Google

This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página http://books.google.com

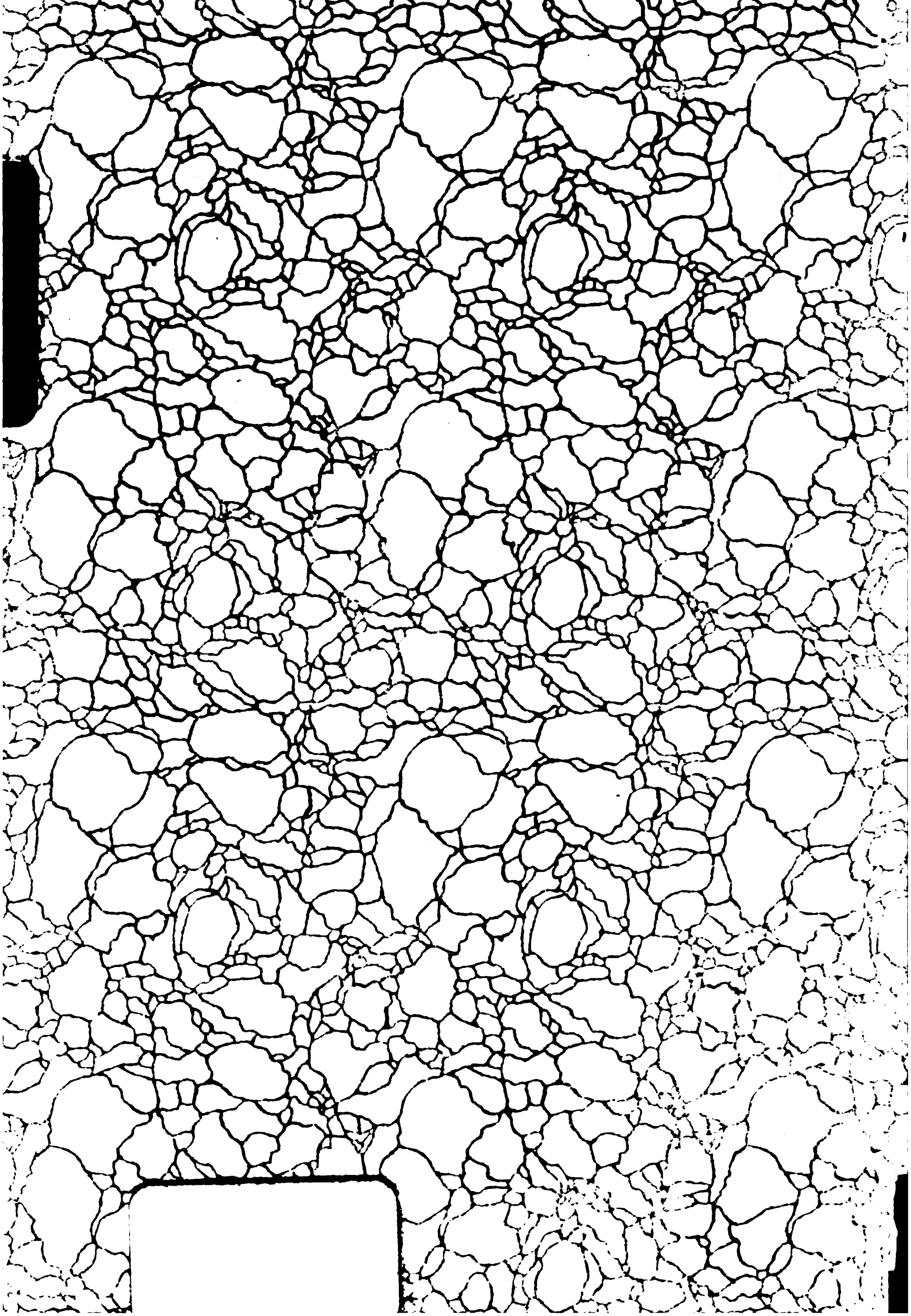

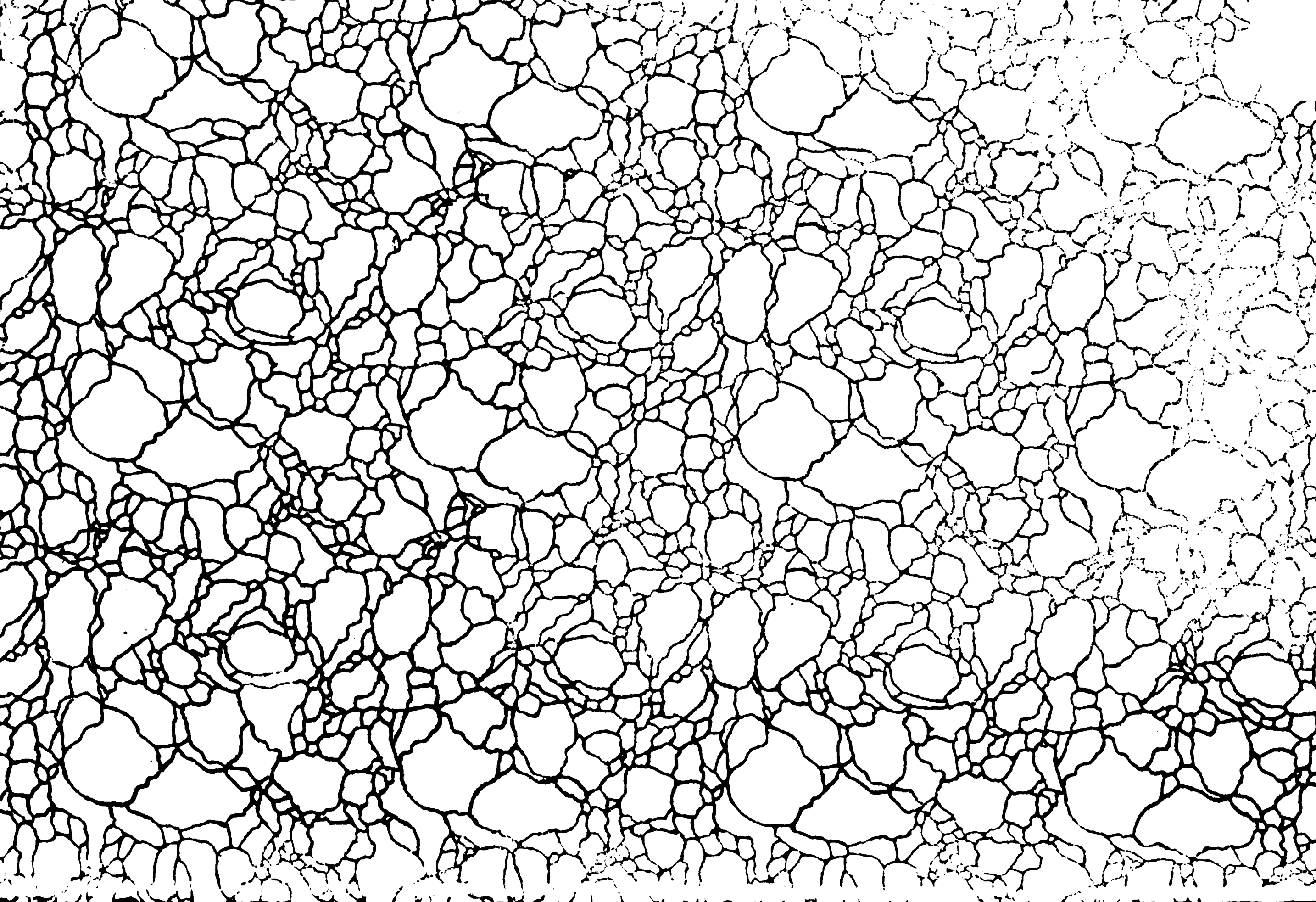

JA

REPUBLICA DE COSTA RICA.

CORTE DE CASACION.

SENTENCIAS.

AÑO DE 1892.

Edición Oficial.

San José 1892.

TIP. NACIONAL.

FLORES *v.* SANDÍ.

(3 p. m. 8 Enero).

En el recurso de casación establecido por el señor José Sandí Ríos, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de Escasú, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario promovido por la señora Juana María Flores Marín, también mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de la citada villa, contra el recurrente sobre indignidad de heredar á su esposa señora Josefa Flores León.

Resultando:

1º—Que la referida señora Juana María Flores, en su carácter de sobrina carnal de la señora Josefa Flores León, finada, demandó en vía ordinaria al expresado señor Sandí Ríos para que se le declarase indigno de heredar á su esposa señora Flores León, en razón de haberle inferido ofensas graves, y se le tenga á ella por heredera, como su más próxima parienta.

2º—Que la actora fundó su acción: en que el señor Sandí Ríos vivió separado de su dicha esposa como treinta años, y durante ese tiempo dedicó sus cuidados á otra mujer, con la cual ha vivido y vive: que durante la enfermedad de la señora Flores León, Sandí no la visitó, ni buscó un remedio ni trató de sepultar sus restos, y cuando esos restos eran conducidos á su última morada, Sandí se encontró en dirección opuesta con el cortejo fúnebre y continuó su marcha, viéndolos con indiferencia.

3º—Que ordenada la contestación de la demanda, el apoderado del demandado, señor Bartolomé Marichal Campón, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, lo verificó negándola, y oponiendo á la vez las ex-

cepciones perentorias de falta de fundamento en la acción por cuanto los hechos alegados en su apoyo no constituyen causales de indignidad para suceder, y por lo mismo dicha acción es improcedente, y falta de personalidad en la actora, é incompetencia de la jurisdicción civil para apreciar los elementos probatorios de la querella de "ofensas graves."

4º—Que abierto el juicio á pruebas, cada una de las partes rindió las convenientes á sus derechos; y el Juez, en sentencia que pronunció el veintiocho de Julio último, de acuerdo con los artículos 523, 525, 529, 532 del Código Civil, 1072 y 1073 del de Procedimientos Civiles, declaró que el señor José Sandí Ríos es indigno de suceder como heredero legítimo á su esposa Josefa Flores León: sin lugar la declaratoria de heredera solicitada por la demandante; é improcedentes las excepciones opuestas por el señor Sandí Ríos.

5º—Que el Juez apoyó su sentencia en las siguientes razones: 1ª que la personalidad de la actora como sobrina legítima de la causante, está plenamente justificada con las certificaciones que aparecen en autos; 2ª que las excepciones de falta de fundamento de la acción intentada y falta de jurisdicción deben desestimarse, la primera porque ha habido mérito suficiente para establecer este juicio, según la prueba rendida por la demandante, y la segunda porque, habiéndose de deducir una acción puramente civil, las autoridades civiles son las únicas que tienen jurisdicción para conocer del asunto, sin que sea necesario que preceda declaratoria de los Tribunales de justicia represiva, puesto que puede haber ofensas de tal importancia que sean causa de indignidad para heredar y no constituyan delito; 3ª que la prueba rendida por la actora es suficiente para demostrar que el señor Sandí Ríos ofendió gravemente á la causante, ya con hechos que ultrajaban su dignidad de esposa, ya con haber omitido durante muchos años cumplir con los deberes que el matrimonio le imponía; 4ª que la solicitud de la actora para que se declare que ella es la heredera legítima, como pariente más próximo de la causante, no procede, porque una declaratoria de ese género corresponde al juicio mortuorio y no al presente.

6º—Que el Juez en su sentencia, al explicar los hechos, expresa que la actora, por medio de declaraciones de testigos y de la confesión del demandado, ha comprobado que Sandí se separó de su esposa desde hace treinta años y vivió durante todo este tiempo con una concubina; que él otorgó testamento cuando aun vivía su esposa y no la constituyó ni heredera ni legataria; que cuando ella murió, á pesar de recibir aviso del fallecimiento, no quiso disponer nada respecto á su entierro, funerales y demás; que la causante era de buena conducta; que Sandí durante el largo período de separación no le suministró nada de lo necesario para la vida; y finalmente, que él casó con la mujer con quien había vivido de un modo ilegal, pocos días después de la muerte de su consorte.

7º—Que la Sala de Apelaciones dice en su sentencia que la apelada se encuentra conforme á derecho, al mérito de los autos, y á las leyes en que se funda; que el documento presentado en aquella instancia para justificar el parentesco de Juana María Flores con Josefa Flores León, la causante, es inapreciable para el efecto de la declaratoria de quien ha de heredar á la misma señora Flores; pero que él puede tomarse en cuenta, junto con los otros documentos correlativos justificantes de la personería que se le ha negado á la actora, pues el de que se trata ha sido extendido por el señor Cura que lo suscribe; y que en el escrito de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, en que se solicita entrega de unos bienes, se confiesa implícitamente la calidad de sobrina de la señora Juana Flores Marín, respecto de la causante, calidad que según el señor Sandí Ríos, no le da mejor derecho, puesto que él asegura encontrarse en grado preferente, por estar en el caso del inciso 1º del artículo 572 Código Civil y la sobrina en el 5º del mismo artículo;—por todo lo cual, declaró admisible el documento presentado y confirmó la sentencia apelada, con las costas procesales y personales del juicio á cargo del apelante, señor Sandí Ríos.

8º—Que el recurrente, en su escrito en que interpone su recurso de casación, dice: que la Sala al confirmar la sentencia de primera instancia, viola los artículos 112, 113, 233, 725 inciso 1º, 732 del Código Civil, 203 y 281 del de

Procedimientos Civiles, é interpreta erróneamente el inciso 1º del artículo 523 del citado Código Civil.

9º—Que las certificaciones presentadas por la actora para justificar su parentesco con la esposa del señor Sandí, han sido extendidas después del primero de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho por el Cura de Escasú, y sin mandato judicial ni citación del señor Sandí y fuera de este juicio; que el demandado no parece que las haya aceptado; que no han sido mandadas confrontar en este proceso; y que se refieren unas al bautismo de la causante, de la actora y del padre de éste, y otra al matrimonio de los padres de la actora.

10.—Que en los procedimientos no se nota falta alguna que observar; y

Considerando, en el punto de cuáles ofensas producen indignidad para heredar:

1º—Que aunque del uso que hace el artículo 523 del Código Civil de los sustantivos *persona ú honra*, parecería que las ofensas han de ser contra la persona física ó contra la reputación, si se repara que la ley al establecer las causas de indignidad no hace otra cosa que presumir la voluntad del causante, sería ir contra el espíritu de aquélla tener por heredero de la esposa al marido que al abandono del hogar conyugal y á la cesación de todo trato con su mujer y de todo auxilio, úna la ofensa de vivir, como treinta años, en público concubinato.

2º—Que sería contradictorio consigo mismo el legislador, si después de estimar ese agravio del amancebamiento, aun sin las graves circunstancias que en el presente caso lo acompañan y que darían lugar á la separación legal, como causal del divorcio, que entraña pérdida de gananciales, (artículos 80 y 90 del Código Civil), dispusiera luego, al tratar de la herencia, que esa mala acción no impide que los bienes del cónyuge inocente vayan á poder del culpable, que con su ofensa había perdido aun todo derecho á gananciales provenientes de los bienes de aquél.

Considerando, en lo que respecta á la jurisdicción que debe dar por averiguadas las ofensas que causan indignidad:

1º—Que la pretensión de que la ofensa, para ser causa de indignidad, es necesario que constituya delito, ni se apoya en texto legal, ni se justificaría en modo alguno, si se atiende á que la sanción penal y la inhabilidad para ser heredero, por ser este indigno, tienen índole y fines diversos.

2º—Que, dado esto, si bien es cierto que cuando las ofensas provocan una acusación pública, sería preciso, antes de fallar el proceso civil de indignidad, que se resolviera el criminal, eso no es de exigirse en casos en que las ofensas no constituyen delito, ó en que éste es privado ó está extinguida la acción penal por la muerte del único que la podría intentar ó por otro motivo.

Considerando en el punto debatido sobre el modo de probar el parentesco:

1º—Que al decir el artículo 181 del Código de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno que "los certificados de los curas sacados de los registros de parroquia, hacen fe para probar la edad, el bautismo, matrimonio y muerte," lo que se desprende es que esos hechos, en todos los efectos civiles que se puedan producir, quedan comprobados mediante dichos registros, pues sería inútil que la ley civil se refiriera á los efectos religiosos, que están fuera de su dominio.

2º—Que si las partidas de bautismo no son prueba de filiación sino del hecho simple del bautismo, como lo pretende el recurrente, no se comprendería que el legislador civil hubiera establecido algo á ese respecto, pues de acuerdo con lo que se ha dicho, el Estado nada tiene que ver con el bautismo como sacramento.

3º—Que lo procedente, pues, en esta materia, por exigirlo así la naturaleza de las cosas, es aplicar á los registros parroquiales los mismos principios á que hoy está sujeto el registro del estado civil, según los cuales las inscripciones hechas en él no sólo hacen fe de haberse verificado una declaración ante los funcionarios á cuyo cargo está, sino que son prueba completa de la filiación, esto es, de hechos que son distintos de los pasados á presencia de los tales funcionarios.

4º—Que no se podría hoy desconocer la fuerza proba-

toria de los registros parroquiales para hechos ocurridos antes de mil ochocientos ochenta y ocho, sin violar derechos adquiridos.

5º—Que con respecto á la cuestión de quién deba hoy certificar las partidas de bautismo de dichos registros, hay que examinar si los curas son funcionarios públicos ó nó, para el efecto de extender esas certificaciones.

6º—Que es verdad que la nueva legislación nada ha dispuesto en este particular; pero así de la circunstancia de que la ley orgánica del Registro del Estado Civil admite las certificaciones del matrimonio que expidan los curas y obliga a éstos á pasar mensualmente una nómina de los casamientos y bautizos que verifiquen (artículos 42 y 68); como de la circunstancia de que el decreto de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho dispone que cuando haya de practicarse una anotación en una partida de nacimiento, ocurrido antes del primero de Enero de ese año, se comenzará por inscribir el nacimiento copiando el documento de que conste, y que, dado el silencio del decreto y las disposiciones de la legislación anterior, tiene que ser en primer término la fe de bautismo; y así como también de la circunstancia de que, siendo necesarios los datos de los registros parroquiales para muchas cuestiones de estado civil, y constituyendo esos registros una propiedad de la Iglesia, no era posible que se quitara á los curas, en cuya custodia se hallan, la fe necesaria para dar certificaciones, debe deducirse que todavía hoy los curas son funcionarios públicos, como antes, para el fin de extender certificados de bautismos y matrimonios anteriores al primero de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

7º—Que en mérito de lo relacionado, no habría padecido error la Sala sentenciadora al dar valor á las certificaciones eclesiásticas, si éstas se hubieran extendido conforme se extienden todas las de piezas que se guardan en archivos públicos, esto es mediante orden judicial y previa citación de partes.

8º—Que aunque la ley no ha dicho expresamente la forma en que deben extender los curas sus certificaciones, no hay motivo para no hacer extensiva á éstas la doctrina que se desprende de la combinación de los artículos 732 y

739 del Código Civil, 281 del de Procedimientos Civiles y 87 de la Ley de Notariado, doctrina que consiste en no dar fe á copias de instrumentos públicos, si no se sacan previo mandato judicial y citación de interesados.

9º—Que no habiéndose extendido de ese modo las certificaciones que obran en este proceso, ni habiéndose en él verificado su confrontación, y no habiéndolas aceptado el recurrente, la Sala ha hecho mal en dar por comprobada la filiación en virtud de ellas por sí solas.

10.—Que el otro fundamento en que apoya la Sala su sentencia, el de una confesión implícita hecha por el señor Sandí en unas diligencias de entrega de bienes, sobre que la actora es sobrina de la señora Juana Flores, no está sostenido por las disposiciones del artículo 112 del Código Civil, pues no habiéndose dado la confesión en este juicio y ni siquiera en la forma necesaria para que ella exista judicialmente, aun á ser muy clara é inequívoca, no podría estimarse sino como una presunción, calidad que tienen también, á lo más, las certificaciones relacionadas, toda vez que adolecen del vicio atrás referido.

11.—Que las presunciones para servir de prueba en materia de filiación, es necesario que se completen con prueba testimonial (argumento del artículo 112 citado).

12.—Que no apareciendo de la sentencia recurrida que la Sala haya tomado en cuenta esa prueba complementaria, resulta que el reconocimiento implícito hecho por el señor Sandí, por sí solo ó unido á las certificaciones aducidas, es insuficiente para justificar en derecho el fallo de la Sala; y

Considerando, finalmente:

Que el recurso interpuesto procede, pero tan sólo por violación de los artículos 112 y 732 del Código Civil.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 979 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada y nula la sentencia recurrida; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para que dicte nuevo fallo con arreglo á derecho.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—José Salazar M., Prosecretario.

CAMPOS *v.* REGISTRO.

(11 a. m. 14 Enero.)

En el presente recurso de casación promovido por el señor Registrador General de la Propiedad, Licenciado don Francisco Sánchez, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el ocurso promovido por el señor Manuel Campos Murillo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Santo Domingo de Heredia, sobre inscripción de la rectificación de un título supletorio de varias fincas pertenecientes á la sucesión de Juan Campos Carvajal.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Campos Murillo presentó al Registro Público, para su inscripción en la sección de la Propiedad, el citado documento, levantado, según lo expresan las partes, á causa de estar variada la naturaleza de las fincas y equivocados linderos, situación y medida, y con el objeto de rectificar el título primitivo.

2º—Que el Registrador suspendió la inscripción, y el referido señor Campos Murillo, en su memorial de veintitrés de Noviembre último, al cual se adhirieron los señores Manuela, Luciana, Antonia, María, Engracia y Juan Campos Murillo y Manuela y Susana Sánchez Campos, como interesados en dicho documento, pidió al Registrador, que revocara la orden de suspensión de la inscripción de tal documento ó la denegara en forma; y el Registrador, por providencia del veintisiete del citado mes de Noviembre, la denegó de acuerdo con los artículos 548 Código Civil, 202, 848 del de Procedimientos Civiles, 52, 53 y 100 del Reglamento del Registro Público, y dió para ello por motivos los siguientes: 1º que ningún litigante está exento de acreditar en forma la personería con que gestiona; 2º que para la adición ó ampliación de la información ya inscrita, ha debido ser abierta ésta ó reproducida por el señor Juan Campos ó su representante legal; 3º que siendo hoy los presentados, según su propia aseveración, adjudicatarios y

condueños de las fincas allí descritas, pueden rectificar la partición ó hijuela que les sirve de título, pero no alterar ni variar los documentos creados ó autorizados por otras personas, mucho menos cuando no se justifica legítima personería; 4º que tratándose como se trata, de un cambio completo en la descripción de las fincas, es incuestionable la necesidad de los edictos, sobre todo no habiendo tenido lugar en la primera información y apareciendo expresamente pedido por las partes; 5º que para legitimar su personería, los presentados han debido exhibir nombramiento de albacea, por lo que hace á la representación de la esposa muerta, señora Paula Murillo Zamora, de quien son herederos los presentados; 6º que los empleados del Registro limitan sus funciones á consignar los datos que toman de los documentos presentados, sin que les sea permitido tomarlos de otra parte ni suplir las omisiones ajenas; y 7º que es verdaderamente absurdo ordenar la rectificación de antiguas inscripciones, dejando intactas las posteriores que de ellas se derivan.

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución del cinco de Diciembre próximo pasado, dice: que la rectificación es pedida por los interesados, quienes por analogía del artículo 103 del Reglamento del Registro Público, ley especial en materia de Registro y que en esta calidad modifica ó amplifica las disposiciones generales, tienen perfecto derecho para hacerlo, aparte del artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles, que les da asimismo derecho, interviniendo el Ministro Público: que la exigencia de la publicación de edictos no es legal, pues los artículos 854, 855 y 856 Código citado marcan en forma exclusiva, es decir, sin más trámite, los procedimientos de la rectificación y no previenen la publicación de edictos: que la intervención del albacea de la señora Paula Murillo Zamora tampoco es legal, cuando los interesados aseguran que el juicio de sucesión está terminado y los herederos están en posesion de sus haberes; y que para la operación que se solicita no es indispensable, antes bien sería ilegal, el referirse á otros asientos del Registro, como lo indica el señor Registrador, y que el absurdo que éste encuentra sólo existiría si se hubiera afirmado por él, con vista de los

asientos segundos ó posteriores, que había en ellos otros interesados que los que aparecen en la solicitud de rectificación de que se trata; por todo lo cual de acuerdo con los artículos 60 y 63 del Reglamento del Registro Público, declaró la Sala indebidamente denegada la inscripción rectificatoria de que se ha hecho mérito, y ordenó al Registrador extendiera el asiento respectivo.

4º—Que el recurrente, en su escrito en que interpone su recurso, dice: que á su parecer se han violado, indebidamente aplicado ó erróneamente interpretado los artículos 548 del Código Civil, 202, 848 del de Procedimientos Civiles, 52, 53 y 100 del Reglamento del Registro Público.

5º—Que en los autos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que la disposición del artículo 854 del Código de Procedimientos no puede aislarse de los demás del título en que se halla y con los cuales forma un todo armónico.

2º—Que uno de los principios esenciales que se descubre en las disposiciones de ese título, es la necesidad de publicar la solicitud del que pretende inscribir una finca mediante información posesoria.

3º—Que en casos como el presente, en que hay que rectificar una información posesoria en tantos puntos como la naturaleza, situación, medidas y linderos de fincas, lo cual más que una simple rectificación constituye la formación de un nuevo título, no se podría aplicar lo dispuesto en el artículo 854 referido, sino después de cumplir lo ordenado por el 848, pues sin la publicación de edictos quedaría la nueva información sin una de las bases que debe tener hoy todo título supletorio.

4º—Que el artículo 103 del Reglamento de Registro Público se refiere, como todos los del título IV, á rectificación de errores cometidos en el Registro al hacer las inscripciones, mas no á la de errores contenidos en el título; que no hay motivo para igualar casos tan distintos; y que si el artículo 103 se aplicara á informaciones de posesión, vendría

á hacer nugatoria la garantía de la publicación de edictos, tan importante para terceros.

5º—Que procediendo la casación por el motivo expuesto, es inútil examinar los otros fundamentos del recurso.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas, artículo 61 del Reglamento dicho y artículos 979 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones. Vuelvan los autos á la misma Sala para que dicte nueva sentencia con arreglo á derecho.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—José Salazar M., Prosecretario.

Moreno c. Registro.

(2 p. m. 14 Enero.)

En el recurso de casación promovido por el Registrador General de la Propiedad, Licenciado don Francisco Sánchez, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el ocurso promovido por el Licenciado don Inocente Moreno Quesada, en su carácter de Notario Público, sobre inscripción de una escritura de compraventa de una finca, casa y solar, situados en la Puebla de esta ciudad, otorgada por el señor Felipe Carmona Brenes en favor del señor Santos Mora, único apellido.

Resultando:

1º—Que presentado al Registro público dicho documento, para su inscripción en la sección de la Propiedad, el Registrador la suspendió por creer que "no basta la inscripción en el Registro civil de la emancipación, y debe inscribirse también en el de Personas."

2º—Que el expresado señor Moreno pidió al Registrador que revocase la orden de suspensión de la inscripción relacionada, ó la denegase en forma; y dicho funciona-

rio, por providencia del veintiuno de Noviembre último, la denegó en consideración á que "la capacidad civil" está definida claramente por el artículo 20 del Código Civil, en donde se dice, es "la capacidad jurídica, ó aptitud para adquirir derechos y obligaciones civiles," agregándose también que "es inherente á toda persona durante su existencia de un modo absoluto y general:" á que el artículo 153 ibídem no da á entender lo que la parte pretende, pues sólo agrega un requisito más, al declarar, que no produzca efecto la emancipación antes de su inscripción en el Registro del Estado Civil;" y á que los incisos 1º y 7º del artículo 466 ibídem son terminantes en punto á las modificaciones de la capacidad civil.

3º—Que la Sala, en su resolución del primero de Diciembre anterior, dice: 1º que el artículo 153 del Código Civil establece que el hijo que haya cumplido diez y ocho años puede ser emancipado por el padre ó madre que ejerza el poder paterno; y que el acto de emancipación debe reducirse á escritura pública y no producirá efecto antes de su inscripción en el Registro del Estado Civil; que de la doctrina de este artículo claramente se deduce que inscrita la emancipación en el Registro Civil producirá efecto; que este principio está corroborado por el del artículo anterior en que hablando del matrimonio, dice, que produce la emancipación del menor desde que se inscribe conforme á la ley; que los efectos que produce la emancipación no son sino regir el emancipado su persona y bienes como si fuera mayor (artículo 155 ibídem); y que el menor emancipado, una vez que ha llenado la exigencia de la ley de inscribir la escritura que lo emancipa en el Registro Civil, es capaz para regir su persona y bienes como si fuera mayor; 2º que la capacidad jurídica ó aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones civiles, según el artículo 20 Código Civil, es inherente á toda persona durante su existencia de un modo absoluto y general, de una manera que todos tenemos la habilidad necesaria para regir nuestras personas y bienes con sujeción á las leyes; y 3º que el artículo 466 en sus incisos 1º y 7º, no es aplicable para el efecto de exigir la inscripción, puesto que el inciso primero, dice: "que deben inscribirse en el Registro de Personas

las ejecutorias ó documentos auténticos, en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas;" que el de que se trata no modifica tal capacidad, comprueba solamente la que es inherente y natural á la persona, conforme al artículo 20; que después vendrán las modificaciones, y esas sí deben inscribirse; y puesto que al inciso sétimo, no se le ve aplicación en el caso concreto; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 60 y 63 del Reglamento del Registro, declaró indebidamente denegada la inscripción de que se ha hecho mérito; y ordenó al Registrador extender el asiento respectivo.

4º—Que el recurrente en su escrito de recurso, dice: que cree violados, mal aplicados ó erróneamente interpretados los artículos 20, 153 y 466 incisos 1º y 7º del Código Civil.

5º—Que en los autos no se nota falta alguna que observar; y

Considerando:

1º—Que el artículo 153 del Código Civil no habla de otra inscripción de la escritura de emancipación, que la que debe hacerse en el Registro del Estado Civil.

2º—Que el párrafo 1º del artículo 466 exige la inscripción en el Registro Público, de documentos de los cuales resulte modificada la capacidad civil;—que no se puede decir que al emanciparse un menor de edad, que es incapaz, se modifica su *capacidad* civil;—que si por cuanto la emancipación produce un cambio de estado debiera inscribirse en el Registro Público, habría también que inscribir la mayoridad, la viudez y el matrimonio, no sólo en el caso sétimo del dicho artículo 466, sino siempre, todas las cuales inscripciones nunca se han practicado ni nadie pretende se practiquen; y

3º—Que esta Sala no ve en qué se oponga el artículo 20 del Código Civil á las conclusiones expuestas.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los

autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—José Salazar M., Prosecretario.

González.

(11 a. m. 20 Enero.)

En el recurso de casación establecido por el señor Bartolomé Serra y Valagne, mayor de edad, casado, panadero y vecino de esta ciudad, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra el señor Ramón González Iglesias, mayor de edad, soltero, panadero y de este vecindario, por el delito de estafa cometido en perjuicio del recurrente.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Serra, en su memorial de diez de Marzo del año pasado, el cual ratificó en su declaración del doce del mismo mes dice: que en los primeros días del mes de Febrero de dicho año, encargó al señor González Iglesias para que le comprara una bestia que necesitaba para que emprendieran unos trabajos él y González: que éste compró á su nombre la bestia al señor Miguel Xirinach por la suma de sesenta y ocho pesos y suplicó al vendedor le pusiera en la cartaventa ochenta y cinco pesos de precio, porque á él (González) tal vez podía ocurrirle venderla á otro y esa carta le serviría para fijar el precio del animal; y Xirinach accedió á ese deseo de González y consignó como precio la suma indicada, de ochenta y cinco pesos: que González le hizo saber en seguida la compra, y con vista de la carta-venta le entregó la suma que ella indicaba; y que avisado por Xirinach del engaño de que había sido víctima, se presentaba acusando al referido González Iglesias por el delito de estafa, y acompañaba á la vez la carta de venta relacionada.

2º—Que el Juez del crimen de esta provincia, en resolución que dictó á las once de la mañana del veintiuno de Mayo del año pasado y en consideración á que no constituía estafa ni delito alguno el hecho por que se había seguido la presente sumaria, de conformidad con los artículos 841 y 842, Parte III del Código General, sobreseyó en los procedimientos.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, conociendo en grado de dicha sentencia, la confirmó por resolución de las ocho y media de la mañana del dos de Julio del año anterior, en virtud de que el auto apelado se hallaba arreglado á derecho y á las leyes en que se funda.

4º—Que el recurrente en su escrito de recurso dice: que la sentencia de segunda instancia, al confirmar la de primera, ha violado los artículos 494, 495, inciso 4º y 498 del Código Penal.

5º—Que en la tramitación de esta causa no se nota falta que observar; y

Considerando:

1º—Que aquel que recibe comisión para comprar algo por cuenta ajena, como simple agente y mandatario que es, aunque puede tener derecho á ser remunerado por sus servicios, no es lícito que lucre cobrando al mandante un precio mayor que el pagado en realidad, pues eso sería asumir el papel de vendedor, que no tiene.

2º—Que el que tal hace, ocultando al mandante el verdadero precio de compra por medio de una carta-venta con uno supuesto, aunque no sea comisionista, según el sentido comercial, comete un engaño que, cuando menos, constituye el delito previsto por el artículo 498 del Código Penal.

3º—Que, en consecuencia, el auto de sobreseimiento que dictó el Juez y aprobó la Sala de Apelaciones, viola el dicho artículo al no ver delito en el hecho acusado, toda vez que ni aquél ni ésta niegan que las cosas hayan sucedido tal como las relató el señor Serra en su acusación.

Por tanto, de conformidad con los artículos 6º, 7º y

8º del decreto de 28 de Setiembre de 1887, 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho relación.—Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—José Salazar M., Prosecretario.

Cordero c. Registro.

(11 a. m. 21 Enero.)

En el recurso de casación promovido por el señor Juan Cordero Arias, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de Curridabat de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el ocurso que ha promovido sobre inscripción de un título posesorio de una finca situada en dicho barrio.

Resultando:

1º—Que la señora María de los Ángeles Arias y Reyes se presentó ante el Alcalde primero de este cantón, diciendo que hacía más de catorce años había adquirido la finca que describía: que por escritura otorgada tres días antes había vendido esa finca á su hijo, el recurrente, y que pedía que, previa la justificación de posesión, se ordenara la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad, á nombre de su comprador, el cual se adhería á la petición y la firmaba.

2º—Que tramitada la información, el Alcalde la aprobó y ordenó que se hiciera la *inscripción solicitada*.

3º—Que el Registrador suspendió la inscripción del documento; y habiéndole pedido el recurrente revocara su orden, la confirmó más bien, dando por razones: que hecha la venta sin reserva de ninguna clase, la vendedora no tuvo personalidad el quince de Agosto para promover in-

formación sobre una finca vendida desde el doce; que tampoco sería legal inscribir la propiedad de una finca á favor de otro que no sea el promotor de la información posesoria, porque la misma excepción establecida por el artículo 452, Código Civil, confirma la regla ó prohibición general: que la intervención del comprador Cordero carece de significación en el presente caso, ya porque no es actor en la información, ya porque la resolución final no define su carácter ni ordena terminantemente la inscripción á su favor; que la hora de dicha resolución es equívoca y desautorizada en castellano; y finalmente, que el artículo 479 del Código Civil faculta para promover la información posesoria al "propietario que ha poseído por más de diez años," sin extender dicha facultad á quien sólo haya poseído por un instante ó por una hora.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución de veintidós de Diciembre anterior, dice: 1º que la información posesoria puede pedirla quien haya estado poseyendo el inmueble por el tiempo prevenido por la ley para inscribirlo en su propio nombre en defecto de título inscrito; 2º que en la de que se trata no se determina la persona en favor de quien debía inscribirse el inmueble, tanto en la solicitud del poseedor como en el auto que ordena la inscripción; y 3º que la pretensión del comprador, que corre en las mismas diligencias, para que la inscripción se haga en su nombre, debe desatenderse, porque para ello no tiene personería, sino hasta que la vendedora haya inscrito en el suyo su derecho y haga constar legalmente la cita de su inscripción; por todo lo cual, de acuerdo con los artículos 60 y 63 del Reglamento del Registro Público, declaró bien denegada la inscripción.

5º—Que el recurrente en su escrito de recurso dice que la Sala viola é interpreta erróneamente el artículo 479 del Código Civil; viola el 863 ibídem y el primero del de Procedimientos Civiles; aplica indebidamente el 452 del Código Civil y yerra de hecho en la apreciación de la prueba.

6º—Que en los autos no se nota violación de ninguna ley procesal; y

Considerando:

1º—Que hay equivocación de la Sala al decir que ni en la solicitud inicial de la información, ni en el auto que la aprueba, se determina en favor de quién ha de inscribirse el inmueble, pues la señora Arias, en su solicitud, á la que se adhirió el recurrente en el mismo escrito en que ella se formuló, dice que se haga la inscripción *á nombre de mi comprador*; y en el auto final se ordena que se extienda en el Registro *la inscripción solicitada.*

2º—Que sentado esto, hay que discutir si el recurrente ha tenido personalidad para pedir la inscripción en su nombre, ó nó.

3º—Que la inscripción en el Registro de la Propiedad no es una condición de la traslación del dominio en nuestro derecho, pues desde que no hay tercero de por medio el simple consentimiento de las partes basta para que aquélla se opere (artículo 480 del Código Civil.)

4º—Que, atendido esto, la disposición del artículo 452 ibídem no se refiere sino á la constitución de derechos reales en el Registro, y no impide que quien no tenga inscrita su propiedad la trasmita á otra persona.

5º—Que, además, el dicho artículo no puede referirse á primeras inscripciones, pues siempre éstas tienen que consignar una traslación de propiedad hecha por quien en el Registro no aparecía como dueño, y sujetarse á una disposición transitoria, que no es el artículo 452 el que la establece.

6º—Que con respecto á primeras inscripciones por virtud de información posesoria, si se debiera aplicar el artículo 452, resultaría que el que con posterioridad al primero de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho adquirió una finca no podría inscribirla por el medio supletorio dicho, no obstante una posesión de más de diez años, lo cual estaría en contradicción con lo dispuesto expresamente por el artículo 479, que ninguna distinción hace.

7º—Que si el artículo 863, para prescribir, permite que uno junte á su posesión la de su causante, no hay motivo para no aplicar la misma regla á la materia análoga de

inscripción mediante posesión justificada, acto de menos trascendencia que la prescripción.

8º—Que aparte de que no se descubre que haya más motivo de respetar el hecho de la posesión cuando la ha tenido una sola persona por diez años que cuando la han tenido, hasta completar ese período, dos ó más personas, sucesivamente, de un modo legal, la doctrina contraria dificultaría en gran manera la titulación de la propiedad y las enajenaciones, con daño general y ventaja de nadie.

9º—Que si la Sala, en su raciocinio final, es de sentir que el recurrente ha carecido de la personalidad, porque no estando inscrito el derecho de la señora Arias no pudo trasmitirlo, eso es infundado por las razones dadas en los considerandos 3º y 4º; y si su idea es que, no obstante la validez de la enajenación entre las partes, la información debió levantarse para inscribir la finca primeramente en cabeza de la vendedora, ello tambien es infundado porque la inscripción, por el sistema dicho, es un medio concedido al *propictario*, y porque la posesión de que se hace mérito en el Registro tiene que ser una posesión actual, pues el fin de éste es dar á conocer el estado presente de la propiedad y sus cargas.

10º—Que, por todo lo expuesto, la Sala de Apelaciones ha aplicado indebidamente á este caso el artículo 452 del Código Civil y violado el 479, por darle una errónea interpretación literal.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones de que se ha hecho mérito. Vuelvan los autos á la misma Sala para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ricardo Jiménez.— Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.— Manuel Argüello.—A. Alvarado.—José Salazar M., Prosecretario.

DURÁN.

(11 a. m. 27 Enero.)

En el recurso de casación establecido por el señor Fi-

Adelfo Durán Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Juan de esta ciudad, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal que contra el recurrente se sigue.

Resultando:

1º—Que por heridas á los señores Ismael y Agapito Umaña y Soto, se siguió de oficio causa criminal contra el expresado señor Durán.

2º—Que el Juez del Crimen de esta provincia, que conoció de la causa, lo condenó á la pena de sesenta días de arresto, con abono del tiempo sufrido de prisión; á pagar al ofendido todos los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado con su delito y á quedar suspenso de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, por el tiempo que dure la condena.

3º—Que los motivos del Juez fueron: 1º que conforme al veredicto del jurado de calificación, el procesado Fidelfo Durán causó al señor Agapito Umaña las heridas por que se le juzga, y por lo mismo debe ser declarado responsable, según el artículo 15 del Código Penal; 2º que según los datos que arroja el proceso, el caso presente está comprendido en el artículo 422 del mismo Código, que impone presidio interior menor en su grado mínimo; 3º que en contra del procesado no existe comprobada ninguna de las agravantes del artículo 12 y sí las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11, por lo cual aquel tribunal, de acuerdo con el artículo 74 ibídem, rebaja la pena en un grado, quedando reducida á la de arresto en su grado máximo, y la fija en sesenta días; y 4º que también debe condenarse al procesado á sufrir las penas accesorias determinadas por los artículos 25, 38 y 95 del citado Código.

4º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, conociendo en grado de la sentencia referida, condenó al expresado reo á sufrir la pena de seis meses de presidio interior menor descontable en San Lucas, y confirmó en sus demás disposiciones la de primera instancia; para lo cual la Sala tuvo en cuenta que según el veredicto del jurado solamen-

te existe en favor del reo la décimacuarta atenuante del artículo 11 del Código Penal, y por consiguiente no se está en el caso de rebajar ningún grado de la pena impuesta al delito; y que existiendo una atenuante, y ninguna agravante, debe imponérsele pena en el mínimum según el artículo 74 ibídem.

5º—Que el recurrente en su escrito en que interpone su recurso, dice: que esa sentencia viola los artículos 74 y 422 del Código Penal, por haberse aplicado indebidamente, y que hubo violación en el procedimiento por cuanto no fué notificado en la casa que señaló para oir notificaciones de segunda instancia y por consiguiente no pudo saber que se había nombrado defensor de oficio, que se le concedieron cuatro días para su defensa, ni que se señaló día para la vista.

6º—Que de los autos aparece que al emplazarse al reo para ante el tribunal de alzada, señaló la casa de su defensor, Licenciado señor José Monge Reyes, para oir notificaciones: que no habiéndose apersonado en segunda instancia el reo ni su defensor, el Tribunal le nombró uno de oficio; que con posterioridad se mostró parte el señor Monge Reyes, á quien se notificó en tiempo el auto en que se concedió á las partes término para presentar sus alegatos y todos los demás á partir de entonces; que en las razones de notificaciones no se dice que éstas se hicieran al señor Monge tambièn como persona con quien se dejara cédula al recurrente; y que el defensor de oficio intervino durante toda la tramitación de segunda instancia.

7º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades legales; y

Considerando, con respecto al punto de forma:

1º—Que al interponerse el recurso de casación no se citó ley alguna de procedimiento como violada en la presente causa, lo cual bastaría para rechazar el recurso por violación de forma.

2º—Que aparte de esto, en segunda instancia no sólo intervino como defensor del reo el señor Monge Reyes, que lo había sido en primera y quien se apersonó en la alzada en tiempo hábil para expresar agravios, sino que des-

de antes y por no haberse apersonado el señor Monge Reyes, fué nombrado defensor, el señor Castro; de modo que lejos de haber carecido de defensor, el recurrente tuvo dos durante la sustanciación del recurso.

3º—Que según el artículo 1091 del Código de Procedimientos Penales, es el procurador del reo el que debe expresar los agravios de la sentencia apelada y es con él ó con el de reos (hoy defensor de oficio) con quien deben entenderse las diligencias; y que ni ese artículo ni ninguno otro previene que se entiendan ellas con el procesado, lo cual, por otra parte, sería sin objeto, pues cuando no se defiende él personalmente, tiene que estar atenido, por su ignorancia del derecho, á las luces y esfuerzos del defensor que él nombre ó del que le dé el tribunal.

4º—Que por lo dicho no ha habido infracción de los procedimientos, y aunque la hubiera habido no daría lugar á casación, por no haber podido ocasionar indefensión, puesto que habiendo señalado el reo, al tiempo de emplazársele para ante el tribunal de alzada, la casa de su defensor, señor Monge Reyes, para oir notificaciones en segunda instancia, y habiendo sido notificado el señor Monge de todas las actuaciones desde que se presentó en los autos, eso basta para que el apelante pudiera estar al corriente de la marcha del recurso, sin que sea admisible que para el efecto de la indefensión, que da lugar á recurrir ante esta Sala, deba estimarse como no hechas las notificaciones al señor Monge, en lo que se refiere al recurrente, por cuanto no se expresó en las razones respectivas que la notificación se hacía al señor Monge como defensor y además como morador de la casa señalada por el reo para oir notificaciones, pues la verdad de las cosas es que éste eligió á aquél como medio para saber lo que ocurría en los autos y que el tribunal puso al señor Monge en aptitud de servir eficazmente de tal medio; y

Considerando, en lo que respecta á la nulidad de fondo:

1º—Que conforme al artículo 75 del Código Penal, cuando la pena consta de diversos grados de penas divisibles y hay una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no se puede imponer el máximum de la pena.

2º—Que el artículo 65, para los casos de pena de la clase dicha en el considerando anterior, establece que la más leve de las componentes constituye el mínimo de la pena y la más grave el máximo.

3º—Que la pena del artículo 422, que consta de confinamiento, reclusión ó presidio menores en su grado mínimo, debe aplicarse con arreglo al artículo 75 y no con arreglo al 74, como lo ha hecho la Sala de Apelaciones.

4º—Que en consecuencia, ese tribunal no pudo imponer la pena de presidio, que es el máximo, supuesto que por única circunstancia del delito había una atenuante; y

5º—Que, habiéndose condenado al reo á seis meses de presidio, se aplicaron mal los artículos 74 y 422 y se violaron el 65 y 75 del Código Penal.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y con los artículos 6º, 7º y 8º del decreto de 28 de Setiembre de 1887, 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho mérito. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para que falle de nuevo con arreglo á derecho.—Ricardo Jiménez. Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Mauro Fernández.—José Salazar M., Prosecretario.

Contreras c. Registro.

(3 p. m. 4 Febrero.)

En el recurso de casación promovido por el señor Registrador General de la Propiedad, Licenciado don Francisco Sánchez, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el ocurso sobre inscripción de la rectificación de un título supletorio de una finca situada en el barrio de Santiago de la ciudad de Cartago, establecido por el señor Trinidad Contreras Aguilar, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Cartago.

Resultando:

1º—Que presentado el referido documento al Regis-

tro público para su inscripción en la sección de la propiedad, el Registrador la suspendió primero y la denegó luego, por providencia del ocho de Diciembre último, dando por motivos: que la nueva solicitud del poseedor no tiende simplemente á una rectificación sino á un cambio verdadero, desde luego que se dobla la extensión superficial de la finca y se sustituye la naturaleza de ella junto con el antecesor ó trasmitente; y tanto por ese motivo como por no haberse publicado edictos en la primera información, deben exigirse en el presente caso: que la adquisición de baldíos por medio del cultivo requiere formalidades especiales conforme al decreto de 28 de Julio de 1851, y la Nación se halla directamente interesada en la legalidad de la respectiva adquisición, debiendo ser oída por lo tanto; y finalmente, que la resolución judicial no se ajusta á lo dispuesto por el artículo 855 del Código de Procedimientos Civiles.

2º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución del doce de Diciembre último, dice: que la primera razón en que el señor Registrador funda su denegatoria no es legal, pues que rectificar es deshacer equivocaciones que se refieran á una misma finca, cualquiera que sea su entidad ó calidad, y no debe pues llamar la atención que se doble ó reduzca á la mitad la medida superficial de una finca ó se indique de nuevo su procedencia, y que la ley no se fija en que si la rectificación es pequeña ó grande, pues dice que cualquier rectificación puede hacerse con las formalidades que establece; que el no haberse publicado edictos en la primera información cuando la ley no lo exigía, no es motivo para exigirlo hoy, pues en aquella se observaron los trámites que la ley requería entonces, y el artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles no los exige y dice que cualquier rectificación se hará sin más trámite que examinar de nuevo á los testigos que hubieren declarado en el expediente original, ó á otros si éstos no pudieren ser habidos, á fin de que atestigüen sobre la identidad de la finca, con citación y audiencia del Ministerio Público y de los interesados si los hubiere; las cuales formalidades se han observado en el caso concreto, sin que sea un defecto sustancial que motive la denegación, el que el Juez,

en vez de aprobar la información rectificatoria, aprobase la rectificación, pues la aprobación de la rectificación fundada en la información que se ha seguido, envuelve la aprobación de la información que la precede y llena la exigencia de la ley que manda aprobarla y ordenar la rectificación: que tampoco es motivo para denegación la omisión de la cita del asiento, finca y demás datos que echa de menos el Registrador, pues todos ellos constan en las informaciones primitiva y rectificatoria que ha de tener á la vista para practicar el nuevo asiento; y que la falta de audiencia fundada en la ley de veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno no debe tampoco impedir la inscripción, pues la ley no ordena la citación de los trasmitentes en las informaciones posesorias, y éstas se inscriben sin perjuicio de tercero de mejor derecho, quien en su caso, si le conviniere, hará uso de sus derechos, sin que el Registrador tenga misión para salvar por sí mismo los intereses de tercero, tanto menos cuando desde luego no se puede saber que hayan sido damnificados; por todo lo cual, de acuerdo con los artículos 60 y 63 del Reglamento del Registro Público, declaró indebidamente denegada la inscripción rectificatoria de que se ha hecho mérito, y ordena al Registrador extender el asiento respectivo.

3º—Que el recurrente en su escrito en que interpone su recurso, dice: que cree violados, mal aplicados ó erróneamente interpretados los artículos 846, 855 Código de Procedimientos Civiles, argumento del 850 ibídem y decreto de veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.

4º—Que en los autos se han observado las formalidades legales.

Considerando:

1º—Que aunque el artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles no hace distinción de rectificaciones, es de entender que la ley aplica esa palabra á las enmiendas de defectos no sustanciales de las informaciones posesorias, pues de lo contrario, si fuera lícito rehacer por entero un título á pretexto de rectificarlo, vendría á resultar letra

muerta lo dispuesto en el artículo 848, sobre publicación de edictos, de importancia esencial hoy día.

2º—Que la duplicación de la medida no puede estimarse de valor secundario en una información posesoria, puesto que permitirla con la sola observancia de los procedimientos indicados por los artículos 854 y 855, sería permitir en muchos casos invasiones de la propiedad limítrofe, sin dar lugar á que los dueños de ésta defiendan su derecho en tiempo oportuno, para evitar todo perjuicio.

3º—Que tratándose en el caso presente de aumentar en casi el doble la medida que se hizo constar en las primitivas diligencias, debe considerarse la pretendida rectificación materia de una nueva información,que ha de seguirse de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 848; y

4º—Que habiendo la Sala de Apelaciones decidido lo contrario, su fallo es contra derecho y debe ser casado.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones, de que se ha hecho relación. Vuelvan los autos á la misma Sala para que dicte de nuevo fallo con arreglo á derecho.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—José Salazar M., Prosecretario.

Alvarado c. Fisco.

(11 a. m. 16 Febrero.)

En el recurso de casación promovido por el señor Octavio Quesada y Vargas, mayor de edad, casado, Pasante en Derecho y de este vecindario, en su carácter de apoderado especial de la sucesión de don José Joaquín Alvarado Mora, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido contra el Supremo Gobierno, representado por el señor Promotor Fiscal, sobre indemnización debida por haberse expropiado una faja de tierra para uso del ferrocarril central.

Resultando:

1º—Que ante el Juez primero civil de esta provincia, los señores doña Guadalupe Zeledón de Alvarado, por sí y como madre legítima de sus dos menores hijas Emilia y Mercedes Alvarado y Zeledón, don Joaquín y don Nicolás Alvarado y Zeledón, mayores de edad, solteros, agricultores y de este vecindario, establecieron juicio ordinario contra el Supremo Gobierno, para que se le obligue á pagar el valor de dicha faja de tierra situada en la Estación de esta ciudad, con intereses, costas, daños y perjuicios; y que la acción fué valorada en cinco mil pesos, sin reserva alguna.

2º—Que el Promotor Fiscal, en su contestación á la demanda, dice que se limita á esperar los justificativos de ella (la demanda), sin negarla ni aceptarla, porque por su naturaleza tendría que ser atendida, una vez que sea comprobada legalmente.

3º—Que abierto el juicio á pruebas, sólo las rindió la parte actora: que al evacuarse ellas, el Promotor objetó la justificación de pósesión en que había estado de la faja de tierra dicha el señor José Joaquín Alvarado, fundando su objeción en que tal documento creado después de la demanda, no tenía eficacia como prueba, ya porque no era más que una mera información de testigos fuera de juicio, ya porque apenas justificaba una posesión en que había cesado el señor Alvarado muchos años antes de morir, ya porque de todos modos, no justificando más que posesión, no podían los actores pretender con ella transferir al Gobierno propiedad; y que también se objetó la personalidad del señor Quesada, por no haberse extendido su poder en el papel correspondiente.

4º—Que el citado Juez en su sentencia dice: que aunque la expropiación se llevó á cabo de una manera anormal, el expropiante está en la obligación de satisfacer el valor del terreno y el de los daños y perjuicios consiguientes, pues de autos aparecen legalmente comprobados los extremos de la demanda (artículos 29 de la Constitución y 302, parte I, del Código General); y que el título supletorio presentado después de la demanda y contestación es

admisible, pues es de fecha posterior á dichos escritos (artículo 203 Código de Procedimientos Civiles); y fundado en esto y de acuerdo con esas leyes y artículos 1072, 1073 y 1074 ibídem, declaró que el Supremo Gobierno está en la obligación de pagar á los demandantes la suma de siete mil seiscientos ochenta pesos, á que asciende el valor del terreno expropiado, inclusive los daños y perjuicios; que debe admitirse el título supletorio antes relacionado; y que son á cargo de la parte demandada las costas personales y procesales de este juicio.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones, conociendo en grado de dicha sentencia, en la suya del doce de Enero de este año declara: que son improcedentes las nulidades reclamadas; que los demandantes deben reintegrar dentro del término legal el papel usado en el poder de que se hace mérito; que el Supremo Gobierno debe pagar á doña Guadalupe Zeledón la suma de cinco mil pesos, precio de la faja expropiada, una vez que sea otorgada la escritura respectiva, y que las costas del juicio son á cargo del Fisco.

6º—Que los motivos del fallo son: 1º que el poder del señor Quesada no es nulo por haberse extendido en el papel de oficio usado por el Promotor Fiscal, y que lo que procede es su reintegro; 2º que la alegación del Promotor Fiscal, en su escrito de expresión de agravios, de que la sentencia se ha extendido á más de lo demandado, contrariando el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, debe atenderse; pues estimada la acción en cinco mil pesos lisa y llanamente, sin manifestar que es por razón del uso del papel y sin que en la conclusión se indique que la petición se subordina al resultado de la prueba pericial, debe tenerse la estimación dada como absoluta de la acción y "dársele el sentido y alcance que resulte de su tenor literal", según doctrina sentada por la Sala de Casación en sentencia de veintinueve de Junio anterior; 3º que no procede la nulidad por falta de albacea de la sucesión del señor Alvarado, porque el albacea no tendría personalidad para seguir este juicio, pues la de los actores es la única legal (artículos 548 y 1255 del Código Civil); y 4º que el título supletorio, las informaciones producidas y el dictamen pericial son suficientes para condenar al Fisco.

7º—Que el recurrente, en su escrito de interposición de su recurso de casación, dice: que dicha Sala viola ó interpreta erróneamente, en cuanto manda pagar una suma menor que la estimada en los autos, los artículos 29 de la Constitución Política y 314 Código de Procedimientos Civiles; y al no condenar al Gobierno como temerario litigante, ha infringido los artículos 1073 y 1074 ibídem; y que posteriormente, por escrito fecha nueve del corriente mes, amplió su indicado recurso, citando como infringidos los artículos 87 ibídem y 302, parte I del Código General.

8º—Que á los procedimientos se ha dado la tramitación legal; y

Considerando, con relación al punto de haber la Sala de Apelaciones concedido á la actora menos de la suma en que los peritos valoraron los daños y perjuicios:

1º—Que la fijación que el actor debe hacer en la demanda con respecto á la cuantía del objeto del pleito, tiene un triple fin: servir de base para conocer la jurisdicción; determinar el papel sellado que procede emplear, y definir la situación respectiva de las partes en lo que hace al monto de lo demandado, punto muy importante, sobre todo cuando la demanda no versa sobre una cosa cierta y determinada sino sobre valores reducidos á sumas de dinero (artículo 126 de la Ley Orgánica de Tribunales, 254 del Código Fiscal y 193 del Código de Procedimientos).

2º—Que no siendo contradictorias entre sí esas estimaciones, si sólo una se da en el libelo y no se limita ella á uno de los fines dichos, por forzosa consecuencia todos ellos quedan comprendidos en la estimación dada.

3º—Que, en el punto concreto, la cuestión, pues, consiste en saber si la cuantía que consignó la actora fué pura y simple, ó nó.

4º—Que uniendo los dos párrafos del libelo que dicen, el primero: que "demandamos en vía ordinaria al Supremo Gobierno para que en definitiva se le obligue á pagar el precio de la referida faja de tierra con intereses, costas daños y perjuicios"; y el segundo, que "valoramos nuestra acción en la suma de cinco mil pesos", no es posible decir que la valoración se hizo con vista de la jurisdicción

y del papel sellado, mas no con vista de la suma cuyo pago se reclamaba, ó que sólo se atendió al valor de la faja de terreno y no al de los daños y perjuicios, pues nada se dijo que limitara la generalidad de la valoración.

5º—Que el argumento de que no deben entenderse incluídos en los cinco mil pesos los daños y perjuicios, porque el monto de éstos resultaría del dictamen de peritos, cosa futura, no es de peso, pues el precio de la faja de tierra también dependía del avalúo pericial; siendo la verdad que todo demandante debe saber, cuando acciona, qué es la suma que pretende se le ha de pagar.

6º—Que la Sala no viola ni el artículo 29 de la Constitución, ni los artículos 302 y 314 del Código de Procedimientos, pues si no concede la indemnización en la suma indicada por los peritos, ello depende de que los acreedores, en el ejercicio de su derecho y por acto de su propia voluntad, fijaron sus daños y perjuicios tan sólo en la suma de cinco mil pesos.

Considerando, con relación al punto de costas:

1º—Que no procedía la condenación en las personales con arreglo al inciso 3º del artículo 1074 del Código de Procedimientos, puesto que no había conformidad entre las sentencias de primera y segunda instancia, toda vez que la primera condenaba al pago de siete mil seiscientos ochenta pesos y la de segunda al de cinco mil, de modo que el Promotor Fiscal tuvo razón de apelar; y que tampoco procedía con arreglo al inciso 4º, puesto que si bien es cierto que el Promotor no rindió prueba alguna, también lo es que no opuso excepciones, que no adujo en su contestación hechos para negar los fundamentos de la demanda; que se limitó á exigir que se comprobaran, como es natural en los representantes del Erario cuando se trata de hechos en que no han intervenido.

2º—Que esto no obsta á que la Sala, fundada no en los incisos citados sino en la disposición general del artículo 1073, hubiera podido condenar al Fisco como temerario litigante, caso de existir comprobada la temeridad por hechos diferentes de los especificados en los incisos del artículo 1074; pero que estando reservada entonces, en virtud

de lo dicho en la primera parte de este artículo, la calificación de temeridad al arbitrio del Juez, el Tribunal de Casación no tiene autoridad para examinar en este punto el fallo recurrido, toda vez que no se ha interpuesto el recurso por error de hecho en la apreciación de las pruebas.

3º—Que si se pretende que la condenatoria procedía, no en virtud de los artículos 1073 y 1074 sino en el deber de indemnizar de todo daño al expropiado, tampoco procede casación, pues como se ha dicho atrás, la actora incluyó las costas en su acción y no hizo ninguna reserva á este respecto, al valorarla en cinco mil pesos.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos al lugar de su origen para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.— Ramón Carranza.— Vicente Sáenz.— Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Sanabria c. Vargas.

(3 p. m. 16 Febrero.)

En el recurso de casación establecido por el señor Rafael Saturnino Sanabria, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de La Unión, de la provincia de Cartago, contra la resolución dictada por el Juez civil de dicha provincia, en la demanda de responsabilidad civil que promovió contra el Alcalde de la citada villa, don Francisco Vargas Ocampo, por infracción de ley.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Sanabria en su memorial de catorce de Noviembre del año pasado, instauró demanda de responsabilidad civil contra el Alcalde único de la

Unión, don Francisco Vargas Ocampo, por los perjuicios que dice haberle ocasionado á causa de una resolución que dictó en el juicio que el recurrente siguió contra el señor Dolores Arias por el cumplimiento de una obligación; por la cual resolución se declaró desierto el dicho juicio y se condenó al recurrente al pago de costas personales y procesales, daños y perjuicios.

2º—Que el auto de deserción lo dictó el Alcalde á pedimento del apoderado del señor Arias, sin haber oído al recurrente; que éste pidió revocatoria dando los motivos que en su concepto había para que fuera improcedente la instancia de su contraria, sobre deserción; que el Alcalde confirmó su auto por creerlo arreglado á derecho y denegó la apelación subsidiaria interpuesta; y que el Juez de primera instancia de Cartago declaró bien denegada la dicha apelación.

3º—Que el referido Juez, fallando la demanda de responsabilidad, absolvió de ella al Alcalde, de acuerdo con los artículos 1017 y 1021 del Código de Procedimientos, y en atención á que no aparecía que se hubiera cometido la infracción de ley alegada.

4º—Que el recurrente afirma, en su recurso, que esa resolución viola los artículos 197 de la Ley Orgánica de Tribunales, 1020 del Código de Procedimientos, y contiene error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; y que posteriormente, ampliando su recurso, citó como infringido el artículo 1102 del Código dicho.

5º—Que en la sustanciación del juicio no se nota falta; y

Considerando:

1º—Que el artículo 197 de la Ley Orgánica de Tribunales, que establece el principio de responsabilidad civil y la jurisdicción en la materia, no puede haber sido violado por el Juez, pues ni niega él su competencia, ni que exista responsabilidad cuando los Alcaldes infrinjan alguna ley en sus resoluciones.

2º—Que otro tanto sucede con respecto al artículo 1020 del Código de Procedimientos, pues él se refiere á los

que convienen al recurso de responsabilidad, y ni la parte se queja de que el Juez haya tramitado el juicio con olvido de alguna ley procesal, ni este Tribunal nota defecto de sustanciación.

3º—Que sólo queda por decidir si el Juez violó el artículo 1102 del Código de Procedimientos, ó lo que es igual, si el Juez debió haber declarado que el Alcalde al tener por desierta la acción del recurrente, violó el dicho artículo, y si habiéndolo violado y dando por supuesto, sin examen, que la resolución del Alcalde no admitía recurso y que el Juez no infringió la ley al desechar la apelación de hecho que se interpuso, procedía fallo condenatorio en esta demanda de responsabilidad; que aunque es verdad que el auto de deserción fué dictado sin audiencia del recurrente, éste pidió en tiempo revocatoria, alegando las razones que tenía para considerar que no era el caso de deserción, de modo que el auto en que se denegó la revocatoria, y que es el que consigna la resolución definitiva del Alcalde, sí fué dado con previa audiencia del recurrente, que es lo que importa si no se quiere caer en un estrecho y vicioso formalismo; que aun admitiendo que faltó la audiencia y hubo violación del artículo 1102, ello no serviría de base por sí solo para declarar con lugar la demanda de responsabilidad civil, porque esta implica resarcimiento de daños y perjuicios y en el caso de una resolución no precedida de audiencia de parte, pero buena en lo dispositivo, no hay posibilidad de que se originen daños y perjuicios; que de lo dicho se deduce que la responsabilidad en la presente especie depende de si fué legal la declaratoria de deserción ó nó, esto es de si según la ley estaba desierta la acción; que para que ese punto pudiera ser examinado por este Tribunal, sería preciso que se hubiera interpuesto el recurso por violación de las leyes que determinan los casos en que existe la deserción; y que no habiéndose hecho así, debe desecharse el recurso también en esta parte.

4º—Que con respecto al error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas á que alude el recurrente, ni se ha citado ley probatoria infringida, ni se ha indicado en donde esté el error, ni este Tribunal lo descubre en la dicha apreciación.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos al lugar de su origen para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Lobo c. Soto.

(11 a. m. 20 Febrero.)

En el recurso de casación promovido por el señor José Lobo Umaña, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Isidro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario que contra él sigue el señor Francisco Soto Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Juan de esta jurisdicción, sobre la posesión de una finca.

Resultando:

1º—Que el referido señor Soto Jiménez demandó en vía ordinaria al dicho señor Lobo Umaña, para que se declare que la posesión de la finca número cuatro mil doscientos siete, inscrita antes en cabeza de don Juan Fernández Sequeira, en el Registro de la Propiedad, tomo cincuenta y uno, folio ciento ochenta y ocho, asiento número tres, que es un terreno de milpear, situado en "Los Platanares", distrito sétimo de este cantón, y hoy inscrita en cabeza del actor Soto Jiménez, en el tomo dicho, folio ciento noventa, asiento número cinco, en la cual tiene dos porciones indivisas el actor, corresponde á éste en su calidad de copropietario de la misma.

2º—Que el señor Lobo Umaña contestó negativamente esa demanda, y opuso á la vez la excepción de pres-

cripción de la acción establecida; y contrademandó al actor por la nulidad del título que sirve de fundamento á la demanda, por cuanto él había comprado la finca desde hace más de diez y nueve años.

3º—Que el actor en su demanda dijo que no estaba aún inscrito en el Registro de la Propiedad su título, por lo cual se limitaba á presentar la certificación de él y de su introducción en el Registro; y que el Juez para mejor proveer ordenó, antes de sentenciar, que se presentara por el actor el referido título, caso de estar ya inscrito.

4º—Que el Juez segundo civil, habiendo recibido previamente las pruebas propuestas por ambas partes, en su sentencia del veinticinco de Setiembre del año pasado, dice: que el título mandado traer á la vista para mejor proveer, constituye dueño al actor de parte de la finca cuya posesión se demanda, y en tal sentido tiene derecho de poseerla (artículos 264 inciso 1º y 278 Código Civil): que la reconvención opuesta por el demandado para que ese título se declare nulo no ha sido comprobada por esta parte, no obstante ser de su obligación (artículo 719 Código citado) y debe absolverse de ella al actor: que la excepción de prescripción opuesta por el demandado, fundada en el trascurso de tiempo, carece de fundamento, porque para adquirir la propiedad por medio de la prescripción positiva, no sólo es preciso comprobar la posesión, sino también el título traslativo de dominio y la buena fe; pero como el demandado no ha puesto de manifiesto estos dos últimos requisitos con ningún justificativo, no puede tener lugar la excepción alegada (artículo 853 del mismo Código) y mucho menos contra el título no desvirtuado que constituye dueño al actor (artículo 854 ibídem): que por otra parte, la posesión tenida por el demandado en la finca en cuestión fué interrumpida el día diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, con la posesión que se dió á don Juan Fernández Sequeira de la misma finca, de modo que tanto por no comprobar el demandado su calidad de propietario, como por no ser continuada la posesión alegada, debe desecharse la excepción de prescripción opuesta: que el título del vendedor del demandante, presentado después de la demanda, no siendo él fundamento de la misma y cons-

tituyendo una prueba complementaria, debe admitirse (artículo 202 inciso 4º, Código de Procedimientos Civiles).

5º—Que el Juez, de acuerdo con lo dicho, las leyes indicadas y artículo 1072 Código de Procedimientos Civiles, declaró: que la posesión de la finca en cuestión corresponde al actor: que no procede la contrademanda promovida contra éste: que tampoco procede la excepción alegada; y que son á cargo del demandado las costas procesales del juicio.

6º—Que la Sala Primera de Apelaciones, conociendo en grado de la referida sentencia, la confirmó y condenó al demandado en las costas procesales y personales del juicio; y dió por motivos: 1º que de los documentos constantes en autos, y especialmente del que fué traído por el Juez para mejor proveer, consta plenamente demostrada la propiedad del actor en el inmueble demandado; 2º que el documento referido fué traído por el señor Juez con perfecto derecho, pues para ello lo autoriza plenamente el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles; 3º que los documentos rechazados por la parte demandada y admitidos por el señor Juez como prueba complementaria, están bien admitidos, no precisamente como tales con arreglo al artículo 203 inciso 3º, Código citado, sino porque siendo, aunque de un modo indirecto, fundamento de la acción, conforme al inciso 3º del 202 ibídem, fueron objeto de la insinuación contenida en el otrosí del escrito de demanda y pedidos durante el término probatorio con la debida citación de la parte contraria, quien, aunque se ha opuesto, no tiene razón, dado lo que dice la última parte del artículo 202 citado; y 4º que de los documentos dichos no sólo consta la propiedad del inmueble, que tiene el demandante, sino que se dió posesión judicial y efectiva de la finca disputada á su anterior dueño, el señor Fernández Sequeira, con la oportuna noticia del señor Lobo.

7º—Que el recurrente en su escrito de recurso dice: que la sentencia mencionada infringe los artículos 1002, 1003, 1520, 1525, 1530, 1533, 1538, 1540, 1563, 1564, Código Civil de 1841, 1045, 853 y 860 Código Civil vigente, 203 y 719 de este último Código, é inciso 3º del 202 del de Procedimientos Civiles; interpreta y aplica indebi-

damente los artículos 264, 278, 719, 853 y 854 Código Civil, 202 inciso 4º, 356 y 1072 del de Procedimientos Civiles.

8º—Que no se nota violación de las leyes procesales; y

Considerando:

1º—Que el demandante tiene inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad; y que lo adquirió de quien en el Registro aparecía como dueño.

2º—Que títulos no inscritos no perjudican á tercero, cuyo derecho inscrito no se invalida aun en el caso de que se anule el de su trasmitente por causas que no consten del Registro (artículos 455 y 456 del Código Civil.)

3º—Que la prescripción de inmuebles requiere siempre entre nosotros justo título; y que no perjudica á tercero, si el título que la apoya no está inscrito (artículos 853 y 86 ibídem).

4º—Que la única manera de que la prescripción, sin estar inscrito el respectivo título, pueda oponerse al que ha inscrito el suyo, es que la primera inscripción de la finca se haya hecho en virtud de justificación de posesión y que antes de haber durado esa primera inscripción el tiempo suficiente para haberse convalidado por prescripción, fuera echada abajo. (Disposición resultante del artículo 479).

5º—Que no habiendo inscrito su derecho el demandado y no habiéndose pretendido en este juicio que se esté en el caso que se acaba de figurar en el anterior considerando, la prescripción alegada no desvirtúa el derecho del actor.

6º—Que aunque la prescripción se alega estaba consumada desde antes del año de 1888, eso no modifica la cuestión, pues la legislación anterior, bajo la cual ocurrieron todos los hechos á que se acoge el demandado, concurría con la actual en todo cuanto atrás se ha expuesto (artículo 1564 del Código Civil de 1841 y 21, 32 y 33 de la ley hipotecaria de 1865).

7º—Que en consecuencia y sin que sea preciso entrar á discutir si el demandado tiene justo título, buena fe y

tiempo para prescribir, según el derecho común, ó nó, debe rechazarse el recurso, pues la Sala de instancia ajustó su fallo á los principios antes consignados.

8º—Que como se ha objetado la eficacia del título inscrito del actor, por cuanto vino á los autos después de presentada y contestada la demanda, y como tal título es base de la sentencia, debe examinarse el valor de la objeción.

9º—Que estando pendiente de inscripción ese título cuando se estableció la demanda, es claro que como título inscrito a su favor no lo tenía á su disposición el actor; y que cumplió lo prevenido por el artículo 202 del Código de Procedimientos, con acompañar á su demanda certificación de la escritura de compra y de estar presentada en el Registro para su inscripción.

10º—Que eso bastaba en rigor para que el Juez le reconociera la protección que el Registro de la Propiedad extiende á los que se acogen á sus disposiciones (artículo 455 del Código Civil); y que en este sentido el auto para mejor proveer que dictó el Juez y en virtud del cual resultó estar ya inscrito el título del actor, vino tan sólo á corroborar la certificación acompañada á la demanda.

11º—Que las conclusiones á que se ha llegado hacen por demás el examen especial de las otras leyes que cita en su abono el recurrente.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y con los artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley. — Ricardo Jiménez. — Ramón Carranza. — Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Lines v. Promotor Fiscal.

(3 p. m. 23 Febrero.)

En el recurso de casación promovido por el señor

Promotor Fiscal Específico, Licenciado señor José Monge Reyes, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por la señora María Canalías y Xaus, mayor de edad, casada, comerciante y de este vecindario, en concepto de apoderado de su marido el señor Vicente Lines y Borrás, también mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario contra el recurrente, sobre indemnización del valor de una faja de tierra de que se le expropió por orden del señor Gobernador de esta provincia y el de los daños y perjuicios consiguientes.

Resultando:

1º—Que la expresada señora Canalías demandó en vía ordinaria al Promotor Fiscal para que se declare que antes de ejecutarse la orden del señor Gobernador de esta provincia, fundada en el Reglamento de Policía, debe preceder una expropiación formal con los requisitos que señala el artículo 29 de la Constitución, y que en caso de haberse ejecutado ya dicha orden debe la ciudad de San José, representada por la Municipalidad de este cantón, pagarle el valor del terreno que se le quita y los daños y perjuicios que se le ocasionan; que su acción la funda la demandante en que la casa objeto de la orden del señor Gobernador, tenía antes un corredor á la calle, pero que el Hospicio de Huérfanos, anterior dueño, para ganar habitaciones, lo cerró con paredes de bahareque; y que al comprarla su marido decidió abrir en parte ese corredor y al efecto destruyó la pared, cambió dos horcones y reforzó los muros laterales, sin tocar el edificio principal: que la Municipalidad de esta provincia, con noticia del trabajo en ejecución, ordenó á su dicho marido, por medio del Gobernador, la destrucción de la obra ejecutada y que pusiese la casa en la línea oficial; que con ese motivo recurrió á la Municipalidad pidiendo revocatoria del acuerdo, y esa corporación no consideró las razones que expuso; y que en seguida se presentó al Poder Ejecutivo en reparación del agravio, y éste declaró también sin lugar la revocatoria; por lo cual promovía la presente demanda.

2?—Que tramitado el juicio, el Juez de lo contencioso-administrativo en su sentencia dice: 1º que la incompetencia de jurisdicción, excepción opuesta por el demandado, es improcedente, ya por tratarse de un negocio de suyo contencioso-administrativo, ya porque ella está implícitamente resuelta por el Superior, en el hecho de haber intervenido aprobando ó modificando las resoluciones dictadas sobre las demás excepciones opuestas al principio; 2º que el hecho de que ya estuviera ejecutada la orden de la autoridad, sobre ampliación, no cambia la naturaleza de los derechos ni modifica las acciones existentes, pues la simple obediencia al mandato de la autoridad, sólo demuestra respeto y sumisión al orden de cosas establecido. 3º que el artículo 83 del Reglamento de Policía de 1849, en su inciso 1º prescribe que las casas que se fabriquen ó refaccionen en las poblaciones existentes, se establezcan en la nueva línea, á fin de dar á las calles la anchura de doce varas; 4º que el artículo 29 de la Constitución declara que la propiedad es inviolable: que á ninguno puede privarse de la suya sino es por interés público legalmente comprobado y previa indemnización; 5º que la facultad de los municipios para impedir que las nuevas construcciones ó refacciones se practiquen fuera de la línea que se ha fijado, no es tan absoluta y arbitraria que afecte y destruya los derechos de propiedad: pues si es cierto que el adorno de las poblaciones y la mayor comodidad de los transeuntes es una de las misiones importantes de los Municipios, también lo es que el cumplimiento de ese deber es tanto más honroso y respetable cuanto más se respeten y acaten los mandatos de la Constitución y los derechos que engendra la propiedad; por todo lo cual, de acuerdo con los artículos 114 y 123 de la Ley Orgánica de Tribunales, 320 y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, declaró improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción, y que por estar ya ejecutada la orden de la autoridad de introducir á la línea la refacción que ha originado el presente litigio, la Municipalidad de este cantón debe pagar al demandante el valor del terreno que se le ha quitado, á justa tasación de peritos, con los daños y perjuicios ocasionados.

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones, conociendo en grado de dicha sentencia y reformándola, declaró: que la autoridad administrativa ha podido obligar al actor don Vicente Lines á colocar su edificio en la línea oficial; pero que tiene derecho éste á que se le indemnice por quien corresponda, el valor del suelo que queda á beneficio del público; y que las costas procesales del juicio son á cargo del apelante.

4º—Que la expresada Sala funda su fallo en las siguientes razones: 1ª que la competencia del Juez de lo contencioso-administrativo debe sostenerse, por cuanto se trata de resolver si la medida dictada por la autoridad gubernativa estaba ó nó en el caso determinado por la ley, pues discutiéndose en este juicio la legalidad ó ilegalidad de la orden de la autoridad á la luz de la Constitución y las leyes, para tenerla por bien ó mal dictada, reviste el juicio el carácter de contencioso-administrativo, y el Juez ha estado en lo cierto al entrar en la decisión del pleito; 2ª que entrando al fondo del negocio, es necesario establecer que aunque nuestras leyes secundarias, en lo general, han prescindido de la cuestión de indemnización en lo referente á ensanche de calles y su alineamiento en las poblaciones, el principio constitucional á este respecto está por encima de todas las referidas disposiciones secundarias, y éste obliga á respetar la propiedad, salvo los casos de interés público legalmente comprobado en que puede tomarse, previa indemnización; 3ª que esto no obstante, la autoridad administrativa tiene perfecto derecho conforme á las leyes para obligar á un propietario de una casa construída fuera de la línea oficial, cuando espontáneamente trata de reconstruirla ó refaccionarla, á hacer que se coloque el edificio en la línea oficial, sin que para esto deba preceder formal expropiación, pues el interés público lo suponen las mismas leyes que así lo ordenan y en ese caso, si bien es justo y equitativo que se pague al dueño el valor del suelo que abandona, no hay motivo para exigir daños y perjuicios, puesto que por un acto espontáneo de su voluntad ha emprendido la reconstrucción ó refacción, y esto no puede ocasionarlos; 4ª que no sucede lo mismo en los casos en que la autoridad acuerda por sí misma la demolición ó al-

teración de la propiedad urbana sin que tenga en ello parte el dueño del edificio, pues entonces se está en el caso de comprobar la pública utilidad y de guardar previamente todas las reglas de la expropiación formal, tanto respecto al pago del suelo como al de los daños y perjuicios que se acrediten; 5ª que las refacciones de pequeña importancia, aquellas que no alteran sustancialmente el edificio, no pueden dar lugar á los mandatos de alineación, y caso que la autoridad, por conveniencia de una población, quisiera decretarlas, la expropiación que sería su consecuencia estaría también sujeta á la previa declaratoria de utilidad pública, al pago del suelo y al de los daños y perjuicios; 6ª que en el caso concreto el alineamiento ordenado no reviste la forma de las expropiaciones comunes: la orden de alinear se dió cuando el propietario había emprendido voluntariamente la refacción del edificio y no debe tener indemnización previa ni daños y perjuicios, en razón de que las partes están de acuerdo en que la casa objeto de la disposición administrativa estaba fuera de la línea oficial, y el alineamiento ha sido ejecutado ya, y por lo tanto lo que procede es el pago del suelo que ha salido del dominio del demandante para entrar al servicio público, conforme al principio de justicia de que nadie debe enriquecerse con daño de otro, y al espíritu de las disposiciones de doce de Enero y quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete; y 7ª que en refuerzo de las consideraciones anteriores, debe agregarse que si bien es cierto que el alineamiento de los edificios y la amplitud de las calles contribuyen á la mayor hermosura y comodidad de las poblaciones, tales objetos deben procurarse por medio de los recursos de que colectivamente dispongan los vecindarios, y jamás gravando únicamente á los propietarios contra quienes se dicte la providencia de alineamiento.

5º—Que el recurrente en su escrito de recurso dice: que está de acuerdo con la sentencia de la Sala, menos en cuanto declara una obligación, en cuanto ordena pagar el valor del suelo, lo cual es privativo de los tribunales comunes; y que por ese motivo interpone recurso de casación, por violación de los artículos 4º del decreto de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta

y siete, 4º, 66, 68, 125 y 135 de la Ley Orgánica de Tribunales, 3º de la ley de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 216 del Código Civil, 5º, 8º y 1072 del Código de Procedimientos Civiles; y además, por interpretación errónea o aplicación indebida de esas leyes; y

6º—Que los procedimientos han sido conforme á derecho; y

Considerando:

1º—Que el fallo de la Sala decide que la autoridad administrativa ha podido obligar al señor Lines á construir en la línea oficial, pero que debe indemnizarse por quien corresponda el valor del suelo que queda á beneficio del público.

2º—Que esa sentencia, en lo que se refiere á indemnización, no puede tener más que dos interpretaciones: ó condena á la Municipalidad demandada á indemnizar al actor, ó no resuelve ese punto y lo deja abierto para que en nuevo juicio se decida si es la Municipalidad ó alguna otra entidad ó persona quien debe efectuar la indemnización.

3º—Que si se acepta la última interpretación el recurso es improcedente, dado que no habría condenación para la Municipalidad y, por lo tanto, interés por parte de ésta en la casación.

4º—Que si la primera interpretación se estima ser la verdadera, tampoco hay lugar al recurso, pues la condenación es consecuencia ineludible de lo resuelto en lo principal por la Sala, y que viene á ser que hay expropiación en el hecho de obligar á los propietarios, cuando reedifican, á poner sus construcciones en la línea oficial.

5º—Que la teoría sostenida por el recurrente de que el fallo de la Sala debió limitarse á decir si el acto de la Municipalidad fué legal ó ilegal, pero que no pudo decidir nada acerca de indemnización, lo cual es privativo de los tribunales comunes, es una teoría que no tiene apoyo legal; que la materia de lo contencioso-administrativo no está entre nosotros definida detalladamente; que en esa situación y dado que la jurisdicción existe, hay que reconocerle por límites los que los principios le atribuyen según su propia

naturaleza; que de acuerdo con ese criterio, la jurisdicción contencioso-administrativa comprende el conjunto de reclamaciones fundadas en un derecho violado en perjuicio de un particular por causa de un acto del poder público, emanado de una autoridad administrativa; que entendida así la jurisdicción dicha, ante ella deben ventilarse todas las cuestiones originadas del acto administrativo, hasta apurarlas, y no hay razón, entonces, para afirmar que ella pudo conocer del acto en sí de la Municipalidad, mas no de su natural, directa ó inmediata consecuencia, cual es la indemnización debida por la apropiación del suelo en beneficio del público; y que si es cierto que en algunas partes, en Francia, por ejemplo, se ordenan y regulan las indemnizaciones procedentes de expropiaciones por los tribunales comunes, para ello ha sido necesario emitir leyes que retiren esta materia de la jurisdicción contencioso-administrativa y la trasladen á la común.

6º—Que la disposición del artículo 4º del decreto de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, sobre que las ventas voluntarias y demás negocios administrativos con tramitación judicial se tramitarán ante los jueces comunes, según sus propios términos citados, no se refiere á asuntos contencioso-administrativos; que los negocios municipales á que hace referencia son los correspondientes á los del Estado, mencionados en los artículos 1º y 2º del mismo decreto, y de los cuales trata éste á fin de ponerlos dentro de la competencia del Juez de lo contencioso-administrativo, no obstante que por su naturaleza no pertenecen á esa jurisdicción; y que atendido esto, el artículo 4º citado lo único que hace es evitar la duda de si los asuntos municipales administrativos también entraban en la jurisdicción contencioso-administrativa, mas de ningún modo sale de su contexto que los actos municipales de carácter contencioso sean juzgados en dos períodos, uno de que conoce el Juez de lo contencioso-administrativo y otro de que conoce el Juez común, rompiéndose así la continencia de la causa.

7º—Que los artículos 125 y 135 de la Ley Orgánica de Tribunales presuponen que la contención sea civil; que el 4º de la ley dicha, el 5º y 8º del Código de Procedi-

mientos Civiles y el 316 del Civil no tienen relación con este juicio; y que la influencia de los artículos 66 y 68 de la mencionada Ley Orgánica y 3º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, en este pleito, queda resuelta por los considerandos anteriores; y

8º—Que la Sala ha aplicado rectamente el artículo 1072 del Código de Procedimientos, pues ha sido vencida la parte demandada, una vez que ella negaba al actor todo derecho á indemnización y que la seetencia declara que procede por el valor del suelo; sin que el hecho de haberse desechado la acción en cuanto al pago de daños y perjuicios influya en la condenación de costas procesales, pues, según el artículo 1075, éstas siempre se deben si el actor vence en alguna de sus pretensiones.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos le ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Vásquez c. Zamora.

(3 p. m. 26 Febrero.)

En el recurso de casación promovido por el señor Matías Trejos González, mayor de edad, soltero, pasante de derecho y de este vecindario, en su carácter de apoderado especial del señor Julián Vásquez García, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Antonio de Belén, de la provincia de Heredia, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el incidente sobre reposición del término para establecer el recurso de casación de la sentencia dictada por dicha Sala á la una de la tarde del dos de Mayo del año pasado, en el juicio ordinario que contra él siguen los señores José María y Juan José Zamo-

ra García, casado el primero, soltero el segundo, ambos mayores de edad, agricultores y vecinos de Santo Domingo de la indicada provincia, por la devolución del precio de una finca, con intereses, daños y perjuicios.

Resultando:

1º—Que el recurrente en su memorial de veintinueve de Mayo del año anterior, que presentó á la Sala Primera de Apelaciones, dice: 1º que ha sabido que los actores han pedido ejecutoria de la sentencia dictada por la enunciada Sala en el juicio referido; 2º que efectivamente él no interpuso en tiempo el recurso de casación que le correspondía, pero fué por impedírselo fuerza mayor; y 3º que fundado en los artículos 117, 398 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, promueve incidente de previo y especial pronunciamiento, para que se declare que, habiendo estado él impedido por justa causa, no le corre el término para interponer dicho recurso; y que este término no empezó á correr sino desde el veinticinco de Mayo último, fecha en que él pudo hacer uso del recurso.

2º—Que abierto á pruebas el incidente de reposición, y recibidas las ofrecidas por ambas partes, la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución del cuatro de Enero de este año, dice: 1º que el señor Vásquez ha estado representado debidamente en el juicio, por el Licenciado don José María Zumbado, procurador nombrado en los mismos autos, sin que de ellos aparezca la ausencia del citado procurador; 2º que consta además, que Vásquez fué oportunamente avisado por el Licenciado Zumbado, de que debía continuar entendiéndose personalmonte en su litigio; 3º que don Pedro Zumbado, apoderado generalísimo de Vásquez, aparece entendiéndose con el señor don Matías Trejos, según confesión de éste, como apoderado del mismo Vásquez, para alegar en estrados en la vista del negocio y para hacer el recurso de casación, habiendo hecho lo primero y no lo segundo por considerar el señor Trejos necesaria la intervención de un abogado; 4º que don Pedro Zumbado, conocedor de la situación del litigio, según los autos, ha podido interponer el recurso de casación, como

apoderado generalísimo de Vásquez, quien por otra parte no ha demostrado su impedimento, en términos que absolutamente pudiese hacer poner una carta ó dirigir un telegrama á su apoderado el citado señor Zumbado, residente en Heredia; y 5º que el señor Vásquez ha estado siempre representado en el juicio por personero autorizado; de manera que es de muy poca significación que estuviese á tres leguas de San Mateo, ó en esta ciudad ó en cualquiera otro punto, puesto que todas las diligencias del juicio se han entendido con el procurador, quien ha tenido casa señalada en el juicio, y no con el citado señor Vásquez; por todo lo cual, de acuerdo con los artículos 99, 111, 116, 117, 118 y 970 del Código de Procedimientos Civiles, declaró sin lugar la reposición demandada y condenó al señor Vásquez en las costas del incidente.

3º—Que el recurrente en su nuevo recurso de casación, manifiesta que la Sala de Apelaciones ha violado los artículos 1252 del Código Civil y 117 del de Procedimientos Civiles; y que ha errado en la apreciación de las pruebas, porque afirma que no aparece la ausencia del señor José María Zumbado, cuando de las deposiciones de testigos resulta lo contrario: porque afirma que Vásquez había conferido poder generalísimo al señor Pedro Zumbado, cuando de autos consta que el poder conferido era general judicial: porque da por cierto que ese poder había sido aceptado cuando no hay prueba de ello; y porque niega que Vásquez haya estado impedido, no obstante estar eso bien comprobado.

4º—Que se ha dado á los autos la tramitación legal; y

Considerando:

1º—Que la constitución de mandatario judicial hace innecesaria, en lo que toca á la contraparte, la intervención del mandante.

2º—Que, por consecuencia, la imposibilidad en que esté el poderdante para gestionar en su pleito, nada significa, si su apoderado judicial no la tiene.

3º—Que la ausencia de tal apoderado, que no se de-

ba á fuerza mayor, no constituye un impedimento, por justa causa, de los que detienen los términos judiciales.

4º—Que estando el recurrente representado en este juicio por el Licenciado señor José María Zumbado, y no habiéndose demostrado que su viaje fuera de la República obedeciera á fuerza mayor, no se ha estado en el caso de suspensión del término para recurrir en casación.

5º—Que basta el motivo dicho para justificar la resolución de la Sala de Apelaciones.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 1289 del Código Civil, 117, 980 y 983 del de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto; se condena en las costas al recurrente; y vuelvan los autos al tribunal de que proceden para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—José Salazar M., Prosecretario.

Benavides c. Zamora.

(3 p. m. 27 Febrero.)

En el recurso de casación instaurado por el señor Andrés Benavides Bermúdez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Heredia, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario promovido por el señor Manuel José Zamora González, mayor de setenta años, viudo, agricultor y vecino de dicha ciudad, por sí y como albacea de la mortuoria de su esposa doña Juana Flores, y continuado por el señor Víctor Manuel Zamora Flores, mayor de edad, soltero, agricultor y del vecindario dicho, en su calidad de albacea de los expresados señores Flores y Zamora González, contra el recurrente, sobre reivindicación de una finca y pago de frutos percibidos, daños y perjuicios.

Resultando:

1º—Que el señor Zamora González demandó en vía

ordinaria al señor Benavides Burmúdez, por la reivindicación de una finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo noventa y dos, folio veintidós, finca número seis mil trescientos sesenta y cuatro, inscripción número cuatro, que es un cafetal situado en el distrito de Mercedes de la citada provincia, constante como de tres cuartos de manzana, por corresponderle en propiedad; y por la devolución de los frutos percibidos desde el día en que fué despojado, hasta la fecha en que se le restablezca en la posesión, junto con los daños y perjuicios causados; y funda su acción en que desde el diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro poseía en propiedad esa finca, en virtud de compra al señor Ramón Arias, según el documento público que acompañó á su demanda; en que el día veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, vendió al Banco Herediano otro cafetal que tenía en el mismo distrito de Mercedes, lindante con el anterior, y éste fué vendido por el Administrador del citado Banco, en el mismo año al señor Benavides Bermúdez quien, considerando que el cafetal de propiedad del actor, no incluído en la venta que hizo al Banco, era de su propiedad, le quitó la posesión que tenía de él; y por consiguiente lo ha estado poseyendo Benavides sin motivo alguno legal y tomando sus cosechas ó frutos desde aquella fecha; y citó en apoyo de su acción los artículos 301, 302, 303 del Código Civil de 1841 y el capítulo VI, Libro II del actual Código Civil.

2º—Que contestada negativamente la demanda por el señor Benavides y recibidas las pruebas ofrecidas por ambas partes, el Juez Civil de Heredia, en sentencia del treinta de Julio del año pasado, declaró: que el demandado señor Benavides está obligado á entregar á la sucesión de don Manuel Zamora y doña Juana Flores la finca descrita en la demanda, junto con la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos en que han sido estimadas las cosechas del inmueble, percibidas desde que se notificó la demanda al reo hasta hoy, ó sea desde los años de mil ochocientos ochenta y ocho á mil ochocientos noventa y uno, y condenó al demandado en costas personales y procesales, daños y perjuicios.

3º—Que las razones del Juez fueron: que por las

pruebas rendidas se ha justificado de una manera clara y evidente que la finca reclamada está poseída por el señor Benavides sin título alguno; que no habiéndose justificado la mala fe del demandado, no puede obligársele á pagar frutos sino desde la notificación de la demanda; y que según el dictamen pericial, el valor de las cosechas que debe asciende á la suma de cuatrocientos ochenta pesos.

4º—Que la sentencia de segunda instancia confirmó la de primera, pero limitó la condenación en dinero á la suma de trescientos setenta y dos pesos diez y ocho y tres cuartos centavos y á las costas procesales; y dió por motivos: que el demandado no había presentado ningún demostrativo, en contra de los del actor, de que la finca forme parte de la que le vendió el Banco Herediano; que presentado por el actor título inscrito de lo que reclama y que no debe suponerse inscrito dos veces (artículo 470 del Código Civil), la sentencia apelada está conforme á derecho: que del valor de las cosechas, deben deducirse los gastos de administración; y que por tener que reformarse en este punto la sentencia del Juez, la condenación de costas debe limitarse á las procesales (artículos 301, 302 y 303 del Código Civil de 1841, capítulo VI, título II, libro II del vigente y artículos 1072, 1073, 1074 y 1075 del de Procedimientos).

5º—Que contra esa sentencia se ha interpuesto el presente recurso, por violación de los artículos 473, 471, 735 y 719, incisos 3º; 5º y 6º, del Código Civil y 314 del de Procedimientos.

6º—Que la escritura presentada por el señor Zamora describe la finca así: terreno como de tres cuartos de manzana, sito en el barrio de Mercedes, distrito sexto del cantón primero de Heredia, lindante: al Norte, con propiedad del señor Zamora; al Sur, calle en medio, con propiedad de Ramón Zumbado: al Este, con propiedad de Trinidad Eduarte; y al Oeste con propiedad de José García; y que la escritura presentada por el demandado y que es una de venta á su favor, otorgada por el Banco Herediano, describe la finca de que es objeto tal escritura, así: cafetal como de siete manzanas, sito en el barrio de San Francisco, del distrito y cantón dichos, lindante: al Norte,

con propiedad de José Jara y Rafael Zumbado, quebrada del Burío en medio: al Sur, propiedad de Ramón Zumbado, calle pública en medio, y sin calle, con propiedad de Manuel José Zamora, hoy del mismo Ramón Zumbado: al al Este, con propiedades de Amalia Cachenguisk y Ramón Soto; y al Oeste, con propiedad de José García.

7º—Que los dictámenes de peritos, en lo que se refiere á identidad de las fincas, dicen, el primero: que el terreno reclamado está incluido en el que posée el señor Benavides, y que sus linderos coinciden con los que expresa la escritura del actor; y el segundo: que todo el terreno poseído por Benavides mide cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados (seis manzanas y cinco mil trescientas varas) inclusive el terreno disputado, que mide cinco mil veintidós metros cuadrados (siete mil ciento ochenta y seis varas).

8º—Que este juicio se ha tramitado conforme á derecho; y

Considerando:

1º—Que la defensa del demandado ha consistido, primero en negar que la finca que se reivindica esté en el mismo punto que la suya, y luego en que caso de hallarse ambas en el mismo lugar, la reclamada está formando parte de la suya, en virtud de confusión que hizo el señor Manuel José Zamora al levantar el título supletorio que sirvió para la venta que este señor hizo al Banco Herediano, quien á su vez traspasó la propiedad al demandado.

2º—Que con presencia del primer dictamen pericial que dice "que el terreno reclamado por el señor Zamora está incluido en el que posée don Andrés Benavides"; y con presencia de los dos planos que obran en autos, en los cuales ese terreno figura como extremo sudoeste del ocupado por el señor Benavides, y no siendo contradictorio que estén unidas dos fincas, de las cuales una se halle en el barrio de Mercedes y otra en el de San Francisco, ambos del distrito sexto del cantón central de la provincia de Heredia, ó siendo explicable que los dueños de fincas situadas en los confines de dos barrios contiguos se equivoquen en la verda-

dera situación legal de ellas, no cabe aceptar la primera defensa del demandado.

3º—Que, viniendo á la segunda, los peritos no han dicho que el terreno reivindicado esté dentro de los linderos de la escritura otorgada por el Banco Herediano á favor del demandado, sino que ese terreno está incluido en el que éste posée, lo cual es enteramente distinto.

4º—Que si se toman en cuenta las escrituras, y si se interpreta la de Benavides con arreglo á sus pretensiones y con vista de los planos, resulta una contradicción, porque según los planos, lo que él posée sólo linda con Ramón Zumbado calle en medio, y su escritura dice que su terreno linda por el Sur con propiedad de Ramón Zumbado, con calle en medio en parte, y en parte sin calle en medio con propiedad del mismo Zumbado, antes de Manuel José Zamora; ó en otros términos, no se ve, por los planos, dónde está esa propiedad rayana que fué de Zamora y que luego pasó á ser de Zumbado.

5º—Que la contradicción desaparece, si se acepta lo dicho por la parte actora sobre que el terreno disputado no entró en el título supletorio, y si se admite que al hacerse la venta en favor de Benavides, en la cual no intervino Zamora, hubo error en decir que Ramón Zumbado había sucedido á Zamora en la propiedad limítrofe por el lindero Sur; pues explicadas así las cosas, resulta que la finca vendida al Banco y luego vendida por este á Benavides, lindaba por el Sur con propiedad de Zamora, que es justamente la que ahora se reclama.

6º—Que contra esta explicación se dice que, si así fuera, el título supletorio debió decir que la finca lindaba al Sur y al Oeste con propiedad del mismo dueño, señor Zamora, y que eso no se dijo en cuanto al Oeste.

7º—Que tal argumento no es decisivo, primero, porque al proponerlo se elimina también por necesidad, la colindancia con el señor Zamora por el Sur, colindancia expresa en el título supletorio; y segundo, porque cuando las fincas no están limitadas en cada viento por líneas rectas sino quebradas, es común que el colindante en la irregularidad sólo se nombre en un rumbo y no en dos ó tres como se debiera, lo cual pasa en este caso, no sólo en la parte dis-

putada sino con respecto al colindante José Jara, quien se dice que lo es por el Norte, y según el plano, lo es además por el Este y el Oeste.

8º—Que se ha hecho notar también que, conforme á la escritura presentada por el actor, era colindante del terreno reclamado, por el Este, el señor Trinidad Eduarte, y que conforme á los planos, el único terreno colindante por ese lado es lo que el demandado llama resto de la finca; pero que contra ello cabe decir que es posible que después de haber comprado el señor Zamora el fundo que se reivindica, y antes de la formación del título supletorio, hubiera adquirido lo que era de Eduarte; y como no se ha hecho prueba sobre este particular y ni siquiera se han presentado el título supletorio, ni la escritura otorgada por el señor Zamora al Banco, no es dable rechazar la posibilidad dicha.

9º—Que el hecho de no comprender el terreno ocupado por el señor Benavides, inclusive lo demandado, la cabida que reza su escritura, no es razón concluyente para sostener que su título abraza el terreno que se reivindica, pues ello es atribuible á error en la medida del terreno sobre que versó el título supletorio.

10º—Que, en consecuencia de todo lo expuesto, resulta que los documentos y dictámenes de peritos no imponen las conclusiones que defiende el recurrente; y que no existe, entonces, el error evidente que daría lugar á casación.

Por tanto, de acuerdo con los artículos 963, inciso 7º, 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; se condena en costas al recurrente; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—José Salazar M., Prosecretario.

Castillo.

(2 p. m. 18 Marzo.)

En el recurso de casación promovido por el señor Ramón Loría Iglesias, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Alajuela, en su carácter de defensor del señor Cristóbal Castillo Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Sabanilla de aquella provincia, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida contra Castillo Vargas y Cipriano Castro Alfaro, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de dicho barrio, por el delito de lesiones causadas á los señores Gaspar y Joaquín Carvajal y Castro, de las mismas calidades y vecindario que los reos, con ocasión de ejercer éstos funciones públicas.

Resultando:

1º—Que el jurado declaró responsable á Castillo de haber desobedecido al Agente de Policía de la Sabanilla, señor Gaspar Carvajal y al Comisario señor Joaquín Carvajal, que lo acompañaba y de haberlos lesionado; y que procedió con desprecio ú ofensa de la autoridad cuando se hallaba ejerciendo sus funciones.

2º—Que conforme al dictamen médico-legal, las heridas causadas al Agente de Policía fueron una en el dedo pulgar, que había de dejar impedimento para trabajar como ántes y sanable en tres semanas, otra en el dedo índice, curable en quince días, y otra en el dedo de enmedio, sanable en tres días; y la causada al Comisario, fué en el dedo pulgar, sanable en doce días, sin dejar impedimento.

3º—Que el Juez, de acuerdo con los artículos 15, 63 del Código Penal y 882 Parte III del Código General, absolvió de toda pena y responsabilidad al procesado Cipriano Castro Alfaro, y condenó al procesado Cristóbal Castillo por el simple delito de lesiones de que se ha hecho mérito, á sufrir la pena de un año, cinco meses y diez días de presidio interior menor en su grado mínimo, con abono del

tiempo sufrido de prisión; á pagar á los ofendidos un jornal diario por todo el tiempo que permanecieron incapacitados para trabajar como ántes, los daños y perjuicios ocasionados con el delito y los reconocimientos médico-legales que se han practicado; y á quedar en suspenso de cargos ú oficios públicos, si los ejerciere, durante el tiempo de la condena; y al decomiso del arma con que cometió las lesiones.

4º—Que el Juez tuvo en cuenta: 1º que declarada la responsabilidad del procesado Cristóbal Castillo y la irresponsabilidad de Cipriano Castro, según el veredicto del Jurado de calificación que antecede, al primero deben imponérsele las penas que le corresponden, (artículo 25 de la Ley de dos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete) y absolverse al segundo, Castro, de toda pena y responsabilidad; 2º que siendo el procesado Castillo autor principal del indicado delito, debe imponérsele la pena que determina el artículo 420 del Código Penal, junto con las demás responsabilidades anexas á los hechos punibles por que se le procesa; 3º que apareciendo de autos la circunstancia atenuante 5ª del artículo 11 Código citado y la agravante 13ª del artículo 12 ibídem, hecha la compensación racional para la aplicación de la pena, el Tribunal tiene la facultad de recorrerla en toda su extensión, según lo dispuesto en el artículo 74 ibídem; y 4º que usando de esa facultad, la pena debe limitarse á la de un año, cinco meses y diez días de presidio interior menor en su grado mínimo, con abono de la prisión sufrida (artículo 34 Código citado).

5º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, conociendo en grado de la enunciada sentencia, dice: 1º que es uno solo el hecho por que se sigue esta causa y dos los delitos causados con él: atentado contra la autoridad y lesiones: y que correspondiendo á estos la pena mayor conforme al artículo 82 del Código Penal, ha podido muy bien llamarse á juicio al procesado por el segundo de los delitos que es por el que debe ser penado; 2º que siendo dos los lesionados y en actos distintos, son dos los delitos de esta especie cometidos por el reo, y por cada uno de ellos debe sufrir pena; y 3º que cabe dentro de los límites legales la pena de diez meses de presidio interior por cada una de las lesiones causadas; y que en lo demás la sentencia apelada

está arreglada á derecho, á las leyes que le sirven de fundamento y á lo que aparece de autos; por todo lo cual, condenó al procesado Castillo á sufrir la pena de diez meses de presidio interior menor descontable en San Lucas, por cada uno de los dos delitos de lesiones por que ha sido llamado á juicio, con el abono y accesorias establecidos en la sentencia apelada.

6º—Que el recurrente en su escrito en que interpone su recurso dice: que la Sala sienta en su sentencia que fué uno solo el hecho cometido por Castillo, por lo cual es aplicable el artículo 82 del Código Penal, pero que luego, contradiciéndose y violando ese artículo, establece que debe penarse al reo por cada una de las lesiones causadas: que la Sala, además, aplica mal el artículo 420 ibídem, pues es el final del 419 el que correspondía aplicar, por la lesión causada á Gaspar Carvajal, y el 422 por la causada á Joaquín Carvajal; y eso, caso de que faltara la disposición del artículo 82 citado.

7º—Que no se nota defecto en la tramitación de la causa; y

Considerando:

1º—Que los delitos cometidos por el reo fueron cuatro: desobediencia al Agente de Policía, lesiones al mismo, desobediencia al Comisario y lesión á este último.

2º—Que conforme al artículo 82 del Código Penal y para el efecto de la imposición de la pena, esos delitos deben reducirse á dos: lesiones al Agente de Policía y lesión al Comisario, y aplicarse en el máximo las penas correspondientes á esos delitos; puesto que la desobediencia y las lesiones á cada uno de los funcionarios dichos se produjeron por un hecho único, viniendo á ser la desobediencia y las lesiones á cada ofendido, dos aspectos penales de una misma acción.

3º—Que no se puede ir más lejos, como lo quiere el recurrente, y no tomar en cuenta más que un delito, el mayor de los cuatro, pues el hecho contra el Agente de Policía, desobediencia y lesiones, fué un acto distinto y

sucesivo del hecho contra el Comisario; y lo uno no fué, tampoco, medio de alcanzar lo otro.

4º—Que, en consecuencia, la Sala falladora ha aplicado rectamente el artículo 82 citado, al no imponer pena por desobediencia á la autoridad, é imponerla tan sólo por cada delito de lesiones.

5º—Que el artículo 419 se refiere á mutilaciones hechas con malicia, por lo cual carecía de uso en el presente caso, y por consiguiente no lo ha violado la Sala al no aplicarlo.

6º—Que el adecuado á la especie es el 422, y no el 420, pues ninguna de las lesiones produjo enfermedad ó incapacidad para trabajar por más de treinta días, ni ha tenido la gravedad de que habla el inciso 1º del artículo 420.

7º—Que aunque la sentencia de primera instancia, confirmada en este punto por la de segunda, cita este artículo 420 como apoyo del fallo, probablemente por error material en la redacción, ello no da lugar á casación si se atiende á que la pena impuesta cabe dentro de los límites del artículo 422, que es el que corresponde en la presente causa.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de 1887, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley— Ricardo Jiménez.— Ramón Carranza.— Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Arias c. Zamora.

(3 p. m. 18 Marzo.)

En el recurso de casación promovido por el señor Juan María Arias Hidalgo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuela, como apoderado de los seño-

res Manuel Arias Ramos, agricultor y María de Jesús Hidalgo Ugalde, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados y del mismo vecindario, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que siguen contra el señor Santiago Zamora Delgado, también mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Grecia, sobre división de un terreno.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Arias Hidalgo demandó en vía ordinaria al referido señor Zamora Delgado, para que en definitiva se declare que este no ha comprado más que doce manzanas ó sean ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y siete centiáreas y cincuenta y dos centésimos de centiárea, parte de la finca inscrita en cabeza de sus mandantes en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y seis, folio trescientos veintiuno, finca número diez mil doscientos cincuenta y ocho, Occidental, asiento uno; para que se le obligue á recibir, medido que sea por un agrimensor, con la situación y linderos que expresa la escritura de venta, previa delineación y fijación de mojones, el lote de terreno que expresa la misma escritura; á construir y mantener por línea y mojones que se fijen, la cerca divisoria entre la parte vendida y la que se reservan los vendedores; y á destruir la cerca que arbitrariamente ha construído, y á entregar á los demandantes la extensión de terreno que dentro de ella ha encerrado de más, ó sea la mayor porción que posée de la que le ha sido vendida.

2º—Que el señor José Antonio Castro Solera, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Alajuela, en concepto de apoderado del señor Zamora Delgado, contestó negativamente la demanda y reconvino á la actora para que se declare rescindido el contrato de compraventa relacionado, en virtud de haber comprendido en la venta un lote de tierra que no le pertenecía.

3º—Que el Juez civil de Alajuela, en sentencia, declaró que el demandado Santiago Zamora Delgado está obli-

gado á recibir el lote de terreno que se le ha vendido con una extensión de ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados, con la situación y linderos que marca la respectiva escritura de venta y que determinan los agrimensores, don Rafael Alvarado y don Luis Loría, en el plano que obra en autos; que está igualmente obligado á destruir las cercas que había construído arbitrariamente y á construir y mantener á su costa la cerca divisoria que se haga entre la parte reservada y la vendida; que en consecuencia debe desocupar y entregar á los actores el lote de una hectárea mil ciento treinta y un metros y cuarenta y ocho centímetros que ocupa de más; y que no procede la contrademanda.

4º—Que el Juez dió por motivos: 1º que el actor ha justificado su acción con la confesión de la parte, instrumentos públicos y dictamen pericial, cuyos medios de prueba hacen plena fe; 2º que según consta de la escritura pública que obra á los folios treinta y siete y treinta y ocho, el lote de terreno vendido por los esposos Manuel Arias Ramos y María de Jesús Hidalgo Ugalde al demandado Santiago Zamora comprende una extensión de doce manzanas, equivalentes á ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados; 3º que aunque la escritura dice que el lote vendido contiene una extensión de nueve manzanas próximamente, y el demandado ha alegado que en la palabra próximamente se comprende la mayor extensión que ocupa y ha pretendido demostrar con testigos, que se fijaron mojones y linderos determinados, ni la prueba rendida es satisfactoria por no reunir los testigos las condiciones de conformes y contestes en tiempo, hechos y lugares, sino que son singulares; ni la prueba testimonial sería admisible en el presente juicio por exceder el valor del asunto de doscientos cincuenta pesos, cuanto porque la prueba se dirige á hechos, contra y fuera de lo contenido en la escritura pública (artículo 927 Código Civil de 1841); 4º que no habiéndose justificado por el demandado la circunstancia expresada en el considerando anterior, á saber, que se vendió un lote determinado con linderos, mojones y cercas fijas; y siendo la extensión de más, que ocupa el demandado, de una hectárea mil ciento

treinta y un metros cuadrados, que es ya de bastante consideración, no podría considerarse comprendida en la palabra próximamente; aparte de que la medida aproximada sólo puede tener cabida en derecho, cuando se vende la totalidad de una finca con medida incierta, pero no cuando sólo se vende parte ella, porque si esto se permitiera, sería dejar incierta la propiedad de los conduceños y dar origen á litigios que la ley trata siempre de evitar; 5º que del dictamen de los agrimensores, resulta demostrado que el demandado ha cerrado sin la intervención de los actores una extensión mayor que la comprada y construído cercas que no están en la línea divisoria, y carece de título para ocupar el lote de más que posée; 6º que la contrademanda establecida no procede por cuanto hoy carece en lo absoluto de fundamento, porque si bien se ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la escritura de venta, una parte del lote vendido permanecía inscrita en el Registro de la Propiedad, en cabeza de Bernardo González, también es cierto que se ha justificado que desde hace más de treinta años esa porción formaba una sola y misma finca con la de los actores, cerrada y separada de las propiedades colindantes, y que el demandado nunca ha sido inquietado; y que aunque esto no hubiera sido así, el mismo demandado confiesa en su contestación á la demanda, que con posterioridad la adquirió el actor señor Arias, y desde que se estableció el presente juicio se encuentra inscrita á nombre de éste; de suerte que si á la celebración del contrato esta circunstancia hubiera sido motivo de nulidad, desde su adquisición posterior habría cesado dicho motivo; no obstanque por ser tan pequeña la porción de que se trata, nunca habría sido causa bastante para producir la rescisión; y 7º que de la escritura pública de compra, consta que el comprador señor Zamora se comprometió á construir á sus expensas y mantener en buen estado las cercas divisorias entre el lote comprado y la parte reservada, y que los contratos deben cumplirse tal como se han estipulado.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones, conociendo en grado de la enunciada sentencia, en la suya del primero de Diciembre último, dice: 1º que conforme la escritura pública en que se formalizó la venta, consta que el

demandado adquirió la posesión y propiedad de un lote del terreno que poseían los vendedores, lote de una área de doce manzanas próximamente, conforme á los linderos que allí mismo se determinan; sin que de la escritura referida se desprenda la obligación de recibir medidas por agrimensor titulado las ocho hectáreas, treinta y ocho áreas y setenta y siete centiáreas, pues la misma enuncia sin ninguna condición la trasmisión de la posesión y la propiedad, y si bien de la medida practicada resulta el área mayor en una extensión qne pudiera quizás comprenderse en el *próximamente* usado al enunciar la medida, esta circunstancia sólo hubiera dado á los vendedores en su oportunidad derecho al ejercicio de una acción, que por la legislación anterior estaba sujeta á un término muy estrecho; 2º que del dictamen pericial no resulta otra cosa que la mayor extensión del terreno, comparada con la aproximada de que habla la escritura, pero que, como antes se ha dicho, la venta fué hecha lisa y llanamente y como además aparece por las declaraciones de varios testigos comprobado el hecho puro y simple de la entrega bajo los mojones hoy existentes, resulta que ningún derecho asiste á los peticionarios al exceso de la parte vendida, puesto que éste no se reclamó en su oportunidad en la forma prevenida por la ley; 3º que el fundamento de la contrademanda es improcedente, puesto que si bien una parte del lote vendido estaba inscrita en cabeza de Bernardo González, de autos consta no obstante que por más de treinta años ha formado parte del lote vendido, sin que el propietario haya sido inquietado; y el mismo demandado confiesa al contrademandar que luego la adquirió el vendedor, y se encuentra inscrita en nombre de éste desde el establecimiento del presente juicio, por lo cual debe ser declarada sin lugar la contrademanda; y 4º que según la escritura, el demandado está en el deber de construir y mantener la cerca divisoria, por todo lo cual, de acuerdo con los artículos 165, 178 Código de Procedimientos de 1841 y 1075 del de Procedimientos Civiles actual, absolvió al demandado del cargo en lo principal: á los demandantes, de la contrademanda; y declaró al demandado en la obligación de construir y mantener la cerca divisoria.

6º—Que el recurrente en su escrito en que interpone

su recurso de casación dice: que la sentencia de la Sala viola los artículos 728, 729, 751, 756, 927 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno, 165 del de Procedimientos del mismo año y 22 de la Ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro: interpreta y aplica mal los artículos 1035, 1036, 1038 del Código Civil citado y 178 del actual Código de Procedimientos Civiles, y que además contiene error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.

7º—Que no se nota en los autos violación de las leyes de procedimientos; y

Considerando:

1º—Que la cuestión en este pleito versa sobre si la venta se hizo de un inmueble separado materialmente por mojones del resto de la finca de que formaba parte, ó si se vendió una determinada cabida que debía entregarse con posterioridad en el extremo Este de la finca madre.

2º— Que tal cuestión es una de interpretación del contrato entre las partes, que consta en la escritura de compra-venta otorgada por ellas.

3º—Que la interpretación de la voluntad de los contratantes es de competencia exclusiva de los tribunales de instancia, sin que el de casación pueda infirmar la que den, sino es en el caso de error evidente que resulte de documentos ó actos del proceso (artículo 963, inciso 7º del Código de Procedimientos.)

4º—Que la Sala de Apelaciones, interpretando los términos de la escritura de venta en favor del señor Santiago Zamora, y ayudándose en esa tarea por las declaraciones de testigos, ha juzgado que la enajenación tuvo por objeto un lote de tierra comprendido dentro de mojones convenidos y separado materialmente, al tiempo del contrato, del resto de la finca madre, según la intención de las partes.

5º—Que del contexto de la escritura de compraventa no aparece que el sentido evidente de ésta sea el contrario del que le da la Sala, pues si bien el ser parte de finca el lote vendido, el expresarse en aquella la extensión superficial, el omitirse decir nada sobre mojones puede estimarse

favorable al punto de vista del recurrente, hay en contra suya circunstancias muy significativas, como son los términos llanos en que está concebida la escritura y que son los ordinarios en trasmisiones de fincas especificadas, el silencio acerca de la forma y condiciones en que debía verificarse la medida de la extensión enajenada, el haberse hecho la venta por un precio alzado y no á razón de tanto la medida, el determinarse de un modo aproximado la superficie comprada, cosa harto extraña si no se vendía un lote ya individualizado, y el uso de la cláusula corriente sobre trasmisión inmediata de la posesión, en el acto de la escritura, que no se aviene bien con la idea de que la entrega quedaba pendiente de una operación de mensura.

6º—Que las declaraciones de testigos que, según lo dice la Sala, confirman la interpretación de que la venta se hizo por mojones, aunque aducidas por la Sala, no expresa ella que fueran causa determinante de su fallo, por lo cual no hay necesidad, para averiguar si ha habido error evidente en la apreciación de la prueba, de tomar en cuenta tales deposiciones y de resolver si en derecho son ellas admisibles en el presente litigio.

7º—Que la confesión del demandado, tomada como debe ser en su totalidad, no presta apoyo á los actores.

8º—Que en presencia de todo esto, no se puede decir que la escritura necesariamente obligue, ni mucho menos, á darle el sentido que le atribuye el recurrente; y en consecuencia la interpretación de la Sala, aunque no fuera la adecuada, no está sujeta á casación; y

9º—Que aun concediendo que en vista de los documentos del proceso, resulte que en la especie debatida evidentemente haya incertidumbre acerca de qué fué lo convenido entre las partes, siempre sería correcto el fallo de la Sala, pues conforme al artículo 1020 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno, *todo pacto oscuro ó ambiguo se interpreta contra el vendedor.*

10º—Que el artículo 22, sobre costas, de la ley adicional de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro no ha podido ser violado por la Sala, pues habiéndose interpuesto la apelación, vigente ya el nuevo Có-

digo de Procedimientos, conforme al artículo 1103 de éste, son sus disposiciones procesales las que tenía que aplicar la Sala en el presente caso.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Calderón.

(2 p. m. 24 de Marzo.)

En el recurso de casación establecido por la señora Bruna Calderón Zeledón, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la acusación que contra ella promovió la señorr Saturnina Rojas Fuentes, por el delito de injurias.

Resultando:

1º—Que el señor Sotero Zumbado Zeledón, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio del "Paso de la Vaca" de esta ciudad, por escrito de fecha catorce de Enero del año pasado, se presentó ante el Juez del Crimen de esta provincia manifestando: que entre una y dos de la tarde del domingo once del citado mes de Enero, las señoras Bruna y María Calderón, mayores de edad, de oficios domésticos y vecinas de esta ciudad, casada la primera y soltera la segunda, llegaron á la puerta de su casa é injuriaron á su esposa, señora Saturnina Rojas Fuentes, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este mismo vecindario, quien en esos momentos se hallaba gravemente enferma en cama, diciéndole "*saquen esa vieja alcahuetona, puta*" y otras expresiones injuriosas; y que constituyendo

esas palabras una ofensa grave contra la reputación de su dicha esposa, acusaba por ese motivo á las enunciadas Calderón; y ofreció al efecto la prueba correspondiente.

2º—Que la expresada señora Rojas Fuentes, tanto en su respectiva declaración como en su memorial de veintiocho de Enero del citado año, ratificó todo lo practicado por su marido, y manifestó ser suya propia la acusación intentada, y la retiró respecto de la señora María Calderón.

3º—Que el Alcalde tercero, encargado de levantar el sumario, habiendo recibido la prueba de la acusadora y creyendo comprobado el cuerpo del delito de injurias, dictó auto motivado de prisión contra la señora Bruna Calderón.

4º—Que dicho Alcalde, en su sentencia del nueve de Julio del año anterior, dice: 1º que aquella Alcaldía admitió la acusación habiendo sido puesta por el marido de la ofendida, en el concepto de que él era también ofendido, pero que en caso de duda de la admisibilidad de esa acusación, ella ha desaparecido desde el momento que la ofendida ratificó el libelo de acusación y todo lo practicado á instancia de su marido; 2º que en virtud de haber la ofendida retirado la acusación contra María Calderón, sólo se ha seguido contra Bruna del mismo apellido; 3º que según el artículo 438 del Código Penal, las expresiones "alcahueta, puta," constituyen el simple delito de injuria grave, pues deshonran y desacreditan á la acusadora; 4º que ese delito está comprendido en el segundo aparte del artículo 439 ibídem, y penado con reclusión menor en su grado mínimo ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos; 5º que de autos aparece justificado el cuerpo del delito de injuria grave, y que el autor de él es la señora Bruna Calderón, todo con arreglo á los artículos 777, 778 y 780 del Código de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno; 6º que habiendo la parte acusada tachado á los testigos Micaela Pérez, Petronila Zumbado é Isabel Pastor, se admitió esa tacha y se evacuó la prueba correspondiente; pero ella no aparece justificada en forma legal y debe declararse sin lugar, tanto más cuanto que respecto á dos de los testigos tachados, no existe el motivo de tacha; y 7º que contra la acusada no aparece agravante de ninguna clase, pero sí la

disminuyente 14ª del artículo 11 del Código Penal; y en tal virtud, con arreglo al artículo 74 ibídem, debe aplicarse la pena en el grado mínimum, que según el cómputo legal es de sesenta y uno á ochenta y tres días de reclusión ó su equivalente en multa, que es de ciento uno á ciento ochenta y dos pesos, pudiendo recorrerse la extensión de las señaladas al aplicarla, y juzga prudente imponer el mínimum de la pena respectiva; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas, declaró autora del delito de que se ha hecho mérito á la señora Bruna Calderón y la condenó á dos meses un día de reclusión, descontable en arresto, convertible en multa equivalente á la reclusión, que es ciento un pesos aplicable al fondo de instrucción de este cantón; y declaró sin lugar la tacha opuesta á los testigos Micaela Pérez, Petronila Zumbado é Isabel Pastor; siendo de cargo de la acusada las costas procesales y personales de esta causa.

5º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, conociendo en grado de la dicha sentencia, en la suya del siete de Enero de este año, la reformó y condenó á la reo Bruna Calderón á la pena de ciento un pesos de multa, descontable en arresto si no la satisficiere, aplicables al fondo de instrucción de este cantón; siendo á cargo de la misma reo las costas personales y procesales de la causa; y para ello dió por motivos: 1º que el cuerpo del delito de injurias por que se sigue esta causa, se encuentra comprobado con arreglo á derecho; 2º que no obstante la tacha opuesta á algunos de los testigos, su dicho en el presente caso siempre es atendible con arreglo al artículo 236 del Código de Procedimientos Criminales; 3º que el caso en cuestión está comprendido en el figurado en el inciso 2º del artículo 439 del Código Penal; 4º que en favor de la procesada sólo concurre la atenuante 14ª del artículo 11 del mismo Código, porque, aunque se ha alegado también existir en su favor la á que se refiere el artículo 123 ibídem, esta ley no es aplicable al caso concreto, tanto por no constar que la reo haya estado ausente, como porque siendo las injurias un simple delito, el tiempo por que se prescribe la pena de ellas es el de siete años y no el de un año, como parece entenderlo el defensor, pues este término está fijado por la

ley para establecer la acción correspondiente, pero no para prescribir la pena.

6º—Que la recurrente en su escrito en que interpone su recurso de casación, dice: que la sentencia de la Sala viola los artículos 113 incisos 6º y 7º; 439, 453 del Código Penal, 236, 244, 777, 778, 779 y 884 Parte III del Código General de 1841.

7º—Que en la tramitación del proceso no se observa defecto alguno; y

Considerando:

1º—Que el vicio que se señala en la comprobación del delito no existe: 1º porque aun suponiendo debidamente comprobado el parentesco que se dice liga á la ofendida con tres de los testigos de la causa, la sobrina del marido de una parte está más allá del segundo grado, con respecto á ella, y el ser una persona concuñada de otra no es ligamiento que produzca tacha, lo mismo que tampoco la produce el ser la testigo comadre ó ahijada de la persona en favor de quien declara; de modo que de las tachas opuestas sólo sería legal la referente á la sobrina de la injuriada, pero aunque legal no invalidaría la comprobación del cuerpo del delito, por cuanto, desechada la declaración de esa sobrina, siempre quedaría número suficiente de testigos del hecho incriminado; y 2º porque las tachas no desvirtúan en todos los casos las declaraciones del testigo, pues el Juez, de acuerdo con el artículo 236 del Código de Procedimientos de 1841, y con tal de que la tacha no sea por inhabilidad de la persona para ser testigo, puede según las circunstancias, darle al dicho del testigo tachado.

2º—Que habiéndose cometido el delito el once de Enero de mil ochocientos noventa y uno, instaurádose la acción el catorce del mismo mes, y dictádose para mayor abundamiento la sentencia de segunda instancia el siete de Enero de este año, no ha trascurrido el año que daría lugar á la prescripción que establece el artículo 453 del Código Penal.

3º—Que la disposición del artículo 123 ibídem, en virtud de la cual se abonan al reo dos ó más atenuantes

cuando ha corrido la mitad del tiempo que se exige para la prescripción, es inaplicable en este caso, ya porque, según lo expresa la sentencia, no ha estado ausente la reo, ya porque la parte final de ese artículo exceptúa del abono que concede, las prescripciones especiales de corto tiempo, como es la que fija el artículo 453 citado.

4º—Que no hay violación del artículo 439 ibídem, pues las palabras proferidas contra la acusadora no pueden calificarse sino de ofensas graves, y puesto que á favor de la procesada no hay más que una circunstancia atenuante y el Tribunal le impuso la pena en el extremo mínimo.

5º—Que en consecuencia, ninguna de las leyes en que se apoya la recurrente ha sido infringida por la Sala de Apelaciones.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena á la recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Acosta.

(1 p. m. 29 Marzo.)

En el recurso de casación promovido por el señor Rafael Pacheco Marchena, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de defensor del señor Rafael Acosta García, mayor de edad, soltero, negociante y vecino de Nicoya de la provincia de Guanacaste, y por éste á la vez, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida contra el segundo por el delito de hurto de una suma de dinero, en perjuicio del señor Braulio Zamora.

Resultando:

1º—Que reunido un jurado de calificación, éste declaró que el procesado no era autor del delito que se le imputaba; y que el Juez del Crimen de Puntarenas, en sentencia que pronunció el nueve de Julio del año anterior, en consideración á lo resuelto por el Tribunal del jurado, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Jurado, absolvió de toda pena y responsabilidad al dicho Rafael Acosta García.

2º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, conociendo en grado de la de primera instancia, en virtud del recurso de nulidad establecido por el señor Agente Fiscal de Puntarenas y por el señor Agustín Guido, procurador del ofendido, declaró nula la causa desde el auto en que se señaló día para el sorteo del jurado, y dió por motivos: 1º que no se citó al procurador del ofendido para la práctica del sorteo, como lo previene el artículo 8º de la Ley de dos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete; y 2º que conforme al inciso 5º del artículo 26 de la misma ley, la omisión de esa formalidad produce nulidad.

3º—Que el Juez de primera instancia referido reunió nuevo jurado de calificación, el cual declaró responsable del delito de hurto á Rafael Acosta García; y en consecuencia, en sentencia que dictó el diez de Octubre último, condenó al expresado Acosta García á sufrir las penas de seis años de presidio en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión, á devolver al ofendido la cantidad hurtada; y á pagar los daños y perjuicios que con su delito hubiere ocasionado; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos ú oficios públicos y derechos políticos; y á quedar por tres años, después de cumplida la condena, bajo la vigilancia de la autoridad.

4º—Que la Sala Segunda en su nueva sentencia, y en consideración á que la circunstancia de haberse cometido de noche el delito no siempre es agravante, y aun en el caso de serlo no es de gravedad ni de fatales consecuencias, por lo cual aquel Tribunal no cree que en el caso presente deba aplicarse la pena superior en un grado, condenó al procesado á sufrir la pena de cuatro años de presidio inte-

rior menor en su grado máximo, descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y absoluta solamente para cargos ú oficios públicos durante el tiempo de la condena; debiendo pagar al ofendido todos los daños y perjuicios que con su delito le haya ocasionado.

5º—Que el recurrente en su escrito en que interpone su recurso dice: que esa sentencia viola los artículos 115 de la Constitución, 934 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno en su inciso 3º, 308, 899 y 1026 del Código de Procedimientos del mismo año, 4º y 5º de la Ley Orgánica de Tribunales, é infringe el 281 que abraza el precepto del 87 del Código de Procedimientos Civiles; porque la Sala se avocó el conocimiento de la causa sin estar requerida legalmente para ello, una vez que esta causa estaba fenecida por la primera sentencia del Juez del Crimen, que es ejecutoria; y porque además, la sentencia recurrida dejó de fallar acerca de nulidades propuestas ante la Sala de Apelaciones, y fundadas en el motivo antes apuntado, en que asistió al Jurado un miembro inhábil y no se anotó en el acta del Jurado el resumen de declaraciones recibidas ante ese Tribunal.

5º—Que no aparece que haya habido defectos en la sustanciación de la causa; y

Considerando en derecho:

Que conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno, las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas; y

Considerando en hecho:

Que apelada la sentencia de primera instancia, dictada en esta causa, y apelada por nulidades que se dice ha habido en el proceso, debió la sentencia de segunda instancia recaer sobre tales nulidades; y que habiendo faltado eso, se ha incurrido en un defecto que produce casación;

Que la existencia de ese motivo de casación hace in-

necesario el examen de los otros en que se funda el recurso.

Por tanto, de conformidad con la ley citada y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho mérito. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden, para que falle de nuevo con arreglo á derecho—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Fernández c. Registrador.

(3 p. m. 7 Abril.)

En el recurso de casación establecido por el señor Registrador General del Registro Público, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el ocurso promovido por el señor Máximo Fernández y Alvarado, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, sobre la inscripción de un poder general judicial otorgado en la ciudad de San Salvador por don Rafael Villacorta en favor del expresado señor Fernández.

Resultando:

1º—Que el referido señor Fernández presentó el citado documento al Registro Público, para su inscripción en la Sección de personas, y el Registrador la suspendió por decir que "falta el segundo apellido del poderdante y del mandatario; y así no están completas las calidades exigidas por la ley."

2º—Que el mismo señor Fernández se presentó al Registrador pidiéndole que ordenase la inscripción del documento mencionado ó la denegase en forma; y dicho funcionario, por providencia del veintidós de Febrero de este año,

y en consideración á que la misma facultad que el artículo 8º del Código Civil concede al otorgante, le sujeta á las consecuencias de su elección, porque tuvo en su mano evitar las dificultades anexas á nuestra legislación nacional, denegó la inscripción pedida,

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución del veinticinco del citado mes de Febrero, dice: que el artículo 8º del Código Civil establece formalmente que el otorgante de un contrato ó de un acto jurídico que debe tener efecto en Costa Rica, puede sujetarse á las leyes costarricenses ó á las del país donde el acto ó contrato se ejecute ó celebre, y otorgado este documento como está en la capital de la República del Salvador, no está sujeto á nuestras leyes de una manera absoluta, pues han podido observarse las de la nación donde se extendió, como lo establece claramente el citado artículo; por lo cual, de acuerdo con la disposición citada y artículos 60 y 62 del Reglamento del Registro Público, declaró mal denegada la inscripción del documento de que se ha hecho mérito, y ordenó al Registrador extender el asiento respectivo.

4º—Que el recurrente en su escrito de recurso dice: que cree violados, mal aplicados ó erróneamente interpretados los artículos 8º y 467 del Código Civil.

5º—Que en los autos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que la forma extrínseca de consignar los dos apellidos de las partes que concurren al otorgamiento de un instrumento público, sólo es obligatoria para los cartularios que extienden esta clase de documentos en esta República, mas no para los que se otorguen en países extranjeros, para los cuales no se puede legislar en este país.

2º—Que el señor Registrador no ha demostrado que la falta que en su concepto se ha cometido en el caso concreto, omitiendo la consignación del segundo apellido del poderdante y del apoderado, esté prescrita en las leyes de la República del Salvador.

3º—Que conforme al artículo 8º del Código Civil, las

formas extrínsecas que deban usarse en los países extranjeros pueden conformarse ó nó á las que previenen las leyes de la República, sin que en el segundo caso sea un obstáculo para que los intrumentos otorgados en países extranjeros puedan surtir todos sus efectos en éste.

4º—Que la sentencia recurrida, como consecuencia inmediata de las razones y leyes que le sirven de fundamento, no ha violado, mal aplicado ni interpretado erróneamente los artículos 8º y 467 del Código Civil, como lo sostiene el recurrente en su respectivo memorial.

Por tanto, de acuerdo con las leyes antes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia, para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

NOTA:—El Magistrado que suscribe, aceptando los resultandos anteriores, salvó su voto, pues según él la sentencia debía estar concebida en los siguientes términos:

Considerando:

1º—Que el artículo 467 del Código Civil previene que el asiento que se practique en el Registro de Personas, exprese el nombre y apellidos de las personas que aparezcan del documento.

2º—Que la única excepción á ese regla es la que establece el artículo 38 del Reglamento del Registro, según el cual se usará en su caso tan sólo el apellido materno.

3º—Que en esta materia la expresión de los apellidos, paterno y materno no es simplemente una formalidad externa de los documentos, sino una exigencia interna de las inscripciones del Registro.

4º—Que las leyes de Registro son de orden público, y no consienten por lo mismo su inobservancia en ningún caso.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, es su voto, que se declare con lugar la casación demandada; y nula la sentencia de la Sala Primera, da la cual se ha hecho mérito.—Ricardo Jiménez.—Cipriano Soto, Secretario.

Alvarado v. Registrador.

(2 h. 15 m. p. m. 5 Abril.)

En el presente recurso de casación establecido por el señor David Alvarado Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Vicente de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el ocurso que ha promovido por la inscripción de una escritura de venta de un derecho, otorgada por la señora Ramona Araya Vega en favor del recurrente.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Alvarado Jiménez presentó al Registro Público, el citado documento para su inscripción en la sección de la propiedad; y el Registrador General la suspendió manifestando para ello que "el derecho aun no está inscrito en nombre de la vendedora."

2º—Que el señor Alvarado Jiménez se presentó al Registrador, pidiéndole que ordenase la inscripción de dicho documento ó la denegase en forma; y este funcionario, por providencia del dos de Febrero último, considerando que la transacción de los bienes inscritos ha de sujetarse á los datos del Registro sin que sea lícito hacer suposiciones ó deducciones, y aunque por otra parte pueda haber error en los asientos, de acuerdo con el artículo 462 del Código Civil, denegó la inscripción pedida.

3º—Que para que la Sala de Apelaciones la tuviera en cuenta, presentó el recurrente una hijuela, en la que el preámbulo de la cuenta partición, en el juicio de sucesión de Clemente Vega y Magdalena Araya, dice que uno de los

herederos *in cápite* es Úrsula Vega, y que ésta era finada y se hallaba representada por su estirpe, que la formaba Ramona Araya y Vega; y en la que al hacerse la adjudicación, se dice que ésta se efectúa para pagar á la heredera Úrsula Vega y Alvarado, finada y representada por su estirpe que la forma Ramona Araya y Vega, el haber que le corresponde.

4º—Que de las diligencias no aparece cómo se extendiera en el Registro la inscripción de la hijuela, salvo lo dicho por el Registrador en su resolución denegatoria, el cual afirma que el derecho vendido al recurrente aparece inscrito en cabeza de Úrsula Vega, y no en favor de la vendedora Araya.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución del veintiséis de Febrero del presente año, dice: que aunque en este mismo documento se expresa que la adjudicataria estaba representada en la mortual por la señora Ramona Araya Vega, esta sola consignación no demuestra que la muerte de Úrsula hubiese acaecido antes que la de su causante, sin lo cual no puede asumir la Araya el carácter de heredera por estirpe del señor Clemente Vega, ni vender la finca sin que antes se le adjudique como sucesora directa de su madre; y que si al adjudicarse á Úrsula la finca se hubiere incurrido en error en la mortual de Vega, por deber haberse hecho la adjudicación directamente á Ramona Araya, aun así el Registrador habría hecho bien al no inscribir, pues procedería en este caso á la previa rectificación del asiento de inscripción, para abrirle campo legal á la inscripción demandada; por los cuales motivos, de acuerdo con los artículos 452 del Código Civil, 50 y 60 del Reglamento del Registro Público, declaró bien denegada la inscripción.

6º—Que el recurrente en su escrito en que interpone su recurso de casación, dice: que la Sala, al nivelarse en criterio con el Registrador Público ha cometido un error de derecho y de hecho en la apreciación de la hijuela que él acompañó á su escrito de ocurso, y ha infringido los artículos 613 á 618 Parte I del Código General, 905, 908, 917 y 178 Parte III del mismo Código.

7º—Que en los autos no se nota falta alguna que observar; y

Considerando:

1º—Que las trasmisiones de propiedad no se pueden inscribir en el Registro, sino cuando quien las hace aparece con derecho para ello según el mismo Registro.

2º—Que en el presente caso la finca no aparece inscrita en nombre de la vendedora, señora Ramona Araya, según lo afirma el Registrador, sin que se haya demostrada la inexactitud de tal aseveración.

3º—Quo si la hijuela que sirvió para practicar la inscripción á que se refiere el Registrador, demuestra la propiedad de la vendedora, lo único que se derivaría de ahí es que la inscripción está mal hecha y que debe rectificarse.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas, y artículos 62 del Reglamento del Registro Público, 980. 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.— Vicente Sáenz.— Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

FERNÁNDEZ.

(3 p. m. 8 Abril.)

En el recurso de casación establecido por los señores Victor Orozco González y José Fernández Herrera, ambos mayores de edad, casados, abogado y vecino da esta ciudad el primero, jornalero y vecino de Guadalupe el segundo de quien es defensor el primero, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la acusación seguida por el señor Ramón Navarro, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y

del vecindario dicho, contra el expresado señor Fernández por el delito de injurias inferidas al acusador y á su esposa señora Jacoba Gutiérrez, también mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del mismo vecindario de Guadalupe.

Resultando:

1º—Que el señor Ramón Navarro, en su escrito de acusación dice: que el señor José Fernández, en distintas ocasiones y particularmente en los días diez y nueve y veintiuno del mes de Setiembre último, ha dirigido expresiones ofensivas contra su reputación y calumniosas contra su citada esposa, consistentes en las palabras "bandido, esbirro, que se ha robado cien pesos y que un niñito que tiene su dicha esposa no es de él (Navarro) sino de Clemente Lobo."

2º—Que evacuada la prueba rendida por el acusador y acusado, el Juez del Crimen de esta provincia, en su sentencia del veintidós de Diciembre último, dice: 1º que el cuerpo del delito acusado está comprobado con arreglo al artículo 38 de la ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro; 2º que igualmente está justificado que José Fernández es el autor del delito enunciado; 3º que el hecho expresado está comprendido en el párrafo segundo del artículo 439 del Código Penal, que impone reclusión menor en su grado mínimo ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos; 4º que en favor del procesado existe la disminuyente 14ª del artículo 11 del Código Penal, y no la 9ª del mismo artículo por no haber confesado el delito, por lo que debe aplicarse la pena en su grado mínimo conforme al artículo 74 ibídem; 5º que el defensor del procesado ha tachado en el plenario á los testigos Cérvulo Ortiz, Napoleón Quirós y Rafael Marín por ser sobrinos políticos del acusador, y á este respecto debe notarse que la parte recusante se apoya en sus mismas declaraciones y falta entonces la razón legal de la tacha (artículo 237 Parte III del Código General); y también que el sobrino político está fuera del segundo grado de afinidad á que alcanza el parentesco determinado en el ar-

tículo 232 ibídem; y 6º que conforme á lo dicho no se ha destruido el mérito que arroja el proceso para fundar sentencia condenatoria, y deben aplicarse en ella además los artículos 25 y 95 del Código Penal; por lo cual, de acuerdo con las leyes citadas, declaró sin lugar las tachas opuestas á los testigos dichos y condenó al procesado José Fernández por el delito por que se le juzga á la pena de dos meses y un día de reclusión descontable en arresto, ó su equivalente en multa á razón de un peso el día, ó sea sesenta y un pesos, aplicables al fondo escolar de esta capital, á pagar las costas personales y procesales y daños y perjuicios causados al ofendido.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, conociendo en grado de la dicha sentencia, en la suya del veintisiete de Febrero último, en consideración á que la pena de reclusión que corresponde al delito acusado, está subrogada por la ley de once de Mayo de mil ochocientos ochenta en la de multa, y debiendo ser impuesta ella en el mínimum, su monto es el de ciento un pesos y no el de sesenta y uno que resultaría de la imposición hecha por el señor Juez *a quo*, y de conformidad con la ley citada condenó al procesado á sufrir la pena de ciento un pesos de multa aplicables al fondo escolar de esta capital por el delito por que se le juzga, y caso de no tener medios para satisfacerla á ciento un días de arresto, en el cual caso quedará suspenso de cargo ú oficio público si lo ejerciere durante la condena, y confirmó en sus demás disposiciones la sentencia apelada.

4º—Que los recurrentes en su escrito de recurso dicen: que tanto la sentencia del Juez como la de la Sala Segunda están en completa contradicción con el artículo 218 del Código de Procedimientos Criminales y violan los artículos 218 y 884 del Código de Procedimientos Civiles é interpretan erróneamente el 38 de la ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

5º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que el artículo 38 de la ley adicional de mil ochocientos sesenta y cuatro dice que, cuando el delito puede repetirse muchas veces como la embriaguez, el juego, la calumnia y otros semejantes, tres testigos singulares hacen plena prueba, siempre que cada uno deponga de un acto distinto.

2º—Que la injuria es uno de los delitos semejantes de que habla ese artículo, pues la calumnia no es más que una injuria que, tan sólo por su extrema gravedad, forma un delito separado.

3º—Que el principio de interpretación de que lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse, no sufre al incluirse en la disposición del artículo 38 citado el delito de injuria de palabra, pues si éste que es del mismo género que el de calumnia se excluyera, sería borrar la frase *otros semejantes* que se lee en ese artículo.

4º—Que el 218 del Código de Procedimientos no es aplicable en causas de injuria, por estar derogado por el 38 de la ley adicional; y no ha podido, entonces, ser violado ese artículo, así como tampoco el 884, por la sentencia recurrida.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos al lugar de su origen para los efectos de ley—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza. Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.— Cipriano Soto, Secretario.

MURILLO *v.* ALFARO.

(3 p. m. 13 Abril.)

En el recurso de casación establecido por el señor

Juan Rafael Mora Garita, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado especial del señor Pedro Murillo Salas, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Barba, de la provincia de Heredia, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por el señor Murillo Salas contra el señor Sixto Alfaro Rodríguez, también mayor de edad, casado, labrador y del mismo vecindario que el actor, por la nulidad de un juicio ejecutivo seguido por este contra aquel ante el Alcalde de la indicada villa, y de la venta judicial de una finca, hecha en la misma ejecución, y por el pago de daños y perjuicios y el valor de las cosechas de café recolectadas por Murillo Salas.

Resultando:

1º—Que el actor señor Murillo Salas en su escrito de treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, dice: que ante el Alcalde Único de Barba y por los años de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta y uno, se le siguió juicio ejecutivo á instancia del señor Sixto Alfaro; que ese juicio contiene multitud de nulidades; que á consecuencia de esa ejecución mal despachada se trabó embargo en un cafetal situado en el centro de la villa de Barba, con la cosecha que en ese año tenía; que se vendió el terreno dicho en pública subasta y lo compró el citado Alfaro Rodríguez por doscientos sesenta y seis pesos sesenta y cinco centavos que se comprometió á pagar en el acto del remate, y no han sido pagados hasta la fecha, falta de pago que produce nulidad del contrato con daños é intereses conforme á los artículos 777, 778 y 1063 Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno; y que además el citado Alfaro Rodríguez ha recolectado las cosechas de café desde el día del embargo hasta la fecha; y que por todo lo cual, fundado en las leyes citadas, demandaba en vía ordinaria al expresado señor Alfaro Rodríguez, para que en sentencia se declare la nulidad del juicio ejecutivo referido, por no estar basado en un título ejecutivo, y la de la venta judicial de la misma finca hecha en el citado juicio, con devolución de los daños causados

con la falta de pago y del valor de las cosechas de café que ha recolectado, previo abono de gastos necesarios.

2º—Que el Juez de primera instancia declaró sin lugar las nulidades alegadas, sin lugar la devolución de frutos ni el pago de daños y perjuicios, y ordenó al demandado á satisfacer el precio de la finca dentro del plazo de quince días, para lo cual se fundó en que no existen los vicios procesales indicados por el actor; en que por otra parte la nulidad de una ejecución seguida ante un Alcalde no se podría declarar por un Juez, sino en virtud de recurso establecido en la misma; y en que tampoco procede la nulidad de la venta por falta de pago, pues atendidas las circunstancias que aparecen de autos, lo único adecuado es, usando el Juez de la facultad que le concede el artículo 778 y 1067 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno, obligar al comprador á pagar dentro de un plazo prudencial.

3º—Que el señor Murillo Salas interpuso contra esa sentencia el recurso de apelación, y la Sala Primera, en la suya del primero de Marzo próximo pasado, en consideración á que la de primera instancia se ajusta al mérito de los autos, á lo resuelto por la Sala de Casación y á las leyes en que se apoya; pero debiendo obedecer el término que se fije al demandado para el pago del precio de la finca al tiempo indispensable para que solicite la información supletoria ó posesoria de la misma finca, á fin de que pueda verificarse su inscripción en el Registro Público en cabeza del señor Pedro Murillo Salas, y otorgarse al rematario la escritura de venta respectiva, y al tiempo necesario para que se practique la liquidación del crédito por que se siguió la ejecución, á fin de determinar la cantidad oblable por el señor Sixto Alfaro Rodríguez, hecho el abono respectivo, los quince días al efecto señalados son sumamente angustiados; y en atención á que un término mayor que se fijara ocurriría también á salvar las dificultades que resultan de las alegaciones fundadas en el artículo 1065, la confirmó, con la modificación de que el término concedido en ella para el pago de la suma que se debe oblar, como precio de la finca, quede extendido á noventa días.

4º—Que el recurrente en su escrito en que interpone

su recurso dice: que esa sentencia viola los artículos 778, 1063, 1065 y 1067 del Código Civil, 466 y 467 del de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno; y que posteriormente el expresado señor Mora Garita, en su alegato escrito el día de la vista, dijo: que aparte de los motivos alegados existe uno nuevo cometido en los procedimientos en la segunda instancia, consistente en no haber sido citado ni notificado como parte.

5º—Que en los autos se han observado las formalidades establecidas por la ley; y

Considerando:

1º—Que el artículo 1067 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno es muy claro en el sentido de que cuando el comprador no ha pagado el precio, el Juez le puede conceder un plazo, según las circunstancias.

2º—Que la apreciación de éstas, como punto de hecho que es, corresponde exclusivamente á los jueces de instancia.

3º—Que en consecuencia, la Sala de Apelaciones, al conceder plazo al comprador señor Alfaro, no ha violado el artículo dicho ni ninguno de los demás invocados por el recurrente.

4º—Que en cuanto á la nulidad de forma alegada el día de la vista, no es atendible el recurso por extemporáneo (artículo 975 del Código de Procedimientos).

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

—

BONILLA *c.* BONILLA.

(3-30 m. p. m. 21 Abril.)

En el recurso de casación establecido por el señor Jenaro Bonilla Aguilar, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, en su carácter de albacea de la sucesión del señor Nicolás Bonilla Monge, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario que ha promovido contra la sucesión del señor Francisco Bonilla Monge, representada ahora por su albacea el señor José Rayna Foliani, mayor de edad, comerciante, soltero, oriundo de Italia y residente en dicha ciudad, por la reivindicación de una finca.

Resultando:

1º—Que el señor Jenaro Bonilla Aguilar en su dicho carácter demandó en vía ordinaria á la sucesión del señor Francisco Bonilla Monge, representada entonces por su albacea señora Manuela Castillo y Marchena, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de Cartago, para que se declare que la finca denominada "La Domínica," inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento veintidós, folio quinientos cuarenta y siete, número seis mil setecientos cincuenta y uno, asiento dos, que es un potrero con una casa de dos pisos en él ubicada, situado en la aldea de Turrialba, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Cartago, es de la exclusiva propiedad del señor Nicolás Bonilla Monge, que él representa: que la sucesión demandada está obligada á desocuparla y entregarla al actor con los frutos percibidos y que perciba hasta la entrega; y que las escrituras extendidas á favor del causante de la sucesión demandada como adjudicatario de tierras baldías, calidad con que denunció la finca dicha el señor Francisco Bonilla, son por consiguiente nulas y de ningún valor ni efecto legal, debiendo cancelarse en el Registro las respectivas inscripciones, con costas, daños y perjuicios á cargo de la sucesión demandada; é hizo extensiva dicha deman-

da al señor Promotor Fiscal en representación de los intereses nacionales.

2º—Que tanto el señor Agente Fiscal de Cartago en representación de la Hacienda Pública, como la expresada señora Castillo Marchena contestaron la demanda relacionada negando sus fundamentos; y contrademandaron á la sucesión del señor Nicolás Bonilla Monge por la nulidad del título posesorio levantado á favor de los causantes de dicho señor, que lo son el señor José María Bonilla y señora María Josefa Monge, referente á la finca de que se trata.

3º—Que el Juez Civil de Cartago, en su sentencia dice: 1º que la finca en cuestión, según se ve de los documentos presentados, cuando fué adjudicada en calidad de terreno baldío al causante de la sucesión demandada en mil ochocientos ochenta y uno, ya había sido objeto de distintas trasmisiones de dominio, inscritas en el Registro de la Propiedad; 2º que conforme al artículo 90 del Reglamento de Hacienda de mil ochocientos cincuenta y ocho, el terreno denunciado como baldío por el señor Francisco Bonilla no era tal, pues ya había sidó titulado con anterioridad y existían en él cultivos y construcciones hechas por anteriores adquirentes; 3º que con el documento aducido en último término con el juramento respectivo, se ha comprobado que el señor Francisco Bonilla conocía en mil ochocientos sesenta y tres, como del Presbítero señor Nereo Bonilla la finca que en mil ochocientos ochenta y uno denunció como baldía, por lo cual debe obligarse á la sucesión demandada al pago de frutos, daños y perjuicios, conforme lo dispone el artículo 701 del Código Civil; 4º que respecto á la contrademanda formulada por el señor Promotor Fiscal, no habiendo éste aducido prueba ninguna en favor de sus pretensiones, debe absolverse á la sucesión actora del cargo de la contrademanda, conforme á lo dispuesto en el artículo 719 Código Civil; y 5º que habiendo sido citado de garantía el Fisco por la sucesión demandada, y comprobado como está que el denunciante conocía que la finca en relación no era baldía, no existe la obligación dicha por parte del Fisco, conforme á lo dispuesto por el inciso 8º del artículo 1055 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta

y uno; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 303, 306, 307 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno y 1072 Código de Procedimientos Civiles, declaró que la finca denominada "La Domínica" ya descrita es de propiedad exclusiva de la sucesión del señor Nicolás Bonilla; que la sucesión del señor Francisco Bonilla Monge debe desocuparla y entregarla á la sucesión actora con los frutos percibidos hasta la efectiva entrega; que son nulas las escrituras respectivas extendidas á favor del causante de la sucesión demandada y nulos los actos que esas escrituras consignan, debiendo cancelarse en el Registro de la Propiedad las inscripciones que de ellas se hizo; y que son á cargo de la sucesión demandada las costas procesales del juicio, así como los daños y perjuicios; y absolvió á la sucesión actora de la contrademanda formulada por el señor Promotor Fiscal, y á éste de la garantía por que fué citado.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, conociendo en grado de la mencionada sentencia, dice: 1º que el artículo 548 Código Civil tiene al albacea por el administrador y el representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y con las facultades de un mandatario con poder general, salvo las modificaciones de los artículos siguientes; 2º que el artículo 552 ibídem declara nulos los actos que ejecute el albacea sin la correspondiente autorización, cuando ella sea necesaria; 3º que el artículo 1255 Código citado describe detalladamente las facultades que la ley da á los mandatarios con poder general, y entre ellas no se encuentra la de establecer juicios petitorios como el presente; por el contrario de su contexto se deduce que les niega tal facultad, pues la segunda faculta al apoderado para intentar acciones posesorias y las necesarias para la interrupción de la prescripción, la quinta le autoriza para exigir obligaciones ejecutivas, y aunque el actor ha creído qne en la sexta está comprendida la facultad de establecer el presente juicio, por ser de carácter especial en razón de que no hay que hacer la prueba sino que ella existe en poder de la sucesión, tal inciso de la ley no da sino las facultades concernientes para ejecutar todos los actos jurídicos que estén virtualmente comprendidos en el negocio según

su naturaleza, como medios de ejecución ó como consecuencias necesarias del mandato y referentes á los cinco grupos anteriores, y en el presente juicio no se trata de ejecutar ninguna obligación, sino de obtener sentencia que declare los derechos de la parte demandante á la finca objeto de la reivindicación; 4º que respecto á la facultad de sustituir, el artículo 1264 del Código dicho dispone: que el mandatario, y mandatario es el albacea, según queda demostrado, puede sustituir, si en el poder se le faculta para ello, de manera que al constituirse el albacea por los interesados de la sucesión habrían podido concederle, además de las facultades del mandatario con poder general, todas las que estimasen conducentes al ejercicio de todos los derechos de la misma sucesión y también la de sustituir exigida por la ley; 5º que lejos de eso, ni el albacea actor ni el demandado tienen la facultad de intervenir activa ó pasivamente en el presente juicio de reivindicación, ni hacerse representar por medio de procurador, de donde resulta que la personería activa y pasiva de los albaceas que han intervenido y de sus representantes respectivos, es ilegal, y los actos jurídicos que han ejecutado son nulos y de ningún valor; 6º que la declaratoria hecha por el señor Jenaro Bonilla para ratificar todo lo practicado, como heredero del señor Nicolás Bonilla, á más de no haber sido aceptada por la parte contraria, es inoportuna por ser hecha después de fallado el juicio en primera instancia, y si acaso convalidara los actos de la parte actora, siempre el juicio sería nulo por la intervención del albacea demandado contra quien obran las razones anteriormente expuestas, y esta parte, lejos de darse por contenta, reclama por medio de su abogado la nulidad de todo el juicio; 7º que esta doctrina sustentada por el mismo abogado que ahora la combate, fué acogida y apoyada por aquella Sala en otro caso que fué objeto del recurso de casación; por los cuales motivos, de acuerdo con las leyes antes citadas y los razonamientos referidos, declaró nulo y de ningún valor ni efecto todo lo actuado en el presente juicio.

5º—Que el recurrente en su escrito en que interpone su recurso de casación, dice: que esa sentencia por una interpretación *sui generis* de los artículos 548, 522 y 1255

del Código Civil declaró la nulidad del juicio, con violación de las leyes que establecen el procedimiento; y que funda su recurso en los artículos 962 inciso 2º y 964 inciso 2º del Código de Procedimientos Civiles.

6º—Que en los autos se han observado todas las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que de la nueva reglamentación que han dado los códigos vigentes al albaceazgo, y muy en especial de la representación de que lo han investido, y de la cual no gozaban antes los albaceas, se ve clara la voluntad del legislador de proporcionar á éstos, en beneficio de los herederos, legatarios y en beneficio de quienes tengan que deducir reclamos contra la sucesión, todas las atribuciones para llevar á cabo ellos la liquidación del patrimonio del finado y del modo más expedito.

2º—Que sentado esto y aun no viendo en el albacea más que un mandatario con poder general, la necesidad en que él está para llenar su encargo de liquidador, de ventilar las cuestiones que surjan sobre la propiedad de los bienes que forman la herencia, le da personalidad para intentar acciones petitorias sobre inmuebles, en virtud del inciso final del artículo 1255 del Código Civil, que dice que el mandatario con poder general tiene facultad para ejecutar todos los actos jurídicos que, según la naturaleza del mandato, se encuentran virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución.

3º—Que la objeción que contra esto se hace, fundada en el inciso 2º del artículo 1255, el cual entre las facultades del mandatario enumera la de intentar y sostener acciones posesorias, sin decir nada acerca de las petitorias, no es decisiva, pues por una parte el artículo dicho no dice que el mandatario con poder general no pueda nunca ejercer acciones de la última clase, y por otra, á lo más que se llegaría es á que la interpretación *a contrario sensu* del inciso 2º contradice, en este caso de albaceazgo, la especial del inciso 6º citada en el considerando anterior, y en esta dificultad lo lógico es dar la preferencia á la disposición

del inciso 6º, que es la que conviene según la naturaleza de las cosas.

4º—Que aun en el caso de concederse que con fundamento del artículo 1255 no es dable admitir que el albacea pueda promover acciones petitorias, resta saber si las disposiciones especiales sobre albaceas dan á estos facultad para ello ó nó.

5º—Que si bien es cierto que el artículo 548 establece que el albacea tiene las facultades de un mandatario con poder general, luego agrega que con las modificaciones que fijan los artículos siguientes.

6º—Que si ese artículo en vez de modificaciones hubiera dicho *restricciones*, no habría duda en que un albacea no podría intentar juicios petitorios, admitida, por supuesto, la teoría de que el artículo 1255 le negara esa facultad.

7º—Que tampoco la habría, si el contenido de los artículos siguientes lo constituyeran limitaciones de las facultades de un mandatario con poder general.

8º—Que lejos de eso, la palabra *modificaciones* que usa el artículo 548, no se opone á que los subsiguientes aumenten las facultades del mandatario con poder general; y fuera de esto, los casos de los incisos 2º y 3º del artículo 549, en los cuales necesita autorización el albacea, se refieren á actos que no entran en las atribuciones del mandatario dicho sino en las del apoderado generalísimo, de lo que se infiere que el albacea es algo más que un simple mandatario con poder general, pues de lo contrario, si sólo fuera tal mandatario, no habría habido necesidad de decir que para renunciar, transigir, comprometer en árbitros ó enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión, necesitaba autorización el albacea, pues es claro que estos son actos que no corresponden á un mandatario con poder general.

9º—Que de la forma en que está concebido el artículo 549, también se deduce que el albacea excede en poderes al mandatario común de la clase mencionada, pues decir que el albacea no puede hacer por sí solo actos que parecen naturales en un liquidador, es decir que si la ley no hubiera hecho reservas expresas, habría podido el albacea ejecutarlos en descargo de sus deberes.

10.—Que para negar al albacea la facultad de intentar y sostener juicios petitorios, no basta, entonces, afirmar que él es un mandatario con poder general, pues los raciocinios anteriores demuestran que sería erróneo equipararlo en todo y por todo al mandatario común, sino que sería preciso probar que el ejercicio de tal facultad no va implícito en el cargo de liquidador de la sucesión, lo cual es manifiestamente inadmisible, ó que los artículos 549 y siguientes se oponen á que el albacea ejercite de un modo libre acciones petitorias.

11.—Que el artículo 549, en vez de atar en este punto al albacea, le reconoce libertad de acción, pues primeramente, al expresar el inciso 3º que él necesita autorización especial para enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión *a contrario sensu* expresa que para enajenarlos judicialmente no la necesita, de manera que aun estimando que la demanda sobre la propiedad de una finca equivale á enajenación posible, el establecimiento de tal demanda no requiere autorización; y en segundo lugar, si para renunciar, transigir ó comprometer en árbitros es preciso que se autorice al albacea, quiere decir que para pelear ante los tribunales ordinarios está de sobra el permiso especial, pues no se comprendería que el legislador, al disponer sobre el modo de dirimir las cuestiones entre la sucesión y otras personas, hubiera olvidado el modo más corriente de fenecerlas, cual es el judicial común, y no hubiera dicho que en ese caso también era indispensable el trámite de autorización.

12.—Que esta solución legal coincide con el dictado de la razón, que establece una gran diferencia entre renunciar ó transigir ó confiar á árbitros la decisión de una controversia, y confiarla á jueces ordinarios, por lo cual se explica perfectamente que la autorización exigida para renunciar, transigir y comprometer en árbitros sea innecesaria cuando se trata de litigar ante los tribunales públicos; y

13.—Que la doctrina sentada se conviene con lo dispuesto para los curadores de concurso, en cuyo molde es palpable que han sido creados los albaceas de la legislación vigente (artículo 935); y

Considerando, por lo que toca al punto del poder judicial conferido por los albaceas demandante y demandado:

Que si, de acuerdo con el artículo 1264 del Código Civil, sería ilegal que el albacea sustituyera sus poderes de un modo absoluto, no se puede decir lo mismo del acto por el cual confiera poder á una persona para que, á sus expensas y bajo su responsabilidad, desempeñe por él ciertos actos que no le es dable atender por sí mismo, pues tenida cuenta de la naturaleza del albaceazgo, que hace posible que, tratándose de asuntos judiciales, por ejemplo, hubiera necesidad para el albacea de estar litigando simultáneamente ante tribunales separados por grandes distancias, es del todo inaceptable que el legislador le haya prohibido valerse de otra persona, lo que equivaldría á negarle los medios de cumplir los fines para que está creado; aparte de que no siendo asequible que todo albacea sea entendido en derecho, circunstancia que obligará á la mayoría de los albaceas á buscar dirección técnica ajena, no se ve qué objeto pudiera proponerse el legislador al forzarlos á fingir ante los tribunales que son ellos quienes defienden el derecho de la sucesión, cuando en realidad otra es la inteligencia que actúa bajo su nombre; y

Que al sostenerse que los albaceas tienen poder de sustituciones parciales, no se hace más que aplicar á este caso la voluntad legislativa claramente expresada en este sentido en la materia análoga de concurso (artículo 939).

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada; y nula la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones de que se ha hecho mérito. Vuelvan los autos á la misma Sala para que dicte de nuevo fallo con arreglo á derecho.— Ricardo Jiménez.— Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

VÁSQUEZ.

(3-15 m. p. m. 22 Abril.)

En el recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Marín Calderón, mayor de edad, soltero, abogado y de este vecindario, en su carácter de defensor del señor Vicente Vásquez Dávila, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la aldea de San Carlos, y por éste á la vez, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra el segundo por el delito de contrabando.

Resultando:

1º—Que en virtud de denuncia hecha por el Jefe del Resguardo de San Carlos, se siguió de oficio causa criminal contra el expresado Vásquez Dávila por el delito de depósito de tabaco clandestino, el cual le fué aprehendido por el Resguardo de dicho lugar, en su habitación que tiene en el punto llamado "Tres Amigos" de la citada aldea.

2º—Que el Juez de primera instancia de San Ramón al sentenciar la causa dice: que el cuerpo del delito está justificado con arreglo á derecho y que el autor de ese delito es Vicente Vásquez Dávila: que el reo se ha hecho acreedor á las penas señaladas por los artículos 468 y 474 del Código Fiscal, por que la siembra del tabaco no se hizo en una de las zonas habilitadas por el decreto número primero de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa; que no apareciendo probada en autos ninguna circunstancia agravante ni atenuante, y en atención á que de autos no consta que el reo hiciera ningún uso de ltabaco aprehendido sino que lo tenía en su casa solamente, y de esto no se puede desprender que fuera para el expendio ilícito, pues al contrario el mismo reo ha justificado que lo tenía para su gasto especial, debe imponérsele la pena en su menor extensión, esto es, doscientos pesos de multa; que apareciendo de autos que el reo es extremadamente pobre, debe descontar la multa en presidio interior menor en San Lucas, y computarse ésta á razón de un peso por

cada día de presidio; y que también debe caer en comiso el tabaco aprehendido; por todo lo cual, de acuerdo con los artículos 468, 474, 716, 718, 721, 723, 725 y 726 del Código Fiscal, 778 y 780 del de Procedimientos Criminales, condenó al expresado reo á pagar doscientos pesos de multa, y en caso de no satisfacerla, á sufrir doscientos días de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión, debiendo caer en comiso el tabaco aprehendido; y á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, conociendo en grado de dicha sentencia, en la suya del veinticuatro de Febrero del presente año y en consideración á que aquella estaba arreglada á derecho y á las leyes en que se funda, la confirmó en todas sus partes.

4º—Que los recurrentes en su escrito en que interponen su recurso de casación, dicen: que esa sentencia contiene violación é interpretación errónea del artículo 712 del Código Fiscal, y aplicación indebida de los 468, 474, 716, 718, 721, 723, 725 y 726 del mismo Código; y error de derecho en la apreciación de las pruebas al suponer que ha habido defraudación.

5º—Que en los procedimientos no se encuentra falta alguna que observar; y

Considerando:

1º—Que la ley castiga el simple hecho de la siembra de tabaco ó del depósito de tabaco de ilícita procedencia, sin exigir ninguna otra circunstancia (artículos 468 y 472 del Código Fiscal.)

2º—Que por lo mismo, la Sala de Apelaciones ha hecho bien en considerar como delito de contrabando la siembra de tabaco y el depósito del cosechado, de que es autor el recurrente.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos al lugar de su origen para

los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

VILLALOBOS.

(2 h. p. m. 5 Mayo,)

En el recurso de casación promovido por el señor Casimiro Villalobos Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de Mata Redonda de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal que contra él se ha seguido por el delito de lesiones.

Resultando:

1º—Que se ha seguido causa criminal contra el recurrente por el delito de lesiones, perpetrado en la persona del señor Jesús Gamboa Lopez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Rafael de Desamparados.

2º—Que el Juez del Crimen de esta provincia condenó al procesado á la pena de cincuenta días de arresto ó cincuenta pesos de multa, aplicable ésta al fondo escolar de esta capital, á pagar al ofendido un jornal diario proporcional á lo que deja de ganar á causa del impedimento relativo y de por vida: á perder el arma de que hizo uso y á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito.

3º—Que el Juez dió por motivos: 1º que el cuerpo del delito de lesiones por que se sigue esta causa está comprobado con arreglo á derecho (artículo 781 parte III del Código General); 2º que según el veredicto del Jurado de calificación, el procesado es el autor del mencionado delito (artículo 15 del Código Penal); 3º que no obstante aparecer del dictamen médico-legal dado últimamente que la lesión que el ofendido sufrió duró para sanar treinta días, consta igualmente del mismo dictamen que deja impedimento relativo, ó sea la falta de uso de dos dedos de la mano izquierda; por lo cual el caso está comprendido en

el párrafo II del artículo 419 del Código Penal, que impone presidio interior menor en sus grados mínimo á medio; 4º que en contra del encausado no aparece justificada ninguna agravante y sí resultan en su favor las disminuyentes 4ª, 9ª y 14ª del artículo 11 ibídem, por lo que, de conformidad con el artículo 75 párrafo III del mismo Código, pueden rebajarse grados, y en atención á la gravedad del delito, conviene que se descienda un grado del mínimo señalado por la ley antes citada, quedando la pena reducida á arresto en su grado máximo ó sea de cuarenta y uno á sesenta días; y 5º que también deben aplicarse al reo las disposiciones de los artículos 25 y 95 del citado Código Penal.

4º—Que la Sala Segunda de Apelaciones confirmó la sentencia del Juez, con la modificación de que la pena de arresto no puede sustituirse con la de multa, en virtud de que la escala del artículo 66 del Código Penal no permite imponerla.

5º—Que el reo al recurrir ante esta Sala, se apoya en que la Sala Segunda ha infringido el artículo 95 del Código Penal y el decreto de once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

6º—Que no se nota violación de ninguna ley procesal; y

Considerando:

1º—Que según lo expresa el Juez del Crimen, con aprobación de la Sala de Apelaciones, la pena que correspondía al delito era presidio interior menor, en sus grados mínimo á medio; y que en atención á haber tres circunstancias atenuantes, creyó el Juez conveniente rebajar en un grado la pena dicha.

2º—Que conforme á la primera escala del artículo 66 del Código Penal, después del presidio interior menor en su grado mínimo vienen las penas de arresto en su grado máximo, arresto en su grado medio y arresto en su grado mínimo; y que conforme al artículo 67, la multa se considera como la pena inmediata inferior á la última en todas las escalas graduales del artículo 66; de lo que se si-

gue que si se impusiera al reo, como lo hizo el Juez, la pena de multa en vez de la de arresto en su grado máximo, se descenderían cuatro grados en vez de uno, que fué la intención del Juez.

3º—Que la ley de once de Mayo de mil ochocientos ochenta sólo habla de que la pena de reclusión se conmute siempre por la de multa, mas no dice que se haga lo mismo con la de arresto; y aunque haya tanta ó mayor razón para el cambio en el último caso, es lo cierto que la ley calló, y que la conmutación graciosa del Ejecutivo es el único medio de reparar el olvido de la ley.

4º—Que es un deber del reo indemnizar los daños y perjuicios causados; y que la regulación de éstos es un punto de hecho, ajeno á la competencia de esta Sala (artículos 25 y 95 del Código Penal); y

5º—Que en mérito de lo expuesto, la sentencia recurrida se ajusta á derecho.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de su origen para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Rodríguez v. Registrador.

(2-30 m. p. m. 5 Mayo.)

En el recurso de casación establecido por el señor Registrador General del Registro Público, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en la instancia sobre rectificación de las inscripciones de tres escrituras de compraventa, formulada por los señores José Antonio Rodríguez Bolaños, Beltrán Zúñiga Rodríguez, Pedro Vargas Arce y Santiago Vargas Elizondo, mayores

de edad, soltero el primero, casados los demás, agricultores y vecinos de Santo Domingo de la provincia de Heredia.

Resultando:

1º—Que los expresados actores presentaron al Registro Público tres escrituras de compraventa de unos lotes de terreno, situados en la villa de Santo Domingo de Heredia, las cuales fueron inscritas en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos setenta y cuatro, folios quinientos ochenta y cinco, quinientos setenta y siete y quinientos ochenta y uno en las separaciones de las fincas números diez y seis mil seiscientos uno, diez y seis mil quinientos noventa y nueve y diez y seis mil seiscientos; que la presentación la hicieron con el objeto de que se rectificaran los asientos de inscripción de dichas escrituras; y que las partes expresaron en su petición que después de haber retirado esos documentos ya inscritos y habiendo examinado los libros del Registro, notaron la grave equivocación en que había incurrido el Registrador de partido (de Heredia), haciendo figurar en los asientos como vendedor á Beltrán Zúñiga Rodríguez, en vez de José Antonio Rodríguez Bolaños, quien vendió un lote de terreno á cada uno de los otros dos recurrentes.

2º—Que el Registrador suspendió la inscripción de la referida rectificación, exponiendo: que debe levantarse el acta á que se refiere el artículo 103 del Reglamento del Registro Público.

3º—Que los dichos interesados pidieron al Registrador ordenara la rectificación, y que en caso contrario extendiera en forma su negativa; y el Registrador, por providencia del veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa, denegó en forma la rectificación pedida mientras los interesados no ocurrieran á ponerse de acuerdo con él, y á cumplir con los demás requisitos de ley, en consideración á que retirados los documentos, han podido servir de base á un negocio, y si por la nueva presentación de ellos se hiciera hoy la rectificación que se pretende, pudiera un tercero ser inducido en error, error que tratan de evitar los artículos 100 á 108 del Reglamento del Registro Público.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución del siete de Abril del año pasado, expresa: que, notado el defecto por los interesados, el caso debe regirse por la disposición del artículo 107 del Reglamento citado, sin necesidad de que se levante el acta que el artículo 103 ibídem exige, cuando el Registrador está de acuerdo con los interesados, reconocido el error, en practicar la rectificación correspondiente; que la razón en que se funda la denegatoria antes referida, de que los documentos han podido servir de base á otras transacciones, es enteramente desautorizada, porque además de no estar fundada en ley alguna terminante, á ser cierta, conduciría, aun estándose en el caso del artículo 103, á hacer imposible toda rectificación, pues el Registro jamás llegaría á tener el dato que habría de facilitarla, aun en el caso de tener ya presentados uno ó más documentos sobre transacciones practicadas, pues siempre subsistiría la posibilidad ideada por el Jefe del Registro con respecto á otras transacciones que no hubieran llegado á su noticia: que no teniendo conocimiento el Registro de documentos ya presentados (únicos que debe tomar en cuenta) que perjudiquen la operación, no debe temer que se induzca en error á terceros; que constando de los documentos nuevamente introducidos al Diario, el error cometido en los asientos practicados al inscribirse, y estando de acuerdo todas las personas que intervinieron en ellos, únicas conocidas como interesadas, procede decretar la rectificación; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes dichas y artículos 60 y 63 del citado Reglamento, declaró indebidamente denegada la rectificación solicitada, y mandó devolver las diligencias al Registrador para que se extienda en la forma correspondiente.

5º—Que el recurrente en su demanda de casación dice: que la Sala infringe los artículos 100 á 107 del Reglamento del Registro Público, por haber sido erróneamente interpretados y mal aplicado el último.

6º—Que en los autos se han observado las formalidades de ley; y

Considcrando:

1º—Que el artículo 107 del Reglamento del Registro Público, en que se apoya la Sala de Apelaciones, no dispone acerca del modo de proceder desde el principio, en el caso de que el error cometido en una inscripción sea notado por los interesados, sino que determina lo que hay que hacer cuando el Registrador se opone á la rectificación.

2º—Que la exigencia que contiene el artículo 103 de que el acuerdo de las partes y el Registrador para rectificar algún asiento, ha de constar por acta extendida en un libro llevado al efecto, exigencia que excluye la posibilidad de que la rectificación se lleve á cabo en virtud de manifestar las partes su anuencia verbalmente ó por medio de escrito presentado al Registrador, se explica por la necesidad de que quede constancia del acuerdo de las partes y por que ésta se conserva mejor en un libro que no en un papel suelto.

3º—Que las razones expuestas lo mismo obran en el caso de que el error por rectificar sea percibido por el Registrador, que en el caso de que las partes sean quienes lo noten.

4º—Que atendido todo esto, y que falta disposición que exceptúe el caso último del procedimiento señalado por el artículo 103, no hay razón legal para que se prescinda nunca de dicho procedimiento; y

5º—Que, en consecuencia, el fallo de la Sala de Apelaciones es contrario á derecho y debe ser casado.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas, y artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones de que se ha hecho mención. Vuelvan los autos á la misma Sala para que dicte nuevo fallo con arreglo á derecho.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.— Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

QUESADA c. REGISTRADOR.

(3 p. m. 10 Mayo).

En el recurso de casación establecido por el señor Cipriano Quesada y Padilla, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en su solicitud sobre inscripción de una escritura de compraventa, relativa á la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento diez y ocho, folio doscientos cuarenta y siete, bajo el número diez mil setecientos cuarenta y nueve, asiento tres, que otorgó en favor del señor José Castro Obando.

Resultando:

1º—Que presentado el citado documento al Registro Público para su inscripción, el Registrador la suspendió, fundado en que hay un asiento en el diario sin cancelar, según el cual se declara que la finca que se vende pertenece á la sociedad conyugal del vendedor y Vicenta Robles Obando.

2º—Que el expresado señor Quesada Padilla pidió al Registrador mandase inscribir el documento referido, ó en caso contrario hiciese la denegación en forma; y dicho funcionario se negó á inscribir fundándose en que, conforme al orden riguroso de presentación y á la doctrina sobre cancelación de los asientos, no tiene derecho ni obligación el Registrador para cancelar el asiento referido del diario, ni mucho menos para prescindir de él en perjuicio de tercero, si no es desatendiendo los artículos 462 Código Civil, 49, 57 y argumento del 64 del Reglamento del Registro Público.

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución del veinticinco de Febrero último, declaró bien denegada la inscripción de que se ha hecho mérito, en consideración á que el Registrador ha tenido fundamento para la denegación de que se trata, mientras tanto el documento que motiva el asiento número mil diez y nueve no sea cancelado, puesto que el referido documento modifica la

persona jurídica del anterior dueño de la finca, y esta circunstancia es influyente en los derechos que puede crear la inscripción del título de que se trata, en pro ó en contra de terceros interesados.

4º—Que para justificar el recurso de casación se dice: que la resolución de la Sala aplica mal los artículos 462 del Código Civil, 49, 57 y 64 del Reglamento del Registro Público.

5º—Que en los procedimientos no hay falta alguna que observar; y

Considerando:

1º—Que los documentos desde que entran al Registro no pueden ser perjudicados por los que lleguen detrás, aunque no hayan sido inscritos aquellos todavía. (argumento del artículo 470 del Código Civil.)

2º—Que mientras no se haya cancelado el asiento respectivo del diario, ya porque se haya retirado el documento inscrito, ya porque se haya retirado sin inscribir, la presunción legal es que el título existe en el Registro; y la consecuencia de esto, que no se puede prescindir de ese título para inscribir los que se presenten con posterioridad.

3º—Que el simple hecho de que no se dé en el archivo del Registro con un documento que según el diario aparece dentro de esa oficina, no es prueba de que el documento ha sido retirado por la parte interesada, pues ello puede explicarse también por efecto de haberse traspapelado ó por indebida sustracción del mismo.

4º—Que mientras no se demuestre legalmente que el documento fué retirado en regla, y que fué por descuido que no se canceló el asiento de entrada del diario, debe tenerse éste por vivo; y

5º—Que, en vista de lo expuesto, la Sala de Apelaciones, en vez de haber infringido los artículos 462 del Código Civil, 49, 57 y 64 del Reglamento del Registro Público, ha aplicado rectamente el derecho al caso sobre que se cuestiona.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Ci-

viles, se declara sin lugar la casación demandada, y se condena al recurrente en las costas del recurso.—Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.— Ricardo Jiménez. — Ramón Carranza. — Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Córdova.

(3-30 m. p. m. 10 Mayo.)

En el recurso de casación establecido por el señor Manuel Felipe Quirós Flores, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de defensor del señor Santiago Córdova Aguilar, mayor de sesenta años, casado, agricultor y vecino de Barba de la provincia de Heredia, y por éste á la vez, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra el mismo Córdova Aguilar por el delito de homicidio.

Resultando:

1º—Que á consecuencia de una herida causada con arma de fuego al joven Dolores Vargas Camacho, de catorce años, soltero, labrador y vecino de Barba, se siguió de oficio causa criminal contra el expresado Santiago Córdova Aguilar.

2º—Que el médico del Pueblo en su reconocimiento dijo: que el joven Dolores Vargas Camacho tenía una herida de forma circular de quince milímetros de diámetro, situada en la región lumbar del lado derecho, causada por un proyectil que penetró en ese punto y atravesó los músculos soas, sacrolumbares, y demás que hay en esa región; entró en la cavidad abdominal y lesionó los intestinos menores, el páncreas, la arteria mesentérica y el riñón del mismo lado; y siguiendo una dirección adelante y á la iz-

quierda y un poco hacia abajo, lesionó todo el peritoneo é hizo su escape por la región abdominal siete centímetros al lado izquierdo del ombligo; que esa herida era esencialmente mortal á causa de la hemorragia interna producida por la rotura de la arteria mesentérica y por la peritonitis, que indudablemente tendría que desarrollarse; y que dado el carácter de la herida, sería innecesario practicar la autopsia.

3º—Que habiendo fallecido Dolores Vargas, delante de su cadáver fué examinado el reo, quien expresó que ese cadáver era del dicho Dolores Vargas; y que el Alcalde por cuanto, según el dictamen médico-legal, era innecesario practicar la autopsia, ordenó se procediera sin ese trámite, á dar sepultura al cadáver, y se consignara en los autos la declaración de testigos que presenciaron el lugar de la inhumación; lo cual en efecto se hizo.

4º—Que en la sentencia del Juez del Crimen de Heredia se dice: que conforme al veredicto del jurado, la muerte de Dolores Vargas se debe á Santiago Córdova, y no fué casual; que existen las circunstancias atenuantes 8ª y 9ª del artículo 11 del Código Penal; que las penas aplicables son las que imponen los artículos 25, 35 del mismo y 1º del decreto de veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete; y que siendo la pena que corresponde la de veinte años de presidio en San Lucas y habiendo dos atenuantes y ninguna agravante, debe imponerse á juicio del Juez, la pena en su menor extensión; por todo lo cual se condenó al reo á la pena de doce años de presidio en la Isla de San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos ú oficios públicos y derechos políticos y profesiones titulares por el tiempo de la vida del procesado; á quedar sujeto á la vigilancia de la autoridad durante tres años después de cumplida su condena; á pagar al señor Romualdo Vargas Barrantes, padre del occiso, las costas procesales y personales de esta causa y los daños y perjuicios ocasionados con el crimen.

5º—Que la Sala Segunda de Apelaciones confirmó la sentencia, con la modificación de ser siete años de presidio la pena principal que el reo debe sufrir; y para ello tuvo

en consideración que al imponerse la pena no se bajó el grado desde el de presidio en San Lucas en el medio, por lo cual y correspondiendo al reo la pena del presidio dicho en su grado mínimo, está en los límites de ley la de cuatro años ocho meses de la referida pena, con el aumento establecido por decreto de veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

6º—Que el recurrente en su demanda de casación dice: que la sentencia de la Sala viola los artículos 777 y 778 del Código de Procedimientos Criminales, porque no está comprobado el cuerpo del delito, y el 75 del Código Penal por no haber bajado los grados que indica el párrafo 3º del mismo artículo.

7º—Que no se nota en los autos violación de ninguna ley procesal, salvo el no expresarse en las sentencias la ley que castiga el homicidio que cometió el reo; y

Considerando:

1º—Que para que un quebrantamiento de forma dé lugar á casación en lo criminal, es preciso que ello haya podido producir impunidad ó indefensión.

2º—Que caso de que por no haberse hecho la autopsia del cadáver del occiso, Dolores Vargas, fuera defectuosa la comprobación del cuerpo del delito, tal irregularidad no ha podido ser causa de indefensión, si se repara en que del reconocimiento médico, verificado el día de la herida y la víspera de la muerte de Vargas, aparece que ésta era inevitable; en que la indagatoria fué tomada al reo ante el cadáver de Vargas; y en que la inhumación está comprobada por testigos.

3º—Que conforme al artículo 75 del Código Penal, queda á la discreción del Juez, cuando hay dos ó más circunstancias atenuantes, determinar si la rebaja forzosa á que tiene derecho el reo ha de ser en uno, dos ó tres grados del mínimum de los señalados por la ley al delito.

4º—Que, en consecuencia, si la Sala de Apelaciones creyó que no se debía rebajar al procesado más que un grado, su fallo en esa parte es inatacable.

5º—Que por lo expuesto resulta que la casación que se pide es improcedente; y

Considcrando:

Que el artículo 289 del Código de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno previene que se exprese en las sentencias la ley en que se funden; y que aunque del considerando 1º de la recurrida se induce que la pena que se aplicó fué la del parágrafo 1º del artículo 414 del Código Penal, sin embargo tal ley no aparece citada ni en el fallo de primera ni en el de segunda instancia, omisión que si no debe tomarse en cuenta para el efecto del recurso, pues no se ha presentado como medio de casación, sí exige una advertencia á los tribunales inferiores que han conocido de esta causa.

Por tanto, de acuerdo con las léyes dichas, artículos 980, y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia; y se recuerda al Juez del Crimen de Heredia y á la Sala Segunda de Apelaciones el cumplimiento del artículo 289 antes citado.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

—

ARROYO c. ARROYO.

(1-30 m. p. m. 17 Mayo.)

En el recurso de casación promovido por la señora Francisca Acuña Valerio, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Heredia, en su carácter de albacea de la sucesión de su finado esposo el señor Miguel Arroyo Badilla, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Heredia, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordi-

ble de las sumas dadas á la esposa é hijos del causante para alimentos, lo cual es contrario á derecho.

6º—Que la dicha Sala Primera en su nueva resolución, de acuerdo con los artículos 5º del decreto número 30 de treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno y 1075 Código de Procedimientos Civiles, declaró: que la sucesión referida debe pagar al actor José Arroyo Badilla los ciento once pesos de que habla la sentencia apelada, más las cantidades que en dinero ó en especie dió á la viuda del causante por via de alimentación de la familia, según la liquidación que en su oportunidad se haga con arreglo á derecho; y que son de cargo de la misma sucesión las costas procesales del juicio; y para ello tuvo en consideración: que habiendo sido casada la primera sentencia procedía reformarla en el sentido empleado por la Sala de Casación, el cual es de declarar que al actor se le deben reconocer, por la sucesión de Miguel Arroyo Badilla las cantidades que, ya en especie, ya en dinero, ha recibido la señora Acuña para su manutención y la de la familia del causante.

7º—Que contra esa resolución la señora Francisca Acuña Valerio estableció recurso de casación, alegando que la Sala Primera aprecia erróneamente la prueba y viola los artículos 729 del Código Civil, 1072 y 1074 inciso 4º del de Procedimientos Civiles.

8º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que el fallo de segunda instancia se funda, en el punto de alimentos, en que la sentencia anterior de casación declara que se deben reconocer al actor las cantidades, en especie ó en dinero, que ha recibido de él la familia del causante Miguel Arroyo.

2º—Que ese fundamento es erróneo porque esta Sala no decidió otra cosa que, á condición de ser cierto que el actor suplió alimentos, y á condición de que no estuviere insolvente la sucesión de Miguel Arroyo y de que los alimentos prestados fueron necesarios, sí estaba obligada la

por los artículos 786 y 787 Código Civil; 2ª que la prueba testimonial rendida y encaminada á demostrar la existencia de un convenio celebrado entre el actor y la demandada, sobre cuentas, es ineficaz según lo dispuesto por el artículo 752 ibídem, y que aun siendo buena prueba la de testigos en este caso, el convenio alegado no obligaría á la sucesión, por falta de autorización á la albacea para celebrarlo (artículos 549 y 552 del Código Civil); y 3ª que no se ha comprobado motivo legal por el cual esté obligada toda la sucesión á satisfacer las cantidades que la viuda, señora Acuña, haya recibido del actor, como prestadas, para atender á su manutención y á la de sus hijos menores, pues de ellas será responsable la expresada señora y no la sucesión (artículos 548, 1255 y 1261 del Código Civil).

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones confirmó en todo la dicha sentencia; y habiendo interpuesto el señor Arroyo recurso de casación, esta Sala lo declaró procedente, en atención: 1º á que la obligación á cargo de una persona de alimentar á su esposa é hijos pesa sobre su propia sucesión (artículos 560, 595 del Código Civil y 583 del Código de Procedimientos); 2º á que aunque el artículo 560 citado habla de que el albacea dará la pensión alimenticia que se fije por providencia judicial, se daría á ese artículo un sentido que no tiene si se rechazara el reclamo de quien haya suplido los alimentos, por la sucesión, á pretexto de que faltó dicha providencia, cuando por otra parte ni las sumas anticipadas son exageradas. ni la sucesión se halla en insolvencia; 3º á que no hay entonces, motivo para negar al que ha suplido alimentos á la familia de una persona que ha muerto, el mismo derecho que reconoce el artículo 166 del Código Civil, en favor de quien los suple en ausencia del jefe de la casa; y 4º á que en consecuencia de todo esto, y sin entrar en la cuestión de si el recurrente prestó ó no sumas para la manutención de la familia del señor Miguel Arroyo, de si fueron más de lo necesario, ó de si la sucesión es insolvente, aparece violado el artículo antes dicho, pues el Juez falla que no es acreedor el recurrente, no porque exista alguna de las excepciones mencionadas, sino porque en ningún caso es la sucesión responsa-

ble de las sumas dadas á la esposa é hijos del causante para alimentos, lo cual es contrario á derecho.

6º—Que la dicha Sala Primera en su nueva resolución, de acuerdo con los artículos 5º del decreto número 30 de treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno y 1075 Código de Procedimientos Civiles, declaró: que la sucesión referida debe pagar al actor José Arroyo Badilla los ciento once pesos de que habla la sentencia apelada, más las cantidades que en dinero ó en especie dió á la viuda del causante por via de alimentación de la familia, según la liquidación que en su oportunidad se haga con arreglo á derecho; y que son de cargo de la misma sucesión las costas procesales del juicio; y para ello tuvo en consideración: que habiendo sido casada la primera sentencia procedía reformarla en el sentido empleado por la Sala de Casación, el cual es de declarar que al actor se le debea reconocer, por la sucesión de Miguel Arroyo Badilla las cantidades que, ya en especie, ya en dinero, ha recibido la señora Acuña para su manutención y la de la familia del causante.

7º—Que contra esa resolución la señora Francisca Acuña Valerio estableció recurso de casación, alegando que la Sala Primera aprecia erróneamente la prueba y viola los artículos 729 del Código Civil, 1072 y 1074 inciso 4º del de Procedimientos Civiles.

8º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que el fallo de segunda instancia se funda, en el punto de alimentos, en que la sentencia anterior de casación declara que se deben reconocer al actor las cantidades, en especie ó en dinero, que ha recibido de él la familia del causante Miguel Arroyo.

2º—Que ese fundamento es erróneo porque esta Sala no decidió otra cosa que, á condición de ser cierto que el actor suplió alimentos, y á condición de que no estuviere insolvente la sucesión de Miguel Arroyo y de que los alimentos prestados fueron necesarios, sí estaba obligada la

sucesión al pago de ellos; con lo cual esta Sala dejó á la de Apelaciones el decidir si en hecho esas condiciones existían ó nó.

3º—Que la recurrente sostiene con justicia que la Sala inferior ha desconocido el principio de indivisibilidad de la confesión, consignado en el artículo 729 del Código Civil, puesto que si bien es cierto que la recurrente confesó haber recibido alimentos del actor, también es verdad que agregó que ello había sido por vía de regalo.

4º—Que como no se expresa en la sentencia recurrida que la entrega de los alimentos reclamados se haya comprobado por un medio distinto de la confesión de la demandada, y como no es lícito á este Tribunal entrar motu propio en el examen y apreciación de todas las pruebas del pleito á fin de ver si la dicha entrega se ha probado sin necesidad de la confesión, resulta que en los datos de que puede servirse esta Sala no hay nada que demuestre que el artículo 729 no se violó por no haberse tomado en cuenta la confesión.

5º—Que en consecuencia, queda en pie á los ojos de este Tribunal la nulidad acusada, y en virtud de ella procede la anulación de la sentencia.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones de que se ha hecho mención. Vuelvan los autos á la misma Sala para que dicte nuevo fallo con arreglo á derecho.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.— Cipriano Soto, Secretario.

Herrera c. Otárola.

(2-30 m. p. m. 20 de Mayo.)

En el recurso de casación establecido por el señor Evaristo Herrera Araya, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Escasú, contra la sentencia dictada por la

Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario que sigue contra el señor Pedro Otárola Rojas, también mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Puriscal.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Herrera demandó en vía ordinaria en Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, al dicho señor Otárola para que se declare que es nulo, en parte, el título supletorio que éste levantó el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, y que se inscribió en catorce de Junio del mismo año, en el tomo doscientos ochenta y nueve, folio trescientos noventa y cinco, en la separación correspondiente á la finca veintidós mil novecientos ochenta; y que es ilegal y debe cesar la oposición que hace el demandado á las diligencias promovidas por el actor para inscribir un terreno de su propiedad, sito en Sarares de Pasoagres, de San Pablo del Puriscal, mal inscrito por el señor Otárola, como parte de la finca cuya inscripción se ha citado.

2º—Que el actor afirma que el terreno que reclama lo ha poseído, hace más de quince años, pacíficamente, sin interrupción y como propietario, en virtud de compra que hizo á Juan Jiménez Chaverri; y en prueba de esto último acompañó á su demanda unos documentos y posiciones absueltas ante el Juez de primera instancia de Alajuela, por el vendedor, en el año de mil ochocientos ochenta y tres, según las cuales éste reconoció haber vendido á Herrera los terrenos á que esos documentos se refieren.

3º—Que Otárola contestó que no disputaba á Herrera el terreno que éste posee en realidad; pero que no consentía en que Herrera levantara título de parte de la finca del demandado; y pidió que se citara como garante suyo el referido señor Jiménez, á quien él también había comprado el terreno en disputa.

4º—Que el demandado manifestó en el término probatorio que el único documento que justifica su posesión es el título supletorio levantado por él; y en segunda instancia, al informar su abogado, hizo éste mención de un documento privado de la venta de Jiménez á Otárola, lo

que motivó que la Sala ordenara su presentación; y de ella apareció que el documento está firmado en Diciembre de mil ochocientos noventa y uno y no se ha reconocido.

5º—Que el Juez sentenciador dice: que en las informaciones posesorias, los testigos deben contraer sus declaraciones al hecho de la posesión; y la inscripción que se obtenga no perjudica en ningún caso al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito (artículos 479 Código Civil y 850 del de Procedimientos Civiles); que el actor con el documento de venta que ha presentado reconocido, ha comprobado que él adquirió la finca objeto de la cuestión, y corroborado su prueba con las posiciones absueltas por el señor Juan Jiménez Chaverri, su vendedor; y que como á ese documento y á esa confesión, no se ha opuesto por el demandado otro documento ú otro atestado que constituya á éste con mejor derecho, debe suponerse que aquél es el dueño del terreno en cuestión (artículo 478 Código Civil); que la posesión quieta, pacífica y no interrumpida á título de propietario por más de quince años del terreno en cuestión, la ha comprobado el actor con el testimonio de testigos; que el dicho de los del demandado en la información posesoria levantada por éste en lo referente á la finca que se cuestiona, no merece tanta fe como el de los testigos del actor, que han sido examinados contradictoriamente en el presente juicio; que del dictamen del perito agrimensor, aparece que la finca del actor fué incluída por el demandado en la inscrita á su nombre en el Registro de la Propiedad; pero que como esa inscripción no perjudica al actor por tener mejor derecho en la parte incluída, debe cancelarse esa inscripción en lo referente á esa parte; y que en consecuencia debe declararse infundada la oposición hecha por el demandado á la información levantada por el actor.

6º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en la resolución definitiva que dictó en este asunto, revocó la sentencia apelada y absolvió al demandado del cargo de la demanda; y dió por motivos: 1º que la prueba testimonial aducida, lejos de justificar la acción instaurada, hace constar que las fincas de demandante y demandado son distintas y que ambas están poseídas respectivamente por sus

dueños; 2º que la prueba pericial que sería decisiva y concluyente, en el caso concreto se funda absolutamente para la localización del terreno de Herrera, en los datos que arroja el documento privado reconocido por Jiménez otorgado en favor del referido actor, y que no puede obligar á Otárola; de manera que no constando por otro medio de prueba justificado en autos que el lote de terreno poseído por Herrera esté comprendido en la titulación levantada por Otárola, la prueba pericial aducida no es fehaciente; y 3º que destituída de prueba la acción, procede, conforme al artículo 719 Código Civil, la absolución del reo.

7º—Que el señor Herrera al recurrir ante esta Sala dice: que esa sentencia viola los artículos 478, 479, 719, 727, 741, 753, 759 del Código Civil, 87, 88, 314 y 338 del de Procedimientos Civiles, y además es contradictoria.

8º—Que no se nota violación de ninguna ley procesal; y

Considerando:

1º—Que la inscripción de las diligencias justificativas de posesión que se haga en el Registro Público no perjudica al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque el título de éste no haya sido inscrito (artículo 479 del Código Civil); de donde se sigue que en la discusión entre dos que se pretenden dueños de un terreno así inscrito, ninguna influencia tiene la inscripción que se haya practicado; y que en tal discusión son admisibles títulos de propiedad aun no inscritos.

2º—Que por aplicación de estos principios, para resolver la cuestión debatida en el presente pleito, se debe prescindir de las leyes sobre Registro de la Propiedad, como si no existieran, y examinarla con arreglo á las demás disposiciones de derecho que regulaban el modo de adquirir la propiedad y de probarla, conforme á la legislación anterior, que era la vigente cuando ambos litigantes celebraron con el señor Juan Jiménez, los respectivos contratos de que ellos derivan su derecho de propiedad.

3º—Que según la legislación común anterior la pro-

piedad se trasmitía por el simple consentimiento de las partes, sin que ninguna disposición exigiera algún otro acto ó requisito para que produjera efecto contra tercero, á tratarse de bienes raíces.

4º—Que el artículo 1002 de la parte 1ª del Código General permitía la celebración de la venta por escritura privada; y como ni allí ni en otro lugar se limitaban á las partes los efectos de la venta hecha así, hay que deducir que también los surtía con relación á terceros, á partir sobre todo del reconocimiento de la carta de venta.

5º—Que aunque en el Código del 41 no hay una expresa disposición equivalente á la del artículo 741 del actual, que dice que los documentos privados reconocidos hacen fe con relación á tercero en cuanto á las declaraciones en ellos contenidas, eso no obstante hay razones para juzgar que lo mismo sucedía durante la legislación pasada: puesto que ese es un principio del Código Napoleón, y no es de creerse, sin algo muy claro que lo manifieste, que el legislador costarricense quiso apartarse en este punto de la ley francesa: puesto que el artículo 909 del código de mil ochocientos cuarenta y uno dice que el instrumento privado reconocido hace la misma fe que un instrumento público, y aunque es verdad que agrega que entre los que lo han suscrito y sus herederos, eso no es señal de que no la haga con respecto á terceros, pues si así fuera habría que decir que las declaraciones consignadas en un instrumento público tampoco existen con relación á terceros, toda vez que el artículo 907 que se refiere á escrituras públicas, usa, en el fondo, la misma terminología del 909; y puesto que desde que el documento privado adquiere fecha cierta, y muy particularmente desde que la adquiere por su reconocimiento ante un Juez, no hay en razón motivo para que las declaraciones hechas en él por quien lo suscribe merezcan menos fe que las hechas por la misma persona ante un cartulario.

6º—Que en materia de venta de inmuebles, el legislador patrio ha hecho una aplicación importante de este principio implícito del código del cuarenta y uno; y la encontramos en la ley de seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, que permite que el retracto de consangui-

nidad tenga también lugar en las ventas privadas, caso muy típico de venta por documento privado que surte sus efectos contra tercero.

7º—Que en virtud, pues, de lo dicho y del principio de que nadie puede trasmitir más derechos de los que tiene, cuando hay conflicto entre dos compradores, ninguno de los cuales ha inscrito su título escrito, toda la cuestión se reduce á determinar cuál justifica su prioridad por escritura pública ó privada de fecha cierta; y

8º—Que el presente caso, dado que, como resulta de los considerandos de la sentencia recurrida, el documento reconocido que acompañó el actor á su demanda se refiera al terreno disputado, y que no se demuestre debidamente que la venta hecha al demandado fuera anterior al reconocimiento del documento dicho, lejos de haber perdido su acción el actor, debería haber obtenido un fallo de acuerdo con sus pretensiones; y por lo mismo, al haber fallado en contrario la Sala, fundada en que él no probó su acción, ha violado el artículo 719 del Código Civil.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles se declara con lugar la casación demandada, y nula la resolución recurrida de la Sala Primera de Apelaciones de la cual se ha hecho mérito. Vuelvan los autos á la misma Sala para que dicte nueva sentencia con arreglo á derecho.— Ricardo Jiménez.— Ramón Carranza.— Vicente Sáenz.—Manuel Argüello—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

CASCANTE *v.* ULLOA.

(2-30 p. m. 25 Mayo.)

En el recurso de casación promovido por los señores Blas Ulloa Monge y Brígida Mora Aguilar, mayores de edad, cónyuges, vecinos del barrio de San Rafael de Desamparados, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, contra la resolución dictada por la Sala Prime

ra de Apelaciones, en el juicio ordinario que, sobre nulidad de una enajenación, ha establecido contra ellos el señor Bartolomé Cascante Chinchilla, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del citado barrio de San Rafael.

Resultando:

1º—Que el señor Cascante, fundado en que su deudor el expresado señor Ulloa había sido declarado en estado de insolvencia desde el cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa, demandó á éste y á su esposa, el cuatro de Marzo siguiente, para que se declarara nula la enajenación de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, en los tomos ciento diez y ocho y trescientos once, folios tres y quinientos treinta y nueve, bajo los números diez mil seiscientos treinta y dos y veintitrés mil novecientos ochenta y dos, hecha por el señor Ulloa en favor de su esposa, el once de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

2º—Que los demandados se opusieron á la acción, por cuanto según constaba del Registro Público había un tercero que así como la demandada Mora había adquirido de buena fe los inmuebles á que la demanda se refería; y acompañaron una certificación del Registro por la que constaba que el veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, se había presentado para su inscripción una escritura de venta otorgada por la señora Mora á Pedro Meléndez Ocampo.

3º—Que el actor por escrito de veintitrés de Abril pidió que, como la demandada fraudulentamente había vendido las fincas al referido Meléndez con reserva perpetua del usufructo en favor de ella y su marido, pedía se anotara su demanda con relación á ese derecho de usufructo.

4º—Que de certificación del Registro, ordenada por el Juez, para mejor proveer, consta que según el asiento tercero de la finca número diez mil seiscientos treinta y dos, la señora Mora había vendido esa finca al señor Meléndez, con la condición dicha.

5º—Que en la sentencia del Juez se expresa: que según los artículos 903 y 904 del Código Civil procede la

nulidad de la enajenación expresada, pues ella se efectuó en época en que el señor Ulloa era ya insolvente (artículo 888 código ibídem); y que no constando de autos que el demandado fuera dueño de la segunda de las fincas en referencia, ni que la enajenara en favor de su esposa en la fecha que la demanda indica, no procede la acción en cuanto á esa finca se refiere; y que, por lo mismo, de acuerdo con las disposiciones citadas y artículos 472 inciso 2º Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles, se declaraba nula la enajenación hecha por el señor Ulloa á favor de su esposa de la finca inscrita en el tomo ciento diez y ocho, folio cuatro, finca número diez mil seiscientos treinta y dos, asiento dos y se mandaba cancelar la inscripción respectiva; y sin lugar la demanda en cuanto á la otra finca.

6º—Que la Sala Primera de Apelaciones confirmó esa sentencia, en consideración á que obedecía á lo que de autos resulta y á las leyes que le servían de fundamento.

7º—Que los recurrentes en el escrito de recurso, dicen que tanto el fallo de primera como el de segunda instancia infringen los artículos 456, 457 y 847 del Código Civil, y erróneamente interpretan é indebidamente aplican los artículos 903 y 904 del mismo Código Civil.

8º—Que el único defecto que se nota en los autos es el de haberse declarado rebelde al señor Ulloa, con el solo trascurso de nueve días después de emplazado para contestar la demanda, cuando no se le hizo en persona la notificación de tal emplazamiento, sino por medio de cédula que se le dejó con su esposa; y

Considerando:

1º—Que los artículos 903 y 904 del Código Civil no han sido violados por la Sala falladora; y que no lo han sido, porque según el último, la enajenación que haga el marido en los dos años anteriores á la declaratoria de su insolvencia, en favor de su mujer es nula, á menos que se pruebe la efectiva entrega del precio y la ignorancia de la mujer con respecto á la intención de su marido de defrau-

dar á sus acreedores, circunstancias que según se desprende de la sentencia, no han sido comprobadas.

2º—Que la sentencia recurrida es contra derecho en cuanto manda cancelar el asiento que se hizo en el Registro de la Propiedad en favor de la recurrente, señora Mora, con relación á la finca número diez mil seiscientos treinta y dos, puesto que estando inscrita esa finca en cabeza del señor Pedro Meléndez, desde antes de haberse presentado esta demanda, la cancelación del asiento hecha en favor de su vendedora, no se puede practicar, con todo y la sentencia recaída en este proceso, sino demostrando en juicio con el señor Meléndez que la rescisión es también procedente contra él, como tercero poseedor de mala fe, juicio que está aún por entablarse (artículo 456, 457, 847, 849, argumento del 908 y 909 y artículo 724 del Código Civil); pero que el defecto apuntado no da lugar á casación á pedimento de los recurrentes, porque á ellos no perjudica la dicha orden de cancelación, una vez que la inscripción relativa á la señora Mora está ya cancelada en hecho y en derecho por la subsiguiente inscripción en favor del señor Meléndez (artículo 471 del Código Civil y argumento de los artículos 1º y 904 del de Procedimientos).

3º—Que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 224 del Código de Procedimientos, cuando el emplazamiento al demandado para que conteste la demanda no se le ha hecho saber personalmente, hay que señalarle nuevo término, de la mitad del primero; y que la declaratoria de rebeldía sólo procede si él no contesta dentro del segundo término.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada: se condena en las costas á los recurrentes: vuelvan los autos al tribunal de su procedencia; y se recuerda al Juez primero civil de esta provincia el cumplimiento del artículo 224 referido.— Ricardo Jiménez.— Ramón Carranza.— Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

VENEGAS *v.* REGISTRADOR.

(3 p. m. 1º Junio.)

En el recurso de casación establecido por el señor Registrador General del Registro Público, Licenciado señor José María Acosta, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en la instancia sobre inscripción de la sustitución de un poder otorgado por el señor Cécil Sharpe Róbinson en favor del señor Carlos Ludwig Fleischmann y Síchel, promovida por el Notario Público, señor Andrés Venegas García, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad.

Resultando:

1º—Que se presentó al Registro para su inscripción una escritura de sustitución de poder, por la cual el señor Cécil Sharpe y Róbinson, mayor de edad, viudo, comerciante y de este vecindario, sustituyó en el señor Carlos Ludwig Fleischman y Síchel, mayor de edad, soltero, comerciante y del mismo vecindario, el poder que había conferido en mil ochocientos ochenta y siete en favor del señor Teodoro Prestinary, y que por muerte de éste, había sustituído en el señor José Andrés Coronado Jiménez.

2º—Que el Registrador suspendió la inscripción, y el notario que autorizó la sustitución, señor Andrés Venegas, pidió revocatoria de tal orden y presentó al Registro la escritura del poder conferido al señor Prestinary y la de sustitución en favor del señor Coronado, á fin de que el Registrador las enviara, en su caso, á la Sala Primera de Apelaciones junto con la presentada para su inscripción.

3º—Que el Registrador se negó formalmente á inscribir, con apoyo de las siguientes razones: que el artículo 1278 del Código Civil expresa que el mandato termina por la muerte del mandatario; que los artículos 1284 y 1286 confirman el principio citado del artículo 1278; que la renuncia del mandatario ni la sustitución del poder son equivalentes á la muerte del mandatario, porque en los primeros casos hay facultad de la ley sin que ello traiga aparcja-

da terminación del mandato (artículos 1252, 1262, 1264, 1267, 1274): que no puede decirse que el documento subsiste aunque el contrato haya terminado; que no es argumento que se haya inscrito antes una sustitución igual, porque la inscripción no convalida actos nulos, ni la inscripción afecta las relaciones entre poderdante y sustituto y otras personas (artículos 455, 1275 y 1287); y que la interpretación del Registrador no impide que el poderdante traspase ó conceda las facultades que á bien tenga á quien bien quiera, en el modo y forma que las leyes sobre mandato establecen.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución de grado dice: que las leyes sobre el mandato admiten la sustitución de los poderes en segundas personas (artículo 1264 del Código Civil); que aunque las mismas disposiciones no hablan de sustituciones que haga el mandante, sería absurdo deducir de aquí que no puede efectuarlas y es inconcebible que el mandatario pueda adquirir del constituyente una facultad y ejercitarla sin que á su vez y antes que en él, haya residido en el mandante, y como es evidente que todas las facultades jurídicas permanecen inmanentes en el propio mandante, se sigue que este puede sustituir; y que la costumbre existente en el país acerca de ésto, en el sentido afirmativo, observada en nuestro foro está fundada en derecho; que la diferencia que nota el señor Registrador, entre el mandatario que ha muerto y los que viven, pero que han dejado de ser apoderados, no es una diferencia que entrañe la consecuencia que él saca; una vez que aun los apoderados que fueron no podrían sustituir legalmente su poder y si lo hicieran sería esa sustitución tan inexistente como la que no hizo, por imposibilidad natural, el mandatario que murió; y por último, que á las conclusiones que anteceden, no se oponen en manera alguna las disposiciones legales de que hace cita la resolución recurrida; por todo lo cual, de acuerdo con las dichas leyes, declaró: que debe hacerse la inscripción solicitada.

5º—Que el señor Registrador dice en su recurso, que la Sala viola é interpreta erróneamente el artículo 1278 del Código Civil.

6º—Que en los autos no se nota falta que observar; y

Considerando:

1º—Que no se concibe un contrato en vigor á falta de persona viva en quien resida la calidad de acreedor ó deudor; que tampoco se concibe, tratándose del contrato de mandato, que es de aquellos que no pasan á los herederos, que muerto el mandatario continúe con vida el contrato, aunque con una vida suspensa hasta que una nueva persona, por acto de la voluntad del mandante, tome el lugar del difunto mandatario, reanudándose así la existencia activa del mandato.

2º—Que el documento en que consta la constitución de un mandato no tiene otro valor que el de prueba del contrato entre la persona que confirió el mandato y la determinada persona á quien se confirió; y de ningún modo conserva, después de la muerte del mandatario, algo como una fuerza jurídica en depósito y en forma potencial, que tan sólo aguarda para manifestarse y seguir produciendo efectos, que el mandante designe nueva persona que la ejerza.

3º—Que sostener que un mandante puede sustituir después de la muerte del mandatario, el poder que había conferido á éste, es reconocer una ú otra de las proposiciones combatidas en los considerandos anteriores.

4º—Que además, y aparte de que las leyes sólo hablan de sustituciones hechas por el mandatario, no es admisible que el mandante, vivo ó muerto aquél, sustituya el poder; pues en tal caso el nuevo mandatario no derivaría sus facultades del contrato original, como sí sucede en los casos de sustituciones hechas por mandatarios, sino que lo derivaría del acto de la mal llamada sustitución, el cual hace inútil, en cuanto al origen y legitimidad de los poderes del mandatario, todo lo que se hubiera hecho antes de él por lo que no es dable que haya relación entre el último contrato y el primero.

5º—Que, en consecuencia, á juicio de este Tribunal, yerra la Sala Primera de Apelaciones declarando que el señor Sharpe sustituyó válidamente en el señor Fleischmann, después de la muerte del señor Prestinary, el poder que había extendido en favor de éste; sin que esto sea recono-

cer ó negar que la escritura que ha motivado este recurso valga, ya que no como sustitución, como constitución directa de mandato á favor del señor Fleischmann, pues ese es punto no sometido á la apreciación de esta Sala y sobre el cual, por lo mismo, no puede recaer hoy decisión.

Por tanto, de acuerdo con los artículos 1251 y 1278 del Código Civil y 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones de que se ha hecho mérito. Vuelvan los autos á la misma Sala para que dicte nuevo fallo con arreglo á derecho. —Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

García *v.* Villalobos.

(2 y 10 m. p. m. 3 Junio.)

En el recurso de casación establecido por los señores Guillermo Villalobos Barquero y Sebastián García Fonseca, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos el primero de San Isidro de Heredia y el segundo de San Isidro de esta ciudad, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por García Fonseca contra Villalobos Barquero, sobre nulidad de una venta, devolución del precio de ella y pago de daños y perjuicios.

Resultando:

1º—Que en seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro los señores García y Villalobos y el señor Rafael Arce Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santo Domingo de Heredia, otorgaron un documento privado, por el cual Villalobos vendía al primero un terreno sito en San Rafael de Heredia, por la suma de trescientos pesos, ya pagados, y se comprometía á otorgar la res-

pectiva escritura pública tan pronto como á él otorgara el señor Mariano Chaverri la que había de justificar la venta hecha por el señor Chaverri de esa finca al expresado Villalobos; y por el cual, el señor Arce se obligaba como fiador del señor Villalobos, á devolver al señor García los trescientos pesos, caso de que por algún motivo tuviera el comprador que devolver la finca, y renunciaba al beneficio de excusión.

2º—Que el señor García demandó en Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho al dicho señor Villalobos, para que se declarase la nulidad de la venta referida, y le devolviese el precio de trescientos pesos que por causa de ella recibió ilegalmente, junto con los intereses legales desde el día del contrato hasta el día del pago, con las costas personales y procesales; y al señor Rafael Arce, para que como fiador del demandado y en defecto de éste, le devolviera la suma en que compró á su fiado la finca.

3º—Que el actor funda su demanda en que con el trascurso del tiempo descubrió que la finca no pertenecía ni á su vendedor ni al señor Chaverri; que se hallaba inscrita primero en cabeza del señor Wenceslao Cordero, y luego en la del señor Hipólito Ramírez y Vargas; que conviniendo sobremanera la finca al actor por su situación y por haberla mejorado, la compró al señor Ramírez, por escritura pública; que la condición puesta en el contrato entre él y Villalobos, de que éste le otorgara escritura inscribible era irrealizable y debía tenerse por no puesta (artículos 678 y 681 del Código Civil); que además esa condición era nula porque el contrato se verificó estando en vigor las leyes de diez y siete de Mayo y veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve; que Villalobos le vendió una cosa ajena; y que el pago hecho era indebido (artículos 1017 del Código Civil anterior y 1061 del vigente).

4º—Que el señor Villalobos opuso la excepción de no estar obligado por cuanto el actor no había sido vencido en juicio por ningún eviccionante, y contrademandó para que se declarase que era nula la venta hecha por el señor Ramírez al señor García, ya porque era venta de cosa ajena, pues hacía más de doce años que no pertenecía la finca al vendedor, ya por cuanto esa venta se había celebra-

do en fraude de los derechos del contrademandante; y que el señor Arce negó la demanda por no existir la obligación principal de que la suya era accesoria y opuso además la excepción de excusión.

5º—Que el Juez civil de Heredia expresa en su sentencia: que habiendo el actor, por medio de los documentos acompañados á la demanda y de la confesión prestada por Villalobos, justificado de una manera clara y evidente todos los hechos que sirven de fundamento á su acción, debe esta declararse procedente en todas sus partes, así por haberse celebrado el contrato cuya nulidad reclama García, bajo el imperio de las leyes de diez y siete de Mayo y veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, como porque no apareciendo del Registro Público que la finca en cuestión haya pertenecido nunca á Guillermo Villalobos y no habiéndose justificado tampoco por éste las ventas privadas que invocó al contestar la demanda, tiene en el presente caso perfecta aplicación lo dispuesto por el artículo 1017 Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno; que no obstante haberse consignado en el documento de fianza otorgado por Arce, de un modo expreso, la renuncia de beneficio de excusión, que Arce reclama en su contestación á la demanda, habiéndose manifestado anuente García en su libelo de demanda y su procurador señor Recaredo Dobles en su réplica, á reconocer tal beneficio, debe declararse éste con lugar: que no habiendo Villalobos rendido prueba de ninguna clase para justificar los hechos en que funda su contrademanda, debe declararse improcedente; por todo lo cual, de conformidad con las leyes citadas y artículos 1072, 1073 y 1074 inciso 4º del Código de Procedimientos Civiles, declaró: que Villalobos está obligado á devolver á García los trescientos pesos; que Villalobos debe satisfacer el interés legal desde la fecha en que los recibió; que es nula la compraventa celebrada entre Villalobos y García; que Arce como fiador de Villalobos está en la obligación en defecto de aquél de pagar la expresada suma y sus intereses, quedando establecido en favor de Arce el beneficio de excusión; absolvió al actor y al señor Ramírez, de los cargos hechos en la reconvención; y condenó á Villalobos en las costas personales y procesales.

6º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en consideración á que la sentencia apelada se ajusta al mérito de los autos y leyes en que se funda, menos en cuanto dispone el pago de intereses desde el día del contrato, porque, tal contrato, aparte de no tener fecha cierta, se rige, no por las disposiciones del nuevo Código, sino por el artículo 749 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno, que establece que los intereses se deben satisfacer desde el día de la demanda; y porque hay que tener en cuenta que ha estado el demandante en posesión, goce y disfrute de la finca vendida sin interrupción alguna desde el día en que la recibió de Villalobos á título de compra, de acuerdo con las leyes citadas, confirmó la sentencia recurrida, con la modificación de que los intereses legales deben correr desde la notificación de la demanda; y condenó al demandado en las costas procesales del juicio en ambas instancias.

7º—Que los recurrentes en sus respectivos escritos en que interponen su recurso, dicen: Villalobos Barquero, que la sentencia referida infringe el artículo 900 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno; y García Fonseca, que la misma sentencia viola las leyes de diez y siete de Mayo y de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve: infringe los artículos 728, 738, 742, 743 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno, y por vía de comparación los 692, 702 y 710 del actual Código Civil; y contraviene á lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles.

8º—Que en la vista ante esta Sala, el abogado del señor Villalobos extendió el recurso por violación del artículo 634 del Código Civil actual.

9º—Que en la trámitación del juicio se han observado todas las formalidades legales; y

Considerando, en cuanto al recurso del señor Guillermo Villalobos, por violación de los artículos 900 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno y 634 del actual:

1º—Que como lo tiene declarado este Tribunal, por sentencia de trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, los contratos sobre inmuebles, sujetos á ins-

cripción, no otorgados en escritura pública, mientras estuvo en vigor la ley de diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, no producían vínculo alguno contractual.

2º—Que, por consiguiente, la prescripción que podrían invocar las partes en contratos privados hechos con olvido de la ley dicha, sería la de veinte años, mas no la del artículo 900 del Código Civil del cuarenta y uno, que sólo rige aquellas nulidades que admiten confirmación.

3º—Que la excepción de prescripción la opuso en la vista del negocio, en segunda instancia, el abogado informante, quien no ha intervenido en el pleito como apoderado, de modo que la prescripción vino á oponerse por persona que no representaba al demandado y á destiempo (artículo 239 del Código de Procedimientos).

4º—Que sin discutir la aplicabilidad del artículo 634 del Código vigente á hechos anteriores á mil ochocientos ochenta y ocho, él no rechaza repeticiones de lo indebido, por falta de causa, pues una cosa es que no pueda repetir lo pagado quien ha satisfecho una obligación natural, esto es una obligación que en conciencia está uno obligado á cumplir, no obstante que el legislador por simple utilidad social, le haya negado acción civil al acreedor, y otra cosa muy diferente es que quien ha pagado una suma como precio de un objeto que no se le ha entregado ó por la trasmisión de un derecho que no se le ha podido trasmitir, no tenga acción para repetir lo que satisfizo sin causa; y

Considerando, en cuanto el recurso del señor Sebastián García, por violación de los artículos 728, 738, 742 y 743 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno, de las leyes de diez y siete de Mayo y veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, y artículos 692, 702 y 710 del Código Civil actual, é inciso 4º del 1074 del de Procedimientos:

1º—Que según se ha expuesto al principio, el contrato por el que vendió el señor Villalobos al señor García la finca motivo de la disputa, es y ha sido inexistente ante la ley; que, dado esto, los derechos que asisten al señor García contra su contrario no son contractuales sino que na-

cen de un cuasi-contrato, el de repetición de lo indebido: que en tal concepto, los artículos, 728, 738, 742 y 743 del Código Civil del cuarenta y uno, que se refieren á obligaciones nacidas de contrato, son extraños á esta cuestión, que tendría que ser resuelta por el artículo 961, del cual no se ha citado como infringido.

2º—Que lo dicho no se opone á que, si en un documento de la clase á que pertenece el otorgado entre el señor García y los señores Villalobos y Arce, se hubiera estipulado que para el caso de que una de las partes se acogiera á la ley de diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, el vendedor debería devolver el dinero recibido más sus intereses, esa estipulación se tuviera por válida, pues ella podría estimarse como un contrato accesorio y subsidiario, distinto del referente á la trasmisión de la propiedad de la finca, lícito y en nada contrario á la ley del setenta y nueve, toda vez que no tendía á conseguir indirectamente lo que prohibe esa ley sino á evitar un enriquecimiento con perjuicio ajeno; pero como en el caso presente ha faltado esa estipulación, hay que juzgarlo con arreglo al citado artículo 961.

3º—Que tampoco procede el pago de intereses desde la fecha del contrato, en virtud de las leyes de diez y siete de Mayo y veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, porque en este juicio no se ha declarado ó alegado que hubiera habido dolo ó fraude por parte del señor Villalobos al tiempo de celebrar el contrato, único caso en que podría estar obligado á indemnización de daños y perjuicios en razón de la primera de dichas leyes, según lo tiene decidido este Tribunal en la sentencia antes referida de trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

4º—Que los artículos 692, 702 y 710 del Código Civil, fuera de que no modifican la legislación antigua, no podrían servir para fallar hechos ocurridos con anterioridad al día en que él entró en vigor.

5º—Que no hay fundamento en decir que la sentencia recurrida infringe el inciso 4º del artículo 1074 del Código de Procedimientos, pues para que el actor ó el reo sean temerarios litigantes por no rendir prueba ninguna,

no basta que las que rindan sean ineficaces, pues entonces todo perdidoso sería temerario litigante, sino que es preciso que en absoluto dejen de rendir prueba alguna; y en este litigio aparece que en segunda instancia se recibió confesión judicial al actor y al señor Hipólito Ramírez, á pedimento del demandado.

Por tanto, de acuerdo, con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada por ambas partes; y se condena á los recurrentes en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Chacón *v.* Zamora.

(2 y 5 m. p. m. 10 Junio.)

En el recurso de casación establecido por el señor Rafael Chacón Barquero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santo Domingo de Heredia, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que él en unión de la señora Guadalupe Acuña Barquero, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del vecindario dicho, siguen contra el señor Manuel Zamora Ocampo, también mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la citada villa de Santo Domingo, sobre división material de una finca.

Resultando:

1º—Que los actores demandaron al señor Zamora, para que se declare que está en la obligación: 1º de practicar la división material de un lote de terreno que le vendieron y la parte que se reservaron, por un agrimensor titulado; y trazada que sea la línea divisoria, de fijar mojones ó construir cercas que separen ambas propiedades; y

2º que hecha la división, el demandado está igualmente en la obligación de entregarles la extensión de terreno que resulte poseer hoy de más, con los frutos percibidos y que perciba y las costas, daños y perjuicios que se les ocasionen con el juicio.

2º—Que los actores en la exposición de su demanda dicen: 1º que son dueños de las fincas inscritas respectivamente en el Registro de la Propiedad, tomos treinta y siete, ciento setenta y tres y sesenta y nueve, folio ciento cuarenta y siete, doscientos setenta y siete, cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintinueve, fincas números tres mil cuatrocientos treinta y seis, diez mil ochocientos cincuenta y siete, cuatro mil setecientos noventa y siete y diez mil novecientos veintinueve, partido Oriental, asientos números uno; 2º que de esas fincas vendieron al demandado las números diez mil novecientos veintinueve y tres mil cuatrocientos treinta y seis, y un lote de cada una de las fincas diez mil ochocientos cincuenta y siete y cuatro mil setecientos noventa y siete, de la penúltima la extensión de una hectárea, ochenta áreas, cuarenta y nueve centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados; y de la última una hectárea, noventa y una áreas, cincuenta y nueve centiáreas y cincuenta y tres decímetros cuadrados, por la suma de siete mil cuarenta y nueve pesos cuarenta centavos; 3º que las dos fincas y los dos lotes vendidos quedaron formando una sola finca con una extensión de siete hectáreas, diez y seis áreas, treinta y cuatro centiáreas y cuatro decímetros cuadrados; 4º que aunque de esas ventas se otorgaron dos escrituras, de modo que según éstas resultaron las fincas números tres mil cuatrocientos treinta y seis y once mil quinientos sesenta, en verdad se formó una sola finca como se ha descrito; 5º que para el otorgamiento de dichas escrituras, para poder determinar de qué fincas se tomaba para la venta, se practicó una división provisional de los indicados lotes por personas que no eran peritas, sin fijar mojones ni límites definitivos, por lo cual han requerido al demandado, para que previa medida por un agrimensor de la extensión de terreno que le vendieron, con la situación y linderos expresados, se fije el verdadero

límite de las propiedades respectivas y se trace la línea divisoria entre la parte vendida y lo reservado por los vendedores, y que por rehusarlo es por lo que lo demandan.

3º—Que el Juez civil de Heredia declaró procedente la demanda de división y restitución de frutos, con costas procesales á cargo del demandado, á quien eximió de responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados, por no estarse en los casos del capítulo II, título II, libro III del Código Civil; y se fundó: en que de los atestados aducidos por los actores consta que del terreno á que se refiere este juicio, adquirido por partes que todas ellas formaban una sola finca, vendieron aquellos al demandado las partes que constituían las fincas números diez mil novecientos veintinueve y tres mil cuatrocientos treinta y seis, y un lote de cada uno de las números diez mil ochocientos cincuenta y siete y cuatro mil setecientos noventa y siete, en una extensión de una hectárea, ochenta áreas, cuarenta y nueve centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados, de la penúltima; y de una hectárea, noventa y una áreas, cincuenta y nueve centiáreas y cincuenta y tres decímetros cuadrados, de la última; sin que en las escrituras se demarcasen los mojones ó línea que separase las partes reservadas de las vendidas, por lo cual quedaron en común al tiempo de la enajenación; en que los peritos dictaminadores en este juicio consignan que la extensión vendida al demandado es menor que lo poseído por éste, y que quedan en favor de los actores dos mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados, que ellos han separado, según se ve en su plano respectivo; que la excepción opuesta, de prescripción de la acción quanti minoris, no procede por no haberse ejercitado tal acción, sino la resultante de uno de los derechos anexos al dominio, conforme lo dispone el artículo 264 del Código Civil; y que estando justificada la comunidad, determinado el modo de practicar la división y demostrado también que el demandado ha usufructuado por varios años la porción que en la finca corresponde á los actores, procede la demanda en cuanto á la división y restitución de frutos, por lo establecido en las disposiciones citadas y en los artículos 272, 274 del actual

Código Civil y 648 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones dice en su sentencia de alzada: que para que proceda la acción intentada es circunstancia ineludible, por ser conforme con su naturaleza, que exista la comunidad de posesión en una sola finca entre sus condueños; y los señores Chacón y Acuña, demandantes, no reunen esta condición con el señor Zamora, una vez que, como queda consignado en la exposición de los hechos, éste compró fincas determinadas, y lotes también determinados, por su cabida y linderos y localizados debidamente en las fincas de que fueron segregados, circunstancia que por sí sola y de hecho excluye la ocasión indispensable de comunidad, (artículos 272 y 274 del Código Civil): que no habiéndose producido otra prueba, de donde poder derivar dicha posesión en comùn, se sigue estar improbada la acción de los señores Chacón y Acuña y cabe la absolución del cargo al demandado con arreglo á los artículos 1º, 88, 220, 242, 243 y 255 del Código de Procedimientos Civiles, y la prueba pericial evacuada debe considerarse ineficaz por falta de base, y aun por prematura, pues debió precederle la declaratoria del derecho demandado; por lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y con los artículos 1072 y 1075 ibídem, absolvió del cargo al señor Zamora, y condenó á los actores en las costas procesales.

5º—Que el recurrente en el escrito en que interpone su demanda de casación, dice: que la resolución de la Sala infringe los artículos 272 y 295 del Código Civil, y contiene error legal en la apreciación de la prueba, principalmente tocante á la confesión del demandado.

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto alguno que observar; y

Considerando:

1º—Que la violación del artículo 272 del Código Civil no existe, si se atiende á que él se refiere á casos de copropiedad y en el presente no la hay; pues no consiste la copropiedad en que haya dos terrenos contiguos, entre los

cuales falten cercas, muros ú otro cualquier signo de separación, bien porque se hayan destruído los que había ó por que no se hayan establecido nunca, sino que consiste en un estado de derecho en el cual el todo y cada una de sus partes pertenecen á dos ó más personas, de modo que cada una de ellas lo que tiene es una cuota ideal en el todo.

2º—Que aunque en uno y otro caso pueda haber lugar á una división material, el carácter y efectos de ésta no es igual en ambos: en el primero, toda la dificultad es de hecho, de marcar sobre los lugares en donde estaba ó por donde debe ir la línea divisoria y determinado esto, cada uno de los propietarios limítrofes, tan propietario en derecho y en hecho era de lo comprendido dentro de su porción demarcada, antes de la división, como lo es después de ella, y así la hipoteca ó venta de la porción disputada hecha antes de la separación material, por el legítimo dueño sería válida; y en el segundo caso, depende la división material de que la cosa admita cómoda división, y luego, aun admitiéndola, la parte material que se adjudique á cada copropietario no es conocida ni conocible antes de la adjudicación, de manera que mientras ésta no se haya hecho, el condueño no puede disponer de parte determinada de la cosa.

3º—Que resulta de esto, que la división demandada en el presente juicio no procede en virtud del artículo 272 citado; y que caso de proceder sería en virtud de los artículos 295 y 296, por la acción de fijación de linderos, ó rectificación de los que hubiere.

4º—Que para que esta acción procediera, habría antes que sentar que la posesión del demandado carece de base legal, por no habérsele hecho entrega de lo que le vendieron los actores, ó por haber sido provisional la que se le hizo.

5º—Que como este es punto de hecho, resuelto en contra de los actores por la Sala de Apelaciones, este Tribunal sólo podría entrar en el examen de la decisión recaída, si se citara ley infringida en la apreciación de las pruebas y error evidente por parte de la Sala falladora.

6º—Que aunque el recurrente ha alegado el error, no ha citado ley infringida, condición indispensable para la ad-

misión del recurso (artículo 971 del Código de Procedimientos).

7º—Que aun si se concede que este recurso por razón de su naturaleza es admisible con sólo invocar el error de la Sala en la apreciación de las pruebas, hay que rechazarlo en definitiva por no encontrar este Tribunal el error evidente de que se habla, pues si bien, por una parte, se lée en la confesión del demandado, pieza principal invocada por el recurrente, que cuando la medida practicada por los señores Félix Montero y Feliciano González no se fijaron mojones ni establecieron límites definitivos, lo que se presta á pensar que la operación fué provisional y con el fin de saber cuáles de los títulos de los vendedores afectaba el trato con el demandado, para poder extender la escritura de venta; por otra parte, dice él que esa medida se hizo para determinar en las fincas la parte que se le vendía; que él no ha querido mantener una línea divisoria arbitraria sino que lo que ha hecho es sostener la entrega que se le hizo conforme á la medida practicada cuando la venta; y que si no ha habido división material después del trato, ha sido porque él recibió de los vendedores la parte que le fué vendida; todo lo cual es inconciliable con la idea de que la medida fué provisional, y por consiguiente, es dudoso si el confesante reconoce que hubo entrega pero condicional y sujeta á confirmación ó rectificación, conforme lo determinara una nueva medida practicada por persona perita, ó si al hablar él de que no se fijaron mojones ni establecieron límites definitivos quiso expresar que no se hizo más que señalar en objetos no bien apropiados para mojones estables é inequívocos unos cuantos puntos que habían de servir después para construir la cerca definitiva entre ambas propiedades, ó si en fin, es contradictoria la confesión.

8º—Que en el resto de las pruebas no hay nada que fuerce á interpretar la confesión del demandado como lo quiere el recurrente; pues por el contrario la cabida de lo vendido, que no forma un número redondo de manzanas ó fracción de ella, como es de uso en ventas de partes por determinar en la finca madre, sino que comprende un lote de tres manzanas nueve mil ochocientas noventa y siete varas, otro de nueve mil cuatrocientas varas, otro de dos

manzanas cinco mil ochocientas veintiséis varas y otro de dos manzanas siete mil trescientas setenta y tres varas, sumando todo una extensión de diez manzanas dos mil cuatrocientas noventa y seis varas cuadradas, parece significar que la medida hecha sirvió de base para el contrato, y que, creyéndola exacta las partes, consideraron el terreno medido como un cuerpo cierto y distinto del resto de la finca de los vendedores.

9º—Que en vista de todo esto sería arbitrario afirmar que de la confesión del demandado ó de otra pieza del proceso, aparece evidentemente que hubo error por parte de la Sala al estimar las pruebas.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de de origen para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Muñoz.

(2 y 15 m. p. m. 10 Junio.)

En el recurso de casación establecido por el señor Octavio Quesada Vargas, mayor de edad, casado, pasante de derecho y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado del señor Aníbal Santos Aguirre, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de Liberia, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida por acusación del señor Santos contra el Juez de primera instancia de la provincia de Guanacaste, señor Pío Muñoz Rojas, por el delito de prevaricato.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Santos en su escrito de acusación dice: que el señor Hermenegildo Angulo Guar-

dia pidió información ad perpetuam para justificar el delito de violación ó tentativa de violación atribuído á él (Santos) en perjuicio de Eufrasia Carranda, fundándose en el Capítulo IV Título I Libro II del Código de Procedimientos Civiles; que el Juez señor Muñoz mandó evacuar la información á pesar de no tratarse de asunto civil, único caso en que conforme al citado capítulo IV procede la información, sino de un asunto criminal, y aun más de un delito privado; que el Ministerio Público se opuso á esa información, por cuanto Angulo no era pariente de la ofendida, por no existir ninguno de los motivos del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles; y porque estando Angulo sentenciado y penado por delito que merece pena corporal, no tenía acción para pedir conforme al artículo 706 Parte III del Código General; y que el Juez no resolvió dicha oposición sino que lo que hizo fué dar audiencia; que el señor Felipe Carranda, hermano de la ofendida, protestó contra el procedimiento y se opuso á la información; y que el Juez, dispuesto á llevarla adelante, por auto del seis de Octubre del año pasado y fundado en los artículos 173 y 175 del Código de Procedimientos Civiles y considerando que no comprendía al postulante el derecho que concede el artículo 391 del Código Penal por tratarse de una información puramente civil en que se pretendía probar un hecho aislado, cuya validez (de la información) ó nulidad es á cargo del promovente, declaró sin lugar la solicitud; que en cinco de Octubre del año pasado, con noticia el recurrente de que tal información se dirigía contra él, se opuso á ella y pidió al Juez se excusara de conocer de ella por tenerlo acusado criminalmente, y dicho Juez declaró sin lugar su oposición y no se excusó; que habiendo apelado de esa resolución, la Sala Segunda, en la suya del diez y ocho de Diciembre último, declaró que no había lugar á evacuar la información aludida; que la conducta del Juez referido constituye irregularidad notable, ignorancia inexcusable, malicia manifiesta y violación de leyes, por los cuales hechos ha incurrido en las penas señaladas en los artículos 242, 248 inciso 2º del Código Penal y 175 de la Ley Orgánica de Tribunales; y que en virtud de todo eso acusaba al referido Juez de primera instancia de Gua-

nacaste, don Pío Muñoz Rojas, por el delito de prevaricato, ofreciendo la prueba necesaria.

2º—Que admitida la acusación, la Sala ordenó recibir la prueba ofrecida por el acusador; y entre ella se encuentra la declaración del acusado, de la que aparece que él fué quien como autoridad dictó la resolución por la cual declaró sin lugar la solicitud de oposición á la información ad perpétuam hecha por el señor Felipe Carranda, así como también la hecha por el acusador; y no se excusó de conocer en tal información, por ser de jurisdicción voluntaria, y fundado en el inciso 4º del artículo 169 de la Ley Orgánica de Tribunales.

3º—Que la Sala sobreseyó, en consideración á que de la acusación no resulta mérito bastante para proceder contra el mencionado Juez por el delito de prevaricato, que se dice cometido por él.

4º—Que el recurrente en el escrito en que interpone el recurso de casación, dice: que esa resolución viola los artículos 242, 248 del Código Penal, 175 de la Ley Orgánica de Tribunales, 730, 777, 778 y 840 Parte III del Código General; y que se ha incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba rendida.

5º—Que á los procedimientos se ha dado la tramitación legal; y

Considerando:

1º—Que no se ha violado el artículo 246 del Código Penal, porque en las diligencias en las cuales se dice que delinquió el señor Muñoz no hubo contienda ó competencia alguna entre él y otra autoridad.

2º—Que no se ha violado el 248, inciso 2º, porque si bien es cierto que los hechos que trató de probar el señor Hermenegildo Angulo, por su naturaleza, no correspondían al conocimiento de la juridicción civil, y que, en consecuencia, la información levantada acerca de esos hechos es radicalmente nula, sin embargo no cometió el Juez el delito penado en el inciso dicho, pues el mal objetivo que tiene en mira esa ley son los perjuicios que experimentan las partes por venirse á tierra por culpa del Juez procedi-

mientos que ellas creyeron firmes y conducentes á obtener pronta terminación de su litigio, y en este caso los perjuicios que haya habido sólo han podido recaer sobre el promotor de las diligencias,—pues el señor Santos no tenía para qué pedir la nulidad dentro de ellas,—y de tales perjuicios el responsable es el dicho promotor, que intentó un procedimiento nulo.

3º—Que no se ha violado el artículo 175 de la Ley Orgánica, porque como él no impone pena á los que intervienen en un asunto en el que debieran excusarse, sino que se limita á decir que cometen prevaricato los que tal hagan, y como son varios los delitos de prevaricato que castigan, con diferentes penas, los artículos 246, 247, 248 y 249 del Código Penal, se sigue que el artículo 175 citado no tiene otra sanción que la establecida por el inciso 7º del artículo 247, según el cual para que haya lugar á imponer pena al Juez que, no obstante tener motivo de excusa, interviene en un asunto, es preciso que lo haya fallado, circunstancia que hace falta en la presente especie.

4º—Que el resultado de lo expuesto es que, caso de ser delictuosa la conducta del Juez acusado, no son los textos aducidos los que la penan; y que al sobreseer la Sala de Apelaciones, tampoco ha violado los artículos 730, 777, 778 y 840 de la tercera parte del Código General de mil ochocientos cuarenta y uno.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

SÁNCHEZ.

(1 y 30 m. p. m. 14 Junio.)

En el recurso de casación establecido por el señor Felipe Ruiz Chaves, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de la villa de San Rafael de Heredia, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida por acusación del recurrente contra el Jefe Político de la citada villa, señor Rosario Sánchez, mayor de edad, viudo, agricultor y del vecindario dicho, por el delito de detención arbitraria.

Resultando:

1º—Que el acusador en el respectivo memorial, dice: que como á las doce de la noche del veinticinco de Diciembre de mil ochocientos noventa, se hallaba durmiendo tranquilamente en su casa, cuando el policía Irineo Vargas le despertó reconviniéndole para ir á la cárcel de orden del Jefe Político, Rosario Sánchez: que obedeció sin replicar, y como se le llevara en presencia del mismo Sánchez, instó á éste para que le explicara la causa de tan violento y brusco proceder, y éste le contestó que no tenía obligación de satisfacer su curiosidad; que él lo había mandado así y que debía ir sin excusa alguna á la cárcel; que en efecto se le condujo á ella; y que como á las cuatro de la mañana del día siguiente se le puso en libertad; que ignora el motivo calificado que hubiera para tratársele de manera tan arbitraria; y que por tal hecho delata al Jefe Político dicho, á fin de que, se le imponga la pena que señala el artículo 170 del Código Penal, y que se constituía á la vez parte civil.

2º—Que el Juez del Crimen de Heredia, previa recepción de pruebas, sobreseyó en el procedimiento por no aparecer comprobado el cuerpo del delito de detención arbitraria.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, en resolución del siete de Noviembre del año anterior, confirmó el auto de sobreseimiento apelado por el recurrente.

4º—Que el recurrente en el escrito de recurso dice: que la Sala infringe el artículo 730 Parte III del Código General de mil ochocientos cuarenta y uno, interpreta mal los artículos 841 y 1098 del mismo Código y viola el artículo 170 del Código Penal.

5º—Que se ha dado á los procedimientos la tramitación legal; y

Considerando:

1º—Que del examen de esta causa aparece que el recurrente y otros, á altas horas de la noche, turbaban el orden público, riñendo de palabra, y que se negaron á obedecer á la policía, que les ordenaba se dispersaran; de donde se deduce que el arresto que se impuso al recurrente fué legal.

2º—Que, por otra parte, el Jefe Político acusado, que no estuvo presente en el momento en que la policía tomó á los perturbadores del orden, en cumplimiento de instrucciones generales del mismo Jefe Político, era muy natural que diera crédito á los informes de sus agentes, y que, en consecuencia, enviara en aquel acto á la cárcel á las personas llevadas ante su presencia, mientras hacía las debidas averiguaciones, sin que su conducta pudiera estimarse arbitraria.

Por tanto, de acuerdo con los artículos 170 del Código Penal, 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Frco. Mª Fuentes.—Cipriano Soto, Secretario.

HERRERA.

(12 y 15 m. p. m. 21 Junio.)

El el presente recurso de casación establecido por el señor Miguel Herrera Angulo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Escasú, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la criminal seguida por acusación de la señora Micaela Araya Aguilar, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Escasú contra el recurrente, por el delito de injurias.

Resultando:

1º—Que la referida señora Araya en el escrito de acusación dice: que el expresado Herrera en la tarde del día cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa la injurió diciendo á su marido el señor Miguel Herrera Guerrero las palabras siguientes: "Yo fuí quien arrancó la reja de la ventana de su casa, porque tuve malicia que adentro estaba uno de mi familia durmiendo con su mujer:" que á consecuencia de haberle hecho cargos su marido del contenido de esas palabras y de haberle ella dicho á su marido que aquello era una falsedad, Herrera Angulo en la noche del día citado, le profirió estas palabras: "¿Y te quitas, gran puta? todo lo que te ha dicho tu marido es la verdad y yo se lo dije, y acuérdate que yo no he hecho nada contigo porque no he querido, gran puta, pues vos bastante me has provocado para que lo hagamos; pero como tengo alma en el cuerpo no lo he querido hacer. Acuérdate gran puta, cuando te vieron salir de un cerco con otro hombre y tienes cuatro queridos, cinco con tu marido, en quienes adoras, más con uno que te da dinero y cuanto quieras y cuando se va tu marido para Carrillo rara es la noche que dormís sola, siempre dormís acompañada de aquél;" que como todas esas palabras constituyen injurias graves, de tal manera que la hacen aparecer como una mujer adúltera y prostituida y traen por consecuencia el desprecio de su marido y la intranquilidad de su matrimonio y la muestran ante el público mancillada en su reputación,

acusa á Herrera á fin de que se le impongan las penas señaladas en los artículos 437 y siguientes del Código Penal.

2º—Que el Juez del Crimen de esta provincia dice en su sentencia: que el cuerpo del delito acusado, así como la persona de su autor, están justificados con arreglo á los artículos 218, 777 y 780 Parte III del Código General; que las injurias acusadas deben calificarse de graves y están comprendidas en el párrafo segundo del artículo 439 del Código Penal; porque si bien se ha tratado de justificar que la acusadora observa mala conducta, ninguno de los testigos examinados á ese respecto señala un hecho concreto y mucho menos afirma las condiciones exigidas por el artículo 441 ibídem, para que pudiera reputarse la injuria como leve, pues, aunque hablan de cierto rumor algunos testigos, son pocos y de oídas, mientras que el dicho de mayor número de testigos destruye aquel rumor y deja mejor sentada la reputación de la ofendida; que en corroboración de lo dicho anteriormente deben tomarse en cuenta para la gravedad del hecho imputado por Herrera, las serias consecuencias de los manejos de la mujer—á ser ciertos—porque turban la paz doméstica y trascienden al marido y los hijos del matrimonio; que contra el acusado no aparece ninguna circunstancia agravante, porque, aunque el delito es dirigido por un hombre contra una mujer, no es en abuso de su fuerza ó de debilidad de ésta; y sí resultan comprobadas en favor del mismo las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11 ibídem; que imponiendo el artículo 439 citado la pena de reclusión menor en sus grados mínimo á medio, por existir dos disminuyentes, puede rebajarse un grado del mínimo de la misma pena, quedando esta reducida á la de arresto en su grado máximo, ó sea de cuarenta y un días á sesenta, y se aplica, entonces, la pena en su extremo menor, por creerlo así equitativo aquel Juzgado (artículos 66, escala II, y 74 del Código Penal); y que también deben aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 38 ibídem; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículo 56 Código Penal, condenó al procesado á la pena de cuarenta y un días de arresto, ó su equivalente en multa; á quedar suspenso de cargo ú oficio público si lo ejerciere, durante la condena, si esta fuere

descontada en arresto, y al pago de las costas personales y procesales del juicio y de los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

3º—Que el acusado alegó ante la Sala Segunda de Apelaciones la prescripción de la acción, por haber trascurrido más de un año desde la comisión del delito conforme al artículo 453 Código Penal; y la Sala declaró, de acuerdo con el artículo 463 ibídem, sin lugar dicha prescripción, en consideración á que habiendo intentado su acción la acusadora dentro del año que la ley le concede para hacerlo y no habiéndose interrumpido el procedimiento contra el reo, la prescripción no ha podido empezar á correr.

4º—Que la dicha Sala en su sentencia definitiva, condenó al procesado á satisfacer la multa de ciento un pesos y confirmó en lo demás la de primera instancia, y fueron sus razones: que no reuniendo la confesión del reo la condición de sinceridad exigida por el artículo 11 inciso 9º del Código Penal, no ha podido ser apreciada esta circunstancia como atenuante, y que apareciendo de autos que el procesado es afín colateral de la acusadora en el segundo grado, obra contra el mismo la agravante establecida en el artículo 13 del código citado, que no se tomó en cuenta al dictar sentencia; y que por lo dicho y en observancia de lo establecido en el artículo 74 del mismo código, no ha habido motivo para bajar grado alguno al imponer la pena y siendo ésta la de reclusión menor en su grado mínimo (artículo 439 del Código Penal en su parte final) ó la de multa, aquel Tribunal elige la última, en que también se convertiría la de reclusión conforme á la ley de once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

5º—Que el recurrente en su escrito de interposición del recurso dice: que la sentencia de la Sala aplica mal los artículos 11 inciso 9º, 13, 74 y 438 del Código Penal.

6º—Que en los autos se han observado los trámites legales; y

Considerando:

1º—Que primeramente confesó el reo haber injuriado á la acusadora, pero que lo había hecho á causa de ha-

berla sorprendido hablando mal de él con su marido; que luego, trató de hacerla aparecer,—sin lograrlo,—como mujer de mala conducta; y que en vista de esto no es dable decir que está patente la sinceridad de la confesión del reo, y que la Sala inferior ha hecho mal uso de su facultad de apreciar los hechos, en este particular.

2º—Que aunque el reo ha presentado testigos que declaran que la acusadora es de conducta liviana, ésta ha presentado mucho mayor número que afirman lo contrario; de modo que tampoco en este punto tiene esta Sala que reprobar la apreciación de las pruebas, hecha por la de Apelaciones.

3º—Que es innecesario decir si existe la agravante del artículo 13 del Código Penal ó nó, y si el reo tiene derecho á que se le abone la atenuante del inciso 14 del artículo 11, puesto que concedida que sea la no existencia de la primera y la procedencia de la segunda, siempre resultaría que la pena impuesta es legal, dado que, según el artículo 75 ibídem, cuando existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante puede aplicar el Juez la pena del delito con tal que no la imponga en el máximo, que es justamente lo que ha hecho en este caso la Sala falladora.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

QUESADA *v.* DÍAZ.

(1 y 30 m. p. m. 22 Junio.)

En el recurso de casación establecido por el señor Antonio Díaz Zúñiga, mayor de edad, casado, agricultor y

vecino de Aserrí, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario que contra el recurrente sigue el señor Octavio Quesada Vargas, mayor de edad, casado, pasante de derecho y vecino de esta ciudad, por el pago de honorarios de defensor, con intereses, daños y perjuicios.

Resultando:

1º—Que el señor Quesada demandó en vía ordinaria, ante el Juez primero civil de esta provincia, al señor Díaz, para que se obligue á éste á pagarle el valor de una defensa que le hizo en causa criminal que se siguió á Díaz por el delito de falsedad, previa tasación de peritos, así como los intereses legales desde el día de la demanda y los daños y perjuicios consiguientes.

2º—Que el señor Díaz contestó la demanda manifestando: que efectivamente el señor Quesada lo defendió en la causa á que se refiere la demanda; que en pago le ha ofrecido cien pesos; pero que no aceptando Quesada esa suma, y estando ambos en desacuerdo sobre el precio, se sujetaba al dictamen de peritos.

3º—Que el Juez Primero Civil de esta provincia dice en su sentencia: 1º que en las cuestiones de honorarios entre el abogado procurador y su parte, á falta de convenio, aquellos deben ser fijados por peritos, (artículo 1090 Código de Procedimientos Civiles); 2º que por lo tanto, no habiéndose celebrado ningún convenio á ese respecto entre el actor y el demandado, hay que aceptar como base de la respectiva condenación, el dictamen de peritos, el cual fija en la suma de quinientos pesos el valor de los honorarios dichos; 3º que de esa cantidad es preciso deducir cuarenta y cinco pesos que el actor confesó en su demanda haber recibido á buena cuenta de su trabajo; y 4º que los daños y perjuicios que se reclaman están resumidos en los intereses de demora, que en el presente caso sólo debe contarse desde la fecha de la demanda, de acuerdo con lo pedido por el actor (artículos 706 Código Civil y 87 del de Procedimientos Civiles); por lo cual, de acuerdo con esas leyes y artículos 693 Código Civil, 314, 1072, 1073 y 1074 del de

Procedimientos Civiles, declaró que el demandado está en la obligación de pagar al actor la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco pesos y los intereses legales desde el día de la demanda, y lo condenó además en las costas personales y procesales del juicio.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su sentencia de grado, manifiesta que la sentencia recurrida corresponde al mérito de los autos y á las leyes que le sirven de apoyo; pero que habiendo confesado últimamente el señor Quesada que reconoce cinco pesos más de abono, debe reformarse la sentencia de primera instancia en él monto de la suma adeudada; por todo lo cual, y de acuerdo con el inciso 3º del artículo 1074 *a contrario sensu* y 1075 Código de Procedimientos Civiles, declaró que el señor Díaz debe pagar al señor Octavio Quesada, la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos é intereses legales desde el día de la demanda, y condenó al señor Díaz solamente en las costas procesales del juicio.

5º—Que el recurrente, en el escrito en que interpone su recurso de casación, dice: que esa resolución infringe los artículos 103, 106 del Reglamento de Justicia de mil ochocientos cuarenta y cinco, 813 y 1376 del Código de Procedimientos de 1841; aplica indebidamente los artículos 613, 706 y 1293 del Código Civil, esto en cuanto al fondo, y respecto del procedimiento infringe los artículos 33, 34, 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Civiles; que el recurso fué admitido en cuanto al fondo y rechazado con relación al procedimiento, por no alegarse ninguna de las causales contenidas en el artículo 964 del Código últimamente citado; y que la parte recurrente, por escrito presentado el día de la vista, manifestó que las leyes citadas por las sentencias están mal aplicadas, porque no rigen en materia criminal, para la cual, según el decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, subsisten las disposiciones antiguas.

6º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

Que el artículo 1376 de la III Parte del Código General, que el recurrente quiere que sirva para la regulación de los honorarios de su defensor, no es aplicable en este caso, por cuanto el hecho de haber convenido el señor Díaz, en su contestación á la demanda, en que se sujetara al dictamen de peritos el desacuerdo sobre el monto de los honorarios, implica que entre las partes hubo un contrato especial en virtud del cual el señor Quesada se hizo cargo de la defensa; y es entonces procedente la fijación del valor de ésta por medio de peritos, dado que no hubo estipulación concreta sobre ese punto.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas en las sentencias recaídas en este juicio y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos al lugar de su origen para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Vicente Sáenz. — Manuel Argüello.— A. Alvarado.— Frco. Mª Fuentes.—Cipriano Soto, Secretario.

NOTA.—El Magistrado que suscribe acepta los resultandos anteriores y

Considerando:

1º—Que el fundamento de las sentencias de primera y segunda instancia, para condenar al demandado á pagar á su defensor con arreglo al justiprecio de peritos, es el artículo 1090 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

2º—Que aplicar esa disposición, relativa como todas las de ese Código, á procedimientos en litigios civiles ó á hechos jurídicos nacidos en èstos, y cualesquiera que sean las razones de analogía, á controversias sobre honorarios en un proceso criminal, es hacer oficio no de Juez sino de legislador.

3º—Que declarar buena la sentencia de la Sala Primera, no por los hechos que de ella aparecen, sino por lo dicho en la contestación de la demanda, dicho que no ha sido te-

nido en cuenta en los resultandos ó considerandos de ninguna de las sentencias, y que según el valor intencional que se le dé, puede determinar contrarias soluciones en derecho, es á su vez hacer oficio de Juez de instancia y no de Juez de casación.

4º—Que no estando derogada en lo criminal la legislación antigua, y no apareciendo de las sentencias que las partes hubieran fijado á la defensa precio distinto del que señala el artículo 1376 de la tercera parte del Código General, no hay motivo para no haber aplicado la disposición de ese artículo.

Por tanto, es mi voto que se declare con lugar la casación demandada, por indebida aplicación de los artículos 1090 y 1376 citados.—Ricardo Jiménez.—Cipriano Soto, Secretario.

SÁNCHEZ.

(2 p. m. 22 Junio.)

En el recurso de casación establecido por los señores José Eligio Miranda Araya, Mercedes Acuña Hernández y Carlos Barquero, soltero el primero, casados los demás, mayores de edad, agricultores y vecinos de San Rafael de Heredia, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la criminal seguida por delación que hicieron en unión de Nicolás Luis Villalobos, casado y en lo demás de las mismas calidades y vecindario que los otros, contra el Jefe Político del cantón referido, señor Rosario Sánchez, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del citado lugar, por el delito de detención arbitraria.

Resultando:

1º—Que los expresados Miranda, Acuña, Villalobos y Barquero, en su escrito de delación, ante el Juez del Crimen de Heredia, dicen: que entre diez y once de la noche del veinticinco de Diciembre de mil ochocientos noventa

fueron conducidos á la cárcel de la indicada villa por los señores Irineo Vargas y Miguel Hernández, miembros del cuerpo de Policía, y de orden del Jefe Político señor Rosario Sánchez, y permanecieron en ella detenidos hasta las cuatro de la mañana del siguiente día; que por tal motivo delatan el hecho referido, y piden además que se les tenga como parte civil.

2º—Que el Juez sobreseyó, por no aparecer comprobado el cuerpo del delito; y que la Sala Segunda, después de la vista de la causa, la cual se verificó con la debida noticia del Promotor Fiscal, confirmó la resolución de primera instancia.

3º—Que los recurrentes en su demanda de casación dicen: que el auto de la Sala Segunda infringe el artículo 730 de la Parte III del Código General: interpreta mal los artículos 841 y 1098 de la misma parte y Código, y viola el 170 del Código Penal, el 44 de la Constitución y la ley de once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

4º—Que no se nota inobservancia alguna en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que los recurrentes fueron conducidos á la cárcel por obra de agentes de policía, y en virtud de estar alterando el orden y desobedecer á la autoridad.

2º—Que la ratificación, por parte del Jefe Político, del arresto que acababan de verificar sus subordinados, no se presta á censura, aun á ser inocentes los quejosos, pues tenía él que dar crédito á los informes de aquéllos, mientras no se demostrara que eran contrarios á la verdad.

3º—Que el arresto provisional á que fueron sometidos los recurrentes procede en el caso de faltas contra la tranquilidad de las poblaciones (artículo 41 del Reglamento de Policía de mil ochocientos ochenta y cinco y decreto de diez y ocho de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.)

4º—Que el decreto de once de Mayo de mil ochocientos ochenta en lo único que podría tener aplicación en este caso, es en cuanto dispone que las autoridades de po-

licía conocerán de las faltas en que á ésta se contraviniere; lo cual, lejos de condenar al Jefe Político acusado, lo favorece.

5º—Que la Sala de Apelaciones antes de confirmar el sobreseimiento celebró vista de la causa, con citación del Promotor Fiscal.

6º—Que el artículo 44 de la Constitución no tiene ninguna relación con esta causa.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas, artículo 170 del Código Penal, 730, 841 y 1098 de la tercera parte del Código General, 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Roldán *v.* Rivera.

(1 p. m. 23 Junio.)

En el recurso de casación establecido por el señor Mateo Roldán Calderón, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario que sobre separación de cuerpos, sigue el recurrente contra su esposa señora Ana María Rivera Brenes, mayor de edad, de oficios domésticos y del mismo vecindario.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Roldán en el escrito de demanda dice: que según consta de la certificación que acompaña es casado con la referida señora Rivera; que ésta desde recién casada abandonó el domicilio conyugal por su sola voluntad y maliciosamente; que varias veces la ha ordenado volver al domicilio conyugal y no ha querido;

fueron conducidos á la cárcel de la indicada villa por los señores Irineo Vargas y Miguel Hernández, miembros del cuerpo de Policía, y de orden del Jefe Político señor Rosario Sánchez, y permanecieron en ella detenidos hasta las cuatro de la mañana del siguiente día; que por tal motivo delatan el hecho referido, y piden además que se les tenga como parte civil.

2º—Que el Juez sobreseyó, por no aparecer comprobado el cuerpo del delito; y que la Sala Segunda, después de la vista de la causa, la cual se verificó con la debida noticia del Promotor Fiscal, confirmó la resolución de primera instancia.

3º—Que los recurrentes en su demanda de casación dicen: que el auto de la Sala Segunda infringe el artículo 730 de la Parte III del Código General: interpreta mal los artículos 841 y 1098 de la misma parte y Código, y viola el 170 del Código Penal, el 44 de la Constitución y la ley de once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

4º—Que no se nota inobservancia alguna en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que los recurrentes fueron conducidos á la cárcel por obra de agentes de policía, y en virtud de estar alterando el orden y desobedecer á la autoridad.

2º—Que la ratificación, por parte del Jefe Político, del arresto que acababan de verificar sus subordinados, no se presta á censura, aun á ser inocentes los quejosos, pues tenía él que dar crédito á los informes de aquéllos, mientras no se demostrara que eran contrarios á la verdad.

3º—Que el arresto provisional á que fueron sometidos los recurrentes procede en el caso de faltas contra la tranquilidad de las poblaciones (artículo 41 del Reglamento de Policía de mil ochocientos ochenta y cinco y decreto de diez y ocho de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.)

4º—Que el decreto de once de Mayo de mil ochocientos ochenta en lo único que podría tener aplicación en este caso, es en cuanto dispone que las autoridades de po-

licía conocerán de las faltas en que á ésta se contraviniere; lo cual, lejos de condenar al Jefe Político acusado, lo favorece.

5º—Que la Sala de Apelaciones antes de confirmar el sobreseimiento celebró vista de la causa, con citación del Promotor Fiscal.

6º—Que el artículo 44 de la Constitución no tiene ninguna relación con esta causa.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas, artículo 170 del Código Penal, 730, 841 y 1098 de la tercera parte del Código General, 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Roldán v. Rivera.

(1 p. m. 23 Junio.)

En el recurso de casación establecido por el señor Mateo Roldán Calderón, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario que sobre separación de cuerpos, sigue el recurrente contra su esposa señora Ana María Rivera Brenes, mayor de edad, de oficios domésticos y del mismo vecindario.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Roldán en el escrito de demanda dice: que según consta de la certificación que acompaña es casado con la referida señora Rivera; que ésta desde recién casada abandonó el domicilio conyugal por su sola voluntad y maliciosamente; que varias veces la ha ordenado volver al domicilio conyugal y no ha querido;

y en una ocasión que la requirió con aquel objeto le contestó que no tenía nada que ver con ella; y que viendo que ya no lo es posible compelerla á cumplir sus obligaciones de esposa, fundado en los artículos 73, 91 inciso 2º y 94 del Código Civil, la demanda en vía ordinaria para que en definitiva se decrete la separación de cuerpos por culpa de ella y se la declare responsable de las consecuencias legales de esa separación.

2º—Que la señora Rivera contestó de acuerdo con las pretensiones del actor, con la única advertencia de que ella no lo abandonó voluntaria ni maliciosamente, sino que él en meses pasados la llevó á casa de sus padres.

3º—Que el Juez civil de Cartago abrió á pruebas el juicio; y con este motivo, tanto el actor como la demandada, en escrito de doce de Diciembre último, en el cual, habiéndose hecho ambos algunas concesiones, renunciaron á la prueba, en virtud de darse por ciertos los hechos alegados, y á toda acción que pudieran tener el uno contra el otro con excepción de lo pactado y del derecho que les concede el artículo 82 del Código Civil, y pidieron se declarase con lugar la separación demandada.

4º—Que el mencionado Juez, en resolución del quince de Diciembre del año pasado, declaró: que no procede por ahora la separación de cuerpos pedida por los señores Mateo Roldán y María Rivera Brenes, de acuerdo con el artículo 743, del Código de Procedimientos Civiles, en consideración á que de la certificación acompañada aparece que el matrimonio contraído por los comparecientes, lo fué en diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa; y no habiendo trascurrido el término de dos años que previene el artículo 92 del Código Civil para que pueda decretarse la separación de cuerpos por mútuo convenio; y habiendo quedado reducido el juicio intentado á un acto de jurisdicción no contenciosa, por estar de acuerdo ambas partes en la procedencia de la acción, no puede decretarse por ahora tal separación.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones, de acuerdo con el artículo 1074 Código de Procedimientos Civiles, confirmó la resolución apelada por el actor, á quien condenó en las costas personales y procesales de ambas instancias.

6º—Que el recurrente, en el memorial en que interpone casación, dice: que la resolución recurrida viola los artículos 91 y 720 del Código Civil, inciso 2º, aplica indebidamente el 92 ibídem, interpreta erróneamente el 216 del Código de Procedimientos Civiles y yerra de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba confesional que obra en autos.

7º—Que no se nota violación de ninguna ley procesal; y

Considerando:

1º—Que la voluntad de las partes es sin valor contra las leyes de orden público; que por aplicación de esa regla, el artículo 727 del Código Civil, que expresa que la confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace, no puede surtir sus efectos en juicios sobre separación de cuerpos litigiosa; que tener siempre por comprobada una causal de separación, con sólo la confesión de la parte demandada, sería abrir la puerta á separaciones por simple consentimiento fuera del caso en que éste basta; y que sólo por excepción, cuando los jueces, por las circunstancias de la causa, se convenzan de la buena fe del confesante, es posible que sirva aquélla como medio probatorio.

2º—Que de las sentencias recaídas en este pleito se deduce que ni el Juez ni la Sala de Apelaciones han encontrado buena fe en la admisión que del cargo de abandono del domicilio conyugal hizo á última hora la señora Rivera, contradiciendo lo que había afirmado en su contestación á la demanda, pues así el Juez como la Sala no ven otra cosa en este proceso que una separación voluntaria.

3º—Que en consecuencia, la Sala de Apelaciones ha aplicado rectamente el derecho en su sentencia.

Por tanto, de acuerdo con la ley citada, artículos 10 del mismo Código y 980, 981 y 983 del de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.— Vicente

Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

PICADO *c.* FISCO.

(2 p. m. 28 Junio.)

En el presente recurso de casación instaurado por el señor Ardilión Castro y Porras, mayor de edad, casado, escribiente y vecino de la ciudad de Alajuela, en concepto de apoderado especial del señor Trinidad Picado Quesada, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que el segundo sigue contra el Fisco, sobre reclamo de pensiones.

Resultando:

1º—Que el señor Picado demandó al Tesoro Nacional, para que se le obligue á pagarle la cantidad de setecientos setenta pesos por valor de pensiones atrasadas, con más los intereses, daños, perjuicios y costas; que el actor funda su demanda en que consta de la Gaceta Oficial, en los números de primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve y de primero de Noviembre de mil ochocientos noventa, que en el presupuesto correspondiente á esos años, se le asignó por el Poder Legislativo la pensión de cincuenta pesos mensuales como inválido; y que á pesar de esa asignación, sólo se le ha girado por once pesos cincuenta centavos, al mes, y por un total, hasta el último de Julio del año pasado, de doscientos treinta pesos; y que habiendo por consiguiente á su favor un saldo de setecientos setenta pesos, que se rehusa satisfacérsele, establece demanda, de acuerdo con los presupuestos dichos y artículo 774 del Código Civil y 122 y siguientes del de Procedimientos Civiles.

2º—Que el señor Promotor Fiscal contestó negativamente la demanda, alegando que fué por error de escritura por lo que en los mencionados presupuestos, se consig-

nó la cantidad de cincuenta pesos en vez de once pesos cincuenta centavos; y contrademandó al actor para que en sentencia definitiva se rectifique el error apuntado y se declare que la pensión acordada y de la cual debe gozar es la de once pesos cincuenta centavos.

3º—Que el Juez Primero Civil de esta provincia dice en su sentencia: que tal como se halla arreglada entre nosotros la cuestión de jubilaciones y pensiones, toda pensión que se establece en favor de una persona, queda subordinada á las modificaciones que en pro ó en contra se le hagan anualmente, siendo así que en el presupuesto general de gastos se singulariza y determina cada pensión, y que ese es un acto legislativo que tiene todos los caracteres de una ley y, como tal, modifica ó deroga cualquiera disposición anterior que esté en desacuerdo con ella; que según esto, y habiéndose establecido en beneficio del señor Picado en los presupuestos emitidos en mil ochocientos ochenta y nueve y mil ochocientos noventa, la pensión de cincuenta pesos mensuales, el Tesoro Público es en deber la diferencia que resulta á favor del demandante ó sea la suma de setecientos setenta pesos, junto con sus respectivos intereses; y que no habiendo el Promotor Fiscal demostrado de una manera evidente que sólo por error se asignara en dichos presupuestos al señor Picado un aumento de treinta y ocho pesos cincuenta centavos, la contrademanda de aquel funcionario es improcedente en cuanto á las pensiones que se reclaman, porque ellas se deben al demandante según lo expuesto anteriormente; y en cuanto á las pensiones futuras, porque el fijar el monto de ellas es punto que no corresponde á los tribunales sino al Poder Legislativo; por todo lo cual y de conformidad con los decretos, número treinta y nueve de veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, y número uno de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y artículos 693, 702, 706, 719 y 1163 Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles, declaró: que el Tesoro Público es en deber al señor Trinidad Picado Quesada la cantiead de setecientos setenta pesos y sus intereses á razón del seis por ciento anual, contados, respectivamente desde la fecha en que debió pagarse íntegramente cada pensión;

absolvió al actor de la reconvención establecida, y condenó á la parte demandada en las costas procesales del juicio.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de grado, de acuerdo con las disposiciones que cita, orden gubernativa de quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres y artículos 1016 del Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles, revoca la de primera instancia; absuelve al Fisco de la demanda y declara que el actor señor Picado sólo tiene derecho á la pensión de once pesos cincuenta centavos mensuales que le asignó el acuerdo gubernativo de quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres; y dejó en esos términos resueltas la demanda y contrademanda establecidas y condenó al actor en las costas procesales del juicio.

5º—Que los motivos que tuvo la Sala son los siguientes: 1º que dada la clase de sargento segundo que ocupaba el demandante, no puede explicarse justa y racionalmente el aumento de treinta y ocho pesos cincuenta centavos, es decir, en más de tres veces el valor de la pensión, mayormente cuando en la lista de jubilaciones, á la par del nombre de Trinidad Picado, figura el del Coronel don Luis Pacheco favorecido con cuarenta y siete pesos, lo que demuestra evidentemente la equivocación en que se incurrió en el presupuesto de los años á que refiere la reclamación, error ó equivocación que en el año económico siguiente de mil ochocientos noventa y uno á mil ochocientas noventa y dos rectifica el nuevo presupuesto; 2º que el presupuesto no es una disposición de que se deriven derechos especiales por personas determinadas, sino que se emite con el objeto de normalizar los actos del Poder Ejecutivo, que debe modelar sus gastos conforme los detalles que contenga, sin que él esté obligado estrictamente á consumir en el todo las cantidades que se presuponen, pues por el contrario la misma ley generalmente faculta al Poder Ejecutivo para hacer las alteraciones y supresiones necesarias á su juicio, con tal que no exceda del límite que señala como máximo; 3º que el derecho de ser pensionado no se deriva de las leyes de presupuesto emitidas en cada año, sino de la disposición gubernativa ó legislativa que, previa la justificación del mérito, agracia con la suma que se crec justa,

y en el caso concreto la discernida en premio de sus servicios, por disposición de quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, al sargento segundo Trinidad Picado, es la de once pesos cincuenta centavos, la única á que tiene derecho, según la misma disposición, mientras tanto otra ley ó disposición especial no modifique su cuantía; y 4º que demostrado como ha sido que la partida de los dos presupuestos referente al señor Picado, no es sino resultado de un error de escritura, es consecuencia que de él no se deriva ni puede derivarse derecho alguno para el señor Picado, sino que ha de establecerse la verdad que fué la que tuvo en mira el legislador, que á haber querido favorecer al dicho interesado lo habría hecho por una disposición especial modificatoria del acuerdo gubernativo que concedió la pensión.

6º—Que el recurrente en el memorial en que demanda casación, dice: que la Sala en su sentencia ha violado los incisos 11, 13 y 18 del artículo 73 de la Constitución y el inciso 2º del artículo 8º de la Ley Orgánica de Tribunales; ha interpretado con error el inciso 7º del artículo 102 de la Constitución; ha infringido el artículo 632 del Código Civil; y ha apreciado con error de derecho las pruebas rendidas por ambas partes, según documentos auténticos corrientes en los autos.

7º—Que el mismo recurrente en memorial de diez y ocho de Mayo último, amplió el recurso relacionado, manifestando: que la Sala Primera al dictar su fallo infringe los artículos 1º, 12, 627, 632, 693, 694, 702, 706, 719, 764 y 1173 del Código Civil, 13, 16, 73 incisos 7, 11, 13 y 18, 87 y 102 inciso 7º de la Constitución Política; 8º inciso 2º de la Ley Orgánica de Tribunales; decretos números 39 y 1º de veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve y diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa, 708 y 707 del Código Fiscal, violando además éste; interpreta erróneamente ó aplica de manera indebida el artículo 1016 del Código Civil y acuerdo gubernativo número 386 de quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

8º—Que no se nota inobservancia de las leyes de procedimientos en este juicio; y

Considerando:

1º—Que la doctrina de la Sala de Apelaciones, sobre que la ley de presupuesto no crea derechos de particulares contra el Estado, y que pensionados por éste derivan su derecho de la ley ó acuerdo especial que les otorgue la pensión, es legal por las razones dadas en la sentencia recurrida.

2º—Que siendo ello así, hizo bien la Sala en no reconocer el reclamo del actor.

Por tanto, de acuerdo con el título IV del libro segundo del Código Fiscal y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Ureña.

(1 p. m. 30 Junio.)

En la demanda de casación establecida por el señor Miguel Ureña Rivas, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Esparta, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal que contra él se sigue por el delito de violación, perpetrado en la niña María Moreira, de seis años de edad.

Resultando:

1º—Que el Juez de Puntarenas, en mérito del veredicto del Jurado y con vista de los artículos 25, 74, y 382 del Código Penal, condenó al procesado como autor del simple delito de violación, á sufrir la pena de cuatro años de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión; á resarcir los daños

que hubiere causado con su delito; y á quedar inhabilitado absoluta y perpetuamente para derechos políticos y en absoluto para cargos ú oficios públicos por el tiempo de la condena; que para fallar consideró el Juez: que declarado por el artículo 383 del Código Penal que se tiene por consumada la violación con solo el principio de ejecución, lo cual está comprobado, lo mismo que lo está ser la ofendida menor de doce años, es bastante la justificación que aparece para tener por comprobado el cuerpo del delito: que declarado por los testigos que la joven nada sufrió, el reconocimiento carecía de objeto, por lo dicho antes; y que penado el hecho con presidio interior menor en su grado máximo, para la determinación del tiempo, deben estimarse las circunstancias concurrentes y que de estas existen tres agravantes y sólo una atenuante declaradas, por lo cual es de aplicarse la pena en el máximo de la extensión recorrible junto con las accesorias correspondientes.

2º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de grado, en consideración á que, no existían en realidad las circunstancias agravantes consideradas en primera instancia, y por la relación que los testigos hacen del hecho que constituye el delito cometido, es el caso de aplicar en su grado mínimo la pena del artículo 382 del Código Penal, y condenó al reo á sufrir la pena de dos años ocho meses veintiún días de presidio interior menor, reforma con la cual confirmó en sus demás disposiciones la sentencia apelada.

3º—Que el recurrente en el memorial por el que demanda casación, dice: que esa sentencia interpreta erróneamente y hace aplicación indebida de los artículos 382 y 383 del Código Penal; y viola los 779, 781, 782 Parte III del Código General, 36 de la Ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, 13 y 26 inciso 3º de la Ley de Jurado de dos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

4º—Que en los procedimientos se notan estos defectos: 1º no haberse comprobado debidamente la edad de la ofendida; 2º no haberse examinado á los testigos presenciales del hecho con toda la extensión del caso; 3º haberse formulado la pregunta primera hecha al jurado así: "*Es*

autor Miguel Urcña y Rivas del simple delito de violación cometido en la niña María Morcira, de seis años de edad?"; y 4º decir el veredicto á la pregunta de si el procesado es trabajador, sin instrucción especial, enemigo de pendencias, y ser ésta la primera vez que se le procesa, sencillamente que *que sí es trabajador*; y

Considerando:

1º—Que la presente causa se ha seguido por el delito de violación de una niña de seis años; que el ser la ofendida menor de doce años es uno de los elementos del delito por que se juzga al reo; que de autos no aparece justificada la edad de la víctima por fe de bautismo, peritos ó testigos que depongan acerca de la fecha de su nacimiento; y que tal falta de prueba especial á este respecto vicia la comprobación del cuerpo del delito, y da lugar á casación.

2º—Que los jueces instructores, en cumplimiento del artículo 810 del Código de Procedimientos Criminales, deben esmerarse mucho en examinar á los testigos sobre todas las circunstancias de influencia en la causa; que en ésta que se juzga, omitió el Alcalde del sumario indagar de las testigos, por ejemplo, la distancia á que estuvieran ellas del reo y la niña, el tiempo que gastó la testigo que primero vió la escena en llamar á la otra, la posición en que se hallara la niña, esto es si estaba cara á cara con el procesado, y á horcajadas ó no; que todos esos detalles pueden dar mucha luz para determinar si hubo principios de ejecución del delito por que se ha llamado á juicio al reo ó si se cometió otro delito diferente.

3º—Que al Jurado no se debió preguntar si Miguel Urcña es "autor del simple delito de violación" porque eso constituye una cuestión de derecho, sino que debió preguntársele sobre los hechos en que luego el Juez habría de basarse para resolver él la pregunta misma que propuso al Jurado; verbigracia, sobre si Urcña tuvo intención de tener ayuntamiento con la muchacha, sobre si comenzó á poner en ejecución su intento y si no prosiguió tan sólo por la intervención de las testigos.

4º—Que el Juez hizo mal en no devolver al Jurado

su veredicto, en el cual no se dió respuesta categórica á todos los conceptos de la pregunta trascrita en el resultando final.

Por tanto, de acuerdo con la ley citada, artículos 35 y 36 de la adicional de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, 382 del Código Penal, 13 y 26 de la ley de jurado, decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete y 978 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada; se anula la sentencia recurrida; vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, á fin de que los haga reponer el estado que tenían cuando se incurrió en la falta de que habla al considerando primero; y se llama la atención del Alcalde instructor y Juez de primera instancia acerca del contenido de los considerandos de esta sentencia.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Fiscal c. Herrera.

(3 p. m. 2 Julio.)

En la demanda de casación promovida por el Primer Agente Fiscal de esta provincia, Licenciado señor Alejandro Castro Carrillo contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio de sucesión del Doctor señor Vicente Herrera Zeledón representado por su albacea señora Mercedes Herrera Gutiérrez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de la villa de Barba de la provincia de Heredia.

Resultando:

1º—Que presentado en dicho juicio el proyecto de cuenta partición de bienes, el Primer Agente Fiscal de esta provincia, al contestar la audiencia que se le concedió al efecto, lo objetó: 1º porque los honorarios del albacea han sido deducidos sobre todo el capital, y no sobre el capital

líquido; 2º porque la partida de ocho pesos pagada por publicación y timbre de edictos, no está comprobada en autos, siendo así que no se publican generalmente sino tres edictos y cada publicación vale á lo más un peso veinte centavos; 3º porque la partida de veintiún pesos de papel sellado no es exacta, pues se han gastado solamente catorce pliegos de papel; y 4º porque no se ha hecho hijuela de costas y deudas.

2º—Que el Juez primero civil de esta provincia, de acuerdo con el artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles, convocó á los interesados en la mortuoria á una junta que se verificó, sin la concurrencia del Agente Fiscal, en la cual se desecharon por infundadas las objeciones dichas; y con este motivo, el Juez, previa tramitación del incidente de oposición, de acuerdo con los artículos 591 y 404 ibídem, declaró sin lugar las objeciones apuntadas y aprobó el proyecto de partición.

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su resolución de grado, que dictó el diez y nueve de Abril último, confirmó el auto apelado por el Agente Fiscal, en consideración á que se encontraba arreglado al mérito de los datos que arroja el proceso y á las leyes que le sirven de fundamento.

4º—Que el recurrente en el memorial de recurso dice: que la resolución de la Sala viola el artículo 557 del Código Civil.

5º—Que en los autos se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que el término *sucesión* que usa el artículo 557 del Código Civil hay que tomarlo en el sentido de *activo* del patrimonio del difunto; y no en el de los valores distribuibles entre los herederos y legatarios después de pagadas todas las deudas y los gastos del juicio de sucesión; que la interpretación contraria es inadmisible, ya porque siendo los honorarios del albacea remuneración de su trabajo, y siendo éste independiente de que la sucesión tenga deudas ó no las tenga, y siendo á veces mayor en el primer caso

que en el segundo, no es aceptable que el legislador hubiera tenido en mira para fijar esos honorarios no el trabajo sino una circunstancia cuya influencia en este punto no se descubre; ya porque en un caso análogo, como es el de curador de concurso (artículo 926 ibídem), la ley claramente toma por base para el cómputo de honorarios el activo del concursado.

2º—Que la voz *líquido* empleada por el dicho artículo se explica como efectivo valor del activo; esto es, después de deducidos de los inventarios los bienes que indebidamente se hubieran incluido en ellos y considerados los bienes propios á la sucesión por lo que hayan producido las enajenaciones verificadas ó por las sumas por que se hayan hecho las respectivas adjudicaciones.

3º—Que en atención á lo expuesto, la Sala de Apelaciones procedió en su fallo con arreglo á la ley.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de su origen para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

González.

(2 y 30 m. p. m. 6 Julio.)

En el recurso de casación establecido por el señor José Manuel González Solano, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuela, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal que se le ha seguido por el delito de lesiones.

Resultando:

1º—Que el ofendido señor Lindor Soto González dice en su declaración: que como á las diez y media de la no-

che del domingo siete de Noviembre del año anterior, iba para su casa situada en "Río Segundo" de Alajuela, en unión de su hermano Ismael Soto y como á cincuenta varas antes de llegar, les salieron al encuentro, atacándolos con cuchillo en mano, los señores José Manuel y Clodomiro González; que él iba á pie sin más arma que un palo que le servía de bordón, y con el cual se defendía de su agresor José Manuel, caminando para atrás; que su hermano con un cuchillo que portaba pudo defenderse de que lo hirieran; pero que á él no le fué posible hacer lo mismo.

2º—Que el Juez del Crimen de Alajuela reunió el Jurado de acusación, el cual declaró que no había mérito para proceder contra Clodomiro González y sí contra José Manuel González.

3º—Que tramitado el proceso, el citado Juez dió sentencia, por la que condenó al reo José Manuel González, por el delito de lesiones con impedimento de por vida á sufrir la pena de un año cinco meses y diez días de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida; á la de suspensión de cargos ú oficios públicos y derechos políticos durante el tiempo de la condena; á pagar al ofendido un jornal diario mientras dure la incapacidad de trabajar como antes, junto con los daños y perjuicios ocasionados con el delito y los reconocimientos medico-legales practicados; y á perder el arma con que cometió el delito.

4º—Que para esto, el Juez tuvo en cuenta: que según el veredicto del Jurado de calificación el procesado es responsable del simple delito de lesiones menos graves, con mutilación de un miembro menos importante,—el dedo anular de la mano derecha; que siendo la pena imponible al delito, en el caso concreto, la que determina el artículo 419, en su segundo concepto, del Código Penal, por haber concurrido la primera circunstancia allí determinada, ó sea presidio interior menor en su grado mínimo; que existiendo comprobadas en autos las circunstancias 4ª y 14ª del artículo 11 ibídem, por haber procedido provocación de parte del ofendido y por haber observado anteriormente buena conducta el procesado, así como las circunstancias 5ª y 6ª del artículo 12, por haber obrado el reo con

premeditación conocida y haber abusado de la superioridad de sus armas en términos que el ofendido no pudo defenderse con probabilidad de repeler la ofensa, el tribunal se encuentra con facultad de recorrer la pena en toda su extensión, de acuerdo con lo dicho en el artículo 74 del Código citado; que al reo deben imponérsele junto con la pena principal las accesorias que corresponden, con arreglo á los artículos 25, 36, 39, 55 y 95 Código ibídem y el abonársele tiempo de prisión sufrida.

5º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su resolución de alzada, consideró: que no apareciendo de autos mérito para presentar al Jurado las cuestiones correspondientes á las circunstancias agravantes, éstas deben considerarse como no existentes y de consiguiente hay que disminuir la pena impuesta, y omitir la de suspensión de derechos políticos impuesta en la sentencia apelada, por no llevarla como accesoria la pena principal; por lo cual, de acuerdo con las leyes citadas en la sentencia de primera instancia, condenó al reo á sufrir la pena de un año de presidio interior menor y á pagar al ofendido la parte proporcional del jornal que dejare de ganar á causa del impedimento relativo que le queda, debiendo omitirse la accesoria de suspensión de derechos políticos por no corresponderle; y confirmó en sus demás disposiciones la referida sentencia.

6º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, dice: que tanto en primera como en segunda instancia se han infringido el inciso 3º del artículo 26 de la ley de jurado y el artículo 818 del Código de Procedimientos Criminales; y se han violado los artículos 808 del Código citado, 26 de la misma ley de jurado, inciso 5º, 13 de la ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, 96 del Código de Procedimientos Civiles, 835 del Código Civil y 98 de la Ley Orgánica de Tribunales.

7º—Que en el proceso se nota el defecto de no haberse notificado á ninguna de las partes la providencia de las doce del diez y seis de Enero de este año, por la cual ordenó el Juez recibir unas declaraciones y se señaló día y hora al efecto; y

Considerando:

1º—Que si, según el raciocinio del recurrente, siempre que haya provocación inmediata de parte del ofendido existe también la atenuante de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, resultaría que ambas circunstancias atenuantes se confunden, lo cual es inadmisible, tanto porque el hallarse cada una de ellas en distinto inciso del artículo 11 del Código Penal indica que son diferentes en concepto del legislador, cuanto porque entre las dos hay diferencias esenciales como son: 1º la distancia que ha de mediar desde la provocación ó la ofensa grave hasta la comisión del delito, pues en el primer caso éste debe seguir á la provocación al instante, mientras que en el otro caso, no se requiere esa continuidad, basta que la ofensa sea próxima; y 2º la calidad del hecho del ofendido, pues en tanto que en un caso es necesario que haya habido una ofensa grave, en el otro es suficiente una simple provocación con tal de que guarde proporción con el delito.

2º—Que atendido esto, pudo el jurado que conoció de esta causa, declarar, sin contradicción que hubo provocación inmediata y no ofensa grave próxima de parte del herido.

3º—Que aun en la suposición de que en las declaraciones de Francisco Alfaro, Jesús González y Alejandro Santamaría falte la expresión de haber sido ellos juramentados y enterados de las penas del perjurio, debido á que se omitió el acto del juramento, esa falta no da lugar á casación, puesto que los dos últimos testigos, en el plenario, ratificaron en debida forma sus declaraciones del sumario, y puesto que aunque el primero no compareció en el plenario por renuncia del defensor acerca de ciertas pruebas, entre las cuales estaba la ratificación de todos los testigos de la sumaria, su declaración no fué contraria á su cuñado el recurrente, pues dijo que nada le constaba del hecho, que era buena la conducta de las partes, y que sólo sabía que había *antecedentes de disgusto* entre ellas, circunstancia que no era de carácter decisivo en esta causa y que aparece comprobada además con otros varios testigos; de modo

que no existe á causa de la falta dicha, la posibilidad de indefensión que exige el artículo 7º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

4º—Que por la misma razón no hay que dar importancia á haberse omitido prevenir á los testigos de la instrucción que estaban obligados á comparecer en el plenario.

5º—Que aunque el auto de que habla el resultando sétimo no se notificó á las partes, ello no paró perjuicio al reo, puesto que su defensor estuvo presente en el acto de la práctica de la prueba pedida por el mismo y mandada evacuar por el referido auto.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario

---

Sibaja.

(1 p. m. 15 Julio.)

En el recurso de casación establecido por el señor Zacarías Sibaja Soto, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuela, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra el recurrente por el delito de detención arbitraria.

Resultando:

1º—Que con motivo de parte dado por el señor Miguel Solano, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Alajuela, se siguió de oficio causa criminal contra el expresado señor Sibaja Soto por el indicado delito de detención arbitraria perpetrado en el mismo señor Miguel Sola-

no; que éste en su declaración refiere: que como á las once de la mañana del domingo cuatro de Octubre del año próximo pasado pasaba por su establecimiento que tiene en dicha ciudad, la tropa y oficialidad al examen que debía rendir aquélla; que entre la oficialidad iba José Badilla y como tenía que hablarle á fin de arreglar un asunto, lo llamó, y Badilla se negó á ir adonde él; que como á las cinco de la tarde del mismo día llegó al establecimiento del declarante el teniente señor Mercedes Fernández y le dijo: que de orden superior se fuera con él, á lo cual él obedeció y siguió al señor Fernández, quien lo condujo al cuartel de aquella ciudad en donde estuvo detenido veinticinco horas, sin saber el motivo de ello; que después de estar en tal detención supo que era de orden del Comandante señor Zacarías Sibaja Soto; que le extrañó no sólo el proceder del Comandante, por no ser el que habla militar en servicio activo, sino que al ponerlo en libertad y sin estar nadie presente, le dijo "que cuidado le pesaba el haberse quejado ante la Corte."

2º—Que el Juez del Crimen de Alajuela se expresa así en su sentencia: que el cuerpo del simple delito de detención arbitraria está plenamente justificado; que también está comprobado legalmente que el autor del hecho punible á que la causa se contrae es el ex-Comandante de Cuartel señor Zacarías Sibaja; que de la prueba ofrecida por el procesado, no aparece justificado que al ejecutar los hechos obrara contra Miguel Solano, porque este se encontrara en ese momento en servicio activo de las armas ni bajo la jurisdicción militar, para que le comprendiera el artículo 38 de la Constitución; que en el caso de haber cometido Solano falta con alguna persona el ofendido estaba en su derecho para establecer la acusación ante los tribunales comunes; pero de ningún modo lo estaba el procesado al arrogarse la facultad de castigar militarmente á un ciudadano, que no se encontraba en aquel momento en servicio activo de las armas (artículo 879 del Código Militar de mil ochocientos ochenta y cuatro, que está vigente en esta parte); que de autos aparece justificado que este es el primer delito por que se le procesa y que la conducta anterior del procesado ha sido irreprochable; que el simple de-

lito de prisión arbitraria cometido por el señor Sibaja, se halla comprendido en los artículos 170 y 278 del Código Penal por ser el delito de la competencia del fuero común; que además de la pena principal deben imponerse al reo las accesorias correspondientes; y que habiéndose comprobado en favor del reo las circunstancias 9ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal y en su contra las 6ª y 8ª, hecha la compensación correspondiente, de acuerdo con el artículo 74 ibídem, queda al Juez la facultad de recorrer la escala al aplicar la pena; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas, condenaba al señor Sibaja á la pena de ciento un pesos de multa en beneficio del fondo de instrucción pública de aquel cantón; y á pagar al ofendido la suma de cincuenta pesos de honorarios del asesor y todos los demás perjuicios ocasionados con el delito.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su resolución de grado, y en consideración á que el hecho cometido por el procesado está comprendido expresa y terminantemente en el artículo 170 del Código Penal, y de consiguiente es la pena establecida en dicho artículo la que debe aplicarse, condenó al procesado á sufrir las penas de tres meses once días de reclusión menor descontable en la multa de ciento un pesos, convertible, caso de que no tuviere con que satisfacerla, en tres meses once días de arresto conforme á la ley de once de Mayo de mil ochocientos ochenta, con abono del tiempo sufrido de prisión; á dos meses y un dia de suspensión de su empleo, la cual queda compurgada con la suspensión que ha sufrido; y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito.

4º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación, dice: que esa sentencia infringe y viola los artículos 38, 40 y 42 de la Constitución, 175 á 190 y 199 del Código Militar de mil ochocientos setenta y uno, 873, 874, 875 á 890 y 891 á 900 y siguientes y el 1128 del Código Militar de mil ochocientos ochenta y cuatro, 3º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete; viola los artículos 777 á 801 del Código de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno; é infringe los artículos 163, 170 y 278 del Código Penal.

5º—Que no se nota falta alguna que observar en los procedimientos de este juicio; y

Considerando:

1º—Que aunque, según el decreto de once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, son delitos contra la disciplina los cometidos por los militares en el ejercicio de sus atribuciones ó abusando de la autoridad que se les haya confiado, y aunque el artículo 879 del Código Militar de mil ochocientos ochenta y cuatro declara que son delitos militares los cometidos con infracción de las leyes militares en asuntos del servicio ó dentro del cuartel, hay previamente que decidir si tales leyes, caso de ser su intención que quedan comprendidos en ellas los delitos de militares contra quienes no están sujetos á la jurisdicción militar, riñen con el artículo 38 de la Constitución ó nó.

2º—Que para declarar que esas leyes no son inconstitucionales no basta decir que, no habiendo definido la Constitución qué es lo que se ha de entender por delitos contra la disciplina, la ley secundaria tiene libertad de acción para señalar cuáles sean esos delitos, porque á seguirse ese criterio podría resultar que el Congreso incluyera en la categoría de delitos contra la disciplina todos los cometidos por un militar en servicio activo y en tiempo de paz, haciendo desaparecer de ese modo el carácter restrictivo que presenta el dicho artículo 38 de la Constitución, y borrando la antítesis que él establece entre el tiempo de paz y el tiempo de guerra.

3º—Que siendo eso inaceptable hay que reconocer que la Constitución fija un límite entre los delitos comunes y los delitos contra la disciplina, por más que él se halle latente en el texto constitucional; y que toca al Poder Judicial y no al Legislativo interpretar el sentido del precepto orgánico.

4º—Que en esa obra de interpretación tiene que servir de guía el principio de que, apareciendo claro del contexto del artículo 38 que la jurisdicción militar es de excepción y que la voluntad del pueblo ha sido restringir lo menos posible la jurisdicción común en materia criminal,

debe encerrarse la militar en sus más estrechos, en sus indiscutibles límites.

5º—Que el término *disciplina* entraña la idea de observancia, por parte de los miembros de un cuerpo, de aquellas prescripciones que garantizan el cumplimiento de deberes especiales de ese cuerpo, de deberes á que no están sujetas las personas extrañas á él; ó en otras palabras, y ya con relación á la disciplina militar, ésta obliga al respeto debido á los superiores, á la ejecución puntual de las órdenes dadas por éstos, á la represión de los delitos ó negligencias de los subordinados, en materias de servicio, y en fin al cumplimiento de aquellos actos que tienden directamente á que la fuerza militar llene su peculiar misión de defender el orden y las instituciones.

6º—Que á la luz de los principios sentados, el arresto de una persona que ni se halla en servicio militar ni requerida para que lo preste, ordenado por un jefe militar en actividad, no puede estimarse delito contra la disciplina, porque el arrestar á quien no está en servicio, en tiempo de paz, y no habiendo causa contra él por rebelión ó sedición, no quita á la institución militar nada del vigor que le es necesario.

7º—Que pudiera ser que indirectamente se perjudicara el cuerpo militar con el arresto ilegal ordenado por un jefe contra quien no es su subordinado, en virtud del desdoro que de un modo reflejo viniera sobre él, ó en virtud de que una acción punible de un superior, que un abuso de su autoridad, no es ejemplo saludable para sus inferiores; pero entrando en esta vía de interpretación, habría que incluir en los delitos contra la disciplina aun los robos, las violaciones y los homicidios cometidos por los militares en cualquier lugar; pues crímenes de esa naturaleza degradan el uniforme y no vivifican la idea de pundonor que siempre ha de acompañar á la de militar en el espíritu de los que se dedican al ejercicio de las armas.

8º—Que no pudiendo llegarse hasta allí sin violar la Constitución, que de un modo patente establece que fuera de los delitos contra la disciplina hay otros comunes cometidos por los militares en servicio, deben los jueces atener-

se al criterio según el cual el delito militar ha de ofender directamente un interés militar.

9º—Que, en consecuencia, la incompetencia por razón de la materia alegada por el recurrente, y la cual sirve de fundamento al recurso, no existe.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 38 de la Constitución y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Estrada.

(1 y 30 m. p. m. 15 Julio.)

En el presente recurso de casación establecido por el señor Crescencio Estrada Gómez, mayor de edad, viudo, criador de ganado y vecino de la ciudad de Liberia, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la criminal que contra él se sigue por el simple delito de ultrajes al culto católico.

Resultando:

1º—Que á consecuencia de parte que dió el Agente Principal de Policía de Palmira al Alcalde Único de la ciudad de Liberia, se siguió de oficio causa criminal contra el expresado señor Estrada Gómez por el delito antes indicado, acerca del cual el señor Francisco Acevedo Carrasco, mayordomo de la Iglesia de Palmira, declara: que él bajo ese concepto se encontraba en dicho templo como á las dos y media de la tarde del veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, inspeccionando y disponiendo un trabajo de carpintería, cuando el señor Estrada Gómez se presentó á caballo y desmontándose en la puerta del Sur,

entró y se subió al púlpito con sombrero calado, espuelas puestas y una *cutacha* ceñida y en voz alta dijo: "Mi padre San Francisco de Asís comía como bestia:" que con ese motivo el declarante salió de la Sacristía donde se encontraba y llamó la atención al señor Estrada diciéndole que para qué procedía tan mal, que si no veía que aquel era un templo de veneración, y Estrada sin hacer resistencia ni decir más se bajó y salió por la misma puerta que había entrado y parándose junto al caballo desenvainó la cutacha y lo llamó para arrancarle las mechas de la cabeza, diciéndole que por sinvergüenza, y que le iba á dar á saber quién era él: que á eso el declarante le respondió que no salía, no por miedo sino porque como viejo le respetaba sus canas; que Estrada no satisfecho con esas consideraciones, se montó en el caballo y lo tiró sobre el deponente hasta el quicio de dicha puerta; que en vista de semejante actitud de Estrada, el que habla se armó de una tranca gruesa y le previno que si pasaban más adentro él y su caballo, los repelería con aquella tranca, con lo cual concluyó aquello.

2º—Que el Juez de primera instancia de Guanacaste, previa recepción de las pruebas de instrucción y plenario, sentenció absolviendo al procesado señor Estrada de toda pena y responsabilidad por el simple delito de ultrajes al Culto Católico, sin lugar á ser indemnizado por haber habido mérito para juzgarlo; y sus motivos fueron: que el cuerpo del delito no está enteramente comprobado, pues aunque algunos de los testigos del sumario afirman que el señor Estada se subió al púlpito de la Iglesia de Palmira á predicar que San Francisco de Asís comía como bestia, ninguno asegura afirmativamente si las palabras estaban ó acentuadas; ni que en dicha Iglesia existieran en aquella época los Santos Sacramentos, cosa esencialísima para que se pudiera creer consumado delito de ultrajes al Culto Católico, según se explica tácitamente en nuestra legislación, y además porque no hubo ultraje de ningún objeto de los destinados á dicho culto (artículo 395 de los comentarios del Derecho Penal, en concordancia con el 161 Código Penal); que el procesado y su defensor con las pruebas que han rendido en el sumario y plenario han desvirtuado por

completo las declaraciones de la instrucción, y en este caso debe atenderse á lo dispuesto por los artículos 220, 221, 884 y 885 del Código de Procedimientos Criminales; y por lo mismo debe absolvérsele á Estrada de toda pena y responsabilidad.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, en su resolución del nueve de Mayo último, y en consideración á que el hecho por que se ha seguido esta causa se halla comprendido en el inciso 2º del artículo 161 del Código Penal, condenó al procesado señor Estrada Gómez, por el indicado delito á pagar ciento un pesos de multa en favor de los fondos de instrucción pública del distrito de Palmira, dejando en esos términos revocada la sentencia de primera instancia.

4º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, dice: que esa sentencia viola los artículos 35 y 36 de la ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, por no estar comprobado el cuerpo del delito; y el inciso 2º del artículo 161 del Código Penal, por haber sido mal aplicado, en razón de que el hecho que se le atribuye á lo sumo constituye una falta de policía.

5º—Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales; y

Considerando:

1º—Que aunque el recurrente no explica en su demanda de casación por qué no esté comprobado el cuerpo del delito, de sus medios de defensa empleados durante el proceso se deduce que los defectos de la comprobación del cuerpo del delito son, según él: que cuando sucedió el hecho por el cual se le ha juzgado, había trabajos de carpintería en la Ermita de Palmira; que no había en ella sacramento y estaba cubierta la imágen de San Francisco con un velo; que pocas veces había allí sacramento; que no había púlpito, pues lo estaban haciendo; y que él no había tratado de ultrajar la religión sino que contó por broma á á los carpinteros que se hallaban en la Ermita una historieta antigua de un predicador que por no saber leer da un

sentido falso á la frase de que San Francisco comía como bestía y dormía sobre una vieja tarima."

2º—Que aunque tampoco expresa en su recurso las razones que tenga para creer que el hecho que se le atribuye constituye á lo sumo una falta de policía y no el delito previsto por el artículo 161 del Código Penal, es de inferirse que sus razones son las mismas con que pretendió defenderse en la causa, según se ha dicho.

3º—Que el recurrente no ha alegado que, la Ermita hubiera desaparecido trasformándose en un taller de carpintería; y así las cosas, no puede decirse que un templo pierde su carácter porque en él se lleven á cabo obras de reparación ó mejoras menudas.

4º—Que el haber ó no haber sacramento no es condición para que un lugar destinado al culto católico goce de la protección del artículo 161 del Código Penal; pues ni la ley lo exige, ni con la falta de esa circunstancia desaparecen los motivos que ha tenido ella para rodear de respeto el lugar que los fieles de cualquier religión lícita consagran á su Dios, y en el cual ejercitan públicamente su culto.

5º—Que no porque esté cubierta con un velo la imágen de un santo, puede darse como si no existiera, salvo que quien la escarneciese ignorara su presencia.

6º—Que aunque el recurrente afirmó en su confesión con cargos que no había púlpito en la Ermita, los testigos presenciales declaran que se subió á él, y de allí fué desde donde habló.

7º—Que el hecho de subir al púlpito un seglar con espuelas, machete al cinto y sombrero calado, y ante la imagen del santo, proferir las palabras de que "San Francisco comía como bestia y dormía sobre una vieja tarima," es á no dudarlo un ultraje de objetos al culto católico, pues actos de esa índole producen grave escándalo en quienes profesan ese culto.

8º—Que en cuanto al modo con que dijo el recurrente las palabras que se le atribuyen y á su intención, la Sala de Apelaciones ha apreciado ese hecho y lo ha resuelto implícitamente en contra del reo, sin que á juicio de esta Sala haya excedido aquella sus facultades.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de su origen para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza. Vicente Sáenz.— Manuel Argüello.— A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Vilaró c. Quirós.

(2 p. m. 15 Julio.)

En el recurso de casación establecido por el señor Alberto Echandi, mayor de edad, soltero, pasante de derecho y vecino de esta ciudad, en su carácter de defensor del señor Andrés Vilaró Rodríguez, mayor de edad, soltero, negociante, natural de Venezuela y residente en "Quebrada Honda" en Juan Viñas de Cartago, y por éste á la vez, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la criminal seguida contra el señor Vilaró y Juan Quirós Vargas, también mayor de edad, casado, agricultor y vecino del mismo lugar, por el delito de depósito y venta de licor clandestino en cuanto á Vilaró, y de depósito de licor clandestino respecto de Quirós.

Resultando:

1º—Que á consecuencia de parte dado al Alcalde único del Paraíso por el señor Félix Rivera Pití en su carácter de primer jefe del resguardo interior, se inició causa criminal contra los expresados Vilaró y Quirós, por los dichos delitos; que el señor Rivera Pití dice en su declaración: que en el punto "Quebrada Honda" hay una casa del señor Juan Quirós, dividida en dos habitaciones, situada al Sur del camino viejo de Quebrada Honda: que en una de dichas habitaciones vive el señor Quirós, con su familia y en la otra del Sur hay una venta de licores extranjeros y del

país del taquillero patentado señor Vilaró: que el viernes veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa, como á las siete de la mañana, fué á la referida venta á practicar una visita; y al aproximarse á la casa vió que una mujer corrió de la venta de licores para la otra parte de casa, donde vive Quirós, por lo cual apresuró el paso y presto se colocó frente á la venta de licores, en donde vió inmediatamente que Vilaró portaba una garrafa como de detrás de la casa y hacia una pieza interior donde tiene la cocina: que inmediatamente practicó registro en toda la casa ante los testigos Ramón Cervantes y José López y de él resultó que la dicha garrafa, que por su tamaño debe contener diez y siete litros, había sido embrocada por Vilaró en una esquina de la cocina por el lado de afuera, en donde se halló, en el suelo una poza de aguardiente que por su olor era clandestino; que la garrafa que se encontró sobre un fogón en la cocina contenía unas gotas de aguardiente que por su olor era clandestino; que como á cuatro varas fuera de la cocina apareció una botella de aguardiente de color amarillento y fabricación clandestina; y que registrada la casa que ocupa Quirós, no se encontró nada, pero frente á la puerta que da al solar y como á cuatro varas de distancia bajo un arbusto se alzó una botella de aguardiente de fabricación clandestina; y agregó Rivera que presentaba las dos botellas, como cuerpo de delito; y no la garrafa por haberla mandado quebrar.

2º—Que el Alcalde Único del Paraíso, previa recepción de la prueba correspondiente, dió sentencia, sirviéndole de fundamentos los siguientes: 1º que el cuerpo del delito está comprobado con el dictamen uniforme de peritos, en cuanto á la cantidad y clase de aguardiente; 2º que de las declaraciones de testigos resulta probado, que en el día y lugar dichos y con las circunstancias expresadas se halló en el establecimiento de Andrés Vilaró, expendedor patentado para vender licores extranjeros y del país, una garrafa grande que contenía algunas gotas de aguardiente de fabricación clandestina; una poza de aguardiente y una botella de lo mismo, y de color amarillento; 3º Que de las mismas declaraciones de testigos, resulta probado que en el mismo acto, se encontró en la casa de Quirós una bote-

lla de aguardiente blanco de fabricación clandestina; 4º que de la prueba de peritos, resulta probado que el aguardiente de ambas botellas, tiene veinte grados de fortaleza y es de fabricación clandestina; y que contienen, la de color amarillento un litro, y la otra, ochenta y cinco centílitros; 5º que de las dos pruebas referidas, resulta que los mencionados Vilaró y Quirós han cometido el delito de depósito y venta de aguardiente de fabricación clandestina, el primero como expendedor patentado, y el segundo, el de depósito de aguardiente clandestino, en cantidad de menos de cinco litros, por lo cual se han hecho acreedores, Vilaró, á las penas determinadas en los artículos 471, 472, 474, 475 y 723 del Código Fiscal; y Quirós, á las penas determinadas en los artículos 473, 474 y 723 del mismo Código; y 6º que en favor de los reos hay las atenuantes 9ª y 11ª del artículo 11 del Código Penal y en su contra no existe ninguna agravante, por lo que debe imponérseles la pena principal en el grado mínimo de culpabilidad; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 218, 262, 778, 873 Código de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno, 716, 717 y 728 del Código Fiscal, condenó á los procesados por los delitos referidos, á Vilaró á pagar en favor del Tesoro Nacional la multa de doscientos pesos; á un mes de arresto; á la pérdida de la autorización ó patente é inhabilitación por cinco años para ejercer el cargo de expendedor de aguardiente de la Fábrica Nacional y á la pérdida del aguardiente aprehendido; y á Quirós, á pagar al Tesoro Nacional cincuenta pesos de multa; á un mes de arresto y á perder el aguardiente aprehendido.

3º—Que en segunda instancia el recurrente Vilaró presentó dos testigos que declararon que la casa en que estaba su establecimiento, y en el cual se hizo el registro no tiene solar ni patio, sino que está en campo descubierto y todos los transeuntes pasan por un lado ú otro del edificio; y otros dos testigos que dijeron que les constaba que el líquido derramado que probaron los guardas el día del registro, procedía del agua en que se lavan ó enjuagan los vasos que contienen sobros de los que dejan los bebedores.

4º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, en su sentencia de alzada, confirmó en todas sus partes la de prime-

ra instancia, por considerar que se ajusta al mérito que prestan los autos y á las leyes que le sirvén de fundamento.

5º—Que el defensor, señor Echandi, en el escrito en que demanda casación, dice: que la Sala ha violado el artículo 218 Parte III del Código General, al hacer caso omiso de los testigos presentados, lo cual ha producido indefensión.

6º—Que se han observado en el proceso las formalidades legales, salvo en no haber nombrado en segunda instancia defensor al reo apelante, Juan Quirós.

Considerando:

1º—Que la botella de aguardiente con la que se hace cargo á Vilaró fué aprehendida como á cuatro varas de la cocina de su vivienda, y debajo de un güitite.

2º—Que conforme á la declaración conteste de dos testigos, no contradichos ni tachados, la casa en que estaba el establecimiento de Vilaró "no tiene solar ni patio sino que está en campo descubierto, y todos los transeuntes pasan por un lado ú otro del edificio."

3º—Que estando la casa así, en campo abierto, y no habiendo definido la ley el significado de la palabra *patio* que usa el artículo 721 del Código Fiscal, y llamándose de esa manera, según la Academia Española, el "espacio cerrado con paredes ó galerías, que en las casas y otros edificios se deja al descubierto," han estado en lo justo los testigos al decir que la casa no tenía patio.

4º—Que no basta, entonces, para presumir legalmente á Vilaró, de acuerdo con el dicho artículo, responsable de la tenencia de la botella de aguardiente, el hecho de haber sido hallada en la proximidad de la cocina de su habitación.

5º—Que aunque, según el artículo 722 ibídem, pudiera él ser tenido como autor del delito de depósito, como poseedor del campo en que se recogió la botella, esa presunción, bastante para iniciar procedimiento contra él, es ineficaz para condenarlo, pues no se ha completado de

ningún modo la prueba de su culpabilidad, como lo exige el dicho artículo 722.

6º—Que en vista de haber sido condenado en la misma sentencia Quirós por igual delito, esto es, por habérsele aprehendido una botella de aguardiente ilícito en un sitio análogo al en que se encontró aquella cuya propiedad se atribuye á Vilaró, no cabe duda de que éste ha sido condenado por causa de la botella que se halló cerca de su cocina; que por falta de claridad de la sentencia de segunda instancia es incierto si la Sala lo condenó también por juzgar que había derramado, al llegar el resguardo, una garrafa que contenía licor; y que la incertidumbre en este punto no sólo viene del silencio de la sentencia sino de que no habiendo habido testigos presenciales del derramamiento, caso en el cual sería claro que la Sala dió por existente la aprehensión ficta del inciso segundo del artículo 716 del Código Fiscal, aquel únicamente podría darse por efectivo mediante prueba de indicios, cuyo resultado no puede ser supuesto por esta Sala en contra de Vilaró, una vez que no aparece de la sentencia que la de Apelaciones los hubiera apreciado, y cuyo valor no puede ser estimado por este Tribunal, que no es Juez de hechos.

7º—Que habida cuenta de estas circunstancias, no es dable á la Corte de Casación decidir si la infracción que contiene la sentencia, en lo tocante á hacer responsable á á Vilaró de la botella encontrada en el exterior de su casa, no es de influencia en el proceso por cuanto sea posible que la Sala de Apelaciones haya estimado como prueba plena del derramamiento los indicios que aparezcan de los autos, y por cuanto sea posible, por consiguiente, que esté comprobado el depósito de licor ilícito, á los ojos de aquella Sala, por una aprehensión real y otra ficta.

8º—Que existiendo, entonces, una causa de nulidad en la sentencia y no estando demostrado que la equivocación de la Sala no haya sido determinante de la sentencia, procede la casación de ésta, por violación del artículo 218 del Código de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno en combinación con los artículos 721 y 722 del Código Fiscal; y

Considerando:

Que ha no habido razón para no haber nombrado defensor al reo Juan Quirós, en la segunda instancia (artículo 1086 de la tercera parte del Código General y acuerdo de diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.)

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 7º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, se declara con lugar la casación demandada: se anula la sentencia recurrida: vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que los falle con arreglo á derecho; y se hace notar á la Sala Segunda de Apelaciones el defecto de tramitación á que se refiere el considerando final.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

García v. Morales.

(3 p. m. 15 Julio.)

En el recurso de casación establecido por el señor Sebastián García Fonseca, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Isidro de Heredia contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el incidente sobre costas promovido por el señor Recaredo Dobles Sáenz, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Heredia, en concepto de apoderado del recurrente, en el juicio ordinario que éste siguió contra el señor Braulio Morales Cervantes, también mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Heredia, por la reivindicación de una finca.

Resultando:

1º—Que el señor Dobles presentó una tasación de costas personales y procesales por la suma de mil setenta y siete pesos cincuenta centavos.

2º—Que oído el señor Morales acerca de esa tasación, se opuso á ella impugnando varias partidas de la misma.

3º—Que el Juez civil de Heredia, en su auto del veintisiete de Febrero del presente año, y fundado: 1º en que habiéndose condenado á García en las costas causadas en los incidentes á que se refieren las certificaciones constantes en el juicio, debe eliminarse de la tasación todo el papel invertido en esas tasaciones, sin que á esa rebaja se oponga la circunstancia de haber sido condenado en costas el señor Morales en sentencia definitiva como lo pretende el señor Dobles, al sostener que "es doctrina aceptada que aunque alguna parte pierda algunos incidentes y sea condenada en costas, la sentencia definitiva es la que dice la última palabra sobre ese punto, corrigiendo ó apoyando," pues, según el artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles, las partes son responsables de las costas causadas, no sólo en incidentes resueltos y pedidos sino aun en peticiones ó diligencias evidentemente inútiles á juicio del Juez; 2º que apareciendo de la certificación respectiva que Dobles apenas gastó en la Sala de Casación nueve pliegos de papel de cincuenta centavos, debe reducirse á cuatro pesos cincuenta centavos la partida correspondiente; 3º que las partidas catorce á diez y nueve parecen equitativas y deben aprobarse, usando de la facultad concedida por el artículo 1084 ibídem; 4º que la vigésima debe desecharse por referirse á gastos sin hacer aún, cuando se presentó la regulación; 5º que las partidas tercera, octava y vigésima primera están arregladas y deben aprobarse, no sucediendo lo mismo con la veintidós, pues habiendo los peritos tasadores rebajado á sesenta pesos, los honorarios de los agrimensores, á esta suma debe reducirse (artículo 1080 ibídem); y 6º que no existiendo ley alguna en que apoyar las partidas veintitrés á veintiséis deben rechazarse; aprobó la referida tasación de costas con las supresiones y modificaciones de que se ha hecho mérito.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones conociendo en grado de dicha resolución, de acuerdo con el artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles, la confirmó, por creerla arreglada á derecho, y condenó en las costas del artículo al señor Dobles.

5º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, dice: que la Sala infringe, interpreta erróneamente y aplica mal los artículos 314, 325, 1074, 1077 párrafos 1º y 2º, 1080 y 1084 del Código de Procedimientos Civiles, 1274 y 1275 del Código Civil.

6º—Que en los autos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que toda la cuestión versa sobre si la Sala de Apelaciones ha hecho bien ó mal en excluir de la tasación de costas personales y procesales presentada por el victorioso, ciertas partidas.

2º—Que el incidente de costas no puede estimarse sustancial en los pleitos; y que no habiendo dicho la sentencia definitiva en el presente otra cosa sobre costas que debía el demandado pagar las personales y procesales, sin entrar á determinar cuáles eran unas y otras en estos autos, mal puede la Sala haber proveido en contradicción con lo ejecutoriado al fijarlas detalladamente.

3º—Que no existiendo, entonces, ninguna de las condiciones que exige el artículo 968 del Código de Procedimientoe Civiles para que haya lugar al recurso de casación en diligencias sobre ejecución de sentencias, no procede el que se ha interpuesto.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos al tribunal de donde proceden para los efectos de ley. —Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

VARGAS c. VARGAS.

(1 y 30 m. p. m. 22 Julio.)

En la demanda de casación establecida por los señores Joaquín Vargas Macís y Damiana Barquero Villalobos, cónyuges, mayores de edad, vecinos de Santo Domingo de Heredia, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por ellos contra el señor Indalecio Vargas Macís, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la citada villa, sobre nulidad de un título supletorio.

Resultando:

1º—Que los expresados cónyuges demandaron para que se declarase nulo el título supletorio levantado por el señor Indalecio Vargas en mil ochocientos ochenta y ocho, y su inscripción hecha en el Registro de la Propiedad, y se fundaron en que sin ser ellos citados se levantó ese título de un terreno que es parte de la finca inscrita en el mismo Registro, en nombre de los actores, desde mil ochocientos ochenta y ocho.

2º—Que el reo contestó negativamente la demanda, alegando que el terreno á que se refieren los actores no les pertenece; y reconvino á la vez para que se declarase que tal terreno, que está inscrito en el tomo doscientos ochenta y seis del Registro, folio cuatrocientos setenta y nueve, y finca diez y ocho mil doscientos diez, no les pertenece y que por consiguiente el título levantado por ellos es nulo en la parte que incluye el referido terreno.

3º—Que el Juez civil de Heredia dice en su sentencia: 1º que en el presente juicio deben aplicarse las leyes comprendidas en el Código Civil antiguo y la Ley Hipotecaria de mil ochocientos sesenta y cinco respecto al título levantado por los actores; y las leyes vigentes en cuanto al título del demandado; 2º que tratándose en el presente asunto solamente de la nulidad de los títulos supletorios de que antes se ha hecho mérito, y no de la propiedad que

los litigantes tengan en el inmueble cuestionado, la prueba rendida no es completa por parte de ninguno de los litigantes, desde luego que no se ha comprobado defecto de forma ó sustancial en tales documentos y ambos han rendido prueba sobre propiedad, sin ser éste el punto litigioso; 3º que para que los actores hubieran justificado que la finca inscrita en cabeza del demandado es parte del inmueble inscrito en nombre de ellos, era preciso probar su identidad no solamente con el dicho de la parte en el escrito de contrademanda, sino también por medio de peritos agrimensores que, midiendo y examinando ambas fincas, lo hubieran expresado clara y legalmente; 4º que si esa prueba se hubiese rendido procedía la nulidad del segundo título, porque un inmueble inscrito en cabeza de una ó más personas no puede inscribirse en nombre de otra ú otras personas, sino es por título traslativo de dominio, desde luego que el título supletorio cabe solamente cuando no existe título escrito ó es de difícil adquisición, como lo expresan claramente los artículos 349 y 350 Ley Hipotecaria; pero en el presente caso no es posible declarar tal nulidad por la deficiencia de la prueba; y 5º que tampoco se puede declarar tal nulidad del título primitivo porque la prueba rendida por el demandado no es concluyente, desde luego que tampoco se ha justificado la indentidad del inmueble; y además porque desde la fecha en que fué inscrito el título han trascurrido más de trece años y por consiguiente está prescrita la accion de nulidad; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 351, 352 de la Ley Hipotecaria, 846, 847 á 852 del Código de Procedimientos Civiles; absolvió al demandado de la demanda, y á los actores, de la contrademanda; y declaró con lugar la excepción de prescripción alegada por los mismos actores; sin especial condenación de costas.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su sentencia, del veintiocho de Marzo de este, dice: que anulada su primera sentencia por la Sala de Casación, en observancia del artículo 5º de la Ley número 30 de treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno, y aunque han trascurrido los diez años exigidos por el artículo 359 de la Ley Hipotecaria de mil ochocientos sesenta y cinco, para preseri-

bir contra terceros, no teniendo tal carácter en el asunto de que se trata los señores Joaquín Vargas y Damiana Barquero, y habiendo por otra parte el demandado Indalecio Vargas rendido prueba de su posesión en el terreno disputado, de mayor fuerza por el mayor número de testigos que han declarado, refiriéndose á una época que abarca y desvirtúa la posesión de los demandantes, que sirvió de fundamento para la inscripción de su título y prueba que autoriza la inscripción del de Indalecio Vargas, debe absolvérsele de la demanda, declararse nulo el título de aquellos en la parte que comprende el terreno del referido demandado, é improcedente la prescripción alegada por los demandantes.

5º—Que en virtud de todas esas razones, absolvió del cargo al señor Indalecio Vargas y declaró procedente la contrademanda y en consecuencia nulo el título de los actores en la parte que comprende el terreno de Indalecio Vargas: así como la respectiva inscripción de dicho título, é improcedente la excepción de prescripción opuesta por el actor con relación al citado título, y condenó á los demandantes en las costas procesales.

6º—Que los recurrentes han demandado casación porque, infringiendo el artículo 87 del Código de Procedimientos, no resolvió la Sala la excepción de prescripción que opuso en primera instancia el demandado; porque de acuerdo con los artículos 33 de la Ley Hipotecaria y 1520 y 1564 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno, debió declararse en favor de ellos la prescripción del terreno, pues aunque la Sala desecha esa prescripción porque el demandado no es tercero, eso no es razón porque contra la parte ó interesado se prescribe, conforme al derecho común y sin necesidad de inscripción de títulos; porque el señor Indalecio Vargas en su contrademanda pidió la nulidad del título de los recurrentes pero no alegó que tuviera ningún derecho sobre la finca; de donde se sigue que carece de personalidad *ad causam*, y que la Sala debió debió declararlo así, aunque no se haya pedido pues la falta de personalidad *ad causam*, como real que es y no personal, no es preciso alegarla para que recaiga sobre ella resolución del tribunal; y no habiendo la Sala declarado la falta

de personalidad dicha infringió el artículo 1º del Código de Procedimientos; y porque ha habido error en la apreciación de la prueba, con infracción del artículo 218 ibídem.

7º—Que no se nota violación de ninguna ley procesal; y

Considerando:

1º—Que el no haberse resuelto en sentencia la excepción de prescripción opuesta por el señor Indalecio Vargas, aun suponiéndola presentada con oportunidad, no proporciona á la parte contraria un medio de recurrir en casación, puesto que tal omisión de la Sala, si es que la hubo, á quien podría perjudicar sería al proponente de la excepción, caso de haber sido vencido, mas nunca al demandante.

2º—Que por lo que respecta á aquel que inscribe una finca mediante justificación posesoria, no hay motivo legal ni racional para que la posesión que se ha hecho constar en el Registro, valga si no está de acuerdo con la realidad de las cosas (argumento de los artículos 33, 359 y 360 de la Ley Hipotecaria.)

3º—Que las declaraciones rendidas en diligencias sobre justificación de posesión, como no son dadas en juicio contradictorio ni con citación de la parte á quien pudieran perjudicar, no ponen la posesión fuera de debate, ni pueden ser de mejor condición que las recibidas en el término probatorio, ó estar sujetas á distinta estimación que éstas.

4º—Que conforme á los artículos 220 y 221 que explican y completan el 218 de la tercera parte del Código General, á cuya legislación se acogen los recurrentes, es posible que dos testigos libres de tacha legal, acordes y contestes, no hagan plena prueba, pues los dichos artículos previenen que el Juez desatienda las afirmaciones de aquellos si están contradichas por las de igual número de testigos, pero de mejor fama y asertos más verosímiles á juicio del Juez, ó por las de mayor número de testigos de iguales circunstancias personales.

5º—Que en consecuencia, la Sala falladora, al declarar que la posesión está comprobada á favor del demandado, con mayor número de testimonios que los aducidos por la contraria, desestimando así los testigos de la información

posesoria de ésta, no ha padecido en la apreciación de las pruebas el error de derecho que se le imputa.

6º—Que sea que, no obstante las palabras del artículo 1540 de la parte primera del Código General, haya necesidad de comprobar la existencia de un justo título para prescribir un inmueble, ó sea que el simple hecho de la posesión haga presumir el justo título, en uno como en otro sistema la posesión ha de existir indispensablemente.

7º—Que, sentadas las premisas anteriores, y decidido por la Sala que la posesión del terreno disputado quien la ha tenido ha sido el demandado y no los actores, y no apareciendo de la sentencia ni diciendo la demanda de casación, que éstos hayan justificado título de propiedad, había que fallar el litigio según se ha hecho.

8º—Que esta Corte tiene limitadas sus facultades á examinar la decisión que haya dado la Sala de Apelaciones á cada una de las cuestiones debatidas en el pleito, y á invalidar, en su caso, la sentencia que no haya resuelto alguna de las cuestiones del litigio; y que no habiendo presentado los actores en el curso del juicio la cuestión de si el demandado tenía interés en contrademandar la nulidad del título supletorio de aquéllos, el resolver por primera vez ese punto ahora, sería traspasar los límites que la ley ha señalado á este Tribunal; y que aparte de eso, la resolución que el recurrente quiere que haga esta Corte la obligaría á apreciar el significado de los términos en que está concebida la contrademanda, lo cual no le corresponde, pues ello es materia de hecho, y no se ha alegado, por otra parte, error en la apreciación del libelo de contrademanda, ni citado ley probatoria infringida con relación á este punto, (artículos 959 y 963, inciso 7º, del Código de Procedimientos Civiles.)

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

VARGAS *c.* DURÁN.

(2 p. m. 27 Julio.)

En el recurso de casación establecido por el señor Alejo Vargas Mora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Aserrí, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por él contra la sucesión del señor Zacarías Durán Obando, representada por su albacea, el señor Lucas Durán Bonilla, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Ignacio de Aserrí, sobre nulidad de la venta de unas fincas.

Resultando:

1º—Que el actor en el libelo de demanda dice: que en Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, celebró con el señor Zacarías Durán Obando, hoy finado, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de su mismo vecindario, un contrato verbal de venta de tres fincas, en el concepto erróneo de ser dueño de ellas porque las había comprado; que el precio total de las fincas se fijó en mil setecientos pesos, pagaderos parte al contado y parte á plazos; que de ellos se han pagado seiscientos pesos, que en Abril de mil ochocientos ochenta y siete, se pagaron doscientos pesos en vez de cuatrocientos que se debían para entonces, y que está en mora el comprador del resto del precio; que el error consiste en que se creía dueño de las fincas por estar inscritas en su nombre, pero que lo cierto es que habiéndose hecho la inscripción estando casado él con su finada esposa, Francisca Zúñiga Chinchilla, no tenía él, cuando las vendió, dominio en ellas, pues había muerto su esposa y pertenecían ya á la sucesión indivisa de ella; que por consiguiente la venta fué nula de pleno derecho conforme al artículo 1017 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno; que también sería anulable por falta de pago, conforme al artículo 1066 ibídem; que la venta comprendió también un trapiche con paila y sus útiles, una yunta de bueyes, una vaca, dos yeguas, y un caballo, de todo lo cual tomó pose-

sión el comprador, posesión en que estuvo hasta su muerte y conserva aún su sucesión; y según está entendido los animales no existen por haberlos vendido el comprador; y que de acuerdo con las leyes citadas demanda á la sucesión del señor Durán, para que se declare nulo el contrato relacionado, y se le devuelvan las fincas y demás objetos relacionados; que en caso de haber desaparecido algunos de éstos, se le obligue al pago de su precio á justa tasación de peritos; y que él ofrece devolver la parte del precio que recibió.

2º—Que en el curso del juicio el señor Durán y el señor Rafael Méndez presentaron al Juez, el primero un conocimiento contra el Banco de Costa Rica de quinientos pesos y un documento del actor á favor del señor Mercedes Alfaro, de doscientos pesos é intereses, endosado á la sucesión demandada; y el segundo, una constancia de depósito en el Banco dicho por cuatrocientos pesos, para que, dictado el fallo que condenara al actor á otorgar la escritura de venta, y otorgada ésta, se hiciera pago de los mil cien pesos, resto del precio; que el señor Méndez hizo presente que en el remoto caso de que se declarase procedente la rescisión demandada, quería conservar la propiedad de los cuatrocientos pesos depositados por él; que el señor Durán pidió, al hacer la consignación, que se confiriera audiencia al actor para que dijera si estaba en disposición de otorgar la escritura de venta, evitando así la continuación del juicio, y si reconocía la validez del documento presentado; que el actor contestó que no podía satisfacer los deseos de su contrario, en cuanto al documento, porque ignoraba á qué documento se refería, y que no estaba dispuesto á otorgar escritura de venta, sin que al evacuar la audiencia objetara la consignación de dinero que se había hecho; que el Juez tuvo por hecha la consignación, sin que se apelara de su auto; y que no fué sino al alegar en primera instancia cuando el actor objetó la consignación, diciendo que por motivo de la reserva condicional de propiedad, consignada por el señor Méndez, su ofrecimiento no tenía fuerza legal.

3º—Que el Juez primero civil de esta provincia dice en su sentencia: 1º que el primer motivo que alega el demandante en apoyo de su acción, esto es el no haber sido dueño de los bienes vendidos, en la época del contrato, es

inadmisible en lo que se refiere á los inmuebles, tanto por que siendo ese hecho imputable al mismo demandante no puede prevalerse de él según los principios de derecho, como porque habiéndose demostrado que en la época en que estableció su demanda era propietario de los inmuebles en referencia, la nulidad queda salvada según el artículo 1063 del Código Civil, que puede aplicarse en este caso, no obstante que el presente asunto se rige por la legislación anterior, porque en ésta no hay ninguna disposición que se oponga á lo en él establecido; 2º que en lo concerniente á los muebles y semovientes, la venta quedó porfecta desde que fueron entregados al comprador (argumento del artículo 1567 Parte I del Código General); 3º que el segundo motivo de nulidad, que consiste en la falta de pago, debe desecharse también, porque la parte demandada tenía derecho para retener el precio una vez que el vendedor no estaba en aptitud de otorgar la respectiva escritura (artículo 1065 ibídem); y 4º que aunque la parte demandada aseguró que sólo debía ya la suma de doscientos pesos por razón del precio de la venta, de autos consta nada más que el pago de seiscientos pesos, que el demandante confesó haber recibido; y en ese concepto procede ordenar se entregue al actor la suma de mil cien pesos que se halla consignada; por lo cual, de acuerdo con las disposiciones citadas y artículos 695, 728, Parte I del Código General y 1072 del de Procedimientos Civiles, absolvió del cargo al demandado: declaró que éste debe otorgar la respectiva escritura de venta á favor de la sucesión de Zacarías Durán Obando, previa entrega al vendedor de la suma de mil cien pesos que está depositada; y condena al demandante en las costas procesales del juicio.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciónes en su sentencia de alzada, de acuerdo con los artículos 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, confirmó la de primera instancia; con cargo al actor de las costas personales y procesales de ambas instancias, por considerar que ella estaba arreglada á derecho, al mérito de los autos y á las leyes que le sirven de fundamento.

5º—Que el recurrente funda su recurso: en que la sentencia viola el artículo 777 de la parte primera del Código

General, por no haber tenido en cuenta la condición resolutiva legal de no pagarse el precio; el 778, porque no pagado éste, procedía declarar la nulidad; el 728, porque pudiendo ser revocada una convención por las causas que la ley establece, no se aplicó esa disposición en este caso; los artículos 970 á 974, porque desde la muerte de la esposa del recurrente, todos los bienes de la sociedad, inclusos los vendidos sin estar liquidada ésta, eran bienes gananciales, que nadie podía enajenar; el 799 del Código Civil, porque hecho un depósito por Rafael Méndez condicionalmente sin abandonar su propiedad, no podía quedar á riesgo del recurrente; el 1073 y el 1074 del Código de Procedimientos Civiles, porque la acción no es legalmente temeraria; en que se han interpretado erróneamente el artículo 1063 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno, porque la cosa vendida fué entregada desde hace mucho tiempo, y no habiéndose pagado, procedía la nulidad; el 798 del Código Civil actual, porque la consignación sin previa oferta y sin que comprendiera la totalidad de la deuda, debido á la cortapisa condicional de Méndez no equivale á pago; y en que se han aplicado indebidamente, el 1065 del Código Civil anterior, porque no ha habido razón para suspender el pago del precio; y el 797 del vigente, porque no ha habido consignación, por las razones dichas.

6º—Que en los procedimientos se han observado los trámites legales; y

Considerando:

1º—Que la venta de bienes comunes consentida por el marido, disuelta la sociedad conyugal, constituye sin duda una venta de cosa ajena, en cuanto á la parte de la mujer; pero que no obstante la nulidad que establece el artículo 1017 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno, no puede ser invocada por el marido vendedor, especialmente cuando entregó al comprador el objeto enajenado, puesto que no teniendo él título jurídico para reclamar una cosa de que no es propietario, no podría él quitársela al comprador que la posée, y puesto que estando él obligado á garantizar la posesión de la cosa vendida, con

forme lo disponen los capítulos VI y VII del título de la venta, cuyas disposiciones comprenden los casos de enajenaciones de cosa ajena, sería contradictorio que le fuera lícito intentar una acción para desposesionar al comprador.

2º—Que menos admisible es que el vendedor, después de haber adquirido la propiedad que le hacía falta al tiempo de la compraventa, esto es después de haber desaparecido el único obstáculo para la completa eficacia del contrato, tenga derecho para anular los efectos de su libre consentimiento.

3º—Que, por lo dicho, no ha habido violación de los artículos 970 á 974 de la parte I del Código General, al no anular la Sala la venta discutida.

4º—Que cuando no se ha pactado que por falta de cumplimiento de la obligación de un contrato se resolverá éste de pleno derecho, no produce esa falta necesariamente la resolución del convenio, pues el artículo 778 ibídem da al Juez la facultad de conceder plazo al deudor; de donde se sigue que en el presente litigio pudo la Sala no declarar resuelta la compraventa á pesar de no estar pagada la totalidad del precio, sin violar los artículos 777, 778, 728 y 1063 ibídem.

5º—Que, además, el artículo 1065 faculta al comprador á retener el precio debido; que la determinación de si el comprador tiene justo motivo de temer ser inquietado es punto de hecho reservado á los Jueces del pleito; y que en éste no se descubre error evidente de su parte, pues no habiéndose otorgado escritura de venta, habiéndose vendido una cosa ajena parcialmente, y dado nuestro sistema de Registro de la propiedad, en virtud del cual no tiene uno asegurado el dominio de inmuebles sino mediante la inscripción del título, aparece perfectamente justificada la decisión de la Sala.

6º—Que según se ve de lo dicho en el resultando segundo, el actor al dársele audiencia acerca de la consignación, no le puso los reparos de que habla el recurso de casación y que consiste en que aquella no fué precedida de ofertas y en que la viciaba la reserva de propiedad que formuló el señor Méndez; que sentado ese hecho, no podía este Tribunal juzgar de una cuestión que no fué objeto de

debate ante los jueces de instancia; que aun concediendo que la objeción hecha en el alegato de bien probado baste para que la cuestión se tenga por planteada y debatida oportunamente, éste no ha sido un caso de verdadera consignación porque no se ha tratado en este pleito de si el comprador intentó extinguir y extinguió una deuda exigible al hacerse el depósito, pues al contrario él ha sostenido, con la aprobación de los Jueces, que tenía derecho para retener el precio; y que, además, como las sentencias declaran que el recurrente debe otorgar la escritura previa entrega de la suma depositada, y como la reserva de propiedad que hizo el señor Méndez fué para el caso de rescindirse el contrato, caso que no se ha verificado, resulta que las disposiciones sobre consignación relativas á las ofertas no eran aplicables, que el depósito hecho debe tenerse por puro y simple, una vez que ha fallado la condición, y que la Sala no ha violado las leyes citadas á este respecto.

7º—Que es expresa la disposición del artículo 1074 del Código de Procedimientos, en su inciso 3º; y que ella obligaba á la Sala á condenar en costas personales y procesales, puesto que ésta confirmaba en un todo la sentencia de primera instancia.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos al Tribunal de su origen para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Trejos *v.* Chacón.

(2 y 30 m. p. m. 3 Agosto.)

En la demanda de casación establecida por el señor Juan Rafael Mora Garita, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en el carácter de apoderado de la señora Eulalia Trejos Picado, mayor de edad, viuda, de ofi-

cios domésticos y vecina del Puriscal, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario promovido por la señora Trejos contra el señor José María Chacón Guzmán, también mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Puriscal, por la devolución de unos documentos privados.

Resultando:

1º—Que la señora Trejos, en concepto de albacea definitivo en el juicio de sucesión de su hijo, el señor David Guzmán Trejos, demandó en vía ordinaria al expresado señor Chacón para que devuelva á la sucesión de su dicho hijo, diez pagarés privados, ocho de cien pesos cada uno y dos de cincuenta pesos cada uno, y para que se declare nula é ineficaz la razón de endoso que existe al pie de los documentos, los cuales están firmados por su deudor Félix Retana Badilla; que la actora explica los hechos así: que el citado Chacón fió á su hijo en la compra de un establecimiento, por el cual motivo, éste último dió á aquel endosados los pagarés como garantía de la fianza: que muerto Guzmán, el señor Chacón convino con la actora en tomar por lo que respondían esos documentos, las existencias del establecimiento como en efecto lo hizo; y que habiendo cesado el motivo por que ellos respondían, el señor Chacón ha debido devolverlos, y no habiéndolo hecho, se le demanda para que cumpla con esa obligación.

2º—Que el señor Antonio Zelaya Villegas, mayor de edad, soltero, pasante en leyes y de este vecindario, en concepto de apoderado del demandado, contestó en sentido negativo la demanda y opuso la excepción de defecto legal en la forma de ella.

3º—Que el Juez primero civil de esta provincia, en sentencia que pronunció el veintisiete de Febrero del presente año, dice: 1º que para que la acción establecida fuera eficaz, sería necesario que se hubiera demostrado que la obligación garantizada con los pagarés había quedado extinguida en su totalidad, mediante el convenio que se invoca en el escrito de demanda; 2º que si bien de la prueba tes-

timonial rendida en autos, aparece que el demandado manifestó que devolvería dichos documentos, tal circunstancia, por sí sola, es insuficiente para establecer de una manera precisa la obligación contraida á ese respecto; obligación que, además, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, rechaza para su comprobación la prueba testimonial (artículos 752, 753 y 754 del Código Civil); 3º que la denegación de la presente demanda no impide á la parte actora que pueda reclamar en otro juicio el exceso de lo que su contrario haya recibido en pago de su crédito; 4º que no se debe declarar confeso al demandado, porque la segunda citación para su comparencia á absolver posiciones quedó interrumpida por la apelación que con anterioridad al día señalado interpuso la misma demandante; y 5º que la excepción de defecto legal en la forma de la demanda, carece de fundamento, porque el escrito respectivo reune todos los requisitos que la ley exige (artículo 220 Código de Procedimientos Civiles); por los cuales motivos, de acuerdo con las disposiciones citadas y artículos 719 del Código Civil, 266, 277, 909 y 1072 del de Procedimientos Civiles, absolvió del cargo al demandado; dejó su derecho á salvo á la actora para que reclame del señor Chacón el exceso de lo que haya recibido en pago de su crédito; declaró sin lugar la excepción opuesta é improcedente la instancia para que se declare confeso al demandado; y condenó á la actora en las costas procesales del juicio.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución de alzada, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 1074 del Código de Procedimientos Civiles, confirmó la de primera instancia y condenó á la actora en las costas personales y procesales, en consideración á que, establecida la demanda para la devolución de los pagarés endosados como garantía del contrato celebrado para la compra de un establecimiento de comercio, con fundamento del hecho de que José María Chacón convino con Eulalia Trejos en tomar por lo que respondía, las existencias del dicho establecimiento, la prueba ofrecida debía demostrar este hecho y ni la confesión alcanza hasta ahí, porque Chacón asegura que el establecimiento no satisface todo su crédito, ni la prueba testimonial es admisible, porque no siendo de los

documentos del contrato mismo sobre el establecimiento de los á que alude la reclamación de esta demanda, la prueba testimonial aducida para demostrar el compromiso de devolver los que garantizaba la fianza, no puede estimarse relativa á un hecho puro y simple, puesto que se refiere á una nueva obligación que excede del valor de doscientos cincuenta pesos y requiere por lo tanto otra prueba que la testimonial, conforme al artículo 752 Código Civil.

5º—Que el recurrente, en el escrito en que establece su recurso, dice que la Sala ha infringido los artículos 632 y 1043 del Código Civil, porque el hecho de Chacón, como lícito y voluntario que fué, produce derechos y obligaciones sin necesidad de convención; los artículos 633, 729 y 826, porque con la confesión de Chacón se justifica que la obligación que garantizaban los pagarés quedó extinguida, pués él al tomar el establecimiento sin inventario y por causa de la muerte de su fiado, extinguió la deuda principal y hubo confusión en él de acreedor y deudor; y los artículos 730, 752, 753, 754, 757 y 758, al asegurar que la prueba testimonial rendida á más de ser insuficiente es inadmisible por no versar sobre un hecho puro y simple, y que el contrato es una convención.

6º—Que en la tramitación del juicio se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que la demanda de devolución de documentos y nulidad de sus razones de endoso, objeto de este juicio, se ha fundado, no en una gestión de negocios, por la cual sea deudor el demandado en una suma que compense el monto de los documentos, sino en un convenio celebrado, según la actora, entre ella y el demandado, y por el cual éste tomó las existencias del establecimiento de su fiado, el señor Guzmán, en satisfacción de la fianza prestada.

2º—Que los documentos dados en garantía de la fianza por Guzmán á Chacón y cuya devolución se ha pedido, forman un total de novecientos pesos, valor del convenio mencionado.

3º—Que todo convenio cuyo valor exceda de doscientos cincuenta pesos se debe consignar por escrito, salvo que haya habido imposibilidad de hacerlo.

4º—Que la sentencia no expresa que durante el juicio se haya invocado tal imposibilidad; que el recurrente tampoco sostiene que esa excepción se haya presentado ante los jueces; que haya principio de prueba por escrito; y que atendidas estas circunstancias, la Sala de Apelaciones y el Juez de primera instancia, hicieron bien al rechazar la prueba testimonial.

5º—Que no se descubre que los Jueces de instancia hayan traspasado sus facultades, al apreciar el valor de la confesión del demandado; y

6º—Que de todo lo anterior se sigue que no habiéndose comprobado legalmente la novación aducida por la actora, está en vigor el contrato por el cual se dieron en garantía al demandado los documentos en discusión; y que tiene éste derecho para retenerlos mientras no se demuestre que está ya cubierto de lo que haya pagado como fiador.

Por tanto, de acuerdo con los artículos 752 y 757 del Código Civil y 963, inciso 7º, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, y se condena á la recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

VARGAS.

(3 p. m. 5 Agosto.)

En el recurso de casación promovido por el señor Manuel Felipe Quirós, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de defensor de los señores Luis Vargas Ramírez, Manuel y Juan Vargas Arce, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de Santo

Domingo de Heredia, por el delito de atentado á la autoridad del Juez de Paz de San Miguel de la citada villa.

Resultando:

1º—Que el ofendido en su declaración manifiesta: que el domingo primero de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, como á las ocho de la noche, en momentos en que él como Juez de Paz del citado barrio, en el punto llamado Parasito, trataba, en unión de una escolta, de hacer preso á Manuel Vargas Arce, que estaba cometiendo varias faltas, éste en compañía de su padre Luis y de su hermano Juan Vargas, atacó á pedradas al declarante y su guardia, causándole algunas lesiones.

2º—Que el Juez del Crimen de Heredia dice en su sentencia: 1º que el cuerpo del delito está plenamente comprobado con las declaraciones de la instrucción, lo mismo que la responsabilidad de los procesados; 2º que conforme al último dictamen médico, las lesiones que sufrió el Juez de Paz ofendido sanaron antes de diez días; y que por ese motivo, aunque el *auto motivado de prisión* se dictó por lesiones y atentado, no debe hacerse mérito en el presente caso de tales lesiones, tanto por estar prescrita la acción penal por ellas, cuanto porque fueron el medio necesario para efectuar el atentado; 3º que los procesados por el smiple delito de atentado se han hecho acreedores á las penas y responsabilidades que imponen los artículos 25 y 285 del Código Penal; 4º que habiendo comprobado los procesados, las circunstancias de conducta irreprochable y de ser el primer delito, y habiendo trascurrido más de la mitad del término señalado por la ley para la prescripción conforme al artículo 123 del Código citado, el hecho debe considerarse como revestido de dos ó más circunstancias atenuantes; y 5º que siendo la pena reclusión menor en su grado mínimo ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, debe elegirse la pecuniaria como más favorable á los procesados; y siguiendo la regla establecida por el artículo 74 ibídem, que faculta al tribunal para recorrer toda la extensión de la pena, debe imponerse en este caso en su menor extensión; por todo lo cual, de acuerdo con las le-

yes dichas, condenó á los procesados á pagar cada uno ciento un pesos de multa, con abono del tiempo sufrido de prisión, las cuales sumas ingresarán á los fondos escolares respectivos, y á pagar los daños y perjuicios que con su delito hayan ocasionado.

3º—Que la Sala Segunda en su sentencia de grado, confirmó la de primera instancia, por creerla arreglada á derecho y á las leyes que le sirven de fundamento.

4º—Que el recurrente funda el recurso: en que no está comprobado en la instrucción el cuerpo del delito y que en el plenario se demostró la no existencia del hecho criminal de atentado contra la autoridad, y en que no ha habido acción voluntaria penada por la ley y se ha impuesto no obstante á los procesados una pena que no les corresponde; y cita como violados los artículos 35 y 36 de la ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, 1º y 285 del Código Penal.

5º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que esta Corte no puede desvirtuar la apreciación definitiva de la Sala de Apelaciones, acerca de si el cuerpo del delito está comprobado ó de si ha habido acción voluntaria en la comisión del delito, por creer que las circunstancias de la causa no justifican la decisión en hecho de la Sala; que el único caso en que es posible que caiga esa apreciación, es cuando ha infringido la Sala alguna ley al estimar las probanzas; y que para que la Corte de Casación examine el proceso á fin de saber si esa infracción existe, no basta que se alegue ante ella simplemente que no ha habido comprobación del cuerpo del delito ó de la acción voluntaria y se citen textos generales, como los de los artículos 35 y 36 de la ley adicional de mil ochocientos sesenta y cuatro, sino que es preciso que se determinen é individualicen las leyes especiales que el Juez no observó y que debió observar en la averiguación de los hechos, como son las que señalan la forma, pertinencia y valor de los diferentes medios probatorios, y que

se señale concretamente el error ó errores cometidos por los Jueces de la causa, pues éste no es un tribunal de tercera instancia, que revé punto por punto todo el proceso, y que en materia de hechos sustituye su criterio al de los Jueces inferiores.

2º—Que el defensor de los reos en esta causa no ha puntualizado esas leyes y errores, pues se ha contentado con invocar los artículos 35 y 36 citados y el 1º del Código Penal, y con afirmar en términos vagos que no se comprobó el cuerpo del delito, que en el plenario se demostró que no existía el hecho criminal de atentado contra la autoridad, y que no habido acción voluntaria penada por la ley.

3º—Que presentada así la cuestión, no hay términos hábiles para declarar que la Sala de Apelaciones violó alguna ley en la apreciación de los hechos, y aplicó mal el artículo 285 del Código Penal.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Solano *v.* Chaves.

(2 p. m. 9 Agosto.)

En el presente recurso de casación establecido por los señores Cristóbal Chaves Durán y María Calderón, cónyuges, mayores de edad, vecinos de Aserrí, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario promovido contra ellos por el señor Juan Solano Fallas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Aserrí, por la perfección de un contrato de compraventa y nulidad de un título supletorio.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Solano Fallas en su escrito de demanda dice: que por documento privado otorgado el veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, compró al señor Cristóbal Chaves Durán un terreno sembrado de café, con una galera de teja, situado en Aserrí; que el precio de la venta fué el de quinientos pesos que debía pagarle el día último de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, según pagaré que el vendedor conserva en su poder, y que se estipuló que la entrega de la finca debía efectuarse el día que le pagara el valor dicho; lo que no obstaba á que le pudiera exigir cualquier día la escritura pública del contrato; que esto no lo puede cumplir por ahora el vendedor, con motivo de que la señora María Calderón, acaso de acuerdo con su marido, ha levantado información de posesión de parte de dicha finca, la cual ha inscrito en su nombre en el Registro de la Propiedad; que la señora Calderón no ha sido poseedora como asegura, ni es efectiva la procedencia que ella refiere; que por estos motivos demanda á los expresados Chaves y Calderón; al primero, para que se declare perfecto el contrato de compraventa celebrado entre él (Solano Fallas) y el demandado, y se le obligue á otorgar la correspondiente escritura; y á la segunda, para que se declare nulo el título posesorio que ha levantado de la citada finca y se cancele su inscripción en el Registro respectivo.

2º—Que á este juicio se acumuló el promovido por el señor Chaves contra el señor Solano, para que se declarara resuelto, de acuerdo con el artículo 778 del Código Civil anterior, el contrato referido por no haber pagado el comprador el precio, en el plazo estipulado.

3º—Que el Juez segundo civil de esta provincia, en sentencia del veinticuatro de Febrero de este año, dice: 1º que el contrato de compraventa se perfecciona entre las partes contratantes, desde que convienen en la cosa y en el precio; y el comprador adquiere la propiedad de la cosa vendida, aunque esta no haya sido entregada ni el precio pagado, requisitos que se han verificado en la venta de la finca en cuestión, de modo pues, que el contrato de com-

praventa celebrado entre Solano y el demandado Cristóbal Chaves, debe eclararse perfecto y que el señor Chaves para resguardo de los derechos del señor Solano, está en la obligación de otorgar á éste la escritura correspondiente (artículos 729, 1002 y 1003 Parte I del Código General); 2º que en los contratos bilaterales las obligaciones y derechos de las partes contratantes, son recíprocos, de tal manera, que cualquiera de ellos que haya llenado el compromiso, tiene derecho de exigir á la otra parte el cumplimiento de lo estipulado, ó pedir la nulidad con daños é intereses (artículo 778 Código citado); pero como el señor Chaves no ha llenado por su parte las obligaciones entregando la cosa y extendiendo la escritura pública á favor del comprador, no tiene derecho para promover su acción de rescisión; 3º que fuera de lo dicho, el señor Solano, además de no haber sido constituído en mora por no haber sido requerido por Chaves, ha podido suspender el pago del precio desde el momento que la señora María Calderón con el título levantado por ella de parte del terreno vendido, lo ha inquietado en su propiedad (artículos 1065 y 1068 Código citado); de modo pues, que la falta de pago del precio en el caso concreto, no da acción al señor Chaves para establecer su demanda de rescisión; y 4º que aunque la señora Calderón ha pretendido tener derecho en una parte del terreno en cuestión, titulándolo en su nombre é inscribiéndolo en el Registro de la Propiedad, en realidad no lo tiene: 1º porque el título posesorio lo levantó después de vendido el terreno y establecida la demanda; 2º porque quien lo adquirió fué su esposo el señor Chaves, sin que se haya demostrado que esa adquisición la haya hecho aquél con dinero dotal de ésta, cuya demostración es indispensable conforme á la doctrinadel artículo 972 Código ibídem; por todos los cuales motivos de acuerdo con las leyes citadas, y artículos 850 y 1072 del Código de Procedimientos Civiles y 472 inciso 2º Código Civil actual, declaró improcedente la acción de rescsión promovida por el señor Chaves; que el contrato de compraventa celebrado entre uno y otro, es perfecto y debe el señor Chaves otorgar escritura pública al señor Solano que es nula la información posesoria levantada por la señora María Calderón y la inscripción hecha á

nombre de la misma en el Registro de la Propiedad; y que son de cargo de los demandados las costas procesales del juicio.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada, de acuerdo con el artículo 1074 inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles, confirmó la de primera instancia, con las costas personales y procesales á cargo de los apelantes (Chaves y Calderón), en consideración á que ella se ajusta á lo que aparece de autos y á las leyes en que se apoya.

5º—Que los medios de casación usados se reducen á cinco: que según el contrato entre Chaves y Solano, aquél debía otorgar la escritura pública de venta cuando este pagara el precio, y no vice-versa como lo declara la Sala de Apelaciones; que Solano no tuvo derecho para suspender el pago, pues si se encontraba inquietado debió consignar el precio ó pedir al tribunal que autorizara la suspensión ó le concediera un plazo para pagar; que procedía la rescisión del contrato por falta de pago; que en favor de la demandada existe la prescrispción adquisitiva; y que la sentencia nada dispone acerca de los frutos producidos por la finca durante el tiempo en que ha estado embargada; y que las leyes citadas como infringidas son los artículos 1002, 1004, 1066, 1065, 1068 y 778 del Código Civil anterior, 692, 479, 480, 853 á 856, 860 y 862, del actual y 87 del de Procedimientos vigente.

6º—Que en los autos se han observado los trámites legales; y

Considerando:

1º—Que á la Sala inferior corresponde interpretar los contratos; y que no se nota que, al ejercer esa facultad con respecto al contrato debatido en este juicio, haya incurrido ella en error, que por otra parte habría de ser patente para que diera lugar á casación.

2º—Que, en consecuencia, el primer medio de casación es infundado.

3º—Que no apareciendo que las partes hubieran pactado algo en contrario de lo dispuesto por el artículo 1065

del Código Civil anterior, el texto de ese artículo debe estimarse como una cláusula tácita de su contrato, sobre la cual ninguna influencia ejerce la nueva legislación, posterior á dicho contrato.

4º—Que la Sala, en legítimo uso de sus poderes, ha declarado que el señor Solano ha sido inquietado con el levantamiento é inscripción del título supletorio de la demandada, referente á parte del terreno vendido á él por el señor Chaves; y que en tal virtud, el artículo citado ampara la suspensión del pago hecha por el comprador.

5º—Que corolario de lo expuesto es, que el no haberse pagado el precio no constituye un incumplimiento de las obligaciones que pesaban sobre el actor.

6º—Que la prescripción que invoca la señora Calderón no ha sido alegada durante el juicio; y por lo mismo no puede servir de fundamento al recurso interpuesto.

7º—Que no ha sido objeto del debate tampoco la cuestión de quién sea el dueño de los frutos producidos por la finca embargada, cuestión que podrán ventilar las partes en la vía y forma que coresponda.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena á los recurrentes en las costas del recurso. Vuelvan los autos al tribunal de donde proceden para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Abarca *v.* Calvo.

(2 y 30 m. p. m. 12 Agosto.)

En el recurso de casación establecido por el señor Luis Abarca Zúñiga, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Aserrí, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que sigue contra los señores Mateo Calvo Fallas y Catalina Ortega

Mora, cónyuges, mayores de edad, vecinos de San Juan de Dios de Desamparados, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda por el pago del valor de mejoras hechas en una finca.

Resultando:

1º—Que el actor compró en pública subasta, verificada en virtud de ejecución seguida por el señor Marcos Abarca contra los expresados cónyuges, una finca que es un terreno plantado de café, caña de azúcar y plátanos, situada en San Juan de Dios de Desamparados de esta jurisdicción: que la dicha ejecución fué declarada nula; y que con ese motivo, el señor Luis Abarca siguió un juicio en el que se declaró que tenía derecho á la posesión de la finca hasta tanto se le devolviese el precio en que la compró.

2º—Que posteriormente obtuvieron los señores Calvo y Ortega judicialmente la devolución de la finca, previo pago de los mil pesos en que la había rematado el señor Abarca.

3º—Que por último éste se presentó ante el Juez segundo civil de esta provincia, pocos días después, demandando á los expresados cónyuges, á fin de que se les obligara á pagar mejoras hechas por él en la finca, y á fin de que se declare que tiene derecho á retenerla hasta que se le pague; y funda su demanda en que cuando recibió la finca se encontraba en mal estado y apenas valía mil pesos, y debido á las mejoras que ha hecho vale hoy de dos mil quinientos á tres mil pesos,—en que según sentencia, él tenía derecho á poseer la finca;—y en que ha sido indebidamente como se ha mandado entregar la finca, pues en virtud del artículo 328 del Código Civil tiene derecho á que se le paguen las mejoras, que valora en dos mil pesos.

4º—Que los reos contestaron negativamente la demánda, manifestando que el inmueble lo compró en remate el actor hace como diez y seis años; que el juicio ejecutivo que dió lugar al remate fué anulado en vía ordinaria y de consiguiente la finca quedó libre y debió serles devuelta; pero el señor Abarca, prevaliéndose de su compra de buena fe, pidió y obtuvo por sentencia en juicio separado,

el derecho de retener la cosa comprada hasta que fuese reintegrado del precio; que trascurrieron algunos años y que hasta á fines del de mil ochocientos ochenta y nueve no lograron conseguir con qué devolver el precio al señor Abarca y obtener la posesión de la finca; que el actor se ha aprovechado de los productos, que han valido más de diez mil pesos; que sin embargo de eso, hoy reclama mejoras, las cuales no existen, pues lo único que hay es el aumento de valor natural, adquirido con el tiempo; y por último que mejoras industriales no se deben al señor Abarca.

5º—Que abierto á pruebas el juicio, el actor rindió las convenientes á sus derechos, entre las cuales se encuentra la prueba pericial, que dió por resultado que el valor de las mejoras que se reclama asciende á dos mil setecientos cincuenta pesos; pero que el Juez ordenó, para mejor proveer, que peritos informaran, teniendo en cuenta el alza que ha experimentado la propiedad debido al estado económico del país, acerca de si el mayor valor de la finca es dependiente del tiempo solamente ó de las mejoras hechas en la misma, y si ellas son útiles y necesarias; y si el actor con los productos de la misma finca se ha reintegrado no sólo de los intereses de los mil pesos que obló sino también de las mejoras, caso de existir éstas; y los peritos en su respectivo dictamen, dijeron: que los productos de esa finca, libres de todo gasto, durante el tiempo que la ha manejado el señor Abarca no baja de cuatrocientos pesos cada año: que el valor que tenga hoy la finca es debido á los mejores precios que tiene actualmente la propiedad y no á mejoras porque aunque las hay, son las más indispensables apenas para el manejo de una finca á fin de ponerla en estado de producir lo justo estando bien manejada; y que no sólo le ha producido al señor Abarca los intereses de la suma oblada y gastos hechos en mejoras y mantenimiento de la finca, sino que bien le han quedado sus trescientos pesos libres anualmente, como utilidad en todo el tiempo que la ha obtenido.

6º—Que el mismo Juez en su sentencia dice: 1º que las leyes aplicables al presente litigio son las del Código de mil ochocientos cuarenta y uno, bajo cuyo imperio se hizo la negociación que ha dado origen al mismo; pues de otro

modo sería dar á la ley efecto retroactivo (artículo 26 de la Constitución); 2º, que el señor Abarca poseyó la finca de buena fe durante el tiempo que la tuvo en su poder como propietario y pudo hacer suyos los frutos de la misma durante ese tiempo; pero desde que se declaró nulo el contrato, dejó de ser poseedor de buena fe y no pudo por consiguiente continuar haciendo suyos los frutos (artículos 306 y 307 Parte I del Código General); y que si una sentencia vino á darle derecho para retener la finca, fué en consideración de que los mil pesos que como precio había dado, no se le podían devolver; de modo, pues, que esa sentencia vino á constituir al actor en detentador de la finca: 3º que las cuestiones originadas sobre las mejoras de la finca provenientes del tiempo ó del trabajo, no tienen nada que ver con la naturaleza del asunto que se dilucida después de declarada la nulidad del contrato, pues el actor no puede ni podría pretender otro derecho, dados los antecedentes, que exigir los gastos de la misma finca devolviendo á los demandados el producto obtenido de los frutos (artículo 305 Código citado); pero como según el dictamen pericial últimamente practicado, los productos obtenidos reintegran no sólo los gastos y los intereses de los mil pesos, sino que dejan un sobrante de trescientos pesos anuales, tanto por no haberse deducido la acción en este sentido como por haberse demandado mejoras que nada tienen que ver con la naturaleza del asunto, debe absolverse á los demandados; 4º que aun en el caso de que tuviera derecho el actor á las mejoras reclamadas, como éstas según el dictamen pericial últimamente practicado, no han sido mejoras útiles, que son las que hay derecho de reclamar, sino necesarias, no tiene razón en su demanda (artículo 1049 Código citado); por todo lo cual, de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 246 y 1072 Código de Procedimientos Civiles, absolvió á los demandados de la acción intentada y condenó al actor al pago de las costas procesales del juicio.

7º—Que la Sala Primera de Apelaciones confirmó en su sentencia de grado la de primera instancia, en su parte resolutiva; y de acuerdo con los artículos 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, condenó al apelante en las costas personales y procesales de ambas instancias; y se fun-

dó: en que si bien se ha comprobado que el actor hizo mejoras por un valor crecido, estimado por peritos en dos mil setecientos cincuenta pesos, del segundo dictamen pericial (ordenado por el Juez para mejor proveer) aparece que estas están satifeschas superabundantemente con los frutos: en que el artículo 303 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno da derecho al propietario á lo que produce su cosa, de modo que el actor, mientras no fué declarada nula la venta, hizo suyos todos los frutos como poseedor de buena fe (artículo 306 ibídem), pero que una vez que se declaró la nulidad, ya no tuvo causa para gozarlos sino en lo que cupiera para reembolsarse de los gastos de labranza y de los empleados en los trabajos hechos (artículo 305), y que como del dictamen últimamente dado aparece sin lugar á duda que los productos satisfacen todos los gastos hechos en la administración, conservación y mejora de la finca, no hay causa para el reclamo del actor.

8º—Que el recurrente en su demanda de casación dice que la sentencia de la Sala ha infringido é interpretado erróneamente los artículos 305, 306 y 307 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno, porque no se le considera poseedor de buena fe y por eso no se le mandan pagar las mejoras hechas por él en la finca.

9º—Que se han observado en los autos las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que conforme á los artículos 304 y 306 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno, los frutos de una cosa pertenecen al dueño ó al que es poseedor de buena fe.

2º—Que es poseedor de buena fe el que posee creyéndose propietario (artículo 307).

3º—Que durante el tiempo que el señor Abarca ha poseido la finca, usando el derecho de retención, no lo ha hecho á título de propietario sino á título de acreedor, en seguridad de lo que debían devolverle los propietarios de ella.

4º—Que en consecuencia, en el período dicho no ha

el recurso de ley; y por tanto todos los procedimientos ulteriores violan las leyes citadas, porque abren un proceso fenecido; y al alegar de palabra el día de la vista, el expresado señor Pacheco amplió su recurso citando como infringidos los artículos 2º inciso 2º y 17 de la ley de Jurado de mil ochocientos ochenta y siete, por haberse desechado las nulidades reclamadas en segunda instancia.

7º—Que se han observado en los procedimientos las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que si bien es cierto que la ley de jurado, al hablar del recurso que se da contra una sentencia absolutoria, se refiere siempre á apelación ó alzada, es también innegable que es un verdadero recurso de nulidad el que se concede, pues la ley no permite que se apele sino alegando la nulidad del veredicto, y que se revoque la sentencia absolutoria sino anulándola, por alguna de las causas especificadas en el artículo 36 de la misma.

2º—Que siendo ello así, sería caer en una interpretación meramente apegada á la letra, en un formalismo que frustra los fines de la justicia, negar la revisión superior de la sentencia por cuanto, para obtener la nulidad del veredicto, se dijo que se interponía recurso de nulidad en vez de decirse que se interponía recurso de apelación.

3º—Que las nulidades invocadas por el defensor recurrente en el acto de la vista, en ampliación del recurso, corresponden á las de forma, por lo cual son inadmisibles presentadas en ese momento (artículo 975 del Código de Procedimientos Civiles).

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada.—Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

MARÍN.

(11 a. m. 18 Agosto.)

En el recurso de casación establecido por los señores Elisio y Constantino Marín Rodríguez, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de Guadalupe de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra ellos y la señora Dorotea Rodríguez Jiménez, también mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del vecindario dicho, por los delitos de amenazas de atentado á la propiedad del señor Maximiliano Kabsch La Rose, mayor de edad, casado, natural de Liegnitz, de Alemania y residente en esta ciudad, y daños en un caballo del mismo en cuanto á la tercera; y por el de daños en el mismo animal respecto de los señores Marín.

Resultando:

1º—Que se sometió á un jurado de calificación esta causa en lo que se refiere al delito de amenazas de atentado contra la propiedad del señor Kabsch; y que el jurado dió veredicto absolutorio.

2º—Que á continuación se procedió á fallar toda la causa en una sola sentencia; que en ella se absolvió de toda pena y responsabilidad á la procesada Dorotea Rodríguez en cuanto al delito de amenazas, en virtud del veredicto del jurado; y se absolvió de la instancia á todos los procesados en cuanto al delito de daños (consistente en haber sido baleado un caballo del señor Kabsch), en virtud de no haber prueba bastante contra ellos.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, ante la cual fueron los autos en consulta, no dispuso nada acerca del delito de amenazas por no haber habido apelación y existir un veredicto absolutorio, y, revocando parcialmente la sentencia del Juez, condenó á los reos Elisio y Constantino Marín á pagar ciento un pesos de multa cada uno y los daños y perjuicios causados con el delito; y fundó su sentencia, relativamente á los hechos, en que con todos los in-

dicios de los autos, resulta comprobado que los reos dichos causaron el daño al caballo del señor Kabsch, y relativamen al derecho, en el artículo 512 del Código Penal.

4º—Que el recurrente ataca la sentencia de la Sala: 1º porque seguida la causa por dos delitos, el uno de jurado y el otro nó, han debido seguirse los procedimientos por separado ó someterse todo á la decisión del jurado, pues ambos modos de proceder son distintos, según los artículos 6 á 8, 13, 14 y 30 de la ley de jurado, 850 y 875 á 881 del Código de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno no observados, pues se han omitido los traslados, citar para sentencia y las demás ritualidades de derecho; 2º porque la Sala nada dijo acerca de la señora Dorotea Rodríguez, conjuntamente procesada, y eso constituye violación de los artículos 882 en relación con el 281 ibídem; y 3º porque no está comprobado el cuerpo del delito y ha habido mala apreciación de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 777, 778, 873, 884 y 885 ibídem y 14, 15, 509 y 510 del Código Penal.

5º—Que en el plenario se notan las siguientes irregularidades: no haberse notificado las resoluciones al acusador, salvo la sentencia; falta de firmas de partes en razones de notificaciones (folios 46 y 49); falta de firmas de partes y hasta del Secretario en el acta del sorteo de jurados; falta de firma del Juez en la declaración de un testigo (folio 43 vuelto); desgarramiento de la mitad inferior del folio 44; inobservancia completa de los procedimientos del capítulo V, del título III del libro III de la parte III del Código General; y que en la sentencia de segunda instancia se omitió decir nada acerca de la procesada Dorotea Rodríguez, en lo tocante á su responsablilidad ó irresponsabilidad en el delito del daño causado en el caballo del acusador; y

Considerando:

1º—Que si bien han podido seguirse en un solo proceso las dos acciones referidas, se debieron haber cumplido, con respecto á cada una de ellas, los procedimientos que les convienen en derecho; que al haberse procedido en

seguida del veredicto del jurado, sobre el delito de amenazas de atentado, á dictar sentencia general, sin haber corrido traslados á las partes para que alegaran de bien probado y sin haber citado para celebrar la última audiencia pública, en lo relativo al delito de daño, que no era de competencia del jurado, se violaron los artículos 877 á 881 de la III parte del Código General.

2º—Que tal defecto ha podido producir indefensión dadas la importancia de los trámites omitidos, en especial la del alegato de bien probado, y la imposiblidad en que los reos estuvieron de defenderse en segunda instancia, pues la causa fué ante la Sala de Apelaciones en virtud de consulta, por haber sido absolutorio el fallo del Juez del Crimen.

3º—Que debiendo ser casada la sentencia por el motivo dicho es inútil examinar los otros fundamentos del recurso, para el efecto de la casación; y

Considerando:

Que las desgarraduras de folios utilizados de un proceso, aun recayendo en parte no usada ó en diligencias cerradas, son inconvenientes por el riesgo de que á la sombra de tal práctica se supriman maliciosamente pasajes de los autos, sin que el hecho se note desde luego; y que los artículos 60, 679, 207, 289, 884, 885, 877 á 880 de la parte III del Código General, 13 de la ley adicional de mil ochocientos sesenta y cuatro, 8 de la ley de jurado y 90 de la Ley Orgánica de Tribunales condenan las demás irregularidades apuntadas en el último resultando.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 978 del Código de Procedimientos Civiles y decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, se declara con lugar la casación demandada; y se anula la sentencia recurrida; vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que los haga reponer desde el lugar en que se incurrió en el vicio que ha dado motivo á esta casación; y se llama la atención de los tribunales inferiores que han intervenido en esta causa hacia lo dicho en el resultando y considerando finales.—Ricardo Jiménez.—Ramón Ca-

rranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado. —Cipriano Soto, Secretario.

SANDÍ.

(2 p. m. 24 Agosto.)

En el recurso de casación establecido por el señor Antolín Sandí Alfaro, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Desamparados, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal que contra el recurrente se sigue por el delito de provocación á duelo al señor Lino Morales López, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Aserrí.

Resultando:

1º—Que el ofendido en su declaración inicial manifiesta: que con motivo de haber echado afuera un poco de ganado del señor Antolín Sandí, que se había metido á un encierro que tiene contiguo á otro de Sandí, Sandí, como á las cinco de la tarde del veintitrés de Mayo del año pasado, en la taquilla de Lino Arce, trató de agarrarlo de la garganta y no habiendo podido, siguió riñendo con él sin resultado alguno porque él trataba de evitar; que ese mismo día Sandí llegó á casa del declarante, acompañado de caatro personas, y habiéndolo llamado le dijo: que iba á ver cómo se arreglaban; y él le dijo que como quisiera; que entónces Sandí, manifestando á los que lo acompañaban que le sirvieran de testigos, lo provocó á duelo diciéndole "que se mataran y que ninguno se reclamara la vida," á lo cual no hizo caso el declarante y se metió á su casa, quedando afuera Sandí y sus compañeros.

2º—Que el Juez del Crimen de esta provincia, en su oportunidad dictó sentencia, por la cual condenó al procesado Sandí por el delito de provocación á duelo, á veintiún días de arresto ó veintiún pesos de multa; á quedar suspenso de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante

el descuento de la condena; y á pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con el delito; y los motivos del Juez fueron: que el cuerpo del delito de provocación á duelo está comprobado con arreglo á derecho, según el artículo 780 Parte III del Código General; que el hecho de que se trata está comprendido en el artículo 427 del Código Penal; y que en contra del procesado no aparece justificada ninguna circunstancia agravante, y sí obran en su favor las atenuantes 7ª, 9ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal.

3º—Que la Sala Segunda en sentencia de grado, y en consideración á que en favor del reo no existe más que una circunstancia disminuyente, y que de consiguiente no es el caso de rebajar grados sino de aplicar la pena en el grado mínimo, lo condenó á sufrir la pena de tres meses de reclusión menor descontable en ciento un pesos de multa, y si no tuviere con que pagarla, á sufrir ciento un días de arresto, y á suspensión de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante el tiempo de la condena.

4º—Que el recurrente en su demanda de casación, dice: que la sentencia de segunda instancia infringe los artículos 11, 74, 427, 521 inciso 10º del Código Penal, 35 y 36 de la Ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, 730, 780 y 840 Parte III del Código General, porque lo que de autos aparece justificado es una simple provocación á riña, pues para que hubiese provocación á duelo era preciso que él hubiera provocado á su contrario á un combate regular, decidido y concertado previamente por los padrinos respectivos, en cuanto al modo, lugar y tiempo, observando las reglas establecidas por las costumbres en lances de honor; y porque desatendió las atenuantes que tuvo en cuenta el fallo de primera instancia.

5º—Que en los procedimientos no se observa falta alguna; y

Considerando:

1º—Que el inciso 10 del artículo 521 del Código Penal habla del que riñe en público sin armas y no del que provoca á riña armada; de lo que se sigue que esa ley no

regula la presente especie, como lo pretende el actor de este recurso.

2º—Que del artículo 432, que impone la pena de homicidio ó lesiones, en el caso de duelo verificado sin la asistencia de padrinos, claramente se deduce que en concepto de la ley hay delito de duelo aunque no se observen las reglas establecidas por las costumbres en lances de honor.

3º—Que para que exista ese delito basta que haya un encuentro con armas, de que pueda resultar la muerte ó heridas, en condiciones de igualdad en cuanto al ataque y la defensa, y precedido, con mayor ó menor intervalo, de convenio al efecto; y cualquier provocación tendiente á un encuentro de esa naturaleza constituye el delito penado por el artículo 427, y no el de provocación á riña, que no se conoce en la ley.

4º—Que la determinación de si hay á favor de un reo circunstancias atenuantes es de competencia privativa de los tribunales de instancia, salvo en caso de error de hecho ó de derecho en la apreciación de las pruebas que dé lugar á casación.

5º—Que el reo no ha invocado error de la Sala en esa apreciación; y de consiguiente este Tribunal ha de reconocer como verdad, que no existe en la causa más que una atenuante comprobada.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

GARAY.

(1 p. m. 26 Agosto.)

En el recurso de casación promovido por el señor Crisanto Garay Campos, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de la República del Salvador y residente en Puntarenas, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra el recurrente por el delito de depósito de tabaco clandestino.

Resultando:

1º—Que en la lista de cosecheros de tabaco chircagre, en Chomes, llevada por el Jefe del Resguardo Volante de Puntarenas, correspondiente al año de mil ochocientos noventa, se anotó al señor Garay, por doce mil matas próximamente.

2º—Que con sospechas de que él hubiera distraído el tabaco, pues ni había dado noticia alguna de él, y además en virtud de ciertos avisos dados al Resguardo, se practicó un registro en casa de la señora Encarnación de Moraga, en el caserío de Pájaros, y allí se aprehendieron dos sacos de tabaco, que resultaron ser de propiedad del recurrente.

3º—Que éste se pretendió excusar diciendo que ese tabaco lo había dejado para su gasto y que era de la clase que por malo se debía quemar.

4º—Que el Juez de Puntarenas lo condenó á pagar doscientos pesos de multa, á un mes de arresto, á perder el tabaco aprehendido; y que la sentencia se fundó: 1º en que el hecho de ser matriculado para el cultivo de tabaco, no sustrae al procesado de las obligaciones que impone el decreto de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa, sino que más bien cría la responsabilidad consiguiente á la falta de observancia á sus prescripciones, bajo la sanción de los artículos 468 y 474 del Código Fiscal; 2º en que confeso el reo de ser dueño del tabaco aprehendido, aun en el caso de que hubiera sido de mala clase, cosa que no está justificada sino en sentido contrario, la re-

serva de la cantidad aprehendida es infracción terminante del artículo 8º del decreto citado, y por consiguiente es aplicable á ella la pena impuesta por los referidos artículos 468 y 474; y 3º en que existe en favor del reo la circunstancia 9ª del artículo 11 del Código Penal.

5º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de grado, confirmó en todas partes la de primera instancia, por creerla arreglada á derecho y á las leyes que le sirven de fundamento.

6º—Que el recurrente, en el escrito en que demanda casación, dice: que esa sentencia, aplicando como ley penal el decreto de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa, viola el artículo 44 de la Constitución Política, que establece que á nadie puede imponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito ó falta que cometa; el 73 inciso 13 de la misma, según el cual el Congreso es la única autoridad de la República facultada para dar leyes; el 1º, Código Penal, que define el delito "toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley"; el 102 inciso 27 de la citada Constitución, que sólo faculta al Poder Ejecutivo para dar reglamentos, pero no leyes; y el 8º inciso 1º de la Ley Orgánica de Tribunales, que prohibe á los Jueces aplicar leyes, reglamentos ó acuerdos contrarios á la Constitución; que aplica indebidamente el 468 Código Fiscal, que pena la siembra del tabaco pero no el depósito del que se haya sembrado con autorización de la ley y del Gobierno; y los 472 y 474 ibídem, que penan el depósito de tabaco, pero sólo cuando sea de ilícita procedencia.

7º—Que más tarde se amplió el recurso, aduciéndose como violadas las siguientes leyes: el artículo 35 de la ley ley adicional de mil ochocientos sesenta y cuatro, porque para que pudieran ser aplicables los artículos 8 y 12 del decreto de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa,—caso de tener éste fuerza de ley,—sería preciso que el recurrente hubiera comenzado á aplicar el tabaco á su uso personal, y no siendo ello así, el error en la apreciación de la prueba es evidente; los artículos 7º, 57, 58 y 59 del Código Penal, porque aun considerando el hecho de haber trasladado el recurrente el tabaco de su casa á otra, aun estimándose principio de ejecución de delito, sería res-

ponsable de tentativa ó delito frustrado, mas no de delito consumado; y el artículo 18 del Código Penal.

8º—Que en los procedimientos no se observa nada contra la debida sustanciación de los autos; y

Considerando:

1º—Que la ley de diez de Julio de mil ochocientos noventa no concedió la libertad absoluta de la industria de tabaco en las zonas que ella indica, sino que la sujetó á las disposiciones reglamentarias que dictara el Ejecutivo.

2º—Que de tal estado de cosas, resulta que el cultivo de tabaco es lícito á condición de que el agricultor se ajuste á los reglamentos respectivos, pues de lo contrario no hay motivo para que se exima de la aplicación del Código Fiscal, que sigue siendo, por su propia fuerza, el derecho común en la materia.

3º—Que la reserva de tabaco que hizo el recurrente le estaba prohibida por el artículo 8º del decreto de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa; y que á causa de ella, el cultivo vino á ser ilícito y á acarrear la pena que señala el artículo 468 del Código Fiscal para el que siembra ó cultiva tabaco.

4º—Que resuelta esta cuestión principal, quedan por el mismo hecho resueltas todas las presentadas por el recurrente.

Por tanto, de acuerdo con las dichas leyes y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

ELISONDO *v.* ELISONDO.

(2 y 30 m. p. m. 7 Setiembre.)

En la demanda de casación promovida por la señora Margarita Elisondo Sánchez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Santo Domingo de Heredia, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio de sucesión del señor Apolinar Elisondo Villalobos.

Resultando:

1º—Que la expresada señora Elisondo, por instancia de diez y nueve de Abril de este año, promovió incidente para que se declarara que la partición hecha en el dicho juicio y el auto en que se aprobó son nulos porque se practicaron sin observar formalidades legales, á que debían también sujetarse los Jueces árbitros, según el artículo 30 de la III parte del Código General; porque la aprobación se dió sin audiencia de partes, contra lo dispuesto en el artículo 610 ibídem, siendo falsa la aserción del Juez sobre que las partes habían renunciado audiencias; y porque tanto antes como hoy, toda resolución interlocutoria ó definitiva sin audiencia de interesados es nula, conforme al artículo 679 ibídem, y 1102 del Código de Procedimientos actual.

2º—Que el Juez decidió que no procedía la nulidad, porque las partes tenian renunciados los traslados y aun las notificaciones, de modo que no hubo infracción legal al omitirse el traslado á aquellas acerca de la cuenta divisoria.

3º—Que en grado se resolvió, de acuerdo con los artículos 736 del Código Civil y 213 y 214 del de Procedimientos: 1º que el juicio de sucesión expresado reviste el carácter de proceso fenecido desde que pasó el término hábil para apelar del auto de aprobación de la cuenta partición, el cual término comenzó á correr por ministerio de la ley el mismo día y hora de dicho auto, en virtud de estar de antemano renunciadas las notificaciones por las partes interesadas; 2º que concluído como se halla el juicio

y ejecutada como ha sido la división de bienes entre los herederos, entrar hoy á calificar la validez ó invalidez de los procedimientos de aquel, sería abrir un proceso fenecido; y 3º que en cuanto á la falsedad alegada en segunda instancia (falsedad consistente en que no es cierto que la apelante hubiera rogado á su esposo que firmara por ella el escrito en que se da á entender que estaban renunciados los traslados, ni cierto tampoco que su esposo lo hubiera firmado) nada puede resolverse, tanto por la razón expresada antes, como porque no consta en autos que se haya establecido ante la autoridad correspondiente el procedimiento criminal, ni que se estuviera en alguno de los casos de excepción en que la autoridad civil pueda legalmente conocer de la falsedad de documentos.

4º—Que la recurrente pide casación: porque se ha *interpretado erróneamente* el artículo 735 del Código Civil, en razón de que si los documentos públicos hacen fe, mientras no sean argüidos de falsos, al ser argüidos, si no pierden su fe, por lo menos no pueden los Jueces tenerlos por ciertos hasta averiguar la verdad; porque la Sala aplica indebidamente el artículo 15 de la ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, pues al renunciar las notificaciones no se entienden renunciados traslados y audiencias; porque viola el artículo 30 Parte III del Código de mil ochocientos cuarenta y uno, puesto que no observadas por el Juez árbitro *juris* las leyes civiles y de procedimientos vigentes en la época en que funcionaba, su hechura es nula y debió declararse así: porque viola el artículo 679 de la misma parte y Código, puesto que sin audiencia de parte legítima el procedimiento es nulo y así debió declararse por el Juez a quo, y no basta la alegación de no haberse interpuesto apelación, porque esa teoría cerraría la puerta á toda reclamación contra lo mal hecho y no se podría poner demanda contra una sentencia indebida, lo contrario de lo cual se ve en el foro tratándose de concursos; porque se violó el artículo 610 ibídem, por no haberse tenido en cuenta su doctrina al resolver sobre una nulidad procedente según él; porque se violó la doctrina de la ley de catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno al hacer la cuenta partición que se aprobó, pues

la viuda, quizá de acuerdo con el que hizo la partición, se repartió como quiso; porque se interpretó erróneamente el artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles, pues mientras no estén definitivamente arregladas, conforme á la ley, todas las cuestiones entre herederos, una de ellas es la inscripción de hijuelas en el Registro Público, no se ha concluido el juicio de sucesión; y porque la Sala *yerra* en la apreciación de los hechos al tener por existentes renuncias que no ha habido, las de audiencias y traslados.

5º—Que se han observado en los procedimientos las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que el auto en que se haya aprobado una cuenta partición tiene el carácter de sentencia; y que trascurrido el término común para apelar de él ó reclamar haciendo uso de la facultad que concedía el artículo 123 de la Ley de Sucesiones de mil ochocientos ochenta y uno, sin que se haya apelado ó reclamado, no se podría invalidar ese auto, salvo que se alegara dolo ó fraude en la partición dentro del término que marca la ley.

2º—Que en consecuencia, la sentencia recurrida, que declara inadmisible la pretensión de nulidad del auto de aprobación de la cuenta divisoria practicada en el juicio de sucesión del señor Villalobos, por ser ejecutorio ya ese auto, está arreglada á derecho, sin que esto obste á que en ejecución de la dicha divisoria se proceda á la rectificación de los errores subsanables que impidan la inscripción de las hijuelas en el Registro de la Propiedad.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena á la recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

BLANCO *v.* BLANCO.

(3 p. m. 7 Setiembre.)

En el recurso de casación promovido por el señor Francisco Wenceslao Blanco y Peña, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que sigue contra la señora Juliana Blanco y Zamora, mayor de edad, soltera, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, por el pago de cantidad de pesos.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Blanco y Peña promovió prejuicio de reconocimiento de un documento privado otorgado en su favor por la señora Blanco y Zamora por la cantidad de cuatro mil pesos, procedente de un arreglo de cuentas del tutor Joaquín Rojas, de quien eran fiadoras, la deudora, Rafaela, Fructuosa, Juana, Josefa y Estéfana Blanco y Zamora; y el cual aparece otorgado el veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

2º—Que la señora Blanco, Juliana, habiendo examinado el documento relacionado, dijo: que la firma que lo cubre no es hecha por ella ni es cierta la obligación que él contiene.

3º—Que el citado señor Blanco y Peña presentó enseguida demanda á fin de que se obligara á la señora Blanco al pago de la suma por que se otorgó el pagaré, con más los intereses, costas, daños y perjuicios.

4º—Que el señor Mauro Fernández Acuña, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado especial de la demandada, contestó negativamente la enunciada demanda.

5º—Que el Juez segundo civil de esta provincia, dice en su sentencia: 1º que un documento privado desconocido por el otorgante, hace plena prueba si dos testigos lo suscriben, si reconocen éstos su firma, testificando el hecho de haberse otorgado el documento á su presencia, y dos peritos declaran la identidad de la firma del deudor (artícu-

lo 750 Código Civil): 2º que los testigos don Luis Bengoechea y don Manuel Rodríguez, que suscriben el documento en cuestión, reconocen cada uno su respectiva firma, asegurando haberlo suscrito á instancia de la demandada doña Juliana Blanco, con lo cual quedan llenados los dos primeros requisitos, pues aunque el último requisito aparentemente no aparece cumplido, por el hecho de haber sido instados dichos testigos por la deudora á firmar ese documento, queda llenado el espíritu que ha tenido en mira la ley al acordarlo; pues ninguna persona que no haya prestado su asentimiento en un documento en que se hace constar una obligación, insta á otra como testigo para que lo suscriba, no habiéndola contraido; y por consiguiente están llenados los dos primeros requisitos; 3º que aunque el testigo señor Rodríguez ha sido tachado por la parte demandada, por motivo de ser padre político del actor, para que existiera esa razón de tacha sería necesario que la obligación se hubiera contraido existente ya el motivo de tacha; y que por otra parte la declaración del señor Rodríguez, no estando rodeada de ninguna otra circunstancia que desvirtúe su dicho, debe tenerse éste en el caso concreto, como fehaciente; y 4º que del cotejo de letras practicado por los peritos resulta que hay bastante parecido entre la firma de la demandada que obra en el documento y las de la misma demandada existentes en escrituras indubitables; que para dictaminar así los peritos se fundaron en la identidad ó semejanza en los rasgos é inclinaciones de las letras entre una y otras firmas; lo cual en concepto del Juez que practicó igual diligencia en unión de dichos peritos, es tan cierto que cree que es auténtica la firma de la demandada existente en el documento; y así pues, se encuentran reunidos los tres requisitos de la ley citada para que el documento en cuestión constituya plena prueba; por todo lo cual, de acuerdo con las disposiciones citadas y artículos 741, 742 Código Civil, 296, 314, 338, 1071 y 1072 del de Procedimientos Civiles, declaró: que doña Juliana Blanco y Zamora adeuda á don Francisco Wenceslao Blanco y Peña la cantidad de cuatro mil pesos é intereses respectivos, constante esa deuda en el citado documento.

6º—Que la Sala Primera de Apelaciones revocó la de

primera instancia y absolvió á la señora Blanco de la demanda, fundada: 1º en que la cuestión depende absolutamente del análisis que se haga de la observancia de las prescripciones establecidas para el caso por el artículo 750 del Código Civil, que exige el reconocimiento de las firmas de los testigos suscritos en el documento desconocido, y testificación del hecho de haberse otorgado el documento á su presencia, junto con la opinión de los peritos que declaren la identidad de la firma del deudor; 2º en que la declaración de don Luis Bengoechea no es concluyente, pues el documento lleva fecha veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, y el señor Bengoechea dice que él lo suscribió el año de mil ochocientos ochenta y tres, única vez que doña Juliana Blanco lo ha solicitado con tal objeto, sin que pueda asegurar que puso su firma en la obligación de la señora Blanco para con don Francisco Wenceslao Blanco, ni menos que esa obligación se hubiese contraído por la suma de cuatro mil pesos; este testigo, pues, aunque reconoce su firma, que es un requisito, no reune el otro, que es asegurar el hecho de haberse otorgado la obligación á su presencia; 3º en que tampoco el otro testigo es concluyente á este respeto, puesto que dice que no vió firmar á doña Juliana, aunque asegura que ella lo invitó á firmar, sin poder dar razón de la época en que se contrajo la deuda por parte de la señora Blanco; 4º en que su dicho además está desvirtuado por la tacha, que es perfectamente legal, pues la doctrina del señor Juez de que el testigo era hábil en el momento en que firmó el pagaré, es inaceptable, porque el testimonio es dudoso, no porque el testigo no tuviese las condiciones de percepción necesarias para adquirir conocimiento cabal del hecho en el momento de su otorgamiento, sino porque no es imparcial en el momento mismo de dar su testimonio, que es lo importante para la apreciación de él; que por otra parte, el criterio ó arbitrio judicial para estimar la deposición, no obstante la tacha en el caso concreto, no induce á darle fe, puesto que las circunstancias que rodean el caso no son suficientemente claras para apreciarlo así, dado que el otro testigo se produce con tanta firmeza en la aseveración de que él no

suscribió el documento en la fecha de la obligación sino en época distinta, y aun por la circunstancia de no estar justamente timbrado con arreglo á la ley fiscal; 5º en que aun la prueba de peritos no reune la exigencia del artículo 750, pues éstos no aseguran la autenticidad del documento por la identidad de la firma del deudor, sino simplemente hablan del parecido; y 6º en que no estando debidamente llenadas las exigencias legales, el documento no hace plena prueba y la sentencia apelada no está arreglada á derecho.

7º—Que el recurrente al demandar casación, dice: que esa sentencia ha interpretado mal los artículos 750 del Código Civil, 296, 314, 338 y 339 del de Procedimientos Civiles, porque verificado el cotejo de la firma negada con otras indubitables, y habiendo sido su consecuencia que los peritos encontraron cuanta semejanza cabe entre la misma y las otras y el que el señor Juez la tuvo, según su juicio por idéntica; y resultando en cuanto á los testigos, que éstos reconocieron sus firmas y recordaron habérseles rogado para que testificaran el contrato, debió darse por probada la obligación; sin que fuera óbice para ello el que uno de los testigos dijese que la fecha del contrato fué otra de la que aparece del documento, según su recuerdo, porque acerca de la fecha no cabe otra cosa que probar la falsificación, para que pueda rechazarse; sin que tampoco sea óbice que el otro testigo es hoy suegro del recurrente, porque no lo era cuando firmó el documento y habría que probar con cotejo de letras que aquella no es su firma, para que se rechazara su testimonio; y en cuanto al cotejo de letras, no habiéndolo presenciado la Sala, se sustituye indebidamente al Juez que en él intervino en la apreciación que de él hace.

8º—Que en la tramitación del juicio se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que los motivos por que se declara insuficiente el testimonio del testigo Bengoechea son que la fecha que reza el documento no coincide con la fecha en que según el recuerdo del testigo, firmó él en tal concepto, y que, el se-

ñor Bengoechea no puede asegurar que pusiera su firma en obligación de Doña Juliana Blanco en favor de don Francisco Blanco ni que esa obligación fuera de cuatro mil pesos; que ninguno de esos motivos es legal, porque, reconocida por el testigo de un documento la firma que puso en él y confesado el hecho de que firmó en virtud de haber sido llamado por el deudor para que suscribiera el documento como testigo, y no alegándose que se haya cometido una falsificación, no puede el simple dicho del testigo desvirtuar la fuerza del documento, pues sería tener, contra la naturaleza de las cosas, en más aprecio el recuerdo humano, las más de las veces sujeto á borrarse ó alterarse, que una prueba literal preconstituída.

2º—Que el defecto radical que señala la Sala en la declaración del otro testigo,—el no haber visto firmar á la señora Blanco,—tampoco existe, puesto que si bien es cierto que el artículo 750 del Código Civil exige que el testigo testifique haberse otorgado el documento á su presencia, no hay motivo racional para decir que el otorgamiento consiste exclusivamente en el acto material de escribir su firma el deudor, y que el hecho de rogar el deudor al testigo que firme el documento, en que ya aparece la firma de aquél, no equivale á presenciar el testigo la suscripción por parte del deudor.

3º—Que la *identidad* de que habla el artículo 750 citado, cuando dice que dos peritos han de declarar la de la firma del deudor, no puede ser una identidad matemática, pues si así fuera resultaría que no existe la prueba por documentos privados no reconocidos voluntariamente, dada la imposibilidad de que una persona firme siempre exactamente del mismo modo.

4º—Que entendiéndose la ley, como es forzoso para que tenga un sentido práctico explicable, no debe exigirse identidad absoluta de la firma, sino el máximum de parecido que humanamente quepa entre las de una persona.

5º—Que, además, el artículo 750 no debe tomarse aisladamente, sino que hay que completarlo con las disposiciones del capítulo X del título II del libro II del Código de Procedimientos, ya porque este Código es posterior al Civil, ya porque no es de creerse que el legislador tratara en el Códi-

go Civil de reglamentar los procedimientos á que había que ocurrir para comprobar la identidad de las firmas puestas en un documento privado, detalles propios dè un Código de enjuiciamiento, ya porque si la disposición del artículo 296 del Código de Procedimientos, que dispone que el Juez hará por sí mismo la comprobación de caracteres, después de oir á los peritos revisores y que apreciará el resultado del cotejo conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, no se aplica al cotejo de firmas de documentos privados sino al de firmas de documentos públicos, hay que restringir el sentido y aplicación del dicho artículo 296 sin que su redacción amplia dé pie para ello y sin que se descubra razón para establecer á este respecto diferencia entre unos y otros documentos.

6º—Que en consecuencia, ha obrado la Sala contra derecho al haber querido que los peritos declaren que hay identidad perfecta, y al haber prescindido de verificar ella misma la comprobación de letras, eliminando de ese modo un elemento de convicción que le imponía la ley.

7º—Que la tacha del testigo, señor Rodríguez, padre político actual del actor, es legal, pues para que no la hubiera, sería preciso que estuviera demostrado que el documento existía antes de la formación del vínculo que une al actor y testigo, y puesto que el testigo de un documento privado no basta que reconozca su firma sino que es necesario que declare, cuando sobreviene el litigio, sobre la creación del título, de modo que la validez de éste depende de una declaración dada por primera vez, por el testigo, ante el Juez de la causa; y que por último, si no se tuviera en cuenta la fecha de la declaración, para el efecto de tachas, se abriría la puerta á maquinaciones entre un pretendido acreedor y parientes afines en grado que despierte legítimas sospechas contra sus dichos, sin que quedara otro recurso que el dificilísimo de una causa criminal.

8º—Que, sin embargo, como la razón principal que da la Sala para desestimar la declaración del testigo tachado es que el otro testigo depuso que no había firmado el documento en la fecha que éste indica, y como esa razón no es legal, queda sin conocerse cuál habría sido el juicio de la Sala si hubiera prescindido de ese motivo; y en esa si-

tuación, no se puede decir que estén neutralizadas por la tacha las causas de nulidad de la sentencia antes examinadas.

9º—Que en suma, la sentencia de la Sala no se apoya en fundamentos legales, y debe ser casada por infringir los artículos 750 y 296 citados, sin que esta casación quite libertad á aquella Sala para persistir en no dar valor al documento debatido, si encuentra verdaderos motivos legales en que sustentar su fallo; y

10º—Que debiendo casarse la sentencia por las consideraciones dichas, es inútil entrar á discutir la cuestión que sugiere el estudio de este asunto, acerca de si este caso debe fallarse conforme al Código de mil ochocientos cuarenta y uno ó al actual, y acerca de si, siendo aplicable la legislación anterior, este Tribunal podría de oficio fundar su sentencia en ella.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada; y nula la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones de que se ha hecho mérito. Vuelvan los autos á la misma Sala para que dicte nuevo fallo con arreglo á derecho.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Muñoz

(2 p. m. 20 Setiembre.)

En el recurso de casación establecido por la señora María Dolores Estrada y Cisneros de Santos, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Liberia, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra el Juez de primera instancia de la provincia de Guanacaste, señor Pío Muñoz Rojas, por el delito de prevaricato en perjuicio de la recurrente.

Resultando:

1º—Que la señora Estrada en su escrito de acusación que presentó á la Sala Segunda de Apelaciones, dice: que ante el referido Juez de primera instancia de Guanacaste, acusó criminalmente al policía Pedro Bravo por haberla detenido arbitrariamente en casa de la señora María Pais, por sólo haber ido á ver á su marido don Salvador Santos en ocasión en que lo tenía sitiado en dicha casa con una escolta; que dicho Juez tomó parte en esos sucesos, se declaró incompetente para conocer en la acusación contra Bravo á pesar de que evidentemente tiene jurisdicción para fallarla; que del auto que declara la incompetencia, apeló, emplazándola con diez días de término para hacer uso de su derecho ante la Sala Segunda; que su apoderado don Octavio Quesada se presentó oportunamente ante el Tribunal, pero inútilmente por no haber hallado la acusación; y que con motivo de haberla buscado don Aníbal Santos en el Juzgado de primera instancia referido, se le dijo que allí estaba, manifestándole el Juez que no la despachaba porque quería que la recurrente desistiera de la apelación; que habiendo insistido el señor Santos para que el Juez remitiera tal acusación, el Secretario le dijo que no lo hacía porque tenía orden del Juez, ante quien pasó eso á las ocho de la mañana del ocho de Octubre del año próximo pasado; que tal insistencia y tenacidad demuestra la malicia del Juez para no darle curso á su acusación; lo que francamente no le ha extrañado, pues es notorio que ese Juez decretó auto de prisión sin motivo alguno contra su marido; y por último, apoyada en los artículos 247 inciso 3º y 248 inciso 3º del Código Penal, acusa criminalmente al susodicho Juez de primera instancia del Crimen de la provincia de Guanacaste, don Pío Muñoz, porque maliciosamente no ha querido enviar á la Sala Segunda la enunciada acusación contra Pedro Bravo, á pesar de haber admitido el recurso de apelación y de haberla emplazado, contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 1036 Parte III del Código General; y pide en consecuencia se le castigue con cualquiera de las penas á que se contraen los dos artículos citados.

2º—Que la Sala Segunda, en su resolución del veintiuno de Julio último, dice: 1º que el delito acusado es el de prevaricato, por infracción de los artículos 247 y 248 incisos 3ºs del Código Penal; y que por el mérito que prestaba la instrucción y lo establecido en la parte 2ª del artículo 1º del mismo Código, se llamó á juicio al acusado quien en el plenario podía, si había motivo, destruir el fundamento del auto motivado que obedecía á la disposición citada; 2º que con los justificantes aducidos por el acusado en el plenario, si bien no se ha obtenido la demostración legal de que obró por negligencia excusable, sí se ha alcanzado la de que no procedió con malicia, en cuyo caso, si hay alguna disposición infringida, es la del inciso 3º del artículo 248 antes citado; 3º que la información recibida á instancia del acusado establece por lo menos la duda de que la retardación cometida por éste la haya motivado una ignorancia inexcusable, y aunque el hecho es incorrecto en sí, no presta por lo dicho mérito bastante para calificarlo en este estado de la causa, de simple delito; y 4º que hay motivo suficiente para dar aplicación al artículo 190 inciso 1º de la Ley Orgánica de Tribunales; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 1242 Parte III del Código General, absolvió al señor Pío Muñoz, Juez de primera instancia de Guanacaste, de toda pena y responsabilidad y sin lugar á indemnización, por el simple delito de prevaricato que le imputa la acusadora doña Dolores Estrada, á quien no se declara calumniante por haber tenido motivo para establecer su acusación y no dar este efecto por ser en la duda de mejor condición el acusado en cuanto ella lo favorezca; declara al señor Muñoz con derecho al goce de medio sueldo durante el tiempo que ha estado suspenso por razón de esta causa; y advierte al mismo señor Muñoz, que ha sido incorrecto en la retardación que ha motivado este procedimiento.

3º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, dice: que la Sala Segunda ha infringido el inciso 3º de los artículos 247 y 248 del Código Penal, porque los cargos formulados contra el Juez acusado fueron agravados por éste con motivo de haber estado aconsejando, y hasta confesado está este hecho, á la recurrente á fin de inducir-

la, acaso con deliberado y dañado intento, á desistir del recurso cuya retardación motivó el enjuiciamiento contra dicho funcionario; y que debido á la mala apreciación de la prueba, la Sala, al par que dice que el acusado no ha probado que procediese por ignorancia ó negligencia excusables, considera que no debe ser castigado con arreglo á las leyes cuya infracción alega.

4º—Que se ha dado á los autos la tramitación legal; y

Considerando:

1º—Que la recurrente atribuye á la Sala Segunda de Apelaciones infracción del inciso 3º de los artículos 247 y 248 del Código Penal, omitiendo imponer al acusado las penas establecidas en esas disposiciones.

2º—Que imputa ese defecto á dicha Sala, por no haber tomado en consideración las pruebas rendidas por la acusadora, y expone como base fundamental del recurso de casación la mala apreciación que de la prueba hizo la referida Sala.

3º—Que no expone ni explica en qué consiste esa mala apreciación de prueba, si es por defecto en la deposición de los testigos ó falta de ritualidades en la confesión del acusado, como lo previene la aclaración del artículo 971 hecha en el artículo 2º del decreto nº 5 de veintiséis de Mayo del corriente año, ó si no existiendo esos defectos la Sala no dió el valor legal á dichas pruebas, para que sirviera de punto de partida á la resolución de conformidad con las pretensiones de la acusadora.

4º—Que faltando en el recurso la exposición y demostración de esos defectos, la Sala de Casación no puede entrar á examinarlos, por no ser de su resorte la investigación de las omisiones que la recurrente imputa de una manera general al modo de proceder de la Sala de Apelaciones, porque sería traspasar los límites de las atribuciones que le da la ley.

5º—Que por las razones expuestas, la sentencia recurrida no es casable.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil

ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Mora.

(1 p. m. 29 Setiembre.)

En el presente recurso de casación promovido por el señor Benjamín Mora, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Isidro de Heredia, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra el recurrente por el delito de atentado contra la autoridad del Juez de Paz del distrito de San Pablo de la citada provincia, señor Respicio Badilla, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del mismo lugar.

Resultando:

1º—Que el ofendido en su declaración, dice: que como á las cinco de la tarde del seis de Enero de este año, fué informado que en la taquilla de José Argüello en San Pablo, había un escándalo y con ese motivo y para celar el orden, mandó al comisario Estanislao Cortés; que cuando este volvió le manifestó que Benjamín Mora estaba en la misma taquilla con cuchillo desenvainado en mano, que se lo pidió y Mora, en vez de dárselo, se le tiró encima amenazándolo; que por esa razón se fueron el declarante y Cortés, y al dar vuelta por la casa de enseñanza y poco antes de llegar á ésta, Mora se le fué encima amenazándolo y haciéndole tiros con el cuchillo; que lo requirió como autoridad para que entregara aquella arma y Mora repuso que él no respetaba la autoridad, por lo cual trató de agarrar á Mora y no pudo lograrlo porque salió huyendo; que po-

co rato después y con auxilio de otra persona fuera del comisario dicho, se dirigieron á la indicada taquilla y con motivo de haber Mora maltratado á un jovencito, se introdujo al patio de la casa donde vió meterse á Mora, se dirigió á éste y al irlo á capturar le hizo un tiro con el cuchillo, con el cual le cortó la chaqueta.

2º—Que esa declaración está corroborada, aparte de los demás testigos del sumario, con la del Comisario Estanislao Cortés Vindas, quien manifiesta además: que él agarró á Mora de un pañuelo que tenía en la garganta y lo sacó al patio de la casa y allí el Juez de Paz, señor Badilla, le quitó el cuchillo á Mora porque se lo quería pasar á él, (Cortés), por el estómago, y que en seguida lo condujeron á la cárcel.

3º—Que el Juez del Crimen de Heredia, previa recepción de la prueba del plenario, dice en su sentencia: 1º que de autos aparece plenamente probado que Benjamín Mora cometió el delito de atentado contra la autoridad del Juez de Paz de San Pablo, señor Respicio Badilla; y en ese concepto es acreedor á la pena que establece el párrafo 1º del artículo 285 del Código Penal, por haberse verificado el hecho con la primera de las circunstancias del párrafo 2º del dicho artículo; 2º que aunque el defensor pretendió probar con las declaraciones de José Zamora y Fulgencio Vargas, de fojas veinticinco y veintiséis, que en el hecho que motiva esta causa el procesado Mora obró en defensa de su padre natural, Telésforo Zamora, tal circunstancia no pudo darse, pues consta, aun de las declaraciones de estos testigos, que el señor Zamora no fué agredido en aquel acto por ninguna persona; 3º que estando probada una circunstancia atenuante y ninguna agravante, debe imponerse la pena señalada al delito en su grado mínimo, según el artículo 73 Código ibídem; y 4º que no habiendo un lugar destinado á descontar la pena de reclusión, es conveniente, entre esta pena y la alternativa de multa señalada por el artículo 285 citado, escoger la segunda; por todo lo dicho, de acuerdo con las leyes citadas, condenó al expresado reo á pagar la multa de doscientos treinta y cuatro pesos y en caso de no tener bienes con qué satisfacerla, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la de arresto en la cárcel de

aquella ciudad á razón de un peso por cada día de arresto; y á pagar al ofendido los daños y perjuicios que le haya ocasionado con su delito.

4º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, conociendo en grado de la sentencia referida, la confirmó en todas sus partes, por creerla conforme con el mérito de los autos y arreglada á las leyes en que se funda.

5º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación dice: que las sentencias de primera y segunda instancia infringen los artículos siguientes: el 885 Parte III del Código de mil ochocientos cuarenta y uno, porque en la causa no existe prueba alguna que demuestre que él cometiera el delito que se le atribuye; y consta que él ejecutó actos en su defensa y la de su padre natural, Telésforo Zamora, en casa del cual fueron atacados ambos por Respicio Badilla y Estanislao Cortés; el 10 incisos 4º, 5º y 6º del Código Penal, porque obró en defensa propia y de un pariente, lo cual consta de las declaraciones de fojas veinticinco y veintiséis de la causa; el 884 del Código de Procedimientos Criminales, porque aun suponiendo que hubiera semiplena prueba, ha debido absolvérsele del juicio ó instancia, pero no condenársele, como se ha hecho, con el máximum de la pena establecida; y el 11 inciso 1º del Código Penal, porque bajo el falso supuesto que no hubieran concurrido todos los requisitos que la ley exige en la defensa, para que ella exima de responsabilidad, se debían haber calificado de circunstancias disminuyentes el hecho de haber llegado á provocar la autoridad de policía de noche y á una casa honrada dondé estaba tranquilamente, y el de haber sido atacado por esa misma autoridad,

6º—Que en el procedimiento se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que el recurrente funda su recurso en que la Sala sentenciadora no apreció la prueba rendida para demostrar que la resistencia opuesta á la autoridad fué en defensa propia y de su padre natural.

2º—Que omite explanar los motivos de la mala apre-

ciación, no analiza el dicho de los testigos para demostrar que la Sala Segunda de Apelaciones pasó desapercibidos los requisitos legales de que deben estar investidas esas declaraciones y fundar en prueba fehaciente la sentencia absolutoria á que pretende tener derecho, y en tal concepto carece de razón fundamental el motivo que alega de la violación de los artículos 10 y 11 del Código Penal, 884 y 885 del Código de Procedimientos Criminales. La sentencia recurrida ha sido dictada en apoyo de leyes aplicables al caso objeto del enjuiciamiento, y por consiguiente no ha violado las disposiciones anotadas ni apreciado mal la prueba que obra contra el recurrente.

De acuerdo con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de su origen para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Naranjo c. Gamalieri.

(1. p. m. 7 Octubre,)

En el recurso de casación establecido por el señor José Monge Reyes, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado especial del señor Antonio Naranjo López, mayor de edad, soltero, artesano y vecino de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que ha promovido contra la señora Isabel Gamalieri y Farali, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del punto Reventazón de Cartago, por el pago de una cantidad de dinero, valor de servicios personales.

Resultando:

1º—Que el actor en el escrito de demanda, dice: que

él, á principios de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, entró á servir de mayordomo en el hotel que la señora Gamalieri tiene en el dicho punto de Reventazón y que le servía en la cantina, en el hotel, en el escritorio, en el billar y en fin en todos los quehaceres del establecimiento; que la señora Gamalieri se obligó á pagarle veinticinco pesos cada fin de mes, durante cuatro meses de servicio, y de allí en adelante cuarenta pesos también cada fin de mes y además comida, vestidos y demás gastos; que salió de dicho establecimiento el diez y nueve de Mayo del año pasado, después de diez y siete meses de servicio, por la cual razón la señora Gamalieri le quedó á deber seiscientos veinte pesos, pues al salir de tal servicio no se le arregló su salario á pesar de que con su actividad le hizo prosperar el dicho establecimiento; y que la señora Gamalieri, como arrendataria de sus servicios, estaba obligada á pagarle el precio de ellos cada fin de mes, puesto que el contrato se hizo por meses; por cuyo motivo la demanda en vía ordinaria para que se le obligue á pagarle la expresada suma de seiscientos veinte pesos, junto con las costas personales y procesales del juicio.

2º—Que la señora Gamalieri contestó negativamente la demanda; y abierto el juicio á pruebas, ambas partes rindieron las que creyeron convenientes á sus derechos.

3º—Que el Juez segundo civil de esta provincia, en su sentencia del veintiocho de Mayo del presente año, dice: 1º que todo aquel que intente una acción, es obligado á probar los hechos en que descansa la misma, según el artículo 719 del Código Civil; 2º que de la confesión rendida por la demandada no aparece otra cosa más que el demandante estuvo al servicio de aquella diez y seis meses: cuatro, á veinticinco pesos y el resto de ese tiempo á veinte pesos mensuales, cuyas mensualidades asegura haber satisfecho en su totalidad, y tomada esta confesión en conjunto no arroja atestado alguno que ponga de manifiesto los hechos de la demanda; de modo que con esta prueba el actor no ha justificado nada; toda vez que ella debe tomarse en este sentido, conforme al artículo 729 Código citado; 3º que de la prueba testimonial rendida por el actor, ha tratado éste en poner de manifiesto la duración de sus servicios y

la consistencia de los mismos, de donde no se deduce por sólo esta prueba el derecho á la suma reclamada; 4º que por el contrario, del dicho de los testigos de la demandada se desprende que ésta satisfizo al actor las mensualidades que éste cobra; y 5º que en virtud de la tacha opuesta por el actor á los testigos Fulgencio Cruz y José León Álvarez y de la prueba aducida, el dicho de esos testigos, por ser sirvientes de la demandada y por no estar rodeado por consiguiente de toda la imparcialidad indispensable, ese dicho por sí solo no merece entero crédito, no obstante que de nada refluye esta prueba de la demandada, no comprobados, como queda dicho, los hechos que sirven de fundamento á la demanda; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 1072 y 1075 Código de Procedimientos Civiles, absolvió del cargo á la demandada, siendo las costas procesales del juicio á cargo del demandante.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de grado, confirmó la de primera instancia relacionada, de acuerdo con las leyes dichas y artículos 752 del Código Civil y 1074 inciso 3º del de Procedimientos Civiles, por decir: que la apreciación de la confesión prestada por la parte demandada, hecha por el Juez de primera instancia, es en todo exacta y legal; y que es inútil entrar á apreciar el mérito de la prueba testifical rendida por una y otra parte, una vez que ese prueba es inadmisible, por tratarse de materia contractual por valor que excede de doscientos cincuenta pesos; y si alguna hubiere recaído sobre hechos puros y simples, no ha justificado la falta de pago.

5º—Que el recurrente, en el memorial de demanda de casación, dice: que la resolución de la Sala viola los artículos 627, 632, 693, 708, 729 á 731, 752, 753 y 764 del Código Civil, 261, 262 y 339 del de Procedimientos Civiles: indebidamente aplica esas leyes y contiene error de derecho en la apreciación de las pruebas rendidas por él, porque esa sentencia debió declarar la procedencia de la demanda, pues con la confesión de la demandada se justificó la existencia de los hechos alegados por él, y á mayor abundamiento se rindió prueba testimonial para la demostración de hechos puros y simples; y que los extremos de la demanda se pusieron en evidencia, porque si absolución

cabía, sólo podría fundamentarse admitiendo el pago alegado por la reo, pero ésta no la obtuvo no obstante haber presentado algunos testigos sirvientes de ella é interesados en el asunto, por lo cual fueron tachados oportunamente y comprobada la tacha; y por último, que el justificativo de la prueba testimonial y la confesión de la demandada, bastarían por sí solos para aceptar la demanda y ordenar el pago de lo demandado.

6º—Que no se nota en el procedimiento falta alguna que observar; y

Considerando:

1º—Que en la sentencia recurrida la Sala Primera de Apelaciones repele la prueba testimonial apreciada por el Juez de primera instancia, por tratarse del reclamo de una suma que excede de doscientos cincuenta pesos, pues aunque el actor demanda mensualidades devengadas, de veinticinco y cuarenta pesos, no pide el pago parcial de algunas de esas mensualidades, sino la suma total de las que devengó en todo el tiempo que prestó sus servicios á la demandada.

2º—Que la confesión de la demandada es la prueba atendible por ser conexa, forma un solo todo y no puede dividirse contra ella, conforme al artículo 729 del Código Civil.

3º—Que la sentencia indicada no viola ni es contraria á las leyes citadas en el escrito de recurso, se ajusta á las que le sirven de fundamento y por lo mismo no debe ser casada.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas procesales del recurso.—Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Pacheco c. Registrador.

(2 p. m. 7 Octubre.)

En el recurso de casación promovido por el señor Registrador General del Registro Público, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el ocurso sobre inscripción de un poder, establecido por el señor Leónidas Pacheco, mayor de edad, casado, abogado y vecino de la ciudad de Cartago.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Pacheco presentó al Registro Público, para su inscripción en la sección de personas, un poder otorgado por el señor Segundo Martínez Méndez en favor del mismo señor Pacheco con la facultad de amplio y general para representarlo en un asunto determinado.

2º—Que el Registrador suspendió la inscripción relacionada, por decir que "no es poder general."

3º—Que dicho señor Pacheco pidió al Registrador revocase la orden de suspensión de la inscripción del poder ó denegase ésta en forma; y el referido funcionario, por providencia del doce de Agosto de este año, y en consideración á que el poder de que se trata no es general ni generalísimo, y que, dado únicamente para el juicio que el otorgante tiene establecido, no puede tener el carácter de general y no está comprendido en el artículo 466 inciso 6º Código Civil, pues según el artículo 1290 ibídem sólo merece la calificación de un poder especial para un negocio judicial; de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento del Registro Público, denegó la inscripción dicha.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución del quince de Agosto de este año, dice: 1º que si bien el mencionado poder fué otorgado para ser ejercitado en un solo negocio, no tiene por objeto un solo acto jurídico, que le daría el carácter de poder especial según el artículo 1256 Código Civil, sino la suma de facultades de que

se hace enumeración en el artículo 1289 ibídem, con aplicación al juicio expresado, por lo cual el poder merece el concepto de general; 2º que el artículo 1257 ibídem, y una vez que en el instrumento del poder se dió á éste la denominación de general, como tal debe tenerse el mismo poder en cuanto no se excedan los límites marcados en el instrumento; 3º que no es incorrecta la denominación de "general" dada al poder de que se trata, no obstante referirse á un solo litigio ó negocio, si se tiene en cuenta que el artículo 1255 ibídem supone la existencia de poderes generales contraídos á un solo negocio; y 4º que según el artículo 466 inciso 6º Código Civil, son inscribibles los poderes generales sin distinguir el caso de que se hayan otorgado para alguno, algunos ó todos los negocios del poderdante; por las cuales razones declaró indebidamente denegada la referida inscripción, y ordenó al Registrador extender el asiento respectivo.

5º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación, dice: que la Sala interpreta erróneamente los artículos 1255, 1256, 1257 y 1290 del Código Civil, pues basta observar que el Capítulo V Libro IV del Código Civil reglamenta de un modo especial el uso del mandato judicial, y el artículo 1098 Código de Procedimientos Civiles viene á fijar de un modo inequívoco lo que es mandato especial, y en su concepto ni las partes ni el Cartulario pueden alterar la naturaleza de las cosas por la aplicación indebida de palabras vacías de sentido, en el caso concreto á que las aplican, porque si á los derechos reales se les llamara personales ó viceversa, no sería bastante para cambiar la cosa en su sustancia.

6º—Que á los autos se ha dado la tramitación legal; y

Considerando:

1º—Que el poder otorgado por el señor Segundo Martínez, al Licenciado don Leónidas Pacheco, no está restringido á conferir las facultades para la sola tramitación y representación en todos los actos puramente judiciales, sino también para los demás actos dependientes y consi-

guientes de la acción intentada en juicio, que es lo que constituye el poder general para representar al demandante ó demandado ante los tribunales, según la expresión del artículo 1257 del Código Civil.

2º—Que por estos motivos la sentencia recurrida se ajusta á lás leyes que le sirven de fundamento y no han sido violadas ni mal aplicadas por la Sala sentenciadora, y estando fundada en leyes claras y terminantes, no debe ser casada.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley. —Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

ARAYA *v.* ARAYA.

(3 p. m. 7 Octubre.)

En el recurso de casación establecido por los señores Francisco, María Quiteria y Juana Ramona Araya y Marín, mayores de edad, agricultor y casado el primero, de oficios domésticos y solteras la segunda y tercera y vecinos todos de la villa del Paraíso de la provincia de Cartago, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por los recurrentes contra el señor Fernando Araya Marín, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario que los actores, por la propiedad de unas fincas.

Resultando:

1º—Que los expresados recurrentes en su escrito de demanda, dicen: que hace treinta y dos años próximamente que ellos, en unión de su señora madre, Justa Marín Vega, y de su hermano Fernando Araya Marín principiaron á

trabajar en común con ánimo de adquirir y de formar así con más facilidad un mediano capital que pudiera responder á sus necesidades; que los trabajos los principiaron sólo con sus fuerzas y sin dinero alguno, y así se dedicaron á hacer varias siembras y cultivos, con los productos de los cuales se mantenían y á la vez reunían dinero que entregaban á su hermano Fernando Araya, el cual demostrando más inteligencia era el que se había hecho á la manera de administrador general de los bienes que se fueran adquiriendo, y bajo ese concepto él era el que vendía todos los productos, y guardaba el dinero, pues si alguno de ellos vendía productos, entregaba el dinero á su referido hermano y hacía la venta sólo por orden del mismo; que fué así, como con los ahorros que se iban haciendo principiaban á comprar algunas fincas, lo cual hacía su dicho hermano previo el consentimiento de todos; y él era el que se entendía en todos los contratos de compraventa que se celebraban y les manifestaba que tal ó cual finca se había comprado; que de esa manera fué como ya en el año mil ochocientos setenta y ocho, y poco tiempo antes que su dicho hermano se casara, tenían compradas doce fincas de las cuales tres no están inscritas y las nueve siguientes sí en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, respectivamente en los tomos dieciséis, ochenta y cuatro, ochenta y nueve, ciento diez, ciento veintidós, ciento treinta y uno y ciento cuarenta y ocho, folios ciento trece, trescientos setenta y cinco, cuatrocientos ochenta y cinco, ochenta y uno, doscientos treinta y siete, quinientos nueve, quinientos cuarenta y uno, trescientos setenta y cinco y trescientos sesenta y uno, fincas números dos mil sesenta y seis, asiento uno; cuatro mil novecientos cincuenta, asiento uno; cinco mil doscientos noventa y cuatro, asiento dos; cinco mil novecientos sesenta y uno, asiento dos; seis mil seiscientos seis, asiento tres; siete mil doscientos ochenta y nueve, asiento dos; siete mil trescientos tres, asiento uno; siete mil quinientos, asiento uno; y ocho mil ciento cuarenta y uno, asiento dos; que esas nueve fincas relacionadas aparecen hoy inscritas á nombre de su hermano Fernando Araya Marín, lo cual han sabido hasta ahora y que ese hecho de inscribirlas á su nombre, creen que es un verdadero abuso

e confianza, desde que ellos y su señora madre estaban tisfechos de sus buenos procedimientos y administración lo que adquirían, y es además reprensible porque en do el vecindario del Paraíso es público y notorio que dos principiaron á trabajar en común, sin un centavo, y ue así paulatinamente fueron adquiriendo los inmuebles feridos; por todo lo cual, fundados en los artículos 301, 09 y 449 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y no, 264, 270 y 316 del actual Código Civil, los referidos ñores Francisco, María Quiteria y Juana Ramona Ara- a y Marín y además el primero como albacea de la suce- ón de la señora Justa Marín Vega, demandaron en vía rdinaria al expresado señor Fernando Araya Marín para ue se declare que las doce fincas á que ellos se refieren ertenecen por iguales partes al demandado, á ellos y á su nada madre Justa Marín Vega; que deben cancelarse en l Registro respectivo las inscripciones hechas á nombre el demandado; y que deben hacerse en favor de todos.

2º—Que el demandado contestó negativamente la de- anda, manifestando que las fincas á que se refieren los ctores son de él, sin ser ellos condueños ni tener él socie- ad de ningún género.

3º—Que el Juez civil de la provincia de Cartago, pre- ia recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, dice n su sentencia: que del cotejo practicado en los presentes utos aparece que la firma que cubre el documento que en opia obra á fojas dos, es hecha de puño y letra del señor ernando Araya, pues aunque los peritos nombrados se li- itan á decir que encuentran muy parecidas las firmas del eñor Araya y que fueron cotejadas, el Juez puede separarse el dicho dictamen y apreciar esa prueba en combinación on las demás rendidas, siguiendo los principios de la sana rítica, según el artículo 296 Código de Procedimientos Ci- iles; que tomado ese documento como principio de prue- a por escrito, es perfectamente admisible en el presente aso la prueba testimonial, conforme á lo dispuesto por os artículos 757 y 758 Código Civil y de ello aparece omprobado con la deposición de testigos, digna de todo rédito, que las fincas aquí demandadas fueron adquiridas on el trabajo en común de los demandantes y deman-

dado, lo cual también se asegura por éste en el doc
mento antes dicho; y que siendo contra todo principio
derecho que alguien se enriquezca con perjuicio de otr
y apareciendo comprobado por los medios antes menci
nados que el demandado Araya inscribió en su prop
nombre las fincas á que se contrae la presente demand
las cuales fueron adquiridas según las probanzas, con
trabajo en común de los actores y demandado, debe decl
rarse procedente la acción intentada por aquellos, confo
me á los artículos 301 y 449 del Código Civil de mil och
cientos cuarenta y uno, 264, 270, 316 y 320 del actual C
digo Civil; por todo lo cual, de acuerdo con esas leyes
artículo 1072 Código de Procedimientos Civiles, declar
que las fincas antes dichas pertenecen por iguales partes
demandado señor Fernando Araya, á la sucesión de Jus
Marín Vega representada por su albacea Francisco Aray
Marín, á éste por sí, y á sus hermanas María Quiteria
Juana Ramona Araya Marín; y en consecuencia, debe
cancelarse las inscripciones de dichas fincas hechas en c
beza del demandado y deben inscribirse en nombre de t
dos los referidos anteriormente; siendo las costas procesal
del juicio de cargo del demandado.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su res
lución del primero de Julio próximo pasado, dice: 1º qu
en el presente juicio sólo es aplicable la precedente legisl
ción civil para probar los actos convencionales que sirve
de fundamento á la demanda, por haber pasado ellos ant
de mil ochocientos setenta y ocho (artículo 1º de la ley
veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y si
te); 2º que conforme á esa legislación, artículo 927 del C
digo Civil de mil ochocientos cuarenta y uno, no es adm
sible la prueba de testigos para la demostración de los a
tos convencionales antes referidos, en razón de exceder d
valor de doscientos cincuenta pesos y de no estarse en ni
guno de los casos de excepción, marcados por el artícu
932 ibídem; 3º que descartada así la prueba testimoni
rendida y aun suponiendo reconocido el documento priv
do de que antes se ha hablado, ese documento por sí sol
por la generalidad, más bien vaguedad de sus términos,
sería suficiente á probar lor hechos en que descansa la d

manda; 4º que no hay en el presente caso motivo de sana crítica que autorice á aquel Tribunal á apartarse del dictamen emitido por los peritos, según el cual, aunque muy parecidas la letra y firma de dicho documento á firma y letra indubitados del demandado, no puede con todo llegarse á la convicción de la identidad de uno y otro escrito (artículo 296 Código de Procedimientos Civiles); y 5º que dados estos precedentes, es de rigor la revocatoria de la sentencia apelada; por todo lo cual, de acuerdo con dichas leyes, revocó la sentencia de primera instancia relacionada y absolvió del cargo al demandado.

5º—Que los recurrentes en el escrito en que demandan casación, manifiestan: que la Sala al revocar la sentencia de primera instancia, ha apreciado mal las pruebas rendidas y aplicado erróneamente el derecho, violando los artículos 730, 753, 757 Código Civil, 296 y 314 del de Procedimientos Civiles, porque si la prueba testimonial no es admisible para probar contratos cuyo valor exceda de doscientos cincuenta pesos, no lo es para justificar aquellos hechos de los cuales se deriva un derecho perfecto; y que la ley deja al prudente arbitrio del Juez, apreciar el dictamen de peritos, cuando se trata del cotejo de letras; y por último, que la Sala sentenciadora, al apreciar los hechos y al aplicar el derecho que con ellos se relaciona, ha infringido las leyes citadas.

6º—Que en la tramitación del proceso se han observado todas las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que el apoderado do los recurrentes motiva el recurso en la violación y mala apreciación de leyes de la nueva legislación vigente y aplicable hoy á las cuestiones que se suscitan después de la publicación de los nuevos Códigos.

2º—Que la sentencia recurrida ha sido considerada y pronunciada con arreglo á la legislación de mil ochocientos cuarenta y uno, que es la aplicable en el caso concreto.

3º—Que no habiendo tomado la Sala sentenciadora en cuenta el Código Civil nuevamente publicado, no ha in-

currido en la violación ni mala interpretación de las leyes citadas en el recurso y por lo mismo no se le pueden atribuir los defectos apuntados, ni es casable por este motivo la sentencia recurrida.

Por tanto, con presencia de las leyes dichas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena á los recurrentes en las costas del recurso.—Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Chacón.

(12 h. 30 m. p. m. 15 Octubre.)

En el recurso de casación establecido por el señor Antonio Chacón, único apellido, mayor de edad, casado, labrador y vecino del Puriscal, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal que contra él se sigue por el delito de lesiones al señor Braulio Cascante Jiménez.

Resultando:

1º—Que el ofendido en su declaración dice: que entre diez y once de la noche del veintidós de Marzo del año pasado, en el barrio de Mercedes de aquella villa, llegaba él en unión del señor Fernando Vargas y á la casa de éste; y pocos momentos después pasaba Antonio Chacón insultando sin determinar persona, con varias expresiones injuriosas; que á consecuencia de esto, él y el señor Vargas salieron y amonestaron á Chacón para que dejara aquello; que ellos (Cascante y Vargas) continuaron su camino y Chacón, en vez de moderarse, siguió sus insultos á los cuales él (Cascante) no pudo resistir y le dió á Chacón un bofetón para callarlo; que á continuación regresó á la casa dicha y tras de él iba Chacón provocándolo á riña, la cual tra-

tó de evitar; pero al fin salió con ánimo de sosegar á su provocador, quien armado, sin saber con qué arma, le hizo varios tiros con los cuales le causó las heridas que presentó.

2º—Que el Juez del Crimen de esta provincia, en mérito de las declaraciones del sumario, dictó contra el referido Chacón auto motivado de prisión por el delito de lesiones.

3º—Que en su oportunidad el mismo Juez reunió el Jurado de calificación, el cual en su veredicto declaró que Chacón lesionó á Cascante; que por parte de éste hubo ofensa grave á Chacón; y que éste estaba ebrio cuando cometió el hecho, sin que la ebriedad fuera habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

4º—Que el citado Juez en su sentencia dice: que conforme al veredicto del Jurado de calificación, el procesado Chacón es autor del delito de lesiones por que se le juzga y como tal debe castigársele (artículo 15 Código Penal); que el delito mencionado está comprendido en el párrafo final del artículo 420 ibídem que impone presidio interior en su grado medio por exceder de treinta días la duración de las lesiones; que en favor del procesado obran las circunstancias atenuantes 6ª y 8ª del artículo 11 y ninguna de las agravantes del artículo 12, ambos del Código Penal; por lo que debe rebajarse un grado del mínimum de la pena imponible conforme al artículo 74 ibídem, quedando ésta reducida á presidio interior menor en su grado mínimo, la cual fija en cuatro meses de dicha pena; y que también debe hacerse aplicación de los artículos 34, 38 y 95 del Código Penal; por los cuales motivos, condenó al procesado Chacón á las penas de cuatro meses de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión; á suspensión de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante la condena; á pagar al ofendido un jornal diario por el tiempo que éste duró en incapacidad de trabajar como antes y los demás daños y perjuicios ocasionados con el delito.

5º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, en su sentencia de alzada, consideró que no siendo el caso de rebajar grados, por cuanto no existe la disminuyente 8ª del ar-

tículo 11 del Código Penal, que el Juez consideró, y condenó al expresado reo á sufrir la pena de un año cinco meses once días de presidio interior menor, con cuya reforma confirma en sus demás disposiciones la sentencia apelada.

6º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación dice: que la sentencia de la Sala Segunda infringe el artículo 1208 Parte III del Código General, porque el Juez del Crimen, Licenciado don Alejandro Castro Carrillo, Fiscal primero y después Juez, debió haberse excusado y no lo hizo y por lo mismo faltó Juez competente desde el auto en que se mandó someter la causa al Jurado; infringe los 852 y 875 ibídem, porque no se agregó á la causa el escrito por el cual pidió sus pruebas y con la falta de ellas ha faltado la defensa; y violó los artículos 11 y 74 del Código Penal, porque las atenuantes 6ª y 8ª están bien justificadas y contestadas por el Jurado; y conforme al inciso 3º del 74 citado tiene derecho á que se le rebajen grados, puesto que no existe ninguna agravante.

7º -Que en los procedimientos se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que el Juez del Crimen, en su calidad de Agente Fiscal, no hizo gestión ni pedimento alguno que lo constituyera parte en el juicio, hechos que darían motivo á la excusa ó recusación del mismo Juez para separarlo del conocimiento de dicho juicio.

2º—Que no habiendo esas causas de separación, el ejercicio de su jurisdicción es conforme á derecho y no da motivo á la nulidad alegada en el recurso.

3º—Que no consta en manera alguna de autos, la existencia del escrito de pruebas que el defensor del procesado afirma haber presentado al Juzgado para la recepción de dichas pruebas y por lo mismo falta apoyo á la causal que por falta de defensa se alega para pedir la casación; por este motivo, no se han infringido los artículos 852 y 875 Parte III del Código General.

4º—Que conforme al párrafo final de la disminuyente 8ª del artículo 11 del Código Penal, corresponde á la Sala

sentenciadora apreciar ó no esa circunstancia, sin que la Sala de Casación pueda desatender esa apreciación; estuvo pues consecuente aquella Sala en modificar la sentencia en la parte en que rebaja al reo un grado de la pena, porque no da por existente sino una sola circunstancia disminuyente, en cuyo caso ha sido bien aplicado el inciso 3º del artículo 74 del Código Penal.

Por tanto, de acuerdo con las leyes dichas y artículos 6º, 7º y 8º del Decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

OVIEDO *v.* REGISTRADOR DEL ESTADO CIVÍL.

(1-30 p. m. 15 Octubre.)

En el recurso de casación promovido por el señor Registrador General del Estado Civil, Licenciado don Miguel Pacheco, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el ocurso instaurado por los señores Agente Fiscal de esta provincia, Higinio Oviedo Fonseca, Juan José Oviedo Porras é Inocente Moreno Quesada, mayores de edad; viudo, agricultor y vecino del Hatillo el segundo: casado, agricultor y vecino de Mata Redonda el tercero; y casado, abogado y vecino de esta ciudad el cuarto, por la rectificación de la inscripción de un asiento de defunción.

Resultando:

1º—Que los expresados señores Agente Fiscal, Oviedos y Moreno se presentaron al Registrador General, con una certificación del Secretario de la Alcaldía tercera de esta ciudad, manifestándole que el asiento respectivo de de-

función de la señora Juliana Porras García está equivocado en cuanto al segundo apellido de la causante, pues es Chaves y no García, por cuya razón todos ellos de común acuerdo y como interesados en la mortuoria de la expresada señora Porras García pedían se rectificase dicho asiento, que es el número cuatro mil sesenta y cuatro, folio ciento noventa y cinco del tomo cuarto de defunciones; y que en caso de no creer procedente la rectificación dicha, desde luego pedían hiciera en forma su negativa y remitiera los actuados al Tribunal respectivo.

2º—Que el citado Registrador, en su resolución del veinte de Julio último, declaró sin lugar la rectificación pedida, fundándose para ello, en que al Registrador no le consta de ninguna manera, que los presentados sean las personas que conforme al título IX de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, puedan solicitar la rectificación de que se trata; porque no solamente no están declarados por ninguna autoridad competente como tales, ni es fácil preverse si todos los presentados y únicamente ellos hayan de ser declarados interesados; que la personería del señor Higinio Oviedo Fonseca, si admisible puede ser en su calidad de viudo, no lo es en cuanto á la de albacea, en representación de la sucesión, pues el artículo 548 en relación con el 1255 Código Civil, no le otorga las facultades necesarias para representar á la sucesión en el caso concreto; que tampoco es conocida la representación que de los otros presentados hace el señor Licenciado don Inocente Moreno, cuyo poder puede ser especial ó simplemente judicial y de ello no se hace mérito en la certificación acompañada; que en cuanto al fondo del asunto, en el caso concreto, no se trata únicamente de la rectificación de un asiento, sino también de la rectificación del documento original que lo ha motivado; cuya rectificación no ha sido prevista por la ley, sino que ésta se refiere exclusivamente á los asientos del Registro Central; y que conforme al artículo 237 Código Civil, las rectificaciones de los asientos sólo pueden verificarse en virtud de sentencia ejecutoria pronunciada por los tribunales civiles.

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su providencia para mejor proveer, ordenó al señor Higinio Oviedo

la exhibición del documento justificativo de su personería como albacea de la sucesión de la señora Juliana Porras; y el señor Oviedo, con su memorial de treinta de Julio último, presentó el documento referido.

4º—Que la misma Sala Primera en su resolución, dice: 1º que el albacea asume por la ley, la representación general de los intereses de la sucesión en todo aquello que no le está prohibido obrar sin autorización especial (artículos 548 y 549 Código Civil); 2º que la demanda de rectificación dicha, no entra en el número de los actos para los cuales se requiere autorización especial (artículo 549 citado); 3º que la expresada demanda no puede menos de considerarse comprendida entre los actos á que se refiere el número seis del artículo 1255 del Código Civil, para cuya ejecución se halla expresamente autorizado el albacea (artículo 548 citado); y 4º que anuentes como se hallan, el albacea de la sucesión de Juliana Porras y el Ministerio Público, para que se practique la rectificación mencionada, existe la conformidad de interesados que exige el artículo 61 del Reglamento del Registro Civil para la procedencia de la rectificación; por los cuales motivos, revocó la denegatoria del Registrador del Estado Civil y declaró procedente la rectificación solicitada.

5º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, dice: que esa resolución, en su concepto, ha violado los artículos 87 Código de Procedimientos Civiles por que no ha resuelto cada uno de los fundamentos tenidos en cuenta por el Registro al denegar la rectificación, tales son: la personería del presentado señor Moreno, y la no procedencia de la rectificación por entrañar ella la rectificación del documento original que motivó el asiento. Viola también los artículos 548, 549 y 1255 Código Civil, al considerar como lo hace, comprendidas entre las facultades de un albacea, la de intentar acciones relativas al estado civil; y finalmente los artículos 50, 61 y 63 de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, el primero porque admite la inscripción de un fallecimiento en virtud de datos ó partes suministrados por personas diferentes de las que el artículo citado determina; y los segundos, porque ellos se refieren á la rectificación de los asientos de este Registro y no á

la rectificación de los documentos originales en virtud de los que se practica un asiento.

6º—Que en los autos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que las partes interesadas están de acuerdo en que se rectifique el error del segundo apellido de la finada Juliana Porras García, cambiando éste que equivocadamente se expresó, por el de Chaves que es el verdadero.

2º—Que la personería del viudo señor Higinio Oviedo en su calidad de albacea, es legal, y debe considerarse como el apoderado de la sucesión y como tal tiene las facultades necesarias para solicitar y obtener la rectificación del apellido objeto de la presente cuestión.

3º—Que la concurrencia del apoderado Licenciado don Inocente Moreno, no es precisa en el presente caso, una vez que, como queda dicho, el albacea representa los derechos de la sucesión, y no hace falta determinar si su personería por la forma en que se hubiera extendido el poder, fuera ó no bastante.

4º—Que por otra parte, habiendo intervenido en la solicitud de rectificación el Agente Fiscal y constando de la certificación respectiva no haber en la mortuoria de la señora Juliana Porras otros interesados que los que dicha certificación especifica, no hay motivo para que el Registrador exija la presentación de otros interesados que pudieran existir y aun habiéndolos, la resolución que sobre este asunto se dé, no puede afectarles.

5º—Que en virtud de lo expuesto y de los demás fundamentos que sirven de base á la sentencia recurrida, las leyes citadas en el presente recurso como violadas, no lo han sido, y debe declararse sin lugar dicho recurso.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón

Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Jqn. Aguilar.—Cipriano Soto, Secretario.

Chaves.

(12-30 m. p. m. 18 Octubre.)

En el presente recurso de casación establecido por el señor José Chaves Chanto, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa del Paraíso de la provincia de Cartago, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa que se le sigue por el delito de atentado á la autoridad del Jefe Político de dicha villa, señor Juan José Irola.

Resultando:

1º—Que el ofendido dice en su declaración: que con motivo de haber recibido un exhorto del Juez Civil en primera instancia que le ordenaba el desalojamiento de las casas de los señores José y Juan Chaves Chanto; y que para cumplir lo mandado pasó al punto de Urasca en donde están las casas referidas, llegando á ellas á las doce del día doce de Marzo de este año; que preguntó por los Chaves Chanto á las mujeres que allí se encontraban, quienes le manifestaron que andaban en San José; que acto continuo les notificó el exhorto y en seguida se fué á escribir el acta para proseguir en su comisión y mientras hacía esto, salieron los referidos Chaves Chanto con sus cuchillos en la cintura; que en ese acto les notificó dicho exhorto, á lo cual contestó José Chaves que le diera cuatro ó cinco balazos porque él no daba entrada á su casa y que prefería ir á San Lucas; que el declarante siguió molestándolo mucho para que le diera lugar de hacer el desalojamiento, pero que viendo que ya era tarde dijo á los policías José Ana Moya y José Astúa que le volvieran á hablar á José Chaves, con el cual objeto se allegaron al corredor de la casa y le pidieron permiso para entrar; que entónces Chaves echó

pié atrás, sacó el cuchillo como para tirarle á José Ana Moya y éste para detener á Chaves sacó su revólver; y que con este motivo el declarante hizo preso á Chaves y se regresó para atrás sin poder dar cumplimiento á su comisión, por no ser hora competente.

2º—Que el Juez del Crimen de Cartago dice en su sentencia del primero de Julio de este año: 1º que de autos aparece plenamente comprobado que José Chaves Chanto resistió con violencia é intimidó al Jefe Político, señor Juan José Irola, impidiendo á éste con cuchillo en mano la entrada á su casa donde pretendía entrar en su carácter de autoridad para desalojar á Chaves de orden del Juez Civil, y por tanto debe declarársele autor del delito de atentado contra la autoridad conforme á los artículos 15 y 284 del Código Penal; 2º que aunque Chaves tenía cuchillo en mano, no hizo uso de él, antes bien, cuando la autoridad de Policía le ordenó que se diese preso, no hizo ya resistencia sino que obedeció, por lo cual la pena imponible es la de reclusión en su grado mínimo ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos; 3º que siendo alternativa la pena y habiendo quedado convertida la reclusión en multa, en virtud de la ley de once de Mayo de mil ochocientos ochenta, esta última es la que le corresponde y teniendo en su favor la atenuante 14ª del artículo 11 del Código Penal, se le aplica en el extremo menor de su mínimum; y 4º que como pena accesoria le corresponde la señalada en el artículo 25 ibídem; por todo lo cual condenó á José Chaves Chanto por el expresado delito á pagar ciento un pesos de multa aplicable al fondo de educación común de aquella villa, ó descontarla en arresto á razón de un peso por cada día, con abono del tiempo sufrido de prisión, esto si no tuviere con que satisfacerla, y á pagar los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su delito.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de grado, confirmó la de primera instancia por creerla arreglada á derecho y á las leyes que le sirven de fundamento.

4º—Que el recurrente en el memorial en que demanda casación, dice: que la resolución de la Sala interpreta erróneamente y aplica indebidamente el artículo 284 del

Código Penal, porque el hecho por que se le juzga no es el penado por ese artículo, sino la falta señalada por el 520 inciso 4º ibídem.

5º—Que en los procedimientos se han observado todas las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que José Chaves Chanto, cuando fué requerido por la autoridad para que permitiera la entrada á la casa con el objeto de cumplir la comisión dada por el Juez de primera instancia civil contraída á hacer efectivo el desalojamiento de la finca por la familia de Chanto y dar la posesión de ella al señor José María Loría, el procesado se negó á dar el permiso teniendo en mano un espadín desenvainado y protestando que primero se dejaría conducir á la cárcel y al presidio que permitir que se echara fuera de la casa á su familia.

2º—Que á esta protesta el Jefe Político le intimó la orden de entregar el arma y seguirlo á la cárcel, lo que verificó el procesado sin ninguna resistencia.

3º—Que la oposición hecha por el recurrente no fué acompañada de fuerza ni intimidación á la autoridad del Jefe Político, circunstancias que deben acompañar al acto de resistencia para que constituyan un verdadero delito, que pueda ser castigado con las penas establecidas en el artículo 284 del Código Penal.

4º—Que la obediencia inmediata que el precesado prestó á la autoridad entregando el arma y dejándose conducir á la cárcel, demuestra la falta de intención de cometer el delito, y á lo más puede constituir una falta de respeto que podrá ser corregida con alguna otra pena distinta de la que se ha aplicado en la sentencia, habiéndose por lo mismo interpretado y aplicado mal el artículo 284 citado.

5º—Que por las razones expuestas la sentencia recurrida es casable.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación de-

mandada; y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho mérito. Vuelvan los autos al lugar de su origen para que dicte nuevo fallo con arreglo á derecho.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

SALAS Y CANTILLANO.

(1-30 m. p. m. 25 Octubre).

En los recursos de casación promovidos por los señores Cecilio Madrigal Arce, Tomás Salas Araya, Dolores Salas Sánchez y Rafael Cantillano Sánchez, todos mayores de edad, casados y agricultores los tres primeros, soltero y jornalero el último y vecinos de la villa de Santo Domingo de la provincia de Heredia, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida contra los expresados Salas y Cantillano, por acusación del primero de los recurrentes, por el crimen de homicidio y atentado contra la autoridad, perpetrados en la persona del Agente auxiliar de policía de la citada villa, señor Mercedes Madrigal González.

Resultando:

1º—Que los principales testigos del sumario, señores José María Murillo Campos, Jenaro Vargas Rodríguez y Pedro Delgado Salas relatan el hecho que dió origen á este proceso en la forma siguiente: como á las once de la noche del seis de Febrero del presente año se fugaron de la cárcel de aquella villa José Salas Sánchez y Jesús Guzmán Brenes; Vargas en unión de Murillo, ambos polizontes, perseguían á esos prófugos, llegando con este objeto hasta la esquina de la casa del señor Juan Antonio Rodríguez, en el centro de la misma villa; allí pitaron para que llegara el resto de la policía, y en efecto llegó el Agente auxiliar señor Mercedes Madrigal, quien les dió orden de proceder á

registrar la casa de Tomás Salas, porque suponía que allí estaban los expresados prófugos; que con ese motivo se internaron en la sala de la referida casa y luego la familia de Salas formó un alboroto, por lo cual se salieron á la calle en donde fueron atacados por Rafael Cantillano, Tomás y Dolores Salas, portando el primero y tercero un puñal cada uno y el segundo un cuchillo; que Cantillano y los Salas atacaban con preferencia á Mercedes Madrigal, pero el que más de cerca y por detrás lo hacía era Cantillano con su puñal, y que cuando esto hacía Cantillano, Madrigal fué herido por la espalda, puesto que en aquel momento dijo: "muchachos, soy muerto, den fuego"; después de esto, Alberto Madrigal, hijo del herido, le quitó á Cantillano el puñal, el cual estaba manchado de sangre, y en seguida el mismo Alberto alzó del suelo el espadín con que Tomás Salas había entrado en aquel ataque; Dolores Salas fué despojado de su puñal que se encontró manchado de sangre, por el polizonte Jenaro Vargas á tiempo en que aquél iba á entrar á la casa; y cuando Mercedes Madrigal estaba herido y se apoyó del brazo del polizonte Murillo, Tomás Salas le hizo un tiro de filo á Madrigal con el cual le cortó el sombrero; que en seguida se retiró Dolores Salas de aquel bochinche y cuando entraba á la casa, al cerrar la puerta, disparó un tiro de revólver á la policía y luego se ocultó; y á continuaciòn la policía condujo á Mercedes Madrigal á su casa, en donde murió al momento.

2º—Que las anteriores deposiciones se corroboran, tanto por el dicho del acusador señor Cecilio Madrigal Arce, como por el de los demás testigos del sumario, quienes están de acuerdo en varios puntos referentes al acto en que tuvo lugar el expresado crimen, pues unos y otros marcan de manera clara las circunstancias que rodearon el hecho y se dirigen al principal acontecimiento.

3º—Que practicado el reconocimiento del cadáver de Mercedes Madrigal por el Médico del Pueblo de la provincia de Heredia, éste encontró sólo una herida situada á seis centímetros afuera del sexto espacio intercostal derecho y á seis centímetros de la parte correspondiente de la columna vertebral, que calificó de necesariamente mortal.

4º—Que el Juez del Crimen de Heredia, encontrando

comprobado el cuerpo de los delitos de homicidio y atentado á la autoridad, perpetrados en la persona del Agente de Policía de Santo Domingo, señor Mercedes Madrigal González, dictó auto motivado de prisión por los mismos delitos contra Rafael Cantillano Sánchez, Tomás Salas Araya y Dolores Salas Sánchez.

5º—Que abierto el juicio á pruebas, tanto el acusador como los procesados rindieron las que creyeron convenientes á sus derechos; y el Juez referido, llegado el caso, reunió el jurado de calificación, el cual declaró responsable del expresado crimen de homicidio á Rafael Cantillano, así como del de atentado á la autoridad; é irresponsables de los mismos delitos á los procesados Tomás y Dolores Salas.

6º—Que el mismo Juez declara en su sentencia: 1º que el tribunal del jurado en su veredicto, ha declarado que los procesados Tomás y Dolores Salas no causaron la herida que ocasionó la muerte á Mercedes Madrigal; que han sido de conducta irreprochable y que este es el primer delito por que se les procesa, por lo cual deben ser absueltos de toda pena y responsabilidad por el crimen de homicidio de que se ha hecho relación; 2º que habiendo sido en el presente caso el atentado contra el Agente de Policía Mercedes Madrigal una circunstancia inherente al crimen de homicidio, debe también absolverse á los mismos Salas de ese simple delito; 3º que el jurado en el referido veredicto resolvió: que el procesado Rafael Cantillano Sánchez causó á Mercedes Madrigal la herida que le ocasionó la muerte, y que al hecho concurrieron las circunstancias agravantes 1ª, 12ª y 13ª del artículo 12 y las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11, ambos del Código Penal; 4º que Rafael Cantillano por el crimen de que se ha hecho mérito, es acreedor á las penas y responsabilidades que imponen los artículos 25, 35, 92, 95 y 414 Código citado, este último reformado por decreto de veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete; 5º que siendo la pena imponible en el presente caso de diez años y un día á veinte años de presidio en San Lucas, y compensando dos circunstancias agravantes con dos atenuantes que existen, queda aún una agravante, por lo cual la pena debe imponérsele en su grado máximo siguiendo las reglas del artículo 74 Código

Penal; 6º que existe la misma razón del considerando segundo para no imponer al procesado pena especial por el simple delito de atentado á la autoridad; y 7º que constando de los autos que Mercedes Madrigal era casado y dejó su viuda y tres ó cuatro hijos menores de edad, debe Cantillano ser condenado á pagar á esa viuda é hijos un jornal diario por el tiempo que determina la ley; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas, condenó al procesado Cantillano por el crimen referido, á sufrir la pena de veinte años de presidio en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión; á pagar á la viuda é hijos del occiso un jornal diario por todo el tiempo que la primera permanezca viuda y los hijos no lleguen á su mayor edad; á pagar al acusador los daños y perjuicios ocasionados con el citado crimen y las costas personales y procesales; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares por el tiempo de su vida y á quedar sujeto á la vigilancia de la autoridad por tres años, después de sufrida la pena principal; y absolvió al mismo Cantillano y á los procesados Tomás y Dolores Salas de toda pena y responsabilidad, por el simple delito de atentado á la autoridad y además á los dos últimos del crimen de homicidio antes dicho.

7º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de grado expone: 1º que no hay motivo para imponer á Cantillano el máximum de la pena señalada, pues las circunstancias agravantes que concurrieron al crimen cometido quedan compensadas con las disminuyentes que hay comprobadas y aquel Tribunal se halla de consiguiente en el caso de recorrer toda la extensión de la pena; 2º que respecto á los otros dos reos Tomás y Dolores Salas la sentencia que los absuelve por el crimen de homicidio está arreglada á derecho, pero no lo está en la parte que absuelve á los mismos reos por el delito de atentado contra la autoridad, pues contra ellos existe plena prueba de haber cometido ese delito, por el cual deben ser condenados, no obstante que el Jurado no haya conocido de este delito, pues no es de su competencia; 3º que la pena que corresponde á estos dos reos por el delito últimamente expresado, es la señalada en el artículo 285 del Código Pe-

nal, la cual debe aplicarse en el grado mínimum, atendiendo á las disminuyentes que obran en favor de esos dos reos; y 4º que las pruebas recibidas en aquella instancia por el defensor de Cantillano, no son bastantes para declarar la nulidad del Jurado; por todo lo cual de acuerdo con los artículos 26 de la ley de jurado y 218 Parte III del Código de mil ochocientos cuarenta y uno, condenó al procesado Cantillano á sufrir la pena de trece años de presidio descontable en San Lucas; confirmó en sus demás disposiciones la sentencia, en cuanto se refiere á este reo, con excepción de la parte en que le condena en costas personales y procesales; condenó á los reos Tomás y Dolores Salas por el atentado contra la autoridad á pagar cada uno la multa de doscientos treinta y cuatro pesos y los demás daños y perjuicios causados con ese delito; y confirmó, con respecto á estos reos, la sentencia apelada en las demás disposiciones que contiene.

8º—Que los recurrentes en los memoriales en que piden casación dicen: el primero, Madrigal Arce, que la sentencia de la Salà Segunda, á su juicio, contiene disposiciones contradictorias y viola el artículo 95 del Código Penal, porque condena á Cantillano al pago de daños y perjuicios y lo exime del de las costas: el segundo, tercero y cuarto, Salas y Cantillano, exponen: que esa sentencia infringe y viola los artículos siguientes: infringe los artículos 1032, 1033 Código de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno, 13 de la Ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, 42 de la Constitución y apareja nulidad con arreglo al artículo 679 Código de Procedimientos citado, por la falta de emplazamiento para segunda instancia á los Salas; sin ser citados y por consiguiente sin ser oídos han sido condenados en esa segunda instancia, cuya irregularidad produce indefensión; viola los artículos 42 de la Constitución, 1º, 284 y 285 del Código Penal, 35 y 36 de la Ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, porque no aparece cometido por los Salas, según los autos, atentado contra la autoridad, y sinembargo se les ha condenado por ese delito supuesto: infringe el artículo 10 incisos 4º y 5º del Código Penal, porque aun cuando efectivamente se hubiera come-

tido por los Salas el atentado, á favor de ellos militan ésas eximentes, que no han sido tomadas en consideración; infringe los artículos 13 de la Ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, 42 de la Constitución y 679 Código de Procedimientos, porque Cantillano señaló para notificaciones el bufete del Licenciado don Cleto González Víquez y no se le notificó el auto concediendo término para alegar ni el señalamiento de vista, y por eso no ha sido citado: infringe los artículos 12 incisos 1º, 12º y 13º y 70 del Código Penal, por haberse tomado en consideración tres agravantes contra Cantillano, sin existir á la verdad ninguna de ellas; infringe el artículo 10 incisos 4º y 5º del Código Penal, por no haberse tomado en consideración á favor de Cantillano esas eximentes; y en el supuesto de que tales eximentes no existieran, existiría entonces la atenuante 1ª en combinación con aquellas eximentes; y por no haberse estimado tal atenuante; infringe el artículo 11 inciso 1º Código Penal, así como los incisos 4º y 6º del mismo artículo, en razón de no haberse estimado á favor de Cantillano las atenuantes que marcan esos incisos.

9º—Que en los procedimientos se notan las irregularidades de falta de notificación á los procesados Tomás y Dolores Salas de la providencia de fojas ciento trece frente y vuelto, por la cual se admite la apelación de la sentencia de primera instancia y se manda citar y emplazar á las partes componentes del proceso; falta de notificaciones á Rafael Cantillano de los proveídos de fojas ciento veintiséis vuelto y ciento veintisiete frente, por el primero de los cuales se concede á las partes término para presentar sus alegatos y por el segundo se señala día para la vista de esta causa; y

Considerando:

1º—Que el recurso establecido por el acusador, señor Cecilio Madrigal no puede atenderse, en razón de que al reo se le ha procesado de oficio por ser un delito público el que se persigue y sólo puede hacerse la condenación en costas como reagravante de la pena impuesta en el caso en que ésta no se crea bastante para el castigo del delincuen-

te, lo que no puede tener lugar en el presente caso, porque la aplicada al delincuente corresponde á la gravedad del crimen. Por este motivo y por el de no estar establecida esta condenación en el artículo 95 del Código Penal, no existe la violación que se atribuye á la Sala sentenciadora.

2º—Que el establecido por Rafael Cantillano comprende varios puntos que es preciso tratar separadamente: (a) reclama la falta de citación para alegar en segunda instancia y para pronunciar la sentencia definitiva. Consta de autos que cuando se le notificó la admisión de la alzada, tanto él como su defensor, señalaron en esta ciudad el bufete del Licenciado don Cleto González Víquez para oír las notificaciones de segunda instancia. Consta que el auto en que se señala término para alegar fué notificado en el bufete dicho al defensor por medio de cédula, quien pudo estar al tanto de las providencias decretadas por la Sala y darle noticia de ellas para que presentara los alegatos que obraran en su defensa y hacer las gestiones que la ley le permite con el mismo objeto, de manera que si no se aprovechó de esas noticias, la Sala de ninguna manera ha infringido las leyes que prescriben esos procedimientos; (b) que la Sala sentenciadora ha calificado el delito en su grado medio, apreciando igual número de circunstancias agravantes y disminuyentes, y aunque no detalla el número de unas y de otras, está en sus atribuciones el compensarlas racionalmente y la Casación no puede hacer sobre este particular nuevas apreciaciones en averiguación de si se han infringido ó no los incisos 1º, 12º y 13º del artículo 12 del Código Penal y el artículo 70 del mismo Código; (c) que el Jurado en su veredicto, declaró que no concurrieron las circunstancias eximentes 4ª y 5ª del artículo 10 Código Penal, y siendo esta declaratoria una verdad legal incontrastable, ni la Sala Segunda de Apelaciones ni la de Casación, pueden entrar á apreciar la verdad ó falsedad de las pruebas rendidas respecto de esas circunstancias, por ser inconmovible la declaratoria del Jurado; y (d) que como se ha dicho antes, habiéndose apreciado en la Sala de Apelaciones las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito existe la misma razón para no entrar á apreciar si se

ha infringido el artículo 11 del Código Penal, en sus incisos 4º y 6º

3º—Con relación al recurso intentado por los procesados Tomás y Dolores Salas, el motivo que exponen de no haber sido citados ni oídos en segunda instancia, está fundada en ley y es admisible en cuanto á la forma. No consta en los autos de primera instancia, que el Juez *a quo* haya decretado la revisión del expediente por vía de consulta ante el superior en lo que dice relación con los procesados antes indicados. Por este motivo la Sala sentenciadora ha procedido con respecto á ellos sin que el proceso le haya venido en grado, y no debió por lo mismo haber entrado á apreciar los hechos que han dado margen á la condenatoria sin citarlos para oirles sus excusas ó defensas.

4º—Que teniendo en cuenta las razones expuestas en los considerandos anteriores, la sentencia no es casable en los puntos alegados por el acusador Cecilio Madrigal, ni en los apuntados por el procesado Rafael Cantillano, y sí lo es en cuanto se refiere á la condenatoria de los procesados Tomás y Dolores Salas.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 679 del Código de Procedimientos Criminales, 980, 981, 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación de la sentencia en la parte que condena á los procesados Tomás y Dolores Salas y sin lugar en cuanto se relaciona con el acusador Cecilio Madrigal y el reo Rafael Cantillano.—Vuelvan los autos á la Sala de su origen para que resuelva lo que haya lugar en lo concerniente á la condenación de los procesados Salas y con arreglo á derecho respecto á los demás recurrentes.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Arias.

(2 p. m. 26 Octubre.)

En la demanda de casación establecida por los señores Juan Rafael Mora Garita y Abel Arias Varela, mayores de edad, casado, ábogado y vecino de esta ciudad el primero, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Juan de esta ciudad el segundo, aquél en concepto de defensor de éste, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida contra el expresado Arias Varela por el delito de lesiones causadas al señor Joaquín Quirós Solís, también mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de esta ciudad.

Resultando:

1º—Que el ofendido refiere el hecho en su declaración del modo siguiente: que el cuatro de Octubre del año pasado, como á las ocho de la noche, salió de su casa de habitación, que está en la calle de San Juan, que conduce á San Vicente, y en aquel lugar supo que Abel y Patrocinio Arias estaban tirándole, Abel con un espadín y Patrocinio con un bastón de guayacán, á su hermano Rafael Quirós; que con ese motivo corrió hacia ellos y les dijo: "Muchachos, ¿qué es eso, no somos amigos,"? á lo cual contestó Patrocinio "que sí eran amigos;" cuando en este momento Abel, aprovechando la ocasión de estar el declarante conversando con Patrocinio, le hizo un tiro con el cuchillo que portaba, cortándole parte de la mano izquierda; que seguidamente le hizo otros dos tiros, uno de filo hacia la cabeza, el cual pudo detener por casualidad con lo mano derecha y otro en el brazo del mismo lado, con el que le causó una pequeña herida.

2º—Que ese dicho está corroborado con el de los testigos José María Acuña, Francisco Otárola López y José Loaiza Monestel, quienes con la misma claridad que el ofendido, explican con todos sus detalles el hecho en referencia.

3º—Que practicado el reconocimiento del herido por

el Médico del Pueblo de esta provincia, resulta de él, que la herida de la mano izquierda le deja impedimento para trabajar como antes.

4º—Que el Juez del Crimen de esta provincia encontrando comprobado el cuerpo del delito de lesiones, dictó auto de prisión contra el expresado Abel Arias; y abierta á pruebas la causa, el procesado rindió las que creyó oportunas.

5º—Que el mismo Juez, llegado el caso, reunió el jurado de calificación, el cual declaró responsable al procesado Arias del delito en referencia.

6º—Que en consecuencia el citado Juez dió sentencia el cinco de Julio de este año, por la cual condenó al expresado reo Abel Arias Varela á sufrir la pena de un año, cinco meses y once días de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión; á quedar suspenso de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante la condena; á pagar un jornal diario de por vida al ofendido, proporcional al impedimento relativo que le queda, á justa tasación de peritos; y á satisfacer los demás daños y perjuicios ocasionados con el delito. Las razones en que la funda son: I, que el cuerpo del delito de lesiones por que se sigue el proceso, está comprobado con arreglo á derecho (artículos 777 y 781 Parte III del Código General); II, que conforme al veredicto del jurado de calificación, el procesado Arias Varela es autor del expresado delito y como tal debe castigársele (artículo 15 Código Penal); III, que del último reconocimiento practicado por el Médico del Pueblo, aparece que si el ofendido se hubiera sometido á un tratamiento científico, le habria sanado la herida en el término de treinta días, y también hubiera podido salvársele el impedimento de dos dedos por lo menos; lo cual indica que del impedimento de toda la mano no responde el heridor y por consiguiente no debe declararse este caso comprendido en el párrafo 1º del artículo 420 del Código Penal, que impone presidio interior menor en sus grados mínimo á medio; IV, que en contra del procesado no aparece justificada ninguna agravante, y sí resulta en su favor la disminuyente 14ª del artículo 11 ibídem, por lo que debe aplicarse la regla establecida en el párrafo 2º del artícu-

lo 75 Código citado; V, que en consecuencia de lo dicho, la pena no puede imponerse en su grado mínimo sino en el medio de ambas penas y debe fijarse en un año cinco meses, once días de presidio interior menor descontable en San Lucas, conforme al artículo 66 ibídem; y VI, que también deben aplicarse las disposiciones de los artículos 34, 38 y 95 del Código citado.

7º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su resolución de alzada, consideró que el dictamen médico de fojas cuarenta y cuatro del proceso, es hipotético, mientras que el último que dió en aquella instancia es terminante y coloca al reo en el caso 1º del artículo 420 del Código Penal; por lo cual, condenó al expresado reo á sufrir la pena de cuatro años y un día de presidio interior mayor y á la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y á la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, y confirmó en sus demás disposiciones la sentencia apelada.

8º—Que los recurrentes en el memorial en que demandan casación dicen: que la Sala en su sentencia aplica mal el inciso 1º del artículo 420 Código Penal, por que según los dictámenes médico-legales, la herida fué dada en la mano izquierda dejándola impedida, y esto fué por culpa del ofendido, pues el médico forense asegura que si se hubiera tratado científicamente, no sólo la mano no quedaba impedida sino que se hubieran salvado dos dedos, sanando en treinta días. Tal dictamen no es hipotético, es claro; y si el ofendido ha quedado impedido es por su culpa y no por efecto inmediato de la herida. Con ese dictamen, el Juez del Crimen consideró el hecho comprendido en el párrafo 2º del artículo 419 Código Penal; y aun dado el caso de que la mano del ofendido hubiera sido inutilizada, la pena aplicable sería la del inciso 1º del citado artículo 419; infringe los artículos 8º y 9º de la ley de jurado, porque el procesado recusó un jurado propietario y tal recusación no se tramitó y menos se repuso; y por lo mismo quedó el jurado sorteado con un número menor del establecido por la ley, es decir con seis propietarios y cinco suplentes; por lo mismo pidieron nulidad del veredicto del jurado, funda-

dos en los incisos 1º y 2º del artículo 26 de la ley de jurado y no fué considerada.

9º—Que en los autos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que el dictamen dado por el Médico del Pueblo en segunda instancia, demuestra de una manera cierta y determinada que el impedimento de la mano del ofendido, producido por la herida causada por el agresor, es absoluto y no consta de ninguna manera que fuera proveniente de descuido del lesionado en la asistencia para sanar la lesión.

2º—Que en la formación del Tribunal del Jurado, no concurrió don Santos Quirós, tachado por el defensor como hermano del director de la parte contraria y fué repuesto con uno de los suplentes, de donde resultó la habilidad legal de los individuos que compusieron dicho Tribunal y por consiguiente, no existe la nulidad alegada por este motivo.

3º—Que conforme al último dictamen médico-legal, el procesado se halla en el caso del inciso 1º del artículo 420 del Código Penal, citado por la Sala sentenciadora.

4º—Que no habiendo violado ella en su sentencia los artículos anotados en el recurso, no debe ser casada.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de su origen para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

QUESADA.

(3 p. m. 12 Noviembre.)

En el recurso de casación promovido por el señor José Quesada Retana, mayor de diez y ocho años, soltero, agricultor y vecino del barrio de Alajuelita de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida por acusación de los señores Valariano Monge Mesén, casado, y Apolonio Monge Retana, soltero, ambos mayores de edad, agricultores y vecinos del citado barrio de Alajuelita, contra el expresado recurrente por el crimen de homicidio frustrado cometido en perjuicio del referido Apolonio Monge Retana.

Resultando:

1º—Que el mismo señor Monge Retana refiere en su declaración: que como á las once de la mañana del veintiocho de Marzo de este año, venía él por la calle del Tejar cerca del río Cañas conduciendo una yunta de bueyes con una carretada de leña, y allí le salió al encuentro José Quesada, quien deteniendo al declarante le dijo que lo esperara para matarlo y á la vez sacó un revólver y apuntándole al estómago le disparó tres tiros, y que como él se bajó al tiempo de los tiros, una de la balas le pasó cerca de la cara; que como Quesada no disparó más, le preguntó que si ya había concluído, á lo cual le contestó que sí, pero que iba á traer un fulminante para matarlo y al efecto se fué á su casa probablemente á sacar la escopeta, pues Salomé Monge le dijo que vió á su agresor á la orilla de la cerca del terreno de la casa del mismo con una escopeta en la mano como atisbando, pero que él, Monge Retana, pasó por allí y nada le sucedió; que además ha sabido que el señor Paulino Quesada, padre de José Quesada, ha dicho que espera pagar lo que debe para darles un tiro y matarlos á él y su padre Valeriano Monge; que el hecho que dió origen al enojo del agresor fué que hace algún tiempo que el señor Paulino Quesada trató con el señor Simeón Naranjo una finca situada en Alajuelita y que con

ese motivo su señor padre Valeriano Monge le dijo al señor Naranjo que si Quesada no se la pagaba, él le daba el dinero por ella; y que en efecto se la compró hace como seis meses.

2º—Que el otro acusador señor Valeriano Monge Mesén declara sólo respecto de los antecedentes consignados en la declaración anterior, sin referirse en nada al hecho que motivó el proceso.

3º—Que sobre el hecho principal la testigo señora María Mora Morales refiere en su declaración: que el veintiocho de Marzo de este año entre once y doce del día, estaba ella en su casa de habitación en el Tejar de Alajuelita y vió que por la calle iba Apolonio Monge guiando unos bueyes con una carretada de leña y le salió al encuentro José Quesada con un revólver en la mano y le disparó primero dos tiros y en seguida otro; que Monge nada hizo sino que caminó y en seguida vió que Quesada se volvió como huyendo; y que no vió que Monge saliese herido.

4º—Que el mayor número de testigos del proceso declaran sobre la veracidad de la amenaza de Quesada contra los Monges y de creer que es verosímil que aquéllos la lleven á cabo contra estos; lo mismo en cuanto á que José Quesada dijo "que él había disparado tres tiros de revólver á Apolonio Monge con intención de matarlo, pero que no le había hecho nada."

5º—Que dictado auto motivado de prisión contra José Quesada por el crimen de homicidio frustrado en perjuicio del señor Apolonio Monge; abierta á pruebas la causa y recibida la prueba respectiva, por creer el Juez del Crimen de esta provincia llegado el caso, reunió el jurado de calificación el cual declaró: que José Quesada disparó un revólver contra el expresado Monge con ánimo de matarlo; que Quesada puso de su parte lo necesario para dañar á Monge y si esto no se verificó fué por causas independientes de su voluntad; que Quesada obró con premeditación; que perpetró el hecho en lugar despoblado; y que es mayor de dieciocho años.

6º—Que el señor Juez expone en su sentencia: 1º que conforme al veredicto del jurado de calificación, el procesado José Quesada es autor del crimen de homicidio frus-

trado y como tal debe castigársele (artículo 15 Código Penal); 2º que el hecho de que se trata está comprendido en el inciso 2º del artículo 414 ibídem, que impone presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio, ó sea de cuatro años y un día á ocho años; 3º que conforme al artículo 58 del Código citado, la pena debe imponerse en un grado inferior á la señalada al delito principal, que sería en el presente caso presidio interior menor en su grado máximo; 4º qne no estando comprobada en favor del reo ninguna circunstancia atenuante, pues aunque el Jurado en su veredicto contestó afirmativamente que el procesado es mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno como consta de autos, respondió negativamente respecto del segundo miembro de la respectiva cuestión, sobre si carecía de instrucción general; y por consiguiente la circunstancia 3ª del artículo 11 no obra en favor del reo; y apareciendo del mismo veredicto en contra del procesado las agravantes 5ª y 12ª del artículo 12, ambos del Código Penal, puede imponerse la pena en un grado superior al designado por la ley, según el artículo 75 ibídem; quedando ésta entonces en presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio como antes se ha dicho; 5º que atendida la entidad del delito, la saña con que fué cometido disparando á mansalva el reo no sólo un tiro de revólver, sino los tres que contenía su cilindro, contra un individuo que ni se defendía ni lo atacaba, es conveniente imponerle cuatro años y un día de presidio interior mayor descontable en San Lucas (escala número uno del artículo 66 ibídem); y 6º que también deben aplicarse las disposiciones de los artículos 34, 36 y 95 del Código Penal; por todo lo dicho, de acuerdo con las leyes citadas, condenó al expresado José Quesada, á la pena de cuatro años y un día de presidio interior mayor descontable en San Lucas con abono del tiempo sufrido de prisión; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos ú oficios públicos y derechos políticos, é inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y á pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

7º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, en su sentencia de alzada, de acuerdo con los artículos 26 de la Ley

de Jurado y 1016 del Código de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno, declaró sin lugar la nulidad alegada, así como la prueba pedida en esa instancia y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, en consideración á que no se ha comprobado la nulidad alegada y que la prueba pedida por el defensor en su último escrito es la misma que se evacuó en primera instancia, á los folios cuarenta y seis y cuarenta y siete de la causa.

8º—Que el recurrente en el memorial en que demanda casación, dice: que la sentencia de segunda instancia viola los artículos 11 del Código Penal, por cuanto no aprecia las circunstancias atenuantes de ser menor de diez y ocho años y de conducta irreprochable anterior al hecho que se tiene por probado; 26 de la Ley de Jurado, al no declarar la nulidad del veredicto que reclamó por incongruencia de las respuestas, lo cual deja en pie dicho veredicto y resulta para él en completa indefensión; y asimismo la ley penal en lo referente á la saña que supone el señor Juez haber mediado en el delito (artículo 66 del Código Penal.)

9º—Que en los procedimientos sólo se nota la falta de autorización por el Secretario del Juzgado del Crimen de esta provincia, de la providencia por la cual se admite el recurso de apelación del auto que declara sin lugar la nulidad del auto motivado de prisión, alegada por el señor Paulino Quesada, padre del reo; y

Considerando:

1º—Que la circunstancia atenuante de ser el reo menor de diez y ocho años, lejos de estar probada en autos, aparece por la certificación de la partida de nacimiento, que cuando cometió el delito tenía cumplida aquella edad, motivo por el cual, ni el Jurado ni el Juez de derecho ni la Sala de Apelaciones podían apreciarla para la graduación de la pena.

2º—Que la circunstancia de ser irreprochable la conducta anterior del procesado carece también de prueba, y tampoco ha habido motivo para apreciarla y tenerla en cuenta para la graduación de la pena.

3º—Que examinadas las cuestiones propuestas al Tribunal del Jurado y las respuestas dadas á ellas, se encuentran consecuentes las unas con las otras y en perfecta armonía entre sí, y por consiguiente no se nota la incongruencia alegada en el recurso de casación.

4º—Que la palabra *saña* usada por el Juez está tomada en el sentido gramatical y no se aplica en el sentido jurídico en la manera de ejecutar el hecho, ni se toma como circunstancia agravante para reagravar la pena, lo cual se demuestra atendiendo á que el Juez aplicó al procesado la menor de las establecidas para este delito.

5º—Que atendidas estas razones, la Sala sentenciadora no ha violado las leyes anotadas en el recurso.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y de los artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Jqn. Aguilar.—Cipriano Soto, Secretario.

SÁENZ.

(2-30 p. m. 17 Noviembre.)

En el recurso de casación establecido por el señor Manuel Zamora Flores, mayor de edad, casado, tenedor de libros y vecino de la ciudad de Heredia, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida por acusación del recurrente contra el Agente Principal de Policía de dicha ciudad, señor Juan Bautista Sáenz, mayor de edad, casado, escribiente y del mismo vecindario, por alteración de declaraciones, imposición de pena inmerecida y fallo contra la garantía constitucional.

Resultando:

1º—Que el acusador en su respectivo memorial manifiesta, que acusa al expresado Agente de Policía: 1º por el agravio que le ha hecho, imponiéndole una pena pecuniaria inmerecida; 2º por falsificación ó alteración en algunas declaraciones y en la notificación de la sentencia; 3º por prevaricato, fallando contra una garantía constitucional, no oyéndolo ni permitiéndole defensa contra leyes terminantes como los artículos 56, 521 Código Penal, 678, 679, 885, del de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno, 42 de la Constitución y ley número 4 de cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, para que en definitiva se le impongan al acusado las penas señaladas en los artílos 25, 177, 216 y 246 del Código Penal.

2º—Que recibida la prueba de instrucción, ofrecida por el acusador y acusado, el Juez del Crimen de la provincia de Heredia sobreseyó en el procedimiento y dió para ello por motivos: 1º que la alteración de declaraciones no está plenamente justificada, pues no basta para imputar á un funcionario el delito de alteración, que el testigo diga en otra declaración que la primera no está escrita conforme la dió, pues la prueba de ese hecho debe constar de testigos presenciales que en la primera declaración el funcionario que la autorizó hizo efectivamente la alteración, consignando hechos que el testigo no dijo; 2º que respecto de haberle dado fallo sin audiencia, como lo dispone el artículo 42 de la Constitución, es preciso observar que el artículo citado exceptúa el apremio corporal, la rebeldía y otras penas en materia civil y las de multa ó arresto en materia de policía; 3º que la ley de cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, que es la que reglamenta el procedimiento en materia de faltas, no establece más notificación que la de la sentencia á las partes que estuvieren presentes, y no están autorizados los funcionarios inferiores para alterar los procedimientos que la ley establece ó practicar otros que no están prescritos por la misma; y 4º que aunque algunos han declarado que es práctica en la policía que cuando los polizontes cometen una de sus fechurías dan cuenta al Agente de Policía, levantan una información y

luego viene una sentencia maliciosamente calculada, estos hechos no se han concretado á causas determinadas, ni se han probado legalmente.

3º—Que la Sala Segunda, conociendo en grado de dicha resolución, encontrándola arreglada á derecho, la confirmó.

4º—Que el recurrente, en el memorial en que demanda casación expone: que el veintiuno de Enero de este año elevó un memorial al Agente Principal de Policía pidiéndole la certificación de unas piezas que con él se relacionaban, y al siguiente día le fué negado con frívolos pretextos; que más tarde retardando la justicia, fué expedida la certificación; y que en seguida acusó al mismo empleado por haberlo juzgado y condenado sin forma de juicio, y lo que es más grave aún, negando y rechazando el derecho de defensa; que el Agente Principal de Policía referido violó los artículos 247 del Código Penal, 884 y 1016 del Código de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno, 20 y 42 de la Constitución y ley de cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos; que el auto de sobreseimiento quebranta las mismas disposiciones y además los artículos 164, 178 y 782 del Código de Procedimientos, en razón de que el fallo del Agente de Policía es injusto é ilegal á todas luces y su aprobación equivaldría á la concesión de omnímodas facultades.

5º—Que se han observado en los procedimientos las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que los Agentes de Policía no están obligados á observar los trámites dilatados establecidos en los Códigos de Procedimientos en materia judicial, porque la naturaleza en sus funciones exige brevedad y pronta resolución en materia de faltas, cuyo conocimiento les está sometido, y deben sujetarse al procedimiento especial decretado en la Ley número 4 de cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

2º—Que esta ley tiene por base la excepción establecida en el artículo 42 de la Constitución que modifica la re-

gla general del mismo artículo, relativa á ser oído en juicio todo aquel contra quien se proceda por imputársele alguna delincuencia, previniendo que en materia de policía no se necesita la audiencia previa y defensa por trámites ordinarios y dilatados para imponer la pena; cuyas circunstancias y requisitos han sido observados por el Agente Principal de Policía de la provincia de Heredia, quedando así demostrado que el Juez del Crimen de la misma provincia ha dictado el auto de sobreseimiento ajustándose á las leyes de la materia, y por lo mismo no ha infringido ni violado los artículos á que se refiere el recurrente, ni la Sala Segunda de Apelaciones dando su aprobación á este auto.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de su origen para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Manuel Argüello. —A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Jqn. Aguilar.—Cipriano Soto, Secretario.

Ugalde y otros.

(3 p. m. 17 Noviembre.)

En la demanda de casación establecida por el señor Joaquín Fonseca Bonilla, mayor de edad, viudo, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Heredia, en su carácter de apoderado especial de los señores Rosendo Víquez Barrantes, soltero y agricultor, y Nicolasa Barrantes Herrera, viuda y de oficios domésticos y ambos vecinos del barrio de San Joaquín de Heredia, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida por acusación de los recurrentes contra los señores Julián Ugalde González, Juez de Paz de dicho barrio; Lorenzo Zumbado Picado, Comandante de Policía de la ciudad de Heredia, y José Portugués, Alcaide de la cárcel de la misma ciudad, por los delitos de violación y allana-

miento de domicilio, prisión y vejación al primero de los recurrentes, clausura y detención de la segunda recurrente y familia.

Resultando:

1º—Que los acusadores en el memorial respectivo dicen: que como á las diez de la noche del dos de Febrero del corriente año, en el barrio de San Joaquín, lugar de su domicilio, á consecuencia de algunos desórdenes que se notaban en el vecindario contra el cura de la Parroquia de aquel barrio, llegaron dos polizontes, sin duda mandados de la ciudad, con el fin de evitarlos: que éstos hablaron con el cura acerca de lo ocurrido y entraron á la pieza que él habita en la casa de la recurrente, quien cerró la puerta de la sala que da á la calle, por indicación de los polizontes: que en el acto el Juez de Paz de aquel barrio, señor Julián Ugalde González, exigía á golpes en la puerta que la abrieran, pero la señora Barrantes, por lo avanzado de la noche, por la excitación que se notaba en Ugalde y el grupo de hombres que lo acompañaban, y temiendo por ella y sus hijos, no accedió á abrirla. Mas como los golpes á la puerta se repetían, con amenaza de echarla al suelo, la señora Barrantes, en unión del señor Tomás Barrantes, sostenían la puerta, y no pudiendo resistir á la fuerza, la puerta se abrió y Ugalde penetró llevándose de encuentro á la Barrantes: que no contento Ugalde con tal hecho, exigió se abriese la puerta de una pieza interior donde el señor cura hablaba con los polizontes dichos, y una vez franqueada la puerta, el Juez de Paz Ugalde entró en la habitación del cura é hizo salir de ella á los dos polizontes: que á continuación la señora Barrantes trancó su casa y se recogió con sus hijos; y á las cinco y media de la mañana que abandonó su cama para ocuparse de sus atenciones domésticas y mandar á sus hijos á los trabajos diarios, al abrir su puerta se encontró con que su casa estaba rodeada de gente armada: que José Portugués, con algunos otros polizontes, impidieron la salida de los miembros de la familia, exigiendo al propio tiempo el registro de la casa; y el señor Víquez, teniendo urgente necesidad de salir de la casa, al verificarlo fué aprehendido y maniatado con los

CONEJO *v.* ARCE.

(2 p. m. 25 Noviembre.)

En la demanda de casación promovida por los señores Manuel Arce Macís y Ramona Macís Montero, mayores de edad, viudos, de este vecindario, artesano el primero y de oficios domésticos la segunda, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario seguido contra los recurrentes por la señora Rafaela Conejo y Sanabria de Casal, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, en cobro de cantidad de pesos é intereses, otorgamiento de una escritura de venta de una finca ó devolución del precio pagado por la misma finca.

Resultando:

1º—Que la actora, en su escrito de demanda, expone: que según documento privado que presenta, los expresados Arce Macís y Macís Montero le adeudan de mancomún et in sólidum, desde el veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta, fecha en que se cumplió el plazo, la cantidad de ciento treinta pesos en dinero, que con los intereses corridos hasta esa fecha, según la liquidación que ha practicado, forma la suma de trescientos siete pesos: que limita por ahora su reclamación á la cantidad de trescientos pesos, reservando sus derechos para exigir los demás intereses que se sigan devengando hasta que se verifique el pago: que en consecuencia demanda en vía ordinaria á los expresados Arce Macís y Macís Montero para que se les obligue á pagarle la cantidad de trescientos pesos junto con las costas personales y procesales: que además, según la escritura que acompaña, la Sociedad de artesanos de esta ciudad siguió ejecución contra la referida señora Macís Montero por cantidad de pesos, en virtud de la cual se sacaron á subasta las dos terceras partes de la finca descrita en la citada escritura, las que fueron rematadas en ella (la actora) por la cantidad de doscientos pesos que satisfizo y se le otorgó la dicha escritura, la que no ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad, porque aun no se ha prac-

ticado la división de los bienes de la sociedad que existió entre la señora Macís y su finado esposo Ramón Arce Rojas, y que naciendo de allí la obligación alternativa contra la señora Macís de otorgarle la escritura formal inscribible ó devolverle los doscientos pesos que pagó como precio del inmueble rematado y los daños y perjuicios consiguientes, es por esto que demanda en la misma forma á la citada señora Macís Montero para que se le obligue á cumplir cualquiera de esas dos obligaciones.

2º—Que los demandados contestaron en sentido negativo la demanda: contrademandaron á la actora para que se declarase nula la escritura que ha presentado y nulo el remate de la finca que en dicha escritura se describe, en razón de haberse vendido un inmueble perteneciente á la sucesión de Ramón Arce Rojas para pagar deudas que no eran de esa sucesión sin haberse liquidado ésta; y opusieron á la vez la excepción de prescripción en cuanto á los intereses cobrados; con la cual reconvención manifestó la actora estar conforme, en memorial de dos de Setiembre del año anterior.

3º—Que evacuadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Juez segundo civil de esta provincia, en sentencia que dióel día cuatro de Julio del año anterior, de acuerdo con los artículos 742, 869, 872, 909 del Código Civil de mil ochocientos cuarenta y uno, 314, 1072 y 1073 del Código de Procedimientos Civiles, declaró: que los señores Ramona Macís Montero y Manuel Arce Macís deben satisfacer á la actora la suma de quinientos diez y seis pesos sesenta y tres centavos: declaró también rescindido el contrato de compra-venta relacionado, sin lugar la excepción de prescripción alegada, y condenó á los demandados al pago de las costas personales y procesales del juicio; dejando así resuelta la reconvención promovida.—Dió el Juez por motivos: 1º, que comprobado el crédito de ciento treinta pesos, constante en el documento privado, fechado el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, y reconocido legalmente, debe obligarse á los demandados á satisfacer á la actora dicha suma; 2º, que como en dicho documento se estipula el interés de uno por ciento mensual, por razón de la demora del pago, debe obligarse tam-

bién á los demandados á satisfacer á la actora ese interés; 3º, que aunque los demandados oponen la excepción perentoria de prescripción de los intereses cobrados, fundándose en que, en virtud del tiempo trascurrido, se ha perdido el derecho á su cobro; sin embargo, como en la obligación principal no se fija término para el pago de dichos intereses estipulados, no puede aplicarse la disposición del artículo 869 Código Civil, tanto más cuanto que en materia odiosa, como es la presente, no puede ampliarse la interpretación más que á lo determinado en la ley; y que por otra parte la deuda principal no ha sido extinguida por pago ó cumplimiento de la obligación y por este motivo debe declararse sin lugar la prescripción alegada; 4º, que estando de acuerdo la actora y demandados en la rescisión del contrato de compra-venta de la finca en cuestión, debe ella declararse con lugar; pero como en virtud de ésta, las cosas vuelven al estado que tenían antes, la actora debe devolver á los demandados los derechos comprados y éstos satisfacer á aquélla la suma de doscientos pesos, precio de la venta; y 5º, que según la liquidación practicada por peritos el capital é intereses resultantes del documento privado de que queda hecho mérito ascienden á la suma de trescientos diez y seis pesos sesenta y tres centavos, suma que deben pagar los demandados á la actora, esto por cuanto la liquidación ha sido bien practicada.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, conociendo en grado de la referida sentencia, en la suya del veinte de Setiembre último, la confirmó en todas sus partes por creer que ella aprecia bien el derecho, se ajusta á las pruebas aducidas, y la parte apelada ha pedido se confirme aunque los intereses aparecen tasados sólo hasta la fecha de su liquidación.

5º—Que los recurrentes en el memorial en que demandan casación, dicen: que la sentencia de la Sala Primera, al rechazar la excepción de prescripción opuesta al pago de intereses, interpreta erróneamente la prueba, porque estatuye que no se fijó plazo para el pago de aquellos, siendo así que habiéndose estipulado los intereses á razón de tanto al mes, es claro que el pago se estipuló por mensualidades, lo cual se evidencia más, si se atiende á que, sien-

do el préstamo á interés un arrendamiento de cosas, le son aplicables los artículos 1141 y 1157 Parte I del Código General, los cuales junto con los 1162 Código Civil y 1131 Parte I del Código General, han sido violados: que admitido esto, resulta también violado el artículo 870 Código Civil, porque habiendo trascurrido el término en él fijado no se declaró la prescripción que establece: que aun suponiendo que no hubiera estipulación sobre la manera de hacer el pago de los intereses, resultaría á lo sumo que éste debió hacerse por un período de tiempo mayor de un semestre; y por consiguiente habría ineludible prescripción conforme al artículo 869 Código Civil, el cual ha sido violado al no declararse dicha prescripción; y que los artículos 869 y 870 citados han sido interpretados erróneamente, porque según se desprende de la sentencia recurrida, los Magistrados sentenciadores estiman que para que llegue á verificarse la prescripción en ellos establecida, es completamente indispensable la fijación de un plazo para el pago de los intereses.

6º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades establecidas por la ley; y

Considerando:

1º—Que los intereses de que habla el documento, se han estipulado para el caso en que los deudores no hicieran el pago del dinero recibido en el plazo fijado, y están estipulados como pena ó indemnización de daños y perjuicios provenientes de la demora en el pago y no como de dinero dado á interés ó producto del mismo en la negociación.

2º Que no siendo por lo mismo una convención de que el dinero dado devengase el interés de uno por ciento mensual, ni que en caso de falta de pago del capital, se pagase al uno por ciento cada mes ó cada año, no hay plazo fijado para el pago de esos intereses, sino que son cobrables al mismo tiempo que el capital y desde esa fecha es que debe tenerse por cumplido el plazo y de consiguiente no ha corrido el tiempo de la prescripción.

3º—Que además de las razones y doctrinas sentadas

en los considerandos precedentes, existe la disposición del artículo 707 del Código Civil que terminantemente establece que, "la responsabilidad por daños y perjuicios prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce."

4º—Que no habiendo violado ni interpretado mal la Sala sentenciadora, las leyes citadas en el recurso, no es casable la sentencia recurrida.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Códigode Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada y se condena al recurrente en las costas procesales del recurso; y vuelvan los autos á la Sala de su origen para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Jqn. Aguilar. Cipriano Soto, Secretario.

ALFARO.

(3 p. m. 25 Noviembre.)

En el recurso de casación establecido por el señor Pedro Rodríguez González, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santa Bárbara de Heredia, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida por acusación del recurrente y del señor Sebastián Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Joaquín de Heredia, contra el Comisario Escolar de este último lugar, señor Mauricio Alfaro González, también mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario, por los delitos de vejación, apremio ilegal y detención arbitraria.

Resultando:

1º—Que los expresados acusadores en su memorial refieren: que el treinta de Junio último como á las cuatro de la tarde, se constituyó el comisario dicho en su casa de habitación imponiéndoles la orden de pagarle la suma de

diez pesos por un detalle para la casa de enseñanza del barrio de San Joaquín: que ellos no accedieron inmediatamente al pago por cuanto el señor Alfaro no les mostraba las insignias que como autoridad debiera llevar, pues solamente portaba un paraguas: que ellos por temor de hacer un pago indebido, exigieron á Alfaro les mostrara la orden que del superior tuviera para cobrarles y no les pudo dar cuenta de tal orden; ésto por cuanto no conocían á Alfaro como autoridad y con más razón el primero de los acusadores, que es vecino de Santa Bárbara: que Alfaro no obstante, pretextando no haberle hecho el pago indicado, siendo ésta la primera vez qne les cobraba, los condujo á la cárcel en donde estuvieron como quince horas; con cuyo hecho los vejó y detuvo arbitrariamente y allanó el establecimiento del segundo acusador hasta el punto de obligarlo á suspender la venta y cerrarlo para conducirlo preso: que por ese motivo y de acuerdo con los artículos 44 de la Constitución y 278 del Código Penal, acusan criminalmente al expresado señor Alfaro por los delitos antes indicados para que se le impongan las penas que en su caso le corresponden.

2º—Que admitida la acusación y recibida la prueba ofrecida por los referidos acusadores, el Juez del Crimen de Heredia, en su resolución del cinco de Agosto del año corriente, sobreseyó en el procedimiento.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, conociendo en grado de la misma resolución, la confirmó, por considerarla arreglada á derecho.

4º—Que el recurrente en el memorial en que demanda casación, dice: que siendo él vecino de Santa Bárbara, no estaba obligado á satisfacer la ilegal exigencia del comisario, aun cuando la Junta de Educación—por error—lo hubiera colocado entre los vecinos de San Joaquín; y que por esto cree que se han violado los artículos 166, 170, 178 del Código Penal y 98 de la Ley General de Educación Común.

5º—Que en los procedimientos no se nota falta alguna que observar; y

Considerando:

1º—Que el acusado Mauricio Alfaro González ejercía las funciones de Comisario Escolar cuando ejecutó el apremio corporal en la persona del recurrente, Pedro Rodríguez González.

2º—Que obró en virtud de órdenes del Gobernador de la provincia de Heredia, su superior, fundadas en los artículos 102 y 103 de la Ley de Educación Común de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

3º—Que haciendo uso de las facultades que le confiere la ley, no ha causado agravio alguno al recurrente, y obedeciendo órdenes superiores, como mero ejecutor no puede imputársele la infracción de las leyes que se le atribuye. La Sala sentenciadora, confirmando el auto de primera instancia, no ha infringido las leyes citadas en el recurso.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y artículos 6º, 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de su origen para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Jqn. Aguilar. Cipriano Soto, Secretario.

SÁNCHEZ.

(1,15 m. p. m. 2 Diciembre)

En la demanda de casación establecida por el señor Joaquín Sánchez Sáenz, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Rafael de Heredia, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en el incidente sobre costas, promovido por el señor Apolonio Miranda Chavarría, mayor de edad, casado, agricultor y del vecindario dicho, en la causa criminal seguida contra el recu-

rrente por el delito de lesiones al expresado señor Miranda Chavarría.

Resultando:

1º—Que el señor Alcalde único de San Rafael de la provincia de Heredia, habiéndosele dado parte que el señor Apolonio Miranda había sido lesionado gravemente, levantó auto cabeza del proceso, y seguida la sumaria correspondiente resultó de ella que Miranda fué herido por Joaquín Sánchez, y á la vez éste por aquél.

2º—Que dictado auto de prisión contra ambos y tramitada la causa con arreglo á derecho, en su oportunidad el señor Juez del Crimen de la enunciada provincia, por sentencia de las dos y media de la tarde del día dieciseis de Julio del año anterior, y con vista del veredicto del jurado de calificación, absolvió de toda pena y responsabilidad al procesado Apolonio Miranda, sin lugar á indemnización, y condenó á Joaquín Sánchez Sáenz á pagar la multa de doscientos pesos aplicables al fondo de Educación respectivo, á pagar igualmente al ofendido Miranda un jornal diario por todo el tiempo que duró incapacitado para trabajar, los gastos de curación de las lesiones y todos los demás daños y perjuicios ocasionados con su delito.

3º—Que de esta sentencia apeló el defensor del reo, á cuyo recurso se adhirió éste, y la Sala Segunda de Apelaciones la confirmó por la suya, que pronunció á la una de la tarde del día dieciocho de Setiembre del año próximo pasado.

4º—Que ejecutoriada que fué dicha sentencia, el citado Miranda se presentó ante el propio Juez del Crimen pidiendo ejecución de la misma, en lo que ella se refiere á la indemnización de daños y perjuicios; y tramitado el incidente y con vista de las pruebas rendidas en el mismo, el enunciado Juez del Crimen, por resolución de las once de la mañana del día cinco de Agosto del año en curso, y conformándose con el dictamen del asesor, Licenciado don Manuel Felipe Quirós y de conformidad con los artículos 1042 y 1043 del Código de Procedimientos Civiles, y por haberse declarado improcedente la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado Sánchez, condenó á éste

á pagar al actor Miranda la cantidad de trescientos seis pesos cincuenta centavos, valor de los jornales, daños y perjuicios reclamados y á más, las costas personales y procesales del incidente.

5º—Que la expresada Sala Segunda de Apelaciones, á virtud de apelación interpuesta por el Licenciado Recaredo Dobles, como apoderado de Sánchez, por sentencia de las dos de la tarde del día ocho de Setiembre último confirmó la enunciada resolución de primera instancia y condenó al apelante en las costas personales y procesales de esa instancia en conformidad á los artículos 1073 y 1074 Código de Procedimientos Civiles.

6º—Que el susodicho Joaquín Sánchez Sáenz presentó ante esta Sala demanda de casación del último de aquellos fallos, alegando haber sido violados en la sentencia los artículos 92 y 95 del Código Penal é inciso 1º del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, por cuanto en la sentencia dictada en el proceso criminal se dijo "sin lugar á ser indemnizado Miranda" y por haberse infringido el principio de autoridad de cosa juzgada. proveyendo la Sala en contradicción á lo ejecutoriado.

7º—Que en los procedimientos se han observado todas las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que contra los fallos de segunda instancia dictados en los procedimientos sobre ejecución de una sentencia, aquellos no son objeto de casación, á no ser que la nueva resuelva puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, ó que se provea en contradicción con lo ejecutoriado, artículo 968 Código de Procedimientos Civiles.

2º—Que en el presente caso se trata de la ejecución de la sentencia pronunciada contra Joaquín Sánchez Sáenz, en causa criminal que se le siguió por el simple delito de lesiones, ejecución llevada á efecto en armonía con lo dispuesto por el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles.

3º—Que en la referida sentencia se condena á Sán-

chez, entre otras penas, á pagar á Miranda un jornal diario por todo el tiempo que duró incapacitado para trabajar, los gastos de curación de las lesiones y todos los demás daños y perjuicios ocasionados con su delito; de donde resulta que al exigir Sánchez á Miranda la liquidación y pago de esos perjuicios, no ha procedido en contradicción con lo dispuesto por el citado artículo 968, ni menos aparece demostrado en autos que sobre este punto se hubiera establecido y ejecutado en otro juicio anterior, el cumplimiento de la obligación de Sánchez, para que procediera la excepción de cosa juzgada á que se refiere el presente recurso.

4º—Que en tal virtud no aparecen infringidas las leyes que sirven de base á la casación demandada, ni tampoco las que se alegaron el día de la vista; porque además de carecer de personería el abogado para ampliar el recurso, esa ampliaciòn la rechaza la ley, por referirse únicamente á la forma; articulos 904, 961 y 975 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código últimamente citado, declárase sin lugar la casación demandada, siendo las costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

QUIRÓS Y OTROS.

(2 p. m. 3 Diciembre.)

En la presente causa criminal,

Resultando:

1º—Que don Ezequiel Arce y Pérez, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de la villa de San Mateo, in-

terpuso en su calidad de Alcalde propietario de dicha villa, y ante el señor Juez del Crimen de la provincia de Alajuela, acusación criminal por el delito de calumnia, contra los señores Emigdio Quirós Arroyo, Francisco Soto Chaves y Vicente Desanti y Tomasi, mayores de edad, casados, agricultores los dos primeros, comerciante el último, y todos vecinos de San Mateo, por haberle atribuído el simple delito de amenazas de atentado aquellos dos y haber el último suscrito un remitido y publicádolo en el número trescientos diez y siete del periódico "La Prensa Libre" de catorce de Junio del año de mil ochocientos noventa, referente al mismo delito.

2º—Que admitida que fué la acusación por el citado señor Juez, éste comisionó al Alcalde suplente de la enunciada villa, quien por ser competente tramitó la acusación, y á las ocho de la mañana del día catorce de Mayo del año anterior, dictó su fallo, que se registra de fojas cincuenta y tres á cincuenta y cinco vuelto del proceso.

3º—Que en ese fallo, dándose por comprobado el cuerpo del delito y no aparecer prueba de la amenaza de atentado que se atribuye al acusador, de estar justificado el hecho de la calumnia, y de que no obstante no haberse recibido unas pruebas consistentes en declaraciones de testigos, por ser unas inadmisibles y otras por culpa ó morosidad de uno de los acusados, Desanti, con cita de los artículos 153 de la Ley Orgánica de Tribunales, 166, 193, 777, 778, 780, 871 Código de Procedimientos Criminales, 35 y 36 de la Ley Adicional de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, 12 número 18, 25, 38, 44, 434 y 435 Código Penal, condenó á los procesados Soto y Quirós á un año cinco meses y diez días de confinamiento menor, descontable en la villa de Barba, y á Desanti á un año cinco meses y diez días de reclusión menor, descontable en la cárcel de la ciudad de Alajuela, y á perder el arma que se le encontró cuando fué capturado, y á los tres á pagar los daños y perjuicios causados con su delito, las costas personales y procesales de la acusación, y á quedar suspensos de todo cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena, con abono todos del tiempo sufrido de prisión.

4º—Que de esta sentencia, apelaron los tres procesados, y la Sala Segunda de Apelaciones, conociendo en grado, y considerando: que los procesados Soto y Quirós se encuentran en el caso del artículo 885 del Código de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno, y que las circunstancias del delito permiten que la pena del reo Desanti no se imponga en la mayor extensión del grado máximo, por sentencia de las dos y cuarto de la tarde del día catorce de Octubre del año en curso, absolvió á los acusados Quirós y Soto de toda pena y responsabilidad por el delito de que se trata, sin lugar á indemnización; y condenó á Desanti, por el mismo delito, á diez meses de reclusión, descontables en trescientos pesos de multa en favor del fondo escolar respectivo, ó en el arresto correspondiente si no tuviere bienes con que satisfacer la multa, con rebaja de la prisión sufrida; y á pagar todos los daños y perjuicios causados con su delito.

5º—Que de esa sentencia interpuso el procesado Desanti recurso de casación en la forma, por violación de los artículos 193 y 871 del Código de Procedimientos Criminales, al no declararse la nulidad de los procedimientos, desde el auto dictado por el Alcalde, á las ocho de la mañana del diez y seis de Enero, en que rechaza la prueba consistente en declaración de los señores Francisco Soto, Emigdio Quirós y Nicolás Rodríguez, habiendo en tal caso interpretación errónea del citado artículo 193; y también por violación del artículo 1016 del mismo Código, en razón de habérsele rechazado la declaración que solicitó de la testigo señora Beatriz Ramírez, fundándose el Alcalde en que estaba vencido el término probatorio, y sin atender á que la recepción de esa prueba no interrumpía el curso regular de la causa. Tales motivos considera el recurrente ser suficientes para producir indefensión.

6º—Que en los procedimientos no ha habido otra irregularidad que las apuntadas por el recurrente; y

Considerando:

1º—Que al denegar el Juez a quo la recepción de las pruebas solicitadas por el encausado Desanti y consisten-

tes esas pruebas en declaraciones de los testigos Francisco Soto, Emigdio Quirós, Nicolás Rodríguez y Beatriz Ramírez, ha infringido los artículos 193, 871 y 1016 del Código de Procedimientos Criminales; porque siendo diferente el delito que se atribuye á los dos primeros y al procesado Desanti, aquéllos no se encuentran en el caso del artículo 193 Código ibídem, y aun estándolo en el del 234, la tacha no sería motivo para dejar de recibirles sus deposiciones, á efecto de que el Juez al dictar su sentencia pudiera considerarlas en armonía con lo que dispone el artículo 236 del Código citado; porque los dos últimos testigos son hábiles y porque la solicitud de prueba, aun en el caso de haber sido hecha con posterioridad al vencimiento del término probatorio, su recepción, no consta de autos, interrumpiera el curso legal del juicio.

2º—Que es indiscutible que la denegación de esas pruebas, constituye verdadera indefensión, y el recurso es procedente en conformidad con los artículos 678 Código de Procedimientos Criminales, 7º y 8º de la ley de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y artículos 977 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de segunda instancia antes referida, y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para que dicte nueva sentencia con arreglo á derecho.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

SOTO *v.* JONGH.

(1 p. m. 6 Diciembre)

En la demanda de casación establecida por el señor José Francisco Peralta Echeverría, mayor de edad, soltero, abogado y de este vecindario, en su carácter de apoderado especial del señor Juan Isidoro de Jongh, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este vecindario, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio

ordinario seguido contra el señor de Jongh por los señores José María y Ronulfo Soto Alfaro, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, casado y profesor de medicina el primero, soltero y agricultor el segundo, por la rescisión de un contrato de arrendamiento y pago de daños y perjuicios.

Resultando:

1º—Que los actores en el escrito de demanda exponen: que en veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa celebraron un contrato con el señor William A. Dieseldorff, representante de la casa Chase y Sanborn de Boston, Estados Unidos de América, por el cual dieron en arrendamiento á la casa referida, por el término de cuatro años, contados desde la fecha del contrato, el patio de beneficio de café de su hacienda del Zapote con todos los accesorios que se especifican en el inventario firmado por los contratantes, bajo las condiciones allí estipuladas, por la cantidad de cinco mil pesos, de los cuales los arrendantes recibieron mil pesos, y el resto pagadero por anualidades de mil pesos cada una, á contar desde el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa hasta el de mil ochocientos noventa y tres inclusive: que por la cláusula quinta del contrato la casa está obligada á recibir á los arrendantes en el beneficio el café de sus haciendas, situadas en el Zapote y Curridabat y á pagarlo al precio corriente:" que dicho contrato se transfirió por los señores Chase y Sanborn al señor de Jongh, según consta de la notificación que acerca de tal traspaso se hizo: y en virtud de lo cual se efectuó entrega de café al señor de Jongh, quien el 19 de Enero del año pasado lo pagó á treinta y un pesos la fanega, habiendo sido el café entregado cincuenta y siete y media fanegas ocho y media cajuelas: que este arreglo se aceptó por los actores provisionalmente, bajo protesta de no ser definitivo, por no abonarse por el señor de Jongh el precio corriente: que el veintiuno de Enero del mismo año se levantó acta notarial acerca del hecho de no reconocer el señor de Jongh, respecto á nuevas entregas que iban á hacérsele, como precio corriente sino el de treinta y un pesos por fanega; y que en ninguna de las dos

fechas referidas era el precio corriente del expresado fruto el ofrecido por el señor de Jongh: que en tal concepto, de acuerdo con el artículo 692 del Código Civil, demandan en vía ordinaria al expresado señor de Jongh, como cesionario de la casa Chase y Sanborn, para que se rescinda el contrato que con dicha casa celebraron, liquidándose debidamente las obligaciones recíprocas y se le obligue á abonarles los daños y perjuicios procedentes del café pagado á treinta y un pesos, por no ser éste el precio corriente.

2º—Que el señor de Jongh contestó negativamente la demanda establecida y contrademandó á los actores para que le pagasen los daños y perjuicios por la falta de cumplimiento del contrato en referencia, consistente en haber éllos suspendido las entregas de café en el patio arrendado; la cual reconvención fué también contestada negativamente por los actores.

3º—Que abierto á pruebas el juicio y evacuadas las ofrecidas por ambas partes, el Juez segundo civil de esta provincia, en su sentencia del veinticinco de Julio del corriente año, de acuerdo con el artículo 1076, Código de Procedimientos Civiles, absolvió de la demanda al señor de Jongh y de la contrademanda á los actores, sin especial condenación en costas. Consideró el Juez: 1º, que según la doctrina del artículo 692 Código Civil, en los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento, y en este caso la parte que ha cumplido su obligación puede exigir su cumplimiento á la otra ó pedir se rescinda con daños y perjuicios, de tal manera, que para que una de las partes contratantes tenga acción expedita contra la otra, ya sobre el cumplimiento del mismo contrato ó ya para que se resuelva, es preciso que por la suya haya cumplido las obligaciones contraídas; 2º, que entre las obligaciones contraídas por los señores Sotos, consignadas en el contrato de veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa, que sirve de base al presente juicio, se encuentra la de que éstos deben entregar de preferencia al demandado el café de las haciendas del Zapote y Curridabat, al precio corriente; obligación que en parte cumplieron y en parte no, debido á que no entregaron más que *ciento diez y ocho y media fanegas* en el bene-

ficio del demandado y el resto lo entregaron en otro, faltando así al compromiso contraído; 3º, que el fundamento que tuvieron los señores Sotos para faltar al convenio estipulado, fué el de que el señor de Jongh rehusó pagar el café entregado á más de treinta y un pesos fanega, siendo en concepto de ellos mayor que ese precio el corriente, lo que los señores Sotos hicieron constar en acta notarial, extendida por el Notario Público, señor Jesús Marcelino Pacheco, cuyo testimonio obra en autos; pero ese fundamento no es bastante ni autorizó á los actores para faltar al convenio estipulado, porque los contratos bilaterales no se resuelven por la voluntad de uno de los contratantes. Los señores Sotos, pues, para tener derecho de exigir por parte del demandado el cumplimiento de su obligación en lo relativo al precio del café que ellos debían entregarle, estaban en la obligación de llenar cumplidamente su compromiso entregando todo el café de sus fincas; si faltaron, pues, á ese compromiso, no tienen acción expedita para promover la rescisión del contrato; y 4º, que aunque el demandado tendría derecho para compeler á los actores al cumplimiento de su obligación, en lo relativo á la entrega del café en la forma á que éllos se comprometieron, no obstante como de autos aparece comprobado con las pruebas aducidas, que el precio corriente del café fué el de treinta y dos pesos por fanega, no tiene derecho á ello; porque él también por su parte faltó á su compromiso, arreglando el precio del café á menos que el estipulado; lo que dió ocasión á los actores para que éstos por su parte infringieran su compromiso (artículo 702 Código citado.)

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su resolución de alzada por parte de los actores dice: 1º, que la convención relativa á la entrega del café, forma una de las cláusulas del contrato de arrendamiento cuya rescisión se demanda; y aunque pudo aquélla por sí sola ser materia de un único contrato, los contratantes la comprendieron en el principal á que se refieren como una de sus partes, siendo racional interpretar que los señores Sotos no se habrían sujetado á dicha cláusula, puesto que eran y son dueños del mismo beneficio de café, y que dejando de administrarlo les era conveniente estipular la entrega y venta del

que produjeran sus fincas de Curridabat y del Zapote, en su patio, cuando sólo fuera por lo más cercano á sus plantíos; 2º, que la circunstancia de deber los señores Sotos preferir al señor de Jongh con la venta de su café, envuelve en el caso dado, de no pagarse al precio corriente, la facultad de llevarlo á otros beneficios, pues tal facultad chocaría con la obligación que se ha pretendido en los Sotos de deber dejar en todo caso el café en el beneficio dicho para ser pagado al precio que resultara ser el corriente; 3º, que el artículo 692 del Código Civil citado por el referido Juez, dice que en los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento; y que la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento de convenio ó pedir que se resuelva con daños y perjuicios; 4º, que según lo expuesto, la sentencia de primera instancia es justa en cuanto absuelve á los señores Sotos de la contrademanda, y no en cuanto absuelve del cargo al señor de Jongh, pues procede de derecho la rescisión demandada; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes en que la sentencia de primera instancia se funda y artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles, declaró: rescindido el contrato de arrendamiento á que se refiere la demanda, con daños y perjuicios consiguientes á cargo del demandado desde que faltó á su contrato, lo mismo que las costas procesales del juicio; y confirmó dicha sentencia en la parte que absuelve de la contrademanda á los actores.

5º—Que el recurrente en el memorial en que demanda casación, expone: que esa sentencia viola los artículos siguientes: el 681 del Código Civil, porque el desconocer la naturaleza del contrato de arrendamiento mencionado, hizo depender la eficacia de las obligaciones bilaterales de la mera voluntad de los demandantes; el 692 ibídem, porque considera la sentencia que los demandantes han cumplido con sus obligaciones, cuando aparece todo lo contrario en autos por su propia confesión y pruebas recibidas; los 693, 700 y 702 Código citado, al absolver de la contrademanda á los arrendadores y al declarar implícitamente que no debían resarcir los daños y perjuicios causados á de Jongh con su falta de cumplimiento; el 1022 del mis-

mo Código, que dispone que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y no obstante, la sentencia absuelve de la contrademanda, daños y perjuicios, costas personales y procesales á los señores Sotos, quienes por su voluntad propia, valiéndose de procedimientos no autorizados por la ley, rompieron el contrato; y el 1147 de dicho Código, porque la sentencia dejó de tomar en consideración su doctrina, que autoriza al Juez para que en los contratos de arrendamiento, cuando no se demanda por el precio del arriendo, dé un plazo al deudor para que se libre de la obligación contraída; y ese artículo podía aprovechar á de Jongh en el caso de que hubiera faltado; mas se ha probado que él nunca se negó á recibir el café de los señores Sotos, y más aún, que nunca se negó á pagar el precio corriente; contiene error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas,—*de derecho*,—al tomar en consideración la sentencia una acta notarial que de ninguna manera dice ni podría decir que de Jongh rehusara pagar el café al precio corriente; y la cláusula quinta del contrato estipulaba esa obligación de parte de de Jongh. Por consiguiente ha habido interpretación errónea de la dicha claúsula, pues en el párrafo tercero dice: que, "la casa se obliga á recibir en el beneficio arrendado el café de las haciendas de los señores Sotos situadas en el Zapote y Curridabat, pagándolo al precio corriente y los señores Sotos se obligan á entregársele de preferencia á ese precio." De Jongh, quedó, pues, obligado á recibir el café pagándolo al precio corriente y los señores Sotos á entregárselo de preferencia á ningún otro; de consiguiente la sentencia interpreta de otra manera esa obligación haciéndola potestativa de parte de los señores Sotos con violación de las leyes antes citadas: que ha habido *error de hecho* en la apreciación de las pruebas, está también probado con la incongruencia que resulta por haberse sentado hechos diferentes á los enunciados en la demanda y en la contrademanda, lo mismo que en las pruebas presentadas por el señor de Jongh.

6º—Que el recurrente en el acto de la vista de este asunto, amplió su recurso alegando infracción de los artículos 1º y 60 de la Ley Orgánica del Notariado; y

7º—Que no se nota violación de ninguna ley procesal; y

Considerando:

1º—Que el convenio celebrado en veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa por los señores José María y Ronulfo Soto Alfaro, con la casa de Chase & Sanborn de Boston, de la cual es cesionario don Juan Isidoro de Jongh, contiene dos contratos enteramente distintos; el primero, de arrendamiento de un patio de beneficiar café por el término de cuatro años y por el precio de cinco mil pesos; y el segundo, de compra-venta de las cosechas de café de las haciendas que los demandantes tienen en el Zapote y Curridabat, las cuales cosechas deberían ser entregadas de preferencia á la casa dicha en el patio de beneficio arrendado, por el precio corriente al tiempo de las entregas.

2º—Que para pedir la resolución de este convenio como se ha solicitado por los señores Sotos en este juicio, por falta de cumplimiento de las obligaciones de la otra parte en el segundo contrato, caso de que esa falta existiera, habría sido necesario que en el mismo convenio se hubiera estipulado esta condición ó que la cláusula quinta que contiene el contrato de compra-venta fuera de tal importancia que sin ella no pudiera tener existencia el de arrendamiento, y ni lo uno ni lo otro aparece demostrado por el documento que contiene el referido convenio, ni del proceso resulta dato alguno que compruebe la necesidad de la coexistencia de ambos contratos.

3º—Que la falta de cumplimiento de las obligaciones por parte del cesionario señor de Jongh en la compra-venta del café, no sólo no aparece demostrada, sino que por el contrario consta de autos que dicho señor estaba dispuesto á recibir las entregas que se le hicieran conforme lo había verificado anteriormente, y resulta comprobado con multitud de recibos sin determinarse en ellos el precio corriente del café en las diversas fechas de las entregas, y si bien es cierto que el señor de Jongh al ser preguntado el veintiuno de Enero del presente año, á qué precio pa-

garía la fanega de café que se le entregara, indicó la cantidad de treinta y un pesos, creyendo ser ese el precio corriente, no era á él ni tampoco á la otra parte á quienes correspondía individualmente fijar dicho precio, sino que éste debía determinarse de conformidad con lo que establece el artículo 1056 del Código Civil, y mientras esto no se verificara no podía ser exigible la obligación de pagar el precio del café que el comprador recibiera.

4º—Que aun suponiendo que el precio corriente se hubiera fijado de antemano de una manera legal, el señor de Jongh podía tomar ó no el café que se le llevara, porque la frase, *de preferencia*, empleada en la cláusula quinta del convenio, implica un derecho en favor del comprador para tomar ó rehusar el café y al vendedor le quedaba la facultad de venderle á otras personas por el mismo precio corriente ú otro mejor, como se realizó en el caso concreto.

5º—Que en los contratos de compra-venta la obligación principal del vendedor consiste en la entrega de la cosa vendida, y en el presente caso los señores Sotos no sólo no entregaron parte del café al señor de Jongh, sino que dispusieron de él enajenándolo en favor de un tercero, en lugar de conservarlo en su poder, ó pedir autorización para depositarlo, conforme lo establece el artículo 1084 Código ibídem, para poder ejercitar sus acciones contra el comprador en caso que éste hubiera faltado á sus obligaciones, y por consiguiente fueron los señores Sotos los que faltaron á su compromiso, incurriendo por lo mismo en la responsabilidad consiguiente de daños y perjuicios; y

6º—Que de las consideraciones expuestas, se deduce que es improcedente la rescisión demandada, y sí procede la contrademanda establecida; y que en consecuencia, la sentencia de segunda instancia que declara lo contrario, debe ser casada por violación de los artículos 692 y 702 del Código citado.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y con los artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho relación. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para que dicte nuevo fallo con arreglo á derecho.—Ramón

Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

NOTA:—El Magistrado que suscribe acepta los anteriores resultandos y

Considerando:

Que la sentencia cuya casación se solicita está arreglada á las leyes en que se funda y que ellas han sido bien interpretadas y aplicadas en el caso ocurrente por la Sala sentenciadora.

Es su voto: declarar sin lugar la casación demandada y condenar en las costas del recurso á la parte recurrente. Manuel Argüello.—Cipriano Soto, Secretario.

SOTO *v.* SOTO.

(2 p. m. 10 Diciembre)

En la demanda de casación establecida por el señor Luis Castro Ureña, mayor de edad, casado, pasante de derecho y de este vecindario, en el concepto de apoderado especial del señor Salustiano Soto Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Juan de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido contra el señor Soto Jiménez por la señora Concepción Rojas Sancho, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del citado barrio, en su carácter de albacea en el juicio de sucesión del señor Ezequiel Soto Jiménez, por el pago del valor de unos frutos percibidos por el demandado en una finca y el de los daños y perjuicios.

Resultando:

1º—Que la actora en el memorial de demanda manifiesta: que su citado esposo, según el documento que pre-

senta, era dueño de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, en el tomo ciento sesenta y nueve, folio noventa y cinco, finca número quince mil quinientos cuarenta y seis, asiento uno, que es un terreno situado en la calle de Tibás del indicado barrio de San Juan, constante de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y cuarenta y siete centésimos de centiárea:—que desde la muerte de su esposo, acaecida el día treinta de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, el señor Soto Jiménez sin título ni derecho alguno sobre dicha finca, se posesionó de ella, hasta el veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, que se la devolvió: que durante ese lapso de tiempo el citado señor Soto Jiménez estuvo percibiendo las cosechas de café que produjo la misma finca, pues su marido la dejó sembrada antes de morir; y que fundada en los artículos 303, 304 y siguientes del Código Civil de 1841, demanda en vía ordinaria al expresado Salustiano Soto Jiménez para que se le condene en definitiva á pagarle á justa tasación de peritos, las cosechas de café por él percibidas indebidamente y los daños y perjuicios, junto con las costas personales y procesales.

2º—Que el reo contestó negativamente la demanda y sus fundamentos y opuso la excepción de falta de personalidad en la actora; y abierto el juicio á pruebas, cada una de las partes rindió las convenientes á sus derechos.

3º—Que el Juez Primero Civil de esta provincia, en su sentencia, dice: 1º que la sucesión demandante como dueña de la finca relacionada, tiene perfecto derecho para reclamar los frutos percibidos por un tercero que ha poseído sin justo título, pues es principio inconcuso que las cosas producen para su dueño: 2º que aunque el demandado alega que ha sido poseedor de buena fé y por lo tanto ha hecho suyos los frutos que ha percibido durante el tiempo que ha tenido la finca en su poder, esa posesión de buena fe no existe, como muy bien hace notar la parte demandante, siendo así que al haberse probado que la finca pertenece al causante, se colocó al demandado en la condición de poseedor de mala fe, pues al dueño es á quien corresponde la posesión; y que si la ley establece la presunción de buena fe en favor del poseedor, es cuando éste po-

see como propietario y en virtud de un título traslativo de dominio cuyos vicios se ignora: circunstancia en que no se encuentra el demandado (artículos 301, 303, 304, 306 y 307, parte I del Código General): 3º que el dictamen pericial arroja un saldo líquido de mil once pesos en contra del demandado, deducidos los gastos de administración y el valor del trabajo personal del mismo demandado, cantidad que proviene de los frutos que éste aprovechó durante nueve años que estuvo en posesión de la finca como de autos aparece: 4º que la actora ha tenido personalidad bastante para establecer esta demanda toda vez que ha comprobado su carácter de albacea; y 5º que los daños y perjuicios reclamados consisten sólo en los intereses legales desde el día de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 749 del Código citado; por todo lo cual, de acuerdo con las disposiciones citadas y artículos 1072, 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, condenó al demandado á satisfacer la suma de mil once pesos á que asciende el producto líquido de las cosechas de que se ha hecho mérito: al pago de los intereses legales de esa suma desde el día de la demanda, lo mismo que al de las costas personales y procesales del juicio; y declaró sin lugar la excepción de falta de personalidad alegada.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones conociendo en grado de esa sentencia, la confirmó en la suya del once de Noviembre anterior, por creerla ajustada al mérito de los autos y á las leyes en que se apoya.

5º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación dice: que la Sala Primera aplica indebidamente el artículo 306, parte I del Código General de 1841, pues el demandado poseyó de buena fe la finca cuyos frutos le reclaman, por lo cual no está obligado á devolverlos al propietario: interpreta erróneamente el artículo 307 ibídem, porque este dispone que el poseedor es de buena fe cuando posee la cosa como propietario en virtud de un título traslativo de dominio cuyos vicios ignora, y que deja de ser de buena fe desde el momento en que conoce estos vicios; y Soto Jiménez, según la confesión de la actora, poseía sin título, lo que no es lo mismo que poseer en virtud de un título cuyos vicios se conocen, único caso, según él

piensa, en que civilmente hay mala fe: viola el artículo 710 ibidem, porque á pesar de que el dolo no se presume nunca y debe ser probado, se califica á Soto Jiménez de poseedor doloso, sin que contra él resulte prueba alguna, y sólo por el mero hecho de haber poseído una cosa de otro: viola igualmente el artículo 1533 ibídem, pues no hay demostración alguna de mala fe por parte del demandado, y la mala fe debe constar de un modo explícito: al igual que el dolo pues que este es el género, es impresumible; viola asi mismo el artículo 126, inciso 3º de la Ley Orgánica de Tribunales, en razón de no haberse expresado en la demanda el valor de lo principal y de los daños y perjuicios; éstos debieron entenderse no pedidos, y por último, interpreta erróneamente los artículos 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, porque Soto Jiménez no puede ser considerado como litigante temerario por la única razón de que defendió sus derechos.

6º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que el recurrente Salustiano Soto poseyó la finca por cuyos productos lo ha demandado la señora Concepción Rojas, albacea en la sucesión de Ezequiel Soto, sin título alguno traslativo de dominio, circunstancia que lo constituye en puro detentador y poseedor de mala fe; por este motivo la Sala sentenciadora, confirmando el fallo de primera instancia se ha conformado con lo dispuesto en los artículos 306 y 307, Parte primera del Código General; y no ha violado el 710 de la misma parte y Código, porque no lo ha traído en apoyo de la sentencia recurrida.

2º—Que para que se presuma la buena fe es preciso qne la posesión tenga por causa un título justo, y éste no lo ha tenido Salustiano Soto, y por esta razón, en la sentencia recurrida, no se ha violado el artículo 1533 ibídem.

3º—Que la señora Rojas al establecer su acción pide se mande pagar la cantidad que resulte apreciada por peritos, de la misma manera que los daños y perjuicios; y si expresa que estima aquélla en dos mil pesos, es para el

efecto del uso del papel sellado y no como principal que deba pagarle el demandado, y es por esto que en la sentencia recurrida no se ha violado el artículo 126 citado.

4º—Que el demandado, además de no haber presentado prueba alguna que demuestre el título ó derecho con que poseía la finca, la sentencia de primera instancia fué confirmada en todas sus partes por la de segunda; de donde resulta que no han sido violados los artículos 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles.

En vista de las razones expuestas y de conformidad con los artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena en costas al recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Vargas.

(2,30 p. m. 16 Diciembre)

En el recurso de casación promovido por el señor Manuel Méndez Solano, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Isidro de esta ciudad, en concepto de padre del menor Horacio Méndez Zúñiga, de diecisiete años y soltero, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida contra el señor Zenón Vargas, único apellido, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del citado barrio, por el delito de lesión perpetrado en el expresado Horacio Méndez Zúñiga.

Resultando:

1º—Que el ofendido en su declaración expresa: que en la mañana del doce de Diciembre de mil ochocientos noventa, se encontraba en la casa de una finca que tiene su señor padre en la Palma en donde estaba trabajando

Zenón Vargas, quien con un revólver que portaba seguía á un niño llamado Marcelino Chaves Mèndez, diciéndole: "que te mato" y que como ese niño huyera, se dirigió á donde estaba el declarante, y le dijo: "esta es la buena", y le descargó un balazo que le pegó en la parte baja de la espalda.

2º—Que sobre ese hecho deponen los señores Patrocinio Vásquez y Juan Arias, quienes dicen: que en la misma hora y fecha á que se refiere el ofendido, se hallaban en la cocina de la casa del señor Manuel Méndez en "la Palma" y oyeron la detonación de un tiro como de revólver á corta distancia: acudieron á ver qué ocurría y encontraron herido al joven Horacio Méndez. El primero de los deponentes agrega además que antes del hecho referido, Vargas seguía á Marcelino Chaves como amenazándolo con un revólver, pero en broma, y que Vargas y Méndez estuvieron jugando de manos.

3º—Que seguida la causa por los trámites legales, fué sometida al jurado de calificación, el cual declaró que el procesado Zenón Vargas no cometió el crimen de homicidio frustrado.

4º—Que el Juez del Crimen de esta provincia, con vista de aquel veredicto absolvió al procesado Zenón Vargas, por el indicado delito, de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para enjuiciarlo, y mandó testimoniar las piezas conducentes para el juzgamiento del mismo Vargas por el cuasidelito, si lo hubiere, ante el alcalde que correspondía.

5º—Que pasado el testimonio correspondiente al Alcalde tercero de esta ciudad, éste, en vez de proceder al enjuiciamiento del citado Vargas por el cuasidelito de lesiones, lo hizo por el cuasidelito de homicidio frustrado.

6º—Que el mismo Alcalde por providencia del nueve de Agosto del año anterior, de conformidad con el artículo 6º del decreto de 30 de Julio del mismo año, ordenó pasar la causa al Juez del Crimen de esta provincia.

7º—Que el mismo Juez del Crimen, previa recepción de las pruebas ofrecidas por el reo, en sentencia que pronunció el catorce de Setiembre de mil ochocientos noven-

ta y uno, expone: (a) que según el artículo 840, inciso 2º del Código de Procedimientos en lo criminal, el Juez debe calificar el delito en virtud de los datos que arroje la instrucción: (b) que en el caso presente, al apreciar la Segunda Sala el hecho de Zenón Vargas, dijo claramente que era delito y no cuasidelito el cometido por dicho Vargas, y cumpliendo esa resolución aquella autoridad sometió el proceso al tribunal del jurado, el cual, no encontrando todos los elementos que constituyen el homicidio frustrado, declaró la irresponsabilidad del autor: (c) que según el artículo 886 Código citado, no pueden seguirse dos procesos por el mismo hecho, porque á ello se oponen, á más de la disposición positiva referida, la doctrina legal sobre la cosa juzgada: (d) que aunque con aparente lógica pudiera contestarse la legitimidad con que se apoya lo anteriormente enunciado en la excepción de cosa juzgada por haberse seguido el primer proceso por homicidio frustrado y serlo éste por un cuasidelito, la objeción carece de fundamento si se considera la unidad del hecho y la ninguna fuerza que tiene para romper esta unidad el que esté sujeto á diferentes apreciaciones y calificado con nombres distintos: (e) que si el procedimiento en virtud del cual se ha levantado este segundo proceso fuera legal, los errores del Juez en la calificación de un hecho acarrearían gravámenes irreparables á la parte acusada, toda vez que se podría seguir instruyendo procesos cada vez que un hecho fuese nuevamente apreciado y después del veredicto absolutorio de un jurado, juzgársele por cuasidelito ó por uso y portación de arma prohibida; y (f), que en tal virtud debe declararse nulo este proceso desde su auto original; por lo cual, de acuerdo con el artículo 36 de la ley de 17 de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, declaró nulo el proceso desde su primer auto, y sobreseyó en los procedimientos en favor del procesado Zenón Vargas por el cuasidelito de lesiones de que se trata.

8º Que la Sala Segunda de Apelaciones en su resolución de alzada por parte del ofendido, confirmó la de primera instancia, por considerarla arreglada á derecho.

9º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación manifiesta: que la resolución de la Sala Segunda, al

confirmar el sobreseimiento, viola é interpreta erróneamente los artículos 1º, 2º y 3º y 515 del Código Penal, porque estando ya ese juicio en plenario se sobreseyó en el procedimiento en razón de que el jurado que había conocido antes del asunto, declaró que en la comisión del hecho no había habido de parte del heridor intención criminal; y no habiendo concurrido todos los requisitos legales para proceder por delito ó crimen era el caso de juzgar por simple delito.

10.—Que en los autos se han observado todas las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que el auto de sobreseimiento dictado por el Juez del Crimen de esta capital y confirmado por la Sala Segunda de Apelaciones, debe entenderse que se refiere al procedimiento instaurado por el cuasidelito de homicidio frustrado.

2º—Que bajo este concepto, la Sala Segunda de Apelaciones no ha infringido el artículo 515, ni violado, ni interpretado erróneamente los artículos 1º, 2º y 3º del Código Penal, por cuyo motivo no es casable la sentencia recurrida.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y con los artículos 6º, 7º y 8º del Decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de su origen para los efectos de ley—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

SOTO.

(3 p. m. 16 Diciembre)

En el recurso de casación promovido por el señor Pe-

dro Soto Oviedo, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Sarchí de Grecia, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida por acusación del señor Juan Lenmer Rigert, mayor de edad, casado, agricultor, natural del Imperio Alemán y residente en el citado barrio de Sarchí, por el delito de abuso de autoridad cometido en perjuicio del joven Agustín Lenmer Harmam, menor de edad, agricultor, soltero y del mismo vecindario, contra el expresado Soto Oviedo en su carácter de Agente de Policía del indicado barrio.

Resultando:

1º—Que el querellente refiere en su escrito de acusación: que entre ocho y nueve de la noche del domingo tres de Abril del año anterior, en el establecimiento de licores del señor Desiderio Soto, situado en el mencionado barrio, se encontraba su hijo Agustín Lenmer conversando, en lenguaje familiar y chistoso, sobre sus ideas religiosas, sin ofender, pero con el respeto que se debe á la moral pública y al principio de autoridad: que en aquellos momentos llegó el Agente de Policía señor Pedro Soto Oviedo y le intimó orden de registro, la cual obedeció; y mientras se cumplía tal ordenamiento su hijo sacó del seno un puñal que portaba para resguardar su persona y lo tiró dentro del mostrador de dicho establecimiento; hecho que dió lugar á que el Agente de Policía, encolerizado, tratara á su hijo de malcriado y lo mandara amarrar para llevarlo al cepo: que al tratar de defenderlo las personas que allí se hallaban, el dicho Agente de Policía lo tomó del cabello y lo tiró al suelo y allí lo amarró en unión del señor Casimiro Soto, quien llegó á la voz de auxilio, dada por el mismo Agente de Policía, y ambos lo maltrataron y sacaron á la calle, en donde el enunciado Agente de Policía le descargó un garrotazo con el palo que portaba, del cual golpe ha quedado sufriendo; y que poco después de esto lo desataron y pusieron en libertad algunos particulares: que por los motivos relacionados acusa formalmente al expresado Agente de Policía, señor Pedro Soto Oviedo, por los delitos de maltratamiento de obra y abuso de autoridad de que ha hecho mención.

2º—Que el Juez del Crimen de Alajuela, previa recepción de las pruebas ofrecidas por ambas partes, considera en su sentencia: 1º, que el cuerpo del delito de abuso de autoridad á que la causa se refiere, y de que es autor el Agente de Policía de Sarchí, señor Pedro Soto Oviedo, está legalmente comprobado en autos, y por lo mismo debe ser declarado responsable conforme el artículo 15 del Código Penal; 2º, que según los datos que arroja el proceso, el caso presente está comprendido en el artículo 278 ibídem que impone la pena de suspensión del empleo en cualquiera de sus grados, si gozan de sueldo, ó multa si no lo gozaren: 3º que con la prueba ofrecida por el procesado no se desvanece la recibida por parte del acusador, de la cual consta que derribado y amarrado en el suelo el joven Lenmer, el mismo Agente de Policía le descargó dos palos en la cabeza, y siendo mayor el número de los testigos presenciales del hecho presentados por el ofendido, á éste debe atenderse, conforme lo dispone el artículo 221, Parte III del Código de 1841; 4º que tampoco debe tenerse como prueba la certificación de fojas veinticuatro á veintiocho de los autos, por que las sentencias en materia de policía no causan instancia, según el artículo 725 del Código Civil; 5º que contra el procesado no existe comprobada ninguna de las circunstancias agravantes del artículo 12 Código Penal y sí aparecen justificadas las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11 ibídem, y teniendo el Juez la facultad de recorrer la escala en toda su extensión para aplicar la pena y de rebajar uno ó dos grados, según lo dispuesto por el artículo 74 ibídem, en casos como el presente, rebaja la pena en un grado quedando reducida á suspensión en su grado mínimo, según la escala número 6º del artículo 66 ibídem y la fija en sesenta y un días; y 6º, que también debe condenarse al procesado á sufrir las penas accesorias determinadas por los artículos 25, 38 y 95 del citado Código; por lo cual, fundado en las leyes dichas y en los artículos 63 Código Penal y 882 Parte III del Código General, condenó al procesado Pedro Soto Oviedo, por el delito de abuso de autoridad en perjuicio del joven Agustín Lenmer, á sufrir la pena de dos meses y un día de suspensión de su destino: á pagar al ofendido un jornal diario por el tiempo que per-

maneció sin poder trabajar como antes, junto con los daños y perjuicios ocasionados con su delito: á pagar los gastos de curación y el reconocimiento médico legal y á quedar suspenso de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, conociendo en grado de dicha sentencia, la confirmó por creerla arreglada á derecho y á las leyes en que se funda.

4º—Que el recurrente en el memorial en que demanda casación dice: que la sentencia de segunda instancia infringe el artículo 779, Código de Procedimientos de 1841, por no haberse practicado el reconocimiento del lesionado ó contuso del modo que él establece; que infringe el decreto de 10 de Abril de 1844, por no haberse observado la fórmula respectiva al consignarse el dictamen médico-legal; que viola el artículo 6º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, al extenderse *apud acta* el poder conferido á don Rafael Ugalde por el acusador; esto en cuanto á la forma; y que con relación al fondo, viola los artículos 281 y 882 del Código de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno y aplica mal el 95 del Código Penal, porque no está comprobado que él lesionara á Agustín Lenmer, pues ningún testigo lo dice ni el médido reconoció lesión alguna y sin embargo se le condena por lesiones; que cuando se le llamó á juicio no se le hizo cargo por lesiones que él causara á Lenmer, que el auto motivado no habla de ellas y por consiguiente de esa imputación no ha podido defenderse y acerca de ellas no ha sido convencido; ha errado en la calificación de la prueba é infringe el artículo 213 y aplica indebidamente el 221 ambos del Código de Procedimientos de 1841, por que aunque de las declaraciones de la instrucción aparecía mérito para dictarse el auto de prisión, en el plenario logró con los mismos testigos y con otros poner en claro que él no abusó de su autoridad, pues si usó de fuerza con Lenmer fué porque éste desacató, trató de burlarse de sus órdenes y le opuso resistencia: infringió el artículo 1º de la ley de cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos y aplicó mal el 725 del Código Civil vigente, al no estimar como prueba la causa seguida contra Lenmer

por el Jefe Político de Grecia; y viola, por último, el artículo 885, Parte III del Código General, porque al no haber él cometido delito, debió absolvérsele de toda pena y responsabilidad.

5º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que conforme á los decretos números 32 de diez de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete y 22 de once de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, el reconocimiento de sólo el médico del Pueblo y aun el de cualquier profesor de medicina en el lugar en donde no exista aquél, es bastante para comprobar el cuerpo del delito de heridas ó lesiones, cuyos decretos modifican el artículo 779 del Código de Procedimientos en lo criminal. Consta de autos que el lesionado Lenmer fué reconocido por el Médico del Pueblo del cantón de Grecia, y de las declaraciones de los testigos, que el recurrente fué el autor del abuso de autoridad, maltratando de obra al ofendido; con cuyas diligencias se demuestra que hubo motivo suficiente para juzgarlo y condenarlo á la pena aplicada en la sentencia, inclusive el pago de jornales, gastos de curación y reconocimiento, en conformidad al artículo 25 Código Penal.

2º—Que el artículo 6º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, ninguna relación tiene con las leyes que tratan del mandato, y estando mal citado no debe considerarse como infringido.

3º—Que en el plenario no ha desvanecido el procesado las pruebas que contra él obran en la instrucción, por lo que la apreciación que en la sentencia se hace de ellas está de acuerdo con las leyes en que se funda.

4º—Que aunque el ofendido fué juzgado y condenado en su oportunidad por el Jefe Político de Grecia con motivo de las faltas que cometió contra la autoridad del acusado, ese hecho no desvirtúa en manera alguna, el que á la vez pueda ser juzgado dicho funcionario por el abuso de autoridad que haya cometido en perjuicio del joven Lenmer, y por consiguiente, la certificación que obra en autos

no influye para que con mérito de ella, deba eximirse de responsabilidad al recurrente. En vista de las razones expuestas, la Sala Segunda de Apelaciones, confirmando la sentencia de primera instancia, no ha infringido, violado ni aplicado erróneamente los artículos 779, 281, 882, 213, 221 y 885 del Código de Procedimientos de mil ochocientos cuarenta y uno, 95 del Código Penal, 6º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 1º de la ley de cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos y 725 del Código Civil vigente.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y de los artículos 6º 7º y 8º del decreto de veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

MORA *v.* BRENES.

(1 p. m. 21 Diciembre)

En la demanda de casación establecida por el señor Filadelfo Mora González, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Ignacio de Aserrí, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en el recurso de responsabilidad civil establecido por el recurrente contra el Juez Primero Civil de esta Provincia, señor Alberto Brenes Córdoba, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, por violación de ley cometida en sentencia que dió en juicio ejecutivo seguido por el mismo recurrente contra el señor Bruno Mora Morales por cantidad de pesos, ante el señor Alcalde primero de esta ciudad.

Resultando:

1º—Que el actor en su escrito de demanda manifes-

ta: que el dieciséis de Setiembre de mil ochocientos noventa, dió poder especial verbal al señor José Salazar Morales para promover demanda ejecutiva contra el citado Bruno Mora, por cantidad de pesos: que seguida la ejecución, el demandado en el término legal opuso varias excepciones, entre ellas la de nulidad de esa demanda con motivo de ser el señor Salazar empleado de justicia; y él con el fin de evitar retardación en el asunto, retiró el poder al señor Salazar y revalidó lo hecho por éste: que el señor Alcalde primero de esta ciudad, que conocía de la expresada ejecución, dió sentencia, por la cual de acuerdo con los artículos 1291, inciso 3º del Código Civil y 277 del de Procedimientos Civiles, declaró absueltas las posiciones que el demandado pidió al señor Salazar en cuanto á ser empleado de justicia, y nulo el juicio en referencia: que el señor Juez primero civil, ante quien apeló de ese fallo, en el suyo confirmó el de primera instancia y apoyado en los artículos 1072 á 1074 del Código de Procedimientos Civiles, lo condenó en las costas personales y procesales del juicio: que por tal motivo el expresado Juez violó los artículos 263, 277 Código de Procedimientos Civiles, 836 inciso 3º, 838, 839 y 840 del Código Civil; infringió el artículo 1291, inciso 3º del mismo Código Civil y aplicó indebidamente los 1072 á 1074 del de Procedimientos Civiles; que fundado en esas razones y en los artículos 1017 al 1022 ibídem, demanda al expresado señor Juez primero civil de esta provincia, por la responsabilidad en que haya incurrido con motivo de la citada sentencia.

2º—Que el demandado contestó en sentido negativo la mencionada demanda.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su resolución del cinco de Noviembre último, en consideración á que fuera de que no consta la violación terminante de las leyes en que se apoya la demanda civil de responsabilidad, la resolución dictada por el Juez demandado, no es un auto firme que ponga término al pleito; absolvió de la demanda al citado Juez y condenó al actor en todas las costas.

4º—Que el recurrente en su escrito en que demanda casación dice: que la Sala Segunda al absolver al Juez pri-

mero civil de esta provincia de la demanda de responsabilidad, y éste al confirmar la sentencia del Alcalde primero, violan los artículos 263 y 277 del Código de Procedimientos Civiles, porque el señor Salazar no era litigante sino su representante en el juicio y no podía en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 263 absolver posiciones, no sólo por ser litigante sino también en razón de haberle retirado ya el poder con anterioridad y en este caso ya no tenía intervención en el juicio por haber cesado el mandato; por cuyo motivo también apreció con error de hecho y de derecho la prueba rendida por la parte demandada sobre la certeza de ser el señor Salazar empleado de justicia; violan los artículos 836 inciso 3º, 838, 839 y 840 del Código Civil, porque la nulidad proveniente de un mandato aceptado por un empleado de justicia, no es absoluta sino relativa y ésta no puede declararse de oficio sino á pedimento del interesado que constituyó el mandato; y esa nulidad solo él, Mora González, tenía derecho á pedirla y aun en la hipótesis de haberla pedido, tenía derecho á revalidar los actos practicados por su mandatario; lo cual verificó en escrito de dos de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, y con esto desapareció todo motivo de nulidad en el juicio: infringió, interpretó erróneamente y aplicó indebidamente los artículos 1291 inciso 3º del Código Civil y 1072 á 1074 del de Procedimientos Civiles, porque al haber desaparecido el mandatario de toda intervención en el juicio y al haber revalidado sus actos, no pudo el Juez declarar nulo el juicio bajo ningún concepto, ni condenarlo en las costas personales y procesales del mismo juicio.

5º—Que se han observado en los autos las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que el recurso de responsabilidad civil no procede sino es que la sentencia ó auto que recaiga en el pleito sea firme, sin que quede medio civil de quitar su fuerza á la resolución judicial que haya inferido el agravio. Artículo 199, Ley Orgánica de Tribunales.

2º—Que la resolución dictada por el Juez demandado en los presentes autos, fuera de haber recaído en juicio ejecutivo, no impide el nuevo procedimiento en igual vía, porque él se concreta únicamente á la nulidad, deja aún expedito el juicio ordinario; y por consiguiente no han sido infringidas las leyes que se citan en el recurso, y la sentencia recurrida se ajusta á las que le sirven de fundamento.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, siendo las costas de cargo del recurrente; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco. —Cipriano Soto, Secretario.

VARGAS *v.* REGISTRADOR.

(1 30 m. p. m. 24 Diciembre.)

En el recurso de casación establecido por el señor Rodolfo Peralta Orozco, mayor de edad, soltero, estudiante y de este vecindario, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el ocurso que ha promovido el señor Marcos Vargas Quirós por la inscripción de una escritura de venta de un derecho en la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, tomo ciento cincuenta y cuatro, folio ciento cuarenta y nueve, finca número ocho mil trescientos diez y seis, asiento uno; que es un terreno de potrero, situado en "Las Mesas," jurisdicción de la provincia de Cartago, otorgada por el ocurrente como albacea propietario en el juicio de sucesión del que fué Pantaleón Campos, único apellido, en favor del referido señor Vargas Quirós, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de Cartago.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Vargas Quirós presentó

al Registro Público para su inscripción en la Sección de la Propiedad el relacionado documento; y el Registrador suspendió la inscripción pedida por decir "que no está inscrito el derecho que se vende, y que hay un asiento de mandamiento en el Diario sin cancelar."

2º—Que el mismo señor Vargas Quirós pidió al Registrador revocase la orden de suspensión é inscribiese el documento; y en caso contrario hiciese la denegación formal, y el dicho funcionario por providencia del siete de Noviembre del año en curso la denegó, de acuerdo con los artículos 453 del Código Civil y 59 del Reglamento del Registro Público; y que las razones que para esa denegatoria tuvo son: 1ª que ordenada la certificación del asiento respectivo, de él no aparece que se inscribiera el derecho que correspondía al ausente Pantaleón Campos, sino que para inscribir los derechos de los copartícipes Francisco, José María y Ana Campos, fué necesario citar al copartícipe Pantaleón ó su representante, y que aquellos cumplieron solamente la prescripción de la ley; y 2ª que sólo pueden trasmitirse los derechos reales por quien tenga inscrito su derecho en el Registro, y el señor Pantaleón Campos no tiene el suyo inscrito, ni él ni su representante ó causa habiente, y la inscripción solicitada debe denegarse.

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones dice en su resolución: que efectivamente de la inscripción certificada no aparece que esté inscrito el derecho que dice tener el señor Campos, en el inmueble mencionado, y que si tuvo representación en el título supletorio instaurado por Francisco, José María y Ana Campos, fué únicamente para dar cumplimiento á lo prescrito por los artículos 848 Código de Procedimientos Civiles y 353 de la Ley Hipotecaria de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, que exigen la citación de los condueños, sin que se establezca por ello que la inscripción de los derechos del citado procede con el título que motiva la inscripción; y que por lo expuesto, la resolución del Registrador General está arreglada á derecho; y en consecuencia, de acuerdo con las leyes citadas y artículo 60 del Reglamento del Registro Público, declaró bien denegada la inscripción de que se ha hecho referencia.

4º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, dice: que la Sala de Apelaciones viola los artículos 343, 348, 350 y 355 de la Ley Hipotecaria, porque conforme á ellos la primera inscripción de propiedad se hace en el Registro comprendiendo todas las fincas y no fracciones de ellas. Si la finca número ocho mil trescientos diez y seis está inscrita en su totalidad, como así sucede efectivamente, no hay duda de que la inscripción abraza el derecho de Pantaleón Campos, que es una de sus partes integrantes, por lo que no tiene razón la Sala al decidir, como lo ha hecho, confirmando la negativa de inscripción. A la vez que en la violación de las leyes citadas se ha incurrido en otro defecto: se aprecia erróneamente la prueba, se interpreta mal el asiento del Registro que corre certificado en el expediente, el cual comprueba la equivocación evidente de la Sala sentenciadora, y el error de hecho y de derecho en que se ha incurrido. La finca está inscrita toda y no sólo en parte como se ha decidido: viola el artículo 735 del Código Civil, por negarse fe á un instrumento público como el citado, con el que se demuestra lo que la Sala referida niega; pues la finca toda, inclusive el derecho de Campos, está inscrita: viola el artículo 353 de la citada Ley Hipotecaria, por las razones expuestas, y porque Pantaleón Campos, aunque ausente, intervino en el título supletorio por medio del legítimo representante; fué citado y oído, y en el expediente se demostró y consta en la inscripción, que la posesión la tenían los que promovieron el expediente y además Pantaleón Campos, á quien corresponde el derecho vendido después por la sucesión al señor Vargas; y por último infringe los artículos 459 y 267 del Código Civil, porque se niega la inscripción de una propiedad ya inscrita, y porque se desconoce á un propietario inscrito uno de los derechos que por la ley plenamente le corresponden, cual es el de trasmitir válidamente la propiedad y hacer inscribir las trasmisiones.

5º—Que en los autos se han llenado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que la cuestión entablada ante el Registrador

General de la Propiedad y llevada ante la Sala Primera de Apelaciones no versa acerca del tiempo en que debió inscribirse el título de propiedad: no se cuestiona sobre la admisión ó repulsa de documento ó escritura presentado como prueba en algún litigio establecido sobre propiedad: tampoco se trata de los requisitos que debe tener el memorial en que se solicita título posesorio; ni de la aprobación ó repulsa del título posesorio que se quiere inscribir, sino de negarse la inscripción de un título de dominio que no está debidamente inscrito á nombre de la persona enajenante de la parte de finca vendida. Por no haberse puesto reclamación alguna ante la Sala sentenciadora de haber faltado el Registrador á alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 343, 348, 350 y 355 de la Ley Hipotecaria, no ha violado ninguna de estas disposiciones.

2º—Que el recurrente no ha presentado como prueba el título de que se trata,con objeto de demostrar en juicio la propiedad ó derecho de aquél en favor de quien se ha otorgado, para que la negativa del Registrador se tenga como violación del artículo 735 del Código Civil.

3º—Que la citación de uno que se dice condueño de una finca que se trata de inscribir, sólo tiene por objeto hacerle saber que se pretende inscribir la finca de la que es partícipe, por si quiere concurrir á la creación de diligencias y al acto de inscripción y por sólo esta citación la ley no lo tiene como parte solicitante, ni tampoco dispone que los actos ejecutados por los copartícipes le aprovechen á él atribuyéndole los mismos derechos.

4º—Que el fundamento de la negativa del Registrador para inscribir el título presentado por don Marcos Vargas, consiste en que el enajenante ó enajenantes no han inscrito en su nombre ó en el de su causante, la propiedad de la finca que enajenan, por lo que los artículos 459 y 267 del Código Civil no han sido violados, sino que por el contrario apoyan la negativa del Registrador.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y de los actículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.

—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

CASAL *v.* BRENES.

(2 p. m. 24 Diciembre.)

En la demanda de casación promovida por el señor Carlos Casal Jiménez, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, en concepto de apoderado de su esposa señora Rafaela Conejo y Sanabria, mayor de edad, casada, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en el recurso de responsabilidad civil establecido por la señora Conejo y Sanabria contra el Juez segundo civil de esta provincia, don Marcelo Brenes Robles, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, por infracción de ley.

Resultando:

1º—Que la actora en el memorial respectivo manifiesta: que ante el Alcalde segundo de esta ciudad estableció interdicto de obra nueva contra el señor Sotero Rodríguez Vargas, por el perjuicio que ocasionaba una zanja y una cerca que éste estaba construyendo junto á su casa de habitación, situada en la calle del Paso de la Vaca de esta ciudad; que el interdicto fué plenamente justificado por su parte con la declaración de testigos, confesión del demandado y dictamen uniforme de peritos; y que el Alcalde declaró con lugar ese interdicto; pero el Juez segundo civil de esta provincia, ya expresado, conociendo en grado de la sentencia de primera instancia, la revocó en la suya del quince de Agosto del año anterior, en consideración á que la zanja á que se contrae la demanda de interdicto no perjudicaba el edificio ni el solar; omitiendo considerar respecto á la cerca plantada junto á la casa, que perjudica el edificio con su ramaje por ser de madera viva, con lo cual ha infringido el artículo 403 del Código Civil, que prohibe

plantar arbustos de tallo alto cerca de los edificios; y el 87, Código de Procedimientos Civiles, que previene que las sentencias deben comprender todos los puntos que han sido objeto del debate en el juicio: ha infringido los artículos 727 del Código Civil, 314 y 338 del de Procedimientos Civiles, porque para revocar el mismo Juez la sentencia de primera instancia, sentó que la posesión no está justificada por la actora, siendo así que lo está no sólo por el testimonio de dos testigos contestes, sino también con la confesión del demandado; y porque hizo caso omiso del dictamen pericial; y por último, que por la infracción de las leyes citadas, demanda al expresado Juez por la responsabilidad civil en que haya incurrido, para que se le obligue á la indemnización de los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

2º—Que el Juez contestó la demanda negativamente y pidió se declarase sin lugar, con costas personales y procesales, daños y perjuicios.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su resolución del siete de Octubre último, dice: que además de no constar la violación de las leyes expresadas en el escrito de demanda, ésta se refiere á un interdicto posesorio cuya resolución no causa ejecutoria y queda al demandado el derecho de hacer el mismo reclamo por la vía ordinaria, de manera que teniendo la parte expedito este recurso no debe admitirse la demanda de responsabilidad civil; y en consecuencia, de acuerdo con los artículos 199 y 201 de la Ley Orgánica de Tribunales y 1021 del Código de Procedimientos Civiles, absolvió de la demanda al referido Juez, Licenciado don Marcelo Brenes, y condenó en todas las costas á la actora.

4º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación, dice: que la Sala Segunda de Apelaciones, al absolver al Juez de la demanda en referencia, infringió, violó é interpretó erróneamente de la misma manera que el Juez, los artículos 727 del Código Civil, 87, 314 y 338 del de Procedimientos Civiles, por las mismas razones que ha expuesto anteriormente y á las cuales se contrae el resultando primero de esta sentencia.

5º—Que no se nota violación de ninguna ley procesal; y

Considerando:

1º—Que el recurso de responsabilidad civil sólo tiene lugar en los casos en que el auto ó sentencia que recaiga en el pleito sea firme sin que quede medio civil de quitar su fuerza á la resolución judicial que haya inferido el agravio. (Artículo 199 de la Ley Orgánica de Tribunales).

2º— Que la sentencia dada en los apresentesutos por el Juez demandado, habiendo recaído en un interdicto que no pone término á la acción haciendo imposible la prosecución de otro juicio, no impide entablar otra acción en la vía ordinaria para recuperar los derechos que la parte recurrente cree haberle atacado la parte demandada, porque se concretan únicamente á declarar la recuperación de ellos sumariamente; y por consiguiente no han sido infringidas las leyes que se citan y la sentencia recurrida se ajusta á las que le sirven de fundamento.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y con los artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

—— :o: ——

Indice de casos.

CIVILES.

	Páginas.
Abarca *v.* Calvo	203
Alvarado *v.* Fisco	28
Alvarado *v.* Registrador	76
Araya *v.* Araya	242
Arias *v.* Zamora	59
Arroyo *v.* Arroyo	106
Benavides *v.* Zamora	50
Blanco *v.* Blanco	223
Bonilla *v.* Bonilla	85
Campos *v.* Registrador	10
Casal *v.* Brenes	319
Cascante *v.* Ulloa	115
Conejo *v.* Arce	280
Contreras *v.* Registrador	25
Cordero *v.* Registrador	18
Chacón *v.* Zamora	128
Elisondo *v.* Elisondo	220
Fernández *v.* Registrador	73
Fiscal *v.* Herrera	159
Flores *v.* Sandí	3
García *v* Morales	179
García *v.* Villalobos	122
Herrera *v.* Otárola	110
Lines *v.* Promotor Fiscal	40
Lobo *v.* Soto	36
Mora *v.* Brenes	312
Moreno *v.* Registrador	13
Murillo *v.* Alfaro	81
Naranjo *v.* Gamalieri	236
Oviedo *v.* Registro Civil	250
Pacheco *v.* Registrador	240
Picado *v.* Fisco	152
Quesada *v.* Registrador	101
Quesada *v.* Díaz	143
Rodríguez *v.* Registrador	97
Roldán *v.* Rivera	149
Sanabria *v.* Vargas	33
Solano *v.* Chaves	199
Soto *v.* Jongh	292
Soto *v.* Soto	300

Páginas.

Trejos *v.* Chacón 192
Vargas *v.* Durán 187
Vargas *v.* Registrador 315
Vargas *v.* Vargas 182
Vásquez *v.* Zamora 47
Venegas *v.* Registrador 119

CRIMINALES.

Acosta..... 70
Acosta..... 208
Alfaro..... 284
Arias..... 265
Calderón..... 66
Castillo..... 56
Córdova..... 103
Chacón..... 247
Chaves..... 254
Durán 21
Estrada..... 170
Fernández 78
Garay 217
González..... 16
González..... 161
Herrera..... 140
Marín..... 211
Mora..... 233
Muñoz..... 134
Muñoz..... 229
Quesada 269
Quirós y otros..... 289
Sáenz..... 273
Salas y Cantillano..... 257
Sánchez..... 138
Sánchez..... 147
Sánchez 286
Sandí..... 214
Sibaja..... 165
Soto..... 307
Ugalde y otros..... 276
Ureña..... 156
Vargas..... 196
Vargas..... 304
Vásquez..... 93
Vilaró y Quirós..... 174
Villalobos..... 95

SUMARIO

PARTE CIVIL.

		Páginas
ABOGADO	defensor—honorario.....	143
ALBACEA.....	—facultades—si puede promover acciones petitorias—si puede delegar sus facultades	85
	—honorarios—qué se entiende por capital líquido para el efecto de fijarlos	159
ALIMENTOS	—en qué caso puede reclamarlos el tercero que los ha pagado por el deudor	106
ALINEACIÓN	de calles—si el propietario obligado á ponerse en la línea oficial tiene derecho á cobrar el valor del terreno que cede y los daños y perjuicios	41
ARRENDAMIENTO	.....	292
CERTIFICADOS	de los curas—qué valor tienen...	3
CITACIÓN.....	—para contestar demanda	115
COMPRAVENTA	..... 81. 110.	292
CONFESIÓN	judicial..... 106. 149.	236
CONTRATOS.....	—prueba	192
	interpretación..... ...	199
	resolución.....	187
COSTAS	—condenación .... 28.	41
	tasación.....	179
CURAS	—sus certificados—carácter de funcionarios públicos.....	3
DEMANDA	—valoración y efectos de esta....	28
	deserción.....	33
DESERCIÓN.....	—de una demanda.....	33
DIVISIÓN	material.....	128
DOCUMENTO	privado—reconocido	110
	—desconocido	223
EMANCIPACIÓN	—no necesita de inscribirse en el Registro Público.....	13
ENAJENACIÓN.....	—quién puede hacer la de inmuebles	76
ESCRITURA	pública—formalidades que obligan á la otorgada fuera del país..	73
EXPROPIACIÓN	forzosa—*v.* Alineación	
FRUTOS	—á quién tocan..... 203.	300
FUNCIONARIOS	públicos—á veces lo son los curas	3

		Páginas
HERENCIA	—indignidad	3
	partición.....	220
INTERESES	—moratorios: se cobran con el capital y no prescriben sino cuando este	280
JURISDICCIÓN	—extensión de la contencioso-administrativa	41
MANDATARIO.....	.....	47
PARENTESCO	—prueba	3
PARTICIÓN	—de herencia: efectos del auto aprobatorio del proyecto.....	220
PODER	—si puede el mandante sustituirlo después de muerto el mandatario.....	119
	—el general para un negocio debe inscribirse.....	240
POSEEDOR	de buena fe—derechos.... 203.	300
PRESCRIPCIÓN	..... 36. 122. 182. 199.	280
PRESUNCIONES	legales	3
PRESUPUESTO	—la ley que lo fija no da derechos á particulares contra el Estado...	152
PRUEBA	—testimonial ..... 223.	236
RECURSOS	—reposición del término.....	47
RECURSO.....	de casación—por error en la apreciación de prueba.....	50
REGISTRO CIVIL	—rectificación de asientos.....	250
REGISTRO PÚBLICO...	—la emancipación no se inscribe.	13
	—rectificación de asientos.. 25.	97
	—efectos de la inscripción	36
	—efectos de la presentación.....	101
REPETICIÓN	—de lo pagado indebidamente..	122
RESPONSABILIDAD....	civil ..... 33. 312.	319
SEPARACIÓN	de cuerpos—caso de litigio, la confesión no debe hacer prueba por sí sola	149
SENTENCIA..... ..	—plus petitum	28
SUBROGACIÓN	.....	106
TEMERARIO	litigante	122
TESTIGOS	—tacha.....	223
TÍTULO posesorio	—requisitos	10
	—la posesión del antecesor puede sumarse con la del propietario actual para completar el término ..	18
	—efectos de su inscripción. 110.	182
VENTA ..	—de parte de finca.....	59
	hecha por el marido á la mujer con anterioridad á su insolvencia	115
	—de inmuebles, en vigor la ley de 17 Mayo 1879	127
	—de cosa ajena.....	128

ABUSO	de autoridad	276
ACUMULACIÓN	de causas	211
AGUARDIENTE	—depósito de licor clandestino	174
APLICACIÓN	de pena.. 21. 56. 97. 103. 140. 247.	257
ARRESTO	preventivo 138.	147
CALUMNIA		78
CIRCUNSTANCIAS	—atenuantes 66. 161.	214
CONFESIÓN	—del reo	140
CONMUTACIÓN	—de pena	95
COSTAS		257
CULTO	católico—irreverencias	170
DAÑOS	y perjuicios 95.	286
DEFENSOR		174
DELITOS	militares	165
DELITOS	repetidos	78
DESGARRADURAS	—de expediente	211
DESOBEDIENCIA	—á autoridades	56
DETENCIÓN	arbitraria 138.	165
DISCIPLINA	militar	165
DUELO		214
ENGAÑO		16
EXCUSAS	judiciales 134.	247
FALTAS		147
HOMICIDIO		103
INDEFENSIÓN	211.	289
IMPEDIMENTO	—para trabajar	265
INJURIAS		78
JURADO	—interrogatorio	156
	—composición	265
	—respuestas 257.	269
LESIONES	56.	307
MANDATARIO	—infiel	16
MUTILACIONES		56
NOTIFICACIONES		257
OBEDIENCIA	debida	284
OFENSAS	graves	66
PATIO		174
PENA	—gradación	97
POLICÍA	—procedimientos	273
	—facultades	276
PRESCRIPCIÓN		66
PREVARICATO		134
PROVOCACIÓN	—previa al delito	161
PRUEBA	testimonial	140
RECONOCIMIENTO	—médico	307
RECURSOS	—forma	208
RECURSO	de casación—procedencia y requisitos 21. 103. 196. 229. 233. 286.	304

		Páginas.
RESISTENCIA	—á autoridades.....	254
RIÑA	—sin armas	214
SAÑA.....	.....	269
SENTENCIA	—..... 70.	103
TABACO	—siembra ó depósito clandestino 93.	217
TEMPLOS	.....	170
TESTIGOS.....	—tacha ..... 66.	289
VIOLACIÓN	—prueba	156

REPÚBLICA DE COSTA RICA.

CORTE DE CASACIÓN.

SENTENCIAS.

AÑO DE 1893.

Edición Oficial.

San José 1893.

TIP. NACIONAL.

"Sociedad Agrícola" *v.* Estado.

(2 p. m.—Enero 6.)

En la demanda de casación promovida por el señor Gustavo Rothe Lange, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la villa de Barba de la provincia de Heredia, en su carácter de socio gerente y Presidente de la "Sociedad Agrícola" domiciliada en la misma villa, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio de oposicion establecido por el señor Promotor Fiscal contra el recurrente, para la reducción del área de terreno que comprende el denuncio hecho por varios individuos, los cuales cedieron sus derechos á la expresada Sociedad.

Resultando:

1º—Que el señor Promotor Fiscal en su libelo de demanda, dice: que á la Sociedad enunciada como tal persona, única, no puede vendérsele, á virtud del presente denuncio, mayor porción de baldíos que la determinada por el artículo 537 del Código Fiscal; y por este motivo pide se ordene la reducción del denuncio á los términos de la ley, esto es, á quinientas hectáreas; pues el artículo 1º de los Estatutos de dicha Sociedad no implica, en manera alguna, permiso especial del Poder Ejecutivo para que la Sociedad denunciase ó pudiese denunciar más de quinientas hectáreas, por el hecho de haberse aprobado sus Etatutos, porque, además de que ese artículo no expresa que la Sociedad denunciará más de la porción dicha, sino que cultivará y explotará unos terrenos co-

mo de *cinco mil hectáreas* que los socios han denunciado, tal artículo no es de los Estatutos aprobados sino de la escritura constitutiva de la Sociedad;

2º—Que el señor Rothe contestó negativamente la demanda; y el Juez de lo Contencioso-Administrativo, por providencia del seis de Mayo último mandó pasar el asunto referido al Juez Civil de la provincia de Alajuela, como autoridad competente, para conocer de él, con motivo de suscitarse contensión.

3º—Que dicho Juez, por resolución del diecinueve de Julio del año anterior, de acuerdo con las leyes que cita, declaró sin lugar la solicitud del Ministerio Público para que se reduzca el denuncio, siendo de cargo de éste las costas procesales del incidente. Las razones que dió son las siguientes: *primera*, que una Sociedad es, no hay duda, una persona moral que goza de iguales derechos y tiene iguales deberes que una persona física; y en tal virtud no hay fundamento alguno para creer que por cuanto la Sociedad Agrícola de Barba se compone de catorce personas físicas, pudiera tener tantos derechos como individuos la forman: *segunda*, que el artículo 537, Código Fiscal, dice claramente que á una sola persona, en un solo denuncio, no deben venderse terrenos que excedan de quinientas hectáreas, y en el presente caso no se ha denunciado por una sola persona, en un solo expediente, mayor número de hectáreas de las fijadas por la ley, sino que seis personas en distintos expedientes y en fechas diversas denunciaron para cada una un número de hectáreas que no excede del permitido por la ley—y lo cedieron á la "Sociedad Agrícola" de Barba; y *tercera*, que en el artículo 1º de los Estatutos de la Sociedad, se expresa que el fin de la misma es el cultivo y explotación de cinco mil hectáreas de terreno baldío denunciado en Sarapiquí, y el Poder Ejecutivo, al aprobar esos Estatutos, permitió implícitamente el denuncio, y estando en las facultades del Gobierno dar tal permiso, debe respetarse tal disposición.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su

sentencia de alzada, dice: I, que la circunstancia de que la totalidad de terreno que trata de adquirir la Sociedad Agrícola haya sido denunciada por partes que no exceden del cupo legal, no impide la aplicación del artículo 537, que trata no solamente del denuncio sino de la venta que se haga de las tierras baldías, á que no puede procederse en más de quinientas hectáreas sin permiso especial del Poder Ejecutivo, previa justificación de verdadera necesidad: II, que esta prescripción no se ha llenado por parte de la Sociedad Agrícola y es inaceptable la interpretación que hace la resolución de primera instancia, de que el Gobierno al aprobar los Estatutos de dicha Sociedad, otorgó aquel permiso en el hecho de tener la empresa por fin la explotación de cinco mil hectáreas de terreno baldío denunciado; puesto que la aprobación indicada sólo llena un requisito legal para el aparecimiento de la Compañía, en su calidad de persona jurídica; y es por lo tanto irregular suponer á la misma Compañía haciendo un ocurso antes de tener vida, ó sea de completar su organización (artículo 241, Código de Comercio); y III, que lo dicho adquiere mayor fuerza si se tiene en cuenta que la ley exige para que se otorgue el permiso, la justificación de verdadera necesidad; y que ese permiso tiene el carácter de especial, y no se ha probado que estas circunstancias concurran en el caso presente;—por lo cual, de acuerdo con las disposiciones citadas y artículo 1072, Código de Procedimientos Civiles, revocó la resolución apelada y declaró: que la Sociedad Agrícola no puede adquirir en el expediente de que se habla, más que quinientas hectáreas de tierra baldía, hasta tanto no obtenga el especial permiso que exige la ley;

5º—Que el recurrente, en el memorial en que pide casación, dice: que la Sala Primera al considerar que la aprobación dada por el Poder Ejecutivo á la carta constitutiva de la Sociedad, no es bastante para llenar la condición exigida por el artículo 537 citado, y al juzgar sobre la justificación de necesidad de la

mo de *cinco mil hectáreas* que los socios han denunciado, tal artículo no es de los Estatutos aprobados sino de la escritura constitutiva de la Sociedad;

2º—Que el señor Rothe contestó negativamente la demanda; y el Juez de lo Contencioso-Administrativo, por providencia del seis de Mayo último mandó pasar el asunto referido al Juez Civil de la provincia de Alajuela, como autoridad competente, para conocer de él, con motivo de suscitarse contensión.

3º—Que dicho Juez, por resolución del diecinueve de Julio del año anterior, de acuerdo con las leyes que cita, declaró sin lugar la solicitud del Ministerio Público para que se reduzca el denuncio, siendo de cargo de éste las costas procesales del incidente. Las razones que dió son las siguientes: *primera*, que una Sociedad es, no hay duda, una persona moral que goza de iguales derechos y tiene iguales deberes que una persona física; y en tal virtud no hay fundamento alguno para creer que por cuanto la Sociedad Agrícola de Barba se compone de catorce personas físicas, pudiera tener tantos derechos como individuos la forman: *segunda*, que el artículo 537, Código Fiscal, dice claramente que á una sola persona, en un solo denuncio, no deben venderse terrenos que excedan de quinientas hectáreas, y en el presente caso no se ha denunciado por una sola persona, en un solo expediente, mayor número de hectáreas de las fijadas por la ley, sino que seis personas en distintos expedientes y en fechas diversas denunciaron para cada una un número de hectáreas que no excede del permitido por la ley—y lo cedieron á la "Sociedad Agrícola" de Barba; y *tercera*, que en el artículo 1º de los Estatutos de la Sociedad, se expresa que el fin de la misma es el cultivo y explotación de cinco mil hectáreas de terreno baldío denunciado en Sarapiquí, y el Poder Ejecutivo, al aprobar esos Estatutos, permitió implícitamente el denuncio, y estando en las facultades del Gobierno dar tal permiso, debe respetarse tal disposición.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su

sentencia de alzada, dice: I, que la circunstancia de que la totalidad de terreno que trata de adquirir la Sociedad Agrícola haya sido denunciada por partes que no exceden del cupo legal, no impide la aplicación del artículo 537, que trata no solamente del denuncio sino de la venta que se haga de las tierras baldías, á que no puede procederse en más de quinientas hectáreas sin permiso especial del Poder Ejecutivo, previa justificación de verdadera necesidad: II, que esta prescripción no se ha llenado por parte de la Sociedad Agrícola y es inaceptable la interpretación que hace la resolución de primera instancia, de que el Gobierno al aprobar los Estatutos de dicha Sociedad, otorgó aquel permiso en el hecho de tener la empresa por fin la explotación de cinco mil hectáreas de terreno baldío denunciado; puesto que la aprobación indicada sólo llena un requisito legal para el aparecimiento de la Compañía, en su calidad de persona jurídica; y es por lo tanto irregular suponer á la misma Compañía haciendo un ocurso antes de tener vida, ó sea de completar su organización (artículo 241, Código de Comercio); y III, que lo dicho adquiere mayor fuerza si se tiene en cuenta que la ley exige para que se otorgue el permiso, la justificación de verdadera necesidad; y que ese permiso tiene el carácter de especial, y no se ha probado que estas circunstancias concurran en el caso presente;—por lo cual, de acuerdo con las disposiciones citadas y artículo 1072, Código de Procedimientos Civiles, revocó la resolución apelada y declaró: que la Sociedad Agrícola no puede adquirir en el expediente de que se habla, más que quinientas hectáreas de tierra baldía, hasta tanto no obtenga el especial permiso que exige la ley;

5º—Que el recurrente, en el memorial en que pide casación, dice: que la Sala Primera al considerar que la aprobación dada por el Poder Ejecutivo á la carta constitutiva de la Sociedad, no es bastante para llenar la condición exigida por el artículo 537 citado, y al juzgar sobre la justificación de necesidad de la

concesión á que alude, *interpreta erróneamente* el artículo 537, Código Fiscal: que la aprobación dada por el Poder Ejecutivo llena el requisito del inciso 1º del citado artículo 537, sobre todo si se atiende á la naturaleza misma de la Sociedad constituída y la Sala, al no aplicarlo, *viola ese artículo é interpreta erróneamente* y *viola el acuerdo número 276 de 22 de Octubre de* 1888; que la Sala sentenciadora no es la que tiene derecho á juzgar sobre la justificación de la verdadera necesidad de la concesión, ni puede exigir que conste de autos, y por lo mismo *interpreta erróneamente y viola el texto de ese artículo é invade funciones privativas del Poder Ejecutivo:* que tratándose de una Sociedad anónima, la autorización concedida es expresa, terminante y llena bien las condiciones prescritas por el artículo 537, y debe aplicarse; y la Sala, al considerar fuera del molde de ese artículo, al exigir la prueba de la necesidad de la concesión y al sostener que ésta no es especial y expresa, *viola é interpreta erróneamente el artículo y acuerdo ya referidos*;

6º—Que no se nota violación de ninguna ley procesal; y

Considerando:

1º—Que habiendo manifestado la Sociedad Agrícola de Barba ante el Supremo Gobierno de la República, de una manera clara y categórica, la intención de cultivar cinco mil hectáreas en los terrenos baldíos, el Poder Ejecutivo ha comprendido la necesidad de adjudicarle esa extensión de terreno, y si no estuviera patente á sus ojos esa circunstancia al examinar los Estatutos, conformándose á la disposición del Código Fiscal, hubiera ordenado á los pretendientes la justificación de tal necesidad;

2º—Que no habiendo ordenado se llenase esa formalidad, dió á entender claramente que bastaba la exposición del objeto que se propuso para considerar como patente la necesidad de vender y adjudicar las cinco mil hectáreas de terrenos baldíos antes referidos;

3º—Que sin tomar en cuenta la circunstancia de haber cedido la mayoría de los socios los terrenos ya denunciados por elios á la Sociedad, basta lo expuesto en los considerandos anteriores para reputar llenado el requisito establecido en el artículo 537 del Código Fiscal, y en virtud de él, tener por legales los denuncios hechos por varios de los socios y continuados por el señor Gustavo Rothe, como Presidente y á nombre de la Sociedad Agrícola que representa;

4º—Que la Sala sentenciadora, interpretando mal el artículo 537, tántas veces citado, ha hecho una aplicación errónea de él y la sentencia debe ser casada.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y de los artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho mérito. Vuelvan los autos á la Sala de su origen para que dicte nuevo fallo con arreglo á derecho.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Lépiz.

(12½ p. m.—Enero 6.)

En el recurso de casación establecido por el señor Matías Trejos González, mayor de edad, soltero, pasante de derecho y vecino de esta ciudad, en su carácter de defensor del señor José Lépiz, único apellido, mayor de edad, soltero, artesano y vecino de Cartago, y por éste á la vez, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida contra Lépiz por los delitos de robo y

hurto en perjuicio de los señores Alejandro Guzmán Aguilar, Anselmo H. Rivas Morales y José María Villalobos;

Resultando:

1º—Que á consecuencia de denuncia hecha por el señor José María Villalobos ante el Jefe Político de la Unión, se siguió la correspondiente sumaria en averiguación de los delitos ya expresados; y con ese motivo expone en su declaración: que como á las dos y media de la tarde del veintitrés de Mayo del año anterior, estaba él en el establecimiento del señor Pedro Mora, en la villa de la Unión, á donde llegó el señor José Lépiz, y le habló ofreciéndole empeñar un revólver que llevaba, en seis pesos, á lo cual le contestó que no podía recibirle el revólver como prenda empeñada, por no estar autorizado legalmente para ello, pero que sí le prestaría los seis pesos, siempre que le dejara el revólver y que se lo devolvería cuando le hubiese pagado dicha suma, sin cobrarle nada de interés: que Lépiz le suplicó le hiciera aquel favor y que otro día en la mañana le daría siete pesos en lugar de seis: que á continuación se fué á su casa á llevar los seis pesos, dejando en dicho establecimiento su chaqueta con un reloj de bolsa y quedando Lépiz allí mismo aguardándolo; y luego que llevó el dinero se lo entregó á Lépiz y éste le dió el revólver, manifestándole que lo apuntara, que él allí y donde quiera se llamaba Manuel Mejías: que Lépiz se retiró en seguida con dirección á la Estación de aquella villa y un momento después fué él á ver su reloj que tenía en la chaqueta y no lo encontró: que sospechando que Lépiz ó el joven con quien éste andaba, llamado Casimiro Vargas, le hubieran sacado el reloj, se fué en el acto para la Estación, en donde encontró á Lépiz; mas viendo que éste trataba de ocultarse de su presencia pidió auxilio al policía Ramón Aguilar, quien lo capturó y preguntó por el reloj referido: que Lépiz contestó que él no lo tenía sino su compañero, que es-

taba ya en el tren de pasajeros y les enseñó donde se hallaba, y era el mismo Casimiro Vargas, quien efectivamente tenía el reloj: por cuyo hecho condujeron á la cárcel á Lépiz y á Vargas; y que el revólver está marcado con el nombre "Anselmo H. Rivas;"

2º—Que el señor Alejandro Guzmán Aguilar manifiesta en su declaración *ad inquirendum*, que por medio del Comandante de Policía de Cartago tuvo noticia de que José Lépiz y Casimiro Vargas habían sido presos en Tres Ríos, porque se habían robado un reloj y tratado de empeñar un revólver marcado "Anselmo H. Rivas": que ambos objetos los vió en el Cuartel de Policía: que el reloj no sabe á quién pertenece y el revólver le consta que es de propiedad del señor Rivas, á quien se lo hurtaron de su casa de habitación; que José Lépiz estuvo de sirviente doméstico en su casa como diez meses y tenía cerca de un mes de haber salido: que el mismo Lépiz le confesó que él le había robado dos revólveres á don Anselmo, siendo uno de éllos el que antes refiere; y el otro se lo había vendido á unos carreteros que conducían ladrillo, cuyos nombres ignoraba; y que al declarante le había robado una sortija de esmeralda con perlas al rededor, la cual empeñó en casa de don José Cabezas, de donde la sacó pagando el valor del empeño: que el declarante cuando supo por don Anselmo que en poder de Lépiz había sido encontrado uno de los revólveres, y que éste había empeñado una sortija de esmeralda, fué á registrar en el mueble donde tenía guardadas algunas alhajas y notó que le faltaban una sortija de brillantes y otra de perla: que el mismo día que Lépiz fué llevado á la cárcel le encontró las siete llaves con el llavero marcado "J. E. Mayer," las cuales presentó al Juez: que la llave más pequeña sirve perfectamente para abrir el mueble en que tenía las alhajas, y es del mismo tamaño de la que conserva del dicho mueble; por cuyo motivo presume que aquella llave falsa ha servido para abrir el mueble y sacar las alhajas.

3º—Que el señor Anselmo H. Rivas como

ofendido manifiesta: que no sólo el revólver marcado con su nombre se le ha desaparecido, sino también otro; y que aquél le había sido tomado á José Lépiz en Tres Ríos; quien dijo, según noticia que le habían dado, que el otro revólver lo había vendido á un carretero, sin que hasta ahora haya aparecido.

4º—Que el hecho en referencia se ha justificado; I, por las declaraciones de los testigos Nicolás Fonseça, Ramón Aguilar, José Cabezas y de los tres ofendidos antes enunciados: II, por dictamen de peritos acerca de la apertura del mueble en donde se encontraban guardadas las alhajas; y III, por confesión de los encausados Lépiz y Vargas.

5º—Que el Juez del Crimen de Cartago, después de haber evacuado la prueba del plenario, reunió el Jurado de calificación, el cual declaró autor á José Lépiz de los delitos de robo de alhajas y hurto de dos revólveres, respectivamente, de los señores Alejandro Guzmán y Anselmo H. Rivas.

6º—Que el mismo Juez por sentencia del veintisiete de Julio del año anterior, condenó al procesado Lépiz por el delito de robo de unas alhajas del expresado señor Guzmán á dos años ocho meses de presidio interior menor en su grado medio; y por el de hurto de dos revólveres del señor Rivas, á dos años de la misma pena, descontables ambas en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión: á suspensión de cargo ú oficio público, si ejerciere alguno, durante el tiempo de las condenas: á devolver los objetos robados y hurtados que no hayan vuelto á poder de sus dueños, ó su valor; y á pagar todos los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con sus delitos. Los fundamentos del Juez, son: *primero*, que el tribunal del Jurado declaró comprobado que José Lépiz es autor de los delitos de robo y hurto de que se ha hecho relación, y de conformidad con el artículo 15 del Código Penal se debe declarar así: *segundo*, que estando comprendido el delito de robo á que esta causa se refiere en el inciso 3º del artículo 464 del mismo Código, la pena que por él corresponde al reo es la se-

ñalada en dicho artículo: *tercero*, que ascendiendo á doscientos veinticinco pesos el valor de las alhajas robadas al señor Guzmán, teniendo el reo en su contra la agravante 7ª del artículo 12 y á su favor las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11, ambas del Código Penal, haciendo una compensación racional, debe aplicarse la pena en su grado mínimo, ó sea presidio interior menor en su grado medio, y la fija en dos años, ocho meses, veinte días, conforme al artículo 75 ibídem: *cuarto*, que ascendiendo el valor de los revólveres hurtados al señor Anselmo H. Rivas, á cerca de cien pesos, la pena que por ese delito corresponde al reo es la señalada en el inciso 2º del artículo 468 del Código citado, ó sea presidio interior menor en su grado medio: *quinto*, que teniendo también respecto de este delito las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11 citado y comprendiéndole por otra parte al reo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 169, Código dicho, haciendo la compensación respectiva y en atención al valor del hurto, le es aplicable el término medio de presidio interior menor en su grado medio; y la fija en dos años de la misma pena: *sexto*, que aunque los delitos por que se juzga al procesado son distintos y de la misma especie, no se está en el caso figurado en el artículo 475 del Código citado, por referirse él á reiteración de hurtos, motivo por el cual debe aplicársele las penas que la ley señala á sus diversas infracciones, según el artículo 81 ibídem: *sétimo*, que dichas penas deben descontarse en San Lucas, una en pos de otra, con abono de la prisión sufrida en el total de ambas penas (artículos 34 y 81 ibídem, y ley de 21 de Julio de 1887); y *octavo*, que como penas accesorias le corresponden al reo las señaladas en los artículos 25, 38 y 93 del Código Penal.

7º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de alzada, confirmó la de primera instancia por creerla arreglada á derecho.

8º—Que el recurrente en el memorial en que demanda casación, dice: que la sentencia de la Sala Segunda viola los artículos 778 del Código de Procedi-

mientos de 1841, 74 del Código Penal y 36 de la Ley de 17 de Octubre de 1864; é interpreta con error y aplica indebidamente los artículos 454, 464 y 469 del Código Penal, porque el proceso no presta mérito para proceder contra Lépiz por la sustracción de todas las alhajas cuya desaparición nota el ofendido señor Guzmán, sino solamente por la de la sortija ó anillo que el reo confiesa haber tomado y empeñado: que el hecho de abrir Lépiz con una llave falsa el mueble en que estaban las alhajas y sustraer el anillo de esmeralda no constituye el delito de *robo* sino el de *hurto:* que la sentencia del Juez es infundada é ilegal, por no haber seguido la doctrina del artículo 475, Código Penal perfectamente aplicable al caso, en vez del artículo 464, inciso 3º, el cual aplica indebidamente, pues trata del robo cometido con armas ó sin éllas en lugar no habitado; y por no haberse tomado en consideración la disminuyente 12ª del artículo 11, Código citado que aparece comprobada en autos.

9º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que el cuerpo de los delitos de robo y hurto por los que fué procesado el recurrente, están comprobados con las declaraciones de los ofendidos señores Alejandro Guzmán y Anselmo H. Rivas, cuya honradez y buena fama se ha demostrado en autos, así como también respecto del primero de dichos delitos con el dictamen pericial respectivo, del cual resulta demostrado el hecho de haber usado de llave falsa para abrir el mueble en que estaban guardadas las alhajas pertenecientes al señor Guzmán, circunstancia que constituye al procesado como autor de robo, á diferencia del acto de haber tomado los revólveres que se califica de *hurto*, por no aparecer del expediente que fuesen sustraídos de algún mueble cerrado con llave.

2º—Que siendo dos delitos diferentes los que co-

metió el procesado, debe imponérsele por cada uno de ellos la pena que le corresponde, como está prevenido en el artículo 81 del Código Penal.

3º—Que no siendo hurto reiterado el cometido por el delincuente sino hurto y robo cometidos en el mismo lugar, no es aplicable la disposición del artículo 475 del Código citado y habiendo impuesto el Juez la pena correspondiente á cada uno de estos dos delitos en el grado mínimo, se ha ajustado á lo prescrito por el artículo 75 ibídem. Con lo expuesto en los considerandos anteriores se demuestra que la Sala sentenciadora al confirmar el fallo de primera instancia no aplica indebidamente, ni viola, ni interpreta mal los artículos 454, 464, 469, 475, 74 y 11 del Código Penal, 778 y 784 del de Procedimientos de 1841 y 36 de la Ley adicional de 1864 y por lo mismo la sentencia no es casable..

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y con los artículos 6º 7º y 8º del decreto de 28 de Setiembre de 1887, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada.

Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

BONILLA.

(2¼ p. m.—Enero 10.)

En el recurso de casación establecido por los señores José Monje Reyes y José Bonilla Morales, el primero, abogado, de este vecindario y en concepto de defensor del segundo, que es agricultor y vecino del barrio del Mojón de esta ciudad, ambos mayores de edad y casados, contra la sentencia dictada por la

Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra Bonilla Morales por el crimen de homicidio perpetrado en la persona del señor Rafael Ramírez Fernández.

Resultando:

1º—Que el ofendido refiere en su declaración que el diecinueve de Marzo del año anterior, como á las dos y media de la tarde, salió de su casa en el barrio del Mojón y al pasar por el establecimiento del chino Sing vió á dos amigos que allí estaban, uno de éllos llamado Juan Salazar y el otro un joven de Tres Ríos: que entró al establecimiento para hablar con éllos, y el joven le ofreció un trago, el cual no aceptó el declarante: siguieron conversando y en esto José Bonilla entró pidiendo un trago con mucha grosería y Juan Salazar reconvino á Bonilla por su tono áspero; el declarante dijo á Bonilla que Salazar tenía razón en lo que le decía y entonces Bonilla siguió tratando mal al declarante y lo provocó para que salieran á la calle á pegarse, á lo cual no accedió, manifestándole á la vez que no quería pelear y le suplicó dejara eso; pero Bonilla no quiso atender, armó alegato y una vez en la calle, Bonilla salió corriendo y se metió á la casa de Concepción Campos y saliendo armado se le acercó al declarante, provocándolo á pelear; y como no le aceptó y más bien lo que hizo fué tratar de retirarse á su casa, Bonilla lo persiguió y el declarante le dijo que si tanta gana tenía de pelear que le diera una pescozada y se conformara, á lo que Bonilla le repuso que pescozada no le daría sino una puñalada: que el declarante volvió la espalda y Bonilla en ese momento se le echó encima y le descargó una puñalada, la cual le acertó en el cuello cerca de la nuca: que el declarante viéndose herido, por no llegar así á donde su esposa, se dirigió á la casa de un vecino y al entrar cayó en la puerta.

2º—Que ese hecho se justificó con las declaraciones de los testigos Ana Salas, Isabel Oconitrillo,

Juan Salazar y con el dicho del indiciado en su indagatoria.

3º—Que del segundo reconocimiento practicado en el señor Ramírez por el Médico del Pueblo el veintiuno de Abril del año anterior, resulta: que la herida interesó la cuerda espinal, produciéndo parálisis del brazo y pierna izquierda: que tardó en sanar veinte días y queda impedimento de por vida en absoluto.

4º—Que dictado auto motivado de prisión contra Bonilla Morales, por el delito de lesiones, y recibidas las pruebas del plenario, el Juez del Crimen de esta provincia reunió el jurado de calificación, el cual declaró autor del delito de lesiones á José Bonilla Morales.

5º—Que hallándose la causa en ese estado, el mismo Juez tuvo noticia de haber muerto el ofendido Rafael Ramírez Fernández en la noche del treinta y uno de Mayo del citado año; y con ese motivo ordenó la autopsia del cadáver y justificarse la identidad del mismo; y que practicada esa autopsia, resultó que la herida produjo parálisis y todas las consecuencias graves que provienen de esa enfermedad: que la herida fué mortal y que Rafael Ramírez Fernández murió á consecuencia de esa herida.

6º—Que repuesta la causa al estado de plenario y evacuada la prueba correspondiente el citado Juez reunió de nuevo el jurado de calificación, el cual declaró autor del delito de homicidio al procesado José Bonilla Morales.

7º—Que el mismo Juez, en sentencia del primero de Octubre último, condenó al procesado Bonilla Morales á sufrir la pena de un año, cinco meses, diez días de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión: á suspensión de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante el tiempo de la condena: á pagar un jornal diario á la viuda é hijos menores del occiso, por todo el tiempo que aquélla permanezca sin casarse y éstos en su minoridad y los á demás daños y perjuicios ocasionados con su delito. Para ello tuvo el Juez por motivos: *prime-*

ro, que el cuerpo del delito está comprobado con arreglo al artículo 789, parte III del Código General: *segundo*, que conforme al veredicto del jurado de calificación, el procesado José Bonilla Morales es autor del crimen de homicidio por que se le juzga (artículo 15 Código Penal): *tercero*, que no estando justificado en el proceso, que en el crimen expresado hubiera concurrido alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 414, inciso 1º, el hecho está comprendido en el inciso 2º del mismo artículo, Código Penal, que impone presidio interior mayor en sus grados mínimo ó medio: *cuarto*, que estando comprobadas en el proceso las circunstancias atenuantes 9ª, 10ª, 11ª y 14ª del artículo 11 y ninguna de las agravantes consignadas en el artículo 12 ibídem, puede rebajársele tres grados del mínimo señalado por la ley, conforme al artículo 75, Código citado, quedando reducida dicha pena á presidio interior menor en su grado mínimo, cuya duración es de dos meses un día á un año cinco meses diez días, siendo conveniente fijarla en este último extremo; y *quinto*, que también deben aplicarse las disposiciones de los artículos 34, 38 y 95 ibídem.

8º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, conociendo en grado de dicha sentencia, en la suya consideró: que según el artículo 74 del Código Penal es potestativa la facultad de imponer en uno ó dos grados inferiores la pena correspondiente, y siendo por su naturaleza grave el delito de que se trata no conviene rebajar más que un grado de la pena que debe imponerse al reo; por lo cual condenó al mismo á la pena de tres años de presidio interior: á inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y con esa reforma confirmó en sus demás disposiciones la sentencia apelada.

9º—Que el recurrente, en el memorial en que pide casación dice: que la sentencia de la Sala Segunda infringe los artículos 11, 57, 74, 75 y relativos del Código Penal, 13 de la ley de jurado de 2 de Julio de 1887 y 894 y relativos del Código de Procedimientos de 1841, porque según el artículo 74 Código Penal, es

potestativa la facultad de imponer en uno ó dos grados inferiores la pena correspondiente al delito y por eso el Juez rebajó tres grados del mínimum; pero la Sala sin más fundamento que la gravedad del hecho, sólo rebajó un grado, desentendiéndose del inmenso número de circunstancias disminuyentes justificadas en el proceso y que el jurado aceptó, sin que aparezca comprobada ninguna agravante, por ese motivo no ha podido, sin infringir la ley, modificar la sentencia del Juez; y además porque la muerte del ofendido sobrevino mucho después de sesenta días de causada la lesión; y en rigor jurídico, Bonilla sólo es responsable del delito de lesiones.

10.—Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que aunque es obligatoria la rebaja de grados de pena en los casos de los artículos 74 y 75 del Código Penal, es á la vez potestativo de los tribunales designar ó señalar el número de los grados según la entidad de las circunstancias disminuyentes y ha sido, por lo mismo de la atribución de la Sala sentenciadora disminuír, como lo hizo, y reducir á un sólo grado inferior la pena impuesta al procesado, sin que el Tribunal de Casación pueda, á ese respecto, variar el criterio de la Sala de segunda instancia, que no ha podido infringir la ley al usar de una facultad que la misma le concede.

2º—Que habiendo sido juzgado y sentenciado el reo de esta causa por el crimen de homicidio, cuyo cuerpo de delito aparece plenamente comprobado; y no existiendo ley que disponga que cuando la muerte del lesionado se verifique después de sesenta días de haber sufrido la lesión, su autor no sea reo de homicidio sino de lesiones, no hay motivo para anular la sentencia por dicha causa.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7º

y 8º de la ley de 28 de Setiembre de 1887, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

KEPFER & Cos *v.* ESTADO.

(1 p. m.—Enero 18.)

En la demanda de casación establecida por los señores Maximiliano Kepfer Kakler, Alberto Brenes Vargas y Buenaventura Carazo Alvarado, mayores de edad, casados, comerciante el primero, escribiente el segundo, agricultor el tercero, los tres de este vecindario, el último por sí y como padre legítimo del menor Juan Vicente Carazo Aguilar, también de este vecindario, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio de denuncio de un terreno baldío llamado la "Isla de Chira", del Golfo de Nicoya, seguido por los recurrentes.

Resultando:

1º—Que los expresados recurrentes, por escrito de primero de Agosto último, se presentaron al Juez de lo Contencioso-Administrativo denunciando, conforme á la ley de 29 de Julio del año anterior, dos mil hectáreas de terreno, quinientas para cada uno, ó hasta donde alcance en el referido lugar.

2º—Que hecha la publicación del denuncio y empezando á correr el término de la citación, el señor Promotor Fiscal se opuso, manifestando que ese islote ó pequeña isla es indenunciable conforme lo dispone el artículo 115, sección 1ª, del Reglamento de

Hacienda, sin que á esta ley pueda oponerse lo establecido por la de 29 de Julio del año próximo pasado, porque ésta vino á modificar los términos de los artículos 102, sección 1ª, del Reglamento citado y 509 del Código Fiscal, reduciendo la zona inalienable de una milla de latitud, á quinientos metros; pero en manera alguna derogó ni modificó el citado artículo 115, que es una ley especial, que prohibe la enajenación de los islotes pequeños situados en golfos y bahías.

3º—Que los denunciantes contestaron en sentido negativo dicha oposición, por carecer de fuerza legal, porque el artículo 115, sección 1ª, del Reglamento de Hacienda, sólo es aplicable á islotes, ó sea islas en miniatura, y de ninguna manera á islas de gran extensión como la que han denunciado, con exclusión de la zona inalienable.

4º—Que el referido Juez, en su resolución del diez de Setiembre último, declaró improcedente el denuncio de que se trata; y dió por motivos: *primero*, que para que una ley especial sea derogada, es necesario que otra especial expresamente la derogue: *segundo*, que el artículo 115 del Reglamento de Hacienda, es una ley especial que prohibe la enajenación de los islotes que se encuentran en el Golfo de Nicoya: *tercero*, que bajo la denominación de islotes no sólo deben comprenderse los farallones aislados é islas en miniatura, sino todo lo que bajo denominación de islas se encontrase dentro del Golfo, ya porque en él no existen islas de gran magnitud, ya porque no se habrían de destinar para objetos de agricultura los peñascos é islotes improductivos por su demasiada pequeñez; y *cuarto*, que comprendiendo el mismo artículo 115 la prohibición de medir la milla y la declaratoria de ser inalienables los islotes de los golfos y bahías, la ley de 29 de Julio anterior reduce la extensión de la milla y calla en absoluto sobre el otro extremo de la ley que reforma.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución del cuatro de Noviembre último, dice: que

según lo expuesto, el Juez ha resuelto bien, teniendo la isla de Chira como inalienable; y á que no siendo, por otra parte, admisible que esté derogada la ley de que se trata, por el decreto número 62 de 26 de Julio del año anterior, aunque en su artículo final diga éste que deroga el capítulo 11 del citado Reglamento de Hacienda, puesto que esa derogatoria debe concretarse á la materia que solamente comprende, cual es la de autorización para el ejercicio de las funciones de agrimensor público y manera de proceder éstos, las prescripciones del artículo 115 subsisten, como es indudable, quedó subsistente el artículo 113 ibídem incluído en el referido capítulo 11 que determina las medidas agrarias por caballerías, manzanas, etcétera, hoy ya modificadas por la adopción del sistema métrico;—razón por la cual confirmó el auto apelado, siendo de cargo de los apelantes las costas del incidente.

6º—Que los recurrentes en el memorial en que piden casación, dicen: que el fallo de la Sala Primera viola el artículo 508 del Código Fiscal, porque en él se establece que los terrenos baldíos son todos los comprendidos en los límites de la República, ya estén situados en las islas, ya en tierra firme: viola é interpreta erróneamente las leyes de 29 de Julio y 6 de Agosto del año próximo pasado y aplica indebidamente el artículo 115 comprendido en el capítulo XI del Reglamento de Hacienda de 1858, cuyo capítulo está expresamente derogado por la ley de 6 de Agosto citada, motivo por el cual contiene también disposiciones contradictorias á las mismas leyes de 29 de Julio y 6 de Agosto enunciadas; y por último, viola las leyes que establecen el procedimiento, porque el juicio no se abrió á pruebas para demostrar que "Chira" no está comprendido en la categoría de islote y sí de isla.

7º—Que se han observado en los autos las formalidades establecidas por la ley; y

Considerando:

1º—Quel día primero de Agosto del año anterior, en que los recurrentes hicieron el denuncio de la isla de Chira, así como el trece del mismo mes, en que el Promotor Fiscal presentó su oposición á dicho denuncio, estaba vigente el artículo 115, sección primera, del Reglamento de Hacienda, pues el Decreto legislativo de 6 de Agosto del citado año, no fué obligatorio, ni surtió sus efectos, sino diez días después de su publicación, que tuvo lugar en La Gaceta número 184 de 9 del precitado Agosto, conforme lo dispone el artículo 1º del Código Civil.

2º—Que en este concepto, es innecesario entrar al examen de si tienen ó no aplicación al caso concreto las demás leyes que se citan, por la Sala sentenciadora y por los recurrentes; quedando, por lo tanto, reducida la cuestión al nombre ó designación que se da al terreno denunciado bajo la denominación de isla de Chira.

3º—Que no encontrándose en ninguna de nuestras leyes del fuero común, ó especiales de Hacienda, el significado legal de isla ó islote, debe ocurrirse al que estas palabras tienen en la lengua castellana. El Diccionario respectivo define el islote diciendo que es isla pequeña y despoblada. Peñasco muy grande rodeado de mar.

4º—Que no estando poblada ninguna de las islas del Golfo de Nicoya, entre las cuales está la denominada de Chira, debe deducirse que nuestros legisladores tuvieron presente la significación castellana de la palabra islote para aplicarla á las islas que se encuentran en los golfos y bahías de la República, sin atender á su tamaño ó extensión; y bajo este concepto fué que prohibió el denuncio de éllas, siendo su intención que nunca se pudieran reducir á dominio particular, dejándolas para los fines á que el precitado artículo 115 las dedica.

5º—Que la doctrina anteriormente sentada no se desvirtúa, con el hecho de que el Código Fiscal

permita á la vez el denuncio de los terrenos baldíos situados, ya en las islas, ya en tierra firme; porque esa disposición es general y no comprendió, como no debía comprender, las islas ó islotes situados en los golfos y bahías de la República, que por ley especial eran indenunciables, hasta que fueron modificadas por el decreto de 6 de Agosto, de que se ha hecho mérito.

6º—Que habiéndose ajustado la Sala sentenciadora en el fallo que pronunció, á las leyes traídas en apoyo, no ha violado ninguna de éllas, y de consiguiente la sentencia recurrida no es casable.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y con los artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada y se condena á los recurrentes en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

NOTA.—El Magistrado Argüello y el Conjuez Orozco salvaron sus votos en los términos siguientes: aceptamos los resultandos anteriores; y

Considerando:

1º—Que el artículo 115 del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858 declara inalienables los *islotes* situados en los golfos y bahías; y el artículo 508 del Código Fiscal califica como baldíos y permite el denuncio de los terrenos comprendidos dentro de los límites de la República, ya formen parte de las *islas*, ya de la tierra firme.

2º—Que en las dos disposiciones citadas anteriormente se da por sentado que en la República existen no solamente islotes sino también islas, prohibiéndose en la primera el denuncio de aquéllos y permitiéndose en la segunda el de los terrenos baldíos que esas islas contengan.

3º—Que lejos de estar en contradicción los conceptos de las dos leyes citadas, ambas concurren á explicar la intención del legislador y á legitimar los denuncios de las tierras útiles y apropiadas para la agricultura que existan en las islas, pues la primera disposición se refiere á los islotes y la segunda á los terrenos situados en las islas que por su grande extensión no pueden estar en la categoría de islotes.

4º—Que por las razones expuestas han sido interpretados erróneamente los artículos de las dos leyes citadas anteriormente y en que se funda la sentencia recurrida.

Por tanto, es nuestro voto que debe casarse la sentencia de segunda instancia, declarándola nula; y que vuelvan los autos á la Sala Primera de Apelaciones para que se dicte de nuevo la que corresponde en derecho.—Manuel Argüello.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Blen *v.* García.

(1½ p. m.—Enero 24.)

En la demanda de casación promovida por el señor Adolfo Blen Muñoz, mayor de edad, casado, empresario y vecino de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario que ha instaurado contra el señor Tomás García Marín, también mayor de edad, casado, empresario y vecino de esta ciudad, por indemnización del valor de daños y perjuicios.

Resultando:

1º—Que el actor dice en su escrito de demanda: que á consecuencia de que el señor García Marín le tenía dado en arrendamiento el "Teatro de Varieda-

des" en esta ciudad, del que estaba en posesión, el domingo treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y uno, estaba listo á dar una función en la que representaba la Compañía Unda y Blen, con cuyo objeto se había anunciado, se habían vendido billetes y se estaban expendiendo por persona encargada por él; y entre seis y siete de la noche llegó el señor García Marín, y echando llave á la puerta del Teatro, despidió al expendedor y le impidió dar la función, burlándolo á él y al público y perjudicando sus intereses con la falta de la función y con el beneficio que le hubiera rendido la entrada de esa noche; con lo cual le causó daños y perjuicios, cuyo valor fija en quinientos pesos; y por lo mismo demanda en vía ordinaria al expresado señor García Marín para que se le obligue al pago de los daños y perjuicios que le ha ocasionado

2º—Que el señor García Marín contestó negativamente dicha demanda; y á la vez, contrademandó al actor para que en definitiva se declare: I, que le debe la suma de mil ciento ochenta pesos, procedentes, trescientos cincuenta pesos que le había quedado á deber la Compañía "Fajardo-Varona," cuya suma obraba en poder de Blen, como apoderado de élla; y ochocientos treinta pesos que debían deducirse del producto de las funciones que Blen diera y que constituían desembolso hecho por él en favor de Blen: II, para que se le condene á pagarle la suma de tres mil pesos que habrían importado las ganancias del Teatro de Variedades, caso de haber cumplido el señor Blen con el contrato de arriendo; y III, para que se declare rescindida la promesa de arriendo de dicho Teatro, que hizo al señor Blen el veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

3º—Que el expresado señor Blen Muñoz contestó negativamente la reconvención antes dicha; y abierto el juicio á pruebas, ambas partes rindieron las que creyeron convenientes á sus derechos, entre las cuales se presentó por el actor, después de contestadas la demanda y contrademanda, la carta á que

se refiere el escrito del folio cuarenta y siete, y el demandado se opuso á que se admitiera como prueba, por estimar ilegal su presentación;—y la declaración del testigo, señor Emilio Fajardo Varona, presentado por el demandado, el cual fué tachado por el demandante, con motivo de tener enemistad con él, por no haber presenciado los hechos sobre que declaró y por tener intereses opuestos á los suyos.

4º—Que el Juez primero civil de esta provincia dice en su sentencia: I, que estipulado como fué, en el contrato de arrendamiento, que el alquiler respectivo debía pagarse cada noche de función en la contaduría del Teatro, el señor García no tuvo derecho para exigir que se le pagara antes de haberse verificado la función anunciada para el treinta y uno de Mayo, y mucho menos para impedir que ésta se llevara á efecto: II, que la exigencia y proceder del señor García aparecen mucho menos justificables, si se considera que el alquiler, por las funciones anteriores, le fué satisfecho puntualmente, reservándose él, cada noche de función, lo que le correspondía por el arriendo, y que bien pudo hacer otro tanto la noche del treinta y uno de Mayo, una vez terminada la venta de localidades: III, que en tal concepto, el demandado está en la obligación de pagar al actor la suma de trescientos pesos que dejó de ganar la referida noche, según el dictamen pericial: IV, que la rescisión del contrato de arrendamiento, pedida por el señor García, es procedente, porque no habiéndole devuelto firmado el señor Blen el tanto que se reservó, y no habiendo éste recibido por inventario los útiles del Teatro, como se estipuló, el consentimiento fué imperfecto y tal circunstancia es causa de rescisión (artículos 836 y 1008 del Código Civil): V, que el demandado no es responsable de los daños y perjuicios de que trata la reconvención, porque la parte contraria no ha comprobado que se le ocasionara ninguna pérdida con los hechos alegados como fundamento de su acción; porque en lo referente á la función anunciada para el treinta y uno de Mayo último, se ha justificado que

si no tuvo lugar fué sólo por caso fortuito; y porque el arrendamiento del Teatro cesó de hecho con motivo de haber impedido el señor García que se diera la función aludida, hecho que dió origen al presente juicio y al de restitución que promovió el señor Blen contra el señor García, ante aquel mismo Juzgado: VI, que el documento impugnado es admisible como prueba complementaria, según el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles; y VII, que la tacha del testigo Fajardo Varona es improcedente por faltar la prueba de las causales alegadas (artículos 340 y 343 ibídem);—por todo lo cual, de conformidad con las disposiciones citadas y artículos 702, 834, 1022, 1023, 1045, Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles, condenó al señor García á pagar al señor Blen trescientos pesos por los daños y perjuicios que le causó con haber impedido se llevara á efecto la función teatral anunciada para el treinta y uno de Mayo citado: declaró rescindido el contrato de arrendamiento de que se ha hecho mérito: condenó al señor Blen á reconocerle al señor García la suma de ochocientos treinta pesos que confesó deberle por anticipaciones al pagar cuentas á su cargo; y lo absolvió de los daños y perjuicios que se cobran y del pago de los trescientos cincuenta pesos que también se le exigen por cuenta de la Compañía Fajardo Varona: admitió como prueba complementaria la carta que acompañó Blen á su escrito del folio cuarenta y siete: desestimó la tacha opuesta al testigo Emilio Fajardo Varona y condenó á García en las costas procesales del juicio.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su sentencia de alzada que dió el cinco de Noviembre último, confirmó la de primera instancia, sin especial condenatoria en costas y declaró inadmisible la prueba documental presentada en aquella instancia, por considerar que el fallo apelado corresponde al mérito de los autos y á las leyes que le sirven de fundamento, menos en cuanto siendo condenadas ambas partes, no debió condenar en costas á ninguna; que las diligencias probatorias practicadas en segunda instancia,

son inaceptables en aquellos puntos que no tienen relación con los debatidos en este juicio; y en los que aparecen aplicables, no modifican la justicia administrada por el Juez *a quo*, pues dicho fallo fué apelado por ambas partes.

6º—Que el recurrente en el memorial en que demanda casación, dice: que la sentencia de la Sala Primera viola los artículos siguientes: *el 701 del Código Civil*, porque demostrado en el proceso el monto de los daños y perjuicios ocasionados por García, no tuvo en cuenta más que una parte de éllos: *los 702 y 704 ibídem*, porque demostrada la existencia del contrato que obliga al demandado á cumplir las obligaciones en él estipuladas, á pesar de haber faltado éste á su compromiso, dicha sentencia lo absuelve de toda la responsabilidad, rescindiendo el contrato:—*el 719, Código citado*, porque á pesar de no haber probado el señor García su contrademanda, se ha condenado al recurrente á pagar la cantidad de ochocientos treinta pesos, y habiendo él probado todos los extremos de su demanda, se absuelve á García:—*el 727 ibídem*, porque habiendo confesado el señor García el contrato y todos los demás detalles de él, que figuran en el proceso, no se toma en cuenta su confesión para condenarlo y porque habiendo dado él una confesión calificada, se la divide; por la misma razón ha *violado el 729 del mismo Código*, puesto que no habiendo probado el demandado con declaraciones accesorias lo contrario de su confesión, aun habiéndolo ofrecido, tal confesión ha sido dividida para perjudicarlo:—*el 741 ibídem*, porque reconocido judicialmente el documento de contrato, no ha sido tomado en cuenta y debió haber surtido todos sus efectos, por hacer fe legalmente para ambas partes, y porque sin haber reconocido él los documentos presentados por García como pagados con dinero de éste, se le condena á satisfacérselos: *los 741, citado, 786, 787, 789, 814 y 815 ibídem*, porque el documento II es directo á García y aparece pagado el ocho de Agosto sin hacerse mención del nombre del recurrente, por lo cual no fué reconocido,

y la contrademanda habla de haber pagado ya para el veinticuatro de Mayo, puesto que tenía que deducirse de esa función, y no tienen además ninguno de los documentos, señal de subrogación de derechos adquiridos ni de haberse hecho cesión con las formalidades indicadas en esos artículos: *el* 834 *ibídem*, porque sin que haya ocurrido el hecho á que se refiere la ley, se ha declarado la conclusión de un contrato y la terminación de las obligaciones recíprocas que de él dependían: *el* 758 *del Código Civil citado*, porque no se han tomado en cuenta varios documentos ni las confesiones de la parte contraria, ni el dictamen pericial de ciento treinta y cinco pesos en vez de cien que marca el contrato, ni el documento y confesión respectivos, que evidencian la fecha de los dos compromisos: *el* 836 *del mismo Código*, porque habiendo concurrido todas las condiciones y requisitos indispensables para la perfección del contrato, la sentencia se funda en el inciso 1º para darlo por concluído: *el* 1008 *ibídem*, porque manifestado el consentimiento por parte de García, con toda claridad y en la forma sencilla que en él se determina, la sentencia hace aparecer que ese consentimiento está viciado de algún modo, sin tomar en cuenta la confesión de García, con la que se evidencia que se ha cumplido con toda exigencia legal: *los* 1022 *y* 1023 *ibídem*, porque perfecto el contrato, y en consecuencia, siendo ley para las partes, una de éllas lo ha roto, sin que la sentencia obligue á esa parte á las consecuencias del último artículo citado; *infringiendo también el* 1045 *ibídem*, porque esas consecuencias que tantos daños y perjuicios le han causado, provenientes del dolo del señor García, no han sido considerados por la Sala sentenciadora, para obligar á éste á indemnizarle: *el* 203 *del Código de Procedimientos Civiles*, porque presentados documentos que han sido admitidos por las partes, la sentencia no los hace figurar en apoyo ni en contra de sus pretensiones; *y el* 963 *ibídem*, por haber violación, interpretación errónea y aplicación indebida de las leyes aplicables al caso de este pleito y por-

que en la apreciación de la prueba ha habido error de hecho y de derecho, lo cual resulta de autos.

7º—Que en los procedimientos no se nota falta alguna que observar; y

Considerando:

1º—Que don Adolfo Blen era representante de la Compañía Fajardo-Varona, según consta de autos, y asegurando en su respuesta á la duodécima pregunta de las posiciones que don Tomás García le pidió en su interrogatorio de fojas veinte á veintidós, fecha diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, que dió la orden de pago de las cantidades relacionadas en la mencionada pregunta, en su carácter de representante de dicha Compañía, este concepto es complejo en su confesión, por cuyo motivo no debe dividirse contra él.

2º—Que la declaración accesoria, que en dicha confesión hace el señor Blen, de haber dado la orden de pago á las personas á quienes satisfizo el señor García las deudas que con éllas contrajo el señor Blen, de haberla dado á nombre de sus comitentes no ha sido combatida por el señor García ni ha rendido prueba alguna para demostrar la falsedad de esa aserción, como lo previene la segunda parte del artículo 729 del Código Civil, motivo por el cual no puede tenerse como divisible dicha confesión.

3º—Que bajo este concepto, el señor Blen no está obligado personalmente al pago de esas deudas.

4º—Que la entrega del Teatro con sus útiles por inventario, no forma una condición esencial del contrato de arrendamiento, tanto por no pertenecer á su naturaleza, como por no haberse estipulado al celebrar dicho contrato.

5º—Que tampoco se estipuló que quedaría perfeccionado cuando los dos contratantes hubieran obtenido el documento en que lo consignaban, firmado por los dos.

6º—Que el recurrente limitó en su demanda la

petición de los daños y perjuicios que le causó el señor García con haberle impedido dar la función el treinta y uno de Mayo, suspendiendo el expendio de billetes y cerrando el Teatro. Esta petición fué atendida, tanto por el Juez como por la Sala sentenciadora, ordenando en la sentencia que el demandado le indemnice los daños y perjuicios que se le sobrevinieron con el hecho del demandado; de manera que no habiendo incluído en su demanda el reclamo de daños y perjuicios que pueda habérsele sobrevenido por falta de cumplimiento del contrato, la Sala sentenciadora ha obrado legalmente desatendiendo esa última petición formulada por el recurrente, fuera del escrito de demanda y extemporáneamente.

7º—Que la Sala Primera de Apelaciones, al confirmar la sentencia de primera instancia, ha aplicado mal los artículos 729 y 1008 del Código Civil.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y con los artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se delara *con lugar* la casación en cuanto á la contrademanda; nula la sentencia de segunda instancia en lo que se refiere á ello; y sin lugar, respecto de la demanda.—Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para que falle de nuevo con areglo á derecho.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—-Manuel Argüello.—-A. Alvarado.—-Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

RIVAS *v.* RIVAS.

(1 p. m.—Enero 25.)

En el recurso de casación establecido por el señor Nicolás Rivas Fonseca, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de la villa de La Unión, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por el recurrente contra

la sucesión del señor Joaquín de Jesús Rivas Fonseca, representada por su albacea señor Martín Gómez Quirós, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la citada villa, por la nulidad de la cuenta partición practicada en el juicio de sucesión del expresado señor Joaquín de Jesús Rivas Fonseca,

Resultando:

1º Que el actor, por escrito fechado el veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, se presentó ante el Juez civil de la provincia de Cartago, demandando en vía ordinaria al señor Martín Gómez Quirós, como albacea de la sucesión antes expresada, para que se declarase nula la cuenta partición practicada en el juicio de sucesión referido, por creerla contraria á la ley, alegando como motivos: I, que en primer lugar, el albacea para formular el proyecto de cuenta partición, no pidió, por lo menos á él, las instrucciones y aclaraciones necesarias para formar una cuenta justa y legal, y por consiguiente no obedeció al artículo 587, Código de Procedimientos Civiles: II, que en las "Bajas comunes," sólo se le reconocen setenta y cinco pesos, cantidad muy baja á la que le adeuda la mortual expresada, según aparece de autos. III, que en la partida sexta se manda pagar al abogado director del albacea ciento sesenta pesos, deuda que no debe pagar la sucesión sino el albacea, puesto que á éste se le pagan sus honorarios en la partida quinta: IV, en la partida sétima, sin explicar los gastos, se mandó pagar ciento cincuenta pesos para tales gastos, cantidad que es muy exagerada y no tiene razón de ser: V, que el causante murió sin testamento y por consiguiente no hay que sacar tercio ni quinto, toda vez que no tienen aplicación, sino es para el pago de la manda forzosa: VI, que en las adjudicaciones no calculó la equidad, pues unos herederos han sido mejorados: y VII, que el albacea no ha puesto en la cuenta el estado de ingresos y egresos en la administración de los bienes de la sucesión, conforme lo dispone el artículo 554 del Código Civil.

2º Que el expresado señor Gómez Quirós contestó negativamente la demanda y abierto á pruebas el juicio, solamente el actor adujo como tal la mortuoria en referencia.

3º Que el Juez civil de Cartago, en su resolución del treinta y uno de Marzo del año anterior, dice: que la nulidad demandada no procede: I, porque para obtenerla, debió haberse formulado en incidente de la mortuoria á que élla se refiere, dentro del término prescrito por los artículos 898 y 903, Código de Procedimientos Civiles; y II, porque si fuera dado declarar en juicio ordinario la nulidad de resoluciones ya ejecutoriadas, eso conduciría á hacer los juicios indefinidos y nunca podría llegarse á la ejecución de las sentencias;- por lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 587, 588, 593, 835, 837 y 843 del Código Civil, declaró improcedente la acción de nulidad relacionada: absolvió del cargo de la demanda al albacea señor Martín Gómez Quirós; y condenó al actor en las costas procesales del juicio.

4º Que la Sala Primera de Apelaciones conociendo en grado de dicha sentencia, en la suya confirmó la de primera instancia, por creerla arreglada á derecho.

5º Que el recurrente en el memorial en que demanda casación dice: que la Sala Primera, al confirmar el fallo de primera instancia, aplica mal, viola é infringe los artículos 587, 588, 593, 835, 837 y 843 del Código Civil y demás que se citan en seguida, porque esas leyes son por completo desconocidas para el caso presente; y el fundamento para el fallo de primera instancia, de que para obtener la nulidad debió haberse formulado en incidente dentro del término que fijan los artículos 898 y 903 del Código de Procedimientos Civiles, tales leyes sólo se refieren á recursos de revocatoria ó de apelación, muy distintas del caso de nulidad: porque no es verdad que la ley obligue á reclamar la nulidad sólo en incidente, y es consecuencia que si permite en lo menos debe permitir en lo más: no excluye la acción ordinaria;—y por-

que sería un absurdo sostener, como lo hace el fallo inferior, en su segundo fundamento, al decir que no podría llegarse á cumplir la ejecución de las sentencias, haciéndose indefinidos los juicios, pues esto sería bueno si ya en vía ordinaria se hubiera resuelto sin lugar la nulidad, mas no para el presente caso, si se atiende á que, la resolución por la cual se aprueba la cuenta partición no causa ejecutoria, puesto que es resolución de incidente y no está comprendida en ninguno de los artículos 722 del Código Civil y 592 del de Procedimientos Civiles.

6º Que no se nota defecto alguno en los procedimientos; y

Considerando:

1º Que el artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles fija el término de ocho días para que dentro de éllos puedan los interesados en la sucesión hacer las objeciones y observaciones que crean convenientes á sus derechos, á la cuenta partición formulada y presentada por el albacea, pasado el cual, sin que ninguno de los interesados haya hecho oposición, dictada la providencia de aprobación por el Juez competente, queda definitivamente concluída sin que las partes tengan derecho á removerla.

2º Que la providencia dictada por el Juez, ya sea un auto ó una sentencia definitiva, pone término á la partición y produce ejecutoria.

3º Que interpuesto el recurso de apelación del auto aprobatorio de la cuenta partición, fué desechado por haberse interpuesto fuera del término; y el escrito de demanda ordinaria se presentó un mes y seis días después de la última notificación en el referido auto de aprobación de la cuenta partición, estando por lo mismo trascurrido con mucho el término señalado por la ley para objetarla.

4º Que las leyes que sirven de fundamento á la sentencia dc segunda instancia, confirmatoria de la de

primera, son las aplicables en el presente caso, porque si bien al citarse los artículos 587, 588 y 593 del Código Civil, se ve desde luego que fué un error de pluma, porque éllos no tienen relación alguna con la materia de que se trata, y sí los de igual número del Código de Procedimientos Civiles; y por lo mismo la Sala sentenciadora no ha violado ni aplicado mal ninguna de las que se citan en el recurso, no siendo por este motivo casable la sentencia recurrida.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y de los artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Ascensión Esquivel.—Cipriano Soto, Secretario.

Muñoz *v.* Obando.

(2¼ p. m.—Enero 26.)

En el recurso de casación instaurado por el señor Juan Bautista Muñoz Rivera, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la aldea de Santa Ana, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por el recurrente contra la sucesión de la señora Bárbara Obando, único apellido, representada por su albacea señor Isidro Acosta Obando, de las mismas calidades y vecindario que el actor, por la extinción de la donación de una finca, exclusión de la misma de unos inventarios, otorgamiento de la respectiva escritura y entrega de élla al actor con los frutos percibidos.

Resultando:

1º—Que el actor en el escrito de demanda dice:

que ante el Alcalde primero de esta ciudad, otorgó á las dos de la tarde del nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete, con la señora Bárbara Obando, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Santa Ana, escritura de donación de la finca inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, Partido de San José, tomo ciento cincuenta y tres, página ciento once, finca número trece mil novecientos sesenta y cuatro, inscripción número uno, que aunque dió propiedad y posesión de esa finca á la señora Obando, fué imperfecta, puesto que élla no podía venderla; y que como sólo le dió la administración de esa finca para que con sus productos pudieran alimentarse toda su vida élla y sus dos hijos naturales que con la misma había procreado, llamados Rafael Silvano y Juan Abel de Jesús Obando, y para que después de muerta élla pasase á propiedad de sus dichos hijos, con exclusión de cualquiera otro heredero que la Obando pudiera tener, que esos hijos murieron antes que la Obando y por consiguiente nunca fueron dueños de tal finca y la Obando no podía heredar, en razón de no tener más que la administración á nombre suyo, que á consecuencia, pues, de haber muerto la Obando, faltaron las personas agraciadas con aquella donación y terminadas las condiciones por que la estableció y la concedió; y que ningún heredero extraño á sus dos hijos naturales puede heredar la finca—muerta la Obando—según el texto de la escritura y conforme su voluntad allí consignada,—que por esos motivos y fundado en los artículos 665, 668, 762, 769 y 777 del Código Civil de 1841, 678, 680, 690 á 692 del actual Código Civil, demanda en vía ordinaria á la expresada sucesión, representada por su dicho albacea, á fin de que se declare extinguida la donación de la finca citada, para que se ordene el otorgamiento de la respectiva escritura y se excluya la finca de los inventarios, entregándosele con los frutos percibidos después de la muerte de la Obando.

2º—Que el expresado albacea contestó negativamente la demanda. manifestando en su apoyo que de

la misma escritura acompañada, resulta que no se trata de una donación y mucho menos de una donación revocable; y que por el contrario, la muerte de los hijos naturales del demandante, lo que produjo fué la liberación de todo gravamen y reserva con respecto á la finca que dió en propiedad perfecta y en concepto de transacción á la señora Obando.

3º—Que el Juez primero Civil de esta provincia, por no haber hechos que probar, dió sentencia el día ocho de Setiembre último, por la cual, de acuerdo con los artículos 301, 306, 331, Parte I del Código General, doctrina de los artículos 264, 291, 292, Código Civil y 1076 del de Procedimientos Civiles, declaró: que ha terminado el usufructo concedido á la señora Bárbara Obando, en la finca relacionada y en virtud de la escritura de que se ha hecho mérito: que esa finca debe excluirse de los inventarios y entregarse al demandante, junto con los frutos que ha producido desde que se estableció este juicio: sin lugar la demanda en cuanto concierne á los derechos de los menores Rafael Silvano y Juan Abel de Jesús Obando, por no haberse dirigido la demanda contra su mortuoria; y sin lugar también el otorgamiento de la escritura pedido por el actor, sin especial condenación de costas. Los fundamentos del Juez son: A), que para la decisión del caso conviene determinar ante todo, el carácter y naturaleza del acto jurídico que ha dado origen á la controversia: B), que no obstante que en la escritura se expresa que el otorgante Muñoz trasmitía á la señora Obando la propiedad y posesión de la finca, desde luego que allí mismo se determina que no podía enajenarla y que se la entregaba para que con sus productos se alimentaran ella y sus dos hijos referidos, el acto reviste los caracteres del usufructo y como tal es preciso considerarlo: C), que en cuanto al derecho concedido á los menores, es simplemente una donación, en virtud de la cual recibirían la finca como dueños y sin limitación alguna cuando falleciera la usufructuaria: D), que el dicho usufructo derivado de la transacción habida entre

Muñoz y la Obando, concluyó á la muerte de ésta, porque todo derecho personal que ella tenía en la finca se extendía hasta esa época, según la escritura: E), que en lo concerniente á los derechos que la sucesión demandada tenga, provenientes de la donación hecha á los menores, es punto que no puede resolverse en el presente juicio, porque para ello sería preciso determinar antes si la donación fué ó nó válida, ó si se ha extinguido ó si subsiste todavía, lo cual es improcedente en este fallo, puesto que no habiéndose demandado también á la sucesión de los menores, cualquiera resolución sería ineficaz en cuanto á ella: F), que no hay motivo para ordenar el otorgamiento de escritura á favor del demandante, siendo así que no se trata de la transacción de un derecho, sino tan sólo de declararse que ha cesado el usufructo constituido en beneficio de la citada Obando; y C), que la declaración de los frutos percibidos por la parte demandada es legal, pero únicamente en cuanto se refiere á los producidos desde que se estableció la demanda, pues hasta entonces la sucesión ha poseído de buena fe, como bien se comprende de los datos que suministra el expediente.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su sentencia de alzada, dice: *primero*, que de la escritura pública que ha dado origen al litigio de que se trata, aparece de modo claro y terminante, que el derecho que por élla trasmitió el señor Muñoz á la señora Obando, fué el de propiedad de la finca descrita, derecho de carácter real que pudo ser, como lo fué, inscrito en el Registro de la Propiedad, pasando en plena posesión y propiedad á la adquirente en el concepto del mismo Registro, quedando virtualmente cancelado el asiento respectivo que determinaba dicho bien como propio de Muñoz, y siendo este acto jurídico el esencial en la citada escritura, las otras estipulaciones de limitación en las facultades de la adquirente, para no poder vender y para trasmitir la finca á sus hijos, forman apenas condiciones que se impuso la señora Obando, como bien pudo imponér-

sclas voluntariamente, puesto que cada cual puede obligarse según le convenga, no siendo contra ley expresa de orden público ó contra las buenas costumbres: *segundo*, que la consecuencia resultante de lo que acaba de exponerse, adquiere mayor fuerza jurídica si se atiende á que la donación que trata de desvirtuar el actor y que pide se declare ineficaz, fué remuneratoria, convirtiéndose así en contrato oneroso sujeto á la evicción y saneamiento, conforme lo había antes determinado el artículo 678, Parte I del Código General; y *tercero*, que las sentencias deben recaer sobre las cosas demandadas y solamente sobre ellas, siendo claras, precisas y congruentes con las pretensiones que decidan, de cuyas reglas se separó en gran parte la sentencia de primera instancia;—por lo cual, de acuerdo con los artículos 678, 728, Parte I del Código General, 87, 88. 1072, 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, revocó la sentencia apelada en todas sus partes: absolvió del cargo á la sucesión demandada y condenó al actor en las costas personales y procesales del juicio.

5º—Que el recurrente en su memorial en que demanda casación, dice: que la sentencia de la Sala Primera aprecia mal la escritura en que constan los contratos y viola é infringe los artículos 166, 167, 172, 173, 301 á 303, 331 á 335, 665 á 668, 678 y 728 del Código Civil de 1841; 264, 291, 292 y 294 del actual Código Civil, porque según la citada escritura él daba á sus hijos Rafael Silvano y Juan Abel de Jesús, por medio de su señora madre Bárbara Obando, una finca, á fin de que ésta la administrase y recogiese los productos para alimentarse élla y sus dos referidos hijos, pasando á éstos en propiedad y posesión con exclusión de cualquier otro heredero que pudiera tener la Obando cuando élla muriera:—porque los expresados menores no pudieron entrar en la propiedad de la finca y por consiguiente la donación quedó concluída de pleno derecho; y porque al considerar la Sala que la donación es remuneratoria y no de pura liberalidad, y que á la Obando se le hizo tal dona-

ción y se le dió la propiedad de la finca, es disponer sin estudio de la escritura que sirve de fundamento al negocio, puesto que del contexto de la misma se viene en conocimiento de que lo que la Obando tenía era la administración de la finca por toda su vida y la percepción de los frutos para alimentarse con sus hijos, prohibiéndole venderla y dejarla por testamento, en razón de que pasaba á propiedad de sus hijos.

6º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que los términos en que aparece redactada la escritura que el actor Juan Bautista Muñoz ha presentado en apoyo de su demanda, son claros, expresos y terminantes, en cuanto al traspaso en propiedad y pocesión á la señora Bárbara Obando y sus dos hijos Rafael Silvano y Juan Abel de Jesús, de las fincas á que la misma escritura se refiere, sin que las reservas consignadas en dicha escritura modifiquen el hecho de la trasmisión del dominio.—(Artículo 751, Código Civil de 1841).

2º—Que el título adquisitivo de ese dominio, aun en el supuesto, como lo sostiene la parte actora, que fuera el de donación, y no el de enajenación á virtud de transacción, como parece deducirse de dicha escritura, tal donación, como remuneratoria y hecha á título oneroso, es irrevocable, artículo 678 Código Civil de 1841.

3º—Que habiendo servido de base á la sentencia de segunda instancia las anteriores consideraciones expuestas con mayor amplitud, la parte resolutiva de dicha sentencia corresponde á la misma y á las leyes que en élla se citan, sin que tengan aplicación al caso concreto, las que el recurrente menciona como infringidas.

Por tanto, de conformidad con los artículos 980, 981 y 983, Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, con las costas

á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Arias.

(2¼ p. m.—Enero 26.)

En el recurso de casación establecido por los señores Federico y Patricio Arias Morúa, de veinticinco años de edad, solteros, comerciantes y vecinos de Cartago, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la criminal que contra éllos se sigue por el delito de atentado contra la autoridad del Agente de Policía de dicha ciudad, señor Arcadio Quirós, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario.

Resultando:

1º Que el expresado señor Quirós manifiesta en su declaración: que como á las once de la mañana del veintinueve de Mayo del año anterior, hallándose él en su oficina, llegó el Sargento de Policía, señor Secundino Bonilla, á decirle que había pasado á registrar las casas de juego, y que habiendo llegado á la de Jesús Arias, donde se estaba jugando, no le permitió éste entrar sin que le presentara antes una orden del superior, y con este motivo le dijo á Bonilla que él personalmente quería ir á registrar el establecimiento de Arias, y le ordenó á la vez citara algunos policías para que fueran con él, Quirós; que fué al establecimiento del citado Arias, atravesando por el Mercado de aquella ciudad de Cartago, á salir por el establecimiento de Ramón Aguilar en la esquina Noroeste de dicho Mercado: que Arias estaba fuera de su esta-

blecimiento cuando él con sus policías se aproximaban; y al ver que se dirigían á su establecimiento, se adelantó, para prevenir, sin duda, á los que estaban jugando: que habiéndole pedido permiso para entrar á una de las piezas interiores del establecimiento, Arias, Jesús, se opuso á ello, manifestándole: que los policías eran unos ladrones: que eso de ir á perseguirle el juego era sólo un pretexto para robarle: que después estando él, Quirós, adentro con Arias, éste le dijo: "que no sabía por qué la policía trataba de hostilizarlo, que más de cuatro mil pesos le costaba el que hubiera subido á la presidencia don José Rodríguez, para que en seguida colocara tanto bandido hambriento, y que los policías no eran más que unos sinvergüenzas, sucios", y otros epítetos por el estilo, expresándose mal de todos los empleados: que él reconvino á Arias para que se moderara en su modo de expresarse, porque de lo contrario se vería obligado á mandarlo á la cárcel, pero como Arias seguía vociferando, ordenó á los policías que le condujeran á la cárcel, y al tratar los policías de cumplir la orden, Arias hizo resistencia y con este motivo ordenó de nuevo que lo llevaran de cualquier manera: que llevándolo ya en el aire entre un gran tumulto de gente, Arias suplicó al declarante retirara los policías y se iría solo con él, á lo cual accedió: que cuando esto tenía lugar, Federico Arias salió con una piedra fuera del mostrador para tirarla sobre la policía y se la quitó el declarante: que al ver el Sargento de Policía la actitud amenazante de Federico, le dió un garrotazo con el tortol: que en esos momentos entró Patricio Arias, oficial en servicio activo, espada en mano é hizo á Secundino Bonilla un tiro en la cabeza, con el cual lo hirió, y habiendo vuelto Bonilla á ver quién le había pegado, Jesús Arias, armado, le dió una puñalada por la espalda, é inmediatamente, sospechando el declarante que pudiera ocurrir algo más grave, pidió auxilio al Cuartel Militar, el cual se lo dió y llevaron preso á Patricio y no á Jesús Arias, por haberse ido con otro particular.

2º Que la declaración anterior se encuentra ratificada en todos sus detalles por el otro ofendido, Secundino Bonilla, y aun por la mayor parte de los testigos del sumario.

3º Que el Juez del Crimen de Cartago, previa recepción de las pruebas ofrecidas por los procesados, reunió el Jurado de calificación y con vista del veredicto de éste, dió sentencia el veintisiete de Octubre último, en la cual dice: *primero*, que habiendo declarado el Jurado de calificación comprobada á favor del procesado Jesús Arias, la eximente IX del artículo 10 del Código Penal -en cuanto se refiere al delito de lesiones menos graves causadas á Secundino Bonilla- al dar solución afirmativa á la VI cuestión de hecho propuesta por el defensor, debe absolvérsele de toda pena y responsabilidad en cuanto se refiere á dicho delito: *segundo*, que de autos aparece comprobado que Jesús Arias resistió con violencia á mano armada al Agente de Policía de aquella ciudad, y á sus subalternos, en momentos en que ejercían funciones de su cargo, y que por consecuencia de la coacción y resistencia que ejercía, no se hicieron efectivas en aquel acto la captura y conducción á la cárcel ordenadas por el mismo Agente de Policía, quien por tal coacción accedió á las exigencias del culpable, por lo cual la pena que por este hecho le corresponde es la señalada en el artículo 285, Código Penal, como autor del delito de atentado contra la autoridad (artículo 15 ibídem): *tercero*, que este delito es independiente del de lesiones, por ser dos hechos distintos y no ser ninguno de éllos el medio necesario para cometer el otro, pues no se le condena en cuanto al de atentado por haber herido á un policía — y con respecto al hecho de las lesiones y sus circunstancias, ya el Jurado de calificación ha resuelto las cuestiones que le han sido propuestas,- sino por la resistencia con violencia al Agente de Policía y sus subalternos, á que se refiere antes, hecho que no está revestido de la circunstancia eximente de haber procedido el procesado impulsado por una fuerza moral irresistible,

que el jurado estimó comprobada en cuanto á las lesiones, ni de ninguna otra eximente, y por tal razón, de acuerdo con el artículo 81 ibídem, debe imponérsele al reo, por el expresado delito de atentado á mano armada contra la autoridad, la pena que la ley señala: *cuarto*, que la que le corresponde es la de multa, conforme á los artículos 285, Código Penal, y 1º de la ley de 11 de Mayo de 1880, aplicable al fondo de instrucción pública de aquella ciudad, y la fija en el mínimum de doscientos treinta y cuatro pesos, por no existir en cuanto á este delito circunstancias que atenúen ó agraven la responsabilidad del reo (artículo 74 ibídem): *quinto*, que de autos aparece igualmente comprobado que Federico Arias puso mano en un Agente de la autoridad, el Sargento de Policía Secundino Bonilla, cuando se encontraba ejerciendo funciones de su cargo, y que Patricio Arias atacó en ese acto á mano armada al mismo Bonilla, habiéndole causado una lesión leve en la cabeza, hecho por el cual se le mandó juzgar separadamente, y por lo mismo la pena que le corresponde á cada uno de éllos es la señalada en el artículo 285 del Código Penal: *sexto*, que habiendo justificado á su favor Federico y Patricio Arias las atenuantes 7ª y 14ª y teniendo igualmente á su favor el segundo, la atenuante 6ª, todas del artículo 11 ibídem y no existiendo contra éllos ninguna agravante, debe imponérseles la pena de multa en un grado inferior al señalado por la ley, y la fija en el mínimum de ciento un pesos á cada uno, aplicable al fondo de educación común de aquella ciudad; y *sétimo*, que además, corresponde á los tres procesados las penas accesorias señaladas en los artículos 25 y 38, esta última en caso de no satisfacerla y tuvieren que descontarla en arresto;-por todo lo cual, de conformidad con las razones y leyes citadas y artículos 218—281—287—289—873—882 y 892, Parte III del Código de 1841, absolvió á Jesús Arias Mata por el delito de lesiones al policía Secundino Bonilla, de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnización, por haber habido mérito para

proceder contra él:- condenó al mismo reo por el delito de atentado contra la autoridad, cometido en la persona del Agente de Policía de dicha ciudad, señor Arcadio Quirós y sus subalternos, á pagar la multa de *doscientos treinta y cuatro pesos*: condenó igualmente á Federico y Patricio Arias por el mismo delito cometido en la persona del Sargento de Policía, Secundino Bonilla, á pagar cada uno ciento un pesos de multa, aplicable al fondo de instrucción pública de la referida ciudad ó á descontarla en arresto en la proporción de ley, si no tuvieren como satisfacerla:— á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena, si la descontaren en arresto, y si ejercieren alguno los procesados; y á pagar además cada uno los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos.

4º Que la Sala Segunda de Apelaciones, en su sentencia de alzada, dice: que el verdadero delito cometido por Jesús Arias es el de desacato, por las graves injurias proferidas por él contra la Policía, y que este delito está comprendido en el mismo capítulo del Código Penal, que trata del atentado, por lo cual puede imponerse la pena correspondiente al primer delito, sin que haya necesidad de anular el procedimiento; y que la sentencia apelada se encuentra arreglada á derecho en las demás disposiciones que contiene; por lo cual, de acuerdo con los artículos 287, inciso 3º y 288 del Código Penal, condenó al expresado Jesús Arias Mata por el delito de desacato cometido contra la Policía de Cartago, á pagar la multa de ciento setenta pesos, con abono de la prisión sufrida; y confirmó en sus demás disposiciones la sentencia de primera instancia.

5º Que los recurrentes en el memorial en que piden casación, dicen: que la sentencia de la Sala Segunda, en cuanto se contrae al primero, Federico Arias, infringe el artículo 284, Código Penal, porque el Policía Secundino Bonilla, al forzar y romper la puerta para penetrar á la casa vecina, ejecutaba un acto ilegítimo, atentatorio, no estaba en el ejercicio

de sus funciones, sino abusando de éllas, y por tanto pudo ser rechazado con la fuerza: infringe igualmente el inciso 4º, artículo 10 ibídem, porque esa eximente que allí se consigna y que favorece al primero, Federico, no ha sido tomada en consideración: también infringe el artículo 305, Código Civil, que faculta para rechazar con la fuerza, la fuerza ilegítima, porque el primero, Federico, no hizo otra cosa que usar de ese derecho y la sentencia al condenarlo, implícitamente le desconoce ese derecho. En cuanto al segundo, Patricio Arias, infringe el artículo 284 citado, por la misma razón antes referida: el inciso 5º del artículo 10, Código Penal, porque consta de autos que si Patricio acometió al Policía Bonilla, fué en defensa de su hermano, y esa eximente, así como tampoco la consignada en el inciso 9º del artículo 10 citado, no han sido tomadas en consideración, á pesar de que militan á favor de Patricio.

6º Que en los procedimientos no se nota falta que observar; y

Considerando:

1º Que las autoridades de policía tienen facultad de introducirse á las casas en averiguación de cualquier delito que se tiene noticia se comete dentro de éllas, previo el permiso prevenido por la ley ó sin él, si el dueño ó morador de la casa se resiste á darlo.

2º Que solicitado el permiso por el Agente de Policía para penetrar en la casa, con motivo de haber adquirido datos de que se jugaba dentro de élla, el procesado Jesús Arias se opuso á ello y el Agente de Policía, en uso de sus facultades, pudo entrar legalmente y por la fuerza á las piezas que se trataba de registrar.

3º Que al procesado Federico Arias no puede eximirse de la responsabilidad, porque obrando el Agente de Policía con arreglo á la ley, no abusó de sus facultades y el opositor no podía colocarse en ninguno de los casos previstos en el inciso 4º del ar-

tículo 10 citado; como tampoco en el que figura el artículo 305 del Código Civil, porque la policía no trataba de arrebatarle ni la propiedad ni la posesión de la casa. En este concepto la Sala sentenciadora aplicó bien el artículo 284 del Código Penal.

4º Que con relación al delincuente Patricio Arias, no le pueden favorecer las disposiciones contenidas en los incisos 5º y 9º del artículo 10, Código Penal, porque la policía no era agresora injusta para que al recurrente le asistiera el derecho de defensa, ni ninguna fuerza irresistible le impelió á hacer frente á mano armada á la policía.

5º Que de lo dicho se viene en conocimiento que la Sala sentenciadora, basando su fallo en las leyes aplicadas al caso, no ha infringido las citadas por los recurrentes en el recurso interpuesto, y no es casable.

Por tanto, de acuerdo con las leyes dichas y con los artículos 6º, 7º y 8º del decreto de 28 de Setiembre de 1887, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada.—Vuelvan los autos á la Sala de su origen para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado. — Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

García *v.* Bonilla y Gamboa.

(2½ p. m.—Febrero 3.)

En la demanda de casación establecida por el señor Víctor Robbio Asson, mayor de edad, casado, agente de asuntos judiciales y vecino de la ciudad de Cartago, en concepto de apoderado especial del señor Simeón García Quesada, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa del Paraíso de la misma ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por

el recurrente contra los señores Maurilio Bonilla Granados y Cristóbal Gamboa Piedra, de las mismas calidades y vecindario que el actor, por el otorgamiento de una escritura de venta.

Resultando:

1º—Que el actor en el memorial de demanda, dice: que según escritura otorgada á las dos de la tarde del veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el Alcalde primero de la ciudad de Cartago, el expresado señor Bonilla Granados le vendió un terreno situado en "Palomo," distrito cuarto, cantón segundo de dicha provincia, constante de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados; lindante: al Norte, terreno de Concepción Castillo: al Sur, río "Palomo," camino en medio, tierras del pueblo de Orosi: al Este, propiedad de Maurilio Bonilla; y al Oeste, río Grande; quedando una calle dentro de este terreno y el de Pedro Castillo; que es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y cuatro, folio cuatrocientos catorce, bajo el número ocho mil cuatrocientos treinta y cinco, asiento tres, por la suma de ciento cincuenta pesos que debía pagarle á plazos con hipoteca del mismo terreno: que para evitar que la finca quedase hipotecada, demoró la presentación de la escritura en el Registro hasta haberla pagado; pero sucedió que cuando la presentó le fué devuelta sin inscribir, porque la finca de que es parte la comprada por él ya no pertenecía en el Registro al vendedor Maurilio Bonilla, sino á Cristóbal Gamboa Piedra, quien compró el resto de la finca, y al mismo que Bonilla otorgó escritura de venta por el todo sin excluír la parte que á él (al actor) le había vendido:—que por ese hecho requirió á Bonilla y éste le manifestó que aunque había otorgado escritura de venta por el todo de la finca á Gamboa, tenía con éste un contrato privado, por el que Gamboa se comprometió con él á otorgarle al actor

la escritura de la parte de finca que él había comprado á Bonilla:—que el pago del precio de la finca hecho por él á Bonilla, consta en el recibo que acompañó y que teniendo necesidad de que se le otorgue la escritura respectiva libre de hipoteca de lo que compró, pagó y cultivó de buena fe, y negándose el señor Gamboa á otorgársela sin poder obligarlo á ello, es por eso que demanda en vía ordinaria á los referidos señores Bonilla Granados y Gamboa Piedra, para que en definitiva se les ordene el otorgamiento de la escritura de venta en debida forma ó se le otorgue por el Juzgado en renuencia del obligado.

2º—Que Bonilla contestó ser ciertos y fundados los hechos alegados por el actor en su demanda; pero que estando ya inscrita la finca en su totalidad en nombre de Cristóbal Gamboa, no podría él otorgar la escritura que reclama García, sino que el llamado á ello es Gamboa, quien crée que se prestará á hacerlo inmediatamente.

3º—Que Gamboa contestó la dicha demanda, manifestando: que la obligación que él contrajo, según se ve del documento del folio seis del juicio, fué la de respetar como poseedor y dueño á García de una porción de tierra como de tres manzanas, enclavada en la finca que le vendió Maurilio Bonilla: que mientras esa finca fué de él, cumplió su compromiso, como lo puede asegurar García, á quien además, de *motu propio*, ofreció otorgarle la escritura que hoy pretende; pero que no quiso aprovechar su ofrecimiento en aquella oportunidad; que esa finca la vendió á don Luis González y que en la escritura que otorgó á favor de éste, hizo la salvedad del terreno de García, la cual su comprador aceptó en un todo; y que como ha dicho, enajenada la finca con la salvedad referida, no es á él á quien corresponde otorgar la escritura.

4º—Que abierto á pruebas el juicio, solamente el actor adujo las que creyó convenir á sus derechos; y el Juez Civil de la citada provincia, previa recepción de ellas, dió sentencia, por la cual declaró: legalmente

reconocido por el señor Cristóbal Gamboa el documento antes relacionado: que éste debe otorgar al actor la escritura que se demanda: absolvió del cargo de la demanda al señor Maurilio Bonilla; y condenó al señor Gamboa al pago de las costas procesales del juicio. Las razones que tuvo el Juez son: *primera*, que habiendo sido citado el señor Gamboa por primera y segunda vez para que reconociera el documento acompañado por Bonilla al contestar la demanda y absolviera las posiciones á que se refiere el escrito de Febrero del año anterior y no habiéndolo verificado, debe tenerse por reconocido dicho documento y por absueltas afirmativamente las posiciones, conforme á los artículos 272 y 277, Código de Procedimientos Civiles; y *segunda*, que apareciendo comprobado con dicho documento que la parte de finca á que él se refiere no entró en la venta verificada entre los demandados, no obstante haberse otorgado la escritura de venta en favor de Gamboa por toda la finca; y habiéndose manifestado por éste, que dicha finca ha sido vendida con excepción de la parte que se demanda, quien hoy aparece como dueño de la parte disputada en el Registro, es el demandado Gamboa, el que está en la obligación de otorgar la escritura aludida, toda vez que él al aceptar la escritura por el todo, conocía la existencia de la venta habida entre Bonilla y García.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su sentencia de alzada, dice: que aunque el señor Cristóbal Gamboa, según confiesa, llegó á ofrecer que otorgaba al actor la escritura demandada, consta del documento privado extendido en la fecha de la venta al mismo Gamboa, que éste en aquel acto sólo se comprometió, como lo tiene alegado, á respetar la propiedad del actor; y dado que aparece de autos, que ni un momento ha sido dueño de la parte vendida al demandante, sería imposible de hecho y de derecho obligar á Gamboa á declarar una venta que no hizo, y de un bien á que no tiene ni ha tenido ningún de-

recho, por la contradicción que necesariamente resultaría entre los precedentes del asunto y el fallo que así lo dispusiera: que aunque el señor Maurilio Bonilla no ha contradicho la demanda en cuanto al derecho de García para el otorgamiento á que se refiere, ha sido en el concepto de que lo hiciera el señor Gamboa; y en cuanto á él, antes bien, ha manifestado que tiene otorgada su escritura al comprador señor García, refiriéndose al documento respectivo aducido por el nismo actor. De manera que el expresado señor Bonilla, no puede decirse que se haya confesado dispuesto á otorgar personalmente la escritura reclamada: que el documento presentado en aquella instancia, ó sea la certificación de la inscripción respectiva á favor de González, extendida por el Oficial certificador del Registro Público el veintinueve de Agosto último, además de no haber sido extendido con citación contraria y en virtud de decreto judicial, versa sobre un contrato celebrado con un tercero que no es parte en este juicio, el cual fué presentado para demostrar la obligación que contrajo ese tercero; y por tanto, debe tenerse como ineficaz tal documento é inapreciable en el fallo; por todo lo cual, de acuerdo con el artículo 1022 del Código Civil, absolvió del cargo al señor Cristóbal Gamboa, revocando en esta parte la sentencia apelada, la cual confirma en cuanto absuelve de la demanda al señor Maurilio Bonilla: declaró inadmisible el documento relacionado, presentado en aquella instancia; y condenó al actor en las costas procesales del juicio.

6º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación, dice: que la sentencia de la Sala Primera perjudica los intereses de García, hace nugatorio el derecho de éste y es á todas luces injusta: aprecia mal la prueba rendida por él: viola el artículo 727 del Código Civil, por cuanto no aprecia la confesión judicial de Gamboa en las posiciones declaradas absueltas: viola el 1016 ibídem, puesto que el error de forma en el otorgamiento de la escritura, da derecho á García á que pida la rectificación: viola el 1026 del mismo

Código, porque el documento otorgado por Gamboa á Bonilla, obliga á Gamboa á respetar á García como dueño de parte de su finca que compra y desde luego debe otorgar la escritura de esa parte á García: viola el 1074 del Código citado, porque al absolver la sentencia á Gamboa, debía naturalmente haber condenado á Bonilla al otorgamiento de la escritura de lo que él había vendido á García; y aplica indebidamente el 1022 del mismo Código y lo interpreta erróneamente, porque aunque es cierto que García nada contrató con Gamboa, también lo es que al comprometerse éste con Bonilla á que respetaría á García como dueño de parte de la finca que Gamboa le compraba y al recibir la escritura, que inscribía toda la finca en su nombre, contrajo desde luego la obligación de otorgarle la escritura á García, puesto que Bonilla quedaba imposibilitado para hacerla.

7º—Que en los procedimientos se han observado todas las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que la demanda instaurada en los presentes autos por el señor Simeón García se ha dirigido conjuntamente contra los señores Maurilio Bonilla y Cristóbal Gamboa para que en definitiva se ordene en debida forma el otorgamiento de la escritura de venta á que la misma demanda se refiere.

2º—Que respecto de Bonilla, la obligación de otorgar aquella escritura, procede por derecho, porque constando del proceso el hecho de la venta, y tratándose de enajenación de un inmueble, el título que lo acredite debe constar en escritura pública para los efectos de los artículos 459 y 478 del Código Civil y esa escritura forma parte de la entrega en concepto del artículo 1074, Código ibídem.

3º—Que con relación á Gamboa, si bien no celebró directamente con García el contrato de compraventa de que se trata, aparece del documento privado que se ha tenido por reconocido legalmente, que

aquél se comprometió á tener á éste como propietario de la parte de la finca que indebidamente comprendió la escritura de venta; así como también resulta de la confesión *ficta* de Gamboa, por no haber absuelto las posiciones contenidas en el párrafo tercero del escrito de fojas diecinueve, no obstante la citación que por dos veces se le hizo, que se obligó á otorgar á favor del señor García la enunciada escritura de venta, y esa obligación es perfecta en conformidad al artículo 693 del Código Civil.

4º—Que la sentencia recurrida, al absolver al citado Gamboa, revocando así el fallo de primera instancia y al confirmar éste en la parte en que absuelve de igual cargo al señor Maurilio Bonilla, ha violado los artículos 727 y 1074 Código Civil y aplicado indebidamente el 1022 del referido Código; y debe por lo mismo declararse con lugar el recurso.

Por tanto; y de conformidad con los artículos 977, 979 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase *con lugar* la casación demandada, y nula la sentencia de segunda instancia. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden, para que dicte de nuevo la que en derecho corresponde.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

SÁNCHEZ.

(3 p. m.—Febrero 3.)

En la demanda de casación establecida por las señoras Francisca y María Rosa Sánchez, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos y vecinas de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la acusación que contra ellas tiene promovida la señora María Chavarría Alfaro, también mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, por el delito de injurias.

Resultando:

1º—Que la expresada señora Chavarría Alfaro, dice en su escrito de acusación: que entre ocho y nueve de la noche del veintidós de Enero del año anterior, las referidas señoras Francisca y María Rosa Sánchez, desde su casa, que está casi al frente de la de élla, en la calle central, Sur, la injuriaron gravemente, diciéndole en altas voces, á presencia de más de cinco personas, "que élla era una alcahueta de sus hijas, vieja, que había echado al yerno puerta afuera para que la hija se quedara puteando; y que su marido era un cabrón": que esas expresiones constituyen injuria grave, por cuanto á ser verdad le atraería deshonra y menosprecio en su conducta; y que ofreciendo probar lo dicho, acusa á las indicadas señoras Sánchez por el delito de injurias graves, á fin de que se les impongan las penas legales, de acuerdo con los artículos 437 á 439 del Código Penal.

2º—Que admitida la acusación y evacuada la prueba de instrucción y plenario ofrecida por ambas partes, el Juez del Crimen de esta provincia, en su sentencia de veintinueve de Junio último, dice: I, que el cuerpo del delito de injurias acusado, se encuentra comprobado con arreglo á derecho (artículos 777 y 780, Parte III del Código General): II, que el hecho está comprendido en el artículo 439, párrafo final, Código Penal, que impone reclusión menor en su grado mínimo, ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos: III, que de autos no aparece justificada ninguna circunstancia agravante ni atenuante; por lo que debe recorrerse toda la extensión de la escala de la pena aplicable, conforme al artículo 74 ibídem, quedando reducida dicha pena á dos meses y un día de reclusión, ó ciento un pesos de multa; y IV, que también deben aplicarse las disposiciones de los artículos 25, 38 y 95 del Código Penal; por todo lo cual, condenó á las procesadas Francisca y María Rosa Sánchez, por el delito de injurias, á sufrir cada una la pena de dos meses y un día de reclusión, ó pagar en

su caso la multa de ciento un pesos, aplicable al fondo escolar de esta capital: á pagar las costas personales y procesales del juicio y los demás daños y perjuicios ocasionados con su delito; y á quedar suspensas, en caso de que la pena sea descontable en reclusión, de cargo ú oficio público, si lo ejercieren.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones conociendo en grado de dicha sentencia, en la suya dice: que para mujeres existe un establecimiento de reclusión y que de consiguiente no es legal el eambio que hace el Juez de la pena de reclusión por la de multa, y que si bien el Juez no resolvió clara y terminantemente sobre las tachas opuestas á varios testigos, implícitamente las declaró sin lugar, habiéndolas atendido para dar su fallo, y en este caso no existe la nulidad alegada; por todo lo cual, declaró sin lugar la nulidad expresada y las tachas opuestas y confirmó la sentencia de primera instancia con la modificación antes consignada.

4º—Que las recurrentes en el memorial en que piden casación, dicen: que la Sala Segunda viola en su sentencia el inciso 14º del artículo 11 del Código Penal, á consecuencia de no estimar la circunstancia atenuante justificada de la conducta anterior irreprochable.

5º—Que se han observado en el proceso las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que conforme al artículo 3º del decreto número dos de diez de Noviembre del año próximo pasado, el recurso de casación de las sentencias pronunciadas en los juicios que esa ley sometió al conocimiento de los Alcaldes, solamente procede en las causas ya falladas en la fecha en que se emitió esa ley; y que la pronunciada en la presente causa por la Sala Segunda de Apelaciones, lo fué en veintidós del precitado Noviembre.

2º—Que en esa virtud fué mal admitido el recur-

so de que se trata, por auto de las doce y media del día trece de Diciembre del año anterior; y por lo mismo debe declararse insubsistente.

Por tanto, y de conformidad con el final del artículo 7º del decreto de 28 de Setiembre de 1887, declárase sin lugar la casación demandada é insubsistente el auto por el cual se admitió el recurso; siendo las costas del mismo á cargo de las recurrentes. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

SOLANO *v.* GUERRERO.

(3 p. m.—Febrero 3.)

En el recurso de casación establecido por el señor Rafael Solano Rojas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio del Hatillo de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que contra él sigue la señora Rafaela Guerrero Agüero, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de Alajuelita de esta misma ciudad, en concepto de albacea provisional de la sucesión del señor José de Jesús Fuentes, por el pago de cantidad de pesos.

Resultando:

1º Que la actora en el memorial de demanda dice: que por escritura otorgada á las doce del día tres de abril de mil ochocientos setenta y uno, ante el Alcalde primero de esta ciudad, su expresado marido, señor Fuentes, vendió al señor Rafael Solano Ro-

jas, parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo cuarenta y siete, folio veintisiete, finca número cuatro mil dieciséis, asiento uno, por la cantidad de mil quinientos pesos, pagadera así: doscientos pesos al contado, y doscientos pesos el último de Marzo de cada uno de los años siguientes, hasta completar el pago, con obligación de pagar el uno por ciento mensual de interés en caso de demora; y costas, daños y perjuicios, si diere lugar á la ejecución: que para el pago de lo adeudado demandó ejecutivamente al señor Solano Rojas, quien en el término de ley opuso la excepción de prescripción: que con el fin de evitar dificultades, renuncia á la acción ejecutiva, y en consecuencia, en su expresado carácter de albacea de la sucesión de su dicho marido, demanda en vía ordinaria al mencionado señor Solano Rojas, para que se declare que es en deber á la sucesión que representa, la suma de mil trescientos pesos é intereses, costas, daños y perjuicios, conforme á lo estipulado en la relacionada escritura.

2º Que el señor Solano Rojas contestó negativamente la demanda y sus fundamentos, manifestando no deber la cantidad que se le cobra, y opuso á la vez como perentorias las excepciones de prescripción y litis pendencia; y abierto á pruebas el juicio, ambas partes rindieron las que creyeron oportunas.

3º Que el Juez segundo civil de esta provincia en su sentencia que dió el veinte de Agosto último, dice: que comprobado por el actor, con la escritura pública, el contrato celebrado entre esta parte y la del demandado, no cabe duda que es fehaciente la convención consignada en ese documento (artículo 907, Parte I del Código General), de tal manera, que el contrato de compraventa consignado en esa escritura, da pleno derecho á las partes contratantes para exigir el cumplimiento de sus respectivas obligaciones (artículo 1002, Código citado): que exigido por parte de la actora el pago de mil trescientos pesos é intereses respecto del precio de la finca vendida al demandado, sin que éste haya comprobado en autos ese pago, debe obli-

gársele á satisfacer esa suma, toda vez que es una de sus principales obligaciones á que quedó sujeto en virtud de dicho contrato (artículo 1063 ibídem): que aunque el demandado pretende eludir el pago de mil trescientos pesos é intereses que se le cobran, con la excepción de prescripción opuesta, no ha podido conseguirlo, ya porque la prescripción, teniendo en cuenta el plazo fijado para el pago de la deuda, principia á correr el primero de Abril de mil ochocientos setenta y dos; pero como fué interrumpida el once de Octubre de mil ochocientos noventa con la acción ejecutiva promovida, no han trascurrido más que doce años, tiempo insuficiente para la prescripción alegada, la cual no podría adquirirse sino por el trascurso de quince años, tomando en cuenta la disposición del artículo 1570 ibídem, en relación con la del 883, Código Civil vigente; y ya porque no extinguida la acción por pago ó cumplimiento de la obligación del demandado, debe éste pagar la suma reclamada (artículo 872, Código Civil vigente); y que la excepción de litis pendencia opuesta, primero como dilatoria, fué desechada por falta de prueba; y después, como perentoria, debe también desecharse por el mismo motivo (art. 719 Código citado); por todo lo cual, de acuerdo con las disposiciones citadas y artículos 1072 y 1073, Código de Procedimientos Civiles, declaró sin lugar las excepciones de prescripción y litis pendencia opuestas; y que el demandado, señor Rafael Solano Rojas, debe satisfacer á la parte actora la suma de mil trescientos pesos é intereses de demora estipulados; siendo de cargo del demandado las costas personales y procesales del presente asunto.

4º Que la Sala Primera de Apelaciones, conociendo en grado de dicha sentencia, en la suya, condenó al demandado á pagar al actor mil cien pesos, deducidos ya los doscientos del primer plazo, por haber lugar en esta parte á la prescripción opuesta; con intereses legales desde el día de la notificación de la demanda ordinaria, siendo á cargo del mismo demandado las costas procesales del juicio; y confirmó en lo

y el segundo, á que la posesión en la prescripción corre contra cualesquiera personas, á menos que ellas estén en alguna excepción establecida por la ley, y en ninguna de esas excepciones, como se ve de los artículos que siguen al citado 1558, está comprendido el punto que se ventila.

2.° Que igual cosa debe decirse con respecto al artículo 777 del actual Código Civil, que no habla sino de la misma materia que el 782 ya citado; esto es, del beneficio del plazo.

3.° Que armonizando, como lo hace la Sala sentenciadora, los artículos 1570, Código Civil de 1841 y el 868 del actual Código Civil, y aplicando, como lo ha hecho, la regla del artículo 883 de este último Código, resulta: que el cómputo verificado con relación al término trascurrido del vencimiento del plazo está bien hecho, pues desde luego se comprende que ha sido un error de pluma, que al hablar del primer plazo consignara la fecha de treintaiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, en vez de la de mil ochocientos setenta y dos, desde cuya fecha, á la en que se interpuso la demanda, solamente resulta ganada la prescripción respecto de los doscientos pesos que el deudor debía satisfacer en Marzo de 1872, quedando por lo tanto reducido el crédito á mil doscientos pesos, como así lo resuelve el fallo recurrido.

4.° Que en vista de lo expuesto, no ha habido la violación y aplicación errónea á que se concreta el recurrente, y la sentencia, por lo mismo, no debe ser casada.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada,con las costas á cargo del recurrente; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

MOLINA *v.* MOLINA.

(1 ½ p. m.—Febrero 16.)

En el recurso de casación promovido por el señor Ramón Loría Iglesias, mayor de edad, casado, abogado y vecino de la ciudad de Alajuela, como apoderado del señor Manuel Molina Cordero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de dicha ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra el señor Concepción Molina Cordero, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del barrio de la Concepción de la misma ciudad, por el otorgamiento de la escritura de venta de una finca.

Resultando:

1º—Que el actor en su escrito de demanda presentado el veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, manifiesta: que hace cerca de dos años posée quieta, pacíficamente y sin interrupción, por compra que hizo al señor Concepción Molina Cordero, un terreno situado en el barrio de la Concepción, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Alajuela, cultivado de potrero y maíz, constante como de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados; lindante: al Norte y Sur, con propiedad del actor: al Este, río de Las Ciruelas en medio, con propiedad de Juan Campos; y al Oeste, calle pública en medio, propiedad de Apolinar de Jesús Soto; la cual dice que se halla inscrita en cabeza del vendedor: que la venta se efectuó por la suma de cuatrocientos pesos que debía pagar en el acto de otorgársele la escritura, la cual suma depositó en el Notario señor José Antonio Castro, á la orden del vendedor, para que se la entregase cuando el otorgamiento de la escritura se verificara: que el vendedor se obligó á otorgarle la escritura desde el mes de Diciembre de mil ocho-

cientos ochenta y nueve y hasta la fecha no lo ha querido verificar, á pesar de los varios requerimientos que le ha hecho; y que no habiendo cumplido con esa obligación, lo demanda en vía ordinaria para que se le obligue á otorgarle la citada escritura de venta de la finca descrita, conforme á los artículos 1022-1023-1049-1070 y 1071 del Código Civil.

2º—Que el señor Concepción Molina Cordero contestó negativamente la demanda relacionada, manifestando que no es exacta, pues si bien es cierto que hubo palabra de trato entre él y el señor Manuel Molina, ese contrato no se consumó, pues fué solamente tratándose de la parte de potrero y no de la de agricultura que tiene la finca; y aún todavía podría consumar el contrato en caso de nuevo convenio respecto del potrero, pero no del todo de la finca, porque ésta vale mucho más de la cantidad que dice el actor debe servirle de precio; y que como el mismo actor indebidamente tomó posesión de la finca que dice haberle comprado, lo contrademanda para que se declare que debe desocupar y entregarle la finca á que se refiere en la demanda, y que debe pagarle á justa tasación de peritos los frutos que ha percibido de dicha finca ó sea las utilidades de su explotación desde la época á que se contrae la demanda hasta la conclusión del juicio, y además las costas personales y procesales, daños y perjuicios.

3º—Que el señor Manuel Molina contestó negativamente la reconvención antes dicha, y abierto á pruebas el juicio, cada una de las partes rindió las que creyó convenir á sus derechos.

4º—Que el Juez Civil de la provincia de Alajuela, en su sentencia declaró: que el demandado debe otorgar al actor dentro de ocho días la escritura de venta de la parte de finca dedicada á potrero, por la cantidad de cuatrocientos pesos que pagará al vendedor en el acto del contrato; que el actor debe entregar al demandado la parte de finca dedicada á agricultura; y á devolver al mismo demandado los frutos percibidos desde la notificación de la contrademanda, á jus-

ta tasación de peritos, esto es, de la parte de finca que no le fué vendida.—Sin especial condenación en costas—. Y los motivos que tuvo el Juez son: I, que con la confesión del demandado ha justificado el actor en parte su acción, desde luego que aquél declara que celebró contrato de compraventa con el actor, de parte de la finca en cuestión, esto es, del lote de potrero por la suma de cuatrocientos pesos:—II, que con respecto á la contrademanda establecida, si bien es cierto que de la confesión del actor aparece que éste posée y disfruta del inmueble desde la fecha del contrato, habiendo confesado el demandado la existencia de la venta de parte de la finca, se deduce claramente que si el actor posée y disfruta del fundo, es en virtud del contrato y no arbitrariamente; y no habiéndose comprobado que el actor hubiese sido inquietado en la posesión, es claro que tal posesión la tuvo con la anuencia del demandado; y III, que respecto á la entrega del inmueble, que también es materia de la contrademanda, procede solamente de la parte de agricultura y no de la de potrero, por haber sido ésta vendida al actor,—todo de acuerdo con los artículos 720, inciso 2º-727-1049-1053-1054-1087 Código Civil, 348 y 1075 del de Procedimientos Civiles.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada, de acuerdo con las leyes que cita y con el artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles, confirmó la de primera instancia en todas sus partes, sin especial condenación de costas en esa instancia, por decir: que los fundamentos I) y III) de la sentencia apelada son exactos y se ajustan á la ley; y que en cuanto al fundamento II), referente á la posesión de la finca toda, objeto del juicio, debe considerarse al actor como poseedor de buena fe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código Civil, y en tal concepto no está obligado á devolver los frutos percibidos antes de la notificación de la contrademanda, según la disposición del artículo 327 ibídem.

6º—Que el recurrente en el memorial en que demanda casación dice: que la sentencia de la Sala ha

violado los artículos 1072 y 1074, inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles, por cuanto al confirmar la de primera instancia, debió haber condenado á la parte apelante en las costas personales y procesales del juicio, según lo dispuesto por esas leyes, puesto que no difiriendo en nada las sentencias de primera y segunda instancia, por lo mismo la Sala debió haber atendido la disposición del artículo 1074 citado.

7º—Que se han observado las formalidades de ley en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que es clara y terminante la disposición del artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto establece que son á cargo del vencido las costas procesales ocasionadas con motivo del juicio; así como también la del inciso 3º del artículo 1074 ibídem, que reagrava con las costas personales, cuando la sentencia de segunda instancia es conforme de toda conformidad con la de primera.

2º—Que en el caso concreto, no siendo en sentido de la ley vencido en el todo del juicio la parte del señor Concepción Molina, sino que lo fué también el recurrente, quien se adhirió á la apelación sin haber obtenido en la segunda instancia, la reforma que pretendía de la sentencia de primera, la Sala sentenciadora ha aplicado bien los expresados artículos 1072 y 1074 en que se funda el recurso, y por lo mismo éste no procede.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y de los artículos 980-981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara *sin lugar* la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden, para los efectos de ley. Ramón Carranza.–Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

MONJE.

(2 p. m.—Febrero 16.)

En el recurso de casación establecido por el señor Timoteo Cordero Arguedas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Barba, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida por acusación del recurrente contra el Jefe Político de dicha villa, señor Vicente Monje Esquivel, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario, por el delito de daños.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Cordero dice en su escrito de acusación, el cual ratificó en su respectiva declaración: que á las ocho de la mañana del lunes once de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, se presentaron en su casa de habitación, en la citada villa, los polizontes Félix Montero, Pastor Hernández y Juan González, y de orden del Jefe Político de aquel cantón, señor Vicente Monje Esquivel, se introdujeron al solar de la misma y procedieron á abrir una zanja, con el objeto de desviar una corriente de agua: que como tales hechos constituyen los delitos de abuso de autoridad, allanamiento y daños, penados por los artículos 278-483 y 511 del Código Penal, los cuales daños estima en setenta pesos, acusa al expresado Jefe Político, conforme á los artículos 703-709-710 y 721, Parte III del Código General.

2º—Que evacuada la prueba de la instrucción, el Juez dictó auto motivado únicamente por el delito de daños y con vista de las rendidas en el plenario por ambas partes, el citado Juez (que lo es el del Crimen de Heredia), en su sentencia condenó al procesado Vicente Monje Esquivel, por el simple delito de daños en perjuicio del señor Timoteo Cordero, á pagar

violado los artículos 1072 y 1074, inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles, por cuanto al confirmar la de primera instancia, debió haber condenado á la parte apelante en las costas personales y procesales del juicio, según lo dispuesto por esas leyes, puesto que no difiriendo en nada las sentencias de primera y segunda instancia, por lo mismo la Sala debió haber atendido la disposición del artículo 1074 citado.

7º—Que se han observado las formalidades de ley en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que es clara y terminante la disposición del artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto establece que son á cargo del vencido las costas procesales ocasionadas con motivo del juicio; así como también la del inciso 3º del artículo 1074 ibídem, que reagrava con las costas personales, cuando la sentencia de segunda instancia es conforme de toda conformidad con la de primera.

2º—Que en el caso concreto, no siendo en sentido de la ley vencido en el todo del juicio la parte del señor Concepción Molina, sino que lo fué también el recurrente, quien se adhirió á la apelación sin haber obtenido en la segunda instancia, la reforma que pretendía de la sentencia de primera, la Sala sentenciadora ha aplicado bien los expresados artículos 1072 y 1074 en que se funda el recurso, y por lo mismo éste no procede.

Por tanto, con presencia de las leyes citadas y de los artículos 980-981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara *sin lugar* la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden, para los efectos de ley. Ramón Carranza.–Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

MONJE.

(2 p. m.—Febrero 16.)

En el recurso de casación establecido por el señor Timoteo Cordero Arguedas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Barba, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida por acusación del recurrente contra el Jefe Político de dicha villa, señor Vicente Monje Esquivel, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario, por el delito de daños.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Cordero dice en su escrito de acusación, el cual ratificó en su respectiva declaración: que á las ocho de la mañana del lunes once de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, se presentaron en su casa de habitación, en la citada villa, los polizontes Félix Montero, Pastor Hernández y Juan González, y de orden del Jefe Político de aquel cantón, señor Vicente Monje Esquivel, se introdujeron al solar de la misma y procedieron á abrir una zanja, con el objeto de desviar una corriente de agua: que como tales hechos constituyen los delitos de abuso de autoridad, allanamiento y daños, penados por los artículos 278-483 y 511 del Código Penal, los cuales daños estima en setenta pesos, acusa al expresado Jefe Político, conforme á los artículos 703-709-710 y 721, Parte III del Código General.

2º—Que evacuada la prueba de la instrucción, el Juez dictó auto motivado únicamente por el delito de daños y con vista de las rendidas en el plenario por ambas partes, el citado Juez (que lo es el del Crimen de Heredia), en su sentencia condenó al procesado Vicente Monje Esquivel, por el simple delito de daños en perjuicio del señor Timoteo Cordero, á pagar

ciento un pesos de multa, aplicable al fondo escolar respectivo: á pagar al ofendido el valor del daño causado, así como los demás daños y perjuicios que le haya ocasionado con su delito, y las costas personales y procesales del juicio.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, en su sentencia de alzada, consideró: que la zanja mandada abrir por el procesado está enteramente cegada, y que con las pruebas que éste ha presentado en aquella instancia, se ha colocado en el caso del artículo 885 del Código de Procedimientos Criminales;—y por lo mismo absolvió de toda pena y responsabilidad al procesado señor Monje por los delitos mencionados, sin lugar á indemnización, por haber habido mérito para proceder contra él; dejando así revocada la sentencia de que se ha hecho mérito.

4º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación, dice: que esa sentencia interpreta erróneamente la prueba y viola el artículo 885 del Código de Procedimientos Criminales, pues da por sentado que no hay prueba ni semiplena contra el procesado, siendo así que de todas las declaraciones del sumario aparece que el señor Monje dió la orden de abrir la zanja en propiedad del recurrente, sin haberse justificado interés público, ni que precedieran las formalidades que la ley exige para que la propiedad pueda ser violada, los cuales hechos ha confesado el mismo procesado;—que también ha violado el fallo de segunda instancia, al absolver al procesado, los artículos siguientes: el 29 de la Constitución, que establece que la propiedad es inviolable y á ninguno puede privarse de la suya sino en virtud de interés público legalmente comprobado y previa indemnización, á justa tasación de peritos:—el 172 del Código Penal, que castiga el allanamiento de la propiedad cometido por un funcionario:—el 181 ibídem, que pena al que perturbare á cualquiera en la posesión; y el 484 del mismo Código, que manda castigar al que turbare á alguno en la legítima posesión de aguas.

5º—Que no se nota violación de ninguna ley procesal; y

Considerando:

1º—Que la presente causa, seguida contra Vicente Monje, en su carácter de Jefe Político de la villa de Barba, se abrió únicamente en cuanto al delito de daños, y á este respecto se concretaron las pruebas de la defensa y las sentencias de primera y segunda instancia.

2º—Que el delito de daños es juzgable ante los Alcaldes, por no traer aparejada pena de presidio, conforme lo establece el artículo primero del decreto número 2 de 10 de Noviembre de 1892, y la circunstancia de ser el acusado un Jefe Político, no cambia la naturaleza del delito, y no es sino por razón de la situación oficial del delincuente que la ley le da competencia al Juez del Crimen para el conocimiento de las causas que se sigan contra tales funcionarios, pero sin que esa prerrogativa haga cambiar la naturaleza del delito; que por ser juzgado el hecho en primera instancia por el Juez del Crimen y en segunda por la Sala de Apelaciones, la sentencia que ese último Tribunal dicte no tiene el recurso de casación (artículo 7º del decreto de 28 de Setiembre de 1887.)

3º—Que aunque al dictarse el fallo de primera instancia, el juzgamiento de los simples delitos estaba sometido por la ley de 30 de Julio de 1891 á la jurisdicción de los Jueces del Crimen, por la citada de 10 de Noviembre, se restableció el conocimiento de los simples delitos á la competencia de los Alcaldes, y expresamente dispone en su artículo 3º que el recurso de casación en las causas antes sometidas á los Jueces del Crimen y mandadas continuar ante los Alcaldes sólo tendrá lugar en las causas ya falladas en segunda instancia en la fecha en que se emitió la ley; y apareciendo que el fallo de que se interpone el presente recurso fué pronunciado por la Sala de Apelaciones á la una de la tarde del día dieciséis de Diciembre del año anterior, es fuera de duda que no proce

de el recurso y que fué mal admitido, por el auto de esta Sala, de las doce del día dieciséis de Enero del año en curso.

Por tanto y de conformidad con los artículos 972, inciso 1º y 983, Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada é insubsistente el auto por el cual se admitió el recurso, siendo las costas del mismo á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

GUTIÉRREZ *v.* BOLAÑOS.

(2 p. m.—Febrero 24.)

En la demanda de casación promovida por el señor Jenaro Gutiérrez Navarro, mayor de edad, soltero, escribiente y vecino de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por el señor José Bolaños Rodríguez, mayor de edad, soltero, comerciante y de este vecindario, contra el recurrente, por la rescisión de un contrato de arrendamiento.

Resultando:

1º—Que el actor en su libelo de demanda dice: que según la escritura que acompaña, es dueño de la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, tomo trescientos doce, folio doscientos sesenta y tres, finca número once mil doscientos setenta y tres, inscripción número uno, que es una casa y solar que hubo por compra á la señora María Borbón Chaves:—que esa finca no tenía más gravamen que el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Jenaro Gutiérrez Navarro, el

cual debía terminar el treinta de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. Según ese contrato el expresado señor Gutiérrez Navarro tenía el derecho de tantéo, caso de que la propietaria quisiera vender la finca; pero según consta de la escritura de compraventa, el arrendatario no quiso pagar la cantidad ofrecida por él ni aceptó las condiciones á que él se sometió, acerca de lo cual da fe el Notario que extendió esa escritura, con cuyo hecho la señora Borbón Chaves quedó completamente desligada de todo compromiso; y en unión de la finca que le vendió, le traspasó los derechos que tenía en el contrato de arrendamiento, el cual se celebró el treinta de Setiembre de mil ochocientcs ochenta y nueve entre los señores Borbón Chaves y Gutiérrez Navarro: que según consta de la misma escritura de compraventa tiene el derecho de percibir del señor Gutiérrez Navarro, el valor del arriendo ó sean treinta pesos mensuales: mas teniendo que respetar el contrato de arriendo hasta que se resuelva, aunque no ha sido inscrito, la suma que mensualmente le debía ser pagada por tal arriendo es la de quince pesos hasta la total amortización de seiscientos pesos que á cuenta de alquileres había adelantado el arrendatario á la vendedora, de los que debía devengar quince pesos al mes: que hace más de quince meses se le hizo la venta de la finca, objeto de dicho contrato, y desde entonces no ha recibido cantidad alguna en pago de alquileres, á pesar de haber requerido repetidas veces al arrendatario, quien ha hecho caso omiso de sus derechos claros y terminantes; y que no habiendo cumplido el señor Gutiérrez Navarro con lo estipulado en el contrato de arrendamiento, fundado en los artículos 692-693-700-702-1141 y 1148 del Código Civil, lo demanda para que se declare la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Gutiérrez Navarro y Borbón Chaves, quien por la venta que le hizo de la finca arrendada, le traspasó sus derechos; y que se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado

con el no cumplimiento del contrato de arrendamiento y las costas personales y procesales.

2º—Que se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del señor Gutiérrez Navarro, por no haberlo éste verificado dentro del término de ley; y abierto el juicio á pruebas se recibieron las rendidas por ambas partes.

3º—Que el Juez primero Civil de esta provincia, en su sentencia del veinticuatro de Octubre último, dice. A), que desde que se notificó al arrendatario el contrato celebrado entre los señores María Borbón y José Bolaños, aquél estaba obligado á pagar á éste mensualmente la parte de alquileres estipulada en el contrato de arriendo (artículos 764-787 y 1141 del Código Civil); B), que no habiendo satisfecho el arrendatario, durante varios meses, las cantidades de dinero debidas por alquileres, ha dado motivo suficiente para que se declare la rescisión solicitada, pues en los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento (artículo 692 ibídem); C), que los daños y perjuicios que se reclaman sólo consisten, por disposición expresa de la ley, en el pago de intereses legales sobre las sumas debidas, contados desde el vencimiento de los respectivos plazos (artículos 706 y 1163 ibídem); y D), que el depósito de doscientos ocho pesos verificado por la parte demandada para satisfacer el saldo que por alquileres adeuda, según la liquidación practicada, no es aceptable como pago por consignación, porque no se ha cumplido con las formalidades que la ley exige (artículos 857 y 858, Código de Procedimientos Civiles), y en ese concepto lo que procede es retener la expresada suma hasta que se decida lo que corresponda al ejecutarse la sentencia; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 1072 á 1074, Código ibídem, declaró rescindido el contrato de arrendamiento de que se ha hecho mérito: condenó al demandado á pagar al actor por daños y perjuicios los intereses legales sobre las sumas debidas, contados desde el vencimiento de los respectivos plazos y á sa-

tisfacer las costas personales y procesales del juicio; y declaró también inadmisible el expresado pago por consignación; mandando retener la suma oblada hasta que se resuelva lo que convenga al ejecutarse la sentencia.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada, confirmó la de primera instancia, menos en la parte á que se refiere en el considerando respectivo, el cual revoca, sin especial condenación en costas. Consideró la Sala: *primero*, que no han sido objeto del debate judicial, sino los puntos consignados en la exposición y los resueltos acerca de la cantidad depositada en el curso del juicio por el señor Gutiérrez y su retención, afectando ese depósito á la ejecución de lo que resulte sentenciado, es por lo mismo materia ajena al fallo de que se trata y debe por consiguiente, en acatamiento al artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, declararse en esa parte insubsistente el mismo fallo; y *segundo*, que en lo demás la sentencia de primera instancia está arreglada á derecho.

5º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación dice: que la nulidad del contrato de arrendamiento no ha podido ser declarada, porque no se encuentra en ninguno de los casos de los artículos 835 y 836 del Código Civil, los cuales, junto con los 800-1025 y 1147 ibídem y 1º del de Procedimientos Civiles, se han *infringido*, tanto por la sentencia de primera como por la de segunda instancia, aunque no obstante ésta modificó aquélla en cuanto á la retención indebida del depósito: que para proceder en justicia el señor Bolaños, si algún derecho tuviese, y por ser éste un contrato bilateral, como lo sientan ambas sentencias, debió ante todo pagar por parte el resto del dinero adelantado para que pudiera exigir de su parte (del recurrente) entero cumplimiento del contrato. Según el dictamen pericial, la cantidad que anticipó á la señora Borbón por cuenta del contrato no ha sido devengada y en consecuencia ésta ó quien quiera que sea, ha debido previamente pagarle la di-

ferencia indicada para reclamar con derecho, si le asistiese, la obligación contraída por su parte; lo cual no consta en el expediente y sí aparece que él he oblado en forma el precio del arriendo que le incumbía satisfacer; y por eso las sentencias de primera y segunda instancia que, sin aquel requisito declararon con lugar la demanda, *infringen* el artículo 692 del Código Civil, y al confundir la rescisión que decretan con la nulidad que el actor reclama, *violan* el artículo 87 del de Procedimientos Civiles.

6º—Que en los procedimientos se han observado todas las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que la resolución del contrato de arrendamiento á que se contraen los presentes autos, la funda el actor en la falta de pago del precio, en cuyo caso procede aquélla, en conformidad con el artículo 1147 del Código Civil.

2º—Que el derecho del señor Bolaños para demandar la resolución del arrendamiento estipulado entre la señora María Borbón y el señor Jenaro Gutiérrez, es perfecto, por cuanto siendo Bolaños sucesor particular respecto de la cosa arrendada de la señora Borbón, á título de compraventa, obra de lleno la disposición del artículo 1153 del Código citado; fuera de que la personalidad de Bolaños aparece demostrada mediante la escritura de compraventa, la cual fué debidamente notificada á Gutiérrez por el cartulario ante quien se otorgó.

3º—Que por lo mismo no tiene aplicación el artículo 1025 del citado Código Civil, que invoca el recurrente para no creerse obligado á verificar el pago del arrendamiento al nuevo propietario señor Bolaños; así como tampoco los demás artículos del Código Civil que cita, y que dice han sido infringidos en el fallo recurrido.

4º—Que con respecto á la violación del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, tampoco

tiene razón de ser, porque en la demanda se pide la resolución del contrato de arrendamiento, y á ella se concreta el fallo de segunda instancia.

Por tanto y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase *sin lugar* la casación demandada; siendo las costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

MONJE *v.* VILLEGAS.

(2 ¾ p. m.—Marzo 7.)

En la demanda de casación establecida por los señores Ascensión Esquivel Ibarra, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de apoderado del señor Joaquín Monje Esquivel, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Barba; y por el señor Nicolás Villegas Aguilar, viudo, mayor de edad, agricultor y vecino de Barba, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por el señor Villegas Aguilar contra el señor Monje Esquivel por la restitución del precio de una finca y pago de daños y perjuicios.

Resultando:

1º—Que el señor Bartolomé Marichal Campón, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado general del ex-

presado señor Villegas Aguilar, en su memorial de demanda dice: que el señor Joaquín Monje Esquivel vendió como de su propiedad á su poderdante, por la cantidad de trescientos pesos que de él recibió en dinero efectivo, un terreno situado en San Pablo de la villa de Barba, constante de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, más ó menos, sembrado de café en su mayor parte, lindante: al Norte, calle en medio, con cafetal del señor Paulino Ortiz: al Sur, río Segundo en medio, terreno del señor Juan Ugalde: al Este, con cafetal del señor Bernardino Trigueros; y al Oeste, con ídem de la señora Josefa Calvo: que cuando el señor Monje le habló á Villegas para que le comprara ese terreno, le instó sobre manera al efecto, persuadiéndole de que á él como pobre le convenía el negocio, porque con el tiempo aquello sería una buena finca; y se la ofreció con dos años de plazo y pagaderos por mitades cada año, en razón de que Villegas le manifestó no tener dinero, y por lo mismo, viendo tantas facilidades para el pago, aceptó la venta y el contrato se hizo constar en un documento privado, el cual se le perdió á Villegas: que el señor Monje, al hacerle la venta á Villegas, no le advirtió que la finca estaba gravada, porque con gravamen, no la habría aceptado Villegas y se habría descubierto á la vez que tampoco era de Monje, sino que se limitó á asegurarle que la había adquirido por compra que de ella hizo al señor Rafael Gabino Bermúdez, cuñado de Monje; manifestándole asimismo que no podía darle inmediatamente la escritura de seguridad, porque tampoco él la tenía; pero se obligó á otorgársela en el plazo de seis meses, en que según le dijo, ya la habría obtenido de su vendedor: que Villegas confiado en las palabras de Monje, aunque no le otorgó la escritura en el plazo convenido, le hizo los dos pagos; y cuando le exigía la escritura, siempre le contestaba que tuviera paciencia y que tan pronto como se la dieran á él, se la otorgaría: que así pasaron cinco ó más años, y Villegas, hombre sencillo é ignoran-

te, pobre pero honrado, con sus ahorros y con su trabajo personal, formó en aquel terreno abandonado y enmontado, una bonita finca, que hoy es reputada como una de las mejores asistidas y más productoras, relativamente, en la loçalidad: que mientras el café estuvo á bajo precio en Europa, el señor Monje no se acordaba para nada de la finca vendida, á no ser cuando Villegas le exigía la escritura; pero así que el café subió tanto, que las fincas del grano adquirieron precios elevados, pensó que podría hacer negocio consiguiendo que Villegas le diera algún dinero de más, alegándole que era justo, porque hoy las fincas de café valían mucho y él le había vendido aquéllo muy barato, cuya exigencia rechazó Villegas: que comprendiendo el señor Monje que no obtendría ningún resultado pecuniario, tomó su partido; y algún tiempo después apareció diciéndole que la finca se iba á *rematar para otorgarle la escritura*, que viera el edicto publicado en La Gaceta; y al oír Villegas á Monje que le hablaba de remate, se alarmó, buscó el periódico oficial, halló el edicto y descubrióse lo siguiente: I, que la finca que Monje le vendió como de su propiedad, asegurándole que la había adquirido por compra á Rafael Gabino Bermúdez, pertenecía á la sucesión de un tal Isidro Miranda, y por lo mismo que Monje le vendió á Villegas una cosa que no le pertenecía; y II, que no fué sino en Enero de mil ochocientos noventa cuando Monje obtuvo de su cuñado Rafael Gabino Bermúdez, no escritura de venta, sino de cesión de un crédito hipotecario que pesaba sobre la finca, desde en vida del señor José María Bermúdez, padre del cedente: que el señor Monje hizo arrojar á Villegas de la finca por medio de un embargo, y más tarde, el dieciocho de Febrero de mil ochocientos noventa, la finca fué subastada; y el vendedor señor Monje no sólo se ha quedado con los trescientos pesos que le pagó Villegas por el precio, sino que se ha cobrado íntegramente el crédito hipotecario con los intereses correspondientes á un gran lapso de tiempo: que ese proceder de Monje con Villegas es tanto más

censurable cuanto que éste no pudo ni siquiera defender la finca, porque no tenía título inscrito con qué rescatarla como tercer poseedor: que el que vende de mala fe una cosa ajena, según la legislación de 1841, aplicable al trato celebrado entre Monje y Villegas—está obligado á abonar al comprador todos los gastos, aun los de mero capricho y recreo que haya hecho; y aunque en el contrato no se haya hecho estipulación alguna, el vendedor está obligado por derecho á eviccionar al comprador en el todo ó parte del objeto vendido, pues la responsabilidad que el vendedor debe al comprador tiene dos objetos: uno, la posesión pacífica de la cosa vendida, y otro, resarcir los defectos ocultos ó vicios de élla ó de sus cargas que no se declararon cuando se hizo la venta;—y aun eximido de eviccionar, está obligado á la restitución del precio y al pago de los daños é intereses, los cuales nacen en general de la pérdida sufrida y de la ganancia de que ha sido privado el acreedor: por lo mismo, ignorante Villegas del vicio de su título, como poseedor de buena fe, hizo suyos los frutos que percibió durante el tiempo de su posesión:—que por todo lo dicho, y fundado en los artículos 306-307-745 -747-1021-1023-1029-1041-1042--1045--1046--1048 -1049-1050-1052 y 1053 del Código Civil de 1841, en su dicho carácter demanda en vía ordinaria al expresado señor Monje, para que en sentencia definitiva se declare: I, que debe restituírle á Nicolás Villegas los trescientos pesos que de él recibió como precio de la finca que le vendió: II, que debe pagarle también los daños y perjuicios que le ha ocasionado, los cuales estima en mil setecientos pesos, ó lo que dos peritos digan que valen, en consideración al mayor precio que hoy tiene la finca vendida; y III, que los frutos percibidos por Villegas durante el tiempo de su posesión le pertenecen de pleno derecho, como poseedor de buena fe.

2º—Que el expresado señor Monje Esquivel contestó la demanda relacionada manifestando: que el actor ha tenido la habilidad de dar por perdido el do-

cumento en que consignaron el contrato, en el cual se hizo constar que una de sus principales condiciones fué que la finca estaba hipotecada á la sucesión del señor José María Bermúdez, lo cual era público y notorio en Barba; y que en ese concepto la finca tenía que subastarse y que Villegas tenía que hacer frente al remate que debía verificarse; pero Villegas, sin duda porque la finca llegó á valer tres ó cuatro tantos más de lo que él esperaba, no se asomó siquiera el día del subasto y la finca fué rematada en otra persona: que del gravamen hipotecario que pesaba sobre dicha finca tenía perfecto conocimiento Villegas; y que lo que éste manifiesta acerca del estado de esa finca es falso, puesto que no era un monte inculto, sino un cafetal formal, con la circunstancia halagüeña de encontrarse en primera cosecha, lo que dió motivo á que Villegas haya percibido pingües cosechas: que el contrato entre él y Villegas tuvo lugar en Marzo ó Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha en que conforme á la ley vigente entonces, se necesitaba como requisito esencial para la validez de la compraventa de inmuebles, la correspondiente escritura pública: que cuando Isidro Miranda, dueño de la citada finca murió, quedó abandonada; y entonces Villegas, con el interés de posesionarse de élla, le habló para que se la vendiera y como le manifestara que era necesario subastarla, convinieron en que le diera, Villegas, trescientos pesos y que tomara posesión de la finca, teniendo en cuenta dicha cantidad para abonársela cuando se hiciera el subasto, el cual dejó pasar porque le pareció muy cara la finca, la misma que ya le había producido miles de pesos: que respecto á los trescientos pesos que Villegas le entregó, confiesa debérselos y se los pagará cuando él tenga á bien; y que niega la demanda en cuanto á los demás conceptos que contiene.

3º—Que abierto el juicio á pruebas, ambas partes rindieron las que creyeron convenientes á sus derechos, entre las cuales aparecen presentados por el actor dos documentos marcados a y b, otorgados por

el señor Monje Esquivel, el primero el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que es en el que aparece consignado el contrato de compraventa de la finca cuestionada, celebrado entre Monje y Villegas; y el segundo el tres de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, que es un recibo por ciento cincuenta pesos que Monje extendió á Villegas, como parte del precio de la misma finca cuestionada.

4º—Que el Juez Primero Civil de esta provincia, ante quien se promovió el juicio, dió sentencia el once de Mayo del año anterior, por la cual, de acuerdo con los artículos 728-729-743-745-747, Parte I del Código General, 1072 á 1074 del de Procedimientos Civiles, condenó al demandado á pagar al actor la suma de trescientos pesos que recibió como precio de la finca vendida, y la de mil setecientos pesos como indemnización del precio de que se ha hecho mérito; y declaró que al señor Villegas pertenecen los frutos que percibió de la finca durante el tiempo que la poseyó; y que las costas personales y procesales del juicio son á cargo del demandado. Dió el Juez por motivos: I, que una vez que la venta no se ha perfeccionado, porque la finca pasó á manos de un tercero á consecuencia del remate, el vendedor está en la obligación de devolver al demandante la suma de trescientos pesos que recibió de éste como precio del inmueble: II, que si bien en el documento de compraventa se consignó la cláusula de que cualquiera de los dos contratantes que desistiera del contrato, ya por no estar reducido á escritura pública, ó ya por cualquiera otra causa, pagaría al otro contratante por vía de multa y como indemnización de daños y perjuicios la cantidad de cincuenta pesos, tal estipulación no puede invocarse en el presente caso, porque la parte demandada no ha desistido del contrato sino que se ha puesto en condición de no poder cumplirlo, lo cual es muy distinto y entraña consecuencias de diferente naturaleza: III, que la diferencia que existe entre el precio que el actor compró la finca y en el que hoy tiene la misma, constituye para el comprador un ver-

dadero perjuicio que el demandado está en la obligación de reparar (artículo 965, Parte I del Código General): IV, que habiendo el demandante estimado ese perjuicio en mil setecientos pesos ó en lo que tasaran los peritos y apareciendo del dictamen de éstos que dicha diferencia es de tres mil setecientos pesos. la equidad aconseja se adopte la primer suma, tanto porque en la alternativa debe estarse á lo que sea más favorable al deudor, como porque la estimación pericial es de todo punto exagerada; y V, que por la prueba rendida en autos se viene en conocimiento de que la posesión que ha tenido el demandante Villegas ha sido de buena fe; y en ese sentido le pertenecen los frutos percibidos durante el tiempo que estuvo poseyendo (artículo 306 ibídem.)

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada, dice: *primero*, que el demandante al hacer la estimación de su reclamo en mil setecientos pesos, no lo hizo de un modo absoluto, sino que la sujetó á la apreciación de peritos, circunscribiendo clara y terminantemente los perjuicios á la diferencia de valor de la finca de que se le privaba: *segundo*, que el dictamen de peritos se contráe á fijar el valor que hoy tiene la finca, consiguientemente esa prueba no es arbitraria, antes bien se apoya en términos precisos de la demanda y fija un punto independiente de otras pruebas, punto sencillo y fundamental—el valor actual de la finca; y la pertinencia de la prueba de peritos fué aceptada por el señor Monje al ser oído sobre este punto: *tercero*, que en este concepto la equidad en el presente negocio no debe quedar al arbitrio del Juez, existiendo como existe la prueba pericial que fija el valor actual de la finca en cuatro mil pesos; y *cuarto*, que salva esta modificación, en lo demás la sentencia de que se trata se ajusta á los resultados del proceso y á las leyes que le sirven de fundamento;—por todo lo cual, de acuerdo con el artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles, *confirmó* el fallo apelado; pero declarando que la cantidad que el demandado debe pagar al actor es de cua-

tro mil pesos, incluyendo en ellos los trescientos pesos que como precio de la finca recibió el señor Monje, á quien condena, además, en las costas personales y procesales de ambas instancias.

6º—Que los recurrentes en el memorial en que piden casación dicen: el primero, Esquivel Ibarra, en representación del demandado Monje Esquivel, que la sentencia de la Sala Primera *viola la ley de 17 de Mayo de 1879*, porque condena al pago de daños y perjuicios en virtud de un contrato que es nulo por ser privado, refiriéndose á inmuebles, en tiempo en que la ley exigía la escritura pública para que fuera eficaz: *viola asimismo esa ley*, porque élla no permite la exigencia de daños y perjuicios, sino en el caso de engaño ó fraude y éstos no mediaron en el contrato, ni se demandó por semejantes motivos, ni se rindió prueba de los perjuicios que el engaño ó fraude causó, pues la demanda se ha encaminado á exigir el perjuicio que causa el no cumplimiento del contrato: —por no ser eficaz el contrato con que se demanda, *se violan y aplican indebidamente* en la sentencia los artículos 728-729-743-745 y 747 del Código Civil de 1841, porque esos artículos disponen sobre la fuerza obligatoria de los contratos, determinan la responsabilidad en que incurre el que se niega á cumplirlos, y señalan el origen y extensión que los daños deben comprender; pero todas esas disposiciones, muy justas para los contratos válidos, son inaplicables á los contratos nulos, como es el que sirve de fundamento á la demanda:—que por la misma razón de no ser eficaz el contrato de compraventa, la sentencia que obliga á Monje Esquivel á satisfacer el mayor valor que la finca tiene hoy, *viola y aplica mal*, aunque de ellos no se hace citación expresa, los artículos 1048-1049 y 1050 del Código ibídem, los cuales en caso de contratos válidos y dado que exista la obligación de eviccionar, obligan al vendedor á reconocer el mayor precio que tenga la finca, las mejoras útiles, y aun las de mero recreo, si hay mala fe. A todo esto condena virtualmente la sentencia, y la condenatoria

es ilegal, porque el contrato con que se gestiona es nulo y no puede producir ningún efecto: *infringe y aplica indebidamente el artículo* 965 *del Código citado:* porque no se ha demandado con acción procedente de cuasidelito, sino con la procedente del contrato que se invoca: que la Sala sentenciadora condena á Monje Esquivel en costas personales y procesales y con ello *viola los artículos* 1073 y 1074 *del Código de Procedimientos Civiles*, por no ser temerario el demandado en ninguno de los conceptos de la ley:—que si se supone obligatorio el contrato, el Tribunal no puede condenar al señor Monje á otra indemnización que la estipulada, que es la multa de cincuenta pesos, y al condenar como se condena á una suma mayor, se *infringe el artículo* 728 *del Código Civil de* 1841, porque allí se declara que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, y el 748 del mismo Código, porque éste no consiente, caso de haber pena convencional, que se exija una indemnización mayor ni menor que la estipulada:—que el Tribunal no ha podido condenar en daños y perjuicios, ni por la fuerza del contrato, ni por el engaño ó fraude, conforme á la ley de 17 de Mayo de 1879, ni por motivos procedentes de cuasi-delito, por todas las razones dichas; pero si se quiere legitimar la condenatoria, fundándose en la segunda ó tercera de las causas expresadas, entonces, además de las razones ya aducidas contra la sentencia, existen las siguientes: la sentencia *viola los artículos* 87 y 88 *del Código de Procedimientos Civiles*, porque es excesiva é incongruente: se pide por una causa y se manda pagar por otra distinta, sobre la cual no ha sido oído el demandado, por cuya última razón *se viola también el artículo* 1102 *del Código dicho.* No ha sido respetado por el Tribunal de alzada, y está infringido, el artículo 719 del Código Civil y el 165, Parte III del Código General, por cuanto sin probar el demandante daños y perjuicios que procedan del engaño ó fraude ó cuasi-delito, pues su prueba se refiere al no cumplimiento del contrato, sinembargo, se le manda hacer el pago en referencia. A

eso se agrega la *apreciación errónea de la prueba pericial*, demostrándose en ese punto el error evidente de hecho y de derecho en que se ha incurrido, con el mismo dictamen de los peritos, del cual resulta que se ha dado valor á los perjuicios que causa el no cumplimiento de la obligación y no á otra cosa. Tal error es también causa de casación, conforme el artículo 963 del Código de Procedimientos, como también lo es en todo caso la errónea interpretación que la Sala ha dado al artículo 314 ibídem, el que se *viola* cuando afirma la Sala que por mediar un dictamen absurdo de peritos, élla no puede hacer una regulación razonable; y el segundo, Villegas Aguilar, que el fallo de la Sala, al confirmar el de primera instancia, apoyándose en los artículos 306-728-729-743-745 y 747, Parte I del Código General de 1841 y 314 del de Procedimientos Civiles, que no son precisamente los aplicables, *ha aplicado indebidamente esos artículos*, porque tratándose de un contrato ineficaz, el pago de perjuicios procede en virtud de las leyes de 17 de Mayo y 27 de Diciembre de 1879, porque hubo dolo por parte de Monje al acto de la celebración del contrato, dolo que ha sido alegado por escrito y de palabra ante dicha Sala, y porque además resulta de autos comprobado con el documento privado, debidamente reconocido, en el cual hizo constar Monje de su puño y letra la venta de una finca que *él sabía que no era suya*; y por lo mismo han sido violadas esas leyes de 17 de Mayo y de 27 de Diciembre de 1879 al ser desatendidas en el fallo, y el artículo 961 del Código Civil de 1841, ha sido también violado, porque quien ha pagado una suma como precio de un objeto cuya propiedad no se le ha podido trasmitir, tiene razón para repetir lo que satisfizo sin causa; y dado que el contrato que celebró con Monje ha sido inexistente ante la ley, los derechos que le asisten contra él no son contractuales, sino que nacen de un cuasi-contrato, el de repetición de lo indebido. En tal concepto, los artículos del Código Civil de 1841 que se refieren á obligaciones nacidas de contrato, son extraños á es-

ta cuestión, que debió ser resuelta por el artículo 961 citado y no por aquéllos; por lo mismo, al no tenerse en cuenta dicho artículo, ha sido infringido por el fallo de que se ocupa.

7º—Que el señor Bartolomé Marichal Campón, al alegar el día de la vista, que tuvo lugar el veintiocho de Febrero anterior, amplió el recurso de casación interpuesto por Villegas, alegando infracción del artículo 965 del Código Civil de 1841.

8º—Que no se nota violación de ninguna ley procesal; y

Considerando:

1º—Que el día 31 de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha en que los señores Joaquín Monje y Nicolás Villegas celebraron, mediante escritura privada, el contrato de compraventa á que se contraen los presentes autos, regía la ley de 17 de Mayo de 1879, la cual disponía que los contratos reales sujetos á inscripción no se perfeccionaban, sino por el consentimiento expresado en escritura pública, y que los contratos privados eran ineficaces para la trasmisión de bienes inmuebles, dando solamente derecho á la acción personal de daños y perjuicios por el engaño ó fraude que comprendan.

2º—Que en esta virtud el contrato de que se trata, celebrado entre los señores Monje y Villegas, habiendo sido ineficaz desde su celebración, no pueden aplicarse en sus resultados ó consecuencias las disposiciones que rigen las estipulaciones válidas en su origen y que no han podido llevarse á efecto por causas posteriores que hayan impedido su ejecución.

3º—Que las leyes que sirven de fundamento al fallo recurrido no tienen aplicación al caso concreto, porque refiriéndose éllas á la falta de cumplimiento del contrato de compraventa, cuando ésta ha sido legal en su origen, y exigiendo el actor que el demandado como eviccionario le satisfaga los daños y perjuicios que le ocasionó, por no haber dado cumplimiento al contrato, esa indemnización debe regularse

no por aquellas leyes, sino por la citada de 17 de Mayo de 1879.

4º—Que fundándose el recurso de casación, que á la vez han interpuesto ambos litigantes, en que las leyes en que se funda el fallo recurrido no tienen aplicación en el juicio que ahora se debate, está fuera de duda que procede la casación, de conformidad con el inciso 1º del artículo 963, Código de Procedimientos Civiles; y debe, en consecuencia, anularse la sentencia, para que el Tribunal de instancia, con mérito del proceso, dicte nuevamente la que en derecho corresponda.

Por tanto y con presencia de los artículos 977-979-981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho relación. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Espinach *v.* Oreamuno.

(1 ¼ p. m.—Marzo 9.)

En la demanda de casación establecida por el señor Francisco Meneses Marín, mayor de edad, soltero, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Cartago, en su carácter de apoderado de la señora Rosa Espinach Bonilla, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de dicha ciudad, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por la señora María Josefa Oreamuno Ortiz, de las mismas calidades y vecindario antes dichos, contra la citada señora Espinach, por la reivindicación de unas fincas.

Resultando:

1º Que la actora en el memorial de demanda

que presentó ante el Juez Civil de Cartago, dice: que según la escritura que exhibe, es dueña de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo noventa y nueve, folios trescientos setenta y siete, trescientos setenta y nueve, trescientos ochenta y uno y trescientos ochenta y tres, fincas números cinco mil quinientos treinta y uno, cinco mil quinientos treinta y dos, cinco mil quinientos treinta y tres y cinco mil quinientos treinta y cuatro, asientos números dos, que consisten en terrenos situados en el lugar llamado la "Cidra", aldea de Cervantes, distrito cuarto, cantón segundo de la provincia de Cartago: que esas fincas, según está informada, las posée actualmente la señora Espinach Bonilla; y que con el derecho que le asiste, en calidad de dueña absoluta de los indicados terrenos, demanda en vía ordinaria á la expresada señora Espinach por la reivindicación de las fincas citadas, las que pide se le entreguen con sus productos desde el día de la demanda: que la misma señora Espinach solicitó información posesoria de las fincas referidas, ante aquel Juzgado, la cual, según entiende, ha sido aprobada y aun presentada al Registro para su inscripción; y como esa señora no tiene ningún derecho á las fincas en cuestión, demanda también la nulidad de la expresada información; advirtiendo: que si alguna diferencia se nota entre los linderos de los lotes de terreno conforme están descritos en el título que presenta inscrito, y los con que aparecen descritos por la señora Espinach, en su petición del supletorio, esa diferencia obedece solamente al cambio de poseedores en los terrenos limítrofes, sin que realmente pueda ponerse en duda la identidad de las fincas, como lo justificará, si necesario fuese.

2º—Que la expresada señora Espinach, contestó la demanda relacionada manifestando: que, en el mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, su marido señor Nicomedes Sáenz Bonilla, mayor de edad, agricultor y vecino de la ciudad de San José, la abandonó y al despedirse la dijo que le dejaba los terrenos de la "Cidra" en pago de su herencia paterna, cuyos

terrenos si los cultivaba le darían de qué vivir: que su herencia paterna ascendía á siete mil quinientos pesos, que su expresado marido recibió de don Bernardino Peralta, quien no la desmentirá: que por lo expuesto se ve que hace diecinueve años próximamente que élla posée los terrenos en cuestión y que esa posesión ha sido á vista y paciencia de su indicado marido, quien varias veces le ha manifestado que esos terrenos eran suyos y que cuando resolviera venderlos él daría la seguridad: que es público y notorio que élla los posee de buena fe y con buen título, y hoy se dice dueña la señora Oreamuno Ortiz de los mismos terrenos: que es incuestionable que élla es poseedora con título y de buena fe de los terrenos referidos y no podría ser privada de esa posesión por el simple hecho de que su marido vendiera: por el contrario, ese es motivo fundado para que esa venta se anule y se invalide: que este hecho es importante, puesto que su marido levantó el título con que vendió, el veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres, es decir, un año después de haberle dado los terrenos cuestionados en pago de su herencia paterna, lo cual es bastante para que se vea que la actual demanda, viéndola en su origen, es un ultraje á la justicia; y ese título es un verdadero despojo para élla, y es de ningún valor, atendida su buena fe, justo título y posesión quieta y pacífica y no interrumpida por más de diecinueve años: que su titulación es buena y nula la de su expresado marido, si se atiende á que la posesión de éste es imaginaria y la de élla es de mejor derecho. Además, el título supletorio no perjudica sino en cuanto á la mera posesión y nunca á quien acredite mejor derecho, como es el que está justificado con tantos años de posesión que lleva, lo cual apoyan los artículos 359 y 360 de la Ley Hipotecaria de 1865: que el artículo 33 de esta misma ley determina que la prescripción para el dueño legítimo del inmueble se verifica por la legislación común: esto es, que en esa prescripción pertenecen, el título y la posesión, á las leyes comunes y no á las disposiciones que determina

la Ley Hipotecaria; y es por esta razón que élla puede alegar la prescripción positiva, lo cual no podría hacer su expresado marido señor Sáenz: por último, en virtud de todo lo dicho, contrademanda á la actora señora Oreamuno y á su dicho marido señor Nicomedes Sáenz Bonilla para que se declare que élla es poseedora de mejor derecho y se mande cancelar el título supletorio con que se vende: contrademanda igualmente á los referidos Oreamuno y Sáenz para que se declare rescindido y de ningún valor el contrato de compraventa celebrado entre éste y aquélla, en atención á que ha habido conocimiento del fraude del vendedor.

3º—Que los señores María Josefa Oreamuno y Nicomedes Sáenz contestaron negativamente la contrademanda relacionada y opuso á la vez, el segundo, la excepción de falta de personería para ser contrademandado, en razón de no ser él demandante.

4º—Que abierto á pruebas el juicio, ambas partes rindieron las que creyeron convenir á sus derechos; y puesto el mismo en estado de sentencia, el Juez Civil de la provincia de Cartago en la suya dice: I, que con los documentos presentados por la señora Oreamuno se ha comprobado que élla es dueña del inmueble en litigio, por compra hecha al señor Nicomedes Sáenz, quien vendió á su vez como dueño, según el título supletorio acompañado por la señora Oreamuno: II, que habiéndose demandado la nulidad del expresado título, debe primeramente considerarse si procede ó no esa nulidad, para luego entrar á resolver los demás puntos contenidos en la demanda y contrademanda: III, que la nulidad dicha no procede: en primer lugar, porque no se ha justificado por la contrademandante que el título levantado por el señor Sáenz adolezca de defectos que lo hagan anulable; y en segundo lugar, porque tampoco ha justificado la señora Espinach su mejor derecho sobre la finca en cuestión (artículos 349 á 352 y 360 de la Ley Hipotecaria y 319 del Código Civil): IV, que no habiéndose comprobado, como queda dicho, la nulidad del título alegada por la señora Espinach, tampoco

procede la cancelación de éste como lo pretende la contrademandante: V, que por el motivo antes expresado y siendo legítima dueña la señora Oreamuno Ortiz de la finca en cuestión, es procedente la acción reivindicatoria intentada por ésta, conforme á los artículos 301 y 303 del Código Civil de 1841, 264-266 y 268 del actual Código Civil: VI, que habiendo sido inscrita en mil ochocientos setenta y tres la finca relacionada, no cabe con posterioridad titulación de la misma finca; por lo cual no procede tampoco la solicitud de la contrademandante á este respecto: VII, que no obstante eso, no habiéndose justificado mala fe en la señora Espinach al poseer la finca en cuestión, no procede la condenatoria ó la devolución de frutos (artículos 701 y 324, Código Civil); y VIII, que la excepción propuesta por el señor Nicomedes Sáenz es procedente, por no poder contrademandarse á quien no ha promovido demanda (artículo 240, Código de Procedimientos Civiles); por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículo 1072 ibídem, declaró: que la señora Rosa Espinach Bonilla debe entregar á la señora María Josefa Oreamuno Ortiz la finca antes descrita: absolvió á la señora Espinach del cargo respecto á frutos percibidos desde el día de la demanda: declaró asimismo con lugar la nulidad del título levantado con posterioridad por la señora Espinach, cuya existencia ha sido confesada por ésta: con lugar la excepción de falta de personalidad opuesta por el señor Nicomedes Sáenz; y absolvió á la actora de los cargos que contiene la contrademanda; siendo las costas procesales del juicio de cargo de la señora Espinach.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada dice: que el fallo de primera instancia corresponde al mérito de los autos y á las leyes que le sirven de fundamento, menos en cuanto á la absolución respecto de frutos percibidos desde la fecha de la demanda, pues la señora Espinach los debe, según la terminante disposición del artículo 327 del Código Civil, aun siendo poseedora de buena fe; por lo cual y de acuerdo con el artículo 1074, inciso

3º, Código de Procedimientos Civiles, confirmó la sentencia apelada, menos en cuanto á la absolución de dichos frutos; y en vez de esto declara que la demandada debe á la actora los frutos que hubiere percibido de las fincas en cuestión desde el día de la demanda; siendo á su cargo las costas personales y procesales del juicio.

6º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación dice: que la sentencia de la Sala Primera infringe el inciso 3º del artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles, porque esta ley se refiere al actor ó reo que apelare y fuere condenado por dos sentencias de toda conformidad y de ningún modo al que estando satisfecho con el primer fallo tuviere que ir por fuerza á segunda instancia por el recurso de su contraparte y por lo mismo la calificación de la Sala es injusta, en cuanto á que tiene por temeraria á la señora Espinach: infringe el artículo 327 del Código Civil, porque le parece que esa condenatoria, por lo menos, debiera estar basada en algo que arrojen los autos sobre hechos que sirvan de punto de partida al tiempo de la ejecución de la sentencia, para fijar el importe de los frutos, pues pudiera muy bien no haber frutos algunos y en ese caso estaría por demás la condenatoria, la cual sólo serviría para dispendio de las partes: que lo dicho lo crée más firme si se atiende á que la ley habla de frutos percibidos; se ve entonces que el poseedor de buena fe está obligado á devolver lo percibido y nunca lo que el propietario haya dejado de percibir, como le sucede al poseedor de mala fe. La buena fe no concluye en el poseedor con sólo el hecho de notificársele la demanda, respecto á derechos adquiridos; que ese poseedor tiene derecho á que se le paguen los gastos de las mejoras útiles que hubiere hecho, lo que no sucede respecto al poseedor de mala fe (artículos 328 y 329 del Código Civil); y viola los artículos 263 y 931, inciso 1º del Código de Procedimientos, porque él en segunda instancia solicitó posiciones al señor Nicomedes Sáenz, conforme al párrafo primero del memorial de fojas treinta y seis

de los autos, de fecha veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, y manifestó además que tales posiciones se las dejó guardadas el Juez de primera instancia, las cuales era necesario pedirlas á dicho Juez, y la Sala no lo hizo.

7º—Que en los procedimientos no se nota falta alguna que observar; y

Considerando, respecto de la casación en cuanto á la forma:

Que aunque la recurrente en su escrito de contestación de agravios, hizo presente á la Sala de Apelaciones que no se habían recibido en primera instancia las posiciones que pidió al señor Nicomedes Sáenz, y que la Sala sentenciadora debía para mejor proveer ordenar su recepción, el silencio que guardó dicha Sala á este respecto no da derecho para declarar la casación que se pide, porque habiéndose notificado á la parte con mucha anterioridad el señalamiento de día para la vista del asunto, no hizo su reclamación en la época que señala el artículo 931 del Código de Procedimientos Civiles, circunstancia indispensable en concepto del artículo 965 del mismo Código, para que proceda el recurso por violación de leyes que establecen el procedimiento.

Considerando, respecto de la casación en cuanto al fondo:

1º—Que es terminante la disposición del artículo 327 del Código Civil en cuanto á que el poseedor de buena fe es dueño de los frutos que hubiere percibido antes de la notificación de la demanda, de donde se desprende que no lo es de los que hubiere percibido después de que se le hubiere notificado ésta, en el caso de ser vencido en el juicio; sin que para esto obste que no se hayan demostrado cuáles sean ni á cuánto ascienda su valor, pues esto es objeto del juicio posterior referente á la ejecución de la sentencia. Por lo mismo no procede la casación por el motivo indicado.

2º—Que en cuanto la sentencia recurrida condena á la señora Espinach en las costas personales del juicio, infringe el inciso 3º del artículo 1074 del Código de Procedimientos, porque dicha señora no se alzó del fallo de primera instancia, se conformó con él y su intervención en la segunda instancia fué obligada; y porque el fallo recurrido no es conforme de toda conformidad en la parte resolutiva, con el de primera instancia, circunstancia exigida por la ley últimamente citada para que procediera la condenatoria en dichas costas.

Por tanto y de conformidad con los artículos 963, inciso 1º, 977, 981 y 983, Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada por los motivos expresados en los considerandos único y primero que anteceden y con lugar por el indicado en el considerando segundo. Anúlase en consecuencia el fallo recurrido; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para que dicte de nuevo el que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado. —Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

SÁNCHEZ *v.* QUESADA.

(2 p. m.—Marzo 14.)

Los señores Valetín y Pedro Sánchez y Sánchez, mayores de edad, solteros, agricultores y vecinos del barrio de San Nicolás de la ciudad de Cartago, han establecido demanda de casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por éllos contra el señor Rafael Quesada Monje, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de dicha ciudad, por la nulidad de un título supletorio.

Resultando:

1º—Que los actores en el memorial de demanda manifiestan: que con fecha veintinueve de Enero de

mil ochocientos noventa se presentó en la Alcaldía segunda de la ciudad de Cartago, el señor Rafael Quesada Monje, solicitando información posesoria, para inscribir en su nombre, en el Registro Público, el derecho de dominio que, sin fundamento, pretende tener en una finca que jamás ha poseído ni adquirido legalmente. Tal finca es un terreno de agricultura, situado en el barrio de San Nicolás de la ciudad de Cartago, lindante: por el Norte, Este y Oeste, con terrenos de José María González; y por el Sur, calle en medio, con terrenos que asegura poseer el citado Quesada Monje, y sin calle en medio, con terrenos de Pedro Hernández, y mide como cuatro hectáreas: que en virtud de la insubsistente información posesoria levantada á instancia de dicho señor Quesada, la indicada finca fué inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo trescientos nueve, folio doscientos cincuenta y uno, finca número trece mil setecientos quince, asiento uno: que la información ó título referido es absolutamente nulo, como lo es también la inscripción que por su causa se hizo en el Registro; pues en la solicitud de veintinueve de Enero citada, no sólo se ocultaron ciertos hechos que imposibilitaban su inscripción pedida por Quesada, sino que también se falseó la verdad para conseguir el mismo propósito de la inscripción. No sólo se ocultó el hecho de que hace varios años poséen éllos, los actores, á título de dueños, quieta, continua y públicamente la finca antes descrita, sino que hasta se consignó como hecho cierto el de que hace más de doce años que Quesada Monje posée á nombre propio, á título de dominio, quieta y pacíficamente la misma finca y que la adquirió por compra á Joaquín Acuña; lo cual es falso, porque Acuña jamás tuvo dominio en esa finca; así como también es falso que Quesada haya poseído esa finca á título de dueño por más de doce años, y menos en la época en que solicitó y obtuvo la inscripción de la posesión. De la misma manera es falso que esa finca valga cincuenta pesos, pues lo menos que puede valer es doscientos

cincuenta y cinco pesos ó algo más: que como legítimos poseedores de la finca relacionada, desde hace mucho tiempo, en la cual tienen radicados derechos que Quesada ha puesto en cierto peligro, demandan ordinariamente al expresado señor Quesada, fundados en los artículos 316-317-322-479 del Código Civil y 3º-846 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, para que en definitiva se declare nulo el título posesorio de que hacen mérito, y para que se ordene la cancelación de la inscripción del mismo título.

2º—Que posteriormente los actores en su memorial de veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno, manifestaron: que según aparece de la certificación que presentan, el señor Quesada Monje ha vendido el derecho que crée tener en la finca descrita en su demanda al señor Francisco Alvarado Arias, quien según parece ha celebrado un convenio con el señor Rafael Montoya Astorga, ambos mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de la ciudad de Cartago, para hacer constar en el Registro Público que la finca en cuestión ha pasado ya á poder del dicho señor Montoya: que como estos terceros adquirentes conocían privadamente los vicios que invalidan el título é inscripción á que su demanda se refiere; y como por otro lado éllos, los terceros, han adquirido con la condición de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, es evidente que la sentencia que se pronuncie en el juicio, tendrá que afectar de derecho todo lo que se basa en el título é inscripción; y con ese motivo piden se cite á los expresados Alvarado y Montoya.

3º—Que el señor Rafael Quesada Monje contestó la demanda negativamente: contrademandó á los actores en cuanto al mejor derecho de poseer la finca en cuestión; y opuso á la vez las excepciones de obscuridad de la demanda, falta de personería activa por parte de los demandantes y falta de personería pasiva por su parte, en razón de que la relacionada finca pertenece hoy, según el documento que acompaña, á su legítimo dueño señor José Francisco Alvarado.

4º—Que los señores Rafael Montoya y José Francisco Alvarado contestaron negativamente la dicha demanda: contrademandaron á los actores y opusieron las mismas excepciones que opuso el demandado, en iguales términos y por los mismos motivos que éste.

5º—Que abierto el juicio á pruebas, respecto de las excepciones, las partes ofrecieron las convenientes á sus derechos, las cuales fueron evacuadas en su oportunidad; y el Juez por auto del cinco de Enero del año próximo pasado, de acuerdo con los artículos 719 del Código Civil, 198-228 y 233 del de Procedimientos Civiles, declaró sin lugar las excepciones de falta de personalidad activa y pasiva, así como la de obscuridad de la demanda formulada por los demandados Quesada, Montoya y Alvarado.

6º—Que el expresado Juez en su sentencia del cuatro de Junio del año anterior, dice: que con las pruebas aducidas por los actores no se han justificado los hechos en que éstos se fundaron para alegar la nulidad del título posesorio levantado por el señor Rafael Quesada Monje; pues aun suponiendo que en el momento de pedir la información posesoria el señor Quesada no estuviera en posesión de la finca que inscribió en su nombre, eso no puede alegarse como motivo de nulidad del dicho título, toda vez que éste pudo muy bien, como lo hizo, justificar con testigos la posesión habida por él con anterioridad y por más de doce años de la finca en cuestión (artículos 853-855-860-863 y 479 del Código Civil): que por lo que hace á la nulidad alegada en último término por los señores Sánchez, tampoco es procedente, pues de la certificación extendida por el Secretario de aquel Juzgado aparece que las funciones ejercidas por el señor Lisímaco Camaño fueron como Alcalde suplente por el término de quince días, los cuales habían ya trascurrido el veintiséis de Febrero cuando se le otorgó poder por los demandados; y aunque así no fuera, el artículo 9º de la Ley Orgánica de Tribunales no prohibe á los Alcaldes suplentes el ser procu-

radores en juicio; por todo lo cual, fundado en los artículos 719-836-847, Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles, absolvió de la demanda á los enunciados señores Quesada, Alvarado y Montoya: declaró procedente la contrademanda formulada por Quesada y sin lugar la nulidad alegada en último término por los actores é inadmisible, por extemporáneo, el documento presentado por el demandado; siendo de cargo de los actores las costas procesales del juicio.

7º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada, de acuerdo con el artículo 1074, inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles, confirmó la de primera instancia, por decir que élla corresponde al mérito de los autos y á las leyes en que se apoya.

8º—Que los recurrentes en el memorial en que piden casación dicen: que la sentencia de la Sala Primera viola é infringe las leyes que establecen el procedimiento, porque no obstante que el quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno promovieron incidente de acumulación de autos, el que tramitado y no resuelto—el Juez de primera instancia y la Sala falladora prescindieron por completo de ese incidente para tramitar y resolver con agravio de la ley la cuestión principal; y la nulidad que esa violación aparejа es absoluta y no puede ser consentida por las partes en ninguna instancia, conforme al artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles, la cual disposición está infringida según lo dicho antes: *viola é infringe* el artículo 479 del Código Civil en relación con el 846 y siguientes del de Procedimientos Civiles, porque á pesar de que probaron abundantemente que Quesada Monje ocultó en parte y falseó en mucho la verdad de los esenciales requisitos para la validez de la información posesoria en cuestión, y los Jueces de instancia desestimaron su demanda. Con la confesión del demandado Quesada y con la prueba de los testigos presentados por los otros demandados han probado que el terreno cuestionado forma parte de la

comunidad de "Felipe Díaz": que el señor Joaquín Acuña no ha sido dueño ni siquiera poseedor del terreno en cuestión. El primer punto consta también de una manera auténtica en el periódico oficial, pues según las varias exposiciones presentadas al Congreso Nacional, todavía subsisten las comunidades de "Las Huacas" y "Felipe Díaz" y habiendo esa comunidad, no es posible declarar válido y eficaz para la prescripción adquisitiva el título posesorio en cuestión; y es por esta razón que se han infringido los artículos 861 y 864 del Código Civil: que está probado que Quesada no ha adquirido tal finca por los medios legales, y no la ha poseído á título de dueño y menos de buena fe: que además hay una antinomia entre la solicitud de la información posesoria de veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa, en que se aseguró que hacía más de doce años se encontraba Quesada en posesión quieta, pacífica y continua de la porción de terreno en cuestión, y la solicitud ó demanda de siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, del apoderado de Quesada, en que aseguró que la posesión de éste había sido interrumpida hacía como tres años. Por manera, que según esa confesión, Quesada Monje consiguió que se ordenara la inscripción de posesión aun antes de cumplirse los diez años de ley; y por último, que todas esas circunstancias están acusando de un modo claro que los fallos referidos han hecho una mala apreciación de la prueba y han infringido el artículo 727 del Código Civil en relación con el 262 del de Procedimientos Civiles.

9º—Que se han observado en los procedimientos todas las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que admitida como lo fué la presente demanda de casación solamente en el fondo y no en la forma, á este efecto debe concretarse el presente fallo, y con examen minucioso del escrito en que se interpone el recurso, resulta que él se concreta á la mala apreciación de la prueba.

2º—Que á este respecto, y no indicándose siquiera si el error que se dice ha habido es de derecho ó de hecho, por deducción únicamente se viene en conocimiento que se trata del error de derecho, por aseverarse que no se tomó en cuenta la confesión prestada por el demandado principal.

3º—Que la confesión, si bien prueba plenamente contra quien la hace, artículo 727, Código Civil, élla es indivisible, artículo 729 ibídem, y la hecha por el señor Rafael Quesada como principal demandado no es simple, sino cualificada, por no estar de acuerdo ni reconocer expresamente el derecho con que gestionan los actores, pues las salvedades ó declaraciones accesorias que contiene, se refieren á hechos que corroboran el título con que posée la finca en cuestión, sin que por los demandantes, que quieren hacer valer esa confesión, la hayan combatido por otra clase de pruebas que se refieran al punto principal del pleito, esto es, á la falta de título de propiedad ó posesión que aparece inscrito en el respectivo Registro.

4º—Que en virtud de lo expuesto, las leyes que sirven de base al fallo recurrido corresponden al mérito de los autos y éllas no han sido violadas ni indebidamente aplicadas, como se asevera por los recurrentes.

Por tanto y de conformidad con los artículos 980, 981 y 983, Código de Procedimientos Civiles y 2 del decreto número 5 de 26 de Mayo de 1892, se declara sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de los recurrentes; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

CORDERO *v.* TREJOS.

(2 p. m.—Marzo 16.)

En el recurso de casación interpuesto por el se-

comunidad de "Felipe Día
Acuña no ha sido dueño n
rreno en cuestión. El pri
de una manera auténtica
según las varias exposicion
Nacional, todavía subsisten
Huacas" y "Felipe Díaz" y
no es posible declarar válido
ción adquisitiva el título po
por esta razón que se han in
y 864 del Código Civil: que
da no ha adquirido tal finca p
la ha poseído á título de due
que además hay una antinom
la información posesoria de
mil ochocientos noventa, en
mas de doce años se encontra
quieta, pacífica y continua de
en cuestión, y la solicitud o d
zo de mil ochocientos noven
de Quesada, en que aseguro
habia sido interrumpida ha
manera [illegible] esa confe
[illegible]

roducir efectos legales contra
: comercio, se admite como
actor, á quien condena en las
icio: para este fallo el Juez se
ento privado de que se ha he-
urtir ningún efecto legal con-
mpañía, que es un tercero en
desde que fué presentado á
ecer la tercería, esto es, un día
el embargo, y por lo mismo,
, el billar embargado y sus ac-
. secuestrados no pertenecían
que debe admitirse el docu-
solicitud del demandante, no
esto después de la contesta-
r estarlo ya en el juicio ejecu-
íntima con el presente; y citó
: se mencionan en los escritos
ción, el artículo 1072, Código
les.

rimera de Apelaciones cono-
sentencia de las dos y media
: Enero del corriente año, y en
de primera instancia corres-
mérito del proceso y á las le-
, de acuerdo con las mismas
Código de Procedimientos Civi-
tas personales y procesales de
o del actor.

nte en el memorial en que pi-
a sentencia de la Sala inter-
rtículo 742 del Código Civil,
odo caso los efectos de esa
plicable sólo en el de con-

ocedimientos no se nota defec-

siderando:

que el recurrente expone pa-

ñor Luis Castro Ureña, mayor de edad, casado, pasante de derecho y de este vecindario, en concepto de apoderado del señor Avelino Cordero Chaves, también mayor de edad, agricultor y vecino de la ciudad de Heredia, contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido ante el Juez Civil en primera instancia de la provincia de Heredia, contra los señores Trejos y Compañía, de este comercio, representados por el socio señor José Joaquín Trejos Fernández, mayor, abogado y de este domicilio, para el desembargo y entrega de un billar de propiedad del actor, mediante la tercería excluyente que puso al efecto en la ejecución que por pesos estableció la casa mencionada contra el señor Alejandro Solano.

Resultando:

1º—Que el expresado Cordero demandó en juicio ordinario á la referida casa Trejos y Compañía, para que se declarara que el billar con sus accesorios, que fué embargado en el juicio ejecutivo que la relacionada casa sigue contra Alejandro Solano, es de propiedad del primero, por compra que de él hizo al citado Solano. Para justificar su acción presentó un documento privado, y con cita del título II, capítulo I, libro II y artículos 220 y 221 del Código de Procedimientos Civiles, pidió que el billar se excluyera del embargo y se le entregase.

2º—Que el demandado contestó negativamente la demanda por cuanto no es verdad que el billar dicho sea del demandante sino del señor Solano, y porque el documento que el actor presenta es nulo y no hace fe, conforme al artículo 742 del Código Civil, sino desde el día de su presentación al Juzgado, lo cual fué verificado con posterioridad al embargo.

3º—Que el precitado Juez en su sentencia de las doce del día veintiocho de Octubre del año anterior, falló declarando improcedente la demanda y absolvió del cargo á los señores Trejos y Compañía; y que no obstante ser ineficaz el documento privado

que se presentó para producir efectos legales contra la mencionada casa de comercio, se admite como prueba ofrecida por el actor, á quien condena en las costas procesales del juicio: para este fallo el Juez se fundó en que el documento privado de que se ha hecho mérito, no puede surtir ningún efecto legal contra la casa Trejos y Compañía, que es un tercero en el presente caso, sino desde que fué presentado á aquella oficina al establecer la tercería, esto es, un día después de practicado el embargo, y por lo mismo, jurídicamente hablando, el billar embargado y sus accesorios, cuando fueron secuestrados no pertenecían á otro sino á Solano; y que debe admitirse el documento que se agregó á solicitud del demandante, no obstante haberse hecho esto después de la contestación de la demanda, por estarlo ya en el juicio ejecutivo que tiene relación íntima con el presente; y citó además de las leyes que se mencionan en los escritos de demanda y contestación, el artículo 1072, Código de Procedimientos Civiles.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones conociendo en grado, en su sentencia de las dos y media de la tarde del cinco de Enero del corriente año, y en consideración á que la de primera instancia corresponde perfectamente al mérito del proceso y á las leyes en que está fundado, de acuerdo con las mismas y con el artículo 1074, Código de Procedimientos Civiles, la confirmó con costas personales y procesales de ambas instancias á cargo del actor.

5º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación, dice: que la sentencia de la Sala interpreta erróneamente el artículo 742 del Código Civil, por cuanto extiende á todo caso los efectos de esa disposición, relativa ó aplicable sólo en el de concurso.

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto alguno; y

Considerando:

1º—Que el motivo que el recurrente expone pa-

ra pedir que se case la sentencia de segunda instancia es únicamente que ésta interpreta con error el artículo 742 del Código Civil, que á juicio del mismo recurrente no es aplicable, sino solamente en el caso de concurso, sin que por otra parte demuestre ó indique siquiera el por qué de su aseveración.

2º—Que esa ley es general y se refiere á documentos privados, sin que, en el capítulo en que está comprendida, se haga la salvedad que se indica; y antes bien el Legislador para alejar toda duda consignó igual disposición en el artículo 999 del citado Código, que hablando del concurso de acreedores establece: que los créditos cuyos títulos no tengan fecha cierta, serán todos iguales entre sí y pospuestos á los créditos con título de fecha cierta.

3º—Que en virtud de lo expuesto, y habiéndose aplicado bien en el fallo recurrido y conforme al mérito de los autos, el precitado artículo 742, no hay motivo legal para anular la sentencia.

Por tanto y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

SALAZAR *v.* BRENES.

(2½ p. m. Marzo 28).

En la demanda de casación interpuesta por el señor José Salazar Morales, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario, contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones, enel juicio de responsabilidad civil que instauró contra el Juez Primero Civil en primera instancia de esta provincia, Licenciado Alberto Brenes Córdoba, por el fallo

que contra ley expresa y conociendo en grado, dictó en la demanda verbal seguida ante el Alcalde de la villa de Desamparados, contra el señor Sebastián Fallas Monje por el pago de honorarios que había devengado como Procurador suyo en la mortuoria de la señora Basilia Valverde Delgado.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Salazar dice en su escrito de demanda, fecha diez de Octubre del año anterior: que el expresado señor Juez Licenciado Alberto Brenes es responsable de los daños y perjuicios que le ha ocasionado y que estima en sesenta pesos, por haber dictado el fallo de que se ha hecho mérito, violando en él los artículos 314 en su segunda parte, 1073 y 1074, inciso 4º, Código de Procedimientos Civiles, al reducir en su sentencia á menos de lo regulado por peritos los honorarios que éstos fijaron, mandando ser pagado de sólo cincuenta y cinco pesos, de los cuales hay que deducir veinticinco pesos que el demandante confesó haber recibido y condenando á su deudor únicamente al pago de las costas procesales, en vez de imponerle también las personales.

2º—Que el Juez acusado en su escrito de contestación de trece del mismo mes, alegó diciendo: que la reclamación es infundada de todo punto, porque sería absurdo suponer que la autoridad está obligada á aceptar sin discernimiento el valúo de peritos, aunque él contenga un error manifiesto: que no se hizo modificación al avalúo, sino que se excluyó de la suma total dos partidas que en otra forma estaban ya consignadas; y que al condenar á la parte contraria del señor Salazar hizo aplicación del artículo 1075 del Código de Procedimientos Civiles, que para el caso convenía, en razón de que la sentencia que motiva la queja fué modificada en sentido favorable al demandado.

3º—Que la enunciada Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de la una y media de la tarde

del diecisiete de Noviembre del año próximo pasado, consideró: que las razones aducidas por el Juez acusado en su defensa, excusan perfectamente sus resoluciones, pues éstas se ajustan á lo prescrito en las leyes que le sirvieron de fundamento á la sentencia que en grado dictó, siendo así, por otra parte, que contra el arbitrio legal de que se hizo uso, con arreglo al citado artículo 1075, no cabe otro criterio; y en tal virtud y con presencia del artículo 1072, Código de Procedimientos Civiles, declaró sin lugar la responsabilidad demandada y condenó en las costas procesales al recurrente.

4º—Que el mencionado señor Salazar Morales, en el escrito en que interpone casación, dice: que el Juez Primero violó é interpretó erróneamente el artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles, porque deshizo el dictamen pericial, única prueba necesaria y concreta en aquel juicio, puesto que en él se trataba de valorar el objeto por el cual demandó al señor Fallas Monje; y ese dictamen que comprende la suma de setenta y seis pesos cincuenta centavos debe ser aceptado, aunque se alegue lesión enorme, según el texto de la parte segunda del citado artículo 314. El Juez no tiene facultad para rechazar la prueba pericial, como es la de que se trata, sino es en casos distintos en que debe desatenderla. Violó también los artículos 1073 y 1074, inciso 4º del Código citado, porque al no haber justificado el demandado la excepción de nulidad que opuso, no pudo el Juez dispensarle el pago de las costas personales á que debió condenarlo. Aplicó indebidamente el artículo 1075 ibídem, porque la acción que intentó es procedente en su totalidad, como consta de las pruebas rendidas en el juicio; y si no se declaró la total procedencia de élla en segunda instancia, fué por pura arbitrariedad del Juez, por lo cual apreció con error de hecho y de derecho la prueba rendida por ambas partes, constando así de una manera terminante en el mismo juicio la equivocación evidente del Juez referido. Que la Sala Primera de Apelaciones al absolver al citado Juez Pri-

mero de la demanda de responsabilidad civil que contra él intentó, viola, interpreta con error, aplica indebidamente las leyes citadas y aprecia con error de hecho y de derecho la prueba rendida en autos y aplica también indebidamente el artículo 1072 ibídem, porque al estar demostrada la infracción de las leyes que deja citadas, cometida por el señor Juez primero civil en su sentencia, la responsabilidad que contra él reclamó, debió declararla procedente y no gravársele con el pago de las costas procesales de esta demanda.

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto alguno; y

Considerando:

1º—Que conforme lo establece el artículo 1090, Código de Procedimientos Civiles, en las cuestiones de honorarios entre el Procurador y su parte se estará á lo que hubieren estipulado y á falta de convenio se fijarán los honorarios por peritos, quienes para regularlos deben tomar por norma las bases que fijan los artículos 1085 á 1089 del Código citado.

2º—Que la fijación de esos honorarios no constituye el avalúo de una cosa material, sino la apreciación de un hecho que está sujeto al criterio de los Tribunales en los términos fijados por el artículo 314, Código de Procedimientos Civiles, sin que se encuentre sujeto á la regla que el citado artículo establece en su parte final.

3º—Que por lo mismo, el Juez contra quien se estableció la presente demanda de responsabilidad, al hacer las supresiones respecto al valor de un escrito y del proyecto de la cuenta divisoria, conociendo en grado de la demanda del señor Salazar contra el señor Sebastián Fallas, y la Sala Primera de Apelaciones al declarar irresponsable por ese hecho al Juez, usó de la facultad que le confiere el precitado artículo 314 y por lo tanto no lo infringió.

4º—Que tampoco infringió los artículos 1072 y

1073 y 174 del Código citado y antes bien aplicó debidamente el 1075 ibídem, porque como muy bien dice la sentencia recurrida, el arbitrio legal de que hizo uso el Juez es el que corresponde con lo prescrito en las leyes que le sirvieron de fundamento; de donde resulta que tampoco hubo error en la apreciación de las pruebas.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, siendo las costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

KILGUS *v.* GUNTHERT.

(1 p. m.—Abril 6.)

El señor Víctor Orozco González, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado del señor Enrique Kilgus Munzummayer, mayor de edad, casado, artesano, súbdito alemán y de este vecindario, ha promovido demanda de casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario de divorcio en matrimonio civil que ha establecido contra la señora Elizabeth Gunthert y Gunthert, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, natural de Alemania y vecina de esta ciudad.

Resultando:

1º—Que el actor en su memorial de demanda ordinaria que presentó al Juez primero civil de esta provincia el siete de Julio del año anterior, manifiesta: que el veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, en la casa de habitación del señor Gui-

llermo Holst, en esta ciudad, ante el Clérigo Protestante señor Henry Pullidge y de los testigos señores Holst referido, F. A. Matthes, Guillermo Beer y Luis Müller, contrajo matrimonio civil con la expresada señora Elizabeth Gunthert: que durante el matrimonio procrearon los hijos legítimos llamados Hermam, Olga, Clara, Eva y Enrique Kilgus y Gunthert, de los cuales murieron los dos primeros de corta edad, la tercera es de quince años, la cuarta de diez y el quinto de ocho años, escolares y de este vecindario, los cuales están en poder de la madre: que hace como tres meses ha sabido con seguridad que su referida esposa tiene relaciones ilícitas con el señor Crisanto Marín, con quien vive bajo un mismo techo y se mantiene y viste á expensas de dicho señor: que también ha sabido que el año próximo pasado dió á luz un hijo, el cual murió y que hoy se encuentra en estado interesante, no obstante que hace tres años ha permanecido completamente separado de élla; y que por causa de adulterio y fundándose en el capítulo VII, Libro I, Código Civil y especialmente en la causal primera, demanda en vía ordinaria á su expresada esposa, para que en definitiva y con vista de la prueba que ofrece rendir, se declare el divorcio, disuelto el vínculo matrimonial, que ha perdido los gananciales y se le condene en las costas personales y procesales.

2º—Que la demandada en su contestación á la demanda, la niega por no ser cierta la causal en que se funda y manifiesta que acepta el divorcio propuesto, en razón de que su marido abandonó los deberes del matrimonio y se entregó á libaciones que dieron por tierra con la respetabilidad del contrato.

3º—Que recibidas que fueron las pruebas ofrecidas por ambas partes, el citado Juez primero civil dictó á la una de la tarde del diecisiete de Octubre su sentencia, en la cual declaró sin lugar la acción establecida por el actor y condenó á éste en las costas procesales del juicio, de conformidad con los artículos 50, 82, 91, 719, Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles: para ello se fundó: *primero*, en que la

prueba rendida por el actor no demuestra suficientemente que la demandada haya cometido adulterio y por lo tanto no está comprobado el fundamento de la acción: *segundo*, que si bien ambas partes están de acuerdo en el divorcio, éste no puede decretarse por mútuo consentimiento, pues los cónyuges no se hallan en el caso del artículo 82 del Código Civil; y *tercero*, que tampoco se ha comprobado que el abandono que de su consorte y de sus hijos ha hecho el demandante tenga el carácter de malicioso, como lo requiere el artículo 91 del Código citado, y aunque se hubiera justificado ese extremo, no sería causa de divorcio, sino de separación de cuerpos.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de grado de la una de la tarde del seis de Enero del año en curso y en consideración á que la sentencia de primera instancia se ajusta á lo que ameritan los autos y á las leyes en que se funda, con presencia de las mismas y de los artículos 1073 y 1074, Código de Procedimientos Civiles, la confirmó con cargo de costas personales y procesales de ambas instancias contra el actor.

5º—Que el recurrente en su escrito en que interpone casación, dice: que la Sala Primera de Apelaciones al confirmar la sentencia de primera instancia violó el artículo 719 del Código Civil, pues no tomó en consideración, ni la declaración de un testigo, ni las diferentes presunciones é indicios que aparecen justificados en las diversas clases de pruebas é infringió los artículos 759 á 763 del mismo Código, que admiten como prueba las presunciones que el recurrente analiza separadamente y que al no haber tomado en cuenta esas presunciones que vienen á corroborar la semiplena prueba de la declaración del testigo Doctor Bansen y la confesión de la demandada, hubo error al apreciar la prueba, infracción y violación de los artículos antes citados.

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto alguno que observar; y

Considerando:

1º—Que la fuerza probatoria de las presunciones no establecidas por la ley, queda á la prudente apreciación del Juez, artículo 763, Código Civil.

2º—Que en el caso presente las pruebas rendidas por el actor se concretan á hechos que una vez justificados no establecerían más que presunciones insuficientes para comprobar la acción demandada, pues la deposición del testigo Doctor Maximiliano Bansen, fuera de ser única, se refiere á la preñez de la demandada, hecho que es materia de un reconocimiento pericial, artículo 297, Código de Procedimientos Civiles.

3º—Que fundándose únicamente el presente recurso en que hubo error en la apreciación de las pruebas rendidas en el proceso, quedando como se ha dicho en el considerando primero, á la prudente apreciación del Juez, la calificación de la fuerza probatoria de las presunciones, no cabe á este Tribunal variar el criterio que en este caso ha tenido la Sala sentenciadora y por consiguiente, no resulta cometida la infracción de las leyes que se citan en el recurso.

Por tanto y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Gabriel Brenes.—Cipriano Soto, Secretario.

González *v.* Ramírez.

(12½ p. m.—Abril 7.)

El señor Guadalupe González Méndez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Pablo de Heredia, ha establecido demanda de casación contra

la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por el recurrente contra el señor Joaquín Ramírez Hernández, por la restitución de unos semovientes, con daños y perjuicios. El señor Ramírez es de las mismas calidades y vecindario que González.

Resultando:

1º—Que el actor en su memorial de demanda ordinaria manifiesta: que es dueño de una yunta de bueyes moros blancos, cachos al tiro, herrados, habidos por cambio con el señor Juan Rafael Benavídes, á quien dió por tales bueyes otra yunta de su propiedad que valía doscientos cuatro pesos: que igualmente es dueño de otra yunta de bueyes machines, compuesta de un buey camarón y otro cachos al tiro, herrados, los cuales hubo: el primero de éstos, por cambio de un buey de su propiedad á Maximino León y el segundo por compra á Juan Mercedes León en ochenta pesos setenta y cinco centavos: que á fines de Abril de mil ochocientos noventa y uno, el señor Joaquín Ramírez Hernández, trató de venderle un terreno tomándole las dos yuntas de bueyes antes indicadas á buena cuenta del precio del mismo: que la venta de tal finca no llegó á realizarse; pero Ramírez, con pretexto de dicha venta, se apoderó de sus bueyes y los usó como si fueran de su propiedad: que el veintiocho de Mayo del mismo año, viniendo él de Chomes encontró á Ramírez en el punto Sabana Larga, en Atenas, que iba de camino con sus bueyes llevando flete para Puntarenas: lo reconvino ante testigos y le contestó "que llevaba los bueyes porque eran de su propiedad"; lo cual es falso, porque son suyos propios, como ofrece justificarlo: que por lo dicho lo demanda fundado en los artículos 316-320 y 324 del Código Civil, para que le entregue los mencionados bueyes, cuyo dominio se arroga injustamente y para que le pague los daños y perjuicios como poseedor de mala fe; y que al efecto de comprobar el dominio que

tiene en dichos animales, presenta los documentos en que consta la venta de éllos.

2º—Que el demandado antes de contestar la demanda, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, en razón de que el valor de la demanda no excede de doscientos cincuenta pesos, por lo cual no acepta la estimación que de élla hace el actor, puesto que los bueyes no valen doscientos pesos; y tramitada que fué la articulación, la demanda fué estimada por peritos en trescientos pesos, á cuyo efecto el Juez se declaró competente para conocer del asunto.

3º—Que ordenada al reo la contestación de la demanda, lo verificó negativamente; y abierto á pruebas el juicio, ambas partes rindieron las convenientes á sus derechos.

4º—Que llegado el caso de dar sentencia, el Juez Civil de Heredia dice en la suya: I, que de conformidad con el artículo 752, Código Civil, debe hacerse caso omiso de toda la prueba testimonial rendida en el presente asunto, con el fin de justificar el contrato de compraventa de las dos yuntas de bueyes, cuyo valor excede de doscientos cincuenta pesos, según lo ha confesado repetidas veces el demandado y por lo mismo debe atenderse únicamente la confesión judicial dada por el actor, de la cual aparece, como se ha dicho, que Ramírez recibió los expresados semovientes á buena cuenta del precio de un terreno que el reo ofrecía vender al actor, cuyo contrato no se llevó á cabo, habiendo Ramírez continuado en la posesión de los bueyes; que por lo mismo está en la obligación de devolverlos á su dueño señor González (artículos 729 y 730 ibídem): II, que además está obligado el reo á pagar al actor los daños y perjuicios justipreciados por los peritos, lo mismo que los setenta y dos pesos como depreciación en el valor de los bueyes, pues el mismo Ramírez ha confesado que los compró en doscientos setenta y dos pesos y en su escrito de veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, dice que los bueyes no valen doscientos pesos (artículos 285·701 á 704 ibídem); y III, que dadas las cir-

cunstancias que se han comprobado en los autos, la escritura pública últimamente presentada por el actor, puede muy bien tenerse como prueba complementaria de que el contrato de compraventa de una finca á que el actor alude en su confesión no se llevó á cabo, toda vez que el demandado no ha hecho alegación alguna acerca de ese punto, esto es, en cuanto á que el inmueble que en dicha escritura aparece vendido, es el mismo á que se refería el proyecto de contrato entre González y Ramírez y, por consiguiente, hay que tener por sentado como cierto que es el mismo terreno (artículo 203, inciso 4º, Código de Procedimientos Civiles); por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 1072 y 1075 ibídem, declaró: que el demandado está obligado á entregar al actor las dos yuntas de bueyes y á pagarle cincuenta y seis pesos por daño emergente: noventa pesos por lucro cesante y setenta y dos pesos por depreciación en el valor de dichos semovientes, y las costas procesales del juicio; y admitió como prueba complementaria la escritura pública últimamente presentada por el actor.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su resolución de alzada dice: que el actor deriva su acción del hecho de haberse pactado que dichos semovientes ó su valor convenido (de dieciséis onzas, según la quinta pregunta del interrogatorio de fojas ochenta y su absolución), entraría como pago en el precio del potrero de Birrí, que pretendía venderle Ramírez; y confiesa además en el propio lugar y aun en el libelo de su demanda, que entregó la cosa vendida; verificándose así las circunstancias de derecho necesarias para estimar consumado el contrato en lo referente á los bueyes; y como al mismo tiempo el actor no ha aducido ninguna prueba de la dependencia en que coloca este contrato con el del potrero de San Isidro, se sigue que no ha justificado su acción; y sí el demandado su derecho á los bueyes que se le reclaman, sin que pueda en este caso hacerse aplicación del principio legal de indivisión de lo con-

fesado, porque con las pruebas rendidas por el demandado, principalmente las de entrega de los bueyes y del uso libre de éstos, á vista y paciencia del vendedor, se ha demostrado la consumación y perfección del contrato; y queda combatida la relacionada confesión, en lo tocante á la circunstancia aludida, alegada por el demandante con la misma confesión y con la prueba testimonial presentada por Ramírez, admisible para este efecto: y que si alguna duda quedara en el ánimo al sentar lo expuesto, viene el principio de derecho de que, en este caso, ha de resolverse á favor del reo para determinar la justicia en pro del demandado; por lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 727, 729 Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles, absolvió de la demanda al señor Joaquín Ramírez Hernández, quedando revocada la sentencia recurrida, siendo á cargo del actor las costas procesales del juicio.

6º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación dice: que la sentencia de la Sala al rechazar su demanda viola los artículos 316, 320 y 324 del Código Civil: el primero, en razón de desconocerse el derecho que como propietario tiene de reclamar sus cosas y el goce de éllas: el segundo, porque se niega la reivindicación, no obstante que el actor no demuestra título para detener sus cosas y él sí lo ha demostrado; y el tercero, porque esa ley acuerda á su favor la indemnización que la sentencia le niega: que demostrado como está que él es dueño de los bueyes y que Ramírez no tiene razón para conservarlos en su poder, la obligación de devolverlos, existe, y por no decretarla se viola también el principio universal de justicia que prohibe enriquecerse con daño de otro, principio que merece respeto conforme al artículo 5º de la Ley Orgánica de Tribunales, el cual por consiguiente se viola; y se infringe igualmente el artículo 803 del Código Civil, porque es claro que no habiéndose llevado á efecto el contrato de compraventa que se proyectó, cualquier objeto que por razón de él hubiera recibido Ramírez está obligado á devolvérselo.

Y por igual razón debe satisfacerle los intereses, frutos, daños, perjuicios y desmejoras, todo lo cual se le niega en la sentencia, por lo que además se infringen los artículos 804 y 805 del Código Civil: —que la Sala divide su confesión judicial al tener por demostrado el proyecto de compraventa con sólo su confesión, y á pesar de haber manifestado que el contrato no se efectuó, que fué un mero proyecto, y no se pudo realizar por haber vendido á otro la finca el señor Ramírez, en ese punto no se hace mérito de la confesión y se divide en perjuicio suyo, con lo que se violan, se interpretan y aplican mal los artículos 727 y 729 del Código Civil.

7º—Que no se nota falta alguna que observar en los procedimientos; y

Considerando:

1º Que el demandado Joaquín Ramírez ha reconocido y está de acuerdo con el actor Guadalupe González, en que las dos yuntas de bueyes reclamadas en el presente juicio fueron de propiedad del último, de quien afirma las hubo á virtud del contrato de compraventa celebrado con éste.

2º Que bajo este concepto, y en conformidad con el artículo 719 del Código Civil, es al demandado Ramírez á quien ha correspondido probar los hechos en que hace descansar su excepción, esto es, la propiedad que afirma tener sobre los indicados bueyes,

3º Que eliminando de la prueba rendida por el demandado la de testigos, por rechazarla el artículo 752 del Código Civil, en razón de tratarse de un contrato por valor mayor de doscientos cincuenta pesos, no queda en autos otra que la confesión del actor, quien afirma que el contrato de venta de los bueyes que reclama en el presente juicio, no llegó á perfeccionarse, pues no hubo más entre ambos litigantes que la promesa de venta ú oferta de cambio para el caso en que se verificara la compra del potrero

que Ramírez le ofrecía en venta, cosa que no llegó á tener lugar por haber éste dispuesto del dicho potrero, traspasándolo á otra persona.

4º Que siendo, como lo es, indivisible la confesión judicial, según terminante disposición del art. 729 del Código citado, y no habiendo sido combatida por otros medios de prueba en la parte que contiene las declaraciones accesorias de que se hace mérito en el considerando anterior, hay que admitir en su totalidad la hecha por González; pues además de estar explicado en la confesión de que se viene hablando el motivo de haber entrado Ramírez en posesión de los bueyes y usado de éllos, el hecho simple de esa posesión no implica el traspaso de la propiedad, porque ésta, tratándose de muebles ó semovientes, no se trasmite por el solo hecho de la tradición sino por el convenio que tenga por objeto trasmitirla, artículo 480, Código Civil.

5º Que en virtud de lo expuesto, es fuera de duda que la sentencia recurrida al dar por comprobado, mediante la confesión de González, el título de compraventa bajo el cual posée Ramírez los bueyes y absuelve á éste de la demanda, ha infringido y aplicado mal las leyes que á este respecto se citan en el recurso.

6º Que relativamente á las otras leyes que también se citan en el recurso como infringidas y que se refieren al pago ó indemnización de los daños y perjuicios que el demandado le ha ocasionado con motivo de la retención y uso de los bueyes, no habiéndose tomado en cuenta este punto por la Sala sentenciadora ni comprendídolo en su fallo, no es por ahora de la incumbencia de esta Sala de Casación resolver sobre este particular.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 977, 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada; y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha

hecho relación. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz. Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

FONSECA *v.* FONSECA.

(2 p. m.—Abril 12.)

En el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Castro Ureña, mayor de edad, casado, pasante de derecho y de este vecindario, como apoderado especial del señor Fermín Fonseca, también mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Higuito de San Miguel de Desamparados, contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido contra el señor Rafael Fonseca Castro, de las mismas calidades del actor por reclamación de usufructos de una finca.

Resultando:

1º—Que el citado señor Fermín Fonseca expresa en su libelo de demanda: que hace tres años y medio su hijo Rafael Fonseca Castro convino con él en cederle gratuitamente, de por vida, la mitad del usufructo de un terreno de montaña, con una parte desmontada, sito en San Cristóbal, cantón de Desamparados, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos diez y siete, folio ciento veintiocho, finca trece mil doscientos cuarenta, asiento siete; y que á fin de que en el Registro mencionado se tome razón de su derecho, lo demanda para que se declare que la mitad del usufructo de la finca referida le pertenece en propiedad desde hace tres años y medio, y le pertenecerá hasta su muerte. Estimó su acción en quinientos pesos y la fundó en los artículos 335, 337, 693, 694, 1022 y 1023 del Código Civil.

2º—Que el demandado en su contestación negó la demanda, manifestando que por mera condescendencia y no por obligación había prometido á su padre participarlo del usufructo; y porque aun queriendo hacerlo, no podía conceder lo que no le pertenecía, porque en la misma escritura de venta hecha á su favor se estableció el derecho de usufructo de por vida en beneficio del señor Pantaleón Garro, su esposa é hijos.

3º—Que abierto que fué el juicio á pruebas el actor reprodujo en justificación de su derecho unas posiciones evacuadas, sobre la materia en diligencias previas, por el señor Rafael Fonseca, que aquél había presentado con su libelo de demanda; y el demandado adujo por su parte los asientos relativos á la finca de que habla el juicio, sacados del Registro de la Propiedad, incluyendo aquel en que consta que la misma finca le fué vendida por el señor Estanislao Garro Robles, con el gravamen de usufructo que le había impuesto el señor Pantaleón Garro Sánchez, dueño anterior de la finca, á su favor, al de su hijo menor Casimiro Garro Robles y al de su esposa Rafaela Robles Díaz. Ese documento fué impugnado por la contraria, por no haberse acompañado á la contestación de la demanda, y no haber sido extendido con citación contraria, y además porque su presentación fué hecha antes de afianzarse las costas por el señor Rafael Fonseca.

4º—Que el Juez primero civil en primera instancia de esta provincia, dictó sentencia á las dos de la tarde del diez y ocho de Octubre del año anterior, en la que con cita de los artículos 719 y 1397, Código Civil, 203, inciso 4º y 1072 del de Procedimientos Civiles, falló absolviendo del cargo al demandado: declaró admisible el documento impugnado por el actor y condenó á éste en las costas procesales. Para esto consideró el Juez: a) que la donación en que el demandante funda su derecho carece de todo valor por no constar en escritura pública; y b) que el do-

cumento presentado por la parte demandada es admisible como prueba complementaria.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones, conociendo en grado, por su sentencia, á las dos de la tarde del veinte de Enero del año en curso, y en consideración á que la sentencia de Primera instancia se ajusta al mérito del proceso y á las disposiciones de ley traídas en su apoyo: con presencia de las mismas y de acuerdo con el artículo 1074, Código de Procedimientos Civiles, la confirmó, condenando á la parte apelante en las costas personales y procesales del juicio en ambas instancias.

6º—Que el recurrente en su escrito en que demanda casación dice: que la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones interpreta erróneamente el artículo 1397 del Código Civil, porque aunque en él se establece que es nula la donación de derechos reales no hecha en escritura pública, no dispone que sea imposible legalmente compeler al donante á que ratifique la donación hecha de palabra, á fin de convalidar por un instrumento público un acto que debe ser escriturado. Viola el artículo 693, Código citado, en cuanto niega al acreedor de una obligación el derecho de compeler al obligado á su ejecución; y viola también el artículo 87, Parte II de Procedimientos Civiles, pues no habiéndose pedido por el demandado condenatoria en costas personales, no hay lugar á decretar su pago; y porque tampoco el demandado alegó oportunamente la nulidad de la donación, y siendo ésta de orden privado, de interés particular de los litigantes, el Juez ni la Sala pudieron declararla.

7º—Que en los procedimientos no se nota falta alguna que observar; y

Considerando:

1º Que es indispensable que la donación de inmuebles se haga y acepte en escritura pública, pues faltando ese requisito, ella es absolutamente nula, con-

forme á los artículos 1397 y 1399 del Código Civil.

2º Que en el caso presente la donación que el actor dice le hizo de palabra el demandado, carece de la formalidad exigida por el citado artículo 1397, sin que esa disposición ni otra alguna permita al donatario compeler al donante á que ratifique, mediante un instrumento público, la donación hecha de palabra: por lo mismo no ha sido erróneamente interpretado dicho artículo en el fallo recurrido, como lo juzga el recurrente.

3º Que si bien toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor á la ejecución de aquello á que está obligado, artículo 693, Código Civil, esa ley no puede referirse á otro caso que al en que la obligación sea válida por llenar los requisitos que las leyes determinan al efecto, pero no cuando por causas que las mismas señalan, élla es nula en su origen; en este concepto no ha sido violado el precitado artículo 693.

4º Que tampoco lo ha sido el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, porque aun en el supuesto de no haberse demandado las costas personales, éllas proceden, en conformidad con los artículos 1072 y 1074, inciso 3º del Código últimamente citado; y porque no habiendo sido objeto de este juicio la nulidad de la donación, el fallo tampoco la comprende.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada con costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Srio.

PÉREZ.

(2 p. m.—Abril 18.)

En el recurso de casación interpuesto por los

procesados Salvador y Jesús Pérez Barquero, solteros, jornaleros, vecinos del barrio de La Barranca de la comarca de Puntarenas, de veintiocho y veinte años de edad, respectivamente, contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa que se les sigue por los delitos de lesiones á Pedro Juendi Rojas, allanamiento con violencia en la morada de Pedro González y atentado á mano armada contra la autoridad.

Resultando:

1º—Que á virtud de parte dado al Juez del Crimen de Puntarenas por el policía del barrio de La Barranca, procedió á seguir la sumaria correspondiente, en la que resultaron indiciados los expresados Salvador y Jesús Pérez y Antonio del mismo apellido, de los mencionados delitos de lesiones, allanamiento y atentado.

2º—Que se dictó auto motivado de prisión contra los mismos, suspendiéndose la causa respecto de Antonio Pérez, por estar ausente, y se continuó en el plenario contra los dos primeros hasta ponerla en estado de sentencia.

3º—Que el precitado Juez, después de haber recibido las pruebas ofrecidas, pronunció su sentencia á las doce del día primero de Octubre del año anterior, por la que, con cita de los artículos 10, 74, 82, 166, 285 y 422 del Código Penal, y á virtud del veredicto del Jurado de calificación, al cual fué sometida la causa, en cuanto al delito de lesiones, condenó á Salvador y Jesús Pérez Barquero, como autores de los simples delitos de lesiones, allanamiento y atentado, á sufrir, sucesivamente, las penas de un año once meses y diez días de presidio interior por las lesiones á Pedro Juendi; á igual tiempo de reclusión por el allanamiento con violencia en casa de Pedro González; y á dos años de igual pena por el atentado á la autoridad, sin accesorias por no comprenderles, debiendo satisfacer los daños causados con su delito y abonárseles el

tiempo sufrido de prisión. Sirven de fundamento á la anterior sentencia: a) que los hechos consumados por los procesados, aunque perpetrados en un mismo momento, no teniendo relación de dependencia uno de otro, cada cual constituye un delito distinto y deben penarse por separado: b) que declarado por el Médico del Pueblo que las lesiones de Juendi tardarían veinticuatro días para sanar, es aplicable al caso el artículo 422 del Código Penal: c) que siendo leve la lesión de González y perpetrado á un tiempo el allanamiento, debe castigarse éste por ser más grave y no la lesión: d) que el atentado á la autoridad se efectuó con la resistencia á mano armada, lesionando levemente al de guardia, Antonio Vega, y obrando las mismas razones del anterior considerando, prevalece el castigo del atentado: e) que si efectivamente los procesados fueron lesionados, sólo un testigo asegura pudieron serlo por González, y siendo cierto que así ocurriera, existen justificadas las circunstancias eximentes que comprende el caso 4º del artículo 10 del Código dicho, y por lo tanto no se abrió proceso contra González; y f) que concurriendo á los hechos las circunstancias de haberse cometido de noche, siendo estimable en el presente caso, y no concurriendo ninguna atenuante, puesto que la justificación de ser la primera vez que se les procesa y la falta de instrucción, deben complementarse, la primera, con la confesión sincera del delito y la segunda, con la menor edad, lo cual no existe.

4º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, conociendo en grado á virtud de apelación, por su sentencia de las doce del día veintiocho de Diciembre del año próximo pasado, y en consideración á que debían de imponerse á los procesados varias penas por los delitos cometidos, no parece justo aplïcar aquéllas en el extremo más alto del grado máximo, reformó el fallo de primera instancia, condenando á los nominados Salvador y Jesús Pérez, á las penas de un año de presidio interior menor, descontable en San Lucas, por el delito de lesiones á Pedro Juendi: por el alla-

namiento con violencia en casa de Pedro González, á pagar doscientos pesos de multa en favor de los fondos respectivos; y por el atentado á la autoridad, á trescientos diez pesos de multa en favor de los fondos correspondientes. debiendo ambos reos satisfacer los daños y perjuicios causados á los ofendidos, con abono de la prisión sufrida; y condénales, por último, á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y á inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante la condena

5º—Que los recurrentes en su escrito en que establecen casación dicen: que la sentencia de segunda instancia infringe los artículos 166, 422 y 426 del Código Penal, haciendo indebida aplicación de los dos primeros y viola el último por falta de su aplicación. El primero, 166, porque para la comisión del delito de allanamiento exige la introducción á morada ajena contra la voluntad de su dueño; y en el proceso no está justificada la propiedad ni siquiera la posesión que el presunto ofendido, señor Pedro González, tuviera en la finca que se dice allanada; por el contrario, algunos declarantes afirman que la propiedad pertenece á su hermana legítima, señora Petronila Pérez: tampoco resulta del proceso la prohibición de entrar á esa morada, requisito indispensable para la existencia del delito. El artículo 422, porque él dispone para los autores conocidos de una lesión menos grave, como lo han sido las ocasionadas á Pedro Juendi, y ninguna prueba existe en el proceso que impute separadamente las lesiones á uno de éllos: éllas fueron ocasionadas al señor Juendi, afirman los testigos, en el acto en que hirieron al ofendido, sin determinar cuáles lesiones causara cada uno No pudiendo imputarse, pues, á los agresores lesión concreta, debió estimarse el caso en el artículo 426 del Código Penal, y si esa disposición no se aplicó, se violó dicho artículo.

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto sustancial que merezca hacerse mención especial; y

Considerando, en lo que respecta á la mala aplicación del artículo 422 y á la violación del 426, ambos del Código Penal:

Que además de resultar del dictamen del médico forense que las lesiones causadas al ofendido Juendi son de igual naturaleza, y su duración para sanar de todas éllas fué de veinticuatro días, esas lesiones, como se desprende del proceso, no fueron ocasionadas en riña, y en tal caso la pena aplicable es la del citado artículo 422 y no la del 426; y siendo la de aquél la que se impuso á los reos en el fallo recurrido, no existe la mala aplicación ni la violación á que se refiere en esta parte el recurso.

Considerando en lo que respecta á la infracción del artículo 166 del Código Penal:

Que el delito de allanamiento no es castigable con la pena de presidio, único caso en que la sentencia de segunda instancia es objeto de la casación, pues las dictadas en causas de la competencia de los Alcaldes, aunque de éllas conozcan los Jueces del Crimen en primera instancia y en grado la Sala Segunda de Apelaciones, después de la emisión de la ley de 10 de Noviembre del año próximo pasado, no procede la casación conforme al artículo 3º de dicha ley.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 7º de la ley de 28 de Setiembre de 1887, se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Mora.

(2 p. m.—Abril 29.)

En el recurso de casación interpuesto por el se-

ñor Leopoldo Mora Monje, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Ignacio de la villa de Aserrí, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa seguida contra aquél por los delitos de amenazas de atentado en perjuicio del señor Vicente Rivera Cascante, del mismo vecindario, y lesiones causadas á la esposa de éste, señora Gertrudis Jiménez Rivera.

Resultando:

1º—Que iniciada de oficio la sumaria por el señor Alcalde único de Aserrí, se presentó ante el señor Juez del Crimen de esta provincia el expresado señor Rivera, como parte acusadora, en cuyo carácter ha continuado gestionando, y concluída que fué dicha sumaria, el expresado Juez del Crimen la sometió al Jurado de acusación en lo que respecta al delito de lesiones; y con vista del veredicto y del mérito que arroja la instrucción, dictó auto motivado contra el expresado Leopoldo Mora Monje por el delito de lesiones, habiéndolo hecho ya por el de amenazas de atentado.

2º—Que abierto el juicio á pruebas y recibidas que fueron en su mayor parte las presentadas por las partes, por haberse rechazado algunas de las que solicitó el reo, por suponerlas el Juez fuera de tiempo, sometió la causa al conocimiento del Jurado de calificación; y este Tribunal en su veredicto respectivo declaró autor de los expresados delitos al citado Mora Monje.

3º—Que oportunamente el mencionado Juez del Crimen pronunció su sentencia, por la cual, con cita de los artículos 12, 34, 36, 74, 80, 95, 319, inciso 3º, 414, 420 y 423, Código Penal, 777, 780 y 781, Parte III del Código General, falló condenando al procesado Leopoldo Mora Monje, por el delito de amenazas de atentado, á un año de presidio interior menor descontable en San Lucas, y por el de lesiones, á cuatro años del mismo presidio y descontable igualmen-

te en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión, á pagar á la lesionada un jornal diario por todo el tiempo que duró en incapacidad para trabajar como antes, los gastos de curación y los demás daños y perjuicios causados con ambos delitos; y á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, é inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena. Para ello consideró el Juez: a) que el cuerpo de los delitos está comprobado con arreglo á derecho: b) que conforme al veredicto del Jurado de calificación el procesado Leopoldo Mora Monje, es autor de los expresados delitos: c) que siendo hechos distintos los de que se trata, debe imponerse por cada uno de ellos la pena correspondiente: d) que con respecto al delito de amenazas de atentado, el caso está comprendido en el inciso 3º del artículo 319 del Código Penal: e) que no apareciendo comprobadas en el proceso circunstancias atenuantes, con referencia á este delito, y sí la agravante 15 del artículo 12 ibídem, debe imponerse la pena en su grado máximo: f) que con relación al delito de lesiones éste está comprendido en el párrafo 2º del artículo 420, Código citado: g) que habiendo sido cometido este delito mediante las circunstancias 1ª y 5ª del artículo 414, conforme al artículo 423, ambos del Código Penal, debe aumentarse en un grado la pena respectiva; y h) que concurriendo además la circunstancia agravante 12 del artículo 12 citado, la pena debe aplicarse en su mayor extensión.

4º—Que el defensor del reo, Licenciado Juan Rafael Mora Garita, con el fin de obtener nulidad, apeló de la sentencia, á cuyo recurso se adhirió el reo; y admitido que fué el recurso, aquél, en su escrito de expresión de agravios, alegó nulidad de algunas diligencias del proceso, del veredicto del Jurado y de la sentencia. Esas nulidades las hace consistir en que el cuerpo del delito de amenazas de atentado no está comprobado como lo exigen los artículos 730 y 840 del Código de Procedimientos Criminales y 7º

de la anterior Ley de Jurado, vigente entonces, pues la amenaza no era de causar la muerte ni hay antecedentes que hicieran verosímil la consumación de la amenaza, si ella hubiere existido; en que el auto de fojas trece en que se sometió la causa al Jurado de acusación no fué notificado al reo que ya estaba preso en las cárceles de esta ciudad: en que el acta del sorteo no se le notificó tampoco al reo, ni se le hizo estar presente para ejercer el derecho de recusar: en que el término probatorio empezó á correr á la hora y día en que fué notificado el Fiscal, y no obstante, no se mandaron evacuar las pedidas dentro de ese término, por considerarlo concluído, privando así al reo de su defensa, y en que las preguntas hechas al Jurado contienen puntos de derecho y no se ajustan por lo tanto, á lo ordenado por el artículo 13 de la Ley de Jurado.

5º—Que la Sala Segunda de Apelaciones por su sentencia de la una de la tarde del veintiséis de Diciembre del año anterior, guardando completo silencio de las nulidades alegadas, se limitó á considerar que aunque existieran las dos circunstancias agravantes consideradas por el Juez, siendo potestativa la facultad de imponer en uno ó dos grados más la pena impuesta al delito, y no creyendo justo elevar ningún grado á la pena correspondiente, con presencia de las mismas leyes en que se funda el fallo apelado, lo reformó condenando al reo por el delito de lesiones á sufrir la pena de dos años de presidio interior menor y á la de suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena; y lo confirmó en sus demás disposiciones.

6º—Que el reo en el escrito en que interpone casación, la cual le fué admitida en cuanto al fondo y al procedimiento, dice: que la Sala infringió los artículos 278 y 1097 del Código de Procedimientos en lo criminal, por no haber considerado ni resuelto con ó sin lugar el punto de nulidades demandadas en segunda instancia: los artículos 319 y 320 del Código Penal, por haber calificado como delito de amenazas

de atentado las palabras vertidas por el procesado, y por igual motivo el artículo 780, Código de Procedimientos Criminales, 35 y 36 de la ley de 17 de Octubre de 1864: violó, al no decidir sobre nulidades de los procedimientos por falta de citación, por falta de término probatario y por haberse presentado á los jurados cuestiones de derecho, los artículos 7, 8, 9, 13, 15 y 17, Ley de Jurado anterior, 148, 678, 850, 1015, Código de Procedimientos Criminales, 39 y 55, ley de 17 de Octubre de 1864.

7º—Que en el acto de la vista el señor Licenciado José Astúa Aguilar amplió el recurso, manifestando haber infringido la Sala Segunda el artículo 1016 del Código de Procedimientos Criminales, por el hecho de haber dado por bueno el procedimiento del señor Juez del Crimen, que declaró sin lugar el recibimiento de varias pruebas ofrecidas por el defensor, alegando haber trascurrido ya el término probatorio.

8º—Que en los procedimientos se notan los defectos enunciados por el defensor del reo en su escrito de expresión de agravios; y

Considerando:

1º Que la Sala Segunda de Apelaciones, al omitir en su fallo resolver sobre los diversos puntos de nulidad que fueron sometidos á su conocimiento, se apartó de lo que sobre este particular disponen los artículos 278 y 281 del Código de Procedimientos Criminales, que quieren que en las sentencias se decidan expresamente todas las cuestiones que han sido materia de controversia.

2º Que los defectos indicados por el recurrente en su escrito de casación, en cuanto ellos se refieren al procedimiento, caso que efectivamente existieran comprobados en autos, limitarían la defensa del procesado, produciendo indefensión, y entonces cabe de lleno la disposición del artículo 7 de la ley de 28 de Setiembre de 1887.

3º Que correspondiendo á la Sala sentenciadora, en el caso concreto y no á este Tribunal, apreciar si en realidad existen las causas de nulidad alegadas, basta el motivo enunciado en el considerando primero para casar el fallo recurrido, por quebrantamiento de la ley en el procedimiento, sin que deba entrar á decidir si procede también en cuanto al fondo, en conformidad con el artículo 978 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto, y con presencia de los artículos 977, 981 y 983, Código últimamente citado, declárase con lugar la casación demandada en cuanto ella se refiere al procedimiento, y nula la sentencia de segunda instancia. Vuelva el proceso á la Sala de su procedencia para que, conociendo sobre los puntos de nulidad de que se ha hecho mérito, dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—-Ramón Carranza.—-Vicente Sáenz.—-Manuel Argüello.—-A. Alvarado.—-Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

NAVARRO *v.* VARELA.

(1¾ p. m.—Mayo 9.)

El señor Pedro Navarro y Durán, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de la Concepción del circuito judicial de San Ramón, ha promovido demanda de casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por el señor Navarro contra el señor Luis Varela Fernández, de las mismas calidades y vecindario que el actor, por la entrega de una finca.

Resultando:

1º—Que el actor en el memorial de demanda ordinaria manifiesta: que según la venta privada que acompaña, endosada á su favor por el expresado se-

ñor Varela Fernández, reconocidos judicialmente, es dueño por compra al mismo Varela por la cantidad de doscientos noventa y tres pesos cincuenta centavos, de un terreno de una hectárea, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, cultivado una parte de café y otra para agricultura, situado en el barrio de la Concepción de San Juan, distrito segundo de la villa de San Ramón, cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: al Norte, calle pública y propiedad de Escolástico Castro y Manuel Sandoval: al Sur, propiedad de herederos de Faustino Campos; al Este, ídem del mismo Escolástico Castro; y al Oeste, ídem de los referidos herederos de Faustino Campos: que ese terreno rehusa entregárselo el citado Varela Fernández y con ese motivo lo demanda ordinariamente por la desocupación y entrega del enunciado terreno.

2º—Que el expresado señor Varela Fernández contestó negativamente la demanda antes mencionada y opuso á la vez la excepción de nulidad del endoso del documento, en el cual funda el actor sus derechos; y abierto á pruebas el juicio, solamente el actor adujo las convenientes á su derecho.

3º—Que el Juez civil de San Ramón dice en su sentencia: I, que para que la propiedad sobre inmuebles surta todos sus efectos legales, necesita estar debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad: II, que faltando en el presente caso esa condición, el documento que sirve de base á este juicio debió haberse rechazado por no estar inscrito en debida forma; y III, que el endoso hecho al pie del documento mencionado, es nulo de pleno derecho, desde luego que los títulos de propiedad no son endosables, sino tan sólo las acciones á la orden ó los créditos del mismo mérito; por todo lo cual, de acuerdo con los artículos 266, 267, 478, 719, 735, 855 del Código Civil, 1072 y 1073 del de Procedimientos Civiles, absolvió de la demanda al reo Luis Varela Fernández y condenó al actor en las costas personales y procesales del juicio.

negándose, como en la sentencia se niega, valor á su contrato, se violan entonces esos artículos.

6º—Que en los procedimientos no se nota falta alguna que observar; y

Considerando:

1º—Que según consta del documento privado de fojas una y dos, el actor señor Pedro Navarro Durán es dueño de los derechos que á virtud de la cesión constante al pie de dicho documento, declarada debidamente reconocida por parte del cedente, señor Luis Varela Fernández, le hizo éste sobre el inmueble que por compra adquirió aquél del señor Froilán Ramírez Sandoval; cesión que aparece comprobada mediante el reconocimiento judicial de que se ha hecho mérito y que se ajusta á la prescripción de la ley (artículos 741 y 1101 del Código Civil).

2º—Que habiendo mediado en esa cesión precio determinado en dinero, ella tiene los mismos efectos de la venta, conforme al artículo 1103, Código ibídem y se rige por los principios que las leyes establecen sobre este particular.

3º—Que la venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio, y la propiedad de los inmuebles se trasmite con relación á las mismas partes, por el solo hecho del convenio que tenga por objeto trasmitirla, independientemente de su inscripción en el Registro (artículos 480 y 1049, Código citado).

4º—Que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y el que falte á su cumplimiento puede ser compelido á la ejecución de aquello á que se obligó, y es una de las obligaciones del vendedor, la de entregar al comprador la cosa vendida, (artículos 693, 1022 y 1070, Código Civil).

5º—Que la disposición del artículo 478 ibídem, de que los Tribunales no admitan ningún documento sujeto á inscripción, que no haya sido inscrito, no tiene aplicación si no es en cuanto á terceros, cuando se

ejercita el derecho de propiedad; pero no cuando es invocado en juicio contra alguna de las partes, como sucede en el caso concreto en que el actor ha deducido contra el demandado la acción personal para que le entregue la finca que le cedió y de la cual está éste en posesión, según su confesión, hecha en segunda instancia.

6º—Que las disposiciones legales que quedan citadas demuestran de una manera evidente que el fallo recurrido se ha apartado en absoluto de ellas; pues el fundamento que le sirve de base, que parece serlo el artículo 267 del Código Civil, no tiene aplicación al presente caso, conforme queda demostrado en los considerandos anteriores.

Por tanto y de conformidad con los artículos 977 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase *con lugar* la casación demandada; y nula la sentencia de segunda instancia relacionada. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

ROLDÁN *v.* REGISTRADOR.

(2½ p. m. Mayo 11.

El señor Mateo Roldán Calderón, mayor de edad, casado, artesano y vecino de la ciudad de Cartago, promovió demanda de casación contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el ocurso que ha establecido sobre inscripción de una escritura de crédito hipotecario otorgada en su favor á las diez de la mañana del veintiocho de Diciembre del año anterior, por el señor Cruz Jiménez Pérez, ante el Notario Público Licenciado don Isidro Marín Calderón.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Roldán Calderón presentó al Registro Público para su inscripción en la sección de hipotecas, el relacionado documento; y el Registrador suspendió su inscripción por decir que "según el Registro la casa cuya medida se rectifica y que ahora se hipoteca, está inscrita en nombre de Matilde Piedra Arias, y no en el del otorgante Jiménez;" y con este motivo se extendió por el mismo Notario una escritura adicional á la que antes se menciona, rectificando la fecha de la sociedad conyugal del otorgante Jiménez y su esposa señora Piedra Arias, verificada desde el siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, en la cual contrajeron matrimonio; cuyo documento presentado también al Registro, el Registrador manifestó: que "no corrige la adicional el defecto apuntado á la principal."

2º—Que el mismo señor Roldán Calderón pidió al Registrador que revocara la orden de suspensión de la inscripción de dichos documentos ó la denegase en forma; y el citado funcionario por providencia del catorce de Febrero del corriente año, de acuerdo con los artículos 58 y 59 del Reglamento del Registro Público, la denegó; y las razones que para ello tuvo son: I, que si bien por las leyes citadas por el postulante y las razones alegadas, son bienes de la sociedad conyugal, los adquiridos durante el matrimonio contraído bajo la legislación anterior, en el presente caso cabe la duda, de si estando el fundo inscrito á favor de la mujer, confesando el marido que fué adquirido con el producto de sus bienes parafernales, é inscrita la construcción ó edificio, también á nombre de la mujer, deba considerarse como ganancial y no como propiedad de la mujer: II, que para el Registro aparece una anomalía, y es que un bien inscrito en cabeza de una persona sea enajenado ó gravado por otra, fuera de los casos en que como el albacea, el curador de un concurso ó el tutor aparezcan enajenando á nombre de otro, lo que se concibe, previas las

formalidades del derecho, mas no en el presente caso, en que siendo el fundo de la mujer y la casa inscrita en cabeza de ella, se presume que el accesorio es hecho por el propietario, que lo es la mujer, y sólo con la concurrencia de ella al acto en que declare que la construcción es de la sociedad conyugal podría salvarse la anomalía que se apunta antes, de que un bien inscrito en cabeza de una persona, sea enajenado ó gravado por otra que no aparece del asiento respectivo (artículos 452, y 506 del Código Civil); y III, que si bien se dan muy buenas razones en apoyo de la sociedad conyugal, él cree conveniente denegar la inscripción, tocando á los Tribunales dar á este punto la inteligencia que corresponda al caso y tener en lo sucesivo una base firme para proceder.

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su resolución del primero de Marzo del corriente año, dice: que conforme el artículo 996 del Código Civil de 1841, todos los bienes de la mujer que no han sido constituídos en dote, son parafernales, y que según el 997 ibídem, la mujer tiene la administración y el goce de los parafernales, pero necesita de la autorización del marido para venderlos ó comparecer en juicio: que en consecuencia, *a contrario censu*, el marido no tiene facultad de hipotecar tales bienes, ni puede comparecer en juicio en defensa de los mismos, sino la esposa con el consentimiento correspondiente; y que aun suponiendo que la finca que se hipoteca fuera producto de utilidades ó gananciales matrimoniales, sería necesaria la rectificación previa de la inscripción en nombre de la sociedad conyugal, para que de ella pueda el marido legalmente disponer hipotecándola; por lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículo 63 del Reglamento del Registro Público, declaró bien denegada la inscripción de que se trata.

4º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación, dice: que la resolución de la Sala Primera viola los artículos siguientes: el 79 del Código Civil, porque rigiéndose la sociedad conyugal de Jimé-

nez y la señora Piedra por el Código Civil de 1841, no se hizo caso de sus disposiciones: los 971 á 973 de la Parte I del Código General: *primero*, porque siendo gananciales los bienes que cada cónyuge adquiere con su trabajo, industria ó profesión, esa casa es ganancial, si en el Registro no hay la misma constancia que existe respecto del terreno: *segundo*, porque aun en el supuesto de que fuera la casa del patrimonio de la señora Piedra, se presume ganancial hasta que se demuestre lo contrario con instrumento público extendido con las formalidades legales; y *tercero*, porque si puede el marido enajenar esa casa *á fortiori* puede gravarla: aplica indebidamente el artículo 506 del Código Civil, porque ese artículo se refiere á terceros y no á socios conyugales, pues para éstos han de aplicarse de preferencia las leyes que le corresponden, que son las que cita como violadas: aplica mal los artículos 996 y 997 del Código Civil de 1841, porque esa casa no es bien parafernal y no pueden aplicársele esas disposiciones, máxime cuando el artículo 997 trae la salvedad final que no tuvo en cuenta la Sala para la interpretación que resulta errónea de dicho artículo; y contiene además error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas constantes en los actuados, pues de los documentos auténticos que allí existen se ve la equivocación de la Sala al suponer, ó que hubo capitulaciones matrimoniales entre Jiménez y su esposa, ó que ese matrimonio es posterior á mil ochocientos ochenta y ocho, y en ese erróneo supuesto se da á esos documentos un valor legal que no tienen.

5º—Que no se nota violación de ninguna ley procesal; y

Considerando:

1º—Que conforme al artículo 452 del Código Civil solamente pueden constituirse derechos reales por quien tenga inscrito su derecho en el Registro ó por quien lo adquiera en el mismo instrumento de su constitución.

2º—Que según aparece de autos, la casa, así como el terreno en que está ubicada, están inscritos en el Registro de la Propiedad en nombre de la señora Matilde Piedra Arias, esposa del señor Cruz Jiménez Pérez; y tanto por este motivo como por el de la presunción que establece el artículo 506, Código ibídem, el señor Registrador General ha hecho bien en denegar la inscripción hipotecaria de que se trata, solicitada por el señor Mateo Roldán Calderón.

3º—Que si bien el matrimonio entre los expresados Jiménez y Piedra fué celebrado durante la legislación de 1841 y no han alterado ó hecho cesar la sociedad conyugal mediante capitulaciones matrimoniales y por lo tanto ella debe regirse por aquella legislación según lo establece el artículo 79 del actual Código Civil, no tienen aplicación al caso concreto las leyes del antiguo Código Civil que en el recurso se citan como infringidas y mal aplicadas, porque no se trata de los derechos que recíprocamente pueden tener los cónyuges como resultado de su matrimonio, sino de un acto jurídico que se rige por la legislación presente, por haber tenido lugar bajo el imperio de la misma.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Arias *v.* Registrador.

(1 ¾ p. m.—Mayo 12.)

En el recurso de casación establecido por el señor Napoleón Arias Umaña, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Isidro de esta ciu-

dad, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el ocurso sobre inscripción de ocho escrituras de división material de dos fincas contiguas, inscritas en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo treinta y dos, páginas cuatrocientas cuarenta y nueve y cuatrocientas cincuenta y una, asientos dos, cuatro y cinco: tomo ciento setenta y cinco, página quinientas trece, asiento seis, y tomo trescientos doce, página cuatrocientas cuarenta y tres, asientos ocho y nueve, que es un potrero situado en "Quebrada Honda" y "Cedro de los Indios" del barrio de San Isidro de esta ciudad, verificada entre el recurrente y los señores Eugenio Solís Araya, José Máximo, Matilde, María Eugenia, Francisca, Cecilia, Rafaela Abelina y Josefa Salvadora Solís y Salazar, el primero de éstos en su carácter de padre legítimo de la menor María Trinidad Solís y Salazar.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Arias Umaña presentó al Registro Público para su inscripción en la sección de la Propiedad los enunciados documentos, y el Registrador suspendió su inscripción por decir: que "debe hacerse la reunión de fincas dando los datos necesarios para inscribirla, de acuerdo con el artículo 76 del Reglamento del Registro Público y dar cumplimiento al artículo 75 del mismo Reglamento: más aún, rectificándose la medida como se rectifica, ó debe expresarse cuánto se toma de cada finca para cada lote. El representante de la menor debe antes obtener autorización judicial. Por cálculos no se rectifican las medidas de las fincas."

2º—Que con ese motivo, el mismo señor Arias Umaña, pidió al Registrador mandase hacer la inscripción correspondiente ó la denegase en forma; y dicho funcionario, por providencia del dos de Marzo del presente año, de acuerdo con los artículos 54, 58 y 59 del Reglamento del Registro Público, denegó la inscripción solicitada; dando por motivos: *primero*,

que si bien el artículo 133, Código Civil, no prohibe al padre proceder á la división material de los bienes del menor, como expresamente lo prohibe al tutor el artículo 206 ibídem: los artículos 132 y 134 ibídem parecen nivelar en éste y otros puntos las facultades del padre á las del tutor, y en este supuesto deben tenerse por restringidas al padre las facultades que se conceden al tutor: *segundo*, que no hay razón legal para considerar al padre con unas facultades y al tutor con otras, si no es en los casos expresamente determinados en la ley, y el caso presente no está exceptuado en ella: *tercero*, que al darse la cabida de la reunión de fincas se da una medida diferente rectificando la que antes tenía, dándose por justificación de ese proceder "un cálculo reciente" que es inaceptable en las operaciones del Registro, tratando de rectificarse una circunstancia invariable, á no ser que científicamente se demuestre el error que hubo anteriormente; y *cuarto*, que el Registrador de Partido, por esta razón, encuentra que no puede cumplir con la prescripción de los artículos 75 y 76 del Reglamento citado.

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución del diez y seis de Marzo de este año, confirmó la denegatoria expresada por considerar que ella es procedente, según las leyes en que la apoya el Registrador.

4º—Que el recurrente en el memorial en que demanda casación, dice: que la Sala Primera interpreta erróneamente los artículos siguientes: el 133 del Código Civil, porque él se contrae á negar al padre el derecho de enajenar, hipotecar ó gravar de otro modo los inmuebles de su hijo, sin previa autorización judicial; y por la escritura que motiva el presente ocurso, nadie ha enajenado, hipotecado ó de otro modo gravado bien alguno, sino que se ha dividido una finca entre sus condueños, contrato enteramente diverso de enajenar ó gravar de cualquier modo. La

enajenación implica una pérdida del patrimonio del hijo, y el hipotecar ó de otro modo gravar sus bienes, un inminente peligro de pérdida; pero la división material de una finca no puede de ningún modo acarrear la desaparición del caudal que representa el derecho del condueño, pues ese contrato no tiene otro objeto que pagar en bienes raíces la acción que un copropietario tiene en un inmueble: el 206 del Código Civil, porque éste es al tutor, y no al padre, que no es tutor, á quien obliga á obtener autorización judicial para proceder á la división de los inmuebles del menor. La ley presume en absoluto, que el padre, por el amor natural que profesa á su hijo, es el mejor y más cumplido guardián de sus intereses: la venalidad no corroe las entrañas del padre cuando se trata del hijo, y es imposible prejuzgar que un puñado de dinero, ni nada de más valor, llegara á corromper al padre hasta el extremo de consentir en que, en una división, tocare al hijo lo peor: quizás hasta el propio interés del padre entra naturalmente en juego cuando se dividen los bienes del hijo, pues aquél sabe que heredará á éste, y no le conviene á él anticiparse una mala herencia, sino procurarse lo mejor, caso que sobreviviera al hijo. No sucede otro tanto con relación al tutor: éste es, en resumen, un extraño que, mediante una cantidad de dinero, hace de padre al menor: su cariño tiene un precio, es puramente artificial, y hace un negocio con la tutela: de ahí, que está expuesto á caer en la corrupción de que está exento el padre. Solo un ciego de entendimiento ó sentimientos puede desconocer el inmenso trecho que hay entre el padre y el tutor: los 75 y 76 del Reglamento del Registro Público, pues en la escritura relacionada no ha dejado de cumplirse lo prescrito por el primero de esos artículos; y porque el presente no es el caso á que alude el segundo artículo.

5º—Que en los autos se han llenado todas las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que no obstante que compete al padre, en virtud de la patria potestad que ejerce sobre su hijo, el derecho de administrar los bienes de éste, le es prohibido respecto de los inmuebles enajenarlos, hipotecarlos ó de otro modo gravarlos, si no es precediendo autorización judicial, (artículos 129 y 133 del Código Civil.)

2º—Que la división material de un inmueble trae aparejada enajenación, puesto que en el hecho de dividirlo entre los copartícipes es indispensable que existan concesiones recíprocas, en razón de la imposibilidad de que sean iguales y de la misma calidad y naturaleza, las porciones que forman el todo de la finca que se divide.

3º—Que en corroboración de lo dicho en el anterior considerando, está dispuesto de una manera terminante por el artículo 206, Código ibídem, que al tutor, no obstante tener la administración de los bienes de su pupilo, le es prohibido proceder voluntariamente á la división de bienes raíces ó hereditarios que el pupilo posea con otros pro-indiviso, si no es también precediendo autorización judicial. A este respecto debe igualmente tenerse en cuenta que conforme á los artículos 543 y 549 del Código de Procedimientos Civiles, no puede practicarse la partición de los bienes hereditarios cuando hay menores interesados, sin la aprobación judicial.

4º—Que no apareciendo de autos constancia alguna que demuestre que la capacidad de las dos fincas, objeto del convenio de división, se altere en perjuicio del menor interesado, por no conocerse si esa capacidad ó cabida se disminuya con la rectificación de la inscripción que se pretende, este Tribunal no puede por lo mismo resolver si con la denegación se hayan ó no interpretados erróneamente los artículos 75 y 76 del Reglamento del Registro Público.

5º—Que en virtud de lo expuesto, el fallo recurrido que confirma la resolución del señor Registra-

dor General de la Propiedad, está de acuerdo con las leyes que le sirven de fundamento, las cuales no han sido interpretada erróneamente, como lo sostiene el recurrente.

Por tanto y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, siendo las costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectosde ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Castro.

(1¾ p. m.—Mayo 19.)

En la demanda de casación establecida por el señor Irineo Castro Salinas, mayor de edad, casado, jornalero, natural de la República de Nicaragua y vecino de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida contra él en unión del señor Benito Vellorini Quiñones, también mayor de edad, soltero, artesano, natural de la República referida y de este vecindario, por el delito de lesiones al señor Jeremías Cordero.

Resultando:

1º—Que el ofendido dice en su declaración: que como á las cuatro de la tarde del veinte de Noviembre del año anterior, llegó á la pulpería de Viviano Ascona, en el alto de Cuesta de Moras, en donde se encontraban varias personas, entre ellas, un nicaragüense llamado Benito Vellorini: que apenas entró, este individuo se le fué encima haciéndole tiros con una cuchilla, con cuyo motivo salió para la calle quitándose los tiros y allí se enredó y calló: que estando en esa posición, Vellorini lo iba á herir con la cuchi-

lla, lo cual no verificó porque los señores Miguel Maroto y Juan Guevara lo defendieron: que en seguida se levantó y se fué para su casa en donde se sentó á comer con los referidos Maroto y Guevara: que mucho rato después de esto llegó á su casa Irineo Castro, quien lo invitó á ir á un baile, á lo cual accedió y salió con Irineo y los otros compañeros Maroto y Guevara: que poco rato después se volvió solo y al frente de la taquilla de Alejandro Noguera le salieron Vellorini y Castro y sin hablarle nada, Vellorini le tiró una puñalada con la cuchilla que portaba y le causó una herida en las costillas del lado izquierdo; la cual, reconocida por el Médico del Pueblo, éste manifestó que duraría en sanar veinticuatro días, sin dejar impedimento.

2º—Que recibida la prueba de instrucción, el Juez del crimen de esta provincia dictó contra Vellorini y Castro auto motivado de prisión por las lesiones á Jeremías Cordero; y evacuada la prueba del plenario, en su oportunidad dió sentencia, en la cual dice: I, que el cuerpo del delito de lesiones por que se sigue esta causa, está comprobado con arreglo á derecho (artículos 781, Parte III del Código General, 35 y 36 de la ley de 17 de Octubre de 1864 y 1º del decreto número 32 de 10 de Noviembre de 1847): II, que de autos aparece plenamente comprobado que Vellorini y Castro son autores del delito antes mencionado (artículos 15 del Código Penal, 164 y 218, Parte III del Código General:) III, que las lesiones causadas á Jeremías Cordero y por las cuales se procesa á Vellorini y Castro, son menos graves, por lo cual el presente caso se halla comprendido en el artículo 422 del Código Penal que impone presidio interior, reclusión ó confinamiento menores, en su grado mínimo ó multa de ciento uno á seiscientos sesenta y seis pesos: IV, que contra el procesado Vellorini no aparece comprobada agravante ni atenuante alguna y en favor de Castro aparece comprobada la atenuante 14ª del artículo 11 del Código Penal, por lo que con respecto al primero, aquel Tribunal puede recorrer la

pena en toda su extensión al aplicarla, y con respecto al segundo, se le aplicará en su mínimum; y en tal concepto fija la pena á Vellorini en un año y seis meses de confinamiento en San Marcos de Dota; y á Castro, en un año de la misma pena en la villa del Naranjo de Grecia (artículo 74 ibídem); y V, que también debe aplicárseles las disposiciones de los artículos 34, 38 y 95 del Código Penal; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículo 882, Parte III del Código General, condenó á los procesados Benito Vellorini Quiñones é Irineo Castro Salinas, por el delito de lesiones por que se les juzga. á sufrir la pena, al primero, de un año y seis meses de confinamiento en el cantón de San Marcos de Tarrazú; y al segundo, un año de igual pena en la villa del Naranjo de Grecia, con abono del tiempo sufrido de prisión: á suspensión de cargo ú oficio público durante la condena: á satisfacer mancomunadamente todos los daños y perjuicios ocasionados con su delito, inclusive un jornal diario al ofendido por el tiempo que duró en incapacidad para trabajar como antes y los gastos de curación.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de alzada dice: que la resolución recurrida no está arrreglada á derecho en cuanto no impone las penas en la cantidad legal y además en cuanto elige la que menos proporción guarda con la gravedad del hecho cometido; por lo cual condenó á Vellorini á sufrir la pena de un año de presidio interior menor descontable en San Lucas, y á Irineo Castro, á seis meses de la misma pena: á ambos á suspensión de cargo ú oficio público, si lo ejercieren, durante el tiempo de la condena, y con esas modificaciones confirmó la sentencia apelada.

4º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación, dice: que la sentencia de la Sala Segunda hizo apreciación errónea de las pruebas del proceso, pues ellas no arrojan mérito para condenarlo ni como autor ni como cómplice de las lesiones que se le imputan; y por lo mismo viola los artículos 15 y 16

del Código Penal: viola también los artículos 730 á contrario censu y 885 del Código de Procedimientos de 1841, 35 y 36 de la Ley de 17 de Octubre de 1864 y 6º de la Ley de Jurado vigente, porque se dictó contra él auto de prisión sin haber semiplena prueba de ser él delincuente, y lo que es más aún, sin estar comprobado en cuanto á él el cuerpo del delito, lo cual está penado con nulidad; porque aun comprobado el cuerpo del delito, no existiendo prueba plena que le condene, el Juez debió absolverlo de toda pena y responsabilidad ó convocar el Jurado de calificación para que éste declarara si él era ó nó responsable del hecho y en qué cantidad caso de resolverse afirmativamente el punto.

5º - Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que el presente proceso se abrió contra Irineo Castro Salinas como autor principal, conjuntamente con Benito Vellorini Quiñones por el delito de lesiones perpetrado en la persona de Jeremías Cordero, y en ese concepto fué oído durante el plenario y penado en la sentencia definitiva.

2º—Que tanto el ofendido como los testigos de la instrucción están de acuerdo en sus respectivas declaraciones, en que la herida ó lesión que sufrió Cordero fué causada por Vellorini, sin que Castro hubiera tomado participio en el acto de ejecutarlo.

3º—Que por este motivo, y por no aparecer en la causa hecho alguno directo que indique la coparticipación en el delito por parte de Castro, pues los testigos apenas la deducen de las circunstancias de haber andado éste en compañía de Vellorini y hablado con él dentro de la casa en donde se dice había un baile, se ve desde luego que Castro no se encuentra comprendido en ninguno de los diversos casos que señala el artículo 15 del Código Penal, para reputarlo como autor principal.

4º— Que en virtud de lo expuesto, está fuera de duda que ha habido apreciación errónea de la prueba rendida en los autos, con respecto al recurrente Castro; y al castigarlo como coactor del delito de lesiones de que se trata, se ha infringido el citado artículo 15, y procede por consiguiente el recurso interpuesto en conformidad á los artículos 963 inciso 7º Código de Procedimientos Civiles y 7º de la ley de 28 de Setiembre de 1887.

Por tanto y con presencia de los artículos 977 y 983 del Código Procedimintos civiles, declárase con lugar la casación demandada; y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho mérito, en cuanto ella se refiere al procesado Irineo Castro Salinas. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para que dicte de nuevo la que en derecho corresponde. —Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Ruíz.

(2 p. m.—Mayo 19.)

El señor Miguel Rodríguez Chaverri, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de la ciudad de Heredia, ha establecido demanda de Casación contra la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida por acusación del recurrente contra el señor Juan Ruiz Villalobos, mayor de edad, soltero, artesano y vecino de dicha ciudad, por el delito de lesiones causadas al mismo recurrente.

Resultando:

1º—Que el ofendido en su respectiva declaración manifiesta: que el domingo dieciocho de Diciembre del año anterior, entre ocho y nueve de la noche, se

hallaba él en el establecimiento de Jesús Cortés, en Heredia, y después de haber pasado un bochinche en que varias personas que no conoció le dieron algunos golpes, cuando se estaba lavando en el tubo de dicho establecimiento la sangre que derramaba, el señor Juan Ruíz sin motivo alguno le dió un garrotazo en la cabeza, causándole la herida de que adolece: que acto continuo Ruíz salió huyendo y él se fué á curar, sin notar que jamás haya tenido antecedente alguno de disgusto con Ruíz.

2º—Que recibida la prueba de instrucción, el Juez del Crimen de la provincia de Heredia en su auto de dieciséis de Febrero del corriente año, sobreseyó en la instrucción por el simple delito de lesión menos grave acusado, y declaró que la lesión que sufrió el acusador debe calificarse como falta, cuyo conocimiento corresponde al Agente Principal de Policía de aquella provincia, á quien manda pasar la causa.

3º—Que apelado ese auto por el acusador, la Sala Segunda de Apelaciones por resolución del seis de Abril anterior, lo confirmó por creerlo arreglado á derecho.

4º—Que el recurrente en el memorial en que pide casación dice: que la resolución de la Sala Segunda infringe los artículos 422 del Código Penal y 730 Parte III del Código General, pues conforme al dictamen de los médicos, debe proseguirse la causa como simple delito y dictarse el auto motivado de prisión que por derecho corresponde.

5º—Que se ha dado á los procedimientos la tramitación legal; y

Considerando:

1º—Que el Médico del Pueblo de la provincia de Heredia en su dictamen de fojas dos vuelta, manifiesta: que quizá la lesión podrá tardar más de nueve días en curarse, pero que debido al carácter especial

de la misma por estar situada en el cuero cabelludo que tiene tendencia á retardarse en su cicatrización, se reserva para un segundo reconocimiento dar su opinión definitiva; y en el que vertió á fojas diez vuelta asevera que la lesión con un tratamiento apropiado habría durado para sanar siete días, y que si no sanó antes de nueve días se debe á que no tuvo asistencia médica.

2º—Que aunque tres facultativos aseguran en sus respectivas declaraciones que la lesión para sanar duró más de diez días, sus dichos no son atendibles en el caso concreto, porque además de no ser suficientes en la forma, es al Médico del Pueblo á quien únicamente la ley concede el derecho exclusivo de practicar los reconocimientos en todos los casos de medicina legal (artículo 1º del decreto número 32 de 10 de Noviembre de 1847).

3º—Que en virtud de lo expuesto, el hecho imputado al procesado Juan Ruíz Villalobos no constituye el simple delito de lesiones que castiga el artículo 422 del Código Penal, sino simplemente una falta, y en ese concepto no se han infringido el artículo citado ni el 730 del Código de Procedimientos Criminales, como lo sostiene el recurrente.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7º de la Ley de 28 de Setiembre de 1887, 980 y 983 Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello. A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Ramírez *v.* Zamora.

(2 p. m.—Mayo 30.)

En el recurso de Casación establecido por el señor Pedro León Páez, mayor de edad, casado, aboga-

do y de este vecindario, en concepto de apoderado especial de la señora Águeda Ramírez Amaya, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Heredia, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario promovido por el señor Pantaleón Zamora Aguilar, mayor de edad, soltero, comerciente y vecino de dicha ciudad contra la recurrente por la división material de una finca.

Resultando:

1º—Que el actor en el libelo de demanda, fecha cuatro de Abril del año próximo pasado, dice: que él es condueño con la señora Ramírez Amaya de una casa y solar situados á cien varas al Norte de la Plaza principal de la ciudad de Heredia, constantes: la casa, de diecinueve metros diecinueve milímetros de largo, por cinco metros cuatrocientos treinta y cuatro milímetros de ancho; y el solar, el mismo frente que la casa por treinta y tres metros cuatrocientos cuarenta milímetros de largo, lindante: al Norte, casa y solar del señor Juan María Solera; Sur, calle en medio, propiedad de las señoritas Froilana, Paulina y Eduarda González; Este, casa y solar del señor Tomás Herrera; y Oeste, ídem, de las señoras Victoria y Sinforosa Zamora:—que en esa finca es dueño de la mitad de la casa y de las cuatro duodécimas partes del solar, y la señora Ramírez Amaya de la otra mitad de la misma casa y dos terceras partes en el todo del solar:—que los documentos que presenta marcados I y II, demuestran: *el primero*, la propiedad que tiene á la mitad de la casa y á un tercio del solar, por compra que hizo á don Teodosio Castro Angarita, inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo ciento cincuenta y siete, folio cinco, finca número siete mil setecientos, asiento número seis; y *el segundo*, la propiedad que al resto de dicha finca tiene la referida señora Ramírez: que no siéndole posible avenirse con esta señora y no conviniéndole permanecer

por más tiempo en aquella comunidad, la demanda en vía ordinaria para que con vista de los documentos adjuntos, dos peritos inteligentes dividan las dos propiedades aludidas; y no siendo esto posible por la estructura de la casa y forma del solar, se proceda á la venta pública; advirtiendo, que la parte del Este de la casa referida pertenece en su mitad á la demandada y la parte del Oeste con dos tercios próximamente del zaguán que ocupa la misma señora Ramírez pertenece á él; y por último que esta señora por falta de división formal posee más casa que la que por derecho le corresponde.

2º—Que la expresada señora Ramírez contestó en parte afirmativamente la demanda y negándola en otra, y contrademandó á la vez al actor, para que se le obligue en sentencia: *primero*, á demoler el corredor y cocina que edificó en el terreno, internándose en la parte Este que á ella corresponde, ó á que se reembolse en dinero al señor Zamora el valor del comedor y cocina, así como también el de la parte del edificio á que tiene derecho y que está construído en terreno de ella, cuyo valor pagará según dictamen de peritos: *segundo*, á otorgarle la escritura de división y aceptarla él por su parte; y *tercero*, á hacer la división en la parte que le corresponde, dentro de un término prudencial que en sentencia se le fijará, la cual división debe comenzar desde la puerta de la calle del señor Zamora, que es el Sur, en línea recta buscando el Norte, hasta llegar á la terminación del terreno de la finca, para que al Oeste de ésta se le entregue al actor señor Zamora un tercio del solar que es lo que únicamente tiene, y á ella se le entreguen los dos tercios del solar que es lo que le corresponde en el lado Este del referido inmueble.

3º—Que el actor contestó negativamente la reconvención; y abierto á pruebas el juicio, ambas partes rindieron las que creyeron convenir á sus derechos.

4º—Que el Juez Civil de la provincia de Heredia, en su sentencia del catorce de Enero del presen-

te año, dice: *primero:* que del dictamen pericial practicado aparece que puede hacerse y en efecto se hizo por los mismos peritos la división material de la finca en cuestión y que por consiguiente procede la demanda en el primer punto que ella abraza, siendo así que ambas partes están de acuerdo en que dicha operación se lleve á cabo, aunque no en el modo de hacerlo; y *segundo*, que en apoyo de la reconvención entablada no se ha rendido justificación alguna y por lo mismo debe desecharse y condenarse en todas las costas á la demandada; por lo cual de acuerdo con los artículos 272 y 273 del Código Civil, 1072 á 1074 inciso 4º del de Procedimientos Civiles, declaró: que la finca de que se trata debe dividirse en la forma propuesta por los peritos y rechazó la contrademanda de que se ha hecho mérito, siendo las costas personales y procesales del juicio á cargo de la demandada.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada, confirmó la de primera instancia, en todas sus partes, por decir que ella se ajusta á lo que amerita el proceso y á las leyes que en ella se citan.

6º—Que la parte recurrente en el memorial en que demanda casación dice: que la sentencia de la Sala Primera infringe los siguientes artículos: el 273 del Código Civil, que dispone que cuando la cosa es indivisible y los condueños no convienen en que se adjudique á uno de ellos se venderá y se repartirá el precio: el 272 del mismo Código, porque teniendo la señora Ramírez dos terceras partes del solar, tiene por lo mismo derecho á que en la división material se le adjudiquen dos terceras partes del frente por todo el fondo y no es legal cercenarle el frente que tiene más valor, para adjudicarle en el fondo en forma de escuadra. Si no puede dividirse de esa manera la finca, que es lo justo y legal, no estando la señora Ramírez conforme con la división practicada, puede decirse que no admite cómoda división ó que es indivisible; y al no declararlo así la Sala sentenciadora ha infringido esa ley: el 508 ibidem, porque debiendo

dividirse la finca en la forma expresada y no siendo el señor Zamora dueño de la parte de solar en que construyó, se ha privado á la señora Ramírez del derecho de opción que determina el mencionado artículo.

7º—Que el mismo recurrente al informar verbalmente el día de la vista, por la parte que representa, en la segunda alegación amplió el recurso de casación interpuesto, citando como infringido en la sentencia recurrida el artículo 270 del Código Civil.

8º—Que se han observado en los procedimientos las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que la Sala Primera de Apelaciones al confirmar el fallo de primera instancia que declara que la finca de que se trata debe dividirse en la forma propuesta por los peritos y rechaza la contrademanda, no ha podido infringir los artículos 272 y 273 del Código Civil, que no tienen aplicación al caso concreto; porque esas leyes rechazan únicamente la división cuando la cosa ó el derecho que trata de dividirse fuere por su naturaleza absolutamente indivisible ó cuando la cosa sólo es indivisible en sí misma, circunstancias que no tiene el inmueble que en común poseen actor y demandada.

2º—Que igual cosa debe decirse respecto del artículo 508 del Código citado, porque estando en común el solar en que el actor construyó el comedor y cocina á que se refieren los autos y habiéndole correspondido ó cabido en la parte que le fué adjudicada, carece el recurrente del derecho que le concede dicho artículo para el caso en que la construcción se hubiere verificado en su propio terreno.

3º—Que con relación al artículo 270 Código ibídem que el recurrente, cuando se le concedió la palabra para que hiciera cualquiera rectificación que creyera oportuna, manifestó haber sido también infringido en la sentencia y al efecto amplió el recurso so-

bre ese particular, tal ampliación no es atendible porque el artículo 975 Código de Procedimientos Civiles solamente la permite hasta la vista del recurso de casación y esa vista concluye, respecto á lo principal, cuando las partes ó sus abogados hayan hecho sus alegaciones (artículos 53, 58 y 59 Código últimamente citado.)

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, siendo las costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

MADRIGAL.

(1½ p. m.—Junio 7.)

El señor Jesús Madrigal, único apellido, de diez y seis años de edad, soltero, agricultor y vecino de Escasú, ha establecido recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra él por el delito de lesiones causadas al señor Juan Montes Delgado, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero y del vecindario dicho.

Resultando:

1º—Que el ofendido manifiesta en su respectiva declaración: que como á las doce de la noche del siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, yendo él de regreso de la villa citada, por la calle de Santa Teresa en el barrio de San Antonio, á su casa de habitación, en unión de varias personas, entre ellas Jesús Madrigal; y estando frente á la casa que habita la señora Micaela Madrigal, el mismo señor Madrigal sin el menor motivo se disgustó y le descargó

un tiro con el cuchillo sobre el hombro derecho con lo que le causó la lesión de que adolece; y que á continuación siguió tirándole con el mismo cuchillo sin darle tiempo de huir hasta causarle las demás lesiones que le han sido reconocidas.

2º—Que evacuada la prueba de instrucción y plenario, el Juez del Crimen de esta provincia dió sentencia el veinticinco de Enero del corriente año, por la cual condenó al procesado Jesús Madrigal, por el delito de lesiones, á la pena de veinte días de arresto, con abono del tiempo sufrido de prisión: á suspensión de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante la condena: á pagar un jornal diario al ofendido por el tiempo que estuvo incapacitado para trabajar como antes, los gastos de curación y demás daños y perjuicios que le haya ocasionado con su delito. Las razones dadas por el Juez, son: *primera*, que el cuerpo del delito de lesiones por que se ha seguido la causa está comprobado con arreglo á derecho (artículos 777 y 781 Parte III del Código General): *segunda*, que igualmente está justificado por las declaraciones del sumario y la confesión del reo, que éste es autor del expresado delito (artículos 218 y 848 ibídem): *tercera*, que el hecho está comprendido en el artículo 422 del Código Penal que impone presidio, reclusión ó confinamiento menores en sus grados mínimos: *cuarta*, que en favor del procesado están justificadas las circunstancias atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11 y también la consignada en el párrafo 2º del arrículo 80 ambos del Código Penal; por lo que siguiendo esta última disposición y la del artículo 74 ibídem, pueden rebajarse tres grados de la pena imponible, en virtud de no aparecer en el proceso agravante alguna comprobada, quedando, en consecuencia reducida la pena á arresto en su grado mínimo; y *quinta*, que también deben aplicarse las disposiciones de los artículos 34, 38 y 95 ibídem.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones conociendo en grado de dicha sentencia, en la suya del veintinueve de Marzo último, y en consideración á

que siendo potestativa la facultad consignada en el final del artículo 80 Código Penal en cuanto al número de grados en que debe ser rebajada la pena, y no prestándose el proceso para hacer uso de esa facultad en todos sus extremos, aquel tribunal opta por aplicar la pena inferior á la designada en el artículo 422 ibídem, en un sólo grado é imponer la de arresto en el máximum, por lo cual sustituyó en sesenta días de arresto la pena de veinte, impuesta en la sentencia apelada, y con esa modificación confirmó la misma sentencia en sus demás disposiciones.

4º—Que el recurrente en el memorial en que demanda casación, dice: que esa sentencia, de la Sala Segunda, viola los artículos 10, inciso 4º y 79 del Código Penal, porque las pruebas del sumario demuestran su irresponsabilidad y la Sala prescindió de esa prueba y de las muchas circunstancias atenuantes que resultan en su favor y reformó la sentencia triplicando la pena.

5º—Que no hay falta que observar en el proceso; y

Considerando:

1—Que de las pruebas del proceso convergentes todas á demostrar que el procesado Jesús Madrigal fué el que causó las lesiones á Juan Montes, no resulta en manera alguna demostrado que aquél obrase en defensa de su persona y menos que concurriesen las circunstancias que para eximirlo de responsabilidad criminal exige el inciso 4º del artículo 10 del Código Penal, pues á lo sumo los antecedentes del hecho darían lugar á demostrar el indicio de provocación á riña por parte del ofendido.

2º—Que en esta virtud no ha podido infringirse por el fallo recurrido el citado artículo 10 que no tiene aplicación al caso concreto, así como tampoco el artículo 79 del propio Código Penal, que se refiere á

hechos que no fueren del todo excusables por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el precitado artículo 10.

3º—Que aun en la hipótesis de tener aplicación dicho artículo 79 la Sala sentenciadora no lo habría infringido haciendo como hizo, la rebaja de la pena en un solo grado, porque para ello la autoriza la misma ley, así como estuvo autorizada por el artículo 80 Código Penal para acordar la rebaja, por razón de ser el procesado mayor de dieciséis años y menor de dieciocho.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7º de la Ley de 28 de Setiembre de 1887, 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Srio.

ZAMORA *v.* OCAMPO.

(1¼ p. m.—Julio 13.)

El señor Manuel Felipe Quirós y Flores, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado de los señores Juan José y José María Zamora García, mayores de edad, agricultores, soltero el primero, casado el segundo y ambos vecinos de Santo Domingo de Heredia, ha establecido demanda de casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por el señor Dionisio Barquero Ocampo, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la citada villa, contra la sucesión del señor Mercedes Ocampo Villalobos, representada por los referidos recurrentes, por la exclusión de dos fincas y otorgamiento de una escritura.

Resultando:

1º—Que el actor en el libelo, de demanda fecha dieciséis de Mayo del año anterior, manifiesta: que en los inventarios practicados en el juicio de sucesión del señor Mercedes Ocampo Villalobos, se incluyeron como bienes de la sucesión dos fincas que son de su exclusiva propiedad, y se describen así: *primera*, terreno plano, figura cuadrangular, dedicado á la agricultura, constante como de treinta y cuatro áreas noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, situado en San Miguel, distrito tercero, cantón tercero de la provincia de Heredia, lindante: al Norte, con propiedad de Eduardo Barquero: al Sur, ídem de Jacoba Ocampo; y al Este y Oeste, con ídem de la sucesión de Joaquín Rosa Ocampo: *Segunda*, terreno irregular, quebrado y cultivado de pastos, situado en el mismo lugar, distrito y cantón que el anterior, constante como de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados, lindante: al Norte, río Tibás en medio, propiedad de Juan Chacón: Sur, con ídem de la sucesión de Alejandro Barquero: Este, con ídem de Dámasa Ocampo; y Oeste, con ídem de Jacoba Ocampo: que esas fincas las adquirió por compra que hizo al señor Mercedes Ocampo Villalobos desde hace más de cuatro años y desde esa fecha las posee en nombre propio, á título de propietario, quieta, pacíficamente y sin interrupción, usando y disfrutando de ellas como su legítimo dueño, no obstante que el señor Ocampo Villalobos no le había otorgado la correspondiente escritura de seguridad, ni lo ha hecho su sucesión á pesar de haberla requerido al efecto y presentádole los documentos del caso: que al contrario, los herederos del causante, sabedores de la venta verificada en su favor, no quisieron que se incluyeran en el inventario dichas fincas; pero habiendo comprado los señores Juan José y José María Zamora algunos derechos hereditarios y nombrado albacea el primero, pidió éste la inclusión de las mismas fincas por decir

ser de los bienes del causante; y en efecto se inventariaron. Mas pedida la exclusión de ellas, los señores Zamora en junta general se opusieron á ella; que con este motivo demanda en vía ordinaria á la sucesión del expresado señor Ocampo Villalobos, representada por su albacea el señor Juan José Zamora García, para que se declare que las dos fincas descritas son de su exclusiva propiedad, y en consecuencia se manden excluír y entregárselas como dueño legítimo de ellas; y para que se obligue á dicha sucesión á otorgarle la correspondiente escritura pública, con las costas, daños y perjuicios y los frutos percibidos y que perciban hasta la efectiva entrega; y por último, que la presente demanda pide se haga extensiva al señor José María Zamora, con relación á la oposición que hizo en la junta mencionada, respecto de la exclusión de las fincas.

2º—Que el expresado señor Quirós contestó negativamente la demanda por no haber presentado el actor documentos legales que acrediten el derecho que reclama; y abierto á pruebas el juicio, solamente el actor adujo las correspondientes á su derecho.

3º—Que el Juez Civil de la provincia de Heredia, en su sentencia del treinta de Noviembre último, dice: *primero*, que en virtud del dictamen de peritos debe tenerse como auténtico el recibo "D" y esa sola circunstancia basta para tener la acción como apoyada en un principio de prueba por escrito y para declarar eficaz en toda su extensión la prueba testimonial aducida, máxime cuando los reos al contestar la demanda lo hacen negativamente "por no haber el actor presentado documentos legales que acrediten el derecho que reclama", sin manifestar que sea falsa la compraventa indicada por el demandante: *segundo*, que atendiendo el dictamen de la mayoría de los peritos, el cual acepta el Juez por creerlo exacto, no puede considerarse como auténtico el recibo "C", sin que esto pueda oponerse á que la acción entablada se declare procedente en su totalidad, porque ya la existencia del contrato que sirve de base á este juicio

queda demostrada con el recibo que se tiene como auténtico y las demás pruebas rendidas, sin que á la sucesión demandada quedara otro derecho que el de exigir el pago del resto del precio que en su caso y en el juicio correspondiente se justificara que había quedado á deber el comprador, punto que no ha sido controvertido en el presente negocio y que por lo mismo no puede ser objeto de la presente cuestión como lo pretende el Licenciado Quirós en su alegato de bien probado (artículo 296 Código de Procedimientos): *tercero*, que son procedentes las tachas propuestas, porque el hecho de que los testigos tachados hayan figurado como miembros de la sucesión demandada, sin que en la actualidad lo sean, no demuestra que ellos tengan interés alguno en favor de la sucesión ni en contra del demandante, y sí está justificado el parentezco inmediato que con éste los liga; pero el Juez, en vista de las demás pruebas aducidas en el proceso y de las circunstancias que en los testigos concurren da entero crédito á las declaraciones de éstos (artículo 338 ibídem); y *cuarto*, que aunque en el presente juicio ha intervenido como demandado el señor José María Zamora, tal intervención ha estado de más pues habría sido bastante la del albacea como representante legal de la sucesión (artículo 548 Código Civil), sin que esa circunstancia pueda viciar los procedimientos; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas declaró que las dos fincas descritas son de la exclusiva propiedad del actor, á quien deben entregársele, excluyéndolas del inventario referido: que la sucesión demandada, representada por su albacea Juan José Zamora García, está obligada á otorgar dentro de ocho días la correspondiente escritura pública de venta de esos inmuebles en favor del demandante Dionisio Barquero, y á pagar á éste los frutos percibidos y que se perciban hasta la efectiva entrega de las fincas: declaró igualmente procedentes las tachas opuestas á los testigos Félix y Estanislao Ocampo y José Lino Campos, siendo de cargo de la sucesión demandada las costas personales y procesa-

les de este asunto, conforme á los artículos 1072 y 1073 Código de Procedimientos Civiles.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada, confirmó la de primera instancia, en consideración á que ella corresponde á lo que arroja el proceso y á las leyes que le sirven de apoyo.

5º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación dice: que la sentencia de la Sala Primera infringe los artículos siguientes: el 719 del Código Civil, porque ordenando que todo aquel que intente una acción está obligado á probar los hechos en que descansa, el señor Dionisio Barquero no los probó: el 752 ibídem, porque excediendo el negocio de doscientos cincuenta pesos, no debió haberse admitido la prueba testimonial; y el 758 del mismo Código, porque los recibos que consideró la Sala y el Juez de primera instancia, no constituyen principio de prueba por escrito, tanto porque uno es falso como porque los timbres son de la emisión actual y no de la fecha que los recibos indican.

6º—Que en los presentes autos se han observado todas las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que consta de los presentes autos que el actor señor Dionisio Barquero ha presentado en apoyo de su demanda varias probanzas que en su oportunidad fueron recibidas, y que la sentencia recurrida hace mérito de esas probanzas considerándolas como suficientes para declarar con lugar el derecho ejercitado por el demandante.

2º—Que es á la Sala de instancia á quien compete en el caso presente la facultad de apreciar la fuerza de las pruebas rendidas, sin que le sea permitido á la Sala de Casación calificar su fuerza probatoria, si no es únicamente en el caso en que el recurso de casación se funde en que haya habido error de derecho ó de hecho en la apreciación de las pruebas, causal que no ha sido alegada por el recurrente.

3º—Que en virtud de lo expuesto no le es dado á este Tribunal declarar que hayan sido infringidos en la sentencia de segunda instancia los artículos 719, 752 y 758 del Código Civil, como lo pretende la parte que ha interpuesto el recurso.

Por tanto y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara *sin lugar* la casación demandada; siendo las costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden, para los efectos de ley. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Sociedad Agrícola *v.* Fisco.

(12¾ p. m.—Junio 14.)

El señor Octavio Quesada Vargas, mayor de edad, casado, pasante de Derecho y de este vecindario, en su carácter de apoderado especial de la "Sociedad Agrícola" domiciliada en la villa de Barba de la provincia de Heredia, representada por su socio gerente y Presidente el señor Gustavo Rothe Lange, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la citada villa, ha establecido recurso de Casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio de oposición promovido por el señor Promotor Fiscal contra el recurrente para la reducción del área de terreno que comprende el denuncio hecho por varios individuos los cuales cedieron sus derechos á la expresada Sociedad.

Resultando:

1º—Que el señor Promotor Fiscal en su libelo de demanda dice: que á la Sociedad enunciada como tal persona única, no puede vendérsele á virtud del pre-

sente denuncio mayor porción de baldíos que la determinada por el artículo 537 del Código Fiscal; y por este motivo pide se ordene la reducción del denuncio á los términos de la ley, esto es, á quinientas hectáreas, pues el artículo 1º de los Estatutos de dicha Sociedad no implica en manera alguna permiso especial del Poder Ejecutivo para que la Sociedad denunciase ó pudiese denunciar más de quinientas hectáreas por el hecho de haberse aprobado sus Estatutos, pues además de que ese artículo no expresa que la Sociedad denunciará más de la porción dicha, sino que cultivará y explotará unos terrenos como de *cinco mil hectáreas* que los socios han denunciado, tal artículo no es de los Estatutos aprobados sino de la escritura constitutiva de la Sociedad.

2º—Que dado traslado de esa demanda al expresado señor Rothe, éste la contestó negativamente; y el Juez de lo Contencioso administrativo por providencia del seis de Mayo del año anterior, ordenó pasar dicho asunto al Juez Civil de Alajuela para conocer de él como autoridad competente con motivo de suscitarse contención.

3º—Que este Juez por resolución del diecinueve de Julio del año anterior, de acuerdo con las leyes á que en ella se refiere, declaró sin lugar la solicitud del Ministerio Público para que se reduzca el denuncio, siendo de cargo de éste las costas procesales del incidente; y dió para ello las siguiente razones: *primera*, que una sociedad es, no hay duda, una persona moral que goza de iguales derechos y tiene los mismos deberes que una persona física, y en tal virtud no hay fundamento alguno para creer que por cuanto la Sociedad Agrícola de Barba se compone de catorce personas físicas pudiera tener tantos derechos como individuos la forman: *segunda*, que el artículo 537 Código Fiscal dice claramente que á una sola persona en un solo denuncio no deben venderse terrenos que excedan de quinientas hectáreas y en el presente caso no se ha denunciado por una sola persona en un solo expediente mayor número de hectáreas de las fijadas

por la ley, sino que seis personas en distintos expedientes y en fechas diversas denunciaron, para cada una, un número de hectáreas que no excede del permitido por la ley y lo cedieron á la Sociedad Agrícola de Barba; y *tercera*, que en el artículo 1º de los Estatutos de la Sociedad, se expresa que el fin de la misma es el cultivo y explotación de cinco mil hectáreas de terreno baldío denunciado en Sarapiquí; y el Poder Ejecutivo al aprobar esos Estatutos permitió implícitamente el denuncio, y estando en las facultades del Gobierno dar tal permiso debe respetarse esa disposición.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su resolución de alzada dice: I, que la circunstancia de que la totalidad de terreno que trata de adquirir la Sociedad Agrícola haya sido denunciada por partes que no excedan del cupo legal, no impide la aplicación del artículo 537 que trata no solamente del denuncio sino de la venta que se haga de las tierras baldías, á que no puede procederse en más de quinientas hectáreas sin permiso especial del Poder Ejecutivo, previa justificación de verdadera necesidad: II, que esta prescripción no se ha llenado por parte de la Sociedad Agrícola y es inaceptable la interpretación que hace la resolución de primera instancia de que el Gobierno, al aprobar los Estatutos de dicha Sociedad, otorgó aquel permiso en el hecho de tener la empresa por fin la explotación de cinco mil hectáreas de terreno baldío denunciado; puesto que la aprobación indicada sólo llena un requisito legal para el aparecimiento de la Compañía en su calidad de persona jurídica, y es por lo tanto irregular suponer á la misma Compañía haciendo un ocurso antes de tener vida, ó sea de completar su organización (artículo 241 Código de Comercio): III, que lo dicho adquiere mayor fuerza si se tiene en cuenta que la ley exige para que se otorgue el permiso la justificación de la verdadera necesidad y que ese permiso tiene el carácter de espe-

cial y no se ha probado que estas circunstancias concurran en el caso presente; por lo cual de acuerdo con las disposiciones citadas y con el Art. 1072 Código de Procedimientos Civiles, revocó la resolución apelada y declaró: que la Sociedad Agrícola no puede adquirir en el expediente de que se habla más que quinientas hectáreas de tierra baldía, hasta tanto no obtenga el especial permiso que exige la ley.

5º—Que de esta resolución se interpuso por parte del señor Gustavo Rothe Lange recurso de Casación, y esta Sala por sentencia del día seis de Enero del presente año, de acuerdo con las leyes que en ella se citan y con los artículos 979-981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declaró con lugar la Casación demandada y nula la sentencia de segunda instancia relacionada; y ordenó á la Sala Primera dictase nuevo fallo con arreglo á derecho; por considerar: *primero*, que habiendo manifestado la Sociedad Agrícola de Barba ante el Supremo Gobierno de la República de una manera clara y categórica la intención de cultivar cinco mil hectáreas en los terrenos baldíos, el Poder Ejecutivo ha comprendido la necesidad de adjudicarle esa extensión de terreno, y si no estuviera patente á sus ojos esa circunstancia al examinar los Estatutos conformándose á la disposición del Código Fiscal, hubiera ordenado á los pretendientes la justificación de tal necesidad: *segundo*, que no habiendo ordenado se llenase esa formalidad dió á entender claramente que bastaba la exposición del objeto que se propuso para considerar como patente la necesidad de vender y adjudicar las cinco mil hectáreas de terrenos baldíos antes enunciados: *tercero*, que sin tomar en cuenta la circunstancia de haber cedido la mayoría de los socios los terrenos ya denunciados por ellos á la Sociedad, basta lo expuesto anteriormente para reputar llenado el requisito establecido en el artículo 537 del Código Fiscal y en virtud de él tener por legales los denuncios hechos por varios de los socios y continuados por el señor Gustavo Rothe como presidente y á nombre de la Sociedad Agrícola

que representa; y *cuarto*, que la Sala sentenciadora interpretando mal el artículo 537 tantas veces citado, ha hecho una aplicación errónea de él y la sentencia debe ser casada.

6º—Que dicha Sala Primera en su nueva sentencia del cinco de Abril último, y en consideración á que según la doctrina sentada por la Sala de Casación y por las otras razones sostenidas en la misma, procede tener como arreglada á derecho la sentencie de primera instancia; y por lo mismo, de acuerdo con la ley de 30 de Julio de 1891 y con el Art. 1072 del Código de Procedimientos Civiles, la confirmó, siendo de cargo del apelante las costas procesales del incidente.

7º—Que el recurrente en su nueva demanda de casación manifiesta: que la Sala sentenciadora al no condenar á la parte contraria en las costas personales *ha violado el inciso tercero* del artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles y aplicado indebidamente el inciso 3º del artículo 82 ibídem, porque la oposición hecha, aun cuando se tramitó como incidente, es en realidad un juicio ordinario; no es un incidente porque, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Tribunales hubiera conocido de él el mismo Juez; mientras que en el caso concreto salió de la jurisdicción de un Juez para pasar á la de otro; y tanto la resolución del Juez *aquo* como la de la Sala sentenciadora no son autos como ésta pretende sino que son *sentencias;* y por último, que fundándose en la admisión y procedencia del recurso anterior á éste, declaradas por esta Sala y en la doctrina del artículo 966 Código de Procedimientos Civiles, considera que la oposición hecha tuvo y tiene el carácter de un juicio ordinario y que las resoluciones dictadas por el Juez *aquo* y la Sala Primera de Apelaciones, no son *autos* sino *sentencias.*

8º—Que no se nota en los procedimientos defecto alguno que observar; y

Considerando:

1º—Que conforme al número 2 del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, es también sentencia la que recayendo sobre un incidente pone término al principal objeto del pleito, por hacer imposible su continuación.

2º—Que la pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones en el presente asunto tiene ese carácter, una vez que ella define de una manera permanente que la Sociedad denominada "Agrícola de Barba" tiene derecho al denuncio de cinco mil hectáreas de terreno baldío que pretende adquirir; y desde luego así ha debido entenderlo la Sala de Segunda instancia, en el hecho de haber esta Sala de Casación, en conformidad con el artículo 955 del Código citado admitido y fallado con lugar el recurso de Casación interpuesto por la misma parte que hoy recurre, de la sentencia á que se refiere el fallo recurrido nuevamente.

3º—Que en tal virtud, y siendo la sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad en su parte resolutiva con la de primera instancia, y no existiendo ley especial que exima al Fisco del pago de costas, es fuera de duda que la Sala sentenciadora al no condenar en las personales á la parte vencida, ha infringido el inciso 4º del artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto, y con presencia de los artículos 963 inciso 1º, 977 y 983 Código ibídem, declárase con lugar la Casación demandada, y nula la sentencia de segunda instancia. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

———

ARTAVIA.

(2½ p. m.—Junio 16.)

El señor José Marín Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Isidro de esta ciudad, ha establecido recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra el señor Félix Artavia Angulo, de veintiún años de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Goicoechea, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Alejandro Marín Umaña, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del citado barrio de San Isidro, y por el delito de lesiones causadas al señor Policronio Alvarado, de las mismas calidades y vecindario que los anteriores; cuya causa se ha seguido por acusación promovida por el citado recurrente.

Resultando:

1º—Que el Alcalde de Goicoechea por orden del Juez del Crimen de esta provincia, levantó la sumaria correspondiente en averiguación de los enunciados delitos; y de ella resulta lo siguiente: como á las tres de la tarde del sábado veintidós de octubre del año anterior, cerca de los higuerones que se hallan en la calle nueva que de esta ciudad conduce á la villa de Guadalupe, los señores Policronio Alvarado, José y Alejandro Marín, trataban de estropear con unos bueyes al señor José Artavia que iba acompañado de su hijo Félix Artavia, y en vista de esto requirió á Alvarado y los Marín por aquel hecho: que allí se formó un bochinche entre los individuos citados quienes riñeron, resultando heridos José Marín y José Artavia: que después de herido éste, lo arrastró y pisoteó en el suelo José Marín; y una vez parado, Alejandro Marín le dió de garrotazos con un cabo de chuzo, al mismo tiempo que José Marín y Policronio Alvarado le daban empujones y además Alvarado un cinchazo

con un cuchillo que portaba con el cual lo botó en un desagüe; que con éste motivo Félix Artavia, viendo que atropellaban á su padre José Artavia salió corriendo y se introdujo en la taquilla del señor Tomás Méndez en busca de armas y no obteniéndolas allí siguió su camino á toda prisa á fin de conseguirlas: que los señores José Tranquilino Rojas y María Castillo que presenciaban aquel hecho, viendo á José Artavia tan maltratado lo tomaron de un brazo cada uno y lo conducían á casa del señor Trinidad Rojas, y cuando verificaban esto, Policronio Alvarado y Alejandro Marín, armados, continuaron tras de Rojas, Artavia y la Castillo atajándoles el paso y en actitud de pegarle á Artavia á quien le dirigían expresiones injuriosas; mas habiéndose aquietado un poco aquéllos, lograron introducir á José Artavia á la casa del citado señor Rojas: que en esos momentos pasaban corriendo Alvarado y Marín, quienes al doblar la esquina de la casa del mismo señor Rojas, estando éste afuera, Alvarado le dirigió unas palabras ofensivas, las que habiendo oído Rafael Rojas, hijo de Trinidad Rojas, salió de esa casa, cruzó la calle y entró á la suya, saliendo con un cuchillo desenvainado en la mano y atajó á Alejandro Marín y á Policronio Alvarado; que mientras éstos alegaban con motivo de las ofensas que Alvarado había dirigido á Trinidad, llegó corriendo Félix Artavia hacia el grupo con un cuchillo en una mano y un revólver en otra y se enfrentó á Alejandro Marín que se hallaba armado de un cuchillo y un revólver, en cuyo acto Marín trató de tirarle á Artavia: que á consecuencia de esto Artavia Félix, dijo: "déjelos á ver que hacen, quiero que me maltraten ahora á mí como maltrataron á mi padre" y acto continuo disparó tres tiros, de los cuales resultó herido Marín y Alvarado: que Marín salió corriendo como de regreso y cuando hubo caminado como cuarenta metros cayó al suelo en donde murió instantáneamente: que tanto Alvarado como Félix Artavia salieron huyendo, aquel para abajo y éste, para arriba, con lo cual concluyó todo.

2º—Que practicado el reconocimiento del cadáver

de Alejandro Marín por el Médico del pueblo de esta provincia, aparece que tenía una herida en la espalda hacia el lado izquierdo, producida con arma de fuego, penetrando el proyectil al pulmón, el que atravesó, dividiendo la arteria pulmonar; y que esa herida fué de necesidad mortal.

3º—Que apareciendo los hechos antes mencionados confirmados por el dicho de todos los testigos del sumario y por el del procesado Félix Artavia, en vista de ello el Juez del Crimen de esta provincia dictó contra el mismo Artavia auto motivado de prisión por el crimen de homicidio en la persona de Alejandro Marín, y por el delito de lesiones á Policronio Alvarado.

4º—Que abierto á pruebas el proceso y evacuadas las pedidas por las partes, el Juez referido dictó sentencia el seis de Marzo del presente año, por la cual de acuerdo con las leyes que cita y con los Arts. 163, 164 y 882 Parte III del Código General, condenó al procesado Félix Artavia Angulo, á cuatro años de presidio interior menor descontable en San Lucas por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Alejandro Marín Umaña: á dos meses y un día de la misma pena por el delito de lesiones causadas á Policronio Alvarado, con abono del tiempo sufrido de prisión: á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos: é inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena: á pagar un jornal diario á la viuda é hijos del occiso, si los hubiere, mientras no lleguen á casarse, y al lesionado Alvarado por el tiempo que duró en incapacidad para trabajar como antes, y los gastos de curación: á la pérdida del arma con que se cometieron los delitos; y á todos los daños y perjuicios ocasionados. El Juez dió por motivos: *primero*, que el cuerpo de los delitos de homicidio y lesiones están plenamente comprobados (artículos 781 Parte III del Código General, 35 y 36 de la ley de 17 de Octubre de 1864 y 1º del decreto número 32 de 10 de Noviembre de 1847): *segundo*, que, en consecuencia, es imputable á Félix

Artavia Angulo la muerte dada por él á Alejandro Marín, así como la lesión causada á Policronio Alvarado: *tercero*, que de autos aparece plenamente comprobado, con la declaración de testigos, así como con la confesión del procesado, ser éste el autor de los expresados delitos, y por lo tanto debe declarársele responsable (artículos 218-848 y 873 Parte III del Código General, 34 y 35 del decreto de 1º de Junio de 1842): *cuarto*, que tanto el reo como el defensor alegan irresponsabilidad del primero, en razón de que si cometió el crimen de homicidio y el delito de lesiones fué en virtud de que obró en defensa de la persona de su padre señor José Artavia, y esa circunstancia eximente no se encuentra enteramente comprobada, pues falta la segunda circunstancia determinada en el número segundo del inciso 4º del artículo 10 del Código Penal: *quinto*, que el homicidio y lesiones por que se juzga á Félix Artavia Angulo están comprendidos: el primero, en el inciso 2º del artículo 414 del Código Penal, que impone presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio; y el segundo, en el artículo 422 del mismo Código que impone confinamiento, reclusión ó presidio menores en sus grados mínimos ó multa: *sexto*, que en favor del procesado aparecen comprobadas en autos las atenuante 1ª-6ª 9ª y 14ª del artículo 11 Código Penal, y en su contra ninguna agravante: por lo cual, conforme á los artículos 74 y 75 ibidem la pena es imponible en un grado al mínimun de las señaladas por la ley en cuanto al crimen de homicidio, y la fija en cuatro años de presidio interior menor en su grado máximo, y por el de lesiones en dos meses un día de presidio interior menor en su grado mínimo, descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión (artículos 1º de la Ley de 21 de Abril de 1887 y 79 Código Penal); y *sétimo*, que además debe condenarse al reo á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, é inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y á pagar un jornal diario á la viuda é hijos menores del occiso, si los hubiere,

mientras no llegaren á casarse, y á la pérdida del arma con que se ejecutó (artículos 25-37-39 y 95 Código Penal.]

5º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de alzada del ocho de Abril del corriente año, revocó la de primera instancia antes relacionada y absolvió al reo Félix Artavia Angulo de toda pena y responsabilidad por los delitos de homicidio y lesiones perpetrados en Alejandro Marín y Policronio Alvarado, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para proceder contra él, en consideración á que según aparece de autos el reo al cometer los hechos por que se le juzga, obró no sólo en defensa de su padre legítimo, sino también en defensa de su propia persona, por lo cual debe ser absuelto de toda pena y responsabilidad en virtud de lo dispuesto en los incisos 4º-5º y 10º del artículo 10 del Código Penal.

6º—Que el recurrente en el memorial en que demanda casación dice: que la sentencia de la Sala Segunda viola é interpreta erróneamente los incisos 4º y 5º del artículo 10 del Código Penal, 1º y 414 del mismo Código y el 873 Parte III del Código General y yerra en la apreciación de las pruebas, porque de éstas no se desprenden las circunstancias eximentes de responsabilidad que la sentencia de segunda instancia reconoce, ni hubo necesidad racional del medio empleado para repeler el ataque, ni falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, tanto más que, cuando el homicida se enfrentó con Marín, ya había cesado la agresión que dicha sentencia declara de ilegítima; ni hubo continuidad de tiempo ni de hechos.

7º—Que en los procedimientos se han observado todas las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que al recurrente José Marín Jiménez se le

tuvo como parte acusadora en la presente causa, en cuanto ella se refiere al crimen de homicidio perpetrado en la persona de su hijo, Alejandro Marín Umaña, y en este único concepto es en el que tiene derecho para apersonarse en este recurso en cuanto el proceso se contráe al expresado crimen de homicidio, y no al delito de lesiones, por el que á la vez ha sido juzgado el procesado.

2º—Que la infracción de las leyes que se citan en el recurso se hace consistir en que no estando comprobadas en autos las circunstancias eximentes comprendidas en los números 4º y 5º del artículo 10 del Código Penal, la Sala sentenciadora no ha debido absolver al procesado; y habiéndolo hecho así, ha apreciado con error las pruebas, debido á lo cual resulta la infracción de aquellas leyes.

3º—Que con examen de las pruebas del proceso se viene en conocimiento de que por lo menos hay motivo de duda acerca de la concurrencia de las enunciadas eximentes, pues varios de los testigos presenciales afirman que el disparo del revólver se hizo en el mismo acto en que se encontraron el occiso y el procesado, mientras que otros aseveran que no fué sino cuando ambos se pusieron de frente en actitud de reñir, llevando aquél su revólver preparado en términos que se demostraba la intención de disparar contra su adversario.

4º—Que no indicándose en el escrito de casación si el error á que se refiere es de derecho ó de hecho, ni cuáles sean en este último caso los documentos ó actos auténticos, resultantes de los autos, que demuestren la equivocación evidente del juzgador, no es á este Tribunal á quien corresponde buscar la prueba para decidir si esa infracción existe, pues no basta que se alegue ante él en términos generales la no existencia de la comprobación de las circunstancias que concurrieron en el hecho punible, sino que es preciso que se determinen las leyes especiales que la Sala de instancia no observó y que debió observar al hacer la apreciación de las pruebas referentes á dichas circuns-

tancias; de otro modo sería convertir este Tribunal en uno de tercera instancia que tuviera obligación de rever punto por punto todo el proceso á fin de encontrar el error, y se alejaría por lo mismo de la misión de la Sala de Casación, quien en materia de hechos no puede sustituir su propio criterio al de los Jueces inferiores.

5º—Que por lo expuesto, no hay términos hábiles para declarar que la Sala de Apelaciones violó las leyes que se citan en el recurso.

Por tanto, y con presencia de los artículos 6º y 7º del decreto de 28 de Setiembre de 1887, 963 inciso 7º 980 y 983 del Código de Procedimiento Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—-A. Alvarado.—-Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Marín *v.* Argüello.

(1 y ¼ p. m.—Junio 22.)

El señor Recaredo Dobles y Sáenz, mayor de edad, casado, abogado y vecino de la ciudad de Heredia, en concepto de apoderado especial de la señora Teresa Marín Moya, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del mismo vecindario, ha establecido recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por el señor Teodulo Argüello Esquivel, mayor de edad, casado, escribiente y vecino de la referida ciudad, contra la sucesión del señor Lorenzo Chaverri Solís, representada por su albacea la señora Marín Moya, por el otorgamiento de una escritura.

Resultando:

1º—Que el actor en su escrito de demanda, manifiesta: que según consta de las diligencias de reconocimiento y posiciones que acompaña, el finado Lorenzo Chaverri Solís, un día antes de su muerte, acaecida el veintisiete de Enero del año anterior, le vendió su casa de habitación situada en la segunda manzana, al Suroeste de la Plaza principal de la ciudad de Heredia; siendo el terreno de la casa y solar de dieciseis metros setecientos veinte milímetros de frente, por ocho metros trescientos sesenta milímetros de fondo, lindante: Norte y Este, con solar de Pedro Flores: Sur, con ídem del señor Ramón Chaverri; y Oeste, con ídem de José María Sancho, calle pública en medio: que asimismo consta en el documento privado y de los recibos reconocidos por la albacea señora Marín, que dicho señor Chaverri le vendió ese inmueble por la suma de novecientos pesos, pagaderos en los plazos y condiciones expresados en la venta aludida: que la referida señora Marín, pretende quedarse con la finca y niega el hecho de la venta, desconociendo el documento privado que con convenio de la misma, se firmó ocho ó nueve días después de la muerte de Chaverri, para hacer constar aquel contrato, que la buena fe y la premura del tiempo hizo no escribirse aquel día; pero dicha albacea no ha podido desconocer los recibos, que son unos segundos documentos que corroboran la verdad de ese contrato: que con ese motivo, de acuerdo con los artículos 1022, 1023, 1024, 1049, 1066 y 1087 del Código Civil, demanda en vía ordinaria á la expresada señora Marín, como albacea de la sucesión del señor Lorenzo Chaverri Solís, para que en definitiva se le ordene otorgarle la correspondisnte escritura de la finca relacionada que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número ocho mil trescientos diez, tomo ciento veintiocho, folio cuatrocientos siete; asiento número dos.

2º—Que la señora Marín contestó negativamente la demanda y sus fundamentos, y contrademandó al

actor para que se declare nulo el contrato de compraventa á que él se refiere, oponiendo además las excepciones de falta de personalidad en ella para otorgarle la escritura, y defecto legal en la forma de la demanda; á cuya reconvención contestó negativamente el actor.

3º—Que abierto el juicio á pruebas y evacuadas las rendidas por ambas partes, el Juez Civil de la provincia de Heredia, dió sentencia el dieciséis de Febrero de este año, por la cual, de acuerdo con los artículos 230, 235, 1072, 1073 y 1074, inciso 4º, Código de Procedimientos Civiles, declaró: que la albacea demandada, señora Teresa Marín, está obligada á otorgar dentro de ocho días, en representación de la sucesión de Lorenzo Chaverri, la escritura pública reclamada: sin lugar la reconvención, lo mismo que las excepciones de falta de personería pasiva y de defecto legal en la forma de la demanda, opuestas por la señora Marín; y que la sucesión demandada debe pagar al actor señor Argüello las costas personales y procesales del juicio. Las razones que expone el Juez son: *primera*, que la personería pasiva de la demandada está perfectamente justificada con la certificación inscrita en el Registro Público, Sección de Personas, tomo tercero, páginas quinientas cuarenta y una, asiento número cuatro mil cuatrocientos noventa y siete, de la cual aparece que la señora Marín es albacea provisional de la sucesión demandada; y por lo mismo es improcedente la excepción que á este punto se refiere, sin que pueda alegarse que falta la autorización judicial exigida por el artículo 849, inciso 3º del Código Civil, pues el presente caso está expresamente exceptuado por el artículo 551 ibidem: *segunda*, que también debe rechazarse la otra excepción de defecto legal en la forma de la demanda, por cuanto ella no se encuentra en el libelo, que está formulado con observancia de todos los requisitos legales, y el señor Dobles no ha explicado en qué consiste tal defecto para poder examinarlo: *tercera*, que admitida como fué por el tribunal superior la prueba testimonial, en virtud de existir

un principio de prueba por escrito, que consiste en los recibos firmados y reconocidos por la demandada, y apareciendo de aquélla suficientemente comprobada la existencia del contrato á que se refiere la demanda, debe admitirse ésta con las condenatorias de ley, contra la sucesión demandada; y *cuarta*, que no habiéndose justificado conforme á derecho los hechos que sirven de base á la reconvención, debe ésta rechazarse.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada, dice: que aunque el documento principal, el privado en que se consignó el contrato, fué precedente eventual de los recibos que motivaron la declaratoria de ser procedente la prueba testimonial y ese documento no se ha tomado en cuenta como no debió tomarse en aquella circunstancia ni al dictar hoy sentencia en este negocio, por adolecer de un defecto quizás bastante para calificarlo de falso, aunque no en el fondo según los calificativos que se han aducido, sí en su forma por la antelación de su fecha, como el propio documento no es precedente necesario de tales recibos, su vicio no ataca el valor legal de aquellos recibos, y han debido ser fuente sana de la admisión en este juicio de la prueba testimonial que garantiza la efectividad del contrato relacionado: que por lo mismo carecen de razón las alegaciones hechas contra la validez de la prueba testimonial, pero que esto no obstante ha lugar á ordenar se testimonien las piezas conducentes, á fin de que la jurisdicción represiva conozca del asunto en la parte que le compete, sin que obste el resultado de ello, aún en el caso de una condenatoria, á la moralidad del fallo en lo civil, por la misma razón apuntada antes, de no ser los recibos consiguiente obligado del documento aludido, pues no lo son sino del contrato, ó sea por la vida propia que han podido tener, y que habrían tenido aun sin la existencia de tal documento; por lo cual, confirmó el fallo de primera instancia en todas sus partes, con la adición de que deben tes-

timoniarse las piezas de que antes se ha hablado y remitirse á quien corresponda.

5º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, dice: que la sentencia de la Sala Primera, *viola* el artículo 752 del Código Civil, porque da entrada y fuerza á la prueba testimonial en un asunto de mayor cuantía: *interpreta mal é infringe* el artículo 758 ibidem, porque admitido como principio de prueba un documento privado que los tres Magistrados sospechan de falso, por lo cual mandan testimoniarse las piezas conducentes para el juzgamiento de los culpables por la justicia represiva, en razón de haberse extendido y firmado nueve días después de la muerte del causante Lorenzo Chaverri, no es ni puede ser principio de prueba por ese vicio confesado por el actor Argüello y justificado con testigos; y porque además la viuda señora Marín carece de personería, pues en aquel acto, como en el de extender recibos no representa ni á Chaverri ni á su sucesión: además la prueba testimonial basada en un documento falso, es inadmisible y por lo mismo ineficaz.

6º—Que no se nota en los procedimientos falta alguna que observar; y

Considerando:

1º—Que la regla general que sienta el artículo 752 del Código Civil, de que toda convención cuyo objeto tenga un valor mayor de doscientos cincuenta pesos deberá constar en documento público ó privado, no siendo en tal caso admisible la prueba testimonial, tiene su excepción en el 757 ibidem que la permite cuando exista un principio de prueba por escrito ó cuando ha sido imposible al que invoca la prueba testimonial procurarse una literal.

2º—Que conforme con el artículo 758 Código ibidem, para que haya principio de prueba por escrito. es necesario que el escrito de que se pretende hacerlo resultar, emane de la persona á quien se opone, ó de aquel á quien ella representa y que tal escrito

haga verosímil el hecho alegado.

3º—Que en el caso concreto la Sala de instancia ha calificado que existe este principio de prueba apoyándolo en el recibo otorgado por la señora Teresa Marín, en fecha primero de Marzo del año anterior, como albacea de la sucesión de su finado marido, señor Lorenzo Chaverri, en cuyo recibo se hace mérito del contrato de compraventa á que se contraen los presentes autos, celebrado entre el citado señor Chaverri y el señor Teodulo Argüello; y ese recibo por su propia naturaleza en razón de emanar de la persona que representa la sucesión del causante, (artículo 548 del Código Civil) se encuentra en el caso explicado en el número 1º del citado artículo 757, y aun pudiera decirse que lo está igualmente en el número 2º de ese artículo, por la circunstancia de haber trascurrido apenas un lapso de tiempo corto entre la celebración del contrato y la muerte del vendedor.

4º—Que en virtud de lo expuesto, la Sala primera de segunda instancia al admitir como buena la prueba de testigos para complementar la que resulta de la literal de que se ha hecho mérito, ha obrado dentro de los límites explicados en las disposiciones legales que quedan citadas y por consiguiente, no existe la violación, interpretación errónea é infracción de los artículos 752 y 758 citados en el escrito en que se interpone el recurso.

Por tanto y con presencia de los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada; siendo las costas del recurso á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello, A, Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

(2½ p. m.—Junio 27.)

ARRIETA.

(2½ p. m.—Junio 27.)

El señor Pedro León Páez, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de defensor del señor Peregrino Arrieta Garro, mayor de edad, soltero, mecánico y vecino de la ciudad de Cartago, y éste á la vez, han establecido recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida contra el segundo en unión del señor José María Vargas Aguilar, de veinte años de edad, soltero, agricultor y vecino de San Marcos de Tarrazú, por el delito de lesiones recíprocas.

Resultando:

1º—Que á consecuencia de parte dado por el polizonte Mariano Cordero, al Alcalde de aquel lugar, se siguió causa criminal en averiguación del delito de lesiones recíprocas verificado entre los señores José María Vargas Aguilar y Peregrino Arrieta Garro entre ocho y nueve de la noche del día primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno: que de ese hecho se tuvo conocimiento, según lo relatan los testigos de la instrucción, debido á que en la hora y fecha citadas llegó el señor José María Vargas Aguilar al establecimiento del señor José Gamboa Cerdas, situado en la población de San Marcos, diciendo al policía Teodoro Solano, que Peregrino Arrieta lo había herido y al efecto llevaba una mano envuelta: que en aquel momento llegó también Arrieta al mismo establecimiento manifestando que José María Vargas lo había herido á la traición y enseñaban cada uno sus heridas: que tanto Vargas como Arrieta se dirigían algunas razones haciéndose cargos uno al otro de las lesiones, y en ete acto Arrieta dió unos golpes á Vargas, quien ya no portaba cuchillo, y aquél no llevaba

ninguna arma, aunque antes del suceso los habían visto al primero con un espadín y al segundo con un bastón.

2º—Que tanto Arrieta como Vargas fueron reconocidos por el Médico del Pueblo, resultando que el primero tiene una herida situada en la parte superior y externa del muslo derecho, la que no deja impedimento; y el segundo, una herida situada sobre la región dorsal de la mano derecha: ambas fueron producidas con instrumento cortante: duraron en sanar treinta días y quedó Vargas con impedimento relativo de por vida á consecuencia de las heridas de los dedos anular y pequeño.

3º—Que el Juez del Crimen de esta provincia, habiendo evacuado las pruebas pedidas únicamente por el defensor del procesado Vargas, dictó sentencia, por la cual condenó á los procesados Arrieta y Vargas, *al primero*, á la pena de dos años, ocho meses, veinte días de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión y á quedar suspenso de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante el tiempo de la condena; y *al segundo*, á sesenta días de arresto ó ciento un pesos de multa, aplicable ésta al fondo escolar del cantón de Tarrazú, con abono de la prisión sufrida: á quedar suspenso de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante la condena, si ésta fuere descontada en arresto: á pagarse recíproca y proporcionalmente un jornal diario por el tiempo de su incapacidad para trabajar como antes y los daños y perjuicios ocasionados: los fundamentos que tuvo el Juez, son los siguientes: *primero*, que el cuerpo de los delitos de lesiones está comprobado con arreglo al artículo 781 Parte III del Código General, así como la culpabilidad de ambos procesados, conforme á los artículos 218-873 y 780 íbidem, y 35 del decreto de 1º de Junio de 1841: *segundo*, que con referencia al delito de lesiones perpetrado por Peregrino Arrieta, por dejar impedimento relativo en dos dedos de la mano derecha del coprocesado Vargas, está comprendido en el artículo 419 pá-

rrafo II del Código Penal, que impone presidio interior menor en sus grados mínimo á medio: *tercero*, que en el proceso no aparecen comprobadas circunstancias atenuantes á favor de Arrieta y sí las agravantes 14ª-15ª y 16ª del artículo 12 Código citado; por lo que, conforme al artículo 75 íbidem, puede imponerse la pena superior en su grado ó sea el medio en su mayor extensión: *cuarto*, que relativamente al delito cometido por José María Vargas, está comprendido en el artículo 422 íbidem, que impone presidio, reclusión ó confinamiento menores en sus grados mínimos: *quinto*, que en contra de este último reo no aparece comprobada ninguna circunstancia agravante y sí las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11 Código Penal; por lo cual puede rebajársele un grado, quedando entonces reducida la pena á sesenta días de arresto ó ciento un pesos de multa; y *sexto*, que debe abonarse á ambos procesados el tiempo que han sufrido de prisión y condenárseles á las indemnizaciones correspondientes, así como hacerse aplicación del artículo 38 y conforme á los 34 y 95 íbidem.

4º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de alzada, condenó al reo Peregrino Arrieta á la pena de un año, cinco meses diez días de presidio interior menor, y confirmó en cuanto á este reo la sentencia de primera instancia, en consideración á que el hecho cometido por Arrieta está comprendido en el artículo 422 del Código Penal, puesto que no pasó de treinta días la enfermedad que causó la herida la cual no dejó impedimento absoluto para trabajar como antes; y que no habiendo apelado el reo José María Vargas de la dicha sentencia de primera instancia, ésta se ha ejecutoriado respecto á él.

5º—Que el recurrente señor Páez en el escrito en que demanda casación dice: que la sentencia de la Sala Segunda infringe y aplica indebidamente las leyes siguientes: *infringe* el artículo 882 en relación con los 278-281 y 289 Parte III del Código General, porque habiendo ordenado el Juzgado la entrega de los autos al señor Agente Fiscal y á los reos ó sus

defensores para alegar de bien probado y por el término de tres días á cada uno, sólo se verificó con el primero, omitiéndose con los demás; advirtiendo: que por el orden en que se hicieron las notificaciones era él el último que debía alegar; razón por la cual pidió en segunda instancia la nulidad de la sentencia de primera, por escrito fecha trece de Enero de este año. La Sala omitió decidir acerca de esa nulidad y esa omisión la anula de pleno derecho por haber sido cuestión propuesta y discutida oportunamente: *infringe* el artículo 873 Parte III del Código General, que exige para la condenación del reo, sopena de nulidad, prueba plena de haber sido delincuente ó culpable: el procesado y la prueba no existen en lo absoluto: ningún testigo presenció el hecho: los que han declarado más bien son favorables á Arrieta, pues todos están contestes en que la noche del suceso él no portaba arma blanca, sino José María Vargas, y en que esa arma fué hallada en el lugar en que éste acometió á Arrieta; y por último que el lugar de la herida que sufrió arrieta, demuestra que fué á traición: que no existiendo ni un principio de prueba contra Arrieta debió ser absuelto, ó bien concediendo mucho, someterse al Jurado la cuestión de si fué él el autor de la lesión que sufrió José María Vargas, conforme al artículo 9º de la Ley de 31 de Octubre del año anterior; y por último, en el supuesto de no haber las infracciones de ley que quedan apuntadas, la Sala de instancia al considerar comprendido el hecho en el artículo 422 del Código Penal y aplicar á Arrieta la pena de un año, cinco meses, diez días de presidio interior menor, *hace aplicación indebida* de esa Ley, pues, á su juicio, la pena que debiera imponérsele es la señalada, en la segunda parte del artículo 425 íbidem, esto es, rebajándosele dos grados, en el cual caso sería arresto en su grado medio, de veintiuno á cuarenta días, conforme la escala del artículo 66, tabla demostrativa del 63 y artículo 84 íbidem.

6º—Que en estos autos se nota solamente la falta de haber omitido el Juez la entrega de ellos á los

reos ó sus defensores para alegar de buena prueba, conforme lo previenen los artículos 877 y 878 Parte III del Código General, conformándose con sólo las alegaciones del señor Agente Fiscal; y

Considerando, en lo que respecta á la infracción, de los artículos 882 con relación á los artículos 278 281 y 289 Parte III del Código General.

1º—Que el recurso de casación en materia criminal se rige por la Ley de 28 de Setiembre de 1887 que lo creó, la cual en su artículo 7º lo reduce al caso en que se viole ó aplique mal en la sentencia alguna ley penal, ó cuando se quebrante en el procedimiento alguna disposición legal, siempre que esto último haya podido producir indefensión ó impunidad.

2º—Que si bien la sentencia que en el procedimiento civil hubiera omitido la resolución de algún punto objeto del debate, debería ser casada, en el criminal es indispensable, conforme á la ley que queda citada, que esa omisión se refiera á un detalle esencial de la causa, é influya de un modo directo en la condenación del procesado por haberle causado indefensión.

3º—Que el traslado para alegar de bien probado no es sustancial, una vez que puede renunciarse por las partes, que estas lo pueden presentar aun vencido el término y que las alegaciones que en él se contengan, aunque pudiera influir en el ánimo del juzgador, éste no está en la obligación de aceptarlas si de la prueba rendida en autos no está demostrada la inocencia del reo.

4º—Que en tal concepto, no procede la casación demandada en cuanto ella se refiere á la infracción de los artículos que quedan citados.

Considerando, respecto á la infracción de los artículos 873 Parte III del Código General y 9 de la Ley de Jurado.

1º—Que es indispensable para la condenatoria del procesado, que el hecho punible, con todas sus circunstancias, esté plenamente comprobado por cualesquiera de los medios de prueba que establece el ar-

tículo 177 Parte III del Código General, siempre que la causa haya de tramitarse y fallarse por Jueces de derecho, quienes no pueden separarse en absoluto de las reglas que establece la ley para dar ó tener por bien comprobada la responsabilidad del procesado.

2º—Que en la presente causa se sienta y se da por cierto que existe plena prueba contra el recurrente Peregrino Arrieta para condenarlo como autor de la lesión que sufrió José María Vargas, siendo así que según lo expone el mismo recurrente y lo confirma el proceso, no hubo testigo alguno presencial del hecho, y fuera de algunos indicios leves, insuficientes para formar prueba completa, solamente aparece relacionado el hecho de la lesión por la confesión del procesado Arrieta, quien manifiesta que en su justa defensa y sin tener otra arma con qué defenderse del ataque, que un bastón, con él le dió un golpe en la mano á Vargas que le hizo arrojar hacia arriba el cuchillo con que éste lo atacaba, el cual al caer fué el que le causó la lesión.

3º—Que conforme al artículo 9 de la Ley de Jurado, cuando fuere dudosa la existencia ó inexistencia de alguno ó algunos de los hechos que constituyen el cargo ó la defensa, por no haber respecto de ellos prueba plena, ni estar en absoluto destituídos de justificación, se someterá el punto ó puntos dudosos al Tribunal del Jurado; y en el hecho de no haberse cumplido, en el caso concreto, con esa disposición, ella ha sido infringida, así como el citado artículo 177, resultando de aquí que han sido mal aplicadas en la sentencia las leyes penales que en ella se citan, y procede por lo tanto en este punto, y en conformidad con el precitado artículo 7º de la Ley de 28 de Setiembre de 1887, la casación de dicha sentencia.

Considerando, finalmente respecto á la aplicación indebida del artículo 422 del Código Penal en vez del 425 que rige el caso.

Que es innecesario entrar á examinarlo y resolverlo, porque procediendo la casación por el motivo

á que se refiere el anterior considerando, queda el juzgador en libertad de aplicar nuevamente el derecho, en caso que el Tribunal del Jurado declare la responsabilidad del procesado Arrieta.

Por tanto, y con presencia de los artículos 8º de la ley de 28 de Setiembre de 1887, 977 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho mérito. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda. Y se llama la atención á los Jueces de instancia sobre la falta á que se refiere el resultando último.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Rojar *v.* Rojas.

(2½ p. m.—Julio 4.)

El señor Ascensión Esquivel Ibarra, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado de los señores José é Isabel Rojas Alpízar, casado y agricultor el primero, viuda y de oficios domésticos la segunda, ambos mayores de edad y vecinos del barrio de San Juan de esta ciudad, ha establecido recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por ellos contra el señor Eufrasio Rojas Alpízar, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario que aquéllos, para que se declare que la mortuoria de Abelina Rojas estaba ya concluída cuando el expresado Eufrasio estableció demanda contra la sucesión dicha: para que se mande destruír lo ejecutado á consecuencia de la sentencia dictada en el juicio referido y les pague cantidad de pesos, valor de los costos de una cerca, y las costas personales y procesales del juicio.

Resultando:

1º—Que los expresados José é Isabel Rojas Alpízar establecieron demanda ordinaria contra el citado Eufrasio Rojas Alpízar, para que se declare: I, que la mortuoria de Abelina Rojas Alpízar estaba ya concluída al establecerse ante el Alcalde tercero de este cantón una demanda ordinaria que contra esa mortuoria promovió el demandado á fin de que se declarara la existencia de una calle de dieciséis varas de ancho por los lados Norte y Oeste, de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo ciento cincuenta y siete, folio quinientos siete, finca número diez mil ciento seis, asiento número uno, y para que se obligara á la sucesión á cercar la finca en los puntos confinantes con la calle: II, que las funciones del albacea habían ya terminado: III, que la sucesión de Abelina Rojas no estuvo legalmente representada en el referido juicio: IV, que la sentencia definitiva que en él dictó el Alcalde tercero de este cantón no es obligatoria para los herederos de Abelina Rojas: V, para que se mande destruir lo que se haya ejecutado á consecuencia de ese fallo; y VI, para que se obligue á Eufrasio Rojas á pagar los doscientos pesos que ellos oblaron para la construcción de la cerca, y el valor de las costas personales y procesales del presente juicio. Manifestaron además los actores que en el año de mil ochocientos noventa y uno, se tramitó ante dicho Alcalde Tercero la mortuoria de su hermana Abelina Rojas Alpízar, de quien fueron declarados únicos herederos, y recibieron, en consecuencia, los bienes que se les adjudicaron entre los cuales figura la finca de que se ha hecho mérito: que terminada la mortuoria y cuando ya estaba practicada y aprobada la partición y aun protocolizada la cuenta, el señor Eufrasio Rojas presentó una demanda contra la mortuoria con el objeto de que se declarara la existencia de la mencionada calle: que citado el albacea Jesús Alpízar Bolaños, éste manifestó que la mortuoria había terminado y que él no

tenía representación por estar adjudicados y entregados los bienes á los herederos: que á pesar de tan buenos fundamentos la demanda siguió contra el albacea á quien se declaró primero en rebeldía y después no se le admitió una petición de pruebas por no haber afianzado las costas; y finalmente, que como los verdaderos interesados, los demandantes, no fueron citados ni oídos en aquel juicio, no puede perjudicarle la sentencia que en él se dictó.

2º—Que el citado señor Eufrasio Rojas contestó negativamente la demanda relacionada: objetó una certificación presentada por los actores, por no estar extendida en el papel sellado correspondiente; y opuso las excepciones de falta de personería pasiva: defecto legal en la forma de la demanda y cosa juzgada; cuya última excepción fué declarada con lugar en segunda instancia.

3º—Que abierto á pruebas el juicio y evacuadas las ofrecidas por ambas partes, el Juez primero civil de esta provincia dió sentencia el día siete de Setiembre del año anterior, por la cual, se declara: I, con lugar la demanda establecida, y en consecuencia, que la mortuoria de Abelina Rojas Alpízar estaba ya concluída al establecerse ante el Alcalde Tercero de este cantón la demanda ordinaria de que se ha hecho mérito: II, que las funciones del albacea habían terminado ya en la época referida: III, que la sucesión de la citada Rojas Alpízar no estuvo legalmente representada en aquel juicio: IV, que la sentencia definitiva que en él se dictó no es obligatoria para los herederos de la causante: V, que debe destruírse todo lo que se haya ejecutado á consecuencia de aquel fallo: VI, que deben devolverse á los demandantes los doscientos pesos que oblaron para la construcción de la cerca, ya sea en el caso de que los haya recibido el demandado Eufrasio Rojas ó que estén depositados todavía en el Juzgado respectivo; y VII, sin lugar todas las excepciones y la nulidad alegadas por el de-

mandado. Las razones que dió el Juez son las siguientes: *primera*, que las funciones del albacea, como las de todo mandatario, terminan, entre otros motivos, por el desempeño del negocio para que fué constituído (artículos 548 y 1278 Código civil); *segunda*, que en los juicios mortuorios una vez aprobada y mandada protocolizar la cuenta divisoria y puestos los bienes á disposición de los herederos, terminan las funciones del albacea, puesto que ya ha concluído el asunto en que debía intervenir, y cualquiera cuestión que pudiera afectar los bienes adjudicados puede y debe ventilarse con los herederos que son desde entonces los dueños exclusivos de los bienes que fueron repartidos entre ellos (artículo 561 Código citado): *tercera*, que en corroboración de eso puede citarse el artículo 585 del Código de Procedimientos Civiles. En efecto, disponiendo éste que el albacea debe rendir las cuentas de su administración dentro de treinta días después que cesó en su cargo, es evidente que tal cargo concluye tan luego como se aprueba y se manda protocolizar la partición, porque concluído este requisito ya no queda más trámite que la rendición de cuentas (artículo 593 ibidem): *cuarta*, que aplicando tales principios al caso ocurrente, todo lo practicado en el juicio que siguió el señor Eufrasio Rojas contra la sucesión de Abelina de igual apellido, ante el Alcalde Tercero de este cantón, carece de toda eficacia contra los herederos de la causante; siendo así que el albacea que representaba la sucesión ya había cesado en sus funciones cuando se estableció la demanda: *quinta*, que las excepciones opuestas son improcedentes porque ni existen defectos legales en la forma de la demanda, ni entre este juicio y el seguido en la Alcaldía Tercera hay identidad de objeto, de causa y de partes, ni el demandado carece de la personalidad necesaria para intervenir en el litigio: *sexta*, que al declararse con lugar la presente demanda, tienen que devolverse á los demandantes, como consecuencia forzosa, los doscientos pesos que oblaron para la construcción de la cerca, ya sea que estén

depositados todavía, ya que hayan sido entregados al señor Eufrasio Rojas; y *sétima*, que en cuanto al papel en que se extendió la certificación que los actores presentaron con su demanda, si bien es de clase inferior al que corresponde según la cuantía del juicio, procede ordenar el respectivo reintegro, en consideración á que no habiéndose rechazado aquel documento desde un principio, ha surtido sus efectos y ya forma parte del proceso (artículo 256 del Código Fiscal).

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada dice: *primero*, que sólo las sentencias definitivas causan instancia (artículo 722 del Codigo Civil), y por consiguiente, ha lugar hoy, en este asunto, á reconsiderar la excepción de cosa juzgada al dictar el fallo que ha de abrazar todos los puntos de la contienda, en que con pleno conocimiento de la causa, de los hechos y del derecho que la constituyen, se pueda apreciar mejor y bajo de un punto de vista absoluto, toda la materia del juicio: *segundo*, que consta de los documentos presentados, que al iniciarse el juicio de que habla la demanda contra la sucesión de Abelina Rojas, sólo para las partes, constaba que la mortual respectiva había alcanzado hasta la protocolización de la cuenta de partición; y no habiéndose siquiera en aquel momento expedido las hijuelas en favor de los herederos, los derechos de éstos, no estaban inscritos, y para terceros aun permanecían indivisos los bienes de la causante, y las acciones que hubiera que entablar, como fué entablada la del señor Eufrasio Rojas, sólo podían ser dirigidas contra la mortual en su legal representación, que es el albacea, quien por otra parte, en la persona del señor Jesús Alpízar Bolaños, la conservaba puesto que aun no había dado posesión de los bienes á los herederos. Por consiguiente estaba en la administración de los mismos y conforme al artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles, el albacea funciona todavía hasta la entrega de su haber á los herederos, y es entonces que se puede decir que ha terminado su cometido, dentro de la mortual y fuera de ella hasta

que, como queda indicado, los bienes hayan salido del poder del causante por su inscripción en cabeza de los herederos: *tercero*, que aunque lo expuesto no fuera cierto en derecho, y que por tanto lo resuelto en cuanto á no tener lugar la excepción de cosa juzgada, hubiera de mantenerse, la acción deducida sería siempre ineficaz, porque la sentencia ejecutoriada es una resolución inconmovible según los principios; y esa verdad tiene perfecta aplicación aun contra los que no han sido oídos, siempre que lo sentenciado les pare perjuicio, cuando la legislación ha concedido, como concede la nuestra (artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles) el derecho de apelación, aun á los que no hayan figurado en el litigio; y como los actores señores José é Isabel Rojas en vez de este derecho de que pudieron y debieron hacer uso, optaron por establecer el presente juicio, siéndoles aplicables las disposiciones de los artículos 111, 116 y 117 del citado Código de Procedimientos, la sentencia quedó aun para ellos, pasada en autoridad de cosa juzgada; desde que conocida por ellos mismos, dejaron pasar el término fijado por el artículo 903 ibidem, sin establecer su recurso, de donde se sigue ser cierto, según lo afirma la parte apelante, que contra las sentencias sólo se dan los recursos legales, nunca acción para oponer un juicio á otro juicio: *cuarto*, que todos los puntos que abraza la demanda, se concretan al primero y principal, si no es el relativo á la devolución de doscientos pesos depositados en el juicio fenecido ante el Alcalde Tercero; y asimismo todas las excepciones alegadas en contra, se reducen también á la de cosa juzgada, aun la referente á no admitir, contra lo sentenciado, otro derecho que el que emana de los recursos legales, siendo de otro género solamente la alegación de nulidad de los autos, por la de la certificación no expedida en el papel correspondiente; y *quinto*, que no debe declararse tal nulidad porque aunque es cierto que los documentos deben ser extendidos en el papel legal, esa regla tiene excepciones que la misma ley trae, y como ha sido ya un hecho consumado la

reposición ó reintegro respectivo, mediante la autoridad del Juez que lo concedió, no debe declararse la anulación é insubsistencia del propio documento y la del proceso; y *sexto*, que tampoco debe ordenarse en este juicio la devolución del dinero depositado, tanto porque es firme el juicio en que tuvo lugar el depósito, como porque es allí donde debiera haberse solicitado su recobro; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 721 y 724 Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles, declaró haber lugar á la excepción de cosa juzgada opuesta contra la acción deducida; absolvió de la misma en todas sus partes al señor Eufrasio Rojas Alpízar, comprendida aun la de defecto legal en la demanda, por reducirse también á lo juzgado y sentenciado, siendo así que se funda en la pretensión de oponer el juicio nuevo al otro fenecido, con las costas procesales del juicio á cargo de los actores; dejando en lo relativo revocada la sentencia de primera instancia como también la interlocutoria dictada por aquel Tribunal, rechazando la excepción de cosa juzgada y confirmó el fallo aludido en cuanto declara sin lugar la nulidad alegada por parte del reo.

5º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, dice: que la sentencia de la Sala Primera infringe las siguientes leyes: *viola* el artículo 957 del Código de Procedimientos Civiles, que niega los recursos contra cierta clase de resoluciones como la de que se trata, porque rechazó primero la excepción de cosa juzgada, en sentencia interlocutoria, y al pronunciar el fallo definitivo revocó esa resolución y admitió la defensa de cosa juzgada: *viola y aplica indebidamente* el artículo 722 del Código Civil, porque este artículo no deroga las reglas de procedimientos que está el tribunal de instancia en la obligación de respetar y no respetó: *viola* el artículo 560 del Código Civil, que confiere la administración de la herencia al albacea sólo durante el inventario, porque juzga el Tribunal de Apelación que el albacea de Abelina Rojas tenía la representación de la mortuoria, no obstan-

te la práctica de la partición de bienes: *viola* el artículo 561 del mismo Código Civil, porque en conformidad con éste, la partición confiere al heredero la propiedad exclusiva, y por consiguiente el libre manejo y disposición de los bienes que se le adjudican: *viola* el artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles, porque él dispone el término de la mortuoria, una vez que está aprobada la partición, después de lo cual se hace entrega de lo adjudicado al heredero, y el Tribunal no respeta semejantes principios; y lejos de eso, dispone que el albacea, aun después de la partición y protocolización de la cuenta, siga representando á los adjudicatarios, que tienen por sí mismos la propiedad y goce de los bienes y respecto á cuyos adjudicatarios el albacea no ejerce representación alguna: *viola* los artículos 548 y 1278 del Código Civil, por que conforme al primero, el albacea es un apoderado general, y como el mandato, según el segundo de esos artículos, expira por el desempeño del negocio, una vez que la mortuoria de Abelina Rojas estaba terminada, el albacea había cesado de serlo y carecía de representación para obligar á los herederos adjudicatorios: *viola, interprcta y aplica mal* los artículos 721, 722 y 724 del Código Civil, que establecen los efectos de la cosa juzgada, las sentencias que adquieren ese carácter, y las personas contra quienes la cosa juzgada produce efectos, porque el albacea de Abelina Rojas no tuvo misión para representar á los actores en el juicio que Eufrasio Rojas entabló cuando ya estaba concluida la mortuoria; porque los actores no litigaron en el juicio en que Eufrasio Rojas obtuvo la sentencia con que se opone á la demanda de José é Isabel Rojas; porque el objeto y causa del presente juicio son distintos de los que tenía el juicio que promovió Eufrasio Rojas; y, en fin, porque el argumento de la cosa juzgada no tiene fuerza alguna en la cuestión que se ventila. Se argumenta por parte de Eufrasio Rojas como si los actores hubieran sido oídos y vencidos en el juicio en que el primero obtuvo sentencia favorable; pero esa

no es la verdad moral ni la verdad legal; pues José é Isabel Rojas no fueron partes en aquel juicio, ni por sí ni por representante legítimo; y desde luego no puede oponerse en su daño la sentencia que en tal juicio recayó. No hay identidad de partes, de objeto ni de causa: *viola é interpreta erróneamente* los artículos 903 y 904 del Código de Procedimientos Civiles, porque si es verdad que la persona que no ha sido parte en un juicio puede apelar cuando le convenga, de eso no se sigue que tenga obligación de hacerlo: los artículos 903 y 904 citados, consignan un derecho que se puede ó no ejercer; pero nadie está obligado á entrar en un juicio empezando sus gestiones después de la sentencia. La doctrina de la Sala es, pues, contraria á la ley: *viola* los artículos 111, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles, que se citan en el fallo recurrido como para fundar la obligación que tuvieron José é Isabel Rojas de apelar dentro del término legal de la sentencia que recayó en el juicio que promovió Eufrasio Rojas contra la sucesión de Abelina Rojas, por no ser aplicables, desde que los referidos José é Isabel Rojas no fueron partes en el juicio en que recayó la sentencia. Esas disposiciones no tienen fuerza en el caso concreto, en razón de que los términos judiciales no corren contra los que no están litigando: *viola* el artículo 803 del Código Civil, que permite repetir lo indebidamente pagado, ya sea por error de hecho ó de derecho ó por cualquier otro motivo. En virtud de la sentencia que como ejecutoria ha opuesto el demandado contra José é Isabel Rojas, éstos han tenido que sufrir la apertura de una calle sobre una finca de su propiedad y han sido obligados á costear la construcción de la cerca reclamada sin razón alguna por Eufrasio Rojas; y como tales hechos constituyen un pago indebidamente exigido de José é Isabel Rojas, éstos tienen razón para pedir que se les restituya lo que indebidamente han satisfecho: *viola* el artículo 1102 del Código de Procedimientos Civiles, porque impone á José é Isabel Rojas la obligación de respetar la sentencia que se pronunció en

un juicio en que no fueron oídos, y que por consiguiente, no puede producir efectos en su daño. En uno de los considerandos la Sala Primera de Apelaciones establece que Eufrasio Rojas no pudo conocer el estado de la mortuoria de Abelina Rojas, y con semejante afirmación se olvida el mérito de los autos, donde consta que Eufrasio Rojas ocurrió, como era de ley, á la misma mortual para establecer su demanda, por lo que no puede alegar ignorancia, y con este motivo *viola* también los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles, por establecer éstos que todas las demandas contra la sucesión, vayan á la causa mortuoria, y así se practicó en efecto; y por último, la sentencia recurrida al violar los artículos 721, 722 y 724 del Código Civil de que antes se ha hablado, considerando con fuerza de cosa juzgada lo que no lo es, contra José é Isabel Rojas, incurre al mismo tiempo en *errada apreciación de la prueba* porque la sentencia que á su favor obtuvo Eufrasio Rojas, no es ejecutoria contra los expresados José é Isabel, porque ellos no litigaron, y el error de hecho y de derecho que envuelve esa apreciación está patentizado con la prueba instrumental auténtica por ellos rendida.

6º—Que el procedimiento observado en este juicio se ajusta á las prescripciones legales; y

Considerando, en lo que respecta á la mala aplicación del artículo 722 del Código Civil y violación del 957 del de Procedimientos Civiles,

1º—Que el auto por el que se declara sin lugar la excepción de cosa juzgada opuesta á la vez con otras, no pone término al juicio en lo principal ni causa instancia; porque si bien, conforme al artículo 239 de Código de Procedimientos Civiles, la excepción de cosa juzgada puede oponerse en cualquier estado de la causa y sustanciarse por los trámites de los incidentes, ella debe ser resuelta en la sentencia definitiva, según el artículo 240 ibidem.

2º—Que por lo mismo ha podido la Sala de instancia al examinar todos los puntos que han sido objeto del debate en el presente juicio, reconsiderar su auto por el que declaró sin lugar dicha excepción de cosa juzgada y resolverlo de nuevo en distinto sentido, como lo hizo, sin que ello implique la violación apuntada.

Considerando, en lo que respecta á la violación de los artículos 548, 560, 561, 1278 Código Civil y 593 del de Procedimientos Civiles:

1º—Que según consta de autos la cuenta partición y adjudicación de los bienes que quedaron á la muerte de la señora Abelina Rojas fué definitivamente aprobada é insertada en el Protocolo del Cartulario Licenciado don Víctor Orozco, librándose los correspondientes testimonios en favor de los interesados, con fecha anterior al veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa, fecha en que fué presentada la demanda del señor Eufrasio Rojas Alpízar contra el señor Jesús Alpízar Bolaños, en su calidad de albacea de la expresada señora Rojas.

2º—Que siendo el albacea el administrador y el representante legal de la sucesión con las facultades de un mandatario con poder general, artículo 548 Código Civil, su misión queda terminada de hecho y de derecho desde que liquidados los bienes de la testamentaría, y adjudicados á los herederos mediante la partición aprobada, éstos adquieren la propiedad exclusiva de los que fueron repartidos entre ellos, sin que le sea ya permitido al albacea gestionar con relación á esos bienes, porque su personería está limitada á los que forman los de la sucesión, y su carácter de apoderado termina desde el momento en que cesa la gestión en el desempeño del negocio para el que fué constituído el mandato, artículos 560, 561 y 1278 Código ibidem. Llenadas como fueron esas funciones por el citado Alpízar, terminó su cargo de albacea.

3º—Que á lo dicho no obsta la disposición del artículo 593 Código de Procedimientos Civiles, porque fuera de que según queda expresado cuando el pleito se inició, ya se había protocolizado la cuenta partición, y extendido en favor de los herederos el testimonio de sus respectivas hijuelas; no se ha contradicho por la parte demandada en el presente juicio, el hecho de la posesión que los actores afirman tenían en los bienes que les fueron adjudicados, y esa posesión presume la ley, se adquiere junto con la propiedad, artículo 278 Código Civil.

Considerando, en lo que respecta á la violación, mala interpretación y aplicación de los artículos 721, 722, 724 Código Civil, 111, 116, 117, 538, 539, 903, 904 y 1102 del de Procedimientos Civiles.

1º—Que no habiendo tenido el citado señor Alpízar el carácter de albacea al tiempo de iniciarse el juicio, ni durante él, según queda dicho, la sentencia que en ese mismo juicio recayó, no pudo producir efecto alguno contra los señores José é Isabel Rojas, que no tuvieron intervención, puesto que las sentencias no dañan sino á las partes que han litigado, ó á aquellos que derivan su derecho de las mismas; sin que á ello pueda servir de fundamento la disposición del artículo 904 Código de Procedimientos Civiles, porque es facultativo y no obligatorio el derecho que esa ley concede á los que no hayan figurado en el litigio; para alzarse de las sentencias, siempre que ellas les paren perjuicio. De otra manera, resultaría ser de peor condición aquel que, sin haber concurrido al juicio en primera instancia, se le privase de ésta, en que disponiendo de mayores términos pudiera rendir con más amplitud sus probanzas, dejándolo sujeto únicamente á los ulteriores recursos.

2º—Que en virtud de lo expuesto en el anterior considerando, y por faltar á la excepción de cosa juzgada que ha sido invocada, uno de los requisitos indispensables para que tenga tal carácter, cual es que haya identidad en las partes, la Sala sentenciadora al aceptar y tener como buena aquella excepción, ha in-

fringido el artículo 724 del Código Civil, así como también los artículos citados referentes á los términos judiciales, porque ellos no corren sino con respecto á las partes que figuran en los juicios.

Considerando, con respecto á la violación del artículo 803 del Código Civil:

Que siendo ineficaz para los actuales demandantes, el fallo que recayó en el juicio de que se ha hecho mérito, seguido entre los citados señores Eufrasio Rojas y Jesús Alpízar, es consecuencia legal que se les restituya á aquéllos lo que indebidamente pagaron con motivo de la ejecución de dicho fallo.

Considerando, en suma: que con excepción de los artículos 722 del Código Civil, y 957 del de Procedimientos Civiles, las demás leyes que se citan en el recurso, han sido infringidas unas, y mal aplicadas é interpretadas otras.

Por tanto, y con presencia de los artículos 977 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada; y nula, en consecuencia, la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones de que se ha hecho mérito; y vuelvan los autos á la misma para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

García *v.* Blen.

(1½ p. m.—Julio 5.)

El señor Mauro Fernández Acuña, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado del señor Tomás García Marín, mayor de edad, casado, empresario y vecino de esta ciudad, promovió demanda de casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que por la indemnización del

valor de daños y perjuicios sigue contra el señor García Marín el señor Adolfo Blen Muñoz, también mayor de edad, casado, empresario y de este vecindario.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Blen demandó en via ordinaria al señor Tomás García Marín, para que se le obligue á pagarle los daños y perjuicios que le ha ocasionado con motivo de haberle impedido dar una función anunciada para la noche de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, la cual debía representarse en el "Teatro de Variedades" en en esta ciudad, del que estaba en posesión, por la Compañía Unda y Blen.

2º—Que el citado señor García contestó negativamente esa demanda y contrademandó á la vez al actor para que se declarase: que le debe la suma de mil ciento ochenta pesos, procedentes trescientos cincuenta pesos que le había quedado á deber la Com pañía "Fajardo-Varona", la cual suma obraba en poder de Blen como apoderado de ella, y ochocientos treinta pesos que debían deducirse del producto de las funciones que Blen diera y que constituían desembolso hecho por él en favor de Blen: para que se le condene á pagarle la suma de tres mil pesos que habrían importado las ganancias del Teatro Variedades, caso de haber cumplido Blen el contrato de arriendo; y para que se declare rescindida la promesa de arriendo de dicho Teatro que hizo á Blen el veintitrés de Mayo de mil ochociento noventa y uno.

3º—Que contestada por el señor Blen negativamente la reconvención referida y recibidas las pruebas ofrecidas por las partes, el Juez Primero Civil de esta provincia dió sentencia, por la cual condenó al señor García á pagar al señor Blen trescientos pesos por los daños y perjuicios que le causó con haber impedido se llevara á efecto la función teatral anunciada para el treinta y uno de Mayo citado: declaró rescindido el contrato de arrendamiento antes relacionado:

condenó al señor Blen á reconocerle al señor García la suma de ochocientos treinta pesos que confesó deberle por anticipaciones al pagar cuentas á su cargo; y lo absolvió de los daños y perjuicios que se cobran y del pago de los trescientos cincuenta pesos que también se le exigen por cuenta de la Compañía Fajardo-Varona: admitió como prueba complementaria la carta que acompañó Blen á su escrito del folio cuarenta y siete de los autos: desestimó la tacha opuesta al testigo Emilio Fajardo Varona y condenó á García en las costas procesales del juicio.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada que dió el cinco de Noviembre del año anterior, confirmó la de primera instancia, sin especial condenación en costas y declaró inadmisible la prueba documental presentada en aquella instancia, por considerar que el fallo apelado corresponde al mérito de los autos y á las leyes que le sirven de fundamento, menos en cuanto á que siendo condenadas ambas partes no debió condenar en costas á ninguna: que las diligencias probatorias practicadas en segunda instancia, son inaceptables en aquellos puntos que no tienen relación con los debatidos en este juicio, y en los que aparecen aplicables no modifican la justicia administrada por el Juez *a quo*, pues dicho fallo fué apelado por ambas partes.

5º—Que contra esa sentencia estableció el señor Adolfo Blen Muñoz recurso de casación; y esta Sala en la suya del veinticuatro de Enero del corriente año, de acuerdo con las leyes que cita y de los artículos 979-981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declaró: con lugar la casación en cuanto á la contrademanda: nula la sentencia de segunda instancia en lo que se refiere á ella; y sin lugar respecto de la demanda, ordenando la devolución de los autos á la Sala Primera para que diese nuevo fallo con arreglo á derecho Consideró para ello lo siguiente: *primero*, que don Adolfo Blen era representante de la Compañía Fajardo Varona, según consta de autos y asegurando en su respuesta á la duodésima pregunta

de las posiciones que don Tomás García le pidió en su interrogatorio de fojas veinte á veintidós, fecha diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, que dió la orden de pago de las cantidades relacionadas en la mencionada pregunta, en su carácter de representante de dicha Compañía; este concepto es complejo en su confesión por cuyo motivo no debe dividirse contra él: *segundo*, que la declaración accesoria que en dicha confesión hace le señor Blen de haber dado la orden de pago á las personas á quienes satisfizo el señor García las deudas que con ellas contrajo el señor Blen, de haberla dado á nombre de sus comitentes, no ha sido combatida por el señor García ni ha rendido prueba alguna para demostrar la falsedad de esa aserción como lo previene la segunda parte del artículo 729 del Código Civil, motivo por el cual, no puede tenerse como divisible dicha confesión: *tercero*, que bajo este concepto, el señor Blen no está obligado personalmente al pago de esas deudas: *cuarto*, que la entrega del Teatro con sus útiles por inventario, no forma una condición esencial del contrato de arrendamiento, tanto por no pertenecer á su naturaleza como por no haberse estipulado al celebrar dicho contrato: *quinto*, que tampoco se estipuló que quedaría perfeccionado cuando los dos contratantes hubieran obtenido el documento en que lo consignaban firmado por los dos: *sexto*, que el recurrente limitó en su demanda la petición de los daños y perjuicios que le causó el señor García con haberle impedido dar la función el treinta y uno de Mayo, suspendiendo el expendio de billetes y cerrando el Teatro. Esta petición fué atendida tanto por el Juez como por la Sala sentenciadora, ordenando en la sentencia que el demandado le indemnice los daños y perjuicios que se le sobrevinieron con el hecho del demandado, de manera que no habiendo incluído en su demanda el reclamo de daños y perjuicios que pueda habérsele sobrevenido por falta de cumplimiento del contrato, la Sala sentenciadora ha obrado legalmente desatendiendo esa última petición formulada por el recurrente

fuera del escrito de demanda y extemporáneamente; y *sétimo*, que la Sala Primera de Apelaciones al confirmar la sentencia de primera instancia, ha aplicado mal los artículos 729 y 1008 del Código Civil

6º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su nueva sentencia que dió el cuatro de Mayo último, en obediencia á lo dispuesto por la de Casación, antes referida, y en consideración á que, dados los antecedentes relacionados y debiendo cumplirse por aquel Tribunal las disposiciones de la Ley número 30 de 30 de Julio de 1891, procede repetir lo resuelto en la referida sentencia de cinco de Noviembre, en lo relativo á los daños y perjuicios en que se condenó al demandado, reduciéndolos á sólo los causados por la falta de función teatral en la noche del treinta y uno de Mayo citado, y absolver al señor Blen de los cargos contenidos en la contrademanda; de acuerdo con la Ley citada, doctrinas expuestas por la Sala de Casación y artículo 1072 Código de Procedimientos Civiles, confirmó la sentencia de primera instancia, menos en la parte que se refiere á la contrademanda, en que la revocó; y absolvió al señor Blen de los cargos que le hace el señor García,condenando á éste en las costas procesales del juicio.

7º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación dice: que la Sala Primera de Apelaciones ha violado los artículos 662 y 692 del Código Civil, por que la Sala sentenciadora no tomó en cuenta para su fallo toda la face de la cuestión, en cuanto ella se relaciona con la rescisión del contrato de arriendo del Teatro de Variedades, pues se concretó á respetar la apreciación jurídica hecha por la Sala de Casación, de que la entrega por inventario del Teatro, no es condición esencial del contrato de arriendo, y dejó de lado la importante cuestión que en toda forma dilucidó ante la Sala, cual es la de que la contrademanda, para la rescisión del contrato de arriendo, se funda en la falta de cumplimiento de una de las obligaciones contraídas por el arrendatario. Las obligaciones varias del arrendatario, constituyen una sola é indivisible,

por motivo de la relación bajo la cual ha sido considerado el objeto de ella; más el demandante reconoce la existencia de la obligación contraída de recibir el Teatro por inventario, pero alega que de esa obligación fué relevado por el demandado, la cual excepción no probó el demandante; y es por este motivo, que alegó ante la misma Sala de Apelaciones, apoyado en el citado artículo 692, que el contrato debe rescindirse por la falta de cumplimiento de la obligación contraída por el actor, y aquel Tribunal pasó por alto aquellas leyes y declaró que el contrato no es rescindible.

8º—Que se ha dado á los procedimientos la tramitación legal; y

Considerando:

1º—Que por sentencia dictada por esta Sala en los presentes autos, á la una y media de la tarde del día veinticuatro de Enero del año en curso, se declaró nula la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Sala Primera á las doce y media del día cinco de Noviembre del año anterior, en la parte en que esa sentencia confirma la de primera instancia respecto de la contrademanda establecida por don Tomás García.

2º—Que entre los varios puntos que comprende la expresada contrademanda, está el de que se declare rescindido el contrato de arrendamiento del Teatro de Variedades hecho con don Adolfo Blen, por no haber recibido éste las existencias del Teatro bajo inventario, como estaba estipulado, punto que fué objeto del debate, que comprendieron las sentencias de primera y segunda instancia, y que esta Sala en su sentencia de Casación conceptuó que no era esencial para la validez del contrato de arrendamiento de que se ha hecho mérito.

3º—Que habiéndose ajustado la Sala Primera de segunda instancia, al dictar su nueva sentencia, objeto del presente recurso, á lo resuelto por esta Sala de Casación acerca de la rescisión del indicado contrato de arrendamiento, ha procedido en consonancia

con lo prescrito por el artículo 5 de la Ley de 30 de Julio de 1891, y su fallo por lo mismo no es ya objeto del nuevo recurso, por no serle permitido á este Tribunal modificar sus sentencias, que tienen el carácter de definitivas (artículo 91 Código de Procedimientos Civiles).

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código últimamente citado, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

FHILLIPS *v.* MADRIZ.

(1 p. m. Julio—11.)

El señor José Francisco Peralta Echeverría, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de defensor del señor Santiago Phillips Low, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, y éste á la vez han establecido demanda de casación, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra el segundo, Phillips, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona del señor Joaquín Madriz Morales, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario.

Resultando:

1º—Que con motivo de parte dado al Juez del Crimen de esta provincia, por el Agente Principal de Policía de esta capital, se siguió de oficio causa criminal contra el señor Santiago Phillips Low en averi-

guación del crimen de homicidio perpetrado en la persona del expresado señor Madriz, como á las doce y media del día catorce de Noviembre del año anterior, en la esquina Sureste de la Plaza de Dolores en esta ciudad.

2º—Que practicado el reconocimiento del cadáver del expresado señor Madriz por el Médico del Pueblo de esta provincia, resultó que tenía tres heridas situadas: dos en la tetilla izquierda penetrando el proyectil al interior del pecho donde hirió el corazón; y la tercera entró por la boca hacia el labio inferior donde rompió la mandíbula al entrar, fracturando los huesos de la parte superior de la boca y penetrando el proyectil en la masa ensefálica: que las tres heridas fueron producidas por arma de fuego, siendo de necesidad mortal é instantánea.

3º—Que recibida la prueba de instrucción, de ella resulta plenamente justificado el hecho relacionado, el cual se corrobora aun más con la confesión del procesado Phillips, quien al suministrarla manifestó además, que él dió muerte al señor Joaquín Madriz, impulsado por una fuerza irresistible, en honor y buen nombre de su familia que criminalmente habían sido mancillados por su cuñado el señor Madriz, el mismo que teniendo toda la confianza de la familia se valió de la debilidad de una niña hermana suya para deshonrarla.

4º—Que evacuadas las demás pruebas rendidas por las partes en el plenario, el Juez del Crimen de esta provincia por auto del cuatro de Febrero del presente año, y por decir que siendo dudoso de si el señor Santiago Phillips cuando dió muerte al señor Joaquín Madriz obró violentado por una fuerza irresistible, mandó someter este hecho á la decisión del Jurado; más habiendo apelado el señor Agente Fiscal de esta provincia, la Sala Segunda de Apelaciones, revocó dicho auto por no estarse en el caso del artículo 9º de la Ley de Jurado.

5º—Que el citado Juez del Crimen por sentencia del diecisiete de Febrero de este mismo año, de acuer-

do con las leyes que cita y artículos 163, 164, 218, 275, 882 y 885 Parte III del Código General, absolvió de toda pena y responsabilidad al procesado Santiago Fhillips Low por el crimen de homicidio por que se le juzga, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para su enjuiciamiento. Para este fallo tuvo en cuenta los documentos, hechos y circunstancias que menciona en la parte correspondiente, y en particular consideró justificada en forma legal la circunstancia eximente 9ª del artículo 10 del Código Penal, cual es la de que el procesado Phillips obró impulsado por una fuerza irresistible al dar muerte al señor Joaquin Madriz.

6º—Que la Sala Segunda de Apelaciones conociendo en grado de dicha sentencia, en la suya del seis de Mayo de este año, dice: *primero*, que no existe en el presente caso la eximente 9ª del artículo 10 del Código Penal, en que se funda la absolución del reo, principalmente si se atiende á lo dispuesto en el inciso 14º del mismo artículo, según el cual solamente el marido está exento de responsabilidad criminal cuando da muerte á su mujer y esto en el acto de sorprenderla *infraganti* delito de adulterio: *segundo*, que faltando por lo dicho, la circunstancia eximente indicada, no precede la absolución del reo; y estando plenamente justificado el cuerpo del delito y ser su autor el señor Santiago Phillips, deben imponérsele las penas correspondientes (artículos 15, 18 y 57 Código citado): *tercero*, que el hecho de que se trata es el definido en el artículo 414 inciso 2º ibidem, y concurriendo en él las atenuantes 1ª, 7ª, 9ª y 14ª del artículo 11, puede conforme el miembro 3º del 95 rebajarse tres grados de la pena principal determinada por la ley; y *cuarto*, que junto con la pena principal han de imponerse las accesorias, determinársele las demás responsabilidades en que el procesado haya incurrido y hacerse el abono legal, (artículos 25, 33 y 38 del Código Penal; por todo lo cual revocó la sentencia apelada y condenó al procesado Santiago Phillips por el crimen de homicidio voluntario perpetra-

do en la persona del expresado señor Madriz, á la pena de tres meses de presidio interior menor con abono del tiempo sufrido de prisión: á suspensión de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante la condena: á satisfacer una pensión equivalente á un jornal diario, á la viuda é hijos menores del occiso, si los hubiere, mientras no lleguen á casarse, y todos los daños y perjuicios ocasionados con su delito.

7º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación, manifiesta: que la sentencia de la Sala Segunda viola los artículos siguientes: el 1º del Código Penal, porque considera al señor Phillips como autor responsable de un delito por haber dado muerte á su cuñado Joaquín Madriz, en un momento supremo de arrebato y de legítima indignación justificados por los antecedentes de Phillips y de la desgraciada víctima que después del suplicio del deshonor se vió arrebatada por la locura. No era posible que en aquellas condiciones y bajo aquellas circunstancias Phillips obrara con voluntad criminal, con ánimo de infringir la ley. Faltaron pues los elementos esenciales requeridos para la existencia del delito, tal como lo considera el artículo 1º del Código Penal: *los incisos* 9º *y* 14º *del artículo* 10 *del mismo Código*, porque ha desconocido el carácter eminentemente interno y moral á que se refiere la fuerza irresistible con la idea del miedo insuperable, sin tomar en cuenta que si pudiera existir algo de común entre esas dos ideas, sería el que ambas deben considerarse bajo el prisma subjetivo de la moralidad que envuelven, pues no otra ha sido la mente del legislador al unir en un mismo inciso las palabras "el que obra violentado por una fuerza irresistible o el que obra impelido por un miedo insuperable", refiriéndose indiscutiblemente á la fuerza moral y al miedo moral, pues la coacción material externa é impuesta, nunca pudo constituír delito, ni necesidad había de declararlo, por encontrarse comprendido ese principio en el citado artículo 1º; viola el inciso 14º del artículo 10 al par que el 9º. porque queriendo dar una explicación de la única fuerza moral irresis-

tible que puede excusar, según el leal saber y entender de la Sala Segunda, nos presenta el ejemplo del marido que en el acto de sorprender á su mujer infranganti en delito de adulterio, da muerte, hiere ó maltrata á ella y á su cómplice, con tal que la mala conducta del marido en el cumplimiento de sus deberes matrimoniales, no haga excusable la falta de ésta. Se ve, pues, que la Sala ha alterado los principios sostenidos, por nuestro derecho al explicar el inciso 9º conforme lo dispuesto por el inciso 14º, confundiendo dos incisos diferentes que giran bajo órbitas diversas, siendo claro como la luz del sol, que si la fuerza irresistible moral del inciso 9º debiera sujetarse á lo dispuesto en el inciso 14º, el inciso 9º no tendría razón de ser. La mejor prueba de la tesis que he sostenido á ese respecto, es la división que la misma ley establece entre esos dos incisos. En el uno, la ley deja amplio campo al criterio del Juez; en el otro, por la gravedad del caso y por estar ya bien determinada la ley se impone al criterio del Juez: los artículos 9 y 15 inciso 2º de la Ley de Jurado vigente, porque en ellos se dispone, que si fuera dudosa para el Juez la existencia de alguno ó algunos de los hechos que constituyen el cargo ó la defensa por no haber respecto de ellos prueba plena, ni estar en absoluto destituídos de justificación, se someterá el punto ó puntos dudosos á un Tribunal de Jurado, y que el Juez debe formular oportunamente por escrito las cuestiones sobre la existencia de los hechos que en su concepto puedan constituir circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes con arreglo á la ley. En el presente caso el Juez tuvo duda sobre la existencia de la circunstancia eximente de la fuerza moral irresistible invocada en favor del señor Phillips. El Juez convocó Jurado, más el Fiscal apeló de su auto ante la Sala Segunda y ésta decidió que no debía convocarse el Jurado por considerar que existía prueba más que suficiente para que el Juez de derecho pudiera fallar. Manifestó entonces á la Sala pidiendo revocatoria de esa resolución, que si bien estaban probados amplia-

mente todos los hechos afirmados en los escritos de defensa, al Jurado tocaba decidir si todos esos hechos, si todas las circunstancias que precedieron y rodearon el drama que ha originado este proceso, constituían el hecho moral de la fuerza irresistible, como resultante de todos los hechos aislados que con tanta prudencia y rectitud reconocía y ha reconocido en su sentencia, como probados, la Sala sentenciadora.

8º—Que se han observado en los procedimientos todas las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que según se desprende del considerando primero de la sentencia objeto del presente recurso, la Sala Segunda de Apelaciones al sentar que no existe la eximente 9ª del artículo 10 del Código Penal, no ha tenido por fundamento que falte en autos la prueba requerida por la ley para admitirla y eximir por lo tanto al procesado de responsabilidad criminal, sino el de que la fuerza irresistible á que dicha eximente se contrae no es otra que la material puesto que no habría habido necesidad de establecer expresamente por medio de la fracción 14ª del citado artículo 10, la irresponsabilidad del marido cuando da muerte á su mujer en el acto de sorprenderla infraganti en el delito de adulterio.

2º—Que á este respecto debe observarse, que la doctrina sustentada por la Sala, se aleja de la genuina interpretación del citado artículo 10 del Código Penal, dando así á entender que es la fuerza física ó material y no la moral á la que se refiere la eximente 9ª de ese artículo, sin atender á que al que obrara á impulso de la primera, fuerza material, carecería en absoluto de voluntad y quedaría reducido á la condición de un simple instrumento, ciego é inconsciente en la ejecución del hecho delictuoso, y estaría por tanto libre de responsabilidad, no en virtud de la eximente 9ª sino del artículo 1º del Código Penal, que exige como condición indispensable del delito que la in-

fracción de la ley haya sido voluntaria de parte del delincuente, y no es de presumirse que el legislador redundantemente hubiera repetido en el inciso 9º lo que había establecido en el artículo 1º; mientras que la fuerza irresistible de que habla el citado inciso 9º no puede ser otra que la moral, que en ciertos casos y sin hacer perder al individuo la razón, pero ofuscándosela al choque de algunos de esos acontecimientos que de una manera fatal vienen á conmover las fibras más delicadas de su naturaleza, le impulsa, como en el caso concreto, á la comisión de actos que sin el influjo de aquellas circunstancias no habría ejecutado.

3º—Que lo dicho en el anterior considerando se corrobora con el hecho de que la Ley para alejar toda duda consignó expresamente entre las eximentes comprendidas en el artículo 10 del Código Penal la 14ª concretándola á un caso especial distinto al de la 9ª y en la cual no se exige la concurrencia de la causa motriz de ésta, esto es, la fuerza irresistible ó el miedo insuperable.

4º—Que siendo atendible, según queda expuesto, la eximente 9ª del artículo 10 del Código Penal, ha correspondido á la Sala de instancia apreciar la prueba resultante en autos con relación á esa eximente, á efecto de resolver si ella es suficiente en derecho para estimarla plenamente comprobada, ó en su defecto, y por no estar en absoluto destituída de justificación, someter al Jurado de calificación aquellos hechos que en concepto del juzgador puedan constituir circunstancias eximentes, como lo disponen los artículos 9 y 15 de la Ley de Jurado.

5º—Que al separarse de esa regla la Sala Segunda de Apelaciones, así como al motivar su fallo condenatorio en el concepto falso de que la fuerza irresistible de que habla el inciso 9º del precitado artículo 10 del Código Penal es puramente de la física ó material y no de la moral, ha infringido por mala interpretación los artículos que la parte cita en su recurso.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7º

de la ley de 28 de Setiembre de 1887, 977 y 983 Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada, y nula, en consecuencia, la sentencia de que se ha hecho mérito, pronunciada por la Sala Segunda de Apelaciones; y vuelvan los autos á la misma para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Municipalidad de Alajuela *v.* Núñez.

(1 ¾ p. m.—Julio 12.)

El señor Antonio Segura Cascante, mayor de edad, casado, pasante de derecho y vecino de la ciudad de Alajuela, promovió demanda de casación, en concepto de apoderado especial de la Municipalidad de aquel cantón, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario que sigue contra la sucesión del señor José María Núñez, representada por su albacea el señor Carlos Guardia Barrios, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de dicha ciudad, por la nulidad de un testamento.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Segura Cascante dice en el libelo de demanda que presentó al señor Juez Civil de Alajuela: que el citado señor Núñez Morales, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de dicha ciudad, otorgó testamento ante el Alcalde primero de la misma, á las doce del día quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, quien á falta de herederos forzosos instituyó por tales á las ánimas del purgatorio, á los pobres vergonzantes y á algunas Iglesias; dividiendo así su capital, deducidas las man-

das forzosas, en tres partes iguales; lo cual consta de la certificación que exhibe: que el día veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, por sentencia ejecutoriada inscrita en el Registro Público, Sección de Personas, fué declarado el mismo señor Núñez en estado de interdicción judicial; habiendo muerto en el indicado barrio de San Rafael el día veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa: que según el artículo 590 del Código Civil, no basta para la validez de los actos de última voluntad la capacidad del testador al hacer su testamento, sino que también es necesaria al abrirse la sucesión: si lo capacidad falta en uno de ambos momentos, la disposición testamentaria es nula y de ningún valor; y en el caso concreto Núñez á su fallecimiento era absolutamente incapaz de testar (inciso 1º del artículo 591 Código Civil); y como los testamentos no surten sus efectos sino después después de la muerte del testador (artículo 520 ibidem), resulta que el testamento del señor Núñez Morales es doblemente nulo, pues sus instituídos herederos son personas absolutamente incapaces de recibir por testamento, como se ve de los artículos 593, 594 y 626 inciso 3º del mismo Código: que fundado en los hechos y leyes citadas y artículos 571, 572 inciso 7º del Código Civil y 220 del de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria al albacea de la sucesión del señor Núñez Morales, el referido señor Carlos Guardia Barrios, para que en definitiva se declare la nulidad absoluta del testamento del mismo señor Núñez, y en consecuencia, se declare heredero de dicha sucesión al Municipio del cantón central de Alajuela.

2º—Que el señor Carlos Guardia Barrios por medio de su apoderado el señor Juan Antonio Montoya, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de Alajuela, contestó negativamente la demanda y sus fundamentos; y abierto á pruebas el juicio, todas las partes estuvieron de acuerdo en pedir al Juez que no

se recibieran ningunas, por cuanto era un punto de derecho sobre el cual debía recaer la sentencia.

3º—Que el Juez referido en su sentencia que dió el tres de Febrero del presente año, dice: *primero*, que la personería de las partes ha sido justificada legalmente, así como también los hechos en que se funda la demanda: *segundo*, que si bien es cierto que el artículo 590 del Código Civil vigente, establece que el testador debe ser moralmente capaz al hacer el testamento y legalmente capaz al hacer el testamento y al abrirse la sucesión, no es posible tomar esta última exigencia de la ley en el sentido tan lato en que está redactado el final del artículo, puesto que la sucesión se abre á la muerte del testador y es naturalmente imposible que al morir una persona sea capaz de testar: *tercero*, que en la época en que se otorgó el testamento estaba vigente aun el Código de 1841, que no tenía la restricción que tiene el Código vigente en cuanto á los legados de las Iglesias y los de carácter religioso; y *cuarto*, que aun en el caso de que pudiera aplicarse al testamento las leyes vigentes, la nulidad de los legados de carácter religioso, no produce la nulidad del testamento, sino solamente de las cláusulas respectivas, pero sólo en cuanto excedan del décimo del valor del capital; y por consiguiente, lo que cabría en tal caso sería, restringir el legado á la cantidad fijada por la ley, pero jamás declarar nulo el testamento por ese motivo; por las cuales razones, de acuerdo con la ley citada y artículos 501 Código Civil de 1841, 593 Código Civil vigente, 1072 y 1073 del de Procedimientos Civiles, declaró sin lugar la nulidad del testamento de que antes se ha hecho mérito, siendo de cargo del actor las costas personales y procesales del juicio.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada del dieciocho de Abril último, de acuerdo con los artículos 2º y 510 Parte I del Código General de 1841, 1º del Código Civil vigente, 1º del Decreto de 28 de Setiembre de 1887, 87, 88 y

confirmó la de primera instancia relacionada, por decir: que la demanda reclama de un modo absoluto la nulidad á que se refiere: que las circunstancias concurrentes, de que las leyes aplicables al caso presente son las que regían antes del año mil ochocientos ochenta y ocho, y de que la fecha en que se otorgó el testamento combatido es la que queda apuntada, impiden la aceptación de las doctrinas y leyes en que se basa la demanda, doctrinas y leyes que si hicieran nula la institución testamental de Núñez, habría producido la de muchos testamentos otorgados en la época anterior y en cuya eficacia, en diversas cuestiones, han conocido los Tribunales del Estado durante la vigencia de la actual codificación, encontrando conforme la sentencia apelada con las reglas que sobre el asunto tenía determinadas la legislación de 1841.

5º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación, manifiesta: que la sentencia de la Sala Primera, viola los artículos siguientes: *el* 520 *del Código Civil*, porque éste determina que la sucesión de una persona se abre por su muerte, y la Sala en su sentencia declara que el testamento de que se trata es válido por el sólo hecho de haber sido otorgado de acuerdo con la ley que regía al tiempo en que se hizo sin tomar en cuenta la época en que murió el testador: *el* 590 *del mismo Código*, porque éste establece que el testador debe ser legalmente capaz al abrirse la sucesión; y de autos consta que Núñez murió cuando ya habían trascurrido dos años desde que empezó á regirnos el Código Civil actual, es decir, cuando había una nueva ley que hoy lo hacía incapaz para testar en la forma que lo hizo amparado al Código de 1841. La Sala al declarar que dicho testamento es válido en todas sus disposiciones, desconoce los principios en que se funda el 590 citado y prescinde de tomarlo en consideración: *el* 593 *Código ibidem*, que exige que las mandas hechas en favor de las iglesias ó de instituto de carácter religioso, se tengan por absolutamente nulas en cuanto excedan del décimo de los bienes del testador. También dice que son nulas las dispo-

siciones para sufragios ú otras mandas religiosas, si exceden del décimo. Si las mandas, pues, son nulas, con mayor razón la institución de herederos; y en el caso concreto, hizo Núñez una verdadera institución de herederos en las iglesias y en las ánimas del purgatorio, puesto que las nombró legatarias de parte alícuota del haber: *el* 594 *ibidem*, que determina que las disposiciones en favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, porque al confirmar la sentencia del Juez, echa por tierra todo este artículo, puesto que declarando legal el testamento, manda que sean herederos, contra ley expresa, los que esta misma ley ha declarado inhábiles, como son los pobres vergonzantes, que no son persona determinada; y las ánimas del purgatorio y las iglesias que no pueden ser herederos: *el inciso* 3º *del* 626 *ibidem*, que manda que las disposiciones testamentarias queden sin efecto si el heredero ó legatario es incapaz de recibir por testamento al abrirse la sucesión, porque no ha querido fijarse en que los herederos de Núñez son, bajo el imperio de la ley actual, absolutamente incapaces para recibir por testamento en la forma en que los instituyó el causante, quien murió, como consta de autos, cuando ya tenía dos años de estar en vigencia nuestro Código actual, y *los* 571 y 572 *inciso* 7º *del Código citado*, que establecen en consonancia, uno y otro, que cuando una persona muere sin testamento, entra como heredero el Municipio correspondiente al lugar del último domicilio del causante, porque declarada sin lugar la nulidad del testamento, de hecho ha declarado que no es heredero de Núñez, el Municipio mencionado.

6º—Que en los procedimientos no se nota falta alguna; y

Considerando:

1º—Que la Sala Primera de Apelaciones, al confirmar, mediante el fallo recurrido la sentencia de primera instancia, que declara válido el testamento del

señor José María Núñez Morales, otorgado el día quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, se funda en que ese testamento está de acuerdo con las reglas que sobre el asunto tenía determinadas la legislación de 1841, la cual le es aplicable, y no la presente, como lo pretende el actor.

2º—Que esa doctrina no es aceptable conforme á los principios de derecho en los términos generales en que se expone, sino únicamente en cuanto ella se refiere á las formalidades extrínsecas de los testamentos prescritos por la ley vigente al tiempo de otorgarlos, pues desde entonces se consideran consumados y pertenecen por lo mismo á lo pasado, sin que la ley posterior que modifique esas formalidades pueda viciar aquéllas, porque en tal caso se le daría efecto retroactivo.

3º—Que distinta cosa debe decirse respecto á las disposiciones intrínsecas que contenga el testamento, referentes á la capacidad del testador y á la del heredero; porque el testamento no es un acto perfecto ni da derechos sino después de la muerte del testador, á cuya voluntad queda sujeto, pudiendo éste variarlo cuantas veces lo tenga por conveniente, sin que por ello se perjudique el derecho de terceros; y porque la capacidad de las personas, que no es otra cosa que el resultado del estado civil de las mismas, está siempre bajo el dominio de la ley, que puede modificarse por el legislador en razón del interés general exigido por las alteraciones de las costumbres y de las nuevas necesidades de la sociedad.

4º—Que dados estos principios está fuera de duda, que las leyes aplicables al caso concreto, por haber tenido lugar el fallecimiento del citado Núñez con posterioridad á la vigencia de la legislación de 1841, son las establecidas en la legislación actual, conforme lo preceptúan los artículos 1º, 2º y 3º del Código Civil y 1º de la Ley de 28 de Setiembre de 1887; y no habiéndolo hecho así la Sala sentenciadora, ha infringido las disposiciones citadas en el recurso de casación interpuesto por el representante de la Municipalidad del cantón central de la provincia de Alajuela,

Por tanto, y de conformidad con los artículos 962 inciso 1º, 963 inciso 1º, 977 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada, y nula, en consecuencia, la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones de que se ha hecho mérito; y vuelvan los autos á la misma para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

AYMERICH *v.* SUPREMO GOBIERNO.

(1½ p. m.—Julio 13.)

La señora Juana María Aymerich, de único apellido, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Cartago, ha establecido recurso de casación contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario que promovió contra el Supremo Gobierno, representado por el señor Promotor Fiscal, por gracias de cultivos de cacao.

Resultando:

1º—Que la expresada señora Aymerich, en concepto de Albacea de la sucesión del señor Francisco Javier Aymerich Ortega, dice en el libelo de demanda: que el señor Aymerich Ortega en el año mil ochocientos veintinueve desmontó un lote de terreno situado en el valle de Matina de la comarca del Limón, en el punto llamado "Dolores," constante de dos hectáreas, nueve áreas, setenta y seis centiáreas, ochenta y ocho decímetros cuadrados, lindante: al Norte, río en medio, finca de don Juan Umaña; al Sur, finca del finado José Dolores Rojas; Este, potrero de la "Rata"; y Oeste, finca de la sucesión del señor Santana Durán: que en el mismo punto, el año citado, el propio señor Aymerich Ortega, desmontó

otros dos lotes de terreno que cultivó, pocos meses después, de cacao, constantes: uno, de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados; y el otro, de cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas y dos decímetros cuadrados, teniendo ambos por todos rumbos tierras baldías: que de acuerdo con los artículos 1 y 2 del Decreto de 4 de Noviembre de 1828, y 1º del Decreto de 16 de Mayo de 1829, la sucesión que representa es acreedora en virtud de los cultivos hechos y por lo mismo demanda en vía ordinaria al señor Promotor Fiscal, para que se declare: *primero*, que deben adjudicársele los terrenos cultivados: *segundo*, que tiene derecho á una caballería más por cada lote cultivado en el punto que quisiere denunciar, en atención á los cultivos de los terrenos: *tercero*, que tiene derecho á otra caballería más por cada lote cultivado, en virtud de haber entrado al cultivo de los terrenos referidos un año después de la publicación del Decreto que concede esas gracias; y *cuarto*, á que también tiene derecho á otra caballería más por cada lote cultivado, en atención á las siembras de cacao, reduciendo su demanda á las gracias y no á la adjudicación del terreno.

2º--Que el señor Promotor Fiscal al contestar la demanda relacionada, manifestó: que el artículo 1º de la Ley de 4 de Noviembre de 1828 concedió las gracias que se demandan á los individuos que allí se expresan, por el término de ocho años, el cual espiró desde el cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis: que desde esta fecha ha trascurrido dos veces el término para la prescripción de la acción personal para demandar la declaratoria de gracias; y finalmente, que la Ley de 1º de Diciembre de 1881, en la cual también se funda la demanda, fué derogada por la de 22 de Julio de 1884, por los cuales motivos opone la excepción de prescripción de la acción para reclamar las gracias.

3º—Que abierto el juicio á pruebas la actora rindió solamente la correspondiente á cultivos; y puesto

el juicio en estado de sentencia, el Juez de lo Contencioso-Administrativo dió la suya el catorce de Abril del presente año, por la cual declaró: procedente la excepción de prescripción opuesta por el señor Promotor Fiscal; y que las gracias que se demandan sólo pueden tener efecto en cuanto á los terrenos cultivados, más no respecto de los demás terrenos que se piden, porque los derechos que sobre ellos se tuvieron, caducaron y se perdieron por no haberse reclamado dentro de los dos años fijados por la Ley de 3 de Diciembre de 1881: los motivos que para ello tuvo el Juez, son: *primero*, que la Ley de 4 de Noviembre de 1828 en sus artículos 1, 2 y 3 estableció premios en favor de aquéllos que se dedicasen al cultivo de las tierras baldías situadas en las riberas Norte, Sur, Este y Noreste de la República: *segundo*, que los efectos de esa Ley fueron restringidos por la de 3 de Diciembre de 1881 en la cual se fijó el término de dos años, á contar del primero de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, para que los poseedores de terrenos y acreedores á las gracias, se presentasen á hacer efectivos sus derechos bajo la pena de tenerse por renunciadas las gracias y por perjudicados los derechos, si no lo efectuasen en el plazo señalado: *tercero*, que aunque esa Ley de 3 de Diciembre de 1881 fué derogadá por la de 22 de Julio de 1884, esa derogatoria no comprende el restablecimiento de las gracias conferidas por la de 1828, y perdidas por aquéllos que no establecieron sus reclamos en los dos años fijados por la de 1881; y *cuarto*, que teniendo el derecho el petente de hacer hoy propios los terrenos cultivados, esos terrenos deben adjudicársele.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada, considerando que la de primera instancia se ajusta al mérito de los autos y á las leyes que le sirven de fundamento, con cita del artículo 1074 inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles, la confirmó, con las costas personales y procesales á cargo de la parte apelante.

5º—Que la recurrente en el escrito en que de-

manda casación, dice: que la resolución de la Sala referida, viola el Decreto de 4 de Noviembre de 1828, que concedió á los cultivadores de ciertos terrenos no sólo el terreno que cultivasen, sino también el derecho á ciertas caballerías más, las cuales constituían el premio con que la Ley favorecería á los cultivadores de cacao ó de cualquiera otra especie de tintas, pues por la disposición citada se ve que había dos especies de gracias: unas referentes á que los cultivadores, en virtud de desmonte ó cultivo solamente, se hacían dueños del terreno desmontado ó cultivado; y otras concernientes á los premios que la Ley daba á los cultivadores que especialmente se dedicaran al cultivo del cacao y de cualquiera especie de tintas. Los artículos 1º y 2º del decreto citado, ponen en claro las dos especies de gracias antes dichas: interpreta errónea y aplica indebidamente el artículo 1º del Decreto de 3 de Diciembre de 1881, porque los dos años que concedió para pedir las gracias, fué á los que en aquella época poseyeron terrenos ocupados en virtud de gracias y de ninguna manera á los que fueron dueños de premios concedidos por el Decreto de 1828, tanto por la suerte de tierra que se trabajara, como por lo más que la ley daba por cultivos especiales; lo cual se corrobora con el Decreto de 22 de Julio de 1884 que deroga el de 3 de Diciembre de 1881 en razón de que aquel se refería solamente á las porciones cultivadas de terrenos poseídos.

6º—Que no se nota defecto alguno en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que la ley de 3 de Diciembre de 1881 comprende no solamente los terrenos ocupados por los poseedores de entonces, sino también aquellos á que tenían derecho sus cultivadores en virtud de las gracias que concedía la Ley de 29 de Octubre de 1828; pues

fuera de que aquella Ley habla en términos generales de dichas gracias, no es de suponer que el legislador hubiera querido referirse á los terrenos poseídos por causa de cultivos, cuando declara renunciada la gracia y perjudicado el derecho del que no hubiere acudido dentro del término fijado á pedir su adjudicación, medidas y títulos á su favor, ó al de sus causantes, dejándole sin embargo, y por tiempo ilimitado, el derecho á obtener los demás premios establecidos por consecuencia de los cultivos.

2º—Que lo dicho se corrobora con lo dispuesto por el Decreto de 22 de Julio de 1884, que armonizando la ley especial de 3 de Diciembre de 1881 y la general de 7 de Febrero de 1884 se refirió únicamente á las porciones de tierras cultivadas y poseídas por particulares, sin ocuparse de aquellas que tenían derecho á denunciar á virtud de las gracias concedidas por la Ley de 29 de Octubre de 1828.

3º—Que la Sala de segunda instancia al fallar el punto en cuestión en los términos en que lo ha hecho, se ha ajustado á la genuina interpretación de las leyes que le sirven de fundamento, y no ha infringido por lo mismo, ni ha interpretado mal las que se citan en el presente recurso.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles se declara sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Ramírez Araya.

(12 y ¼ p. m.—Julio 26.)

En el presente recurso de casación establecido por el señor José Ramírez Araya, mayor de edad, ca-

sado, agricultor y vecino de San Ramón, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra él por el delito de incesto verificado con su hija señora Juana Simona Ramírez González, en el barrio de Piedades Norte del cantón de San Ramón en la propia casa de habitación del mismo recurrente.

Resultando:

1º—Que con motivo de delación hecha por el señor Jesús Soto Macís ante el Jefe Político de San Ramón, se instruyó causa contra el expresado señor Ramírez Araya en averiguación del delito de incesto: que recibida la prueba del sumario, el Juez del Crimen de aquel lugar, sobreseyó en el procedimiento por no estar comprobado el cuerpo del delito; y remitido este auto en consulta á la Sala Segunda, ésta revocó el sobreseimiento y mandó someter la causa al conocimiento del Jurado de acusación: que el Juez referido con vista del veredicto respectivo dictó contra Ramírez auto motivado de prisión por el mismo delito de incesto.

2º—Que abierto á pruebas el juicio, se evacuaron las rendidas por parte del procesado; y después de sometid al conocimiento del Jurado de calificación, el mismo Juez dió sentencia el dos de Junio del presente año, por la cual, de acuerdo con las leyes que cita y artículos 25 y 92 del Código Penal, condenó al procesado Ramírez Araya, por el indicado delito, á dos años, ocho meses, veinte días de presidio interior menor descontable en la Isla de San Lucas, con abono de la prisión sufrida: á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena y á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Las razones que dió el Juez, son: I, que habiendo resuelto el Jurado que José Ramírez cometió el delito de incesto, se le debe reputar como autor de ese delito y penarse de acuerdo con los artículos 384 y 385 del Código Penal, pudiéndosele imponer la pena de

presidio interior menor en cualquiera de sus grados: II, que siendo compuesta la pena aplicable en este caso, de tres grados de penas divisibles, debe graduarse ésta de acuerdo con el artículo 75 ibídem; y que habiéndose justificado una atenuante en favor del reo, debe imponerse á éste la pena de presidio interior menor, en su grado medio y en su extremo mayor; y III, que también debe imponérsele las penas accesorias señaladas en los artículos 25 y 38 del Código citado.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de alzada, que dió el seis de Julio corriente, dice: A), que la pena aplicable es compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado de penalidad y la más leve el mínimo conforme al artículo 65 del Código Penal: B), que concurriendo en el hecho una atenuante, la pena debe ser impuesta en el mínimo de la señalada por la ley (artículos 63 y 75 Código citado): C), que por lo dicho, procede reformar la sentencia apelada imponiendo al procesado la pena de presidio interior menor en el mínimum del mínimo, la cual se fija en seis meses; y D), que las nulidades alegadas en aquella instancia no proceden, pues el cuerpo del delito está justificado como lo requiere el artículo 780, Parte III del Código General, y no es ajeno á la apreciación vulgar calificar el incesto como el hecho de ayuntamiento carnal entre próximos parientes; por lo cual, de acuerdo con las leyes citadas, declaró sin lugar las nulidades reclamadas y condenó al procesado á la pena de seis meses de presidio interior, menor en vez de los dos años, ocho meses y veinte días, que le impone la sentencia apelada, la cual confirma en sus demás disposiciones.

4º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, dice: que la sentencia de la Sala contiene error en la apreciación de la prueba, el cual consiste en considerar comprobado el cuerpo del delito, con una sola declaración, que es ineficaz y no debió recibirse, esto es, sin estar suficientemente comprobado; y viola é interpreta erróneamente los artículos 275

y 780 Parte III del Código General, 35 y 36 de la Ley Adicional de 1864, 24 y 29 incisos 3º, 5º y 6º de la Ley de Jurado, porque como antes se ha dicho, el cuerpo del delito en esta causa no está suficientemente comprobado, y por lo mismo, no debió continuarse el sumario, pena de nulidad; y porque uno y otro veredictos del Jurado son nulos en razón de que contienen apreciación y calificación legal de los hechos y excede el primero de la contestación categórica que debió dar.

5º—Que se han cumplido los requisitos legales en el proceso; y

Considerando:

1º—Que del examen del sumario que dió motivo para abrir la presente causa contra José Ramírez, por el delito de incesto, resulta que solamente los testigos Elías Ramírez y Felipe Castro deponen sobre actos previos que pudieran tener relación con el delito, pues los demás testigos lo son de oídas, y por lo tanto sus dichos carecen de fuerza por no encontrarse en ninguno de los casos del artículo 212 Código de Procedimientos Criminales.

2º—Que la deposición del testigo Ramírez es inadmisible en derecho por su inhabilidad absoluta, en razón de ser hijo legítimo del procesado, artículos 195 y 244 Código citado, y aun en el supuesto de su admisión, ella apenas constituiría un ligero indicio, que por su condición y por no estar apoyado en la declaración de dos testigos, no forma ni un principio de prueba, sucediendo lo propio con la declaración del otro testigo, Castro.

3º—Que siendo el cuerpo del delito la base y fundamento del juicio criminal, y no dejando señales el de que se trata, su comprobación ha debido hacerse por cualesquiera de los medios que determina el artículo 780 Código ibidem, sin cuyo requisito no pudo continuarse siquiera la instrucción, pena de nulidad, artículo 36 Ley Adicional al Código citado; y

en el caso concreto, descartada la deposición del testigo Ramírez, por ser inhábil, según queda dicho, no queda otra prueba que el simple indicio que arroja la declaración del testigo Castro, insuficiente para formar semiplena probanza, artículo 275 Código ibídem.

4º—Que en tal virtud, no ha debido abrirse el juicio ni someterse al Tribunal del Jurado, porque la misión de éste se concreta á determinar si hay ó no mérito para proceder contra el indiciado, artículo 7 Ley de Jurado, correspondiendo exclusivamente al Juez de derecho apreciar si de los datos reunidos en la sumaria, resulta plenamente comprobado el cuerpo del delito, sin cuya demostración no es posible que exista indiciado.

5º—Que la Sala de segunda instancia al condenar al procesado José Ramírez, por un delito cuya existencia no ha sido comprobada, ha violado las leyes que se citan en el recurso, y procede, en consecuencia, anular el fallo recurrido.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7 de la Ley de 28 de Setiembre de 1887, 977 y 980 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de que se ha hecho mérito, pronunciada por la Sala Segunda de Apelaciones; y vuelvan los autos á la misma para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

REGISTRADOR GENERAL DEL ESTADO CIVIL *v.* AMADOR.

(2 p. m. Agosto 4.)

El señor Registrador General del Estado Civil, promovió recurso de casación contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el ocurso establecido por el señor José María Amador Fernán-

dez, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Pedro del Mojón de esta ciudad, por la rectificación de un asiento en el Registro Central del Estado Civil, sección de defunciones.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Amador Fernández, con el fin de llevar á cobo la rectificación antes dicha, se presentó al señor Juez Primero Civil de esta provincia, demandando en vía ordinaria al señor Agente Fiscal de esta mísma provincia para que se declarase que el segundo apellido de su finado padre Agustín Amador es Rojas y no Delgado, como consta de la certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil.

2º—Que el referido señor Juez, previos los trámites legales, teniendo por comprobada la acción, tanto como los tres documentos presentados por el actor, como por la contestación afirmativa de la demanda verificada por el señor Agente Fiscal, de acuerdo con los artículos 237 del Código Civil y 242 del de Procedimientos Civiles, declaró: con lugar la demanda y ordenó hacer en el Registro General del Estado Civil la rectificación del error apuntado, haciéndose constar que el apellido materno del señor Agustín Amador, es Rojas y no Delgado.

3º—Que con la ejecutoria de esa sentencia, el señor Amador Fernández, se presentó al dicho Registrador para que éste ordenase la rectificación solicitada, la cual suspendió por decir: "que en su concepto los Jueces de primera instancia carecen de competencia para ordenar la rectificación en referencia."

4º—Que el mismo señor Amador Fernández en escrito fechado el tres de Junio de este año, pidió al Registrador que cumpliera con lo ordenado en la sentencia judicial ó extendiera en forma su negativa; y el Registrador por providencia del diciséis del mismo mes de Junio, declaró sin lugar la solicitud del presentado en cuanto á la rectificación del asiento de

que se trata; dándose por motivos: I, que la rectificación de asientos de aquel Registro procede sólo en virtud de sentencia dictada por los Tribunales Civiles conforme lo dispone el artículo 237 del Código Civil: II, que el único Tribunal competente para ordenar la rectificación de los asientos, es la Sala Primera Primera de Apelaciones conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil: III, que la facultad concedida por el artículo 61 de la misma Ley al Registrador para verificar la rectificación de común acuerdo con los interesados, está en contradicción con la dtsposición del artículo 237 citado, y que en la duda de cuál de esas disposiciones deba ser la aplicada, el Registrador se abstiene de proceder á la rectificación esperando la resolución del Tribunal competente: IV, que aparte de lo considerado, al Registrador no le consta que el presentado señor Amador sea el único interesado en la rectificación del asiento de que se trata, siendo indispensable para ese acto la concurrencia de todos; y V, que en cuanto al fondo del asiento, en el caso concreto, no se trata únicamente de la rectificación de un asiento, sino también de la rectificación del documento original que lo ha motivado; cuya rectificación no ha sido prevista por la ley, sino que ésta se refiere exclusivamente á los asientos del Registro Central.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su resolución del veintitrés de Junio último, dice: *primero*, que la ejecutoria exhibida por el señor José María Amador reviste todos los caracteres necesarios para su ejecución y tiene fuerza de ley entre las partes (artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles): *segundo*, que el artículo 237 del Código Civil, terminantemente establece el orden de proceder en las rectificaciones de inscripciones cuando los Tribunales lo disponen, facultad que no es exclusiva de aquella Sala sino en los casos señalados por la ley, como en el presente, y al Registrador sólo le incumbe la calificación de los documentos en su forma extrínseca, sin introducirse en su fondo á no ser que de ellos resul-

te el defecto; y *tercero*, que en consecuencia, la denegación que ha sido objeto del presente ocurso, carece de fundamento, por lo cual, de acuerdo con las leyes citadas, mandó al Registrador General del Estado Civil ejecutar la rectificación del asiento referido en la forma determinada por la ejecutoria de que se ha he cho mérito.

6º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, manifiesta: que la resolución de la Sala Primera viola é interpreta erróneamente los siguientes artículos: el 237 del Código Civil, porque él no somete á la jurisdicción civil ni reglamenta en forma alguna esa jurisdicción sobre el Registro: se limita á reconocer como ley sustantiva la eficacia de los fallos cuando son pronunciados por Tribunales civiles competentes; el 724 del Código Civil, porque declara ejecutoria el fallo dictado sin audiencia de parte legítima: en el juicio en que recayó la sentencia que se manda cumplimentar, no ha intervenido él en calidad de Registrador, y el Ministerio Público no tiene facultades para representar la institución del Registro; aparte de que el Registrador como funcionario del orden administrativo no puede ser demandado en juicio ante los Tribunales civiles por los actos que la ley le encomienda; los 61, 63 *y* 64 de la Ley Orgánica del Registro, porque determinada en ellos la única manera de procederse á la rectificación de los asientos en la vía civil, la Sala en el fallo recurrido admite otros no previstos ni determinados por la ley, y porque fijada la jurisdicción de la Sala Primera como único Tribunal competente, para ordenar la rectificación, en virtud de disposición especial de la ley, se amplían esas facultades á los Jueces inferiores; y por último, los 1º y 66 de la Ley Orgánica de Tribunales han sido interpretados erróneamente, porque se estima como asunto de materia y jurisdicción civil lo que no es sino del orden administrativo, siendo por lo tanto incompetentes los Jueces civiles para juzgar en esas materias.

7º—Que no se nota defecto alguno en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, que es la que da la norma en todo lo concerniente á las operaciones que deben practicarse en dicho Registro, determina en su Título IX, Capítulo Unico la manera como deban hacerse las rectificaciones de los asientos del mismo Registro, disponiendo en su artículo 62 que si los interesados estuvieren en desacuerdo sobre la rectificación, no se efectuará ésta hasta que la cuestión se resuelva definitivamente por los Tribunales; mientras que en los artículos subsiguientes de aquel Capítulo, da otra regla para el caso en que existiere acuerdo de todas las partes, ordenando que el Registrador sea el que resuelva sobre la solicitud de rectificación, concediendo á la parte agraviada cuando le fuere negada, el recurso á la Sala Primera de Apelaciones, á cuya decisión tiene que sujetarse el Registrador.

2º—Que el artículo 237 del Código Civil no está en pugna con las leyes del Registro que quedan citadas; porque al disponer aquél que la rectificación de cualquiera naturaleza que fuere no podrá hacerse sino en virtud de sentencia ejecutoria pronunciada por los Tribunales civiles, no hace otra cosa que indicar la jurisdicción, que por tratarse de asuntos administrativos pudiera creerse que por esa vía debieran resolverse, y la exigencia de aquel artículo se llena en absoluto obteniéndose sentencia ejecutoria por cualesquiera de los medios que señala el citado Capítulo Unico del Título IX.

3º—Que la ejecutoria presentada por el señor José María Amador al Registrador en solicitud de la rectificación de que se trata, no puede obligar á éste á su ejecución; porque además de no conocerse por ella quiénes sean todas las partes interesadas, y de no indicarse siquiera á qué menores representa el Agen-

te Fiscal, que aparece como único demandado, no da esa ejecutoria dato alguno de donde pueda deducirse el desacuerdo de las partes á efecto de dar cumplimiento al artículo 62 del Reglamento citado, ocurriendo á los Tribunales á seguir el juicio ordinario por todos sus trámites é instancias del derecho.

4º—Que estando en desacuerdo la sentencia recurrida con las precedentes consideraciones, ella ha violado por mala interpretación las leyes que sirven de base al recurso interpuesto.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 977 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárarase con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de que se ha hecho mérito, pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones; y vuelvan los autos á la misma para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Herrera c. Chaves.

(2½ p. m.—Agosto 4.)

El señor Miguel Herrera Guerrero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Escasú, promovió recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal que contra él se sigue por el crimen de homicidio frustrado, perpetrado en la persona del señor José María Chaves Bustamante, de las mismas calidades y vecindario que Herrera.

Resultando:

1º—Que con motivo de delación hecha por el señor Chaves Bustamante, se siguió de oficio causa criminal en averiguación del hecho mencionado; y en

consecuencia el mismo señor Chaves refiere en su declaración: que como á las ocho y cuarto de la noche del doce de Noviembre último yendo él del centro de la villa de Escasú para su habitación en compañía del señor Nicomedes Herrera, y al despedirse de éste al frente de su habitación, que está situada al Oeste del centro de dicha villa, vió pasar á su vecino Miguel Herrera Guerrero en el cual momento éste le dijo que quería que hablaran; que él sin presumir siquiera para que lo necesitaba, se dirigió en seguida á prestarle atención y como estaba próximo dió dos pasos hacia él, y sin hablarle más palabra le disparó un tiro con un revólver que portaba: que al verse así atacado y temiendo que le quitara la existencia se le ocurrió en vez de huír, írsele adentro con el objeto de tomarle la mano en la que tenía el revólver, para desviarle la puntería pues no quería que lo dañara, pero sucesivamente le descargó con intervalos de algunos segundos, cuatro tiros más en una distancia como de unos cuarenta metros y con uno de esos disparos le causó la lesión de que adolece: que como quince días antes de esto el señor Segundo Umaña le dijo: que anduviera con cuidado porque Herrera Guerrero le había dicho "que á un solo tiro lo iba á matar," al que habla; cuya amenaza, después de haberlo lesionado, se la afirmaron otros señores á quienes se la había repetido.

2º—Que evacuada la prueba de instrucción y plenario, el Juez del Crimen de esta provincia dictó sentencia el ocho de Marzo del presente año, por la cual condenó al procesado Herrera Guerrero á sufrir la pena de dieciocho meses de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida: á pagar al ofendido un jornal diario por el tiempo que duró en incapacidad para trabajar como antes; los gastos de curación y los demás daños y perjuicios ocasionados con su delito; á suspensión de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante el tiempo de la condena; y declaró sin lugar la tacha opuesta á los testigos Nicomedes Herrera y Balvanero Mora. Los

fundamentos del Juez se relatan así: *primero*, que el cuerpo del delito de homicidio frustado por que se sigue el proceso se encuentra comprobado con arreglo á derecho (artículos 780 y 781 Parte III del Gódigo General, 35 y 36 de la Ley de 17 de Octubre de 1864: *segundo:* que de autos aparece comprobado con la declaración de testigos y con la confesión del reo, que éste es autor del expresado delito, y en consecuencia, debe castigársele como tal (artículos 15 Código Penal, 848 y 873 Parte III del Código General, 34 y 35 del Decreto de 1º de Junio de 1842: *tercero*, que este hecho está comprendido en el inciso 2º del artículo 414 del Código Penal que impone, presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio, ó sea de cuatro años un día á ocho años: *cuarto*, que conforme lo dispuesto por el artículo 58 ibídem, la pena debe imponerse en un grado inferior á la señalada al delito principal, siendo en el presente caso presidio interior menor en su grado máximo: *quinto*, que en contra del procesado no aparece comprobada agravante alguna, y sí á su favor las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11 Código Penal: *sexto*, que siendo dos las atenuantes y no existir ninguna agravante, conforme la facultad que aquel Tribunal tiene para imponer la pena inferior en uno ó dos grados, se fija ésta en dieciocho meses de presidio interior en su grado medio: *sétimo*, que también debe aplicársele las disposiciones de los artículos 34-38 y 95 del Código Penal; y *octavo*, que la tacha opuesta á los testigos Nicomedes Herrera y Balvanero Mora; debe declararse sin lugar, en razón de no ser motivo de tacha la causal referente al primero de los testigos, y por no haber sido probada ésta ni la alegada respecto al segundo, esto es el ser ebrio habitual.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de alzada que dió el dieciocho de Mayo del presente año, confirmó en todas sus partes la de primera instancia relacionada, por creerla arreglada á derecho.

4º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación dice: que la Sala Segunda al confir-

mar la sentencia del Juez infringe los artículos 176, 281, 1015 y 1016, Parte III del Código General, produciendo su indefensión; y aplicó erróneamente los artículos 1º y 7º inciso 2º, y 58 del Código Penal, porque en segunda instancia solicitó pruebas en su favor, ya que habían sido desatendidas en primera; pero la Sala Segunda acordó por su primera providencia recibir sus pruebas y por la subsiguiente revocó el pedimento respectivo para resolverlo el día de la vista, la cual resolución no dió nunca la Sala; porque habiendo resultado del reconocimiento hecho por el Médico del Pueblo del cantón de Escasú, que la herida era superficial en la pierna derecha y que duraba en sanar nueve días, pidió la nulidad del auto motivado de prisión dictado por el crimen de homicidio frustrado, y que se declarase falta el delito cometido, la cual solicitud fué desechada aun en apelación; pero no obstante salta á la vista que el acto perpetrado es una falta determinada por el artículo 519 inciso 5º del Código Penal; y no el crimen de homicidio frustrado, pues, para que éste se cometa, es preciso que el delincuente ponga de su parte todos los medios para conseguirlo, y que esto no se verifique por causas independientes de su voluntad. Es cierto que él disparó su revólver, más no hirió á Chaves en parte principal del cuerpo: faltaba también la posibilidad física y material de lesionar, y mucho más la de ocasionar la muerte, especialmente en noche obscura, como consta de autos á una distancia de cuarenta metros y con revólver; lo cual hace desaparecer el delito frustrado y podría éste degenerar en tentativa, concediendo lo más; pero aun ésta no existe en el caso concreto; y por último, porque la sentencia dictada en apelación no resuelve un punto ventilado en aquella instancia, cual es, si las pruebas solicitadas á su favor eran ó no pertinentes; y porque habiendo la Sala acordado que se evacuaran, no procedió á la recepción de ellas, ocasionando como ha dicho, su indefensión.

5º—Que se han observado las formalidades legales en este juicio; y

Considerando:

1º—Que es indispensable para que exista el delito de homicidio frustrado, que la intención de dar muerte esté bien demostrada por actos externos anteriores ó concomitantes al hecho, que no dejen duda alguna de que el delincuente puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumase, y que si no lo logró fué por causas independientes de su voluntad, doctrina del artículo 7º del Código Penal.

2º—Que de los hechos relatados en el proceso, si bien resulta ser cierto que Miguel Herrera disparó varios tiros de su revólver contra José María Chaves y le causó una lesión leve en la pierna derecha, no aparece demostrado de un modo perfecto que tuviera intención de causarle la muerte; y antes bien se deduce que no la tuvo, por medio de los siguientes hechos: *primero*, los testigos citados por el ofendido, como sabedores de que el procesado había dicho que pensaba matarlo, no lo aseveran así, sino que algunos de ellos hablan solamente de la enemistad que existía entre aquéllos, y otros refieren acontecimientos ocurridos entre las mismas partes que confirman la enemistad, siendo varios de ellos testigos de oídas: *segundo*, haberse enfrentado ambos adversarios á una distancia corta, y disparado Herrera el primer tiro á quema ropa sin herir con él á Chaves, disparando los demás tiros en la fuga ó retirada, á larga distancia y en noche obscura, cuando pudo haberlo hecho de todos seguidamente: *tercero*, llegar Chaves en persecución de Herrera hasta la casa de éste, provocarlo para que saliera á la calle á pelear y sin embargo negarse á pesar de la superioridad de su arma: *cuarto*, el dicho unánime de los testigos d el plenario que bonifican la conducta irreprochable del procesado, su timidez y sus buenos antecedentes, mientras que afirman que el ofendido es pendenciero, de mala conducta y ha sido encausado por lesiones.

3º—Que de estos antecedentes no es dable deducir que en el ánimo del procesado hubiera existido la

intención de dar la muerte, circunstancia indispensable para que exista el delito de homicidio frustrado por el cual se le ha sometido al presente juicio; y siendo indispensable para la condenación del reo que se compruebe plenamente el cuerpo del delito, que es el mismo hecho punible, y no dejando señales el de homicidio frustrado, su demostración tiene que hacerse por cualesquiera de los medios que determina el artículo 780 del Código de Procedimientos Criminales, sin cuya formalidad no debe continuarse siquiera en la instrucción, pena de nulidad, artículos 778 ibídem y 36 Ley Adicional de 17 de Octubre de 1864.

4º—Que por el motivo indicado, esto es, por falta de comprobación del cuerpo del delito, la sentencia recurrida ha infringido las leyes que sobre la materia se citan en el recurso; y aunque éste se extiende á la vez á la violación de otras leyes relativas á la denegación de prueba y de haber dejado de resolverse un punto sometido á la decisión del Tribunal de segunda instancia, es innecesario entrar á considerarlas y resolverlas, por cuanto la casación procede por el motivo que queda indicado.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7º de la Ley de 28 de Setiembre de 1887, 977 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de que se ha hecho relación, dictada por la Sala Segunda de Apelaciones; y vuelvan los autos á la misma para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello. A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Fisco *v.* Echevarría.

(2 p. m.—Agosto 5.)

En el presente recurso de casación promovido por el Segundo Agente Fiscal de esta provincia, contra la

sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida contra el señor Miguel Echavarría Umaña, mayor de edad, soltero, agricutor y vecino del Limón, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona del señor Lisímaco Camaño Guadamuz, que fué mayor de edad, casado, escribiente y vecino de la ciudad de Cartago.

Resultando:

1º—Que el Juez del Crimen de Cartago, con noticia de haber sido herido gravemente el señor Camaño Guadamuz, levantó la sumaria correspondiente en averiguación de tal hecho; y habiendo fallecido el herido, y reconocido éste por el Médico del Pueblo de dicha provincia, se le encontró una herida situada en la parte inferior de la sétima costilla en la región hipocondríaca izquierda en dirección oblicua de arriba abajo hacia la parte posterior del cuerpo: que la bala se encontró en la región del sacrum y para extraérsele hubo que dividirle solamente los tejidos de la piel: que perforó los intestinos y los tejidos que se encontraban en la dirección del hueso sacrum el cual también perforó habiendo dividido anteriormente la arteria "interna yliaca": que esa herida era de necesidad mortal; y que el señor Camaño murió á consecuencia de la hemorragia que le produjo la herida en la arteria citada.

2º—Que recibida la prueba de instrucción el Juez decretó auto motivado de prisión contra el señor Miguel Echavarría por el crimen de homicidio en la persona del señor Lisímaco Camaño Guadamuz.

3º—Que abierta á pruebas la causa y practicadas las ofrecidas por parte del procesado, el mismo Juez creyendo llegado el caso reunió el Jurado de calificación y con su resultado dió sentencia el doce de Mayo de este año, por la cual absolvió al reo Miguel Echavarría Umaña de toda pena y responsabilidad

por el crimen de homicidio perpetrado en la persona del señor Lisímaco Camaño, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para proceder contra él esto en consideración á que el Tribunal del Jurado de calificación declaró comprobada á favor del procesado la eximente 4ª del artículo 10 del Código Penal, con todas las demás circunstancias exigidas por la ley para eximirlo de responsabilidad criminal.

4º—Que de esta sentencia apeló el señor Agente Fiscal de la provincia de Cartago alegando nulidad de la misma y del veredicto del Jurado porque la causa debió haberse sentenciado sin intervención del Jurado por existir prueba legal que correspondía calificar al Juez de derecho; y porque no existe la debida congruencia entre la solución que el Tribunal del Jurado dió á las cuestiones 2ª y 4ª con sus circunstancias 5ª, 6ª y 7ª que fueron sometidas á su conocimiento, y cita en apoyo de la nulidad que alega los artículos 6º, 29, incisos 3º y 6º de la Ley de Jurados vigente.

5º—Que la Sala Segunda de Apelaciones conociendo en grado de dicha sentencia, en la suya de veinte de Junio último, dice: que sobre la eximente de haberse causado la muerte obrando el reo en propia defensa, no habiendo en cuanto á ella plena prueba en el proceso, sin estar por otra parte desprovisto en absoluto de justificación, ha debido observarse como se ha hecho, lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Jurado, desapareciendo así la nulidad que se hace consistir en la falta de jurisdicción en los Jueces de hecho; y que la atenta comparación de las contestaciones dadas por el Jurado á las cuestiones segunda, cuarta, quinta, sexta y sétima, desvanece la segunda nulidad reclamada y que se funda en incongruencia entre las respuestas segunda y cuarta con las dadas á las cuestiones quinta, sexta y sétima; por lo cual, de acuerdo con los artículos 9, 28 y 29 de la Ley de Jurado, declaró sin lugar la nulidad del veredicto y sentencia apelada, y en consecuencia, confirmó la misma.

6º—Que el recurrente en el escrito en que ca

manda casación, manifiesta: que la sentencia de segunda instancia es nula porque se funda en un veredicto que no debe figurar en este proceso; que el artículo 10 del Código Penal no es aplicable en el presente caso porque no hay prueba de ninguna especie que justifique las eximentes á que ese artículo se refiere; y se han infringido los artículos 7º y 9º de la Ley de Jurado de 31 de Octubre de 1892, porque á fojas primera de la causa se ve la declaración del individuo que murió á consecuencia de un balazo, y que ya por su gravedad no pudo dar una explicación que diera más luz sobre el asunto; y lo que ese moribundo dijo le parece que merece crédito; porque de las demás declaraciones consta que quien dió muerte á Camaño se había preparado con un revólver, lo cual también consta de la declaración espontánea del encausado en que dice que llevaba un revólver y que hizo tiros á Camaño; y que siendo éste más fuerte que aquél, probablemente por ese motivo provocaba ó injuriaba; pero no por eso nadie debe hacerse justicia por su propia mano y quien lo haga queda sujeto á las penas establecidas por la ley.

7º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que las causas seguidas por crímenes ó simples delitos á que la ley señala pena de presidio son de la competencia del Tribunal de Jurado, cuando fuere dudosa la existencia ó inexistencia de alguno ó algunos de los hechos que constituyen el cargo ó la defensa, por no haber respecto de ellos prueba plena, ni estar en absoluto destituídos de justificación (artículos 6º y 9º de la Ley de Jurado),

2º—Que es al Tribunal de instancia á quien incumbe apreciar la prueba, sin que la ley conceda igual facultad al de Casación, sino únicamente en el caso en que haya habido error en la apreciación de la prueba,

error que no ha sido invocado en el caso en cuestión por el recurrente.

3º—Que el Juez del Crimen en cumplimiento del artículo 9 de la Ley citada sometió al conocimiento del Tribunal del Jurado, no el hecho de ser el procesado autor del homicidio, hecho justificado ya en autos, sino el de si estaba comprobada la eximente 4ª del artículo 10 del Código Penal, alegada por el mismo procesado; y á este punto es al que se concreta la decisión del Jurado en su veredicto respectivo, al cual tuvo que sujetarse el Juez al dar su sentencia absolutoria que no tiene revisión por el Tribunal superior, artículo 28 Ley de Jurado, si no es en el caso en que exista alguno de los motivos de nulidad enumerados en el artículo 29 ibídem.

4º—Que en consecuencia de lo expuesto, no procede el recurso por la infracción que reclama el recurrente de los artículos 10 del Código Penal y 9 de la Ley de Jurado, ni menos por la del artículo 7 ibídem, por no tener aplicación al caso concreto en *razón* de que la causa no fué sometida al Jurado de acusación, sino al de calificación.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7 de la Ley de 28 de Setiembre de 1887, 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Ramírez y Aguilar *v.* Peralta.

(1¼ p. m.—Agosto 10).

Los señores Espiritusanto Ramírez y Francisco Aguilar Barquero, el primero agricultor, el segundo abogado, ambos mayores de edad, casados y vecinos de Cartago, han interpuesto recurso de casación con-

tra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el incidente sobre insubsistencia de un remate, promovido por el señor Eduardo Peralta Jiménez, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de dicha ciudad, en el juicio de sucesión de la señora María Manuela Mayorga Arnesto, de quien es albacea el señor Peralta.

Resultando:

1º—Que en la mortuoria referida seguida ante el Juez Civil de la provincia de Cartago, fueron sacadas á subasta pública varias fincas por el mismo Juez á las doce del día dieciséis de Marzo último, entre ellas una llamada "El Asenjal" situada en el valle de Ujarrás, distrito primero, cantón segundo de aquella provincia, inscrita en el Registro de la Propiedad, folio quinientos noventa y dos, tomo ciento noventa y ocho, finca número cinco mil trescientos setenta y tres, asiento número cinco, la cual se remató en el expresado señor Aguilar Barquero por la cantidad de ocho mil setecientos pesos al contado.

2º—Que el citado señor Peralta Jiménez en escrito de veinte del mismo mes de Marzo y con instrucciones del Municipio de Cartago pidió se declarase insubsistente el remate de la enunciada finca por no haberse oblado el precio dentro del término legal que había expirado á la una y media de la tarde de la misma fecha; y oído el rematario señor Aguilar acerca de esa solicitud, se opuso á ella, alegando que no le había corrido el término para pagar, el cual no se vencía sino hasta la una de la tarde del veintidós: que habia dejado en blanco su firma, para que el Secretario del Juzgado hiciese presente la hora en que comenzaba á correr, es decir, la una de la tarde del dieciocho en que se le notificó; y presentó al efecto un giro de depósito de ocho mil setecientos pesos pagando el valor del remate á fin de que se mandase otorgar la correspondiente escritura.

3º—Que el citado Juez en su resolución del vein-

los daños y perjuicios los que se fijan de derecho en el diez por ciento sobre el monto del avalúo de los bienes subastados, en virtud de haberse declarado insubsistente el remate; cuya solicitud hizo de acuerdo con el artículo 91 ibídem; y la dicha Sala así lo declaró en su resolución de la una de la tarde del veintisiete de Mayo citado, adicionando así la de que antes se ha hecho mérito.

6º--Que contra esas resoluciones, los expresados señores Ramírez, como cesionario del remate en referencia, y Aguilar Barquero como rematario, establecieron demanda de casación, quienes en su respectivo escrito manifiestan: que la Sala Primera al declarar la insubsistencia del remate, afecta derechos legítimamente adquiridos y *viola los artículos* 1022 *y* 1049 *del Código Civil*, porque un remate legalmente aprobado, es un contrato perfecto, y la Sala juzga que no hay venta porque no se obló, constando de autos que se pagó dentro de los tres días señalados por el artículo 505 del Código de Procedimientos Civiles: *yerra de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas*, porque aparece de acto auténtico que no se notificó la prevención para oblar sino á la una de la tarde del día dieciocho y no á las doce y media del día dieciséis, como se sostiene; y porque los tres días dentro de los cuales debe el rematario oblar el precio, valor de lo comprado, comienza á correr, no como la Sala crée desde el momento de la subasta, sino como lo dice el espíritu de la ley, dentro de tercero día de la orden de consignación: *aplica indebidamente el artículo* 735 *del Código Civil*, debido á que el acta del remate no puede ser prueba en contra de sus legítimas pretensiones, porque en primer lugar no trae la firma del rematario (Aguilar Barquero) y en segundo porque tanto el Secretario como el Juez, dicen: que la prevención para oblar la suma valor del remate se hizo hasta el sábado dieciocho de Marzo citado: *viola las leyes que marcan el procedimiento*, porque la Sala á la contratación de que hacen mérito llama acto verbal, ya por su naturaleza ó ya por su reglamenta-

ción y juzga innecesaria la notificación que se desprende de la lectura del artículo 505 Código de Procedimientos. De verbal sólo hay la oferta; todo lo subsiguiente, tratándose de este remate, tiene necesariamente que seguir las prescripciones de lo escrito; y *viola los artículos* 505 *y* 507 *ibídem, y aplica indebidamente este último,* porque la Sala cuenta el término del momento del acto del remate en adelante, y la ley, desde que se ordena la consignación del precio; y porque faltando citación y emplazamiento para el pago, la ley no autoriza la condenatoria para pagar los daños y perjuicios que se fijan en derecho; y al hacerlo así hay indefensión.

7º—Que el día ocho del mes en curso en que tuvo lugar la vista de este asunto, el señor Licenciado don Mauro Fernández, abogado informante por parte del señor Espiritusanto Ramírez, amplió el recurso de casación interpuesto citando como mal interpretado por la Sala Primera el artículo 502 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

8º—Que se han observado en los presentes autos las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que son dos actos distintos á los que se refieren los artículos 502 y 505 del Código de Procedimientos Civiles: el primero se dirige á determinar la forma en que el Juez debe hacer el remate; esto es, publicando por medio del pregonero las posturas que se admitan y las mejoras que sucesivamente se vayan haciendo hasta llegar á la última; mientras que el segundo se ocupa de las diligencias posteriores á la verificación del remate, entre otras, la aprobación del mismo remate y la orden al rematario para que dentro de tercero día consigne el precio.

2º—Que aunque el primero de dichos actos por su naturaleza y por su reglamentación tiene que ser

verbal, no sucede lo propio con el segundo, en que debe hacerse constar por escrito, mediante el acta que levanta el Juez relativa al primer acto del remate y que viene á formar las diligencias que deben protocolizarse al otorgar la escritura de venta, artículo 506 Código ibídem.

3º—Que la venta judicial no queda perfecta sino es hasta que el Juez la apruebe, y es desde entonces que al rematario le empieza á correr el término de los tres días que fija la ley para que verifique la oblación del precio; y como esa aprobación, así como la orden de consignar el precio, se da en la misma diligencia de remate, ella debe hacerse saber al interesado, por contener una providencia recaída en actuaciones judiciales en que se señala un término judicial que corre de momento á momento, y que comienza desde la misma hora en que se haga la última notificación, artículo 111 Código de Procedimientos Civiles.

4º—Que dados estos precedentes, y constando de un modo auténtico, que aunque el acto del remate tuvo lugar en la audiencia del día dieciséis de Marzo, la diligencia de remate la suscribió el Juez el día diecisiete y se le hizo saber al rematario el día dieciocho, habiendo éste oblado el precio de venta el día veintiuno, es fuera de duda que la oblación se hizo en tiempo hábil, y que la sentencia recurrida al declarar insubsistente el remate se ha apartado de la genuina interpretación de las leyes que le sirven de apoyo, y de las que los recurrentes citan como infringidas.

5º—Que la ampliación del recurso de que habla el resultando sétimo debe desatenderse por no aparecer de autos que el abogado que la hizo sea procurador del Espiritusanto Ramírez.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 977 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada y nula, en consecuencia, la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala Primera de Apelaciones; y vuelvan los autos á la misma para que dicte de nuevo la que en

en derecho corresponda. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

MILEET *v.* CARRILLO.

(12½ p. m.—Agosto 11.)

El señor Inocente Moreno Quesada, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado especial del señor Francisco Napoleón Millet Castillo, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, estableció demanda de casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por el recurrente contra la señora Jacinta Carrillo y Rueda, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario en su carácter de única y universal heredera del señor Carlos Carrillo Morales, que fué mayor de edad, soltero, agricultor, y vecino de esta ciudad, por la validez de un documento privado y pago de cantidad de pesos é intereses.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Millet en su libelo de demanda manifiesta: que el citado señor Carrillo Morales era á deberle de plazo vencido, según consta del documento que en toda forma acompaña, la cantidad de tres mil trescientos trece pesos setenta y cinco centavos que le dió á mutuo con el interés de uno por ciento mensual, comprometiéndose el deudor, en caso de ejecución á reconocer los intereses de demora al tipo expresado, y á pagar las costas, daños y perjuicios que la falta de pago pudiera ocasionarle; y que el pago debería verificarlo el deudor en moneda acuñada el día seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos: que el deudor señor Carrillo falleció sin que le satisfaciera esa cantidad, ni él lo ejecutara por

consideraciones á su mal estado y otras puramente de amistad; pero como ha dejado bienes de sobra, no sólo para pagar esa insignificante suma, sino para dejar con comodidad y holgura á su única y universal heredera la señora Carrillo Rueda á quien en esa calidad se le han adjudicado todos sus bienes y hoy se encuentran inscritos en nombre de ella en el Registro de la Propiedad: que durante la tramitación de la mortuoria respectiva no se presentó, porque esperaba que la señora Carrillo conocedora de la existencia de ese crédito, pues que llegó á tomar datos á sus libros respecto á ese documento lo haría incluir en el inventario al efecto de que con el producto de los bienes se le hiciera el pago; pero no fué así, y antes al contrario tuvo que pedirle á dicha señora el reconocimiento del enunciado documento, quien sin duda por una de esas aberraciones inexplicables aparentó dudar ó ignorar de la autenticidad de la firma de su señor padre, como se ve de su declaración que obra en autos: que en consecuencia de lo expuesto y fundado en los artículos 291-292-293 y 693 del Código Civil, demanda en vía ordinaria á la misma señora Carrillo Rueda en el carácter aludido, para que se declare: que el documento de que, hace mérito es cierto y válido, y se le obligue á pagarle la referida suma de tres mil trescientos trece pesos setenta y cinco centavos, é intereses de demora vencidos y que se venzan hasta el efectivo pago, junto con las costas personales y procesales ocasionadas y que se ocasionen, y los daños y perjuicios.

2º—Que la expresada señora Carrillo contestó la demanda relacionada en parte afirmativa y en otra negativa, ó sea, impugna la causa de la deuda asegurando que el préstamo de la cantidad cobrada, es simple y no préstamo á interés: que admite la demanda en cuanto al cobro de la deuda principal de tres mil trescientos trece pesos setenta y cinco centavos, cuya suma manifiesta que está á la órden del acreedor; y que se opone al pago de los intereses cobrados, daños y perjuicios.

3º—Que abierto á pruebas el juicio, se evacuaron las ofrecidas por ambas partes; y puesto el mismo en estado de sentencia, el Juez Segundo Civil de esta provincia dió la suya el primero de Marzo del corriente año, en la cual dice: *primero*, que sobre la validez del documento en que consta la deuda que se cobra, no hay lugar á duda, reconocida como ha sido la firma por la parte demandada (artículo 909 Parte I del Código de 1841): *segundo*, que en el documento en que se consigna la deuda de tres mil trescientos trece pesos setenta y cinco centavos, no se estipulan intereses sino para el caso de demora: por consiguiente el actor, no tendría derecho más que á los últimos y no á los primeros por no haber sido estipulados, pues para cobrar los intereses de demora era indispensable que el actor hubiese requerido de pago al demandado, y como de autos no aparece tal requerimiento no puede juzgarse en mora al demandado; así es que tampoco tiene derecho el actor al pago de los intereses dependientes de demora (artículo 733 Código citado): *tercero*, que tanto por haber manifestado la parte demandada en su contestación á la demanda, que tiene á la orden del actor los tres mil trescientos trece pesos setenta y cinco centavos cobrados, como por no ser obligada aquella parte á pagar en casa del acreedor sino en su propio domicilio, no existe tampoco lugar á los intereses de demora después de la demanda ni á los daños y perjuicios que se traducen en intereses (artículos 749 y 840 Código citado); y *cuarto*, que debe declararse procedente la tacha opuesta al testigo señor Recaredo Bonilla por haberse comprobado en autos el interés que éste tiene en el presente asunto (artículo 339 inciso 6º Código de Procedimientos Civiles); por lo cual, de acuerdo con las referidas leyes declaró: cierto y válido el documento de que queda hecho mérito: que el actor no tiene más derecho que á percibir de la demandada la suma de tres mil trescientos trece pesos setenta y cinco centavos: que esta misma parte está en la obligación de satisfacer esa suma; y por último, declaró procedente la tacha

opuesta al testigo señor Bonilla: todo sin especial condenación en costas.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sèntencia de alzada que pronunció el dieciséis de Mayo último, dice: que uno de los modos legales de requerimiento de pago y el más calificado para constituir en mora al deudor en el caso de deber, es la demanda judicial, máxime sí, como en el presente, se trata de una deuda que procede de mutuo simple, en el que está expresamente prevenido por el artículo 1263 del Código Civil de 1841, que si el mutuario no vuelve las cosas prestadas ó su valor en el término convenido, debe pagar los intereses desde el día de la demanda, lo cual se ajusta perfectamente á los principios que rigen sobre la materia, en que hay que atender para la interpretación justa, á la naturaleza del contrato, que en el caso actual es de ser gratuito; y no sería racional recargar al acreedor con responsabilidades, cargas ó exigencias que no están expresamente consignadas en la ley; y que en lo demás la sentencia recurrida se acomoda á lo que resulta de los autos y á las leyes que le sirven de fundamento; y con esos motivos y de acuerdo con las leyes citadas y artículo 1263 antes citado, confirmó la referida sentencia, y declaró además: que la demandada debe pagar al actor los intereses estipulados para el caso de mora, desde el día en que se le notificó la demanda ordinaria de que se trata.

5º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación dice: que la resolución de la Sala Primera viola los artículos 728-729 y 841 del Código Civil de 1841, porque toda convención legalmente formada como la que existe en el documento de que se ha hecho mérito, tiene fuerza de ley entre las partes contratantes: porque la equidad y el uso constante en este país, ya judicial ó extrajudicialmente, ha sido, que el que no paga en el plazo estipulado debe los intereses convenidos sin que sea necesario previa demanda judicial; y porque toda deuda debe pagarse del modo que se pactó; y en el dicho documento está pactado

que en caso de demora el deudor reconocerá el interes de uno por ciento mensual que viene á compensar los daños y perjuicios que la falta de pago ocasiona al acreedor. Además interpreta erróneamente el artículo 733 del Código Civil de 1841 que se refiere á las obligaciones de dar, sin atender á lo dispuesto por el artículo 841 citado, que es el aplicable por referirse al pago en general.

6º—Que no se nota falta alguna que observar en la tramitación del presente asunto; y

Considerando:

1º—Que la Sala Primera de Apelaciones no ha interpretado con error el artículo 733 del Código Civil de 1841, aplicándolo al caso en cuestión; porque la obligación de la parte demandada, según resulta del documento respectivo, no es otra que la de entregar en el plazo estipulado la suma de dinero que recibió á mutuo de su acreedor; porque no fueron estipulados intereses, sino únicamente en caso de demora; y porque no consta de autos que el acreedor hubiera requerido á su deudor antes de establecer su demanda, desde cuya fecha es que éste se ha constituído en mora, artículo 749 ibídem.

2º—Que los artículos 728, 729 y 841 del Código citado, no han podido ser violados en la sentencia recurrida, por no tener aplicación al punto que se debate, pues los dos primeros tratan en general de los efectos de las obligaciones y del modo de cumplirse entre las partes; y el último, porque la deuda debe pagarse del modo que se pactó, y así lo ordena la sentencia de instancia, ajustándose para ello al precitado artículo 733 que le sirve de fundamento.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, siendo las costas á cargo del recurrente; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ra-

món Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

GIULIANI *c.* LA CROIX.

(1 p. m. Agosto—16.)

El señor Carlos Giuliani, único apellido, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la comarca del Limón, hoy de este vecindario, promovió demanda de casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que sigue contra la señora Ernestina La Croix viuda de Bourcy, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de Limón, por el pago de cantidad de pesos.

Resultando:

1º—Que el actor señor Giuliani, demandó en vía ordinaria á la expresada señora La Croix, para que se declare que ésta es en deberle el diez por ciento sobre las utilidades habidas durante el tiempo que él sirvió en un establecimiento comercial de la demandada, y para que se le obligue en consecuencia al pago correspondiente de la suma que resulte á deberle.

2º—Que el señor Teodoro Bourcy y Beckley, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Jiménez jurisdicción de Limón, en concepto de apoderado general de la demandada, contestó negativamente la acción establecida, é impugnó la demanda manifestando: que no debe regirse por el Código de Comercio sino por las leyes comunes; así como también rechaza una carta que el actor presentó como prueba, en la cual funda su demanda con referencia á un contrato que dice celebró con la La Croix.

3º—Que abierto á pruebas el juicio ninguna de las partes rindió las correspondientes á sus derechos; y puesto el mismo en estado de sentencia, el Juez

Primero Civil de esta provincia dió la suya el dieciséis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno en la cual dice: que si bien la parte actora, al establecer su demanda, indicó las pruebas en que apoyaba sus derechos, en el término probatorio no hizo gestión alguna para que se recibieran aquéllas oportunamente; y que siendo el actor á quien incumbe la prueba de su acción, ésta debe declararse sin lugar, una vez que no ha sido justificada como en derecho corresponde; motivo por el cual, de acuerdo con los artículos 719 del Código Civil, 244-246-1072-1073 y 1074 del de Procedimientos Civiles, absolvió del cargo á la demandada y condenó al actor en las costas personales y procesales del juicio como litigante temerario.

4º—Que apelada esa sentencia por parte del actor, éste pidió, en segunda instancia, posiciones á la demandada las que fueron evacuadas en su oportunidad; y á su tiempo la Sala Primera de Apelaciones en su resolución de veinte de Abril del presente año, confirmó la de primera instancia en todas sus partes, por decir que ella corresponde al mérito de los autos y á las leyes en que se funda y que su fuerza no ha sido desvirtuada por la confesión evacuada en aquella instancia por la señora La Croix, en razón de que los hechos confesados por ella no apoyan la demanda.

5º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación manifiesta: que la sentencia de la Sala Primera viola, interpreta errónea y aplica indebidamente los artículos 1072-1073-1074 y 1075 del Código de Procedimientos Civiles, porque al absolver del cargo á la señora La Croix, no ha habido vencedor ni vencido, y los dos primeros artículos se refieren al vencido para aplicarle la condenación en costas procesales y aun las personales, caso de ser temeraria la acción; y viola también el artículo 720 del Código Civil que trae entre las pruebas la confesional, que no considera como tal la Sala y desatiende esa prueba que rindió, no siendo por lo tanto temeraria su acción.

6º—Que se han observado en este juicio los trámites legales; y

Considerando:

1º—Que los artículos 1072 á 1075 del Código de Procedimientos Civiles, no han sido violados, mal interpretados ni aplicados indebidamente en el fallo de la Sala Primera de Apelaciones, como lo sostiene el recurrente, porque ellos son claros y terminantes para el caso en que, como el presente, el actor no ha rendido prueba alguna para justificar su acción que se funda en hechos que han sido negados por el demandado.

2º—Que tampoco se ha violado el artículo 720 del Código Civil, porque no obstante que la confesión de las partes es uno de los medios de prueba, la dada en segunda instancia por la parte demandada es negativa en lo absoluto en lo que se relaciona con los hechos en que el actor funda su derecho.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

PANIAGUA.

(2 p. m. Agosto—22.)

El señor Antonio Zelaya Villegas, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de defensor del señor Pedro Paniagua Medina, también mayor de edad, soltero, artesano, natural de la República de Nicaragua y residente en Liberia, y éste á la vez, han establecido recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Ape-

laciones en la causa criminal seguida contra el segundo por el delito de lesión grave causada al señor Horacio Leal y Bonilla, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero y vecino de Liberia.

Resultando:

1º—Que á consecuencia de parte dado por el Agente Principal de Policía de la ciudad de Liberia, se siguió causa criminal en averiguación del delito antes referido, dándose principio á ella por la declaración del ofendido señor Horacio Leal Bonilla, quien manifiesta: que como á la una de la mañana del once de Diciembre del año próximo pasado viniendo él de Este á Oeste y frente á la casa que habita el señor José Mayorga, se encontró con un hombre, que en ese acto no conoció, y sin hablarle una palabra le dió una puñalada con la que le causó en el músculo del brazo derecho la lesión de que adolece: que al sentir el golpe trató de enfrentarse con su agresor diciéndole, *quién me pega*, y no le respondió nada, conociendo en aquel acto que era Pedro Paniagua, con el cual había tenido antes un disgusto: que viendo esto, el declarante en su propia defensa dió un barejonazo á Paniagua con un palito que portaba: que Paniagua por estar ebrio, tropezó y cayó al suelo, y allí se le fué encima el declarante, sin más arma que el palito; pero entonces, al levantarse, Paniagua le tiró varias puñaladas, con las que sólo le picó el pantalón.

2º—Que recibidas las pruebas de instrucción, el Juez del Crimen de la provincia de Guanacaste dictó auto motivado de prisión contra el citado Peniagua por el delito de lesión grave á Horacio Leal; y abierta á pruebas la causa se evacuó la pedida por parte del procesado.

3º—Que puesta dicha causa en estado de sentencia, el mismo Juez dió la suya el veinticuatro de Febrero del presente año, en la cual dice: *primero*, que el cuerpo del delito está comprobado con arreglo á los artículos 779-781 y 218 Parte III del Código

General: *segundo*, que con dos testigos contestes en hechos, fecha, hora y lugar, conforme el artículo 21 íbidem, queda plenamente probado que el autor de la lesión grave causada á Horacio Leal, lo es el procesado Pedro Paniagua Medina conforme el artículo 1 del Código Penal y corresponde aplicarle la pena que señala el inciso 2º del artículo 420 del Código Penal citado: *tercero*, que la tacha opuesta al testigo Wenceslao Centeno es inadmisible, por el hecho de haberle pegado la bofetada á Paniagua, por no ser uno de los hechos que constituyen enemistad capital conforme el artículo 194 Parte III del Código General: *cuarto*, que aunque los testigos Baltasar Baldioceda y Raimundo Angulo declaran: que sin motivo, Leal pegó á Paniagua con un palo hasta hacerlo correr, y no haber visto el hecho de causarle éste á aquél la herida, no contradice á los testigos Mercedes Álvarez Wenceslao Centeno que vieron causar la herida prevalecen estas declaraciones contra las otras, porque están apoyadas por el reconocimiento de la herida, que fué causada con arma cortante, y el practicado por los peritos en el vestido del herido, que fué cortado con la misma clase de arma; y tampoco es admisible para desvirtuar el dicho de Alvarez y Centeno lo referido por Baldioceda y Angulo, de no haberle visto arma al procesado y de que éste estaba ebrio por la misma razón de haber resultado Leal herido al encuentro con el procesado: *quinto*, que no está comprobada contra el procesado ninguna agravante, sí la atenuante 8ª del artículo 11 del Código Penal conforme á los artículos 74 y 76 íbidem, califica el delito en el grado mínimo de responsabilidad; y en que debe abonarse al procesado el tiempo sufrido de prisión é imponérsele además las penas accesorias determinadas en los artículos 25-34-38 y 39 del Código citado; por todo lo cual, de conformidad con las leyes citadas y artículo 873 Parte III del Código General, condenó al procesado Paniagua á un año, cinco meses y once días de presidio interior menor descontable de San Lucas, por el delito de lesión grave causada

Horacio Leal, con abono de la prisión sufrida: á la pérdida del arma con que cometió el delito: á quedar suspenso de cargo ú oficio público, si lo tuviere, durante el tiempo de la condena; y á pagar al ofendido los gastos de curación y un jornal diario durante el tiempo que estuvo en incapacidad de trabajar, junto con los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado con el delito.

4º—Que de esa sentencia apeló el procesado; y la Sala Segunda de Apelaciones en la suya del diecisiete de Mayo de este año, considerándola arreglada á derecho, la confirmó en todas sus partes.

5º—Que los recurrentes en el escrito en que piden casación, dicen: que la sentencia de la Sala Segunda infringe los siguientes artículos: los 6º 8º y 13º y siguientes de la Ley de Jurado de 2 de Julio de 1887, por no haberse observado en esta causa las solemnidades de orden público que esas leyes preceptúan, es decir, el enjuiciamiento por jurados en causas como la presente, en razón de que el Juez de primera instancia omitió someter á la decisión del jurado de calificación la responsabilidad del acusado; las cuales infracciones afectan el orden público y aparejan por lo mismo una nulidad absoluta: los 17 y 73 inciso 13 de la Constitución Política y 8º de la Ley Orgánica de Tribunales, porque tanto el Juez de primera instancia como la Sala Segunda aplicaron en la presente causa un decreto del Poder Ejecutivo que reforma ó deroga en gran parte la ley de enjuiciamiento por jurado dada por el Congreso en 2 de Julio de 1887: que la infracción de estas leyes es tanto más grave cuanto que la Corte Suprema de Justicia en el artículo 1º de la sesión de 2 de Setiembre de 1892 hizo solemne declaración acerca de la existencia de la Constitución y de la fiel observancia que deben prestarle las autoridades judiciales; y el inciso 9º del artículo 11 del Código Penal, por haber omitido los Jueces de instancia tomar en cuenta la circunstancia disminuyente que resulta en favor del reo, de la confesión sincera hecha por éste y de ser el primer delito que se le achaca. Por manera

que aun suponiendo acatable el decreto ejecutivo antes expresado, las sentencias de instancia serían siempre viciosas, porque existiendo prueba plena de los hechos á que se refiere el inciso 9º del artículo 11 del Código Penal en ellas se debió haber acatado el precepto final del artículo 15 de dicho decreto.

6º—Que á los procedimientos se ha dado la tramitación legal; y

Considerando:

1º—Que el día once de Diciembre del año anterior en que se perpetró el delito de lesiones á que se contrae la presente causa, ya estaba en observancia la ley de 31 de Octubre del mismo año, ley que han aplicado los tribunales de Justicia, que aunque emitida por el Poder Ejecutivo, lo fué en circunstancias anormales en que éste revestía el carácter de legislador en virtud de tolerancia ó consentimiento tácito del pueblo.

2º—Que derogada como fué por dicha Ley la de 2 de Julio de 1887, no han podido ser infringidos sus artículos 6º, 8º, 13º y siguientes.

3º—Que tampoco han podido serlo los artículos 17 y 73 inciso 13 de la Constitución Política del país, por no estar ésta en vigencia, desde el momento en que la suspendió el Poder Ejecutivo y el pueblo aceptó esa suspensión.

4º—Que la prohibición del artículo 8º de la Ley Orgánica de Tribunales, de que los funcionarios del orden judicial no puedan aplicar leyes, decretos ó acuerdos gubernativos que sean contrarios á la Constitución, presupone la existencia de ésta, y en este sentido no ha podido violarse aquel artículo.

5º—Que la disminuyente 9ª del artículo 11 del Código Penal, contiene dos condiciones que deben concurrir á la vez para formar la disminuyente, esto es, ser el primer delito y confesarlo con sinceridad; y aunque está justificada la primera de aquellas condiciones, el procesado ha permanecido negativo desde

su indagatoria; de donde resulta la no infracción del citado inciso 9º.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7º del Decreto de 28 de Setiembre de 1887, 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Tercero *v.* Roldán.

(1½ p. m. Agosto—23.)

El señor Juan Tercero Roche, mayor de edad, soltero, artesano y vecino de esta ciudad, estableció demanda de casación contra la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra él por el delito de hurto de un reloj y otros objetos de propiedad del señor José Roldán González, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Escasú.

Resultando:

1º—Que seguida la correspondiente sumaria en averiguación del hurto en referencia y recibidas las pruebas de instrucción, el Juez del Crimen de esta provincia sometió la misma al conocimiento del Jurado de acusación el cual declaró haber mérito para proceder contra el expresado Juan Tercero y un individuo llamado Francisco cuyo apellido se ignora, por el hurto antes mencionado; y en consecuencia, el mismo Juez dictó auto motivado de prisión contra ambos indiciados.

2º—Que abierta la causa á pruebas, se evacuaron las rendidas por parte del señor Tercero Roche; y llegado el caso, previo el veredicto del Jurado de califi-

cación, el mismo Juez dió sentencia el diecinueve de Jùnio de este año, en la cual dice: *primero*, que el cuerpo del delito de hurto por que se sigue esta causa, se encuentra comprobado con arreglo á derecho (artículos 780 y 784 Parte III del Código General): *segundo*, que sometida la causa á la decisión del Tribunal del Jurado, en cuanto al hecho principal, por no haber respecto de él prueba plena, dicho Tribunal declaró ser Juan Tercero autor del relacionado delito, y en consecuencia debe castigársele como tal (artículo 15 Código Penal): *tercero*, que no excediendo de cincuenta pesos el valor de los objetos hurtados, el presente caso se encuentra comprendido en el inciso 3º del artículo 468 del Código Penal, que impone presidio interior menor en su grado mínimo: *cuarto*, que de autos no aparece comprobada en favor del procesado, atenuante alguna del artículo 11 del Código Penal, y sí en su contra las agravantes 15 y 16 del artículo 12 ibídem, por lo que se fija la pena conforme el artículo 74 ibídem en un año de presidio interior menor descontable en San Lucas; y *quinto*, que también debe aplicarse al procesado lo dispuesto por los artículos 25, 34, 38 y 95 ibídem; por los cuales motivos y de acuerdo con las leyes citadas, declaró responsable del delito de hurto referido al procesado Juan Tercero, y en consecuencia, lo condenó á sufrir la pena de un año de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida: á suspensión de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante la condena; á devolver al ofendido los objetos hurtados que no le han sido entregados ó su valor, y á pagar todos los demás daños y perjuicios ocasionados con su delito.

3º—Que de esa sentencia apeló el procesado; y estando los autos en la Sala Segunda, ante ésta el procesado pidió la nulidad de la causa desde la providencia que la somete al conocimiento del Jurado de acusación, en virtud de no estar comprobado el cuerpo del delito, puesto que no existe contra él ni un indicio, ni menos un principio de prueba.

4º—Que la referida Sala en su sentencia del diecinueve de Julio de este año, declaró sin lugar la nulidad reclamada en aquella instancia y confirmó la de primera en todas sus partes, por decir que tal nulidad no tiene fundamento legal, puesto que estando en oposición los artículos 841 Parte III del Código General, y 9º de la Ley de Jurado, aquél quedó de hecho derogado; y por lo tanto dicha sentencia está arreglada á las leyes en que descansa.

5º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación, dice: que la Sala Segunda *aprecia erróneamente la prueba del proceso, interpretando de la misma manera el artículo* 841 *Parte III del Código General;* y *aplica indebidamente con error el artículo* 9º *de la Ley de Jurado*, porque no hubo ningún testigo presencial dèl hecho material de la sustracción de los objetos hurtados, y sólo en virtud del artículo 478 del Código Penal, pudo presumirse que fuera autor del hurto Francisco su compañero, en cuyo poder se encontraron aquellos objetos; pero este artículo no establece igual presunción respecto de los que incidentalmente, como en este caso, se encuentran en compañía de la persona en cuyo poder se halle lo hurtado. Ninguna parte puede atribuírseles, ni á él ni á su otro compañero Miguel Flores, porque ni siquiera aparece que desde el principio hubieran andado los tres juntos, sino que consta que Francisco venía de Escasú cuando lo encontraron cerca del puente de los Anonos, y que se devolvió con ellos á invitación del recurrente; que ningún indicio obra contra él (el recurrente) en la causa, á no ser que se tenga por tal el hecho natural de haberse fugado del cuarto en donde lo dejaron abandonado sin alimentos y sin recurso alguno, á lo cual fué impulsado no sólo por el deseo de libertad, sino también por necesidad de alimentación; y esa fuga no constituye presunción de delincuencia: que otro indicio que aparece en su contra es, la certificación de habérsele condenado antes por hurto, el

cual indicio será bastante para excitar la desconfianza, no para establecer una presunción de culpabilidad bastante para llamarlo á juicio cada vez que á alguien se le ocurra. Sólo por una aberración increíble, pero común por desgracia, pudo condenarlo el Jurado, cuyo veredicto es nulo porque no era el caso de Jurado, (artículos 6º y 7º inciso 2º de la Ley de Jurado) pues en este caso no es que faltó un principio de prueba para dictar contra él auto motivado de prisión, sino que faltó en absoluto la prueba contra él; y el Juez, de conformidad con el artículo 841, Código de Procedimientos de 1841, debió dictar en su favor el auto de sobreseimiento, por no haber cometido delito. *Viola además dicha sentencia de la Sala los artículos* 884 y 885 *Código de Procedimientos citado*, por cuanto siendo el caso de absolverlo, por no haber contra él ni semiplena prueba, no lo hizo así la Sala, contraviniendo á esas leyes, y al inciso 6º del artículo 29 de la Ley de Jurado, el cual tiene como nulo el veredicto cuando no es el caso de Jurado, y así debió declararlo la sentencia de segunda instancia: no declaró la nulidad y con ella *violó ese inciso* 6º

6º—Que no hay falta alguna que observar en la tramitación del proceso; y

Considerando:

1º—Que el artículo 841 del Código de Procedimientos Criminales no está en oposición con los artículos 6º 7º y 9º de la Ley de Jurado, pues aquél se refiere al auto de sobreseimiento que el Juez debe dictar cuando no haya contra el indiciado prueba ni semiplena en las causas que no son de la competencia del Tribunal del Jurado, mientras que el artículo 6º se ocupa del caso en que siendo causa de Jurado no hubiere en la sumaria prueba legal, que no es otra que la semiplena de que habla el citado artículo 841; el 7º presupone que la instrucción no presta mérito para que el Juez dicte el auto motivado, pero sí datos ó indicios que no formen un principio de prueba,

y el 9º se concreta al caso en que sea dudosa la prueba del cargo ó la defensa, y es para entonces que somete, respectivamente, la causa al conocimiento del Tribunal del Jurado de acusación y al de calificación.

2º—Que aunque se dice en el recurso que no existe prueba alguna en el proceso que demuestre la culpabilidad del recurrente y que la Sala sentenciadora al no declarar la nulidad de los veredictos y sentencia respectivos, ha apreciado con error la prueba y ha aplicado mal el inciso 6º del artículo 29 de la Ley de Jurado, debe tenerse en cuenta que es á los Tribunales de instancia á quienes incumbe la facultad de apreciar la prueba para el efecto de someter ó nó la causa al Jurado y al Tribunal de Casación determinar únicamente si en la apreciación de esa prueba ha habido error de hecho ó de derecho, error que en el caso en cuestión no se ha demostrado, porque fuera de que el cuerpo del delito está comprobado con arreglo al artículo 784 Código de Procedimientos Criminales, la sumaria brinda varios indicios, entre otros, la resistencia que el procesado hizo á la autoridad para dejarse registrar y la fuga de la cárcel, y esos indicios dieron suficiente base para someter la causa al Jurado.

3º—Que conforme á lo expuesto, no existe la infracción de las leyes que se citan en el recurso.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7º de la Ley de 28 de Setiembre de 1887, 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello. A. Alvarado.—Víctor Orozco. Cipriano Soto, Secretario.

BARRIENTOS.

(1 p. m. Agosto—25.)

Los señores José Monje Reyes y Evaristo Ba-

rrientos Jiménez, el primero casado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de defensor del segundo, que es soltero, agricultor, vecino del barrio de San Miguel de Desamparados, y ambos mayores de edad, han establecido demanda de casación contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra Barrientos por el delito de lesiones.

Resultando:

1º—Que el ofendido señor Porfirio Vizcaino Soto, que es mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Juan de esta ciudad, manifiesta en su declaración: que entre cuatro y cinco de la tarde del domingo veintidós de Junio de mil ochocientos noventa, se hallaba él en la casa de habitación del señor Higinio Torres, en el barrio de Colección de esta ciudad, adonde llegó el señor Evaristo Barrientos y dirigiéndose á él lo llamó para afuera en tono amistoso: que él salió y Barrientos le echó el brazo al hombro y lo condujo al patio de la dicha casa: que una vez allí, Barrientos se desapartó de él y desenvainando el cuchillo que portaba en la cintura le hizo un tiro de filo con el mismo cuchillo, con el cual le causó una herida bastante grave en el brazo derecho; y que él y Barrientos no tenían enemistad, pues ni siquiera se conocían.

2º—Que recibidas las declaraciones de la instrucción, entre ellas la del Médico del Pueblo respecto al reconocimiento de la herida, la cual refiere que está situada en el tenio inferior y anterior del antebrazo derecho, como de cuatro centímetros de longitud: dividió todos los tegidos penetrando hasta el hueso: fué producida con instrumento cortante y tardaría para sanar veinte días y y entonces se sabría si dejria ó no impedimento; y con su resultado, dictó el Juez del Crimen de esta provincia, auto motivado de prisión contra el expresado Barrientos por el delito de lesiones.

3º—Que abierta á pruebas la causa se evacuaron

las ofrecidas por parte del procesado; y llegado el caso, el mismo Juez la sometió al conocimiento del Jurado de calificación, y en consecuencia, el veintitrés de Febrero del presente año dió sentencia por la cual condenó al procesado Barrientos, por el delito de lesiones antes referido, á sufrir la pena de nueve meses de confinamiento en la villa de Nicoya: á suspensión de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante la condena: á pagar un jornal diario al ofendido por el tiempo que estuvo en incapacidad para trabajar como antes, á los gastos de curación y demás daños y perjuicios ocasionados con el delito. Dió por motivos: *primero*, que el cuerpo del delito de lesiones por que se sigue esta causa está justificado con arreglo á derecho. (Artículos 781 Parte III del Código General, 1º del Decreto número 32 de 10 de Noviembre de 1847, 35 y 36 de la Ley de 17 de Octubre de 1864): *segundo*, que conforme al veredicto del Jurado de calificación, el procesado Evaristo Barrientos, es autor del expresado delito y por lo mismo debe castigársele como tal (artículo 15 del Código Penal): *tercero*, que el Médico del Pueblo en su reconocimiento se reservó expresar si dejaba ó no impedimento, pasado que fuera el tiempo que determinó tardaría en sanar: *cuarto*, que para mejor proveer se ordenó nuevo reconocimiento del herido por el Médico del Pueblo, con el objeto de que dijera si dejó ó nó impedimento relativo ó absoluto la lesiòn sufrida por éste; y no habiendo sido posible la práctica de esta diligencia por no encontrarse al lesionado Porfirio Vizcaino, debe calificarse el hecho, atendiendo lo más favorable al reo, como lesión menos grave; y por consiguiente comprendido en el artículo 422 del Código Penal, que impone presidio, reclusión ó confinamiento menores en sus grados mínimos ó multa: *quinto*, que á favor del procesado aparecen las atenuantes 9ª, 10ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal y en su contra ninguna agravante, por lo que conforme al artículo 74 del mismo Código, se le impone la pena en su mínimum, la cual fija en nueve meses de confinamiento en la villa de Nicoya; y

sexto, que también debe aplicársele las disposiciones de los artículos 34, 38 y 95 ibídem.

4º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de alzada que dió el treinta de Junio de este año, confirmó la de primera instancia antes mencionada, por creerla arreglada al mérito de los autos y á las leyes en que se funda.

5º—Que los recurrentes en el escrito en que piden casación, dicen: que las sentencias de primera y segunda instancia han violado é interpretado erróneamente el artículo 74 del Código Penal: I, porque el párrafo tercero de ese artículo dispone que cuando existen dos ó más circunstancias atenuantes el tribunal impondrá la pena inferior en uno ó dos grados, según el número y entidad de dichas circunstancias: II, porque aplicó la pena señalada al delito en su grado mínimo, cuando debió haber señalado la inferior en dos grados, ó sea en lugar de nueve meses de confinamiento la pena debió ser de sesenta días de arresto ó la multa equivalente; y III, porque según ese artículo, pudo imponer la pena inferior en uno ó dos grados, pero no está en sus facultades dejar de imponer la pena inferior en un grado, pues de no entenderse, se equipararía la gravedad de un delito en el que concurre una sola circuntancia atenuante con aquel en que se tienen dos ó más.

6º—Que se han observado las formalidades de ley en este proceso; y

Considerando:

1º—Que la facultad que concede el artículo 74 del Código Penal á los tribunales represivos para imponer al reo la pena inferior en uno ó dos grados cuando haya dos ó más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, es potestativa para el efecto únicamente de la elección de los grados que comprende la rebaja y no para omitir ésta á su arbitrio.

2º—Que esta interpretación obedece á las demás reglas consignadas en varios de los artículos de dicho

Código Penal, entre ellas, la del párrafo primero del artículo 74 que dispone que cuando haya una circunstancia atenuante se aplique la pena en su grado mínimo, y sería inconsecuente el legislador si en igual grado quisiera imponer la pena, concurriendo mayor número de circunstancias atenuantes: la del artículo 69, que en consonancia con el artículo 74, manda se tomen en consideración las circunstancias atenuantes ó agravantes para disminuir ó aumentar la pena, en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en los artículos siguientes; y finalmente, que teniendo por objeto las circunstancias del artículo 11 atenuar la responsabilidad criminal del reo, no sería justo, ni racional igualar á los procesados en la aplicación de las penas, cuando la ley quiere favorecer á aquéllos que por sus antecedentes ó por causas ó hechos que concurren en la perpetración del delito, se hacen acreedores á mayor lenidad en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes, y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

3º—Que aceptando la Sala sentenciadora el hecho de que en el caso en cuestión existen comprobadas tres circunstancias atenuantes y ninguna agravante, ha debido rebajar la pena imponiéndola, por lo menos, en un grado inferior; y no habiéndolo hecho así ha interpretado mal el artículo 74 del Código Penal.

Por tanto, y con presencia de los artículos 7º de la Ley de 28 de Setiembre de 1887, 977 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de que se ha hecho mérito, pronunciada por la Sala Segunda de Apelaciones; y vuelva el proceso á la misma para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS *v.* REGISTRO PÚBLICO.

(1 p. m. Agosto—30.)

En el recurso de casación establecido por el señor Rafael Elizondo Vargas, mayor de edad, casado, agente de negocios judiciales y de este vecindario, en concepto de apoderado de la Municipalidad del cantón de Desamparados, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el ocurso sobre inscripción de una información posesoria de una tira de tierra situada á orillas del río Tiribí.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Elizondo presentó al Registro Público para su inscripción en la Sección de la Propiedad, el citado documento; y el Registrador la suspendió por decir que, "la Municipalidad no puede dar poder general ni menos delegar en otro esa facultad."

2º—Que el mismo señor Elizondo pidió al Registrador revocara la orden de suspensión, ó de no, pasara los actuados á la Sala Primera de Apelaciones; y dicho funcionario, por providencia del tres de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, denegó la inscripción pedida; y dió por motivos: *primero*, que las Municipalidades de las capitales de provincia, conforme á las Ordenanzas de 1867, sólo pueden establecer ó sostener pleitos por medio del agente que la ley llama ó del apoderado que la Municipalidad nombre; y no tratándose en el presente caso de cantones mayores, ni de pleitos ni de un apoderado nombrado por la misma Municipalidad, desde luego se ve que es inaplicable la atribución 14ª del artículo 21 de las Ordenanzas citadas; y *segundo*, que conforme al artículo 2º del Decreto de 16 de Diciembre de 1876, las Municipalidades en los cantones menores cuentan con Agente Fiscal de su mismo seno "para sólo el efecto de representar á la Corporación en los asuntos en que

estén interesados los bienes y fondos del Municipio"; y por consiguiente, la delegación, el nombramiento de apoderado y la representación de éste en el caso concreto, lejos de hallarse en armonía con las disposiciones vigentes, se encuentran más bien abiertamente opuestas y reprobadas en derecho.

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su resolución del trece de Febrero del citado año, de acuerdo con los artículos 60 y 63 del Reglamento del Registro Público, declaró bien denegada la inscripción de que se ha hecho mérito, en consideración á que el artículo 2º de la Ley de 16 de Diciembre de 1876 es especial para las Municipalidades de cabeceras de cantón, y previene que de los tres Regidores de que debe componerse el Cuerpo, uno desempeñe las funciones de Agente Fiscal, para sólo el efecto de representar á la Corporación en los asuntos en que estén interesados los bienes y fondos del Municipio, y á que por lo mismo la fracción 14ª del artículo 21 de las Ordenanzas no tiene aplicación alguna para los asuntos de las Municipalidades dichas que no son de las capitales de provincia.

4º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, el cual presentó el dos de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, dice: que la resolución de la Sala Primera viola la fracción 14ª del artículo 21 de las Ordenanzas Municipales, é interpreta erróneamente la Ley de 16 de Diciembre de 1876, porque según las razones que da al pedir la revocatoria de la suspensión de la inscripción, el poder con que representa al Municipio de Desamparados, entiende que tan sólo puede ser objetado por el Registro en tanto que no tuviera la facultad de levantar la información de que se trata, pero de ninguna manera atacarlo en su base. Esto habría cabido al presentarlo al Registro para su inscripción, mas hoy que se halla inscrito, tal calificación es extemporánea; puesto que desconocer á la Municipalidad la facultad de nombrar apoderado general, es negarle la atribución 14ª del artículo 21 citado, la cual atribución no le ha si-

do quitada ni menoscabada por el Decreto de 16 de Diciembre de 1876 en que se apoya al Registrador.

5º—Que en estos autos se han observado las formalidades legales, y que aunque se nota retardo en su tramitación, éste proviene de no haber presentado la parte el papel necesario; y

Considerando:

1º—Que aunque por el artículo 1º de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, se confiere á las Municipalidades de las cabeceras de cantón todas las atribuciones y facultades que por las Ordenanzas Municipales de 24 de Julio de 1867 están asignadas á las Municipalidades de las cabeceras de las provincias, por el artículo 2º se dispone expresamente que el Regidor tercero desempeñará las funciones de Agente Fiscal para sólo el efecto de representar á la Corporación en los asuntos en que estén interesados los bienes y fondos del Municipio.

2º—Que en consecuencia, la sentencia recurrida se ha ajustado al precepto de la ley citada de 16 de Diciembre de 1876 y no la ha interpretado con error, así como tampoco ha podido violar la fracción 14ª del artículo 21 de las Ordenanzas Municipales, que no tiene aplicación al caso que se discute.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 63 del Reglamento del Registro Público, 980 y 983 Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y vuelva el expediente á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

RAMÍREZ & COMPAÑEROS *v.* QUIRÒS.

(1 y ½ p. m.—Setiembre 1º.)

El señor José Francisco Fonseca González, ma-

yor de edad, casado, escribiente y vecino de la ciudad de Heredia, en su carácter de apoderado de los señores Clemente Ramírez Víquez y Francisco Barrantes Herrera, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos del barrio de San Joaquín de dicha ciudad, ha establecido demanda de casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por los expresados Ramírez y Barrantes por sí y como apoderados de los señores Miguel Herrera Córdoba, José Solís Salas, José Camilo Salas Fonseca, Jesús González Segura, Juan Mejías Campos, Camilo Salas Arroyo, Pedro Rodríguez González y Diego Trejos González, vecinos de Santa Bárbara de Heredia; Ramón, Joaquina y Nicolasa Barrantes Herrera, Pío Garro Víquez y José de la y Cruz Rodríguez y Rodríguez, vecinos de San Joaquín, Santana Víquez Rojas, del barrio de Mercedes, todos mayores de edad, agricultores los hombres y de ocupaciones domésticas las mujeres, contra el señor Jacinto Quirós Montero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, por la restitución de la servidumbre de una paja de agua.

Resultando:

1º—Que los expresados señores Ramírez y Barrantes en el libelo de demanda, manifiestan: que del punto llamado "Paso Llano" en el cantón de Santa Bárbara, nace un manantial que después de recorrer una gran extensión de terrenos, pasa por el barrio de Jesús, del mismo cantón, donde ellos y sus representados tienen fincas urbanas y rústicas que se abastecen de su agua: que de esa servidumbre continua y manifiesta, han estado en quieta y pacífica posesión, hasta que últimamente el señor Quirós Montero, en un potrero que tiene en el punto llamado "Guacalillo," en el barrio de San Pablo de Barba, que es por donde pasa el referido manantial antes de llegar á las propiedades de ellos y de sus representantes, ha hecho un cauce y echado en él la mayor parte del agua

del manantial, dándole otro curso y haciéndola desembocar en el río "Porrosatí:" que el agua que dejó en el manantial es muy poca y ésta es la que únicamente llega á sus propiedades, no siendo bastante para abastecerlas como antes: que ya otras veces el señor Quirós ha cometido igual abuso y ha tenido que terciar la justicia amparando los derechos perjudicados, que ha sido por la autoridad administrativa y de una manera provisional, lo cual ha dado lugar á reincidencias en el hecho: que por todas esas razones y fundados en los artículos 322-324-371-378 y 384 del Código Civil, 5-6-7 y 8 de la Ley de Aguas, en su nombre y en el de sus poderdantes, demandan en vía ordinaria al mismo señor Quirós Montero, para que se declare: I, el perfecto derecho que desde tiempo inmemorial tienen en la servidumbre referida; y II, para que se le obligue á restituir al manantial el agua que de él ha desviado indebidamente; con las costas personales y procesales, daños y perjuicios.

2º—Que el citado señor Quirós contestó negativamente la demanda y al verificarlo opuso las siguientes excepciones: I, falta de personería en los señores Clemente Ramírez y Francisco Barrantes: el primero, porque no es tal apoderado de las personas que menciona como puede verse del mismo poder; y el segundo, porque aunque sí es apoderado, no tiene facultades para promover la acción confesoria que ha entablado, puesto que el poder que se le dió es amplio y general y no especial como él y Ramírez lo dicen: y según el artículo 1257 é inciso 2º del 1255 del Código Civil, el apoderado General está facultado sólo para establecer acciones posesorias, más no petitorias como lo es la confesoria entablada: II, falta de personería ad cáusam en todos los actores porque ellos piden que se declare á favor de ellos el derecho en servidumbre, y ese derecho ni lo tienen ni puede declararse, porque las servidumbres no se declaran ni existen en favor de las personas sino de las propiedades, según los artículos 370 y 371 Código Civil; y III, la de prescripción.

3º—Que abierto á pruebas el juicio se evacuaron las ofrecidas por ambas partes; y puesto el mismo en-estado de sentencia, el Juez Civil de la provincia de Heredia, dió la suya el día veintitrés de Marzo de este año, en la cual dice: *primero*, que la presentación del poder adicional, hecha después de la demanda y su contestación, es inadmisible, de acuerdo con los artículos 202 y 203 Código de Procedimientos Civiles y por consiguiente procede la excepción de falta de personería como mandatario opuesta á Clemente Ramírez. pues según el poder primitivo, que es el único de que debe hacerse mérito, Ramírez no es tal procurador, sino José de la Cruz Rodríguez y Francisco Barrantes, que son los que ocupan los lugares décimocuarto y décimoquinto, al indicarse los otorgantes en dicho documento: *segundo*, que es improcedente la excepción de falta de personería opuesta á Francisco Barrantes, en su calidad de mandatario, pues en el documento en el que se le confiere el poder, se determina con claridad que el mandato es para que entable el presente juicio, el cual por lo mismo pudo entablar en ejercicio del poder: *tercero*, que quedando demostrado ya que Ramírez no es procurador, procede la excepción de falta de personería que á él se opuso, con cita de los artículos 1255 inciso 2º y 1257 Código Civil, por ser petitoria y no posesoria la acción entablada: *cuarto*, que debe desestimarse la excepción perentoria de falta de personería ad cáusam en todos los actores, pues del libelo de demanda se desprende con claridad que la servidumbre se reclama no en favor de las personas de los demandantes, sino de sus predios: *quinto*, que también es improcedente la excepción perentoria de prescripción, pues en favor de ésta no se han justificado los requisitos que la Ley prescribe: *sexto*, que no obstante lo dicho en primer término, la demanda está bien entablada por los señores Barrantes y Ramírez, éste en su propio nombre y aquél también en el suyo propio y además como mandatario de los otros otorgantes del poder excepto José de la Cruz Rodríguez que es el décimocuarto de los comparecientes,

pues según ese instrumento Rodríguez no confiere poder sino únicamente los trece primeros presentados: *sétimo*, que por la misma razón expuesta en primer término, debe rechazarse también la certificación presentada por don José Francisco Fonseca con su primer escrito de pruebas; y *octavo*, que las pruebas recibidas son bastantes para demostrar la justicia que asiste á la acción entablada, y por lo mismo debe declararse procedente con la respectiva condenatoria en costas, pero no en daños y perjuicios por no haberse justificado ningunos; por todo lo cual, de acuerdo con el artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles, declaró: procedente la acción entablada, menos en cuanto ella pueda favorecer los intereses del señor José de la Cruz Rodríguez, por cuanto éste no debe tenerse como poderdante para establecerla; y en consecuencia, que las correspondientes fincas de todos los otros demandantes tienen perfecto derecho á la servidumbre de que se trata: que el señor Jacinto Quirós está obligado á restituír al manantial en cuestión el agua que de él ha desviado: inadmisibles el poder adicional y la certificación del Jefe Político de Barba, presentados por los actores después de la demanda y su contestación: inadmisibles también las excepciones de prescripción y falta de personería alegadas por el demandado, excepto en lo relativo á Clemente Ramírez como procurador y á José de la Cruz Rodríguez como mandante, pues en cuanto á éstos y con el caráter indicado, respecto á Ramírez se declara con lugar la falta de personería, con la advertencia de que en cuanto al mismo Ramírez se rechaza la excepción de falta de personería ad cáusam porque gestiona en su propio nombre; y por último, que las costas procesales del juicio son á cargo del demandado, á quien absuelve del pago de los daños y perjuicios reclamados.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada, que dió el veintitrés de Junio último, dice: A), que es una la acción intentada de servidumbre de aguas, debida por una finca de propiedad

del demandado y á favor de las de los actores; B), que no se ha determinado la una finca ni las otras, describiéndolas y citando las respectivas inscripciones en el Registro de la Propiedad para la necesaria localización del derecho reclamado, el cual debe ser inscrito y para el mismo efecto (artículos 459 y 460 del Código Civil:) C,) que no habiéndose llenado en este juicio los requisitos de que se ha hecho mérito, la acción es improcedente y debe ser absuelto del cargo el demandado; y D), que la sentencia apelada está arreglada á derecho en sus demás resoluciones incidentales y cabe confirmarla en cuanto á éstas; por los cuales motivos y de acuerdo con los artículos citados, y 1º y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, absolvió de la demanda al señor Jacinto Quirós Montero y confirmó la sentencia de primera instancia relacionada en las demás disposiciones que contiene, con las costas procesales del juicio á cargo de los actores.

5º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación dice: que la sentencia de la Sala Primera viola é interpreta erróneamente las leyes siguientes: viola los arts. 7, 87, 88, 220, 228, 229 y 230 del Código de Procedimientos Civiles, porque se funda en que no se habían descrito en la demanda ni la finca en que el señor Quirós desvió el agua ni las que se perjudicaron con esa desviación. Sus poderdantes tenían expeditas dos acciones que pudieron establecer por separado, simultánea ó sucesivamente, sin que la pérdida de la principal implicara pérdida de la secundaria; pero prefirieron acumular ambas en un solo expediente y demandaron al señor Quirós: I, para que se declarara el perfecto derecho que desde tiempo inmemorial tenían al uso del agua en cuestión; y II, para que se obligara al señor Quirós á restituír á su cauce primitivo el agua que de él había desviado indebidamente. La exigencia de la Sala es infundada y va contra los artículos 7º y 220 citados, pues para la claridad del libelo, sobre todo en cuanto al segundo punto demandado, no se nececita la descripción que la dicha Sala echa de menos, puesto que en el segundo punto no se trata de

una acción real de dominio, servidumbre ó hipoteca, sino de una acción personal, para que Quirós deshaga lo hecho en perjuicio de sus poderdantes. Además, aun dado el caso de que el libelo fuera oscuro, la parte contraria fué quien pudo en tiempo oponer esa oscuridad; y los Jueces no pueden hacerlo de oficio: interpreta erróneamente los artículos 267 y 268 del Código Civil, porque los señores Magistrados al echar de menos el requisito de descripción de las fincas se fijaron en que sin él la sentencia no resultaría inscribible como es de rigor en estos casos, lo cual quiere decir que ellos entienden la inscripción como uua obligación ineludible, cuya falta deja al dueño en cierto modo fuera de Ley, y nó como es efectivamente, un derecho que la ley le concede para asegurar su propiedad contra terceros. Si los actores no suministraron los datos necesarios para obtener una sentencia inscribible no podrán proporcionarse aquella garantía en el supuesto de que la propiedad de las aguas deba inscribirse; pero no por eso los Jueces pueden sin más ni más condenarlos ratificando una injusticia: interpreta erróneamente el libelo de demanda, que es una prueba, el cual error se evidencia con sólo leer dicho libelo y el considerando primero de la Sala, y vuelve á violar los artículos 87 y 88 citados, porque de ese error se desprende también que la sentencia no es congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, pues aunque en el fallo se resuelve en general absolviendo de la demanda al señor Quirós, el considerando dicho hace ver que los señores Magistrados sólo pensaron fallar sobre la demanda "de servidumbre;" y aun suponiendo que no sea así y que el fallo abarque los dos puntos demandados, él *viola el artículo* 8º *de la Ley de Aguas* y los 720 incisos 4º y 5º y 753 del Código Civil y 297 del de Procedimientos Civiles, porque según los tres últimos debieron declararse justificados los hechos en que se funda la demanda y según el primero debió concederse por lo menos el segundo punto reclamado en ella; y por último, *viola el artículo* 93 *incisos* 2º *y* 3º *del Código*

de Procedimientos Civiles, los cuales incisos establecen que las sentencias han de analizar con la debida claridad los hechos alegados y probados por las partes, y exponerse, asimismo, las razones de derecho en que se funden los Jueces para conceder ó negar las pretensiones de aquéllas; y la sentencia recurrida á pesar de ser tan larga y demostrar así diligencia en la redacción, ni examina los hechos probados ni da razones para rechazar la segunda parte de la demanda, la cual falta es tanto más notable cuanto que la sentencia de primera instancia dió por probados los hechos y accedió á la demanda en todas sus partes.

6º—Que posteriormente los recurrentes por escrito fecha veintinueve de Agosto próximo pasado, ampliaron el recurso interpuesto, manifestando como *violados* los artículos 8º, 10 y 11 de la Ley de Aguas, porque ellos establecen derechos enteramente distintos; y en este juicio en que se reclaman ambos derechos, la Sala dice que sólo se ha establecido una acción; también *viola* el artículo 5º de la Ley Orgánica de Tribunales, porque de oficio se ha declarado que falta en la demanda un requisito, que ya han demostrado, que es innecesario, sin que el reo haya alegado oscuridad ó defecto legal en la forma de la demanda. Asimismo ampliaron el citado recurso en escrito presentado el día de la vista de este asunto, que se verificó á las doce del treinta y uno de Agosto anterior, alegando como *violado el artículo 7º de la Ley de Aguas*, por los motivos antes expuestos; y *violados é interpretados erróneamente los artículos* 276, 455, 459 *del Código Civil* y 4º á 12 *de la Ley de Aguas*, el 276 establece que la propiedad de las aguas y de las minas y los derechos que con ellas se relacionan sólo se regirán por las leyes comunes, en cuanto éstas no se opongan á las leyes especiales de aguas y minas: del 455 se desprende que el Registro es una institución creada para favorecer á terceros, de modo que éstos compran bien si compran lo que aparece inscrito en el

Registro; mientras que las leyes de aguas citadas establecen solamente un derecho de cuasidominio de las aguas, que lo pierde quien deja de aprovecharlas por espacio de un año y un día y por el mismo hecho de su negligencia. Si se admitiera que el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas se debe inscribir, resultaría prácticamente á un lado esta última disposición, pues para terceros poco importaría que el vendedor hubiera dejado de aprovechar diez años con tal que tuviera inscrito su derecho. La Ley de Registro y las de aguas no se concilian; además ninguna ley ordena la inscripción del derecho al uso y aprovechamientos de las aguas: por la naturaleza misma de este derecho se ve que él no es inscribible y la sentencia al obsolver de la instancia, porque no se dieron datos para el Registro, viola las leyes citadas.

7º—Que se han observado las formalidades de Ley en este proceso; y

Considerando:

1º—Que la Sala Primera en segunda instancia al sentar que es una sola la acción intentada de servidumbre de agua, lo ha hecho con vista del libelo de demanda, en el que claramente se expresa que el objeto del juicio es el de que se declare el perfecto derecho que desde tiempo inmemorial tienen los actores en la servidumbre que allí especifican, pues aunque también se pide que se obligue al demandado á restituír al cauce el agua que ha desviado indebidamente. esa petición no comprende una acción distinta de la primera, de la cual no es más que una consecuencia precisa.

2º—Que en este sentido, y en el de que no se ha justificado en manera alguna que las fincas ó predios por donde se pretende que el agua debe discurrir sean de propiedad de los actores, la Sala sentenciadora no ha podido fallar en otros términos la demanda, que como lo hizo, esto es, absolviendo al demandado;

porque siendo las servidumbres inseparables del fundo á que activa ó pasivamente pertenecen, no pueden imponerse en favor ni á cargo de una persona, sino solamente en favor de un fundo ó á cargo de él, (artículos 370 y 371 Código Civil); porque es obligación de todo aquél que intente una acción probar los hechos en que descansa, (artículo 719 ibídem); y porque no hay la oficiosidad que se atribuye á la Sala sentenciadora al rechazar la demanda, pues para ello no se ha fundado en la oscuridad de la misma demanda sino en la falta de la comprobación del derecho real, indispensable en el caso en cuestión, para determinar la existencia de la servidumbre.

3º—Que el fallo recurrido, en su parte resolutiva, que es á la que el Tribunal de Casación debe atender, es la consecuencia precisa que resulta de las anteriores consideraciones, sin que pueda decirse que ese fallo no resuelve todos y cada uno de los puntos que han sido objeto del debate, ni que abrace otra cosa que la demanda; pues todos esos puntos quedan implícitamente resueltos en el hecho de absolver de la demanda al demandado.

4º—Que en virtud de lo expuesto no resulta demostrada la violación de las leyes que se citan en el recurso interpuesto.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Promotor Fiscal *v.* Registro Público.

(2 p. m.—Setiembre 7.)

En el presente recurso de casación instaurado por el señor Promotor Fiscal, contra la resolución dic-

tada por la Sala Primera de Apelaciones, en el ocurso promovido por él sobre la inscripción de una escritura de protocolización del remate de una finca de propiedad nacional hecho á favor del señor Francisco Quesada Esquivel.

Resultando:

1º—Que el señor Promotor Fiscal presentó al Registro Público el citado documento, para su inscripción en la Sección de la Propiedad, y el Registrador la suspendió por decir: "que se expresan las cantidades y el interés por medio de cifras."

2º—Que el mismo señor Promotor, por escrito de doce de Julio último, pidió al Registrador que revocara la orden de suspensión de la inscripción aludida ó bien denegase ésta en forma; y dicho funcionario, por providencia de veintiuno de Julio citado, la denegó, dando por motivos: I, que si bien por sentencia en casación de dieciséis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, se declara que no es ilegal el uso en los Protocolos, de cifras, tratándose de protocolizaciones, también lo es que sobre este punto no existe una práctica constante, puesto que lo contrario se declaró por sentencia de treinta de Enero de mil ochocientos noventa: II, que al declararse por las partes que es permitido el uso de cifras en los protocolos, no quiere decir que en los asientos del Registro deba hacerse un uso igual, siendo esto especialmente prohibido por el artículo 34 del Reglamento, fuera de que en los casos á que se refieren las sentencias de once y trece de Diciembre de mil ochocientos noventa de la Sala Primera de Apelaciones, no se refería á diligencias en la parte que están sujetas á la prevención del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, como actuaciones judiciales, sino á diligencias de medida de agrimensores, y que no forman parte de la redacción que está á cargo del Notario: III, que si fuera permitido á los Cartularios, bajo pretexto de protocolización, consignar en cifras y abreviaturas las circunstancias esenciales que deben consignarse en los

asientos del Registro, á éste no le sería permitido infringir los artículos 32 y 34 del Reglamento, ni podría consignar en letras lo que está expresado en cifras ó abreviaturas por no serle permitido hacer alteración alguna á los documentos presentados para su inscripción; y IV, que las leyes del Registro son de orden público y no consienten por lo mismo su inobservancia en ningún caso.

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su resolución del dos de Agosto anterior, dice: que el documento que impide al Registro Público la inscripción solicitada, es una comunicación oficial dirigida al señor Promotor Fiscal que no es de la clase de documentos á que se refieren las leyes citadas, las cuales suponen la inserción de diligencias judiciales, en que se ha debido guardar por los funcionarios del ramo, lo dispuesto por el artículo 77 Código de Procedimientos Civiles; y que si bien las diligencias de medida de terreno baldíos de que se trataba en el caso citado por el recurrente, podrían colocarse en la categoría dicha, esas diligencias como bien lo nota el señor Registrador, no forman parte de los asientos respectivos de inscripción, porque la Ley no las ha incluído en el número de aquellos datos que ha prescrito deben formar los mismos asientos; por los cuales motivos, declaró bien denegada la inscripción de que se ha hecho mérito y condenó en las costas al recurrente.

4º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación dice: que la resolución de la Sala Primera aplica indebidamente los artículos 65 de la Ley Orgánica del Notariado y 77 del Código de Procedimientos Civiles, porque tratándose aquí de una protocolización ordenada judicialmente, el Notario debió ceñirse, como en efecto lo hizo, al artículo 79 de la Ley del Notariado, copiando fiel y literalmente las diligencias judiciales, y la Sala sentenciadora al declarar bien denegada dicha inscripción aplica indebidamente esos artículos que no son para este caso: viola é interpreta erróneamente el artículo 79 de la Ley del Notariado, pues la Sala sentenciadora pretende obli-

gar al Notario, contra el texto de ese artículo, á que copie de distinto modo que el ordenado por dicho artículo, es decir, fiel y literalmente: aplica indebidamente los artículos 32 y 34 del Reglamento del Registro Público, desde luego que el documento detenido contiene todos los requisitos que las leyes ordenan, y puesto que el Registrador no está obligado á expresar en números las cantidades que en el documento estén así, puede él ponerlas en letras en el asiento, porque no hay ley que le prohiba hacerlo, aun cuando en el documento estén en cifras.

5º—Que en este asunto no hay falta alguna que observar; y

Considerando:

1º—Que el caso en cuestión se encuentra en las mismas condiciones que el resuelto en la sentencia de esta Sala, de las doce del día dieciseis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, entre los Sres. Registrador General de la Propiedad y Ramón Chaves, en cuya sentencia se declara sin lugar la casación de la de la Sala Primera de Apelaciones, que ordena se haga la inscripción, apoyándose en que el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye sólo para los procedimientos que deben usarse en los tribunales la formalidad de no poner en cifras, sino en letras, las fechas y cantidades; y en que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Notariado debe aplicarse á los instrumentos públicos, menos en la parte en que ellos inserten piezas por disposición legal, pues para eso rige el artículo 79 ibídem, que ordena la copia fiel y literal.

2º—Que la misma Sala Primera de Apelaciones en el considerando único de su sentencia, objeto del presente recurso, reconoce que la comunicación oficial, dirigida al señor Promotor Fiscal, no es de la clase de documentos á que se refiere el artículo 77 Código de Procedimientos Civiles, por no tener el carácter de dilijencia judicial; y siendo esto cierto como lo

es, hay inconsecuencia en denegar la inscripción solicitada por el citado Promotor Fiscal, una vez que ese aparece ser el motivo único de la denegación.

3º—Que además, en la diligencia de remate se consignó el precio de la venta en letra y no en cifra, y ese precio no ha sido innocado en el arreglo á que se refiere la nota del señor Ministro de Hacienda, nota que el Cartulario tuvo que insertar en la escritura copiándola fiel y literalmente, como se lo previene el artículo 79 ya citado.

4º—Que no pudiendo abrazar la sentencia de casación otros puntos que los que han sido objeto del recurso, artículo 960 Código de Procedimientos Civiles, y concretándose la cuestión que se debate, tan sólo al punto de haberse usado cifras en la protocolización de las diligencias, copiando íntegramente la nota del Ministro de Hacienda, es procedente la casación, en mérito de las consideraciones que quedan expuestas, por la infracción de las leyes que cita el recurrente en su escrito respectivo.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 977 y 983 Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de que se ha hecho mérito, pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones; y vuelva el expediente á la misma para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Cubillo.

(2 p. m.—Setiembre 7.)

Los señores Matías Trejos González, soltero y pasante de derecho, y Maximina Cubillo y Franco, casada, de oficios domésticos y natural de Colombia, ambos mayores de edad y de este vecindario, el pri-

mero en concepto de defensor de la Cubillo, han interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra la citada Cubillo por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Agustina Delgado Rodríguez, que fué mayor de edad, soltera. de oficios domésticos y de este vecindario.

Resultando:

1º—Que con noticia el Juez del Crimen de esta provincia de haber sido herida gravemente la señora Agustina Delgado y Rodríguez, se siguió la causa respectiva en averiguación del hecho en referencia. para lo cual se dió principio por la declaración de la ofendida, quien manifiesta: que como á las diez de la noche del primero de Enero del presente año, llegó á las piezas del señor don Justo Quirós en el lugar llamado el "Barranco," en el Paso de la Vaca de esta ciudad, á buscar á Elena Espinosa, tocó la puerta de la pieza de habitación de Maximina Cubillo, compañera de la Espinosa, preguntó por ésta y se le contestó de adentro que no estaba; pero al tocar la puerta dicha se abrió, y por esto se apartó un poco, sentándose en una puerta inmediata: que en seguida la Cubillo se paró en su puerta y la declarante le preguntó por Juan Jaen que con ella (la Cubillo) vive, á lo cual le contestó que para qué lo quería y que tal vez ella lo tenía en su casa, y con ese motivo le replicó á la Cubillo, que no lo buscaba porque lo necesitase sino para que le pagara cinco pesos sesenta y cinco centavos que le debía: que entonces la Cubillo profirió contra la declarante varias palabras groseras, manifestándole que se quitara de allí porque si no le pegaba: que la declarante se paró en el acto y como quedó frente á la Cubillo, ésta le pegó con la mano en la cabeza y por esto le dijo que no le pegara en su puerta y que se saliera á la calle; y en ese momento la Cubillo sin darle tiempo le hizo dos tiros uno en el estómago y otro en un brazo hiriéndola en los dos puntos: que en

seguida concluyó todo y se retiró con un señor llamado Ernesto Calderón.

2º—Que se recibieron todas las pruebas del sumario y se practicó el reconocimiento de la señora Delgado por el Médico del Pueblo de esta provincia, el cual en su dictamen del primero de Enero del presente año, dice: que le encontró dos heridas situadas. la primera sobre la ingle izquierda, como de tres centímetros de longitud: dividió todos los tejidos, dando salida al intestino, el cual encontró que tenía una perforación; y la segunda en el brazo izquierdo, como de seis centímetros de longitud y dividió todos los tejidos externos: que la primera es mortal y en el caso remoto que sane, tardará cuarenta días para curarse; y la segunda no dejará impedimento y en nueve días sanará: ambas fueron producidas con instrumento cortante.

3º—Que con noticia el Alcalde instructor de que la citada señora Delgado murió en la noche del tres de Enero referido, y practicada la autopsia por el mismo Médico del Pueblo, éste encontró que murió á consecuencia de la herida situada sobre la región infuina izquieda, siendo aquélla de necesidad mortal.

4º—Que concluída la instrucción, el Juez del Crimen de esta provincia dictó contra la expresada señora Cubillo auto motivado de prisión por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Agustina Delgado Rodríguez; y abierta á pruebas la causa, se evacuaron las ofrecidas por el defensor de la encausada.

5º—Que puesta la causa en estado de sentencia el citado Juez dió el veintiséis de Abril último la suya, por la cual declaró responsable del crimen de homicidio de que se ha hecho mérito á la procesada Maximina Cubillo Franco, y la condenó á sufrir la pena de cuatro años y un día de presidio interior mayor descontable en la Casa de Reclusión, con abono de la prisión sufrida: á pagar á la madre de la occisa mientras permanezca viuda, un jornal diario, y demás daños y perjuicios causados con su delito: á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos;

y á inhabilitación absoluta para profesiones titulares, durante el tiempo de la condena. Los motivos que para ello tuvo el Juez, son: *primero*, que el crimen de homicidio por que se sigue esta causa se encuentra comprobado con arreglo á derecho (artículos 781 Parte III del Código General, 35 y 36 de la Ley de 17 de Octubre de 1864 y 1º del Decreto número 32 de 10 de Noviembre de 1847): *segundo*, que de autos aparece comprobado con la deposición de testigos y confesión de la reo Maximina Cubillo Franco, ser ésta la autora del crimen de homicidio perpetrado en la persona de Agustina Delgado Rodríguez, y por lo tanto debe castigársele como tal (artículos 218-848 y 873, Parte III del Código General, 34 del Decreto de 1º de Junio de 1842 y 15 del Código Penal): *tercero*, que el homicidio por que se juzga á la Cubillo, se encuentra comprendido en el inciso 2º del artículo 414 del Código Penal, que impone presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio: *cuarto*, que de autos aparecen comprobadas en favor de la procesada únicamente las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11, y en contra la agravante 6ª del artículo 12, ambos del Código Penal: *quinto*, que hecha la compensación prevenida por el último párrafo del artículo 75 del Código citado, resulta en su favor una atenuante, por la que se fija la pena en cuatro años y un día de presidio interior mayor en su grado mínimo; y *sexto*, que también debe aplicársele las disposiciones de los artículos 25-34-36 y 95 ibídem.

6º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de alzada, que dió el siete de Julio último, confirmó en todas sus partes la de primera instancia, en consideración á que habiendo sido impuesta la pena en su menor extensión y no pudiendo bajarse grados aun cuando se justificaran más atenuantes, concurriendo una agravante no se causaría indefensión á la procesada omitiendo el procedimiento encaminado á la justificación dicha (artículos 74 del Código Penal y 7º del Decreto de 28 de Setiembre de 1887); y á que no procede someter á Jurado la cuestión referente á si ha

concurrido la agravante 6ª, por lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Jurado.

7º—Que los recurrentes en el escrito en que demandan casación, manifiestan: que la sentencia de la Sala Segunda viola el artículo 9º de la Ley de Jurado vigente, una vez que se niega á someter al conocimiento del Jurado circunstancias que modifican la responsabilidad de la delincuente; que no están bien comprobadas, pero tampoco están destituídas de prueba. El Jurado era también el llamado á declarar si existía la agravante de abuso de la superioridad del arma; y al declararlo los Jueces de derecho han vuelto á *violar el artículo 9º citado* y *han interpretado erróneamente la prueba*, porque no consta de autos que la occisa fuera desarmada; y porque para que haya abuso y éste agrave la responsabilidad, se necesita que haya habido premeditación ó por lo menos reflexión, mientras consta que la Cubillo, atacada, inopinadamente tomó la primera arma que encontró á mano para defenderse: *interpreta erróneamente el artículo 75 del Código Penal*, porque los Jueces se niegan á verificar la existencia de las atenuantes fundándose en que según dicho artículo habiendo una agravante ya no había lugar á bajar más grados del mínimum señalado por la Ley; y esa interpretación es errónea porque aunque la Ley dice: "si hubiere dos ó más circunstancias atenuantes y ninguna agravante etcétera, en la parte final establece la manera de proceder cuando haya agravantes y atenuantes á la vez, y en el caso concreto si el Jurado declara á favor de la reo todas las atenuantes alegadas, varias de ellas anularían la agravante, si es que ella existe y quedaría el proceso en el caso de la Ley, es decir, en el de haber muchas circunstancias atenuantes y ninguna agravante: además la violación del artículo 9º de la Ley de Jurado, es de procedimiento, con la cual al negarse una diligencia de prueba ha producido indefensión.

8º—Que á los autos se ha dado la tramitación legal; y

Considerando:

1º—Que para la aplicación de las penas el legislador ha querido sujetar á los Tribunales represivos á reglas fijas, á las cuales deben atenerse para el efecto de imponer á los reos la que les corresponde según el número y entidad de las circunstancias atenuantes ó agravantes que resulten justificadas en el proceso.

2º—Que entre esas reglas está la consignada en el párrafo final de los artículos 73, 74 y 75 del Código Penal, que establecen que cuando concurran circunstancias atenuantes y agravantes, se haga una compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras; y al usar la ley del verbo *compensar* no ha querido significar otra cosa que extinguir unas con otras, quedando como existentes aquellas que resulten de la diferencia ó residuo para aplicar la pena en el mínimum ó en el máximum y rebajar ó aumentar ésta, según sea el número de las que queden.

3º—Que en ese concepto no es aceptable la interpretación que la Sala Segunda de Apelaciones da al artículo 75 del Código Penal en la sentencia recurrida, cuando sostiene que habiendo sido impuesta la pena en su menor extensión y no pudiendo rebajarse grados, aun cuando se justificara mayor número de atenuantes, por concurrir una agravante, no se causaría indefensión á la procesada omitiéndose el procedimiento encaminado á la justificación de dichas circunstancias; porque esta teoría vendría á destruír las reglas que sobre la aplicación de las penas traen los artículos que quedan citados.

4º—Que es al Tribunal de instancia á quien corresponde hacer la compensación de que se viene hablando, para lo cual es indispensable que estén comprobados en el proceso todos aquellos hechos que puedan constituír circunstancias atenuantes y agravantes y poder así dar su fallo como Jueces de derecho; y en el caso de no estarlo del todo ni destituídas en lo absoluto de justificación, someterlos al Tribunal del Ju-

rado en observancia del artículo 9 de la Ley de Jurado.

5º—Que conforme á lo expuesto, procede anular la sentencia recurrida para que la Sala de Apelaciones haciendo la compensación que en este caso procede de derecho, determine si las disminuyentes á que el recurrente se refiere y que se desprendan del proceso están plenamente comprobadas, y en su defecto, y si no estuvieren del todo distituídas de justificación, someta sobre este punto la causa al conocimiento del Tribunal del Jurado.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7 de de la Ley de 28 de Setiembre de 1887, 977 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de que se ha hecho mérito pronunciada por la Sala Segunda de Apelaciones; y vuelva el proceso á la misma para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

ZÚÑIGA *v.* RODRÍGUEZ.

(2½ p. m.—Setiembre 13.)

El señor José Antonio Rodríguez Bolaños, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Santo Domingo de Heredia, en concepto de albacea de la sucesión de la señora Manuela Zúñiga Morales, ha establecido recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que él ha establecido contra el señor Juan Ramón Rodríguez González, de las mismas calidades y vecindario que el actor, en su calidad de acreedor de la señora Micaela Zúñiga, de único apellido, por la propiedad de unas fincas que dice pertenecer á ésta.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Rodríguez Bolaños en su dicho carácter, demandó en vía ordinaria al citado señor Rodríguez González, para que se declare que las tres fincas de que se hace mérito, que son un terreno de pastos y otro dedicado á la siembra de maíz, situados en el barrio de San Miguel de la villa de Santo Domingo; y una casa de habitación con el solar en que está ubicada, cultivado de café y caña de azúcar, situado en el barrio de San Vicente de dicha villa, pertenecen á la causante Manuela Zúñiga Morales y no á la causante Micaela Zúñiga sin otro apellido.

2º—Que la demanda antes indicada fué contestada negativamente por el reo; y abierto el juicio á pruebas se evacuaron las propuestas únicamente por el actor que fué el que las rindió.

3º—Que puesto el juicio en estado de sentencia, el Juez civil de la provincia de Heredia dió la suya el catorce de Marzo del presente año, por la cual declaró que las fincas descritas pertenecen en exclusiva propiedad á la sucesión de la señora Manuela Zúñiga y condenó al demandado en las costas personales y procesales del juicio, en consideración á que la prueba rendida es bastante para declarar procedente la acción entablada y condenar en costas personales y procesales al demandado, conforme á los artículos 264, 277, 479, 719, 720 inciso 4º del Código Civil, 851, 1072, 1073 y 1074, inciso 4º, del de Procedimientos Civiles.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su resolución de alzada que dió el dieciocho de Mayo de este año, dice: a), que los precedentes de la demanda interpuesta por el señor José Antonio Rodríguez, como la prueba que produjo, se refieren á la posesión á nombre propio en que estuvo la causante Manuela Zúñiga de las fincas qne se trata de inscribir en cabeza de ella, pero la demanda terminantemente se estableció, como queda expuesto en el encabezamiento, para que se declare que las fincas relacionadas perte-

necen á la causante Manuela Zúñiga Morales en exclusiva propiedad, y no á la señora Micaela Zúñiga; de lo que resulta que la prueba evacuada no resuelve precisamente el derecho demandado, sino el de la posesión. á nombre propio invocado al levantar el título posesorio de que se ha hablado, y ha sido ofrecida como si se hubiera establecido en este juicio acción para que se declarase, por ejemplo, procedente la oposición de que se ha hecho mérito; y b), que hay que observar lo dispuesto por los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles, cuando dicen "que las sentencias no pueden abrazar otras cosas que las demandadas ni conceder más de lo que se haya pedido, y que deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones que decidan"; y estando la acción deducida destituída de la prueba que su naturaleza exigía como antes queda demostrado; por ese motivo declaró improcedente la acción deducida, siendo las costas personales y procesales del juicio á cargo del actor.

5º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, dice: que la sentencia de la Sala Primera viola é infringe los artículos 1540, 1544, 1545, 1546 y 1564 del Código Civil de 1841, en relación con el 883 del Código Civil actual, pues ha incurrido en error de derecho al suponer que probada la posesión á título de propietario, no se ha probado el fundamento de la acción intentada; siendo así que según los artículos citados, aplicables al caso, probado el hecho indicado queda probado el dominio, si contra esa prueba no se aduce otra que siente el hecho contrario; y que según los cuatro últimos artículos, la sucesión de la señora Manuela Zúñiga Morales, tiene adquirido el dominio de las fincas á que la demanda se refiere y probados como están los hechos que las leyes citadas exigen para que se declarase en favor de una persona el dominio de un inmueble, ha habido error de derecho en la apreciación de la prueba rendida.

6º—Que se han observado todas las formalidades de ley en este asunto; y

Considerando:

Que la prueba rendida en el presente juicio se refiere exclusivamente á la posesión, y ella es por lo tanto insuficiente para justificar la propiedad á que se concreta la demanda, como así lo resuelve la Sala sentenciadora; en cuyo concepto no existe el error de derecho en que se funda, el recurso por mala aplicación de los artículos 1540, 1544, 1545, 1546 y 1564 Código Civil de 1841 y 883 del actual.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y vuelvan los autos á la Sala de donde proceden, para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

CABEZAS *v.* TTEJOS.

(12½ p. m.—Setiembre 18.)

El señor Carlos Alberto Cabezas Martínez, mayor de edad, casado, negociante y vecino de la ciudad de Esparta, promovió demanda de casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que sigue contra el señor José Trejos Ulate, también mayor de edad, casado, negociante y del dicho vecindario, por el pago de cantidad de pesos.

Resultando:

1º—Que el actor en su libelo de demanda manifiesta: que el señor José Trejos Ulate, es en deberle la suma de quinientos treinta y cuatro pesos, procedente de las utilidades que rindió el negocio de com-

praventa de ganado, al cual dieron principio en el verano del año de mil ochocientos noventa: que para ese negocio puso él la suma de mil pesos en dinero efectivo, como único capital,. pues el señor Trejos no puso ni un centavo: que por esa razón lo demanda en vía ordinaria, para que se le obligue ápagarle la suma indicada, con las costas, daños y perjuicios.

2º—Que el señor Trejos Ulate contestó negativamente la demanda; y abierto el juicio á pruebas se evacuaron las ofrecidas por ambas partes.

3º—Que el Juez Civil de la Comarca de Puntarenas, en sentencia que pronunció el veinticinco de Setiembre del año próximo pasado, dice: que la demanda se funda en una convención que se da por existente entre las partes, por valor de mil pesos, y de la cual se reclama como saldo la suma de quinientos treinta y cuatro pesos; y que el actor para probar los hechos en que funda su acción rindió la testimonial sobre confesión extrajudicial del demandado, con la cual no prueba suficientemente su acción, puesto que la confesión extrajudicial es inadmisible en los casos en que no puede admitirse la prueba testimonial (artículos 730 y 752 del Código Civil); por lo cual de acuerdo con las disposiciones citadas y con el artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles, absolvió del cargo al demandado y condenó al actor en las costas.

4º—Que de esa sentencia apeló el actor y estando los autos en conocimiento de la Sala Primera de Apelaciones, presentó el mismo actor el documento en que consta el convenio á que se refiere la demanda y un prejuicio de posiciones absueltas por el demandado, ante el Alcalde de Esparta, y pidió nuevas posiciones al referido demandado, las cuales fueron evacuadas.

5º—Que la dicha Sala Primera en su resolución del veinticinco de Mayo del presente año, dice: I, que según queda relacionado, las pruebas aducidas por el actor, aun en el supuesto de que fuesen legales, no se

contráen al adeudo de quinientos treinta y cuatro pesos, cuyo pago se exige haga el señor Trejos, único punto demandado: II, que la prueba de documentos aducida en aquella instancia, es inadmisible por extemporánea, no estando en los casos previstos por la ley, y la de testigos evacuada respecto de la confesión extrajudicial, deja de tener por lo mismo el apoyo legal correspondiente (artículos 730 y 757 del Código Civil), desde el momento en que el actor ha basado su acción en el documento de que se hace mérito: III, que aunque de lo confesado por el demandado en aquella instancia resulta el hecho de haber estado en compañía con el actor, trabajando en negocios de compra y venta de ganado, ese hecho es de ningún efecto en este juicio por la razón misma anteriormente expuesta, de contraerse el presente solamente al pago de un saldo que no se ha demostrado; y IV, que se ha reclamado que se mande testimoniar lo conducente al juzgamiento de Joaquín Barrantes, por la contradicción en que ha incurrido al declarar bajo juramento en estos autos, y que para ello hay mérito según se ve de las declaraciones prestadas por Barrantes ante el Juez *a quo* el once de Junio último y ante el Alcalde de Esparta el veintisiete de Abril del presente año; por lo cual, de acuerdo con las leyes citadas y con los artículos 87, 88, 255, 719, 750, 751, 1198 del Código Civil, 202, 203, 929 y 1074 del de Procedimientos Civiles, confirmó la sentencia apelada, siendo de cargo del apelante las costas personales y procesales; y mandó devolver los autos al Juzgado de su origen donde se testimoniará lo conducente al Juzgamiento del indicado señor Barrantes.

6º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación, dice: que la sentencia de la Sala Primera *viola* el artículo 720 del Código Civil, pues siendo prueba la confesión de parte, no se ha considerado como tal la que él rindió y quería dejar clara con la ratificación pedida: *viola* los artículos 931 y 270 del Código de Procedimientos Civiles, pues según el primero, él tiene derecho para pedir prueba confesional

en cualquier tiempo, antes de la vista; y por el segundo lo tiene para exigir que las contestaciones sean categóricas y no evasivas. La Sala en vez de denegar tácitamente esa prueba, como lo hizo, al desatender su solicitud, debió, hasta de oficio, conjurar á Trejos para que contestara derechamente las preguntas bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no lo verificaba; pero en vez de eso hizo caso omiso de sus instancias y resolvió sobre lo principal, denegando así en el fondo su solicitud legal, que al ser desatendida, de hecho lo deja indefenso.

7º—Que en los autos no hay falta que observar; y que el recurso fué admitido tan sólo en el fondo y rechazado en cuanto á la forma.

Considerando:

Que no existe la infracción del artículo 720 del Código Civil á que se refiere el recurrente, por las razones y leyes que sirven de fundamento á la sentencia recurrida; y aunque se citan otras leyes como igualmente infringidas, no deben tomarse en cuenta porque ellas se refieren á la forma y no al fondo del negocio, y el recurso fué admitido tan sólo en este último concepto.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con las costas á cargo del recurrente; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

VILLALOBOS *v.* CHACÓN.

(2½ p. m. Setiembre—20.)

En el presente recurso de casación establecido

por el señor Ascensión Esquivel Ibarra, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado del señor Ramón Villalobos Fonseca, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santo Domingo de Heredia, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario por la rendición de cuentas promovido por el señor Cayetano Chacón Vargas, también mayor de edad, casado, agricultor y vecino de dicha villa, en su carácter de curador de la inhábil Virginia Chacón Vargas y de albacea de la mortual de Heliodoro Villalobos Chacón, contra el citado señor Villalobos Fonseca.

Resultando:

1ª—Que el actor en su libelo de demanda, dice: que según consta de los atestados que acompaña, el expresado señor Villalobos Fonseca desde las once de la mañana del catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, se constituyó depositario de la finca siguiente: terreno como de tres manzanas, plano y quebrado, é irregular, situado en el punto llamado "Rincón de Álvarez", distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Heredia, lindante: al Norte, con propiedad de Ramona Campos: al Sur, ídem de Tranquilino Villalobos: al Este, ídem de Ramón Salas, río Torres en medio; y al Oeste, calle privada en medio, ídem de Juana Montero, de la cual hay como manzana y media de café frutal é igual porción de potrero y montes: que ese terreno lo recibió él (el actor) el día ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno; y en su carácter de curador de la inhábil Virginia Chacón y de albacea de la sucesión de Heliodoro Villalobos, ha tratado de arreglarse con el citado señor Ramón Villalobos Fonseca, y no ha sido posible, puesto que más bien éste sólo presenta dificultades para reconocer los productos; y que el carácter de propietarios da á sus representados el derecho de exigir del señor Villalobos todo lo producido, con las excepciones lega-

les, por lo cual fundado en los artículos 301, 303, 1272 y 1293 del Código Civil de 1841, 1072 á 1074 del de Procedimientos Civiles, lo demanda en vía ordinaria para que en definitiva se declare que está obligado á rendir cuentas de los productos de la finca indicada, desde el catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres hasta el ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, y se le obligue al pago de costas personales y procesales del juicio.

2º—Que el señor Recaredo Dobles Sáenz, mayor de edad, casado, abogado y vecino de la ciudad de Heredia, en concepto de apoderado especial del señor Villalobos Fonseca, contestó negativamente la demanda y opuso á la vez las excepciones de falta de personería en el actor porque sus facultades no han nacido sino en época muy reciente: falta de personería en el demandado, porque éste no es Fidelino Villalobos, que fué el penúltimo depositario ó administrador: falta de forma en la demanda, porque debiera ser un incidente y no un juicio contencioso, según el artículo 192 del Código de Procodimientos Civiles; y por último, que para el caso de que no se admitan esas excepciones, desde luego presenta la cuenta conforme está en los atestados que obran en aquel Juzgado.

3º—Que abierto el juicio á pruebas, ambas partes rindieron las que creyeron convenientes á sus derechos; y puesto el mismo en estado de sentencia, el Juez Civil de la provincia de Heredia, en la suya, dice: *primero*, que es improcedente la alegación hecha por el reo en cuanto á que no debe decidirse en juicio contradictorio la presente controversia, pues justamente lo contrario es lo que establece el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles: *segundo*, que también es improcedente la excepción de falta de personería en el demandante, llamado judicialmente á representar los derechos que corresponden á la inhábil Virginia Chacón y al causante Heliodoro Villalobos como curador de aquélla y albacea de éste (artículos 203, 231 y 548 Código Civil): *tercero*, que del

mismo modo debe rechazarse la excepción de falta de personalidad pasiva, siendo así que á Villalobos Fonseca se le exigen cuentas como depositario que fué de la finca de que se trata y no como curador ni como tutor: *cuarto*, que igualmente es inatendible lo alegado por el reo en cuanto á forma en la demanda, por lo dicho en el motivo primero: *quinto*, que en este expediente, antes del fallo definitivo y sin que acerca de ese punto estén de acuerdo ambas partes, no debe admitirse la rendición de cuentas en la forma propuesta por el reo, en el final del escrito de contestación á la demanda, pues antes que todo debe resolverse si debe ó no presentarlas, siendo así que el mismo reo sostiene que no está en esa obligación: *sexto*, que en una de las certificaciones que se adjuntaron á la demanda aparece que efectivamente el señor Villalobos Fonseca fué depositario de la finca de que se trata y que por consiguiente está obligado á rendir cuentas de su administración: *sétimo*, que los documentos presentados como pruebas por ambas partes después de la demanda y contestación, deben rechazarse por cuanto no se encuentran en ninguno de los casos previstos por el artículo 203 Código de Procedimientos Civiles: *octavo*, que por lo expuesto queda como único hecho justificado en este proceso el de haber sido el demandado depositario judicial de la finca descrita en la demanda, desde las once de la mañana del catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, sin que aparezca comprobado en autos cuándo cesó ese depósito; y *noveno*, que aun en el caso en que hubieran de apreciarse como pruebas los documentos aducidos como tales después de la demanda y su contestación, el señor Villalobos Fonseca, no estaría exento de la obligación de rendir cuentas, puesto que si bien es cierto que de esas certificaciones, aparece que presentó unas cuentas de administración, también es verdad que no lo hizo en el carácter de depositario, en que ahora se le reclaman, sino en el de curador; por todo lo cual, de conformidad con las leyes citadas y con el artículo 1075 Código de Procedimientos Ci-

viles, declaró: que el demandado señor Ramón Villalobos Fonseca está obligado á rendir cuentas de los productos de la finca de que se ha hecho mérito, desde el catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, hasta la fecha en que justifique que cesó en su administración: sin lugar las excepciones opuestas por el reo, lo mismo que á no tenerse como rendidas en este expediente las cuentas reclamadas; é inadmisibles como pruebas los documentos aducidos después de la contestación de la demanda; siendo de cargo del demandado las costas procesales del juicio.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada que dió el once de Mayo del presente año, dice: que la primera instancia se ajusta al mérito del proceso y á las leyes en que se apoya, menos en la parte en que rechaza la presentación que, al final de la contestación á la demanda, hace el reo de las mismas cuentas ya rendidas, para que en este mismo juicio se tenga por cumplida su obligación en el caso de no serle atendidas sus excepciones, con el cual hecho implícitamente se ha puesto de acuerdo con las pretensiones del actor respecto á la obligación que trataba de imponerle, ó sea en cuanto á deber rendir las cuentas reclamadas, verificándolo ya, y quedando sólo sin efectuarse su glosa, y en ese sentido el señor Villalobos ha tenido razón para alzarse del fallo de primera instancia, el cual debe ser reformado teniendo como satisfecha por el mismo la obligación de que se ha hablado; y por lo mismo de acuerdo con las leyes citadas y con los artículos 70, 71, 72 del Código Civil de 1841 y 1076 del de Procedimientos Civiles, confirmó la expresada sentencia de primera instancia y declaró que el demandado estuvo en la obligación de rendir dichas cuentas y que cumplió con ella, presentando las referidas en el final de su contestación á la demanda; sin especial condenación en costas en aquella instancia.

5º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, dice: que la sentencia de la Sala Primera, ha violado el artículo 828 del Código Civil de

1841, porque, estando extinguida por el pago la obligación de dar cuentas, la Sala de Apelaciones estima que hay derecho á verificar nueva glosa de las cuentas, y rechaza en consecuencia, el pago realizado: se viola el artículo 833 del Código citado, porque las cuentas se presentaron á quien tenía la legítima representación del acreedor, y á pesar de eso se desconoce el pago: están infringidos los artículos 934 y 935 del citado Código, porque se falla contra la cosa juzgada, excepción que fué alegada en el juicio y que se desestima sin razón, una vez que están aprobadas las cuentas por resolución firme: viola, por aplicarlos indebidamente, los artículos 1269 y 1363 del nuevo Código Civil, porque el negocio que origina la obligación de dar cuentas, principió y concluyó durante la vigencia del Código Civil de 1841, y tal legislación, y no la nueva, es la que debe decidir la controversia. La Sala de Apelaciones ha aplicado, sin que se comprenda la causa, la antigua y la nueva legislación civil; y á su modo de ver, el Código Civil de 1841 es el que debe aplicarse al caso que se discute, por la razón ya expuesta, pero si se estimara que debe aplicarse el Código Civil vigente, entonces invoca subsidiariamente la violación de los artículos correspondientes del nuevo Código Civil, los cuales puntualiza así: se violan los artículos 633 y 766, por desconocerse el pago realizado; y se viola el artículo 721, porque sin motivo se falla contra la cosa juzgada legalmente opuesta.

6º—Que posteriormente en escrito del ocho de este mes amplió el recurrente su recurso, manifestando que dicha Sala viola el artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles, porque éste ordena, y la Sala no se somete á ese precepto, que sean tenidas por sentencias las resoluciones en que se aprueben las cuentas de los albaceas ó curadores de concurso y abre, respecto á tales resoluciones, el recurso de casación considerándolas así como sentencias definitivas: infringe los artículos 585 y 607 del Código de Procedimientos Civiles, porque las referidas resoluciones

sobre cuentas recáen en incidentes; y al negarse fuerza de cosa juzgada á la sentencia que aprobó las cuentas, sólo por el hecho de no haber recaído en juicio ordinario, la Sala los infringe: que no importa que los tres últimos artículos que últimamente ha citado hablen de albaceas y de curadores de concurso. sin mencionar expresamente á los tutores y curadores de menores ó inhábiles, porque es regla de derecho que donde hay la misma razón debe obrar la misma disposición de la ley; el cual principio de justicia universal debe regir en el punto que se examina, por no existir disposición concreta acerca de la rendición de cuentas de los tutores y curadores, y por disponer el artículo 5º de la Ley Orgánica de Tribunales que, á falta de ley aplicable al caso, se falle con arreglo á los principios de derecho. El Tribunal de alzada no ha tenido presente este precepto, y por lo tanto ha infringido en su sentencia el referido artículo 5º de la Ley Orgánica de Tribunales.

7º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º Que la demanda establecida por el señor Cayetano Chacón como representante legal de la inhábil Virginia Chacón y como albacea de Heliodoro Villalobos, tiene por objeto exigir del señor Ramón Villalobos Fonseca la rendición de cuentas de los productos de una finca perteneciente á la expresada inhábil, que el demandado tuvo en su poder en calidad de depósito con administración.

2º—Que el carácter de depositario que tuvo el demandado, no puede separarse del de administrador de bienes de la inhábil, en el concepto de curador de la misma, como lo pretende el demandante, para el efecto de exigir una doble rendición de cuentas, porque el cargo que desempeñó el señor Villalobos Fonseca fué uno sólo, la finca que recibió en depósito es la misma de la cuestión y el tiempo de la posesión y

administración abraza exactamente el mismo período.

3º—Que de los documentos presentados en el juicio, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, consta claramente que el demandado cumplió con la obligación de rendir las cuentas que le fueron pedidas por el señor Juez de Primera Instancia Civil de la provincia de Heredia, ante quien las presentó, con fecha veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho; y que fueron aprobados por el mismo, en providencia judicial, dictada en once de Setiembre del mismo año y consentida por el representante legal del acreedor, todo de conformidad con lo prescrito por el artículo 214 del Código Civil; y finalmente.

4º—Que por lo dicho en los considerandos anteriores, la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones que ordena de nuevo al demandado la rendición de aquellas cuentas, aunque acepta las ya rendidas y presentadas en la contestación á la demanda, pero con derecho á glosarlas, no es consecuente, porque desconoce la extinción producida por el pago ó sea por el cumplimiento de la obligación, y viola, en consecuencia, los artículos 633 y 766 del Código Civil.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 977, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho mérito Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

SEGURA.

(2 p. m.—Setiembre 21.)

En el presente recurso de casación establecido por el señor Simeón Segura de único apellido, mayor

de edad, soltero, jornalero y vecino de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal que contra él se sigue por el delito de hurto de una garrafa de aguardiente al señor Julián Ramírez, de propiedad del señor Jesús María Torres Carmona, mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, y de hurto de un tiquete por valor de doce pesos al señor Rafael Guerrero, de propiedad del señor Juan Félix Bonilla Carrillo, mayor de edad, soltero, agricultor y del mismo vecindario que los otros; los cuales hechos tuvieron lugar en la Fábrica Nacional de Licores, en esta ciudad, á fines del mes de Octubre del año próximo pasado.

Resultando:

1º—Que á consecuencia de parte dado por el Agente Principal de Policía de esta Capital, se siguió de oficio causa criminal en averiguación de los hechos mencionados; y recibida la prueba de instrucción, el Juez del Crimen de esta provincia, sometió la sumaria al conocimiento del Jurado de acusación y con el resultado de éste, dictó contra el mismo Simeón Segura auto motivado de prisión por el delito de hurto.

2º—Que abierta á pruebas la causa, se evacuaron las rendidas por el defensor del procesado; y llegado el caso y previo el veredicto del Jurado de calificación, el citado Juez del Crimen dió sentencia el veinticuatro de Mayo del presente año, por la cual declaró responsable de los delitos de hurto relacionados al expresado Simeón segura y lo condenó á cinco meses de presidio interior menor, descontable en San Lucas por cada uno de esos delitos, ó sea por ambos á diez meses de dicha pena, con abono del tiempo sufrido de prisión: á suspensión de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante la condena: no á la devolución de los objetos hurtados por constar del proceso, tenerlos ya en su poder los ofendidos; y á pagar á éstos los demás daños y perjuicios ocasionados con sus delitos. Los fundamentos del Juez son: I, que el cuerpo de los

delitos de hurto por que se procesa á Simeón Segura, se encuentra comprobado con arreglo á derecho (artículos 780 y 784 Parte III del Código General, 35 y 36 de la Ley de 17 de Octubre de 1864): II, que sometida esta causa á la decisión del Jurado, en cuanto á los hechos principales, por no haber. respecto de ellos, prueba plena, dicho Tribunal en su veredicto declaró ser el procesado Segura el autor de los expresados delitos y por los mismos debe declarársele responsable (artículo 15 del Código Penal): III, que cada uno de los hechos por que se procesa á Simeón Segura, se encuentra comprendido en el inciso 3º del artículo 468 del mismo Código, que impone presidio interior menor en su grado mínimo: IV, que en favor del procesado existe comprobada la atenuante 9ª del articulo 11, y en su contra no concurre agravante alguna del artículo 12, ambos del Código Penal, por lo que, de conformidad con el artículo 74 ibídem, debe aplicársele la pena en su grado mínimo; y la fija para cada uno de los delitos relacionados, en cinco meses de presidio, ó sea en diez meses de esta pena, por los dos delitos, descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida; y V, que también debe aplicársele las disposiciones de los artículos 25-34-38 y 95 ibídem.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de alzada que dió el veintiséis de Julio de este año, confirmó la de primera instancia en todas sus partes, por decir que está arreglada á derecho.

4º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación dice: que dicha sentencia viola los artículos 281 y 882 Parte III del Código General, porque ella no contiene decisiones de una de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, pues al efecto su defensor alegó en primera y segunda instancia, que él, Segura, había devuelto los objetos hurtados antes de iniciarse contra él, procedimiento criminal ó por lo menos antes de decretarse su prisión; y que por lo tanto le favorecía el artículo 481 del Código Penal; pero el Juez declaró tácitamente que este hecho esta-

ba comprobado y sin embargo ni él ni la Sala resuelven nada acerca de esto en la sentencia. Además la omisión que nota entraña, en su concepto, violación del citado artículo 481, porque según él, debió aplicársele, no la pena señalada á su delito, sino la inferior en un grado.

5º—Que en este proceso se han observado todos los trámites de ley; y

Considerando:

Que conforme al artículo 481 del Código Penal si antes de perseguir al reo ó antes de decretar su prisión devolviere voluntariamente la cosa robada ó hurtada, se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada para el delito; y al aplicarse en la sentencia recurrida la pena sin hacerse la rebaja á que dicha Ley se refiere, no obstante estar comprobada en autos la devolución indicada, la Sala Segunda de Apelaciones al confirmar el fallo de primera instancia ha violado el precitado artículo 481.

Por tanto, con presencia de la Ley citada y de los artículos 7º del Decreto de 28 de Setiembre de 1887, 979 y 983 del Código de procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho mérito. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para que dicte nueva sentencia con arreglo á derecho. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

REGISTRO PÚBLICO *v.* ROJG.

(1 p. m. Setiembre—28.)

En el recurso de casación establecido por el señor Registrador General del Registro Público, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apela-

ciones en el ocurso sobre inscripción de unas construcciones en una finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos cuarenta y cuatro, folio ciento ochenta y cinco, número diez mil doscientos veinticuatro, asiento siete, por medio de una información posesoria, promovida por el señor Enrique Roig Hugas, mayor de edad, casado, empresario y vecino de esta ciudad.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Roig presentó al Registro Público, para su inscripción, en la Sección de la Propiedad, el citado documento, y el Registrador suspendió su inscripción por decir que, "no es por información posesoria que se insriben las construcciones sobre fundos ya inscritos"

2º—Que el mismo señor Roig pidió al Registrador que revocara la orden de suspensión y de no que diera curso á la alzada que interpuso; y dicho funcionario, por providencia del dieciséis de Agosto anterior, de acuerdo con los artículos 58 y 59 del Reglamento del Registro Público, declaró sin lugar la inscripción solicitada; dió para ello los siguientes motivos: *primero*, que la Ley ha otorgado á los Notarios la fe pública bastante para autorizar todo acto ó contrato que tenga por objeto hacer constar derechos puramente civiles (artículos 1 y 60 de la Ley Orgánica del Notariado): *segundo*, que todo documento, por el cual deba practicarse algún asiento en el Registro, necesita contener los requisitos que especialmente dispongan las leyes (artículo 32 del Reglamento del Registro Público): *tercero*, que la regla general, según las Leyes citadas y artículos 450 del Código Civil y 74 de la Ley Orgánica del Notariado es, que todo acto sujeto á Registro debe constar por escritura pública pasada ante Notario: *cuarto*, que la única excepción reconocida por nuestra legislación es la del artículo 479 del Código Civil, que permite la inscripción de la simple posesión, y sólo cuando se careciere de título escrito, (ar-

tículos 846-849-850-852 y 853 del Código de Procedimientos Civiles) y de ninguna manera la extiende á otros actos que los que aquel expresa: *quinto*, que en consonancia con lo dicho, sólo deben admitirse en el Registro los títulos posesorios de primeras inscripciones y únicamente como medio supletorio de justificar la mera posesión, pues sólo así se podrá cumplir lo dispuesto en el párrafo final del artículo 69 del Reglamento del Registro Público; y *sexto*, que no se trata de una primera inscripción por estar ya inscrito el fundo, sino de una segunda en que sólo se modifica aquélla, y no parece lógico que se acepte un título supletorio tratándose de una finca inscrita ya (artículo 72 á 77 del Reglamento citado).

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su resolución del diecinueve de Agosto de este año, dice: I, que el artículo 479 del Código Civil, establece como principio general, que el propietario que careciere de título escrito de dominio, podrá inscribir su derecho, justificando previamente su posesión por más de diez años, en la forma que indica el Código de Procedimientos; y reuniendo, la información posesoria levantada á instancia del señor Roig, todos los requisitos exigidos por el Capítulo único, título VII, libro III del Código de Procedimientos Civiles, no hay fundamento legal para rechazar la inscripción solicitada: II, que si bien el artículo 72 del Reglamento del Registro Público determina que para la inscripción de las construcciones ó plantaciones que se hicieren posteriormente en los terrenos, bastará la manifestación del interesado, constante en cualquier documento inscribible relativo á la finca, esto sin embargo no quita ni destruye en manera alguna la forma general del título supletorio, basado en una Ley sustantiva; y si por una simple manifestación de la parte, es aceptable la inscripción de construcción, con mayor razón si viene apoyada por información testimonial, resolución de autoridad competente y lo demás que el derecho exige para las primeras inscripciones; y III, que en el Registro Público es práctica admitida como bue-

na, que cuando la propiedad inscrita recibe alguna modificación de la naturaleza de que es objeto este recurso, se cancele el asiento respectivo, y se verifique otro, resumiendo en este el antiguo, al practicar la nueva operación, lo cual aun podría verificarse con el título de que se trata, una vez que la información llena los requisitos legales también respecto del fundo; por todo lo cual, de acuerdo con las Leyes citadas y con los artículos 60 y 63 del Reglamento citado, declaró mal denegada la inscripción del documento de que se ha hecho mérito y ordenó al Registrador ejecutara la inscripción pedida.

4º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación dice: que en su concepto la Sala sentenciadora ha mal interpretado los artículos 450 y 479 del Código Civil, 1º y 60 de la Ley Orgánica del Notariado, 32 y 72 del Reglamento del Registro Público, porque el medio supletorio que la Ley permite por el artículo 479 del Código Civil no puede extenderse á las segundas y siguientes inscripciones, porque ya el propietario no carece de título inscrito, y sólo lo cree admisible cuando terceros tengan hechas construcciones ó plantaciones en terreno de otro propietario y carezcan de título que acredite su propiedad en la construcción de que sean dueños: que el medio que deba adoptarse cuando el mismo propietario del suelo haga construcciones ó plantaciones á la inscripción del terreno, y ya en este caso, no es el supletorio el título á que la misma se refiere (artículos 1º y 60 Ley Orgánica del Notariado, 72 y 77 del Reglamento del Registro Público); y siendo esto así se infringiría también el artículo 256 del Código Fiscal porque no es lo mismo el valor del papel empleado para la tramitación del expediente que el que debe usarse por el Notario en la cartulación; y que el artículo 72 del Reglamento citado emana necesariamente del artículo 506 del Código Civil, y correspondiendo la nueva construcción ó plantación al propietario por título inscrito, no es ya el propietario que carece de él, y á que se refiere el artículo 479 citado.

5º—Que en los autos se han observado las prescripciones legales; y

Considerando:

1º—Que según opinión de la Sala Primera de Apelaciones, que no ha sido objetada, la información posesoria levantada por el señor Roig para inscribir las mejoras hechas en un terreno ya inscrito de su propiedad, reune los requisitos exigidos por la Ley para su inscripción.

2º—Que la facultad que el artículo 479 del Código Civil concede al propietario que careciere de título de dominio inscrito para inscribir su derecho, justificando su posesión por más de diez años, no se ha derogado por el artículo 72 del Reglamento del Registro Público, que permite hacer constar también, por otro medio, la inscripción de las construcciones y plantaciones en cualquier documento inscribible; pues á más de serlo el título supletorio levantado ante la autoridad judicial competente, (artículo 450 Código Civil) corroborado con información testimonial, tiene, en ciertos casos, aun más fuerza y da más garantías, en cuanto á la existencia y extensión de las mejoras, que la misma manifestación hecha ante un Notario Público.

3º—Que la práctica seguida en el Registro Público de que habla la sentencia recurrida, de que cuando la propiedad inscrita reciba alguna modificación de la naturaleza de que se trata se cancele el asiento respectivo y se verifique otro resumiendo en éste el antiguo al practicarse la nueva operación, está de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento del Registro Público.

4º—Que sentado que la información posesoria está bien seguida, no puede infringirse al artículo 256 del Código Fiscal á no ser que, por razón de su cuantía,se hubiera hecho en ella uso de papel sellado de

menos valor que el señalado por la Ley.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de Ley.—Ramón Carranza.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Pedro León Páez.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Delgado.

(3 p. m. Octubre—3.)

En la demanda de casación establecida por el señor Belisario Delgado Agüero, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Santa Ana, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal que contra él se sigue por los delitos de lesiones causadas á los señores Desiderio Guerrero Angulo y Liborio Quesada Montero, ambos mayores de edad, agricultores y del vecindario dicho. La expresada causa por lo que respecta á las lesiones á Quesada Montero, se ha seguido por acusación de éste.

Resultando:

1º—Que á causa de parte dado al Alcalde de Santa Ana, por el procesado Belisario Delgado, de haber sido herido por el señor Desiderio Guerrero, en la tarde del dieciocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se siguió la sumaria respectiva; y al efecto se recibió la prueba correspondiente y se dictó contra ambos auto motivado de prisión por lesiones recíprocas.

2º—Que posteriormente, el dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, el citado Alcalde tuvo noticia de que el señor Liborio Quesada se encontraba gravemente herido; y con este motivo siguió

la sumaria en averiguación de tal hecho, recibió la prueba de instrucción y con su resultado dictó contra el mismo Belisario Delgado auto motivado de prisión por el delito de lesiones causadas al citado Quesada.

3º—Que hecha la acumulación de una á otra causa, y abierta á pruebas la misma, se evacuaron las que las partes creyeron convenientes; y el Juez del Crimen de esta provincia, creyendo llegado el caso, sometió dicho proceso al conocimiento del Jurado de calificación.

4º—Que el referido Juez en su sentencia del once de Mayo de este año, dice: *primero*, que el cuerpo de los delitos de lesiones graves perpetradas en Desiderio Guerrero y Liborio Quesada se encuentra comprobado con arreglo á los artículos 781 Parte III del Código General, 35 y 36 de la Ley de 17 de Octubre de 1864, y 1º del Decreto número 32 de 10 de Noviembre de 1847: *segundo*, que sometidas ambas causas, en cuanto á los hechos que constituyen el cargo, á la decisión del Jurado, por no haber respecto de ellos plena prueba, ni estar en absoluto destituídos de justificación, dicho Tribunal declaró ser Belisario Delgado Agüero quien lesionó á Desiderio Guerrero y á Liborio Quesada; y en consecuencia, debe castigársele como autor (artículos 9º de la Ley de Jurado y 15 del Código Penal): *tercero*, que según los dictámenes médico legales, la herida causada á Desiderio Guerrero dejó una deformidad notable y la causada á Liborio Quesada dejó á éste en la imposibilidad de valerse por sí mismo, por lo cual el primer hecho se encuentra comprendido en el inciso 1º del artículo 420 del Código Penal que impone presidio interior mayor en su grado mínimo; y el segundo en el artículo 419 ibídem, que impone presidio interior menor en su grado máximo á presidio en San Lucas en su grado mínimo: *cuarto*, que en cuanto al delito de lesiones causadas á Guerrero, obran á favor del reo las atenuantes 4ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal, y en su contra ninguna agravante, por lo que conforme al artículo 74 ibídem, se le aplica la pena en

su mínimum y se fija ésta en cuatro años y un día de presidio interior mayor: *quinto*, que respecto al delito de lesiones causadas á Quesada, no obra á favor del procesado atenuante alguna y sí en su contra las agravantes 5ª y 6ª del artículo 12 del Código Penal, y por lo mismo, conforme á los artículos 65 y 75 ibídem, se le impone la pena en su grado máximo y se fija ésta en ocho años y dos días de presidio en San Lucas (artículo 1º del Decreto número 15 de 21 de Abril de 1887): *sexto*, que conforme el artículo 35 del Código Penal, la pena impuesta lleva consigo como accesoria la de inhabilitación absoluta perpetua, para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, por el tiempo de la vida del penado, y la de sujeción á la vigilancia de la autoridad por el máximum que es tres años; y *sétimo*, que igualmente el procesado debe pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, como son los reconocimientos médico legales, gastos de curación, un jornal diario á Desiderio Guerrero, por todo el tiempo que duró imposibilitado para el trabajo; y dos jornales diarios de por vida al lesionado Liborio Quesada, quien ha quedado impedido de por vida para trabajar, conforme á los artículos 25 y 95 ibídem; por todo lo cual, declaró autor de los delitos de lesiones antes referidos al procesado Belisario Delgado, y lo condenó á sufrir, por la lesión causada á Desiderio Guerrero Angulo, la pena de cuatro años y un día de presidio interior mayor y por el de lesiones á Liborio Quesada á ocho años y dos días de presidio en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión; siendo la primera pena también descontable en San Lucas: á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares por el tiempo de la vida del procesado y de sujeción á la vigilancia de la autoridad por el término de tres años: á pagar un jornal diario á Desiderio Guerrero Angulo durante el tiempo que duró imposibilitado para trabajar como antes, y dos jornales diarios de por vida á Liborio Quesada Montero, y todos los demás daños y perjuicios oca-

sionados con su delito.

5º—Que apelada esa sentencia por parte del reo y su defensor el señor Bartolomé Marichal Campón, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, estando el proceso ante la Sala Segunda, el expresado defensor pidió la nulidad del juicio, desde fojas dieciocho en adelante, porque no se le recibió al reo su confesión en forma: no se le hicieron los cargos ni se le leyeron los artículos de la ley, puesto que no se citaron en la diligencia, y la confesión con cargos, equivalente en lo criminal á la contestación de la demanda, es esencial. Sin demanda y sin contestación no hay juicio: sin cargos no hay juicio criminal; y por eso la reposición de la causa es indiscutible, porque la nulidad apuntada es de derecho público y no puede consentirse por las partes; y por último, las agravantes que reconoce la sentencia no están comprobadas en los autos y el Juez no pudo, sin el Jurado, calificarlas.

6º—Que la referida Sala en su sentencia del seis de Julio de este año, dice: *primero*, que la nulidad del proceso desde el folio dieciocho, alegada en aquella instancia, no procede porque se funda en que se omitió hacer la lectura al reo, en la confesión con cargos, de las leyes penales que califican uno de sus delitos, lo cual aunque no debía omitirse conforme el artículo 844 del Código de Procedimientos, consta de la diligencia respectiva que se llenó de una manera imperfecta esa formalidad: además no dejó por eso de recibirse la confesión que sería dejada de evacuar en absoluto, lo que produciría nulidad: *segundo*, que tampoco procede la nulidad que se hace consistir en no haberse sometido á la resolución del Jurado algunas de las cuestiones ordenadas por aquella Sala, porque tal ordenamiento obedecía á una disposición anterior, y la vigente permite al Juez, en los casos que ella apunta, prescindir de tal procedimiento; y *tercero*, que las penas impuestas pueden reducirse á dos años, ocho meses y veintiún días de presidio interior menor en su grado máximo, por el primer delito, y á

seis años de presidio interior mayor, por el segundo, atendiendo á que la pena en el primero puede ser en un grado inferior á la señalada por la ley, conforme al artículo 74 del Código Penal, y en el segundo, no habiendo concurrido más que la agravante 6ª del artículo 12 del Código Penal, no hay motivo para ascender un grado; por los cuales motivos redujo á dos años, ocho meses y veintiún días, la pena impuesta por el primer delito; á seis años de presidio interior mayor la aplicable por el segundo: sin lugar los nulidades alegadas y confirmó en sus demás disposiciones la sentencia relacionada.

7º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación, dice: que la sentencia de la Sala Segunda es injusta é ilegal y por lo mismo promueve contra ella el recurso de casación, en cuanto á la forma y fondo del asunto: en cuanto á la forma, por violación de las leyes que regulan el procedimiento, porque la confesión con cargos se recibió omitiendo cumplimentar lo estatuído por el artículo 844 del Código de Procedimientos Criminales. Debió precisamente leérsele la ley ó leyes relativas, con apoyo de las cuales se le hicieran cargos: eso se dejó en blanco; de modo que no ha podido saber su delincuencia para afrontar la defensa, todo lo cual constituye indefensión y hasta falta de citación (inciso 4º del artículo 964 Código de Procedimientos Civiles): que se ha faltado á las disposiciones que reglamentan el procedimiento, porque su defensor en escrito de 25 de Noviembre de 1891, tachó á varios testigos del sumario y no se abrió á pruebas la tacha ni se apreciaron ó resolvieron en sentencia, faltando así á lo dispuesto en tramitación, por los artículos 240, 281 y 876 del Código de Procedimientos de 1841: se omitió someter á la consideración del Jurado las cuestiones de que hacen mérito los escritos de folios 106 y siguientes y las resoluciones firmes de fojas 57, 60, 64, 110 y 122 de los autos: no están completamente probados los hechos á que ellas aluden, ni están del todo destituídas de prueba; de modo que se ha violado lo dispuesto por los artículos 9 y 15

de la última Ley de Jurado: además, el Juez y la Sala sentenciadores guardaron silencio en este particular en sus respectivas sentencias, contrariando las leyes dichas, en cuanto á que las decisiones judiciales deben comprender todos los puntos que han sido objeto de debate y en la forma que se han discutido: que su defensor señor Marichal Campón renunció su defensa y fué admitida y sin embargo no se le proveyó de defensor, con perjuicio de lo dispuesto por la ley; y se le condenó sin debida representación: que en la parte dispositiva de la sentencia ha habido violación é interpretación errónea de las leyes de la materia, porque sí estimaron comprobadas las agravantes 5ª y 6ª del artículo 12 del Código Penal, sin sujetarlas á Jurado; y por ello se le impuso una pena superior á la que realmente le pudiera corresponder. De seis años que le aplicaron por las lesiones á Liborio Quesada sólo ha debido imponérsele de tres á cuatro, aplicando rectamente y sin error la teoría de los artículos 11, 12, 69, 70 á 77, 420 á 426 del Código Penal. No están justificadas tales agravantes y el fallo, de otra parte, ha desatendido las disminuyentes 7ª 8ª y 14ª del referido Código Penal. Por lo que concierne á las lesiones de Desiderio Guerrero es todavía más flagrante la violación de los artículos 113 inciso 7º, 114, 115, 122 y 123 del Código antes citado, porque ha debido tenerse en cuenta la media prescripción que le favorece, toda vez que el hecho tuvo lugar el 18 de Diciembre de 1889; y en esta consideración no ha habido necesidad ni aun de alegarla; y por último que rebajados dos grados de la pena correspondiente, no ha podido declarársele culpable ó responsable de castigo mayor de sesenta días de arresto ó lo equivalente en multa, por la herida de Guerrero; y no obstante se le impone presidio.

8º—Que en estos autos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que el presente recurso, en cuanto él se refie-

re al quebrantamiento de disposiciones legales en el procedimiento, no procede en el caso en cuestión, porque si bien ha habido irregularidad al omitirse hacer en la confesión con cargos lectura al reo de las leyes penales, no se dijo nada sobre la tacha de los testigos ni se nombró defensor al procesado, esas omisiones no han podido producir indefensión como expresamente lo exige el artículo 7º de la Ley de 28 de Setiembre de 1887 para que proceda la casación, una vez que según consta de autos al reo se le hizo cargo de sus delitos, que el Jurado conceptuó probados esos delitos y que el procesado fué auxiliado de su defensor, quien lo asistió en primera y segunda instancia hasta ponerse el asunto á la vista.

2º—Que tampoco procede el recurso en lo relativo al fondo por haberse aplicado mal en la sentencia la ley penal, pues fuera de que era innecesario someter al Jurado la cuestión relativa á las circunstancias agravantes y atenuantes por estar comprobadas en el proceso, artículo 15 Ley de Jurado, el reo no tiene derecho á que se le haga la rebaja de la pena en los términos que la acuerda el artículo 123 del Código Penal, por cuanto el término de la prescripción fué interrumpido por virtud del nuevo delito de lesiones perpetrado en la persona del acusador, artículo 116 ibídem.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz. Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

GUEVARA *v.* JIMÉNEZ.

(2 p. m.—Octubre 27.)

El señor Pedro Mora Ureña, mayor de edad,

casado, comerciante y vecino de la villa de la Unión de la provincia de Cartago, en concepto de apoderado del señor Abelino Guevara Calderón, mayor de edad, casado, artesano y vecino del barrio de Curridabat de esta ciudad, promovió demanda de casación contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario establecido contra él por el señor Manuel Jiménez Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la citada villa de la Unión, por la rescisión de un contrato de compraventa de una finca, entrega de ella y pago de daños y perjuicios.

Resultando:

1º—Que el actor en su escrito de demanda, dice: que el día dos de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, celebró con el expresado señor Guevara un contrato de compraventa de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo trescientos cuarenta y cuatro, página ciento una, finca número catorce mil doscientos noventa y dos, asiento uno, que es un terreno sin cultivo antes, hoy cultivado de café, con una casa en él ubicada, situados en el centro de la villa de la Unión, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago: que esa finca se la vendió á Guevara en seiscientos pesos, los cuales le debía pagar, trescientos pesos á tres meses plazo y los otros trescientos á seis meses, según consta del pagaré que acompaña: que el señor Guevara recibió la finca pero no le ha pagado el precio; y por lo mismo, de acuerdo con el artículo 692 del Código Civil, demanda al señor Guevara por la rescisión del contrato en referencia y entrega de la finca con daños y perjuicios.

2º—Que el citado señor Mora en su dicho carácter contestó negativamente la demanda en cuanto á la rescisión, en razón de tener disponible el dinero para el pago, á cuyo efecto por escrito de veinte de Agosto del año anterior presentó el giro de depósito

de la cantidad, valor de la compraventa de la finca en cuestión; y contrademandó al actor para que se le obligara á otorgarle la escritura correspondiente; la cual reconvención fué contestada negativamente.

3º—Que abierto el juicio á pruebas, se evacuaron las pedidas por ambas partes; y puesto el mismo en estado de sentencia, el Juez Civil de Cartago dió la suya el diecinueve de Enero de este año, por la cual, de acuerdo con las leyes que menciona y del artículo 1372 del Código de Procedimientos Civiles, declaró rescindido el contrato de compraventa de que se ha hecho relación: que el demandado debe entregar al actor la finca en cuestión y éste á aquél la parte del precio que por ella ha recibido: absolvió al actor de la contrademanda y condenó al demandado en las costas procesales del juicio y en los daños y perjuicios que se comprueben por separado. Los fundamentos que tuvo, son: I, que habiendo sido citado en debida forma y hasta por segunda vez el señor Guevara para reconocer los documentos acompañados como prueba y no habiendo comparecido deben conceptuarse reconocidos por éste dichos documentos (artículos 277 y 288 Código de Procedimientos Civiles): II, que respecto á las posiciones también pedidas á Guevara, por no haber sido presentadas oportunamente, según consta del informe del Secretario, no pueden declararse absueltas: III, que del documento reconocido legalmente aparece que el demandado se obligó á pagar al actor el valor del inmueble comprado: cien pesos al contado; trescientos pesos dentro de seis meses desde el día del contrato y trescientos á otros seis meses, prorrogable el último plazo á seis meses más; y de la confesión pedida al señor Jiménez resulta que sólo doscientos pesos le fueron pagados del precio de la finca: IV, que no habiendo cumplido el señor Guevara su obligación de pago en la forma estipulada en el contrato, el actor ha tenido perfecto derecho para demandar la resolución de la compraventa habida entre éllos, conforme á lo dispuesto por el artículo 692 Código Civil: V, que si bien el demandado obló des-

pués de contestada la demanda, el valor de la finca en cuestión, tal consignación no convalida el contrato, toda vez que fué hecha después de entablada y contestada la demanda; y que conforme á nuestra legislación, la rescisión por falta de pago en la compraventa procede aun sin necesidad de la constitución en mora que exigen otras legislaciones (artículos 797, 798 y 1087 del Código Civil); y VI, que como consiguiente inmediato de la procedencia de la acción debe declararse con lugar ésta en cuanto á daños y perjuicios y sin lugar la contrademanda intentada por el demandado.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones conociendo en grado de la sentencia relacionada, dió la suya el cinco de Mayo del presente año, por la cual, de acuerdo con las leyes citadas y artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles, la confirmó en todas sus partes, con cargo al apelante de las costas personales y procesales. Consideró para ello, que las alegaciones nuevas hechas por el demandado en sus conclusiones para sentencia, así en primera como en segunda instancia, excepcionándose de no estar constituído en mora, pues no ha sido requerido por el acreedor, y por que éste debió cobrarle en su domicilio conforme los artículos 777, 778 y 1087 del Código Civil, no deben tomarse en cuenta por no haber sido objeto del debate judicial, comprendiendo hechos para cuya justificación no se ha abierto campo en el proceso; y á este respecto hay que observar lo prevenido por los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles; y que por otra parte, la sentencia apelada corresponde al mérito del proceso y á las leyes en que se apoya.

5º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, dice: que la sentencia de la Sala Primera infringe las leyes siguientes: aplica indebidamente el artículo 692 del Código Civil, porque habiendo las partes estipulado un interés de demora y pago de daños y perjuicios para el caso de falta de cumplimiento, no era el caso de rescindir el contrato por el

motivo alegado, puesto que ya se había previsto el caso y la manera de resolverlo; y por estas mismas razones se han violado los artículos 708 y 1023 ibídem, porque el contrato débe cumplirse del modo como las partes lo quisieron y estipularon; por los cuales motivos hay también error de derecho en la apreciación del documento y contrato exhibidos; viola el artículo 777 inciso 3º del Código Civil, por haber tenido la Sala sentenciadora por perdido el beneficio del plazo, cuando no consta en autos haber sido requerido el deudor para el pago, ni para garantizar la deuda, prueba que le tocaba hacer al actor puesto que fundaba su acción en la pérdida del beneficio por parte del deudor: viola los artículos 87 Código de Procedimientos Civiles y 126 inciso 3º de la Ley Orgánica de Tribunales, por haber la Sala sentenciadora condenado en daños y perjuicios á Guevara; porque Jiménez se limitó en su demanda á pedir los daños y perjuicios, sin expresar de un modo determinado su valor, y por tanto deben entenderse no demandados y al fallar así la Sala concedió más de lo pedido: viola los artículos 1049 y 1066 del Código Civil, porque estando la venta perfecta y satisfecho el precio, la Sala debió condenar á Jiménez al otorgamiento de la escritura respectiva, como se pidió en la contrademanda. Por esa misma razón hay error de derecho en la apreciación del contrato, puesto que en él se dice terminantemente que una vez hecho el pago, Jiménez otorgará la escritura á Guevara: viola los artículos 797 y 798 Código Civil, porque la Sala no ha tomado en cuenta el pago por consignación que Guevara hizo al primer requerimiento y por tanto debió haber tenido por cumplida la obligación: viola é interpreta erróneamente los artículos 778 y 1087 del Código Civil, porque la Sala sentenciadora no ha tomado en cuenta que debiendo el pago hacerse en el domicilio del deudor y necesitándose el requerimiento previo según el artículo 777 citado, también violado por esta causa, el plazo no debió conceptuarse vencido en su totalidad, ni estaba constituído en mora el deudor, puesto

que obligación de Jiménez era cobrarle antes de venir á demandar una rescisión que ha juzgado conveniente pedir, talvez porque crée obtener ahora mejor precio por la finca.

6º—Que se han observado los procedimientos legales en este juicio; y

Considerando:

1º—Que según consta de los documentos de que hace mérito la sentencia recurrida, cuando se inició el presente juicio aun no había vencido todo el plazo para el pago del precio de la venta, pues aun no habían trascurrido los seis últimos meses que por vía de prórroga le estaban concedidos al deudor.

2º—Que en este concepto, no pudo invocarse por el vendedor, ni menos ejercerse el derecho de que habla el artículo 692 del Código Civil, porque la condición resolutoria no existía por no haber habido falta absoluta del cumplimiento de la obligación por parte del deudor, y por lo mismo, por ese motivo, es improcedente la rescisión demandada.

3º—Que el caso en cuestión, y por el motivo indicado, no debe regirse si no es con arreglo al inciso 3º del artículo *777* del mismo Código, según el cual, el deudor no pierde el beneficio del plazo, una vez que siendo requerido garantice el pago de la deuda.

4º—Que además, según lo estipulado expresamente por las partes en el precitado documento, la falta de cumplimiento en el pago de cualquiera de los plazos imponía al deudor la obligación de satisfacer á su acreedor, por razón de demora, el uno por ciento mensual de interés y además los daños y perjuicios aun sin necesidad de requerimiento.

5º—Que por otra parte, el demandado al contestar la demanda, manifestó estar anuente á verificar el pago de todo su adeudo y al efecto puso á disposición de su acreedor, depositándola en el Banco, la cantidad suficiente; de donde resulta que aun en el supuesto de tener aplicación al caso concreto el cita-

do artículo 692 por razón de que al establecerse el juicio el deudor no había satisfecho el todo de su obligación, la entrega del dinero á la orden del acreedor vendría á librarlo de la rescisión demandada, puesto que ésta no se efectúa de pleno derecho y su base no es otra que la falta de pago del precio de la cosa vendida.

6º—Que conforme á lo expuesto, han sido infringidas en la sentencia recurrida, las leyes que quedan citadas en las anteriores consideraciones, las mismas en que se apoya el fallo, y que entre otras, han sido invocadas por el recurrente en su demanda de casación.

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 977, 979 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada, y nula en consecuencia, la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala Primera de Apelaciones. Vuelvan los autos á la misma para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Blanco *v.* Blanco.

(1 y ½ p. m.—Noviembre 2.)

En la demanda de casación establecida por el señor Mauro Fernández Acuña, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, en concepto de apoderado especial de la señora Juliana Blanco Zamora, mayor de edad, soltera, de ocupaciones domésticas y vecina de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por el señor Francisco Wenceslao Blanco y Peña, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario, contra la expresada señora Blanco y Zamora por el pago de cantidad de pesos.

Resultando:

1º—Que el referido señor Blanco Peña, promovió prejuicio de reconocimiento de un documento privado, otorgado en su favor por la señora Blanco y Zamora, por la cantidad de cuatro mil pesos, procedente de un arreglo de cuentas del tutor Joaquín Rojas, de quien eran fiadoras, la deudora, Rafaela, Fructuosa, Juana, Josefa y Estéfana Blanco y Zamora; el cual documento aparece otorgado el veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

2º—Que la referida señora Juliana Blanco, habiendo examinado el documento dicho, manifestó no ser hecha por ella la firma que lo cubre, ni ser cierta la obligación que él contiene.

3º—Que con este motivo el señor Blanco y Peña demandó en vía ordinaria á la señora Juliana Blanco para que se obligara á esta señora al pago de la suma que expresa el pagaré, con los intereses, costas, daños y perjuicios; la cual demanda fué contestada negativamente por el apoderado de la demandada.

4º—Que puesto el juicio en estado de sentencia, el Juez Segundo Civil de esta provincia en la suya del once de Marzo del año anterior, con cita de los artículos 741-742 del Código Civil, 296-314-338-1071 y 1072 del de Procedimientos Civiles, declaró: que la señora Juliana Blanco y Zamora adeuda al señor Francisco Wenceslao Blanco y Peña la suma de cuatro mil pesos é intereses respectivos, constante esa deuda en el citado documento. Dió por motivos: *primero*, que un documento privado desconocido por el otorgante, hace plena prueba si dos testigos lo suscriben, si reconocen éstos su firma, testificando el hecho de haberse otorgado el documento á su presencia, y dos peritos declaran la identidad de la firma del deudor (artículo 750 Código Civil): *segundo*, que los testigos señores Luis Bengoechea y Manuel Rodríguez que suscriben el documento en cuestión, reconocen cada uno su respectiva firma, asegurando haberlo suscrito á instancia de la demandada señora Juliana Blanco y Zamora,

con lo cual quedan llenados los dos primeros requisitos, pues aunque el último requisito aparentemente no parece cumplido, por el hecho de haber sido instados dichos testigos por la deudora á firmar ese documento, queda llenado el espíritu que ha tenido en mira la ley al acordarlo, pues ninguna persona que no haya prestado su asentimiento en un documento en que se hace constar una obligación, insta á otra como testigo para que la suscriba, no habiéndola contraído, y por consiguiente están llenados los dos primeros requisitos: *tercero*, que aunque el testigo señor Rodríguez ha sido tachado por la parte demandada, por motivo de ser padre político del actor, para que existiera esa razón de tacha, sería necesario que la obligación se hubiera contraído existente ya el motivo de tacha; y que por otra parte, la declaración del señor Rodríguez no estando rodeada de ninguna otra circunstancia que desvirtúe su dicho, debe tenerse éste en el caso concreto, como fehaciente; y *cuarto*, que del cotejo de letras practicado por los peritos resulta que hay bastante parecido entre la firma de la demandada que obra en el documento y las de la misma demandada existentes en escrituras indubitables; que para dictaminar así los peritos se fundaron en la identidad ó semejanza en los rasgos é inclinaciones de las letras entre unas y otras firmas, lo cual, en concepto del Juez que practicó igual diligencia en unión de dichos peritos, es tan cierto que crée que es auténtica la firma de la demandada, existente en el documento, y así pues, se encuentran reunidos los tres requisitos de la ley citada para que el documento en cuestión constituya plena prueba.

5º—Que de esa sentencia apeló la demandada; y la Sala Primera de Apelaciones en la suya del veinticuatro de Mayo del año próximo pasado, dice: *primero*, que la cuestión depende absolutamente del análisis que se haga de la observancia de las prescripciones establecidas para el caso, por el artículo 750 del Código Civil, que exige el reconocimiento de la firma de los testigos suscritos en el documento desconocido y tes-

tificación del hecho de haberse otorgado el documento á su presencia junto con la opinión de los peritos que declaren la identidad de la firma del deudor: *segundo*, que la declaración del señor Luis Bengoechea no es concluyente; pues el documento lleva fecha veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, y el señor Bengoechea dice que él lo suscribió el año de mil ochocientos ochenta y tres, única vez que la señora Juliana Blanco lo ha solicitado con tal objeto, sin que pueda asegurar que puso su firma en la obligación de la señora Blanco para con el señor Francisco Wenceslao Blanco, ni menos que esa obligación se hubiese contraído por la suma de cuatro mil pesos: este testigo, pues, aunque reconoce su firma, que es un requisito, no reune el otro, que es asegurar el hecho de haberse otorgado la obligación á su presencia: *tercero*, que tampoco el otro testigo es concluyente á este respecto, puesto que dice que no vió firmar á la señora Juliana Blanco, aunque asegura que ella lo invitó á firmar, sin poder dar razón de la época en que se contrajo la deuda por parte de la misma señora Blanco: *cuarto*, que el dicho de este testigo está además desvirtuado por la tacha, que es perfectamente legal, pues la doctrina del señor Juez de que el testigo era hábil en el momento en que firmó el pagaré, es inaceptable, porque el testimonio es dudoso, no porque el testigo no tuviese las condiciones de percepción necesarias para adquirir conocimiento cabal del hecho en el momento de su otorgamiento, sino porque no es imparcial en el momento mismo de dar su testimonio, que es lo importante para la apreciación de él: que por otra parte, el criterio ó arbitrio judicial para estimar la deposición, no obstante la tacha en el caso concreto, no induce á darle fe, puesto que las circunstancias que rodean el caso no son suficientemente claras para apreciarlo así, dado que el otro testigo se produce con tanta firmeza en la aseveración de que él no suscribió el documento en la fecha de la obligación

sino en época distinta, y aun por la circunstancia de no estar justamente timbrado con arreglo á la ley fiscal: *quinto*, que aun la prueba de peritos no reune la exigencia del artículo 750, pues éstos no aseguran la autenticidad del documento por la identidad de la firma del deudor, sino simplemente hablan del parecido; y *sexto*, que no estando debidamente llenadas las exigencias legales, el documento no hace plena prueba, y la sentencia apelada no está arreglada á derecho; por todo lo cual, revocó la sentencia apelada: declaró procedente la tacha opuesta al testigo señor Manuel Rodríguez, y absolvió á la señora Juliana Blanco del cargo que se le hace por el señor Francisco Wenceslao Blanco.

6º—Que contra esa sentencia interpuso el expresado señor Blanco el recurso de casación, por mala interpretación de los artículos 750 del Código Civil, 296-314-338 y 339 del de Procedimientos Civiles; y esta Sala en su resolución del siete de Setiembre del año anterior, de acuerdo con las leyes que cita y artículos 979-981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declaró con lugar la casación demandada, anuló la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones y ordenó á la misma diese nuevo fallo con arreglo á derecho. Los fundamentos en que descansa, son: *primero*, que los motivos por que se declara insuficiente el testimonio del testigo Bengoechea, son: que la fecha que reza el documento no coincide con la fecha en que según el recuerdo del testigo firmó él en tal concepto; y que el señor Bengoechea no puede asegurar que pusiese su firma en obligación de la señora Juliana Blanco en favor del señor Francisco Blanco, ni que esa obligación fuera de cuatro mil pesos; que ninguno de esos motivos es legal, porque reconocida por el testigo de un documento la firma que puso en él y confesado el hecho de que firmó en virtud de haber sido llamado por el deudor para que suscribiera el documento como testigo, y no alegándose que se haya cometido una falsificación, no puede el simple dicho del testigo desvirtuar la fuerza del documento,

pues sería tener, contra la naturaleza de las cosas, en más aprecio el recuerdo humano, las más de las veces sujeto á borrarse ó alterarse, que una prueba literal preconstituída: *segundo*, que el defecto radical que señala la Sala en la declaración del otro testigo—el no haber visto firmar á la señora Blanco—-, tampoco existe, puesto que si bien es cierto que el artículo 750 del Código Civil exige que el testigo testifique haberse otorgado el documento á su presencia, no hay motivo racional para decir que el otorgamiento consiste exclusivamente en el acto material de escribir su firma el deudor y que el hecho de rogar el deudor al testigo que firme el documento, en que ya aparece la firma de aquél, no equivale á presenciar el testigo la suscripción por parte del deudor: *tercero*, que la identidad de que habla el artículo 750 citado, cuando dice que dos peritos han de declarar la de la firma del deudor, no puede ser una identidad matemática, pues si así fuera resultaría que no existe la prueba por documentos privados no reconocidos voluntariamente, dada la imposibilidad de que una persona firme siempre exactamente del mismo modo: *cuarto*, que entendiéndose la ley como es forzoso, para que tenga un sentido práctico explicable, no debe exigirse identidad absoluta de la firma, sino el máximum de parecido que humanamente quepa entre las de una persona: *quinto*, que, además, el artículo 750 no debe tomarse aisladamente, sino que hay que completarlo con las disposiciones del Capítulo X, del Título II del Libro II del Código de Procedimientos, ya porque este Código es posterior al Civil, ya porque no es de creerse que el legislador tratara en el Código Civil de reglamentar los procedimientos á que había que ocurrir para comprobar la identidad de las firmas puestas en un documento privado, detalles propios de un Código de enjuiciamiento, ya porque si la disposición del artículo 296 del Código de Procedimientos, que dispone que el Juez hará por sí mismo la comprobación de caracteres, después de oír á los peritos revisores y que apreciará el resultado del cotejo conforme á las reglas de la sa-

na crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, no se aplica al cotejo de firmas de documentos privados sino al de firmas de documentos públicos, hay que restringir el sentido y aplicación del dicho artículo 296, sin que su redacción amplia dé pie para ello y sin que se descubra razón para establecer á este respecto diferencia entre unos y otros documentos: *sexto*, que, en consecuencia, ha obrado la Sala contra derecho al haber querido que los peritos declaren que hay identidad perfecta, y al haber prescindido de verificar ella misma la comprobación de letras, eliminando de ese modo un elemento de convicción que le imponía: *sétimo*, que la tacha del testigo señor Rodríguez padre político actual del actor, es legal, pues para que no la hubiera, sería preciso que estuviera demostrado que el documento existía antes de la formación del vínculo que une al actor y testigo, y puesto que el testigo de un documento privado no basta que reconozca su firma, sino que es necesario que declare, cuando sobreviene el litigio, sobre la creación del título, de modo que la validez de éste depende de una declaración dada por primera vez, por el testigo, ante el Juez de la causa; y que por último, si no se tuviera en cuenta la fecha de la declaración, para el efecto de tachas, se abriría la puerta á maquinaciones entre un pretendido acreedor y parientes afines, en grado que despierte legítimas sospechas contra sus dichos, sin que quedara otro recurso que el dificilísimo de una causa criminal: *octavo*, que, sin embargo, como la razón principal que da la Sala para desestimar la declaración del testigo tachado, es que el otro testigo depuso que no había firmado el documento en la fecha que éste indica, y como esa razón no es legal, queda sin conocerse cuál habría sido el juicio de la Sala si hubiera prescindido de ese motivo; y en esa situación no se puede decir que estén neutralizadas por la tacha las causas de nulidad de la sentencia antes examinadas: *noveno*, que en suma, la sentencia de la Sala no se apoya en fundamentos legales, y debe ser casada por infringir los artículos

750 y 296 citados, sin que esta casación quite libertad á aquella Sala para persistir en no dar valor al documento debatido si encuentra verdaderos motivos legales en qué sustentar su fallo; y *décimo*, que debiendo casarse la sentencia por las consideraciones dichas, es inútil entrar á discutir la cuestión que sugiere el estudio de este asunto, acerca de si este caso debe fallarse conforme al Código de 1841 ó al actual, y acerca de si siendo aplicable la legislación anterior, este Tribunal podría de oficio fundar su sentencia en ella.

7º—Que la Sala Primera en su nueva sentencia que dió el diez de Julio del presente año, dice: *primero*, que las nuevas diligencias probatorias últimamente constatadas no han modificado el estado de la cuestión; y que si bien por el apoderado de la señora Blanco se ha reclamado últimamente la aplicación de las leyes de 1841 al caso presente, debe tenerse en cuenta que, negado el documento de que se ha hecho mérito por la misma señora, se han admitido por la Sala de Casación como fehacientes las declaraciones de los testigos que aparecen suscritos, señores Luis Bengoechea y Manuel Rodríguez; y que precisamente la causa se ocupa de la validez del propio documento, y la aplicación del artículo 910 Parte I del Código General, en su segundo caso, en nada perjudica los derechos del actor en el sentido en que fueron resueltos por el fallo apelado; fuera de que ambas partes apoyaron sus pretensiones en primera instancia en disposiciones de la nueva legislación, y los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos han debido ser observados; y *segundo*, que las doctrinas sentadas por la Sala de Casación en su sentencia aludida, favorecen el fallo de primera instancia y debe por consiguiente ser éste confirmado; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas, aun el artículo 910 Parte I del Código General y artículos 99 de la Ley Orgánica de Tribunales de 1852, 1074 inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles y Ley número 30 de 30 de Julio de 1891, confirmó la sentencia de primera instancia, con las costas personales y procesales del

juicio á cargo de la parte apelante.

8º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación, dice lo siguiente: que la sentencia de la Sala Primera, no se ajusta á las leyes por las cuales debe dicidirse la cuestión de fondo, ni ha apreciado conforme á derecho la prueba en que hace descansar el fallo. La obligación por que se persigue á la señora Blanco, se dice otorgada en mil ochocientos ochenta y seis; y las leyes aplicables á la cuestión no son entonces las del Código de 1888 sino las del de 1841, como así lo alegó en segunda instancia y consta de uno de los resultandos de la sentencia: que debiendo aplicarse aquellas leyes, la Sala ha infringido el artículo 218 del Código de Procedimientos de 1841, porque sin haber dos testigos conformes y contestes en hechos, tiempos y lugares, falla como si existiesen: porque aun suponiéndolos en esas condiciones, uno de aquellos testigos fué tachado, y sin embargo, se acepta su declaración contra lo dispuesto en el artículo 229 del mismo Código: porque siendo el cotejo de letras, un simple principio de prueba, como lo establece el artículo 277 ibídem, lo admite la Sala como prueba plena: hay, por consiguiente, en todo esto infracción de ley y errada apreciación de derecho de la prueba. Mas si no se admite que el caso debe decidirse conforme á las leyes de 1841, sino de acuerdo con las vigentes, también existen contra la sentencia de la Sala Primera las mismas razones antes expuestas, para considerarla casable. El artículo 750 del Código Civil, ha sido violado por la misma Sala, por cuanto sin resultar de la causa, comprobados en forma legal, los hechos que él presupone, los acepta como fehacientes é interpreta erradamente los conceptos de dicha ley, porque aceptada por la Sala de Casación la procedencia de una tacha, la Sala hace caso omiso de tal declaración.

9º—Que se han observado en el proceso las formalidades establecidas por la ley; y

Considerando:

1º—Que los artículos 218, 229 y 277 Parte III del Código General, que el recurrente cita como infringidos en la sentencia recurrida, por no haberse aplicado al caso en cuestión, no obstante tratarse de una obligación que aparece contraída durante la vigencia de aquel Código, y haber sido resuelto el negocio con arreglo al actual, no pueden tener aplicación en cuanto ellos se refieren al procedimiento, por haber quedado derogado aquel Código desde el día primero de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, en que se puso en planta la nueva legislación, conforme al artículo 1º del Decreto de 28 de Setiembre de 1887.

2º—Que en este concepto, el procedimiento empleado en el presente juicio que fué establecido estando ya en observancia el actual Código de Procedimientos Civiles, no ha podido ser otro que el que se ha empleado en conformidad á lo dispuesto por el artículo 1103 de dicho Código, sin que á su aplicación se le pueda atribuir efecto retroactivo, porque tratándose de una ley adjetiva, cabe en derecho aplicarla inmediatamente de su promulgación, y en este sentido no existe la violación apuntada.

3º—Que si bien pudieran en general afectarse los derechos de la parte recurrente, en cuanto aquellos artículos puedan contener disposiciones sustantivas, en el caso concreto, ellas no podrían perjudicar al actor por cuanto las formalidades que la nueva ley exige para el reconocimiento de los documentos privados comprenden mayor extensión que las que establecía el antiguo Código, según se desprende del contexto de los artículos 910 Código Civil de 1841, 750 Código Civil, 287, 291, 292 y 296 del de Procedimientos Civiles actuales.

4º—Que respecto á la violación del artículo 750 del Código Civil, que subsidiariamente se invoca como infringido, por haberse interpretado erróneamente en razón de no resultar de la causa comprobados en forma legal los hechos que él presupone, no existe por haberse llenado en la comprobación de las firmas del documento todos los requisitos exigidos por dicho ar-

tículo en la forma prescrita por los artículos 291, 292 y 296 ya expresados, y porque el silencio que guardó la Sala respecto de la tacha opuesta al testigo del documento señor Manuel Rodríguez, fuera de no haberse reclamado en el presente recurso, artículo 960 Código de Procedimientos Civiles, implícitamente ha sido admitida su deposición en el hecho de dar por bien reconocido el documento, cosa que pudo hacer la Sala en virtud de la facultad que le concede el artículo 296 Código ibídem.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de la parte recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Chacón.

(2 p. m. Noviembre—2.)

El señor Sebastián Chacón Soto, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa del Naranjo de la provincia de Alajuela, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal que contra él se sigue por el delito de lesión grave perpetrado en la persona del señor Juan Reyes Espinosa, también mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Jerónimo de Grecia de la citada provincia.

Resultando:

1º—Que el ofendido dice en su declaración: que entre diez y once de la noche del cinco de Marzo del presente año andaba paseando por las calles del ba-

rrio de su domicilio (San Jerónimo) acompañado de Amadeo Mejías, y cuando pasaron por la casa de Sebastián Chacón Soto, salió éste de improviso, en donde seguramente estaba oculto, y le dió un cuerazo á Mejías: que él estaba á poca distancia, pues acababa de separarse de Mejías y cuando oyó el cuerazo se volvió adonde Mejías quien le refirió lo que había pasado: que Chacón estaba en ese momento parado en la puerta de su casa y entonces se encaminó hacia él y le preguntó por qué había hecho aquello con Mejías, y Chacón sin decirle ni una palabra le disparó dos tiros seguramente con revólver: que el primero fué el que le causó la herida en el pecho en dirección orizontal á la tetilla izquierda: que apenas se sintió herido dió vuelta á venirse y entonces le hizo el segundo disparo que no le pegó y en seguida se vino con Mejías quien lo acompañó hasta su casa.

2º—Que recibida la prueba de instrucción, previo el veredicto del Jurado de Acusación, el Juez del Crimen de la provincia de Alajuela dictó contra el expresado Chacón Soto auto motivado de prisión, por el indicado delito de lesión grave.

3º—Que abierta á pruebas la causa se evacuaron las pedidas por el defensor del procesado; y puesta la misma en estado de sentencia, el citado Juez dió la suya el diecinueve de Junio del presente año, por la cual, de acuerdo con las leyes que menciona y artículos 882 Parte III del Código General, y 8º de la Ley de Jurado vigente, condenó al procesado Sebastián Chacón Soto, por el simple delito de lesión por que se le ha procesado, á sufrir la pena de un año, cinco meses y diez días de presidio interior menor en su grado mínimo, descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión: á pagar un jornal diario por todo el tiempo que permaneció incapacitado para trabajar como antes y los daños y perjuicios ocasionados con su delito: á perder el arma con que ejecutó el hecho: á pagar el reconocimiento médico

legal, y á quedar suspenso de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante el tiempo de la condena. Las razones que dió el Juez son las siguientes: *primera*, que el cuerpo del delito de lesión á que esta causa se contrae se halla legalmente comprobado conforme á los artículos 275-781 y 848 Parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado vigente: *segunda*, que siendo autor del simple delito de lesión grave Sebastián Chacón Soto, debe declarársele responsable, según el artículo 15 del Código Penal: *tercera*, que según los datos que arroja el proceso el caso presente está comprendido en el inciso 2º del artículo 420 del Código Penal, que impone presidio interior menor en su grado medio: *cuarta*, que contra el procesado no existe comprobada ninguna de las circunstancias agravantes del artículo 12 y sí dos disminuyentes muy calificadas, las 9ª y 14ª del artículo 11 Código citado: *quinta*, que aunque se ha pretendido justificar agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y que obró por una fuerza irresistible, esto no consta sino por el dicho de cuatro testigos contra los cuales existe la presunción legal de parcialidad y no debe hacerse fe de sus asertos (artículo 191 Parte III del Código General), y otros declaran por creencias pues no fueron testigos presenciales del hecho: *sexta*, que habiendo dos circunstancias atenuantes en favor del reo y ninguna agravante en su contra, el Juez puede recorrer la escala en toda su extensión al aplicarla sino también la facultad de rebajar uno ó dos grados de la pena inferior al mínimo de la señalada por la ley, y elige la de presidio interior menor en su grado mínimo, conforme el inciso 3º del artículo 75 del Código citado; y *sétima*, que también debe aplicársele al reo, junto con la pena principal, las demás responsabilidades anexas al hecho punible, determinadas en los artículos 25-34-38-39-63 y 95 del Código Penal.

4º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de alzada que dió el dos de Agosto de este año, dice: que aunque la pena impuesta se halla entre

los límites legales, el proceso se presta á suavisarla imponiéndola en forma que no salga de los límites antes indicados, lo cual se cumple reduciendo á un año el tiempo que se prescribió en la sentencia apelada; y que la resolución referida corresponde en sus demás disposiciones al mérito que prestan los autos y á las leyes en que se funda; por lo cual, redujo á un año de presidio interior menor descontable en San Lucas, la pena impuesta al procesado en esta causa y con esa modificación confirmó la dicha resolución en sus demás disposiciones.

5º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, dice: que la sentencia de la Sala Segunda viola é infringe las leyes siguientes: viola el artículo 10 del Código Penal, porque se le declara delincuente, no obstante estar probado que procedió en defensa legítima de su persona y derechos: rechazó al agresor injusto que denoche forzaba la entrada de su casa, y su defensa tiene además todos los caracteres exigidos por el número IV de dicho artículo 10, para ser considerada lícita, esto es, fué ilegítima la agresión del herido: hubo necesidad de emplear el medio que usó para rechazarla, y no medió provocación de su parte: viola los artículos 9º y 15 de la Ley de 31 de Octubre de 1892, porque están comprobados todos los hechos que constituyen su legítima defensa, pues cuando menos hay elementos sobrados en la causa para que el Juez dude acerca de su culpabilidad, y en tal caso debió convocarse y no se convocó el Jurado que debe calificar su defensa; y por tal motivo produce indefensión el procedimiento: viola y aplica indebidamente los artículos 191 y 193 Parte III del Código General, porque se ha rechazado la declaración de cuatro testigos por considerarlos impedidos para declarar, en razón de un parentesco que se invoca, y esos testigos no son interesados en su causa ni su parentesco y circunstancias personales son de tal naturaleza que pueda considerárseles inhábiles para dar testimonio. El parentesco que se invoca hubiera dado lugar á oponer tachas, pero la tacha no se

opuso en el tiempo y en la forma debida, y el Tribunal de alzada procede sin razón á declararla, incurriendo así en la violación de los artículos 229 y 231 Parte III del Código General: en la del primero, porque considera defectuoso el dicho de testigos que no han sido tachados; y en la del segundo porque admite tachas que no han sido propuestas en el tiempo prescrito por la ley: viola el artículo 11 del Código Penal, porque la sentencia aplica sólo dos circunstancias atenuantes, cuando están probadas siete circunstancias de esa naturaleza, á saber: las 1ª, 4ª, 6ª, 7ª, 9ª, 11ª y 14ª del referido artículo 11. Habiendo un grupo de atenuantes tan lujoso y no mediando circunstancia alguna agravante, el Tribunal debió en justicia rebajar hasta los dos ó tres grados permitidos por los artículos 74 y 75 del Código Penal, en razón de lo numerosas y bien calificadas que son las atenuantes que concurrieron en el hecho; pero la rebaja no se hizo sino en un sólo grado y por lo tanto se infringen los artículos 74 y 75 citados, que permiten una rebaja mayor.

6º—Que posteriormente el citado recurrente en escrito de treinta de Octubre último amplió sn recurso, manifestando: que para el remoto caso de que se considerara que hay delito, ha alegado subsidiariamente la violación de los artículos 74 y 75 del Códi- Penal, porque debiendo según dichos artículos rebajarse la pena en dos ó tres grados, la sentencia rebaja sólo un grado; y ahora agrega otra razón por la cual los referidos artículos están violados; y es: que aun en el caso de rebajarse un sólo grado, habiendo como hay muchas circunstancias disminuyentes y ninguna agravante, es de justicia que se tome el extremo mínimo de la escala, que empieza en dos meses y un día de presidio interior menor, (artículo 63 del Código Penal) en vez de aplicar el año de pena que impone la sentencia de segunda instancia; y añade también, para la misma eventualidad de que haya delito, la violación del artículo 76 del Código Penal, porque conforne á éste el Tribunal de instancia debió determinar la cuan-

tía de la pena optando por el límite inferior de la escala fijada en el artículo 63 citado, por concurrir en el hecho muchas circunstancias disminuyentes muy calificadas y ninguna agravante; y á pesar de eso, el Tribunal no procedió así, violando, por lo mismo, el citado artículo 76, y aplicando mal y violando el referido artículo 63 del Código Penal; violación que también invoca en apoyo de la nulidad que solicita, la cual consiste, como ha dicho, en haber aplicado una pena superior á la que corresponde en derecho.

7º—Que se han observado las formalidades de ley en este juicio; y

Considerando:

1º—Que la Sala Segunda de Apelaciones al confirmar, mediante su fallo, el de primera instancia, pronunciado en la presente causa, acepta la doctrina sentada en el considerando quinto de la última, de ser inhábiles cuatro de los testigos que han declarado en el proceso, por existir contra ellos la presunción legal de parcialidad en razón del parentesco, y por lo mismo no merecen fe sus dichos, conforme al artículo 191 Parte III del Código General.

2º—Que si bien esos cuatro testigos manifiestan en sus respectivas declaraciones ser parientes del procesado, el grado de parentesco no los inhabilita en absoluto para que sus dichos puedan ser atendidos, aun en el caso de haber sido oportunamente tachados, pues sus deposiciones deberían, sin embargo, ser consideradas por el Juez en conformidad con el artículo 236 del Código citado.

3º—Que además por el motivo indicado de no haber sido oportunamente tachados dichos testigos, sus declaraciones fueron aceptadas por la parte contraria, y el Juez no ha podido de oficio rechazarlas, especialmente en el caso concreto, en que la defensa del reo se funda, en parte en, aquellas declaraciones, que desatendidas, como lo han sido, le producen indefensión.

4º—Que habiéndose alegado por el procesado la concurrencia de la eximente 4ª del artículo 10 del Código Penal, así como varias circunstancias eximentes que no han sido apreciadas en la sentencia por el motivo que atrás queda expresado, ha correspondido á la Sala de instancia apreciar toda la prueba resultante de autos, con relación á dichas circunstancias, á efecto de resolver si ella es suficiente en derecho para estimarlas plenamente comprobadas, ó en su defecto someter al Jurado de calificación aquellos hechos que en concepto del juzgador pueden constituír dichas circunstancias, como lo disponen los artículos 9 y 15 de la Ley de Jurado.

5º—Que al no haberlo verificado así la Sala sentenciadora ha infringido dichos artículos, así como los 193-229 y 231 Parte III del Código General, los mismos que se citan como principales y en primer término en el recurso de casación interpuesto por el procesado.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7º del Decreto de 28 de Setiembre de 1887, 977 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada, y nula, en consecuencia, la sentencia de que se ha hecho mérito pronunciada por la Sala Segunda de Apelaciones; y vuelvan los autos á la misma para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Irola *c.* Corrales.

(2 p. m.—Noviembre 7.)

El señor Juan José Irola é Irola, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa del Paraíso de la provincia de Cartago, ha establecido demanda de casación en concepto de albacea del juicio de sucesión de la seño-

ra María Bonilla Salas, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por el señor Diego Corrales Quirós, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de dicha villa, en concepto de apoderado de la señora Francisca Corrales Quirós, también mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del vecindario dicho, como albacea de la sucesión del señor Juan Sáenz Madriz, contra la enunciada sucesión de la señora Bonilla Salas, por la nulidad de un título supletorio.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Corrales Quirós en su carácter dicho, demandó en vía ordinaria á la sucesión de la señora María Bonilla Salas, representada por el señor Juan José Irola é Irola, para que se declare nulo el título supletorio levantado por Lucas Barquero Bonilla y Candelaria Sáenz Bonilla y la inscripción respectiva hecha en cabeza de la sociedad conyugal de los señores Juan Sáenz Madriz y María Bonilla Salas, de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, tomo doscientos sesenta y uno, folio quinientos cuarenta y nueve, finca número doce mil novecientos veintisiete, asiento uno, que es un terreno de potrero, jaral y montes, situado en el punto llamado "Común de la Cachimba" de la villa del Paraíso, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago, constante de ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuatro centiáreas, setenta y nueve decímetros, setenta y cuatro centímetros y ocho milímetros cuadrados: y para que se cancele dicha inscripción en el citado Registro. Alega para ello el actor que el mencionado Juan Sáenz Madriz es el único que después de la Municipalidad de dicha provincia ha poseído por más de veinte años, esa finca, en nombre propio, quieta, pública, pacíficamente, sin interrupción y como único dueño, hasta el día veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, que falleció, en cuya posesión ha continuado su sucesión

hasta la fecha; y por lo mismo pide se ampare en la posesión á la sucesión nominada de Juan Sáenz Madriz.

2º—Que el expresado señor Irola, en el carácter dicho, contestó negativamente la demanda relacionada y opuso á la vez la excepción de falta de personalidad en el actor señor Corrales, y abierto á pruebas el juicio ambas partes rindieron las que creyeron convenir á sus derechos.

3º—Que puesto el juicio en estado de sentencia el Juez Civil de la provincia de Cartago, en la suya que dió el veinticuatro de Enero de este año, dice: *primero*, que en cuanto la excepción de falta de personalidad activa propuesta por la sucesión demandada no procede, pues el actor ha comprobado con las pruebas evacuadas, que sobre la finca en cuestión la sucesión actora ha tenido posesión por más de quince años, y por consiguiente, tiene interés en sostener la acción que ha intentado (artículos 1º, 223 y 238 del Código de Procedimientos Civiles): *segundo*, que si bien se ha alegado que sólo la Municipalidad del Paraíso, en concepto de propietaria, según aparece de la inscripción en el Registro, es la única que tiene derecho de demandar la nulidad que aquí se pretende tal afirmación carece de fundamento, toda vez que cualquiera, aunque su título no haya sido inscrito, puede demandar la nulidad de inscripciones hechas en su perjuicio, conforme lo dispuesto por los artículos 479 del Código Civil y 360 de la Ley de 31 de Octubre de 1865: *tercero*, que del dictamen pericial practicado aparece que la finca en cuestión, que fué titulada por los demandados lo estaba anteriormente, por hallarse incluída en los terrenos Municipales de la villa del Paraíso, inscrita en el Registro de la Propiedad. partido de Cartago, tomo sesenta y uno, página veintitrés, finca número tres mil setecientos ochenta, asiento uno, por cuyo motivo debe declararse la nulidad del título supletorio levantado: pues una finca ya inscrita no puede ser objeto de nueva titulación (artículos 479 Código Civil y 63 de la Ley de 31 de Octubre

de 1865): *cuarto*, que apareciendo medido y pagado el terreno que es objeto del presente juicio, en los años de mil ochocientos setenta y uno y mil ochocientos setenta y dos, cuando el causante señor Sáenz Madriz estaba ya viudo de su esposa María Bonilla, pues ésta según consta de la certificación expedida por el señor Cura del Paraíso, falleció en doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, hasta esa fecha debe estimarse que Sáenz Madriz adquirió la propiedad del inmueble cuestionado, (artículo 9 de la Ley de 15 de Noviembre de 1870) debe estimarse que la sucesión de la Bonilla nada tuvo que ver con la adquisición de dicho terreno, y por consiguiente el título supletorio levantado por dicha sucesión, en nombre de la expresada Bonilla y de Juan Sáenz, debe declararse nulo en la parte que á la finca cuestionada se refiere, por haberse extinguido la sociedad conyugal Sáenz Bonilla con la muerte de ésta (artículos 970 y 974 del Código Civil de 1841); y *quinto*, que de la prueba evacuada para mejor proveer aparece que la señora Corrales, actora, contrajo matrimonio con el señor Sáenz en doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, y que por consiguiente la finca en relación fué aportada al matrimonio por el causante señor Sáenz Madriz; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes citadas, declaró: que es nulo el título supletorio levantado en nombre de la sociedad conyugal de Juan Sáenz Madriz y su primera mujer María Bonilla Salas, por medio de Lucas Barquero Bonilla y Candelaria Sáenz Bonilla, así como la inscripción hecha en virtud de ese título, la cual debe cancelarse en el Registro respectivo: que Juan Sáenz Madriz es el único, después de la Municipalidad de la villa del Paraíso, que ha poseído por más de veinte años en nombre propio, quieta, pública, pacíficamente y sin interrupción, como único dueño, el terreno en relación, hasta el veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve en que falleció, en cuya posesión ha continua-

do su sucesión hasta la fecha: que debe ampararse en la posesión á la sucesión del señor Sáenz Madriz, y prevenirse á la sucesión demandada se abstenga de perturbar en la posesión á la parte actora: sin lugar la excepción de falta de personalidad opuesta por la parte demandada, así como la excepción de prescripción alegada por el actor; siendo de cargo de la parte demandada las costas procesales del juicio.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada confirmó la de primera instancia relacionada, con cargo de las costas personales y procesales á cargo del apelante, por creerla ajustada al mérito del proceso y á las leyes en que se apoya.

5º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación dice: que la sentencia de la Sala Primera, viola las leyes siguientes: el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles se infringe, porque se admite como apoderado al señor Diego Corrales, no teniendo dicho señor, poder para este juicio, ni otro interés que justifique su intervención; por igual motivo de no ser apoderado el señor Corrales se viola el artículo 1251 del Código Civil: éste ordena que del poder se presente constancia legal. El señor Corrales no ha presentado ni tiene para el presente juicio poder alguno, y sin embargo se le está reconociendo como apoderado, sin que tenga tal carácter sino para un juicio distinto—la mortuoria. La falta de representante legítimo de parte del actor constituye motivo de nulidad sustancial, que se debe declarar aun de oficio, y no se ha declarado, por lo cual se violan los artículos 836 y 837 del Código Civil; el artículo 479 del Código Civil está indebidamente aplicado, porque no es la nueva legislación sino la anterior á 1888 la que rige los derechos que á la mortuoria que representa corresponden sobre los bienes, objeto de la disputa; al desconocer el derecho de propiedad probado y justificado á favor de la sucesión de María Bonilla Salas, se viola el artículo 301 del Código Civil de 1841, porque él consagra á favor del dueño, el derecho de gozar y disponer de las cosas que le pertenecen, y la senten-

cia desconoce ese derecho. Se viola también el artículo 360 de la Ley Hipotecaria de 1865, en razón de negar fuerza legal al título supletorio con que la sucesión de María Bonilla justifica sus derechos sobre la finca cuestionada: incurre en exceso la sentencia por el hecho de anular todo el título supletorio, comprensivo de varias fincas, cuando la demanda sólo ha pedido la anulación del título de la finca á que se refiere el litigio. Tal discordancia entre lo demandado y la sentencia, constituye la violación de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles, según los cuales la sentencia no puede conceder otra cosa que lo demandado ni dar más de lo pedido, y debe ser congruente con las pretensiones que decida. Olvida la Sala, al confirmar como lo hace, la sentencia de primera instancia, aceptando todos sus razonamientos, que el actor no ha rendido prueba, como era de su obligación, acerca de la existencia del título supletorio que la demanda ataca: no corre el título en el juicio, ni siquiera se ha ensayado hacerlo venir á él, de donde resulta que la Sala, sin conocimiento bastante del asunto, invalida un documento que no se le ha mostrado. Conforme al artículo 719 del Código Civil, que es armónico con el 903 del Código Civil de 1841, corresponde al actor la prueba de los hechos en que haga descansar la acción; y la prueba relativamente al título, no se ha rendido, dándose lugar con la omisión á que la Sala desvirtúe un documento que no conoce, y que comprende, á más del terreno que se disputa en este juicio, otros objetos diferentes, que no están en litigio, y respecto á los cuales no puede existir motivo alguno de nulidad; y por tales razones están violados los referidos artículos 719 del Código Civil y 903 del Código Civil de 1841.

6º—Que se han observado en los procedimientos las formalidades establecidas por la Ley; y

Considerando:

1º—Que los artículos 836-837-1251 del Código

Civil, y 1º del de Procedimientos Civiles no han sido infringidos en la sentencia recurrida, porque la personería del señor Diego Corrales consta en el juicio mortuorio de la señora María Bonilla Salas, juicio que por ser universal comprende todos los demás que de él se desprenden, como el de que ahora se trata, y porque la Sala de instancia al dictar su sentencia tuvo á la vista aquella mortuoria y dió por bastante la personería.

2º—Que no ha sido indebidamente aplicado el artículo 479 del Código Civil, porque tratándose de la nulidad de un título supletorio, con el cual se pretende justificar el dominio del inmueble que se disputa habiendo sido inscrito ese título el año de mil ochocientos ochenta y ocho, es la legislación actual la que rige el caso y no la de mil ochocientos cuarenta y uno: y es en esta virtud que no han podido ser violadas las leyes que á este respecto se citan en el recurso y que corresponden al Código del cuarenta y uno.

3º—Que la sentencia de instancia es clara y terminante, en cuanto ella comprende únicamente el título supletorio en la parte de que se ocupa y contrae la demanda, esto es, á una de las fincas de las varias que abraza el título supletorio; por consiguiente aquélla es congruente con la demanda, y no existe por lo tanto la violación que se atribuye de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles.

4º—Que, no obstante no correr agregado á los autos el título supletorio, cuya nulidad ha sido en parte demandada, existe certificada en los mismos la inscripción correspondiente, fuera de que en el libelo de demanda se indicó el número de la finca, el de su inscripción en el Registro y demás detalles de ley, y las partes han estado de acuerdo desde el principio del juicio acerca de la existencia del indicado título, y cada una de ellas ha sostenido sus derechos sobre este particular, sin que la omisión dicha implique quebrantamiento de la obligación que le impone al actor el artículo 719 del Código Civil, el cual por lo mismo tampoco ha sido violado.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de la parte recurrente; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

GUNTHERT *v.* KILGUS.

(1 p. m. Noviembre—8.)

Los señores Elisabeth Gunthert y Gunthert, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, y Crisanto Marín Umaña, mayor de edad, soltero, artesano, y ambos de este vecindario, han promovido demanda de casación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario establecido contra ellos por el señor Enrique Kilgus Munzenmayer, mayor de edad, casado, artesano y vecino de esta ciudad, por la nulidad de la cesión de una cantidad de dinero, hecha por la primera á favor del segundo.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Kilgus por medio de su apoderado el señor José Vargas Montero, quien fué sustituído por el señor Víctor Orozco González, ambos mayores de edad, casados, abogados y de este vecindario, demandó en vía ordinaria á los referidos Gunthert y Marín para que se declare nula y de ningún valor la cesión del sobrante de dinero que quedó á favor de la parte ejecutada en el juicio que el señor Arturo Vansithart siguió, ante el Juez Primero Civil de esta provincia, contra la señora Gunthert, sobrante que asciende á dos mil cuatrocientos ocho pesos cuarenta y cinco centavos y que debe entregársele como jefe de la sociedad conyugal.

2º—Que los mencionados Gunthert, y Marín contestaron negativamente la demanda relacionada, alegando para ello, que la finca vendida es un bien parafernal que corresponde á la primera, respecto del cual tiene completa facultad de disposición; y que en cuanto á la cesión ha tenido derecho de hacerla sin consentimiento de su esposo señor Kilgus; y abierto el juicio á pruebas, ambas partes adujeron las convenientes á sus derechos.

3º—Que puesto el juicio en estado de sentencia el Juez Primero Civil de esta Provincia en la suya del veintidós de Mayo del presente año, dice: *primero*, que la sociedad conyugal existente entre los señores Enrique Kilgus y Elizabeth Gunthert, debe regirse por la legislación anterior á la de mil ochocientos ochenta y ocho, por haberse celebrado el matrimonio durante la vigencia de aquélla (artículo 79 del Código Civil): *segundo*, que del resultado de los autos aparece que la finca subastada es un bien ganancial, pues fué adquirida con los productos de una caballeriza que pertenecía á la sociedad conyugal y era administrada por la señora Gunthert; circunstancias que, con arreglo al artículo 971 Parte I del Código General, determinan la condición de bien ganancial fijado al inmueble en referencia: *tercero*, que en tal concepto la cesión que del sobrante del remate hizo la señora Gunthert al señor Crisanto Marín, en escrito fecha trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, no es válida porque sin embargo de que el dominio de los bienes gananciales es común á ambos cónyuges, sólo el marido puede enajenarlos aun sin consentimiento de la mujer (artículo 973 ibídem); y *cuarto*, que si bien á la señora Gunthert corresponde la mitad del dinero sobre que versa el litigio (argumento del artículo 156 ibídem) mientras la sociedad conyugal no se disuelva, sólo el señor Kilgus, como jefe de ésta, tiene facultad de administrar los bienes gananciales; y, por consiguiente, á él debe entregarse la suma de dos mil cuatrocientos ocho pesos cuarenta y cinco centavos que existe depositada; por todo lo cual, de acuerdo con las leyes

citadas y con los artículos 135-702-718 Parte I del Código General y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, declaró nula la cesión de que se ha hecho mérito: mandó entregar al señor Kilgus la cantidad depositada, proveniente del remate de la finca antes indicada, y condenó á los demandados en las costas procesales del juicio.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia de alzada que dió el veintiocho de Julio de este año, confirmó la de primera instancia, con las costas personales y procesales del juicio á cargo de los apelantes Elizabet Gunthert y Crisanto Marín; para lo cual se fundó en que la sentencia de primera instancia corresponde al mérito de los autos y á las leyes que le sirven de fundamento, y en que la nueva cuestión propuesta por el apelante señor Marín de que "según la Ley número 22 de 18 de Diciembre de 1863, los matrimonios entre extranjeros, como el del señor Kilgus, sólo producen efectos legales cuando han sido debidamente inscritos en el Registro de la Gobernación, y el de que se trata no ha sido inscrito; por lo mismo la demanda es completamente improductiva," tal cuestión no ha sido debatida, ni fué propuesta en tiempo y forma, por lo cual, es improcedente considerarla.

5º—Que los recurrentes en el escrito en que piden casación, manifiestan: que la sentencia de la Sala Primera infringe las leyes siguientes: interpreta y aprecia indebidamente los artículos 135, 156, 702, 718, 971 y 973 del Código Civil de 1841, en razón de que desconoce la calidad de bienes parafernales que tienen los de que se trata en este litigio, y á que exige el consentimiento del señor Kilgus para la validez de la cesión, por lo cual viola y desconoce el fallo aludido, la doctrina de los artículos 78 y 79 del nuevo Código Civil: viola los artículos 996 y 997 del Código Civil de 1841, porque no cabe duda que la mujer tiene la administración y goce de los bienes parafernales suyos; y que es un bien parafernal el que es objeto de discusión, es indudable, dada la teoría

del citado artículo 996: viola é interpreta erróneamente la ley número 22 de 18 de Diciembre de 1863, que determina que los matrimonios entre extranjeros, como el de que se trata, no producen efectos legales si no han sido debidamente inscritos en el Registro de la Gobernación; y como el de Kilgus carece de esta formalidad, según se ve del atestado del folio setenta de los autos, se desprende ineludiblemente que la Sala sentenciadora ha violado esa ley, al mandar entregar una cantidad que pertenece exclusivamente á un tercero, á Marín; y ha interpretado erróneamente la misma ley al aceptar como bueno un enlace incorrecto ante la codificación del país, y al prescindir en su fallo de una consideración fundamental: dícese en la sentencia de segunda instancia, que prescinde el Tribunal de apreciar el punto relacionado, porque no ha sido debatido en primera; pero en la apelación tienen las partes derecho evidente de combatir el fallo apelado. El argumento nuevo traído al tapete de la alzada destruye el imaginario derecho que se concede á Kilgus en sentencia. Ha errado la Sala en este particular y viola el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto á forma, porque ha debido entrar á conocer de este punto y resolver lo que creyera de justicia.

6º—Que no se nota falta alguna que observar en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que la sentencia recurrida, al confirmar el fallo de primera instancia que recayó en el presente juicio, da por existente y cierto el hecho fundamental de dicho fallo, de que los bienes que se reclaman no tienen el carácter de parafernales, sino el de gananciales, cuya administración, mientras no se disuelva la sociedad conyugal,-y en falta de estipulaciones matrimoniales,—corresponde al marido y es el único que puede enajenarlos. En este concepto las leyes que sirven de fundamento á la sentencia de la Sala Pri-

mera han sido bien aplicadas, y de consiguiente no existe la violación de los artículos 135, 136, 702, 718, 971, 973, 996 y 997 del Código Civil de 1841, que en el recurso se citan como infringidos.

2º—Que tampoco lo han sido los artículos 78 y 79 del Código Civil actual, porque la facultad que leda el primero á la mujer casada para contratar sin autorización del marido, se refiere á los bienes propios de aquélla, y porque, conforme se ha dicho, no se ha demostrado la existencia de capitulación matrimonial alguna que haya hecho variar la condición de los bienes que se reclaman.

3º—Que respecto á la violación de la Ley número 22 de 18 de Diciembre de 1863 tampoco procede en el caso en cuestión, porque, conforme lo sienta la Sala sentenciadora, ese punto no ha sido debatido en el juicio y constituye una cuestión que no fué propuesta en tiempo y forma, y al fallar sobre ella se procedería contra lo dispuesto por los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código últimamente citado, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—J. Mª Zeledón Jiménez.—Cipriano Soto, Secretario.

MONJE *v.* VILLEGAS.

(1 p. m. Noviembre—9.)

En la demanda de casación promovida por el señor Ascensión Esquivel Ibarra, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado del señor Joaquín Monje Esquivel, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Barba, contra la sentencia dictada por la Sala Prime-

ra de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por el señor Nicolás Villegas Aguilar, también mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de la citada villa, contra el señor Monje Esquivel por la restitución del precio de una finca y pago de daños y perjuicios.

Resultando:

1º—Que el señor Bartolomé Marichal Campón, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de apoderado del mencionado señor Villegas, manifiesta en su escrito de demanda: que el señor Monje Esquivel vendió á su poderdante, como de su propiedad, por la cantidad de trescientos pesos que le pagó en dinero efectivo, un terreno situado en el barrio de San Pablo de la villa de Barba, sembrado de café en su mayor parte y constante de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados: que el contrato dicho se hizo constar en un documento privado, en el cual aseguró que lo había adquirido por compra al señor Gabino Bermúdez; pero no que estuviese hipotecado; y en el mismo que se obligaba á otorgarle la escritura respectiva dentro de seis meses: que no habiéndolo verificado así, sino que más bien fué desalojado de la finca y rematada ésta como bienes de la sucesión del señor Isidro Miranda, fundado en los artículos 306, 307, 745, 747, 1021, 1023, 1029, 1041, 1042, 1045, 1046, 1048, 1049, 1050, 1052 y 1053 del Código Civil de 1841, demanda en vía ordinaria al expresado señor Monje Esquivel para que se declare: I, que debe restituirle á su poderdante los trescientos pesos que de él recibió como precio de la finca que le vendió: II, que debe pagarle también los daños y perjuicios que le ha ocasionado, los cuales estima en mil setecientos pesos ó lo que dos peritos digan que valen, en consideración al mayor precio que hoy tiene la finca vendida; y III, que los frutos que su dicho poderdante ha percibido durante el tiempo de su posesión le pertenecen de pleno de-

recho como poseedor de buena fe.

2 º—Que el referido señor Monje Esquivel contestó la demanda relacionada, negativamente, excepto en cuanto á los trescientos pesos que Villegas le entregó, los cuales confiesa debérselos y se los pagará cuando él tenga á bien; y abierto el juicio á pruebas ambas partes rindieron las que creyeron convenir á sus derechos.

3º—Que estando el juicio en estado de sentencia, el Juez Primero Civil de esta Provincia dió la suya el once de Mayo del año anterior, por la cual, fundado en los artículos 728, 729, 743, 745, 747 Parte I del Código General, 1072 á 1074 del Código de Procedimientos Civiles, condenó al demandado á pagar al actor la suma de trescientos pesos que recibió como precio de la finca vendida y la de mil setecientos pesos como indemnización del precio de que se ha hecho mérito; y declaró que al señor Villegas pertenecen los frutos que percibió de la finca durante el tiempo que la poseyó; y que las costas personales y procesales del juicio son á cargo del demandado.

4º—Que apelada esa sentencia por parte del demandado, la Sala Primera de Apelaciones en la suya que dió el nueve de Diciembre del año próximo pasado, confirmó la de primera instancia, declarando que la cantidad que el demandado debe pagar al actor, es de cuatro mil pesos incluyendo en ellos los trescientos pesos que como precio de la finca recibió el señor Monje, á quien condenó además en las costas personales y procesales de ambas instancias.

5º—Que contra esa sentencia los señores Monje Esquivel y Villegas Aguilar, establecieron recurso de casación; y esta Sala en su resolución del siete de Marzo del corriente año, de acuerdo con los artículos 977, 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declaró con lugar la casación demandada, nula la sentencia de segunda instancia antes relacionada, y ordenó á la Sala Primera diese nuevo fallo con arreglo á derecho. Los motivos que para ello tuvo son: *primero*, que el día treinta y uno de Marzo de mil

ochocientos ochenta y cuatro, fecha en que los señores Joaquín Monje y Nicolás Villegas, celebraron, mediante escritura privada, el contrato de compraventa á que se contraen los presentes autos, regía la Ley de 17 de Mayo de 1879, la cual disponía que los contratos reales sujetos á inscripción no se perfeccionaban sino por el consentimiento expresado en escritura pública, y que los contratos privados eran ineficaces para la trasmisión de bienes inmuebles, dando solamente derecho á la acción personal de daños y perjuicios por el engaño ó fraude que comprendan: *segundo*, que en esta virtud el contrato de que se trata, celebrado entre los señores Monje y Villegas, habiendo sido ineficaz desde su celebración, no pueden aplicarse en sus resultados ó consecuencias las disposiciones que rigen las estipulaciones válidas en su origen que no han podido llevarse á efecto por causas posteriores que hayan impedido su ejecución: *tercero*, que las leyes que sirven de fundamento al fallo recurrido no tienen aplicación al caso concreto, porque refiriéndose ellas á la falta de cumplimiento del contrato de compraventa, cuando ésta ha sido legal en su origen, y exigiendo el actor que el demandado como evicciona-rio le satisfaga los daños y perjuicios que le ocasionó, por no haber dado cumplimiento al contrato, esa indemnización debe regularse no por aquellas leyes sino por la citada de 17 de Mayo de 1879; y *cuarto*, que fundándose el recurso de casación, que á la vez han interpuesto ambos litigantes, en que las leyes en que se funda el fallo recurrido no tienen aplicación en el juicio que ahora se debate, está fuera de duda que procede la casación en conformidad con el inciso 1º del artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles; y debe en consecuencia anularse la sentencia para que el Tribunal de instancia con mérito del proceso, dicte nuevamente la que en derecho corresponda.

6º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su nueva sentencia que dió el veinte de Julio del corriente año, dice: que puesta la cuestión que se debate bajo el imperio únicamente de la Ley de 17 de Mayo

de 1879, según lo resuelto en casación por lo que mira á la indemnización de daños y perjuicios, debe condenarse al demandado señor Monje en ellos por razón del dolo ó fraude en que haya incurrido, probados que sean: á la devolución de los trescientos pesos recibidos como precio de la venta, y confirmarse el fallo apelado en lo demás que comprende, declarando á cargo del mismo demandado las costas procesales del juicio, conforme al artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles; por lo cual, de acuerdo con esas leyes declaró responsable al señor Monje Esquivel de los daños y perjuicios provenientes del dolo ó fraude en que haya incurrido al faltar al contrato relacionado: á pagar al señor Villegas Aguilar los trescientos pesos que por razón del mismo contrato recibió; y que pertenecen al mismo Villegas los frutos que ha percibido de la finca como poseedor de buena fe; siendo las costas procesales del juicio de cargo del demandado.

7º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación, dice: que la Sala Primera de Apelaciones en su nueva sentencia ha violado las siguientes leyes: infringe el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, porque la sentencia abraza un punto que no fué demandado, y concede más de lo pedido. La demanda exige los daños y perjuicios que provienen de la falta de cumplimiento de un contrato que sin razón estimó valedero, y se reclamó toda la indemnización con que la ley castiga al que sin derecho vende lo ajeno. Esa acción, que no es legítima por ser nulo el contrato, es la que debe hoy ser fallada; pero la Sala sentenciadora se desentiende de la demanda, y condena á pagar daños y perjuicios por el dolo ó fraude en que se haya incurrido al celebrar el contrato nulo. Sobre tales puntos no hay demanda, no hay controversia que con derecho pueda ser decidida, y la sentencia, por lo tanto, es nula: viola el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles: I, porque al fallarse, según lo deja expuesto, sobre punto distinto del demandado, el fallo es incongruente con las preten-

siones del actor; y II, porque el fallo no es claro ni preciso en la condenatoria. Dice que se paguen los daños y perjuicios que se hayan causado con el dolo ó fraude en que el señor Monje haya incurrido al faltar al contrato de que habla la demanda; pero como todavía no se ha decidido legalmente que haya mediado dolo ó fraude, y antes bien su poderdante y los hechos constantes en el proceso contradicen rotundamente esa aserción, la sentencia no tiene claridad ni precisión: parece que no falla en realidad nada, pero á la vez parece que intenta hacer alguna condenatoria: como que condena y como que no condena; por todo lo cual la sentencia no es justa, ni clara, ni precisa. Si está por decidirse la cuestión de si se deben daños y perjuicios procedentes de dolo ó fraude por razón del contrato nulo con que se gestiona, entonces tal cuestión, que aun no se ha planteado en demanda solemne, no puede ser decidida sino en juicio ordinario y en sentencia definitiva que establezca los puntos esenciales, á saber: si hubo dolo ó fraude y si se causaron perjuicios. Pero el fallo contra el cual recurre permite que en las diligencias de ejecución de la sentencia, y en forma incidental, se vayan á dilucidar y decidir esos puntos cardinales de la controversia, y al fallar de semejante ilegal manera el Tribunal de alzada olvida y viola el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles, que ordena se decidan en juicio ordinario las cuestiones de naturaleza semejante á la que viene examinando: por el hecho de no haber sido demandado el señor Monje sobre el punto concreto de los perjuicios provenientes del dolo ó fraude que hubieran concurrido en el contrato nulo, ha dejado de ser oído sobre esa cuestión, y jamás puede ser condenado, directa ni indirectamente en razón de una causa obligatoria sobre la cual no se le ha hecho interpelación en la demanda. La sentencia se aparta de esos principios, condena sin oir, y por tal razón viola el artículo 1102 del Código de Procedimientos Civiles.

8º—Que posteriormente en escrito de seis del

mes en curso, el citado recurrente amplió su recurso alegando que dicho fallo de la Sala viola y aplica indebidamente la Ley de 17 de Mayo de 1879, y la razón es: que no se ha incurrido en dolo ó fraude, ni se han causado ni probado perjuicios que de tal causa procedan, ni siquiera se han demandado, para que por tal motivo se declare responsabilidad alguna contra Monje.

9º—Que no se nota defecto alguno en los procedimientos de este juicio; y

Considerando:

1º—Que la Sala Primera de Apelaciones al dictar en el presente juicio su nuevo fallo, se ha separado del que esta Sala de Casación pronunció con fecha siete de Marzo del corriente año en este mismo asunto; porque al declararse en el último, que la Ley aplicable al caso en cuestión es la de 17 de Mayo de 1879, y estableciéndose en esta Ley que los contratos á que la misma se refiere no producen sino acción personal de daños y perjuicios por el engaño ó fraude que comprendan, es indispensable que la demanda y la prueba se concreten á este punto, pues de otra manera se faltaría al precepto consignado en los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles.

2º—Que el fallo de que nuevamente se recurre es indudable que infringe los artículos que quedan citados, porque no habiendo sido demandados los daños y perjuicios por razón del engaño ó del fraude, pues ni siquiera se alegan, y siendo ellos la base indiscutible de la responsabilidad establecida por la precitada Ley de Mayo, sin demanda y sin prueba no ha podido, á este respecto, condenarse en lo absoluto al demandado al pago de esos daños y perjuicios que han sido demandados por otra causa distinta que la que sirve de fundamento á dicho fallo, ni menos aún dejándolos sujetos á un juicio declarativo posterior que tendría que tramitarse en la vía ordinaria, con

forme al artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles.

3º—Que en virtud de lo expuesto, y estimando que la sentencia recurrida en la parte en que condena al demandado al pago de daños y perjuicios, ha sido dada sin audiencia de parte legítima, procede anularla no sólo por los motivos que quedan expresados, sino también en observancia de lo que prescribe el artículo 1102 del Código citado, artículo cuya infracción ha sido reclamada juntamente con los de que se hace mérito en los anteriores considerandos.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 977, 979, 983 del Código de Procedimientos Civiles, y 2º de la Ley de 26 de Mayo de 1892, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de que al principio se hace relación, pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones; y vuelvan los autos á la misma para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

MONJE *v.* MONJE.

(2 p. m.—Noviembre 10.)

En el recurso de Casación establecido por el señor Leonidas Pacheco y Cabezas, mayor de edad, casado, abogado y vecino de la ciudad de Cartago, en concepto de apoderado de la señora Manuela Macís Monje, mayor de edad, viuda, de ocupaciones domésticas y vecina de Cartago, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por el señor Juan Monje Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario, por el otorgamiento de una escritura, contra la sucesión de Santiago Monje Sánchez, representada por su albacea la expresada señora Macís Monje.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Juan Monje Sánchez se presentó ante el señor Juez Civil de la provincia de Cartago, demandando en vía ordinaria á la referida señora Macís Monje, para que se la obligue á otorgarle escritura inscribible en el Registro de la Propiedad, de cuatro acciones ascendentes á trescientos noventa y tres pesos treinta y cuatro centavos, proporcionales á la cantidad de quinientos pesos en que fué valorado, para su adjudicación, en la mortuoria de los señores Nicolás Monje Macís y María Solano, un potrero situado en el lugar llamado "Cedro," inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo doscientos cuarenta, folio ciento veintisiete, número once mil ochocientos sesenta y dos, vendido al actor por el causante en seiscientos pesos que le pagó. Asimismo, de la tercera parte de la casa y solar, cuya mensura no se conoce, ni está inscrita todavía, lindante: al Norte, con finca de Casimiro Monje: al Sur, calle en medio, con casa y solar de María Rojas: al Este, calle en medio, con propiedad de Juan Quesada: y al Oeste, con propiedad de José Madrigal, por la suma de cuatrocientos pesos que también le pagó; y finalmente, para que le pague en dinero cuarenta y siete pesos cincuenta centavos que el causante le adeudaba, según documento privado que acompañó á la demanda, la cual fundó en los artículos 548, 549, 628, 693, 701, 702, 765 1022, 1049 y 1074 del Código Civil.

2º—Que la parte demandada contestó afirmativamente la demanda; y puesto el juicio en estado de sentencia dió la suya el citado Juez el día ocho de Abril del presente año, por la cual declaró: que la parte demandada debe extender las escrituras de que se ha hecho relación y pagar al actor la suma de cuarenta y siete pesos cincuenta centavos, junto con las costas personales y procesales, daños y perjuicios, orde-

nando á la vez la acumulación del presente juicio á la mortuoria respectiva; esto en consideración á que la acumulación pedida en último término es procedente y debe decretarse aun de oficio, conforme á los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles; y á que estando de acuerdo la parte demandada en la procedencia de la acción establecida, debe decretarse conforme á lo pedido por el actor en su escrito de demanda.

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones conociendo en grado de dicha sentencia, en la suya de ocho de Julio de este año, absolvió del cargo de las costas personales á la demandada y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia relacionada. Consideró para ello: I, que la condenatoria en daños y perjuicios de que se queja la apelante se ajusta á lo prescrito por el artículo 702 del Código Civil; y II, que la que se ha hecho en costas personales no es justa, porque no ha habido renuencia en la parte demandada para reconocer el derecho reclamado y falta en ella enteramente la temeridad de que habla el artículo 1073 del Código de Procedimientos Civiles.

4º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, dice que la sentencia de la Sala Primera aplica indebidamente el artículo 702 del Código Civil y viola los 87 del Código de Procedimientos Civiles y 126, inciso 3º, de la Ley Orgánica de Tribunales, pues no habiendo el actor determinado debidamente y por separado el valor de lo principal y el de los daños y perjuicios, debieron éstos tenerse por no demandados, y la Sala sentenciadora al concederlos dió más de lo pedido violando dichas leyes.

5º—Que se han observado las formalidades de ley en este juicio; y

Considerando:

1º—Que el inciso 3º del artículo 126 de la Ley Orgánica de Tribunales no ha podido ser infringido

por la sentencia recurrida, porque ese artículo no se ocupa de otra cosa que de fijar las reglas para el ejercicio de la jurisdicción por razón de la cuantía; sin que esta ley ni otra alguna disponga que en la demanda se comprendan precisamente y por separado el valor de lo principal y el de los daños y perjuicios; de otra manera, no podría tener aplicación el artículo 1042 del Código de Procedimientos Civiles.

2º—Que tampoco ha habido aplicación indebida del artículo 702 del Código Civil ni violación del artículo 87 Código de Procedimientos Civiles, porque el primero castiga al deudor que falte al cumplimiento de su obligación, con el pago de los daños y perjuicios que ocasione á su acreedor, y el segundo porque esos daños y perjuicios fueron demandados, han sido objeto del juicio y ha debido, por lo mismo, comprenderlos la sentencia.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza. —Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado. —Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Registro Público *v.* Cascante.

(2½ p. m.—Noviembre 10.)

En el recurso de casación establecido por el señor Registrador General del Registro Público contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el ocurso promovido por el Señor Antonio Cascante Badilla, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Candelaria de Aserrí, por la inscripción de una información posesoria de una finca situada en el Guaitil de Candelaria de Aserrí.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Cascante Badilla presentó al Registro Público el citado documento para su inscripción en la Sección de la Propiedad y el Registrador la suspendió por decir que "está mal expresada la situación y que debe decirce así: situado en Candelaria del cantón de Aserrí de la provincia de San José."

2º—Que el mismo señor Cascante pidió al Registrador revocara la orden de suspensión de la inscripción dicha ó denegara ésta en forma; y el citado funcionario, por providencia del doce de Setiembre del corriente año, de acuerdo con los artículos 58 y 59 del Reglamento del Registro Público, la denegó, dando por motivos: I, que no basta la simple designación del lugar de la posición de la finca, sino que es preciso dar la situación con el distrito, cantón y provincia, como está dispuesto en los incisos 2ºs de los artículos 66 y 67 del Reglamento citado; y II, que en el escrito en que solicita el título supletorio, al dar la situación, se emplea una fraseología que no precisa la verdadera situación, y el Registro para inscribir ese documento no puede elegir unas frases y desechar otras ni suplir la intención de la parte al formar el título.

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución del veintiuno de Setiembre de este año, dice: que según el inciso 1º del artículo 846 del Código de Procedimientos Civiles, la situación de la finca que se pretende inscribir por título supletorio, está claramente fijada no sólo conforme al artículo 3º de la Ley territorial de 24 de Julio de 1867, en relación con el decreto número 3 de 27 de Noviembre de 1882, sino que se ha consignado que el antiguo distrito de Aserrí, á cuya jurisdicción corresponde el inmueble, está elevado á la categoría de cantón de esta provincia, que aun no se ha numerado; y que el recurrente determina abundantemente que la finca cuya inscripción solicita se halla situada en "El Guaitil"

de Candelaria de la villa de Aserrí, nuevo cantón de esta provincia, manifestación con la cual, queda llenada la exigencia de la ley; por los cuales motivos, de conformidad con las leyes citadas y con el artículo 67 del Reglamento del Registro Público, declaró mal denegada la inscripción de que se trata y ordenó al Registrador que ejecute el asiento respectivo.

4º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación dice: que la resolución de la Sala Primera ha infringido los incisos 2os de los artículos 66 y 67 del Reglamento del Registro Público, porque la situación de la finca no se expresa en el documento con la debida claridad y precisión que las operaciones del Registro requieren al consignar los datos que han de aparecer del mismo documento en el asiento respectivo, sacrificando así el interés general al interés particular.

5º—Que en estas diligencias se han observado los trámites legales; y

Considerando:

Que el señor Antonio Cascante y Badilla al solicitar, ante el Alcalde único de Aserrí, el levantamiento del título supletorio de un terreno que describe en su memorial, dice expresamente que ese terreno está situado en el Guaitil de Candelaria de la villa de Aserrí, distrito segundo, cantón tercero, hoy nuevo cantón no numerado, de esta provincia, y que en ese concepto ha cumplido con las disposiciones legales que cita el fallo recurrido, y que tienen perfecta aplicación al caso en cuestión, y por consiguiente no han sido infringidos los incisos 2os de los artículos 56 y 67 del Reglamento del Registro Público, en relación con el artículo 460 del Código Civil, como se sostiene en el presente recurso.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y vuelvan los autos á la Sala de

su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Muñoz.

(2 p. m.—Noviembre 15.)

En el recurso de casación promovido por el señor Juan Muñoz, de único apellido, mayor de edad, soltero, marinero y vecino de Golfo Dulce de la comarca de Puntarenas, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal que contra él se sigue por el delito de robo.

Resultando:

1º--Que con motivo de parte dado por el Jefe Político de Golfo Dulce, se siguió de oficio causa criminal en averiguación del robo de varias mercaderías, el cual hecho se verificó en la noche del veintiséis de Marzo del corriente año, en la casa de comercio que tienen en Golfo Dulce los señores Trinidad Vargas y Bernabela Montolo y Barrias de Vargas.

2º—Que recibida la prueba de instrucción, el Juez del Crimen de Puntarenas tuvo por comprobado el cuerpo del delito de robo, no sólo con las declaraciones de testigos sino también con la confesión del indiciado, y en consecuencia dictó contra el mismo auto motivado de prisión; y abierta á pruebas la causa, se evacuaron las pedidas por parte del procesado.

3º—Que el citado Juez en su sentencia que dió el quince de Junio último, dice: I, que está probado el escalamiento y fractura en el lugar del robo, lo cual con la aprehensión de parte de lo robado comprueba el cuerpo del delito: II, que confeso el procesado y aprehendida en poder del mismo, parte de lo robado, debe tenérsele como autor del robo, según el

artículo 478 del Código Penal: III, que comprendido el hecho en lo dispuesto por el artículo 463 ibídem, es aplicable la pena de presidio interior menor en su grado medio á máximo; y IV, que el hecho está despojado de circunstancias agravantes y disminuyentes, en razón de que los hechos justificados no las constituyen; por los cuales motivos, de acuerdo con las leyes citadas, condenó al procesado Juan Muñoz, como autor del simple delito de robo, á sufrir la pena de un año, cinco meses y once días de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida, y á satisfacer el valor de lo robado y los daños causados con su delito.

4º—Que la Sala Segunda de Apelaciones conociendo en grado de dicha sentencia, en la suya que dió el dos de Setiembre anterior la confirmó, por creerla arreglada á derecho.

5º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, dice: que la sentencia de la Sala Segunda interpreta erróneamente y aplica de modo indebido el artículo 454 del Código Penal, que exige, para que haya robo, la violencia, intimidación ó fuerza, porque no está comprobado en autos que él haya hecho violencia; y ha infringido el artículo 478 del Código citado, porque justificada su buena conducta anterior, no hay razón para considerarlo autor del hurto, por el simple hecho de tener en su poder, según se supone, una cosa parecida á las que tenía en venta la ofendida, señora Montolo de Vargas.

6º—Que en los presentes autos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que la sentencia recurrida acepta en un todo la de primera instancia, la cual en su resultando quinto sienta como cierto el hecho de que el procesado ha justificado su buena conducta y que los testigos no lo creen capaz de cometer el delito por que se le juzga. Además, en esa sentencia se da por funda-

mento único para condenar al procesado el haberse encontrado en su poder parte de los efectos robados, y en ese concepto lo tiene como autor del robo, aplcando la doctrina del artículo 478 del Código Penal.

2º—Que si bien dicho artículo sienta que se presume autor del robo ó hurto de una cosa, aquél en cuyo poder se encuentra, consigna á la vez la salvedad de que justifique su legítima adquisición, ó que la prueba de su buena conducta anterior establezca una presunción en contrario.

3º—Que dados estos precedentes se nota desde luego inconsecuencia en el fallo recurrido; pues si contra el procesado, según ese fallo, no hay otro antecedente que la existencia en poder de él de parte de las cosas robadas, y acepta como justificado el hecho de estar comprobada su buena conducta anterior, está fuera de duda que se ha quebrantado el citado artículo 478, dándole una aplicación indebida.

4º—Que correspondiendo al Juez de instancia apreciar la prueba rendida en el proceso, y no ocupándose la sentencia recurrida de otra que de la que se ha hecho mérito, ella según queda demostrado no es suficiente por sí sola para la condenatoria del procesado, y á reserva de que la Sala sentenciadora aprecie los demás comprobantes que la causa pueda arrojar, ya sea para decidir desde luego, ó bien para mandar someterla al Jurado de calificación, en conformidad á lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de la Ley de Jurado, procede la casación demandada por el motivo que ya se ha indicado. Artículo 7º de la Ley de 28 de Setiembre de 1887.

Por tanto, y con presencia de los artículos 977, 979 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala Segunda de Apelaciones; y vuelva el proceso á la misma para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

López.

(2½ p. m.—Noviembre 17.)

En el recurso de casación establecido por los señores Octavio Quesada Vargas, mayor de edad, casado, pasante de derecho y de este vecindario, en concepto de apoderado de la señora Inés Bolandi Hidalgo de Cooper, mayor de edad, casada, de ocupaciones domésticas y del mismo vecindario, y por el Agente Fiscal de esta provincia, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra los señores Mariano Zúñiga Castro por el delito de hurto, y Francisco López García por el delito de estafa,

Resultando:

1º—Que con motivo de parte dado por el Comandante de Policía de esta capital se siguió la sumaria respectiva en averiguación de los delitos antes enunciados; y al efecto, la ofendida señora Boiandi, dice en su declaración: que á fines del mes de Octubre del año próximo pasado, se trasladó con su familia á la ciudad de Cartago dejando debidamente cerrada su casa en esta ciudad; que á su regreso, que fué en el mes de Noviembre siguiente, echó de menos un revólver; que á continuacion encontró abierta una cajita en la que había varias alhajas de las cuales faltaban algunas, y de las pocas que había tan sólo quedaban las montaduras, puesto que habían sido arrancadas las piedras; que no tenía sospechas de quién ó quiénes fueran los autores del hurto; pero que al cabo de algún tiempo una señora le preguntó, si entre los objetos que le habían sido hurtados se encontraba un alfiler de corbata, en forma de herradura y con siete brillantes; y al conteslarle que sí, aquella señora le dijo que su sobrino Mariano Zúñiga Castro andaba vendiendo varias alhajas y entre ellas el alfiler referido: que hizo ir á su casa al joven Zúñiga é interrogado

por ella y por su esposo, negó al principio, pero después confesó ser él el autor del hurto, manifestando que se había introducido á la casa por la puerta principal con una llave que él tenía; que entró junto con Ricardo Gargollo y con llaves que se había proporcionado abrieron un mueble del cual sacaron cerveza, vino, apollinaris y champagne, de cuyos licores hicieron uso: que registrando el mismo mueble, dieron con la cajita de alhajas, la que abrieron y sustrajeron; que Ricardo Gargollo lo instó mucho para que se apoderara de dos solitarios, lo cual hicieron retirándose ambos y que después volvió de día varias veces; que las alhajas hurtadas son las mismas que ha designado su esposo en su declaración, que son dos solitarios sin montadura y dos sortijas de brillantes, que valen trescientos cincuenta pesos; dos brillantes pequeños que valen veinticinco pesos; un prendedor en forma de casquillo con brillantes, que vale treinta y cinco pesos, una sortija de perlas, que vale catorce pesos: una sortija de turquesa, que vale cuarenta pesos: un brillante sin montar, que vale ciento veinticinco pesos, algunas medias de seda, una caja de puros y unos pañuelos de lino, que valen próximamente veinticinco pesos; y que habiendo visto algunos de los objetos hurtados, manifestó: que en cuanto al brillante que se le presenta, como uno de los dos solitarios vendidos á García, no lo reconoce por ser más pequeño y más amarillo que los de su propiedad.

2º—Que evacuada la prueba de instrucción, el Juez del Crimen de esta provincia, por auto del veintidós de Junio del corriente año, declaró haber lugar á formación de causa contra el señor Mariano Zúñiga Castro, por el delito de hurto en perjuicio de la señora Bolandi de Cooper y sobreseyó en favor del señor Francisco López García por el expresado delito de hurto y por el de estafa.

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones conociendo en grado de dicha resolución por apelación interpuesta por parte de la señora Bolandi en cuanto al sobreseimiento en favor del señor López García, la

confirmó por creerla arreglada á derecho.

4º—Que los recurrentes en el escrito en que demandan casación dicen: que la Sala Segunda al confirmar el auto de sobreseimiento viola la Ley en cuanto al fondo del asunto. En efecto, se niega un hecho evidente, el de haber sido defraudada la señora Bolandi, el cual está más que comprobado en el sumario. Este hecho constituye un delito, respecto del cual se ha podido comprobar también la calidad y valor de esa defraudación así como también las circunstancias accidentales que le caracterizan, quedando en consecuencia, comprobado el cuerpo del delito. Al sobreseer el Juez *á quo*, niega las dos proposiciones anteriores, y en esto hacen consistir la violación, á contrario sensu, de los artículos 778 y 780 Parte III Código General. De la misma manera ha sido violado el artículo 840 ibídem, porque estando comprobado el cuerpo del delito debió dictarse el auto motivado de prisión: que es indudable que la sumaria á que se refieren, presta mérito suficiente para fundar en ella un auto motivado, y al no dictarlo se ha violado el párrafo primero del artículo 7º de la Ley de Jurado. Pero aun admitiendo, tan sólo como hipótesis, que las violaciones alegadas no existan, siempre existirán las siguientes: "cuando faltare un principio de prueba para el auto motivado, el Juez convocará un Jurado que decida si hay ó nó mérito para proceder contra el indiciado," dice la primera parte del párrafo segundo del artículo 7º de la Ley de Jurado; y esta disposición ha sido absolutamente violada con el sobreseimiento dictado, puesto que la sumaria tiene valor legal más que suficiente para fundar la aplicación de esta ley. Que el derecho que la Señora Bolandi tiene para exigir, de quien quiera que sea, la devolución de sus brillantes es un derecho indiscutible que nadie podrá negarle; y al no obtener su devolución; al presentársele especie inferior en cantidad y calidad pretendiendo pase por buena y legítima, claro es que se le defrauda; y al no abrir juicio para poner en evidencia esa defraudación, y al cerrar las puertas para la

restitución legal, se violan los artículos 492 y 498 del Código Penal.

5º—Que el expresado señor Quesada amplió el recurso interpuesto, manifestando que aunque el señor Juez del Crimen y la Sala Segunda de Apelaciones no consideraron sus resoluciones, claro es que al dictar el auto de sobreseimiento han tenido que considerar como no comprobado el cuerpo del delito; y al proceder de este modo ambos han apreciado indebidamente la prueba rendida y han incurrido en error de derecho, causal bastante para que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles, se declare procedente la casación que por el motivo apuntado interpone.

6º—Que se han observado las formalidades legales en la tramitación del proceso; y

Considerando:

1º—Que del examen de la presente instrucción, en la parte en que ella se refiere al delito de estafa que se atribuye al señor Francisco López García, no aparece en manera alguna demostrada la identidad del anillo que la ofendida dice le fué hurtado con el que García presentó á la autoridad y que afirma fué el que compró á Gargollo, circunstancia ésta indispensable para que pueda existir comprobado el cuerpo del delito, que es la base y fundamento del juicio criminal.

2º—Que no se descubre por otra parte, el error de derecho que el recurrente manifiesta existir en la apreciación de la prueba, una vez que no se indica cuáles sean las declaraciones de testigos ú otras diligencias del proceso que el Juez de instancia haya rechazado como no admisibles, no obstante aceptarlas la ley como buenas probanzas para el caso en cuestión.

3º—Que faltando en consecuencia, la comprobación del cuerpo del delito, el auto de sobreseimiento de que se recurre se ajusta á lo dispuesto por el ar-

tículo 36 de la Ley Adicional de 17 de Octubre de 1864, y no ha podido por lo mismo cometerse la infracción de las leyes que se citan en el recurso.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7º de la Ley de 28 de Setiembre de 1887, 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y devuélvase los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de Ley. Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

CÁRDENAS.

(1 p. m.—Noviembre 22.)

En el recurso de casación establecido por el señor José Cárdenas, de único apellido, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Desamparados, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal que contra él se sigue por el delito de lesiones causadas al señor Pascual Arias Roldán, vecino hoy de la ciudad de Cartago, antes de este vecindario, mayor de edad, casado y comerciante.

Resultando:

1º—Que con motivo de nota dirigida por la Jefatura Política de Desamparados al Alcalde de dicho lugar se siguió la presente causa en averiguación del enunciado delito, respecto del cual refiere el ofendido: que como entre diez y once de la noche del seis de Noviembre del año próximo pasado, y en el centro de la referida villa, lo atacaron los señores Francisco Madrigal, Francisco Mesén, Ezequiel, Rafael Araya y José Cárdenas, éste armado de un cuchillo de cruceta y los demás con garrotes: que todos ellos le pegaron en diversas partes del cuerpo, y Cárdenas le causó con el cuchillo varias heridas, principalmente en la cabeza, en la frente, en la mejilla izquierda, en los

brazos y en la espalda.

2º—Que recibida la prueba de instrucción el Juez del Crimen de esta provincia dictó contra el expresado Cárdenas auto motivado de prisión por el simple delito de lesiones á Pascual Arias; y abierta á pruebas la causa no se rindió ninguna.

3º—Que el citado Juez dió sentencia el diecisiete de Mayo del presente año, por la cual, de acuerdo con las leyes que cita y con los artículos 163-164 y 882 Parte III del Código General, declaró á José Cárdenas autor del relacionado delito de lesiones, y en consecuencia lo condenó á pagar trescientos ochenta y cinco pesos de multa en favor de los fondos escolares del cantón de Desamparados, y si no tuviere bienes con qué satisfacerla, á sufrir un año de confinamiento en la ciudad de Limón, con abono del tiempo de prisión sufrida: á suspensión de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante la condena, si ésta fuere descontada en confinamiento: á pagar al ofendido un jornal diario por el tiempo que duró incapacitado para trabajar como antes; los gastos de curación y los demás daños y perjuicios ocasionados con su delito. Para esto consideró el Juez: I, que el cuerpo del delito de lesiones por que se sigue esta causa, está comprobado con arreglo á los artículos 781 Parte III del Código General, 35 y 36 de la Ley de 17 de Octubre de 1864 y 1º del decreto número 32 de 10 de Noviembre de 1847: II, que de autos consta igualmente comprobado ser José Cárdenas el autor de las lesiones causadas á Pascual Arias, y en consecuencia, debe castigársele como tal (artículos 218 ibídem y 15 del Código Penal): III. que según el dictamen médico legal que antecede, el presente caso se encuentra comprendido en el artículo 422 del Código Penal que impone confinamiento, reclusión ó presidio menores en sus grados mínimos ó multa: IV, que en pro del procesado no aparece comprobada atenuante alguna y sí en su contra la agravante 6ª del artículo 12 del Código Penal: V, que concurriendo una circunstancia agravante y ninguna atenuante, la pena debe aplicarse en su máxi-

mum, y se fija ésta en trescientos ochenta y cinco pesos de multa, ó en un año de confinamiento en la ciudad de Limón, caso de no tener bienes con qué satisfacer aquélla (artículos 56 y 74 del Código Penal; y VI, que también debe aplicársele lo dispuesto por los artículos 25-34-38 y 95 ibídem).

4º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de alzada que dió el día doce de Julio último, y en consideración á que aunque la sentencia apelada está arreglada á derecho, siendo notorio que en la comarca de Limón existe la fiebre amarilla y que si el confinamiento en sustitución de la pena pecuniaria se sufriera allí el reo quedaría expuesto á perder la vida, procede por humanidad designar otro lugar para descontar dicha pena, confirmó la relacionada sentencia con la modificación de que el confinamiento si hubiere de sufrirse por el reo, será en la aldea de Juan Viñas.

5º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación dice: que la Sala sentenciadora desatendió la atenuante 6ª del arículo 11 del Código Penal, cual es la de haber recibido él una ofensa grave consistente en haberle dado un cuerazo uno de los que atacaban á Madrigal, y esa atenuante aparece bien justificada en la causa. Da por justificada la agravante 6ª del artículo 12 ibídem, que es la de haber abusado de su superioridad en fuerza y armas, la cual no está comprobada en autos, resultando sí que los tres agresores bien armados eran superiores á él en fuerza y armas: que la Sala da importancia legal á dos testigos que siendo interesados y contrincantes no han podido decir la verdad; y tales deposiciones, que son las de Cleto Madriz y Dolores Jiménez, no deben atenderse conforme al artículo 193 del Código de Procedimientos Criminales; y por último, que habiendo en su favor una atenuante y no existiendo comprobada la agravante dicha la pena debió habérsele impuesto en el mínimo,—según los artículos 74 y 75 del Código Penal; y por consiguiente la Sala referida ha infringido las leyes que deja citadas.

6º—Que se han observado los formalidades de ley en este juicio; y

Considerando:

1º—Que la infracción de las leyes que se citan en el presente recurso se hace consistir en que ha sido mal calificada la prueba, aceptando como buena la que resulta de la declaración de dos testigos que son interesados en la causa, dando por existente una circunstancia agravante y por no justificada una disminuyente, sin que en manera alguna se demuestre ni aun siquiera se indique, en qué consista el error de esas pruebas, si es de derecho ó de hecho, ni cuáles los documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador al apreciarlas, como lo exige el inciso 7º del artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles.

2º—Que no siendo de la competencia de la Sala de Casación sino de los jueces de instancia la apreciacion de la prueba, salvo el caso de error, no le es permitido juzgar, si el criterio que ha tenido la Sala sentenciadora se ajusta al mérito del proceso, por no ser el de Casación un Tribunal de revisión ó consulta; y dando por cierta la existencia de la prueba que la sentencia recurrida toma en cuenta para condenar al procesado, no puede declararse la nulidad de la misma.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7 del Decreto de 28 de Setiembre de 1887, 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

SOTO *v.* BASTOS.

(2 p. m.—Diciembre 7.)

En la demanda de casación promovida por el señor José María Soto Arias, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de Desamparados de Alajuela, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que ha promovido contra la señora María Bastos Zumbado, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de Santa Bárbara de Heredia, sobre indignidad de heredar á su segundo esposo señor Juan Arias Gutiérrez.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Soto Arias en su libelo de demanda manifiesta: que según los documentos que acompaña es cesionario de los señores Ramón, Segunda, Gabriela y Antonia Arias Gutiérrez, Miguel, Higinio y Regina Gutiérrez Arias, de los derechos que les puedan corresponder á los cuatro primeros como hermanos y á los tres últimos como sobrinos del finado Juan Arias Gutiérrez, que murió ab intestato sin ascendientes ni descendientes, pero dejando por esposa á la señora María Bastos Zumbado, quien conforme al inciso 1º del artículo 572 del Código Civil es la sucesora en la herencia de su finado esposo, y para usar de este derecho se lo prohibe el artículo 523 ibídem, por indignidad; que por tal motivo demanda en vía ordinaria á la referida señora Bastos, para que en sentencia definitiva se declare que es indigna de heredar á su dicho esposo, y que por consiguiente la herencia corresponde á los hermanos y sobrinos sus cedentes; que las causas de indignidad son: *primera*, la injuria y ofensa más graves que una mujer puede causar á su esposo es el adulterio ó profanación del lecho conyugal: *segunda*, los ul-

trajes y maltratamientos de obra, los primeros con injurias gravísimas, y los segundos, por haber arrojado á su marido del domicilio conyugal, obligándolo á buscar entre sus parientes y amigos el alimento necesario y á retirarse lleno de pena y fastidio á lugares lejanos de su vecindario; y *tercera*, la presunción aceptada por todo el vecindario de San Pedro, que la muerte prematura y súbita del señor Arias, ocurrida como á las tres de la tarde del once de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, fué causada por su propia mujer; que los antecedentes siguientes de la señora Bastos dan la medida de su conducta. Fué casada en primeras nupcias con el finado Juan Castro, quien á poco de contraído su matrimonio fué infamemente abandonado por ella, la cual continuó en su vida de perversión y liviandades; que la presunción vehemente á que se refiere en la causal tercera, descansa no sólo en lo que deja dicho sino también en lo siguiente: en la mañana del día en que murió el señor Arias, cansado de la vida que llevaba con su mala esposa, llegó á presencia de varias personas á la oficina del Alcalde de Santa Bárbara á hacer su testamento con exclusión de su esposa; el Alcalde dudó si podría hacerlo en tales términos y le aconsejó consultase con un abogado, y el señor Arias en el acto se fué para Alajuela con dicho objeto y cuando el Licenciado y Notario José Antonio Castro iba á dar principio al testamento, se lo impidió otra ocupación de momento y dijo al señor Arias que volviera otro día para hacerlo. Arias llegó á San Pedro, contó públicamente lo que ocurría y que otro día iría á formalizar su dicho testamento, y estando en su casa su mujer, que había sabido lo ocurrido y que siempre estaba en riña con él, le sirvió la comida, que no quiso aceptar por el momento, pero aunque con repugnancia se sirvió lo que su mujer le había preparado, y al tercer bocado fué atacado de un violento dolor que le quitó la vida momentáneamente. Se llevó un médico de Alajuela, el cual no quiso hacer la autopsia, ni la autoridad se lo exigió, con la cual operación y los recursos

de la ciencia se habría averiguado la causa de la muerte de aquel hombre; y se le enterró con el secreto de ella; y por último que dadas las condiciones de la esposa dicha, la vida borrascosa que llevaba con su esposo y la certidumbre de que otro día sería excluída de la herencia de su marido, no es temerario, y sí al contrario, muy lógico presumir, aunque como hombre ó Juez, que la muerte del señor Arias no fué natural, mucho menos si buscamos á quién aprovecharía aquella muerte violenta y el crimen que ella encarna.

2º—Que el señor Mauro Fernández Acuña, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindorio, en concepto de apoderado de la expresada señora Bastos, contestó negativavente la demanda y abierto á pruebas el juicio ambas partes rindieron las convenientes á sus derechos.

3º—Que el Juez Civil de la provincia de Heredia, en su sentencia que dió el diez de Junio de este año, dice: *primero*, que las leyes no deben interpretarse como textos sueltos é inconexos sino como partes de un sistema; y que entonces al tratar de aplicar en una cuestión promovida para excluír á una viuda de la herencia de su marido, el artículo 523 del Código Civil procede tener en cuenta las leyes especiales que regulan las relaciones de derecho entre los esposos: *segundo*, que las causas de divorcio constituyen todas ofensas graves, por lo cual, así la acción de divorcio como la de indignidad del cónyuge sobreviviente, son de la misma naturaleza debido á la comunidad de origen, circunstancia que hace aplicables al caso de indignidad las disposiciones legales que determinan el modo de ejercer aquélla, salvo cuando haya algún motivo particular de excepción: *tercero*, que muy en especial son parecidas la acción de divorcio en manos de los herederos de los cónyuges y la de indignidad, pues ambas presentan el carácter de pecuniarias, carácter que no es el único y que viene á ser secundario, cuando quien pide el divorcio es uno de los cónyuges: *cuarto*, que el artículo 81 del Código Civil no da á los herederos la facultad de demandar el divor-

cio de su causante, prohibición que se motiva en que no teniendo los herederos, muchas veces, razones especiales para que los intereses de su egoísmo se pospongan á la idea del daño que puede venir, aun en caso de absolución, sobre la reputación del cónyuge contra quien se establece una demanda de divorcio, y como sería una fuente de abusos dar á los herederos la posibilidad de amenazar, sobre todo á una mujer, con el escándalo de un proceso injusto de divorcio, prefiere la ley el daño de los intereses pecuniarios de los herederos del cónyuge que tendría derecho á divorciarse, al escándalo y males de un pleito de divorcio mal justificado: *quinto*, que este sistema se manifiesta claramente también del artículo 103 del Código Civil que consigna de un modo muy recto el principio de que sólo el marido puede proponer la prueba directa del adulterio: *sexto*, que sí, pues los herederos del marido no pueden establecer acción de divorcio ó desconocimiento de un hijo por razón de adulterio, porque la ley se opone á que se ventilen ante los tribunales los hechos que deberían servir de apoyo de esas acciones, tampoco puede permitirse que se discutan esos mismos hechos á fin de que los herederos obtengan una ventaja pecuniaria, alegando la indignidad de la mujer para heredar á su marido: *sétimo*, que si se alega que revuelve el sentido moral que herede á una persona quien la ha ofendido gravemente- y más si el ofensor era el cónyuge, á eso hay que con, testar que también revuelve el sentido moral que la mujer adúltera, por ejemplo, se aproveche de los gananciales que procedan de los bienes de su esposo, que muere sin haber conocido el adulterio, ó que el donatario ingrato quede en pacífica posesión de la cosa donada, tan sólo porque el donante no supo el hecho de la ofensa y no estableció, por lo mismo, la demanda de revocación; y sin embargo á esas soluciones obligan los artículos 81-90 y 1407 del Código Civil, fundados á lo que parece, como se ha dicho, en que el legislador tuvo por menor mal, eso que los inconvenientes de juicios promovidos por los herederos

para demostrar las ofensas del cónyuge ó del donatario: *octavo*, que el único caso en que cabría seguir una regla distinta sería en el de que las ofensas fueran de tal gravedad que dieran lugar á una acción penal pública, pues ya entonces habría una razón superior para debatir la conducta del cónyuge sobreviviente, y debatiéndose ante los Tribunales de Justicia represiva, no habría motivo de que no se aprovecharan de ellos los herederos para los efectos civiles: *noveno*, que en fuerza de lo dicho, la demanda promovida contra la viuda señora María Bastos, en cuanto está fundada en adulterio y ultrajes y malos tratamientos contra su esposo, es inadmisible: *décimo*, que aun en el supuesto de que la disposición del artículo 81 sea especial á la acción de divorcio, siempre tendría que fracasar la presente demanda, por lo que hace á los dichos fundamentos; pues por una parte, en lo referente al adulterio, el hecho de que lo dispuesto en el final del artículo 81 esté corroborado con lo que establece el 103 que trata sobre otra materia y por lo que ordena el 398 del Código Penal, apareja la convicción de que la ley reserva siempre al marido la acción y prueba directa de adulterio; y por otra parte, fuera de que no se han comprobado con los testigos del actor, cuáles hayan sido los ultrajes y malos tratamientos que obligaran al finado Arias á abandonar el domicilio conyugal, y fuera de que cuando acaeció su muerte vivía con su esposa, lo cual implica ó que las ofensas graves acusadas no existieron ó que si fueron ciertas él las perdonó, en frente de los testigos del actor que dicen que hubo ultrajes y malos tratos (sin especificarlos) y abandono forzado del domicilio, hay mucho mayor número de testigos que deponen que no hubo nunca tal separación entre los cónyuges y que la conducta de María Bastos fué la de una buena esposa: *undécimo*, que también hay que tener en cuenta que los testigos del actor, sobre el punto referido, no aparecen rodeados de todas las condiciones que requieren para que á sus dichos se les preste entero crédito; pues contra Jesús Castro se rindieron declaraciones de que

existe enemistad entre él y María Bastos; contra Narciso González las hay de que es primo hermano del actor; contra Adolfo Flores de que es primo segundo; y contra José Rosa Arias de que es amigo íntimo del demandante y de que vendió á varios un mismo corte de caña: *duodécimo*, que con respecto al comportamiento de la viuda cuando falleció su marido, si bien dos testigos contestaron afirmativamente la pregunta del actor, acerca de que ella lejos de manifestarse apenada con el suceso de la muerte dijo con mal tono á algunos parientes del finado "hagan lo que quieran con el cadáver, que yo no me quiero meter con él," y no intervino en efecto en los funerales, esas declaraciones no parecen de peso, ya porque uno de los testigos, Miguel Brenes, al ser repreguntado dijo que las palabras de la viuda habían sido "entiéndanse con Juan," lo cual es muy diferente; y reconoció que ella en ese mismo acto quiso dar á Rufino Soto, para gastos de aquellas circunstancias, un poco de dinero que ella había tomado del bolsillo de la chaqueta del difunto, ya porque el dicho testigo Brenes, aparece como amigo y servidor de la familia del demandante: *décimo tercero*, que además, Joaquín Gutiérrez, testigo del actor, y tío político y primo segundo del mismo y que estuvo en casa de Arias, apenas murió éste, declara que nada le consta acerca del menosprecio del cadáver, imputado á la viuda; y por último, que los testigos Rafael Lara, Juliana Salazar, Manuela Zumbado y Rafaela Gutiérrez, de los cuales los dos primeros aparecen sin conexión con la demandada ni interés en el asunto, contradicen lo dicho por los testigos Solano y Brenes de modo que no se ha comprobado ningún hecho positivo y grave de injuria de la viuda al cadáver ó memoria de su esposo: *décimo cuarto*, que la imputación de que la muerte violenta de Arias fuera debida á la demandada, no se apoya en ningún fundamento sólido; y que en vista de la certificación del Doctor Julián Zamora, de las declaraciones de los Doctores Roberto Cortés y Abel Santos y del dictamen de los Doctores Daniel Núñez y Juan

Flores, pruebas todas que concurren á demostrar que Arias padecía del corazón, nada de extraño tiene su género de muerte: *décimo quinto*, que la certificación extendida por el Doctor Julián Zamora y presentada después de la demanda y su contestación, no obstante la oposición hecha por la parte actora, debe admitirse, pues apenas puede considerarse como prueba complementaria, y por lo mismo está comprendida en el inciso 4º artículo 203 Código de Procedimiemtos Civiles. La ley no exige que esas certificaciones sean autorizadas por testigos; *décimo sexto*, que con vista del dictamen dado por la mayoría de los peritos ofrecidos para justificar la tacha opuesta contra los testigos José Rosa Arias, Miguel Brenes y Jesús Castro, fundada en el inciso 1º artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, debe declararse sin lugar ésta; que también es improcedente la tacha de Adolfo Flores, fundada en haber éste sido juzgado por estafa, por no haberse comprobado este hecho; y que tampoco procede la tacha del testigo Joaquín Gutiérrez fundada en ser tío político y primo segundo del actor; y que por último, deben admitirse las tachas opuestas por los demás motivos que les sirven de fundamento; y *décimo sétimo*, que la acción entablada no puede tenerse como evidentemente temeraria, y en consecuencia, sólo debe condenarse al actor al pago de las costas procesales del asunto, de conformidad con los artículos 1072, 1073 y 1074 Código de Procedimientos; por todo lo cual falló: absolviendo de la presente demanda á la señora María Bastos; condenando en las costas procesales al actor Josè María Soto; admitiendo como prueba complementaria la certificación extendida por el doctor Julián Zamora; declarando procedente la tacha de los testigos José Rosa Arias, Miguel Brenes, Jesús Castro, Narciso González, Adolfo Flores y Joaquín Gutiérrez por los motivos que ha tenido como suficientes en el penúltimo considerando.

4º—Que apelada esa sentencia por la parte demandante, la Sala Primera de Apelaciones pronunció la suya el día cuatro de Setiembre del corriente

año, por la cual confirmó la de Primera Instancia en todas sus partes, declarando además ser de cargo del apelante las costas personales del asunto, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 1074 del Código de Procecimientos Civiles.

5º—Que el recurrente en el escrito en que demanda casación, expone: que la Sala de instancia decide que la acción de indignidad fundada en el adulterio sólo puede ser deducida por el marido, y cita en su apoyo los artículos 81 y 103 del Código Civil, pero que tales artículos se aplican indebidamente y se violan, porque el primero se refiere al divorcio y el segundo á la legitimidad de los hijos, asuntos que son extraños al presente juicio, y que hacen inaplicables los dichos artículos: viola el artículo 523 del Código Civil, porque está comprobado el adulterio alegado en la demanda y sin embargo se rechaza la acción de indignidad: que la sentencia de la Sala viola el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, porque ha admitido la tacha opuesta contra Jesús Castro por tener enemistad con la señora Bastos y porque los hechos en que se apoya esa tacha no constituyen la enemistad que puede inhabilitar al testigo dicho. Tampoco está probado que José Rosa Arias tenga con él (el actor) la íntima amistad que puede hacer dudar de su dicho, ni carezca de las condiciones de providad necesarias, y se viola, al rechazar su declaración, el referido artículo 339 en cuanto á la declaración de Miguel Brenes, también rechazada, se viola de un modo más terminante el ya dicho artículo 339, porque aunque estuviera probado que fuera amigo y servidor de la familia del recurrente, no consta que sea amigo y servidor de éste, que es lo que podía constituir el motivo de tacha: que á todo lo dicho se agrega la errónea apreciación de la prueba, en la cual se incurre en la sentencia de segunda instancia: no aparecen comprobados en las declaraciones en que se han querido apoyar las tachas, los motivos legales en que ellas pudieran descansar; y no obstante la deficiencia de la prueba las da el Tribunal

de instancia por comprobadas, violando así el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, que determina concretamente los legítimos motivos por que debe ser rechazada la prueba testimonial, que el error de hecho y de derecho en que ha incurrido la Sala, al tomar como legítimos motivos de tacha, los que no lo son, se patentiza evidentemente con las mismas declaraciones en que se ha querido apoyar la tacha, todo lo cual consta en la actuación fehaciente del mismo proceso.

6º—Que se han observado las formalidades de ley en la tramitación de este juicio; y

Considerando:

1º—Que la ofensa grave contra la persona ú honra del causante, á que se refiere el número 1º del artículo 523 del Código Civil, como motivo para que se declare la indignidad para recibir por sucesión testamentaria ó legítima, no puede comprender el adulterio, que tiene que ser demandado exclusivamente por el marido, conforme se desprende de las consideraciones y leyes que sirven de fundamento al fallo recurrido, y que son las mismas que se enumeran en el resultando tercero de esta sentencia, consideraciones que demuestran de una manera evidente que el fallo de que se ha interpuesto el presente recurso no contiene la infracción del artículo 523 citado, ni tampoco han sido indebidamente aplicados los artículos 81 y 103 Código ibídem, á que el mismo recurso se refiere.

2º—Que relativamente á la violación del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles es innecesario ocuparse de ella, una vez que refiriéndose á la tacha de testigos cuyas deposiciones se concretan á la existencia de la causal de adulterio, y no siendo ésta admisible por el motivo expresado en el anterior considerando, no puede afectar en manera alguna los derechos del recurrente.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, de-

esta causa se encuentra comprobado con arreglo á derecho (artículos 781 Parte III del Código General, 35 y 36 Ley de 17 de Octubre de 1864 y 1º del Decreto número 32 de 10 de Noviembre de 1847): segundo, que de autos aparece plenamente comprobado con la declaración de testigos ser Aureliano Mora Salazar el autor de las lesiones sufridas por Juan Ávila Elizondo y en consecuencia debe castigársele como tal (artículos 218 Parte III del Código General y 15 Código Penal: tercero, que el presente caso se encuentra comprendido en el inciso 1º del artículo 420 del Código Penal, que impone presidio interior mayor en su grado mínimo, puesto que según el último dictamen médico legal la lesión del carrillo izquierdo ha dejado deformidad notable: cuarto, que del proceso aparece comprobada, á favor del reo, únicamente la circunstancia atenuante 8ª del artículo 11 ibídem, pues si bien el defensor del reo se ha esforzado en probar la conducta anterior irreprochable de su defendido, esta prueba está desvirtuada con la declaración de un testigo que dice haber sido el reo de mala conducta, y con la certificación que obra á fojas dieciocho vuelto; y en contra del citado reo la agravante 13ª del artículo 12 Código antes citado: quinto, que compensándose las circunstancias agravantes y atenuantes comprobadas en los autos, hay facultad para recorrer la extensión de la pena y se fija ésta en cuatro años y un día de presidio interior mayor, artículo 74 Código Penal; y sexto, que también debe aplicársele al procesado las disposiciones de los artículos 25, 34, 36 y 95 ibídem.

5º—Que la Sala Segunda de Apelaciones conociendo en grado, y después de haber ordenado para mejor proveer que el lesionado fuera nuevamente reconocido por dos facultativos, en su sentencia de alzada que dió el veinte de Setiembre del año en curso confirmó la de primera instancia, por considerarla arreglada á derecho.

6º—Que el recurrente en su escrito en que demanda casación dice: que el fallo de Segunda Instan-

cia es insostenible y debe casarse por los siguientes motivos: primero, porque contiene apreciación errónea de la prueba, la cual resulta de documento auténtico, puesto que al confirmarse la sentencia de primera instancia é imponérsele la pena mencionada, la Sala Segunda tuvo por probado que las heridas causadas en la cara al ofendido le dejaban deformidad; y dice que partió de esa base porque sólo así pudo imponérsele la pena que señala el inciso 1º del artículo 420 del Código Penal, pues de otro modo, no quedando tal deformidad, ni ocurriendo ninguna de las otras consecuencias que el inciso citado indica, debió aplicarse la pena que señala el inciso 2º del mismo artículo 420: que el dictamen pericial recibido en segunda instancia, que corre en la causa al folio cuarenta y dos, demuestra evidentemente qne no hubo deformidad, luego de ese dictamen, que es un documento auténtico, resulta que ha habido error de hecho en la apreciación de la prueba y consiguientemente violación del artículo 18 del Código Penal; y segundo, que ha habido también aplicación indebida del inciso 1º del artículo 420 citado, pues el que debió aplicarse era el inciso 2º de dicho artículo, dado que las lesiones, como aparece del dictamen, no se encuentran en ninguna de las circunstancias que dicho inciso 1º consigna.

7º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que por auto de las dos de la tarde del día diecinueve de Agosto de este año, la Sala de Segunda Instancia para ilustrar su juicio ordenó, para mejor proveer, que se practicara por peritos un nuevo reconocimiento acerca de la deformidad notable que le quedara al ofendido en esta causa, Juan Ávila, reconocimiento que efectuaron los Doctores don Jenaro Rucavado y don Jeremías O'Leary, y del cual resulta que la lesión que tiene en el carrillo izquierdo no

dejó deformidad notable.

2º—Que no obstante que ese dictamen es uniforme y que el reconocimiento se verificó á presencia del Juez de la causa, la expresada Sala lo desatendió, sin hacer siquiera mérito de él en su sentencia; y antes bien dió por existente, para la imposición de la pena, la concurrencia de la circunstancia de quedar el ofendido con notable deformidad, atendiendo para ello al dictamen del Médico del Pueblo que así lo afirma á pesar de que el reconocimiento del lesionado no se practicó á presencia del Juez y testigos, como lo exige el artículo 779 Código de Procedimientos Criminales, y de que la información jurada de los peritos es posterior á aquel reconocimiento, llena la formalidad prescrita por la ley, y hace fe, en conformidad con el artículo 2º del Decreto de 11 de Julio de 1851.

3º—Que conforme á lo que queda expuesto la sentencia recurrida, al considerar al procesado comprendido en el número 1º del artículo 420 del Código Penal, imponiéndole la pena allí señalada, aplicó mal aquella ley por error de hecho en la apreciación de la prueba resultante del dictamen de los Profesores Doctores Rucavado y O'Leary, y por lo mismo esa sentencia debe ser casada en observancia del artículo 7.' de la Ley de 28 de Setiembre de 1887.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 977, 979 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de que se ha hecho mérito dictada por la Sala Segunda de Apelaciones; y vuelva el proceso á la misma para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

CASTILLO *v.* FERROCARRIL DE COSTA RICA.

(2½ p. m. Diciembre—12.)

En el recurso de casación establecido por el señor José María Castillo González, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio civil ordinario seguido por aquél contra la empresa "Ferrocarril de Costa Rica," representada por el Licenciado señor Mauro Fernández Acuña, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, por el pago de unos sacos de carne seca.

Resultando:

1º—Que el señor Castillo González, en su libelo de demanda, presentado ante el Juez Primero Civil en Primera Instancia de esta Provincia, el veintidós de Enero del año próximo pasado, expone: que el cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno el señor Minor Cooper Keith, en concepto de agente y consignatario suyo, entregó en la estación de Limón, por medio de su apoderado señor Louis Wichmann, á la empresa del Ferrocarril de Costa Rica cuarenta y tres sacos de carne seca de ganado vacuno, los cuales pesaban dos mil quinientos cuatro kilogramos, para que ellos fueran transportados á la estación de esta capital, á la consignación del mismo señor Keith, habiendo pagado por flete, y por cuenta del recurrente, la suma de sesenta y cinco pesos; que la carne fué colocada en el ferrocarril en buen estado, como aparece de la información y del manifiesto número setenta y nueve que acompaña, y en el cual no se dice que la carne estuviera en mal estado, lo que resultaría especificado en él, según su propia fórmula, caso de estarlo; que hecha la entrega de la carne, el carro número 20 B, uno de los que componen el material rodante de carga, de la compañía, en el cual fué aquélla depositada por el porteador, no fué conducido á

su destino dentro del término ordinario de la distancia, que es de ocho á doce horas á lo sumo, sino que permaneció, sin caso fortuito ni fuerza mayor, en el camino, á sol y agua, por espacio de *nueve días*, como se ve de la comparación de las fechas del manifiesto de carga y del aviso de llegada, extendido éste por el Agente del ferrocarril en la Estación de esta ciudad, don Luis F. Sáenz; que la carne encerrada herméticamente en el carro durante aquellos días llegó á su destino en estado de putrefacción; que el porteador, por retardo inmotivado en el viaje, no ha podido entregarle la cosa cuyo transporte le confió por medio de su agente en Limón y por lo mismo debe responderle de ella y del flete que le pagó y satisfacerle los daños que le ha causado con su falta de cumplimiento; que apoyado en los artículos 1177 y 1180 del Código Civil demanda en vía ordinaria á la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica para que se declare que ésta está obligada á pagarle la suma de mil quinientos sesenta y siete pesos cuarenta centavos por valor de la relacionada carne, del flete pagado y de los daños que le ha causado, ó lo que dos peritos digan que debe pagársele, habida consideración al precio que la carne tuvo en el Mercado de esta ciudad en el mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

2º—Que el señor Licenciado Fernández en el carácter expresado contestó negativamente la demanda y contrademandó al señor Castillo para que pagase á su comitente la suma de ciento cincuenta pesos por daños y perjuicios que le ha ocasionado con haber rehusado recibir y retirar la carne de la Estación de esta ciudad, contrademanda que fué negada.

3º—Que abierto el juicio á pruebas ambas partes rindieron las que creyeron necesarias al apoyo de sus respectivos derechos.

4º—Que la parte demandada tachó al testigo señor Louis Wichmann por ser dependiente del señor Minor Cooper Keith, consignatario de la carne, origen de este pleito.

5º—Que puesto el juicio en estado de sentencia,

el Juez atrás citado, en su oportunidad, lo falló, con apoyo de los artículos 719 y 1045 del Código Civil y 339, 1072 y 1076 del de Procedimientos Civiles, declarando sin lugar la demanda y contrademanda, y absolviendo, en consecuencia, á ambas partes de los respectivos cargos consignados en aquéllas, sin especial condenación en costas. Dicho Juez para fallar en ese sentido consideró: I, Que la responsabilidad de la Empresa del Ferrocarril está subordinada, en el presente caso, á la circunstancia de si por el retardo en la conducción de la mercadería, ésta se inutilizó completamente: II, Que aunque existe contradicción entre lo declarado por los testigos de una y otra parte, en cuanto al estado de la mercadería, en el momento de ser entregada á la Empresa, si se atiende á las condiciones personales de los declarantes, á las razones en que fundan su dicho y á las demás circunstancias que pueden contribuír á esclarecer ese punto, se llega al convencimiento de que la carne se encontraba ya en estado de descomposición, cuando fué colocada en los vagones de la Empresa: III, Que en apoyo de este aserto puede aducirse, además, la consideración de que si la condición de la carne hubiera sido buena, no se habría descompuesto en el término de nueve días que permaneció en el camino, porque estando en un carro enteramente cerrado, tal clase de mercadería no se altera en ese tiempo, según el dictamen de los peritos: IV, Que, en consecuencia, no estando demostrado que la Empresa tuviera la culpa de la avería que ha originado el litigio y habiendo fundados motivos para creer que la pérdida se debió á la mala condición de los objetos transportados, no procede la demanda establecida, pues es principio inconcuso que "las cosas perecen para su dueño," y la ley sólo hace responsable á una persona del daño que sobrevenga á otra, cuando medie dolo, falta, descuido ó imprudencia: V, Que la parte demandada no ha comprobado los daños y perjuicios, objeto de la reconvención; y VI, Que la tacha opues-

ta al testigo señor Louis Wichmann es admisible porque no obstante no haberse justificado que sea socio ó dependiente del actor, sí tiene interés indirecto en el asunto como apoderado del consignatario señor Minor Cooper Keith, y tanto es así que el mismo señor Wichmam fué quien promovió en Limón una información *ad perpétuam*, en seguridad de los derechos del demandante.

6º—Que venida en grado la sentencia de Primera instancia, por alzada del actor, ante la Sala Primera de Apelaciones, ésta, á las dos y media de la tarde del treinta y uno de Agosto del año en curso, y con apoyo de las leyes que sirven á aquélla de fundamento y del artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles falló confirmando la sentencia apelada y condenando en las costas personales y procesales al apelante. Funda la Sala de instancia su fallo en que no obstante que las declaraciones de los testigos y demás pruebas del demandado, en cuanto al estado de descomposición de la carne, después del desembarque, en cantidad de sesenta sacos, se refiere al acto en que fué depositada, primero en el muelle de Limón y después en la bodega del señor Keith; que los testigos del actor que deponen acerca del buen estado de la mercadería que recibió en aquel Puerto la empresa, se remiten á un acto posterior en tiempo al de los otros testigos mencionados y á una cantidad mucho menor de carne-á cuarenta y tres sacos-según la documentación producida en autos, y dicen que aquel artículo al ser puesto en el ferrocarril no despedía ningún mal olor, y que la compañía la recibió en buen estado, en su totalidad,-la sentencia de primera instancia se ajusta al derecho y al mérito de los autos, porque aun dado el antecedente del buen estado de la carne al ser depositada en el ferrocarril, se ha demostrado que llegó al interior descompuesta; y aseguran los peritos que pudo venir en buen estado, sin riesgo de descomposición, por el ferrrocarril, durante diez días, en carros cerrados, siempre que la carne hubiera estado bien seca, no así si estaba húmeda, y

como el antecedente de haberse ya descompuesto una parte en el Limón, arroja fuerte presunción de que aquélla no estaba convenientemente preparada, de donde se sigue que no es justo atribuir á la empresa la causa del daño á que el señor Castillo se refiere.

7º—Que de la sentencia de segunda instancia interpuso recurso de casación el Licenciado señor Bartolomé Marichal Campón, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, en su calidad de mandatario judicial del señor Castillo González, alegando que aquélla viola los artículos 152, 155, 156, 159, 160, 164, y 174 del Código de Comercio, 759, 760, y 1180 del Código Civil: el 152, porque la carta de porte que es el título legal del contrato de transporte, y por cuyo contenido se deben decidir las contestaciones que ocurran sobre su ejecución, no ha sido considerado en el fallo; que la Empresa con el hecho de no haber consignado ninguna avería en el manifiesto, confiesa el recibo de la carne en buen estado asumiendo, en consecuencia, las responsabilidades consiguientes que el fallo ha desatendido; el 155, en su última parte, porque cuando se alega que la avería proviene de la naturaleza ó vicio propio de los géneros, la ley le impone al conductor el cargo de probar la ocurrencia en forma legal y suficiente y no obstante que la empresa no ha hecho esa prueba el fallo la absuelve de la demanda; el 156, porque no habiéndose hecho la prueba á que el recurrente se refiere, el conductor está obligado á entregar los efectos en el mismo estado en que resulta de la carta de porte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo,-como no lo hizo el demandado,-está en la obligación de pagar el valor que éstos debieron tener, en el punto donde debía hacerse la entrega, en la época en que correspondía ejecutarse; que la Sala de instancia no tuvo en cuenta esta ley, y ha fallado, por lo mismo, en sentido enteramente contrario; los 159 y 160. porque todas las averías que sobrevengan en la mer-

cadería durante su transporte, que no procedan de alguna de las causales alegadas antes, probadas en forma legal y suficiente, son de cargo del conductor, quien igualmente responde aún del caso fortuito y del vicio propio de la cosa cuando hay negligencia de su parte en el transporte; y á pesar que la negligencia de la Compañía ha sido justificada de manera completa, la sentencia la absuelve de la demanda y de todas las responsabilidades que la ley ha establecido tan claramente; el 164, porque comenzando la responsabilidad del conductor desde el momento que recibe la mercaderia, el fallo al establecer lo que llama "presunción fuerte" contra el buen estado de la carne, se funda en hechos anteriores á la entrega, y por lo mismo, anteriores á la celebración del contrato de transporte, de donde el señor Castillo deriva las responsabilidades que reclama; y siendo contractuales los derechos de aquél, aquí reclamados, ni pueden ser favorecidos por hechos anteriores al contrato, ni perjudicados por ellos; los 174, del Codigo de Comercio y 1180 del Código Civil, porque el fallo al establecer con la opinión abstracta de los peritos,-porque ellos no vieron la carne,-que ésta "pudo venir en buen estado, sin riesgo de descomposición, aun durante diez días en el transporte, en carro cerrado, siempre que hubiese estado bien seca, y que no es justo atribuir á la Empresa el daño de la carne," da por sentado que dicha Empresa tenía derecho á usar de esos diez dias que se tomó, lo cual no es cierto; pues al contrario, como no hubo plazo fijado en la carta de porte, para la entrega, el conductor tenía la obligación de conducir el artículo en el primer viaje que hiciera al punto donde debía entregarlo y no habiéndolo hecho es responsable por su negligencia; pues está comprobado que durante los diez días aludidos no hubo interrupción en la línea y el ferrocarril estuvo conduciendo mercaderías para el comercio; los 759 y 760 del Código Civil, porque la sentencia recurrida establece una presunción, sin que exista la prueba del hecho que le sirve de fundamento, á saber: "que

la carne se había ya descompuesto antes de su entrega al ferrocarril," cosa que no es cierta, pues al contrario, con el reconocimiento del Médico del Pueblo y de las declaraciones de los testigos presenciales del mismo reconocimiento se ha probado que ántes de la entrega, la carne se hallaba en buen estado, y tan sólo estaba un poco húmeda; que existiendo como existe esa prueba en contrario de tal presunción, ésta no puede prevalecer, y hay, por lo tanto, error en la apreciación de la prueba; que por otra parte, esa presunción no es de las establecidas por la ley, ni es admisible en contra de lo que resulta de la carta porte, que es el contrato y que ha sido reconocida en juicio. Artículos 756 y 763 del Código Civil.

8º—Que el señor Marichal Campón en el acto de la vista amplió el recurso de casación alegando violación de los artículos 556 y 763 del Código Civil, por error en la apreciación de la prueba.

9º—Que en la tramitación del proceso no se nota ningún defecto de procedimiento; y

Considerando:

1ª—Que las leyes que se citan en el presente recurso y que se dice han sido infringidas en la sentencia de que se recurre, establecen la responsabilidad del conductor cuando por negligencia, descuido, culpa ó de cualquier otro modo no cumple con sus obligaciones, pues desde luego se da como regla invariable en el artículo 155 del Código del Comercio, que son de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el transporte por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, dejando únicamente á cargo del conductor probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

2º—Que en el caso en cuestión el Juez de instancia, que es á quien por derecho corresponde apreciar las pruebas que conducen á justificar los hechos en que las partes litigantes apoyan sus derechos ha determi-

nado en su sentencia, que de las rendidas en el proceso merecen mayor fe y tienen más fuerza probatoria las recibidas por parte del demandado, para lo cual las especifica haciendo uso de la facultad que le conceden los artículos 763 del Código Civil, 314 y 338 del de Procedimientos Civiles.

3º—Que aunque por el recurrente se sostiene que ha habido error en la apreciación de la prueba, no ha demostrado la existencia de ese error en las condiciones exigidas por el número 7º del artículo 963 Código de Procedimientos Civiles.

4º—Que no obstante que la Sala sentenciadora, como para dar mayor fuerza á los fundamentos aducidos en la sentencia de primera instancia, sienta que el hecho de haber estado descompuesta una parte de la carne en el puerto de Limón, arroja la presunción fuerte de que ella no estaba convenientemente preparada y que por lo tanto no es justo atribuir á la Empresa demandada la causa del daño de que se queja el actor, dicha Sala no da á esa presunción el carácter de absoluta y la fuerza probatoria de ella, aun considerándola como mera presunción de hombre, ha podido invocarse por el Juez, á cuya prudente apreciación la sujeta el artículo 763 del Código Civil, y por consiguiente, no existe sobre este particular la violación de los artículos 759 y 760 Código ibídem, de que también se ocupa el recurso.

5º—Que conforme á lo expuesto no procede la anulación de la sentencia recurrida, la cual se ajusta á las leyes que le sirven de fundamento.

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

NÚÑEZ *v.* MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA.

(3 p. m.—Diciembre 14.)

En la demanda de casación promovida por el Licenciado señor Juan Antonio Montoya Gómez, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de la ciudad de Alajuela, en su calidad de mandatario del señor Carlos Guardia Barrios, albacea de la sucesión de José María Núñez Morales, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de la expresada ciudad de Alajuela, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario promovido por el señor Antonio Segura Cascante, mayor de edad, casado, Bachiller en Leyes y vecino de la misma ciudad, como apoderado especial de la Municipalidad central de la provincia del mismo nombre, para que se declare la nulidad del testamento del citado Núñez Morales, y heredero de dicha sucesión al Municipio que representa.

Resultando:

1º—Que el expresado señor Segura Cascante expone en su libelo de demanda que presentó ante el Juez Civil de Alajuela: que el precitado señor Núñez Morales otorgó testamento ante el Alcalde primero de la misma, á las doce del día quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, quien á falta de herederos forzosos, instituyó por tales á las ánimas del purgatorio, á los pobres vergonzantes y á algunas iglesias: que el día veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, por sentencia ejecutoriada inscrita en el Registro Público, Sección de Personas, fué declarado el mismo señor Núñez en estado de interdicción judicial, habiendo muerto el día veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa: que ese testamento es doblemente nulo porque el testador era incapaz al abrirse la sucesión y la ley exige que exista la capacidad al hacerse el testamento y al abrir-

se la sucesión, y porque los herederos instituídos son personas absolutamente incapaces de recibir por testamento: que fundado en los documentos que acompaña y en los artículos 520, 571, 572, 590, 591, 593, 594, 626 Código Civil y 220 del de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria al albacea de la sucesión dicha para que en definitiva se declare la nulidad absoluta del testamento y que es heredero de dicha sucesión el Municipio del cantón central de Alajuela.

2º—Que el demandado contestó negativámente la demanda y estando de acuerdo las partes en que debía desde luego pronunciarse sentencia, por tratarse de un punto de derecho, el Juez referido la dictó el tres de Febrero del corriente año, por la cual, con cita de los artículos 501 del Código Civil de 1841, que es la legislación aplicable; 593 del Código Civil vigente, 1072 y 1073 del de Procedimientos Civiles, declaró sin lugar la nulidad del testamento de que se ha hecho mérito, y condenó al actor en las costas personales y procesales del juicio.

3º—Que apelada esa sentencia por el demandante, la Sala Primera de Apelaciones en la suya del dieciocho de Abril último la confirmó, de acuerdo con los artículos 2 y 510 Parte I del Código General de 1841, 1º del Código Civil vigente, 1º del Decreto de 28 de Setiembre de 1887, 87, 88 y 1074, inciso 3º, del Código de Procedimientos Civiles.

4º—Que contra esa sentencia el señor Segura Cascante estableció recurso de casación y esta Sala en su sentencia de la una y cuarto de la tarde del día doce de Julio del año en curso, de conformidad con los artículos 962 inciso 1º, 963 inciso 1º, 967 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declaró con lugar la casación demandada y nula, en consecuencia, la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones de que se ha hecho mérito, ordenando que volvieran los autos á la misma para que dictara de nuevo la que en derecho correspondiese. Los fundamentos que para ello tuvo el Tribunal de Casación fueron: ***primero***,

que la Sala Primera de Apelaciones al confirmar, mediante el fallo recurrido, la sentencia de primera instancia, que declara válido el testamento del señor José María Núñez Morales, otorgado el día quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, se funda en que ese testamento está de acuerdo con las reglas que sobre la materia tenía determinadas la legislación de 1841, la cual es aplicable y no la presente como lo pretende el actor: *segundo*, que esa doctrina no es aceptable, conforme á los principios de derecho. en los términos generales en que se expone, sino únicamente, en cuanto ella se refiere á las formalidades extrínsecas de los testamentos prescritos por la ley vigente al tiempo de otorgarlo, pues desde entonces se consideran consumadas y pertenecen por lo mismo, á lo pasado, sin que la ley posterior que modifique esas formalidades pueda viciar aquéllas, porque en tal caso le daría efecto retroactivo; *tercero*, que distinta cosa debe decirse respecto á las disposiciones intrínsecas que contenga el testamento, referentes á la capacidad del testador y á la del heredero, porque el testamento no es un acto perfecto ni da derechos sino después de la muerte del testador, á cuya voluntad queda sujeto, pudiendo éste variarlo cuantas veces lo tenga por conveniente, sin que por ello se perjudiquen derechos de terceros; y porque la capacidad de las personas, que no es otra cosa que el resultado del estado civil de las mismas, está siempre bajo el dominio de la ley, que puede modificarse por el legislador en razón del interés general, exigido por las alteraciones de las costumbres y de las nuevas necesidades de la sociedad; y *cuarto*, que dados estos principios está fuera de duda que las leyes aplicables al caso concreto, por haber tenido lugar el fallecimiento del citado Núñez con posterioridad á la vigencia de la legislación de 1841, son las establecidas en la legislación actual, conforme lo preceptúan los artículos 1º, 2º y 3º del Código Civil y 1º de la Ley de 28 de Setiembre de 1887, y no habiéndolo declarado así la Sala sentenciadora, ha infringido las disposiciones citadas en

el recurso de casación interpuesto por el representante de la Municipalidad del cantón central de la provincia de Alajuela.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones en su nueva sentencia que dictó el siete de Setiembre del año en curso, dice: que según lo expuesto por la Sala Superior, el testamento de que se habla adolece de nulidad absoluta; y no puede, por consiguiente, concedérsele ningunos efectos, por lo cual, con presencia de las leyes citadas, y de la Ley número 30 de 30 de Julio de 1891 y del artículo 1072 Código de Procedimientos Civiles, revocó la sentencia de primera instancia y declaró nulo el testamento otorgado por el causante José María Núñez y condenó en las costas procesales del juicio al demandado.

6º—Que el recurrente en el escrito en que pide casación, dice: que la Sala Primera de Apelaciones al fallar de nuevo el asunto, considera única y exclusivamente que de acuerdo con la doctrina expuesta por la Casación, el testamento es nulo en absoluto, y así lo declara: que ese fallo es ilegal, porque esta Sala de Casación no ha dicho que el testamento sea nulo, sino que la sentencia de la Sala de instancia es nula porque falló sobre las disposiciones testamentarias fundándose en la legislación de 1841 y no de acuerdo con la actual: que esa sentencia es por otra parte nula, por las razones siguientes: primera, porque al tenor del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, y de acuerdo con el inciso 3º del artículo 93 ibídem, en cada uno de los considerandos deben apreciarse los puntos de derecho fijados por las partes y darse las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo: que nada de eso ha hecho la Sala Primera, no obstante haberse debatido entre las partes distintos puntos de derecho, como son: la capacidad legal del testador antes, y al tiempo de abrirse la sucesión, la capacidad legal de los legatarios al otorgarse el testamento y al abrirse la sucesión; y se-

gunda, que la sentencia de la Sala sentenciadora es nula también, porque interpreta erróneamente el artículo 590 del Código Civil vigente y viola el 593 ibídem, puesto que la capacidad legal que debe tener el testador al abrirse la sucesión no se refiere de ninguna manera á la interdicción judicial del mismo, por pérdida de sus facultades mentales.

7º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que esta Sala de Casación al anular la sentencia que la Sala Primera de Apelaciones pronunció en el presente juicio, á la una y cuarto de la tarde del dieciocho de Abril del año en curso, tuvo por fundamento que las leyes del Código de 1841 que sirvieron de base á la resolución de dicha Sala, no eran aplicables al caso en cuestión, en cuanto á las formas intrínsecas de los testamentos, sino las establecidas en el actual Código Civil, y así lo expuso en sus considerandos que son los mismos que aparecen copiados en el resultando cuarto de esta sentencia.

2º—Que el único fundamento que expone la Sala de instancia en su sentencia, objeto del presente recurso, para declarar nulo el testamento otorgado por el causante José María Núñez, es el de que esta Sala de Casación así lo expresó, cosa que no aparece en manera alguna expuesta por este Tribunal, puesto que se ocupó exclusivamente en determinar cual era la legislación que debía aplicarse, dejando á la Sala sentenciadora en libertad para que con vista de esas leyes y con el mérito que presten los autos decidiera en justicia.

3º—Que por el motivo indicado, la sentencia recurrida carece de las formalidades exigidas por el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles, cuya violación ha sido reclamada por la parte recurrente, y es suficiente para anular la sentencia, sin necesidad de entrar á resolver los demás puntos de violación,

porque de ellos no se ocupa la resolución de segunda instancia.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 977, 979 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada; y nula la sentencia de que se ha hecho mérito pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones; y vuelvan los autos á la misma para que dicte de nuevo lo que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

UREÑA.

(2 p. m.—Diciembre 20.)

En el recurso de casación establecido por Miguel Ureña Rivas, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de la ciudad de Esparta, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal que contra aquél se sigue por el delito de violación perpetrado en la niña María Moreira, de seis años de edad.

Resultando:

1º—Que á virtud de delación de la señora María Moreira hecha ante el Jefe Político de Esparta y á excitativa de éste procedió el Alcalde de aquella localidad á levantar la sumaria correspondiente, la cual, terminada que fué, por haberse evacuado las citas respectivas la pasó al Juez de primera instancia de la comarca de Puntarenas, quien después de elevarla á plenario y recibir las pruebas que solicitó el defensor del procesado, y con vista del veredicto del Jurado de

Calificación` y de los artículos 25, 74, 382 y 383 del Código Penal, falló á las doce del día veinticuatro de Febrero del año anterior, condenando al reo á sufrir la pena de cuatro años de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión: á resarcir los daños que hubiere causado con su delito, y á quedar inhabilitado absoluta y perpetuamente para derechos políticos y absolutamente para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena. Para este fallo, consideró el Juez: que declarado por el artículo 383 del Código Penal que se tiene por consumada la violación con sólo el principio de ejecución, lo cual está comprobado, lo mismo que lo está ser la ofendida menor de doce años, es bastante la justificación que aparece para tener por comprobado el cuerpo del delito; y que existiendo comprobadas tres agravantes y sólo una atenuante, la pena debe aplicársele en el máximum.

2º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de grado, de las tres de la tarde del cinco de Mayo del mismo año, y en consideración á que, no existían en realidad las circunstancias agravantes consideradas en primera instancia, y por la relación que los testigos hacen del hecho que constituye el delito cometido, es el caso de aplicar en su grado mínimo la pena, la cual reduce á dos años, ocho meses y veintiún días, y confirmó en sus demás disposiciones la sentencia apelada.

3º—Que de la anterior sentencia interpuso el reo recurso de casación y el Tribunal respectivo por resolución de la una de la tarde del treinta de Junio del propio año, lo declaró con lugar y anuló, en consecuencia, el fallo de segunda instancia, fundándose para ello en que de autos no aparece justificada la edad de la víctima por fe de bautismo ú otro medio legal y que la falta de prueba especial á ese respecto vicia la comprobación del cuerpo del delito.

4º—Que devuelto el proceso á la Sala Segunda de Apelaciones, ésta por resolución de las dos y media de la tarde del veinte de Agosto del año anterior

y en consideración á que para que haya violación, en el caso del número 3º del artículo 382 del Código Penal, es preciso que la mujer sea menor de doce años, lo cual no se ha hecho constar legalmente en la presente causa, la declaró nula desde el auto motivado, mandándola devolver al Juzgado de su procedencia para que subsane el defecto indicado y reciba nuevamente declaración á los testigos del sumario sobre todos los detalles y pormenores de la violación imputada á Ureña.

5º—Que el Juez del Crimen verificó la ampliación, de la cual resultó: que la ofendida nació el veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco: que la madre de ésta, señora María Moreira, se remitió á lo que tenía dicho en su primera declaración, añadiendo que con todo el empeño de una madre para averiguar lo que había sucedido á su hija, la examinó minuciosamente y no le encontró ninguna señal que demostrara haber habido principio á la ejecución del delito; y las testigos Sebastiana Vásquez y Encarnación Obando Bermúdez, únicas declarantes en la instrucción, insistieron en sus respectivas declaraciones y añadieron que la niña estaba parada en el suelo y Ureña sentado con las piernas abiertas y en medio de ellas y de frente la tenía, metiéndole la mano y manoseándole las partes ocultas y halándola hacia él

6º—Que con el resultado de esa ampliación dictó nuevamente el referido Juez auto motivado de prisión y seguida la causa hasta el estado de dar sentencia, y sin que fuera sometida al Jurado de Calificación, pronunció su fallo á las once de la mañna del día veintidós de Junio del coriente año, y en el cual, considerando que por el artículo 382 Código Penal, para juzgar el delito de violación, no es preciso que éste haya sido consumado, sino que haya habidoprincipio de ejecución, la cual se manifiesta por actos sinternos ó externos que conduzcan á demostrar el agente, circunstancias comprobadas en el proceso con toda plenitud, y que en la secuela de la causa aparecen dos circunstancias agravantes justificadas y sólo una

disminuyente, condenó á Miguel Ureña Rivas, de conformidad con los artículos 25, 37, 75 y 380 del Código Penal, por el delito arriba expresado, á sufrir dos años, ocho meses y veintiún días de presidio interior menor, descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión; á quedar inhabilitado absoluta y perpetuamente para ejercer derechos políticos, y absolutamente para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena; y á pagar todos los daños y perjuicios que con su delito haya ocasionado.

7º—Que la Sala Segunda de Apelaciones en su sentencia de grado que pronunció á las tres de la tarde del seis de Setiembre último, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, por considerarla arreglada á derecho.

8º—Que el recurrente en su escrito de casación, dice: que se han violado los artículos 383 del Código Penal, 221 del de Procedimientos, 9 de la Ley de Jurado y 120 de la Ley Orgánica de Tribunales: el primero, por no haber habido principio de ejecución: el segundo, porque en este asunto la declaración de la madre no obstante el interés que en él tiene vale más que la de los testigos: el tercero, porque siendo dudosa la existencia del delito debió haberse sometido al Jurado; y el cuarto, porque no puede hacerse delegaciones para las tramitaciones esenciales del juicio en las cuales se altera la jurisdicción de una manera contraria al orden público.

9º—Que en los procedimientos no se nota defecto sustancial; y

Considerando:

1º—Que no obstante haberse justificado que la ofendida María Moreira es menor de doce años, resulta de las declaraciones ampliadas de las testigos Sebastiana Vásquez y Encarnación Obando Bermúdez, únicas presenciales de los hechos que refieren, si bien ellos pudieran constituír el delito definido en el artículo 395 del Código Penal, no así el de violación

por el cual se ha penado al procesado, para cuyo delito es indispensable que por lo menos se haya dado principio á la ejecución de la violación, que consiste en el acto que especifican los artículos 382 y 383 del Código citado.

2º—Que lo expuesto se corrobora con lo declarado por la señora María Moreira y Vásquez, que como madre de la ofendida refiere que la examinó minuciosamente y no le encontró ninguna señal que demostrara haber habido principio á la ejecución del delito.

3º—Que siendo indispensable para la condenación del reo que esté comprobado el cuerpo del delito, que es el mismo hecho punible y que forma la base y fundamento del juicio, (artículos 35 y 36 Ley adicional de 17 de Octubre de 1864), y apartándose la sentencia recurrida de estos principios, ella no puede subsistir, pues ni siquiera debió haberse continuado en los procedimientos.

4º—Que por el motivo indicado, y sin necesidad de atender á los demás que se alegan en el recurso, procede la nulidad demandada.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7º del Decreto de 28 de Setiembre de 1887, 977, 779 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demanda, y nula, en consecuencia, la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones; y vuelvan los autos á la misma para que falle de nuevo con arreglo á derecho.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

——

CANTILLO.

(1 p. m. Diciembre—28.)

En el recurso de casación interpuesto á la vez por el procesado Francisco Cantillo Valerín y su defensor

Licenciado señor Víctor Orozco, aquél de veinte años de edad, soltero, cantero y vecino de Cartago, y éste mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa que se sigue al primero por el delito de hurto de una cantidad de dinero de propiedad del señor Santiago Granados.

Resultando:

1º—Que á virtud de aviso dado por el Agente Principal de Policía de la ciudad de Cartago, el Juez del Crimen de esta provincia ordenó al Alcalde primero de la indicada ciudad levantase la correspondiente sumaria, verificado lo cual y sometida que fué al Jurado de Acusación se dictó por el propio Juez auto motivado de prisión contra el citado Cantillo, por el expresado delito de hurto; se elevó la causa á plenario y se evacuaron las pruebas solicitadas por el defensor del procesado.

2º—Que citadas las partes para sentencia y sometida la causa al Jurado de calificación, con vista del veredicto condenatorio de éste, el precitado Juez del Crimen dictó á las ocho de la mañana del día diez de Agosto del corriente año su sentencia, por la cual, fundándose en que la cantidad hurtada asciende á ciento un pesos, y que no existen en favor ni en contra del reo, circunstancias que atenúen ó agraven su responsabilidad criminal, con cita de los artículos 8 y 27 de la Ley de Jurado, Ley de 21 de Julio de 1887, 15 25-34-38-74-76-93 y 468 del Código Penal, falló condenando al expresado Francisco Cantillo y Valerín, á sufrir la pena de dos años de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión: á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena, si ejerciere alguno: á devolver al señor Granados el dinero hurtado, y á pagar todos los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su delito.

chenta y nueve, folio trescientos noventa y cinco, en la separación correspondiente á la finca número veintidós mil novecientos ochenta que está situada en San Pablo del Puriscal, jurisdicción de esta provincia; y que es ilegal y debe cesar la oposición que hace el demandado á las diligencias promovidas por el actor para inscribir un terreno de su propiedad sito en Sacares de Pasoagres de San Pablo del Puriscal, constante de cuarenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas y dieciséis decímetros cuadrados, poco más ó menos, lindante: Norte, calle pública que conduce á Tárcoles, en medio, terreno de propiedad del actor; por el Sur, río Turrubales en medio, propiedad de Juan Jiménez y terrenos baldíos; y por el Este y Oeste terrenos de la sucesión de Gregorio Jiménez, por haber sido inscrito mal este terreno por el señor Otárola como parte de la finca cuya inscripción se deja citada.

2º—Que el actor afirma que el terreno descrito lo ha poseído por más de quince años, pacíficamente, sin interrupción y como propietario en virtud de compra que hizo al señor Juan Jiménez Chaverri.

3º—Que el señor Otárola contestó la demanda diciendo que no disputaba á Herrera el terreno que éste posée en realidad, pero que no consentía en que levantase título de parte de su finca (de Otárola); y pidió que se citase como garante suyo al referido señor Jiménez Chaverri, á quien él también compró el terreno en disputa.

4º—Que abierto el juicio á pruebas demandante y demandado rindieron las que juzgaron convenientes á la defensa de sus respectivos derechos.

5º—Que puesto el juicio en estado de sentencia el Juez mencionado, á las nueve de la mañana del seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, lo falló declarando nulo en parte el título levantado por el demandado, en cuanto á la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo doscientos ochenta y nueve, folio trescientos noventa y cinco, bajo el número veinti-

dós mil novecientos ochenta, asiento primero; comprende la finca del actor, cuarenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas y dieciséis decímetros cuadrados, bajo los linderos expresados; mandando cancelar en parte la inscripción relacionada; declarando infundada la oposición hecha por Otárola á la información posesoria de Herrera sobre la finca origen de este litigio; dejando á salvo los derechos que el demandado tenga contra su garante señor Juan Jiménez Chaverri, y condenando al demandado en las costas personales y procesales del juicio.

6º—Que el señor Licenciado Máximo Fernández Alvarado, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de mandatario judicial de Otárola, se alzó del fallo de primera instancia, y la Sala Primera de Apelaciones, conociendo en grado pronunció sentencia, á las dos de la tarde del quince de Marzo del año próximo pasado, revocando la apelada, absolviendo del cargo al demandado, sin especial condenación en costas.

7º—Que el actor interpuso recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, alegando que con ella se habían violado los artículos 478-479-719 727-741-753 y 759 del Código Civil y 87-88-314 y 338 del de Procedimientos Civiles; y la Corte de Casación, á las dos y media de la tarde del veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, falló declarando con lugar la casación demandada y nula la sentencia recurrida, fundándose para ello: a), en que la inscripción de las diligencias justificativas de posesión que se haga en el Registro Público, no perjudica al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble aunque el título de éste no haya sido inscrito (artículo 479 del Código Civil); de donde se sigue que en la discusión entre dos que se pretenden dueños de un terreno así inscrito, ninguna influencia tiene la inscripción que se haya practicado; y que en tal discusión son admisibles títulos de propiedad aun no inscritos: b), en que por aplicación de esos principios, para resolver la cuestión debatida en el presente pleito se debía prescindir de

las leyes sobre Registro de la Propiedad, como si no existieran, examinarla con arreglo á las demás disposiciones de derecho que regulan el modo de adquirir la propiedad y de probarla conforme á la legislación anterior, que era la vigente cuando ambos litigantes celebraron con el señor Juan Jiménez los respectivos contratos de que ellos derivan su derecho de propiedad: c,) en que según la legislación común anterior la propiedad se trasmitía por el simple consentimiento de las partes, sin que ninguna disposición exigiera algún otro acto ó requisito para que produjera efecto contra tercero, á tratarse de bienes raíces: d), en que el artículo 1002 de la Parte I. del Código General, permitía la celebración de la venta por escritura privada, y como ni allí ni en otro lugar se limitaban á las partes los efectos de la venta hecha así, hay que deducir que también los surtía con relación á terceros, á partir sobre todo del reconocimiento de la carta de venta; e), en que aunque en el Código de 1841 no hay expresa disposición equivalente á la del artículo 741 del actual, que dice que los documentos privados reconocidos hacen fe con relación á terceros, en cuanto á las declaraciones en ellos contenidas, eso no obstante hay razones para juzgar que lo mismo sucedía durante la legislación pasada; puesto que ese es un principio del Código Napoleón, y no es de creerse--sin algo muy claro que lo manifieste,--que el legislador costarricense quiso apartarse en este punto de la ley francesa; puesto que el artículo 909 del Código de 1841, dice que el instrumento privado reconocido hace la misma fe que un instrumento público, y aunque es verdad que agrega que entre los que lo han suscrito y sus herederos, eso no es señal de que no le haga con respecto á terceros, pues si así no fuera habría que decir que las declaraciones consignadas en un instrumento público tampoco existen con relación á terceros, toda vez que el artículo 907, que se refiere á escrituras públicas, usa en el fondo la misma terminología del 909, y puesto que desde que el documento privado adquiere fecha cierta y muy par-

ticularmente desde que la adquiere por su reconocimiento ante un Juez, no hay en razón motivo para que las declaraciones hechas en él, por quien lo suscribe merezcan menos fe que las hechas por la misma persona ante un Cartulario: f), en que en materia de venta de inmuebles el legislador patrio ha hecho una aplicación importante de este principio implícito del Código de 1841, y se encuentra en la Ley de 6 de Noviembre de 1845, que permite que el retracto de consanguinidad tenga también lugar en las ventas privadas, caso muy típico de venta por documento privado que surte sus efectos contra tercero; g), en que en virtud, pues, de lo dicho y del principio de que nadie puede trasmitir más derechos de los que tiene, cuando hay conflicto entre dos compradores, ninguno de los cuales ha inscrito su título escrito, toda la cuestión se reduce á determinar cuál justifica su suprioridad por escritura pública ó privada de fecha cierta; y h), en que en el presente caso dado que como resulta de los considerandos de la sentencia recurrida, el documento reconocido que acompañó el actor á su demanda se refiera al terreno disputado, y que no se demuestre debidamente que la venta hecha al demandado fuera anterior al reconocimiento del documento dicho, lejos de haber perdido su acción, el actor debería haber obtenido un fallo de acuerdo con sus pretensiones; y por lo mismo, al haber fallado en contrario la Sala, fundada en que él no probó su acción, ha violado el artículo 719 del Código Civil.

8º—Que devueltos los autos á la Sala de instancia para que dictara nueva sentencia con arreglo á derecho, aquélla á las dos y cuarto de la tarde del treinta de Mayo del corriente año, reproduciendo las razones de la sentencia casada y las leyes en que la fundó falló insistiendo en su sentencia precedente, es decir, revocando la de primera instancia y absolviendo del cargo al demandado señor Pedro Otárola Rojas y condenando en las costas procesales al actor. Fundóse la Sala para dar este segundo fallo: *primero*, en que el artículo violado por ese Tribunal en su senten-

cia anterior es el 719 del Código Civil, porque según la Casación, ésta no encontró que la prueba evacuada favorecía los intereses del demandado y sí los del actor: *segundo*, en que del contexto de las pruebas aducidas en el proceso, especialmente de las declaraciones de testigos á que se refiere la sentencia casada que dicen, que demandante y demandado han poseído sus respectivos terrenos, con la verdad que arroja la prueba pericial evacuada para mejor proveer, ordenada por la Sala de instancia acerca de que la extensión de terreno que defiende Herrera no es localizable con las demarcaciones que le atribuye el documento de fojas veintiuna, para que pudiera perjudicar el derecho con que el señor Otárola levantó su título para inscribir á su favor el fundo cuya posesión ha probado en el expediente respectivo: *tercero*, en que á traer como mérito de este fallo la prueba testimonial á que se refiere el precedente fundamento, no se opone á lo resuelto ya en este mismo asunto por la Corte de Casación ni á lo prevenido por la Ley de 30 de Julio de 1891, desde que se toma en cuenta para fallar de nuevo una prueba que no conoció la Casación, con la cual prueba -la testimonial- no resulta discordante y con fuerza suficiente para insistir la Sala de instancia en el mismo juicio que emitió al declarar absuelto al demandado: porque dado el hecho evidente y bien justificado con la mencionada prueba pericial, de que es imposible la demarcación del terreno descrito en el precitado documento, se sigue por una consecuencia lógica que el actor no ha probado su derecho, siendo de ningún efecto también en presencia del mismo hecho aludido, cuanto ha pretendido traer á este mismo asunto el señor Herrera. ya como alegación, ya como probanza y reviven en su fuerza jurídica las apreciaciones de la primera sentencia de segunda instancia, y cabe el que sean nuevamente apreciadas á favor del demandado; y *cuarto*, en que por las mismas razones expuestas, tanto en lo relativo á lo que sobre posesión de ambas partes dicen los testigos en este juicio y lo declarado por los que fueron llamados para formar

uno y otro título que corren en autos, como por la verdad final que ofrecen los diversos dictámenes del perito agrimensor señor Faustino Montes de Oca y lo expuesto por los agrimensores señores Alberto González y Salomón Escalante, consultados por la Sala de instancia; y según el informe de éstos de fojas treinta y cinco del legajo de segunda instancia y de fecha veintiséis de Enero del presente año, se debe tener por cierto que existe el dilema de que ó el terreno disputado no es uno mismo y la oposición no tiene razón de ser, ó es el mismo, y entre los contendientes, que ambos deriban su propiedad de una misma fuente, debe ser preferido aquél que ha localizado y demarcado su terreno debidamente, pues no se ha alegado ni probado lo contrario.

9º—Que el señor Licenciado Vidal Quirós Escalante, instauró recurso de casación contra la nueva sentencia pronunciada por la Sala primera de Apelaciones, alegando que ésta con su último fallo ha infringido las leyes siguientes: los artículos 5 de la Ley de 30 de Julio de 1891 y 979 reformado del Código de Procedimientos Civiles, porque á pesar de lo que ellos categóricamente disponen y de lo ordenado por el Tribunal de Casación, la Sala de instancia ha sentenciado nuevamente en este mismo negocio sin sujetarse á ninguna de aquellas disposiciones; el artículo 478 del Código Civil, porque no aprecia de ningún modo la prueba documental que figura en autos y sobre la cual hacen estudio las sentencias de primera instancia y de Casación, en sus considerandos; el 479 del mismo Código Civil, porque el documento de fojas veintiuna acredita más antigüedad en la posesión que la que tiene Otárola y porque probada además de esto aquella con seis testigos examinados con intervención de partes, la Sala sentenciadora da más valor á la deposición de los testigos del demandado que son sólo dos sin atender á los fundamentos a, b, c, d, e, y f de la sentencia de Casasión, ni el párrafo final del artículo 479 citado al principio; el 719 del Código últimamente citado, porque sin prueba por parte de Otárola y con

ella y abundante por la de Herrera, como es la testimonial, la documental de fecha cierta, no menos importante que el instrumento público, la pericial no desvirtuada, la Sala de instancia sentencia en contra de quien ha demostrado en justicia y legalmente que le es aplicable toda la razón que alega; el 727 del mismo Código, porque la Sala dicha no aprecia la confesión de Otárola; el 741 ibídem, porque ella no hace caso del documento privado que obra en autos ni aun lo menciona en su sentencia, á pesar de no haber sido contestado y no obstante de haber sido reconocido y de tener fecha cierta; los 753 y 757 ibídem, porque la misma Sala no aprecia en forma y debidamente la prueba de testigos y juzga que ésta no puede perjudicar el derecho del demandado por cuanto éste ha probado su posesión con el título supletorio ya localizado su terreno, como si Herrera no la hubiese probado y localizado mejor el suyo; el 314 del Código de Procedimientos Civiles, porque no desvirtuado ni de ningún modo contradicho el dictamen del perito señor Faustino Montes de Oca por cinco ó más dictámenes ordenados por la Sala de intancia; y lejos de eso apoyado por los demás al decir que la solución dada por aquel perito es la más aceptable, la Sala dicha pretextando que los dictámenes posteriores dejaron sin eficacia el primitivo y que el Tribunal de Casación no conoce esos nuevos atestados dicta sentencia sin fijarse siquiera que su principal argumento que es éste, lo sienta como un dilema y entre sus dos extremos escoge el que más le gusta y no el que es más legal; el 338 del Código de Procedimientos Civiles porque la prueba de testigos no ha sido apreciada conforme á las reglas de la sana crítica

Agrega el recurrente que la Sala sentenciadora en su primera sentencia consideró que el documento otorgado por Juan Jiménez Chaverri no puede producir efecto contra Otárola sin gestión de su contraria y en su nuevo fallo no hace mención de él pero remite sus fundamentos á aquélla; que además de esto si admite dicha Sala que el terreno de Otárola no com-

prende el de Herrera, por qué autoriza su oposición? y si lo comprende porqué lo absuelve de la demanda? Esta incongruencia y el abrazar el fallo más de lo pedido viola los artículos 87 y 88 del Código ibídem.

Los 909 y 1002 del Código Civil de 1841 por las razones expuestas en los fundamentos d, y, e de la sentencia de Casación.

10º—Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que de una manera clara y terminante expresó esta Sala de Casación en su sentencia que sobre este mismo asunto dió á las dos y media de la tarde del veinte de Mayo del año anterior, que la Sala de instancia había violado en la suya, recurrida al efecto, el artículo 719 del Código Civil por cuanto el actor señor Herrera había justificado su acción y debió haber obtenido un fallo de acuerdo con sus pretensiones.

2º—Que no obstante aquella manifestación la Sala de instancia al pronunciar nuevamente su fallo desatendió el de Casación dando por motivo fundamental haberse modificado la prueba rendida anteriormente, mediante los nuevos dictámenes periciales que ordenó evacuar para mejor proveer, sin que de esos dictámenes aparezca contradicho el del perito Montes de Oca, que más bien ha sido apoyado, una vez que los nuevos peritos manifiestan ser el más aceptable el del citado señor Montes de Oca.

3º—Que en tal concepto es fuera de duda que la Sala Primera de Apelaciones al apartarse de lo resuelto por la de Casación, ha violado los artículos 5 de la Ley de 30 de Julio de 1891 y 979 del Código de Procedimientos Civiles, modificado por la Ley de 26 de Mayo de 1892, siendo esta causal motivo suficiente, sin necesidad de atender á las demás leyes que como

Infringidas se citan en el recurso, para declarar la nulidad de la sentencia recurrida.

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 977, 979 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada; y nula, en consecuencia, la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho mérito; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Indice de casos.

CIVILES.

	Páginas.
Sociedad Agrícola *v.* Estado	3
Kepfer y Cos. *v.* Estado	18
Blen *v*, García	23
Rivas *v.* Rivas	30
Muñoz *v.* Obando	34
Solano *v.* Guerrero	55
Molina *v.* Molina	61
Gutiérrez *v.* Bolaños	68
Monje *v.* Villegas	73
Espinach *v.* Oreamuno	84
Sánchez *v.* Quesada	91
Cordero *v.* Trejos	97
Salazar *v.* Brenes	100
Kilgus *v.* Gunthert	104
González *v.* Ramírez	107
Fonseca *v.* Fonseca	114
Navarro *v.* Varela	126
Roldán *v.* Registrador	131
Arias *v.* Registrador	135
Ramírez *v.* Zamora	146
Zamora *v.* Ocampo	154
Sociedad Agrícola *v.* Fisco	159
Marín *v.* Argüello	171
Rojas *v.* Rojas	183
García *v.* Blen	195
Municipalidad de Alajuela *v.* Núñez	208
Aymerich *v.* Supremo Gobierno	214
Registrador G. Estado Civil *v.* Amador	222
Ramírez y Aguilar *v.* Peralta	236
Millet *v.* Carrillo	243
Giuliani *v.* La Groix	248
Municipalidad Desamparados *v.* Registro Público	264
Ramírez y Compañeros *v.* Quirós	266
Promotor Fiscal *v.* Registro Público	275
Zúñiga *v.* Rodríguez	285
Cabezas *v.* Trejos	288
Villalobos *v.* Chacón	291
Registro Público *v.* Roig	301
Guevara *v.* Jiménez	312
Blanco *v.* Blanco	318
Irola *v.* Corrales	334

Página s

Gunthert *v.* Kilgus..... 341
Monje *v.* Villegas..... 345
Monje *v.* Monje..... 352
Registro Público *v.* Cascante..... 355
Soto *v.* Bastos..... 369
Castillo *v.* Ferrocarril de Costa Rica..... 383
Núñez *v.* Municipalidad de Alajuela..... 391
Herrera *v.* Otárola..... 403

CRIMINALES.

Lépiz..... 7
Bonilla..... 13
Arias..... 40
Sánchez..... 52
Monje..... 65
Pérez..... 117
Mora..... 121
Castro..... 140
Ruíz..... 144
Madrigal..... 151
Artavia..... 165
Arrieta..... 177
Phillips *v.* Madriz..... 201
Ramírez Araya..... 218
Herrera *v.* Chaves..... 227
Fisco *v.* Echavarría..... 232
Paniagua..... 250
Tercero *v.* Roldán..... 255
Barrientos..... 259
Cubillo..... 279
Segura..... 278
Delgado..... 306
Chacón..... 328
Muñoz..... 358
López..... 361
Cárdenas..... 365
Mora..... 378
Ureña..... 396
Cantillo..... 400

SUMARIO

PARTE CIVIL.

Páginas.

ALBACEA—su misión termina desde que liquidados los bienes y adjudicados á los herederos, éstos adquieren la propiedad exclusiva.... 183

APODERADO—interpretación de los artículos 1º y 2º de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, con relación á la representación de las Municipalidades de cantones menores.. 264

Que el representante en un juicio universal tiene personería para los particulares que abraza..... 334

ARRENDAMIENTO—que el comprador tiene derecho para demandar la resolución del contrato de arrendamiento, por falta de pago del precio 68

BIENES GANANCIALES—en la sociedad conyugal de los matrimonios celebrados bajo la legislación de 1841. La facultad que el artículo 78 Código Civil actual, da á la mujer casada para contratar sin la autorización del marido, se refiere á los bienes propios de ella, salvo en el caso de la parte final del artículo 79 ibídem 341

CASACIÓN—sentencias que no admiten casación con arreglo al artículo 3º. del Decreto número 2 de 10 de Noviembre de 1892.... 52

Que la casación en la forma no procede cuando el defecto ó vicio en que se funda no se ha reclamado en tiempo, artículos 931 y 965 Código de Procedimientos.... 84

Una sentencia que se ajusta á lo resuelto por la Corte de Casación acerca de un punto, no puede ser objeto de nuevo recurso de casación..... 195

Para que proceda cuando se sostiene haber habido error en la apreciación de la prueba, es preciso demostrar la existencia del error en las condiciones del artículo 963, inciso 7º. Código Procedimientos..... 383

Páginas

Por carecer la sentencia de las formalidades prescritas en el artículo 93 Código de Procedimientos..... 391
Por violación de los artículos 5 de la Ley de 30 de Julio de 1891 y 979 Código de Procedimientos, modificado por la Ley de 26 de Mayo de 1892..... 403

COMPRAVENTA—sobre otorgamiento de escritura pública en la compraventa de bienes inmuebles..... 46
—sobre pago del precio de la compraventa..... 55
—que no deben aplicarse las leyes que rigen las estipulaciones válidas sobre compraventa, si éstas están dañadas desde su origen, por no haber sido expresado el consentimiento en escritura pública conforme la ley de 17 de Mayo de 1879.. 73

CONDUCTOR—su responsabilidad conforme al artículo 155. C. de Comercio 383

CONFESIÓN—indivisibilidad de la confesión 23
—que la confesión cualificada es indivisible, y las salvedades ó declaraciones accesorias deben ser combatidas por otra clase de pruebas..... 91
—extrajudicial—su apreciación en asuntos de mayor cuantía 288

COSTAS—interpretación de los artículos 1072 y 1074 Código de Procedimientos sobre costas procesales y personales..... 61
—que la disposición del inciso 3°. del artículo 1074 Código de Procedimientos no debe aplicarse al que se conforma con la sentencia de 1ª. instancia, ni al que obtiene sentencia no conforme de toda conformidad en la parte resolutiva con la de primera..... 84
—que la aplicación de los artículos 1073 y 1074 Código de Procedimientos depende del arbitrio del Juez..... 100

CUENTA PARTICIÓN—interpretación del artículo 590 Código Procedimientos, en cuanto al término en que pueden hacerse las objeciones á la cuenta partición..... 30

DAÑOS Y PERJUICIOS—interpretación del inciso 3°. del artículo 126 de la Ley Orgánica de Tribunales..... 352

DERECHOS REALES—que sólo pueden constituírse derechos reales por quien tenga el suyo inscrito ó por quien lo adquiera en el mismo instrumento de constitución..... 131

Páginas.

DIVISIÓN MATERIAL—que la división material de un inmueble envuelve la facultad de enajenar, por ser indispensable hacer concesiones recíprocas..... 135
La división es imposible cuando la cosa ó el derecho de que se trata es absolutamente indivisible en sí mismo, conforme los artículos 270, 272, 273 y 508 Código Civil..... 146

DOCUMENTO PRIVADO—que el documento privado reconocido surte sus efectos entre las partes, y la acción ó derecho en él consignado, puede ser cedido y tiene los efectos de la venta si ha mediado precio, y la venta es perfecta por el convenio en cosa y precio, sin necesidad de inscripción 126
—que la disposición del artículo 742, Código Civil, es general y se refiere á documentos privados, y que para alejar la duda, el artículo 999 ibidem establece que los créditos cuyos títulos no tengan fecha cierta serán iguales entre sí y pospuestos á los de fecha cierta..... 97

DONACIÓN—sobre donaciones irrevocables..... 34
—la donación que no ha sido hecha por escritura pública, conforme á los artículos 1397 y 1399 Código Civil, no da derecho á compeler al donante al otorgamiento, como sucede en todas las obligaciones civiles, conforme al 693 ibdíem..... 114

EXCEPCIONES—sobre las de prescripción y litis pendentia..... 55
—de cosa juzgada. El auto por el que se declara sin lugar la excepción de cosa juzgada, opuesta á la vez con otras, no pone término al juicio en lo principal ni causa instancia; porque ella debe ser resuelta en sentencia definitiva..... 183

FISCO—que no hay ley que exima al Fisco del pago de costas procesales y personales 159

GRACIAS—concedidas por la ley de 29 de Octubre de 1828.—Interpretación de la de 3 de Diciembre de 1881..... 214

HONORARIOS—que los honorarios no pueden apreciarse como una cosa material, sinó que están sujetos al criterio de los tribunales, según las bases fijadas por el artículo 314 Código de Procedimientos, relacionado con los artículos 1085 á 1089 ibídem.... 100

INDIGNIDAD—la ofensa grave contra la persona ú honra del causante, como motivo para de-

Página

clarar la indignidad de recibir por sucesión testamentaria ó legítima, no puede comprender el adulterio, que tiene que ser demandado exclusivamente por el marido..... 369

INFORMACIONES POSESORIAS—del valor que tengan las informaciones posesorias para inscribir construcciones, mejoras ó modificaciones en propiedades inscritas..... 301

ISLOTE—interpretación del artículo 115, sección 1ª del Reglamento de Hacienda, con relación á esta palabra 18

MORA—conforme al Código Civil de 1841 243

PAGO INDEBIDO—..... 183

PATRIA POTESTAD—que la administración del padre está sujeta á la autorización judicial, para hipotecar los bienes de los hijos, ó de otro modo gravarlos..... 135

PERSONAS CIVILES—interpretación del artículo 537, Código Fiscal, con relación á la capacidad de personas civiles para la adquisición de terrenos baldíos..... 3

POSESIÓN—que el poseedor de buena fe no es dueño de los frutos percibidos después de la notificación de la demanda..... 84

PRESUNCIONES—que la fuerza probatoria de las presunciones no establecidas por la ley, queda á la apreciación del Juez, y son insuficientes para comprobar la demanda 104

—aplicación del artículo 763 Código Civil..... 383

PROPIEDAD—la propiedad de bienes muebles ó semovientes no se trasmite por la simple posesión, sino por el convenio, conforme el artículo 480, C. Civil..... 107

—la prueba sobre posesión no es bastante para justificar la propiedad en juicio de reivindicación 285

PROTOCOLIZACIÓN—interpretación de los artículos 77 Código Procedimientos y 65 y 79 de la ley de Notariado, con relación á inserción de documentos en los instrumentos públicos..... 275

PRUEBA—que á la Sala de Casación no corresponde sino á la de instancia apreciar la fuerza probatoria de la prueba, sino el caso de que se reclame error de hecho ó de derecho en la apreciación..... 154

RECONOCIMIENTO—de un documento.—Aplicación de los nuevos procedimientos en el reconocimiento de un documento suscrito du-

Páginas.

rante la vigencia del Código de 1841, é interpretación del artículo 750 del Código Civil actual..... 318
REGISTRO CIVIL—rectificación de asientos..... 222
REGISTRO PÚBLICO—denegación de una inscripción en la Sección de Propiedad, por decir el Registrador que no estaba bien expresada la situación de una finca 355
REMATE—Es desde la aprobación del remate que al rematario le empieza á correr el término para la oblación del precio, y esa aprobación así como la orden de consignar el precio, deben notificarse al interesado.. 236
RENDICIÓN DE CUENTAS—de un curador—que el carácter de depositario no puede separarse del de Administrador de un depósito con administración, para el efecto de rendir dos cuentas el curador de los bienes de un inhábil..... 291
RESCISIÓN—del contrato de compraventa por falta de de pago parcial..... 312
SALARIOS—por servicios personales de un socio industrial..... 248
SENTENCIA—que es también sentencia la resolución que recayendo sobre un incidente pone término al principal objeto del pleito, haciendo imposible su continuación 159
—no daña la sentencia á quien no ha litigado, sin que á ello pueda servir de fundamento el artículo 904, C. de Procedimientos..... 183
—aplicación de los artículos 87 y 88, Código de Procedimientos..... 341
SERVIDUMBRE—de aguas..... 266
SOCIEDAD CONYUGAL que el matrimonio celebrado conforme la anterior legislación, por ella debe regirse; pero los actos jurídicos ejecutados después de 1887 se rigen por la nueva legislación..... 131
TESTAMENTO—leyes que le son aplicables, respecto á las formalidades extrínsecas y respecto á las intrínsecas, referentes á la capacidad del testador y á la del heredero..... 208
TESTIGOS—interpretación de los artículos 752, 757 y 758, Código Civil sobre prueba de testigos..... 171
TUTELA—que el tutor, no obstante la facultad de administrar, no puede proceder á la división de bienes raíces sino con autorización judicial..... 135

CRIMINAL.

Páginas.

ALLANAMIENTO—si el allanamiento de una casa por la policía puede considerarse como agresión injusta..... 40

—que el delito de allanamiento no mereciendo presidio no tiene casación, conforme el artículo 3º de la Ley de 10 de Noviembre de 1892, aunque de él conozcan los Jueces del Crimen, en primera instancia, y la Sala Segunda en grado 117

CASACIÓN—improcedencia del recurso de casación en causa criminal contra funcionarios públicos por delitos verbales, sometidos al conocimiento del Juez del Crimen en razón de su posición oficial..... 65

—por quebrantamiento de los artículos 278 y 281 Código de Procedimientos criminales..... 121

—que en el escrito en que se pide casación debe decirse si el error es de hecho ó de derecho, indicarse los documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, y citarse las leyes especiales infringidas, para no convertir al de casación en tribunal de tercera instancia..... 165

—que la aplicación indebida de una ley penal ó el quebrantamiento en el procedimiento de una disposición legal, debe referirse á un detalle esencial de la causa que influya directamente en la condenación del reo, por causarle indefensión.... 177

—á los tribunales de instancia corresponde apreciar la prueba para el efecto de someter ó no la causa al Jurado, y al de Casación, determinar únicamente si en la apreciación ha habido error de hecho ó de derecho..... 255

—respecto de forma no procede la casación, cuando la omisión ó infracción no causa indefensión..... 306

—caso en que se declaró improcedente la casación, en virtud de no indicarse siquiera en qué consistía el error en la calificación de la prueba que se alegaba 365

—Otro en que se declaró procedente la casación por error de hecho en la apreciación de la prueba..... 378

COAUTOR—que para ser coautor de un delito se necesita participación directa é inmediata

Páginas.

en el acto de ejecutarlo, ó estar comprendido en alguno de los diversos casos del artículo 15 Código Penal..... 140

COMPENSACIÓN—aumento y rebaja de grados por circunstancias agravantes y disminuyentes, conforme los artículos 73, 74 y 75 Código Penal..... 279

CONSTITUCIÓN—política—efectos de la suspensión de la misma, decretada por el Poder Ejecutivo, respecto de la prohibición del artículo 8º, Ley Orgánica de Tribunales, de aplicar leyes, decretos ó acuerdos gubernativos que sean contrarios á la constitución..... 250

CUERPO DEL DELITO—no estando legalmente comprobado, no puede abrirse el juicio ni someterse al Tribunal del Jurado. Al Juez de derecho es á quien corresponde exclusivamente apreciar si de los datos de la sumaria resulta comprobado..... 218

-- 227

— 396

DELITO FRUSTRADO—caso de un homicidio frustrado 227

EXIMENTES—de responsabilidad..... 151

—interpretación de la eximente 9ª del artículo 10 Código Penal..... 201

—la Sala de instancia debe apreciar toda la prueba con relación á eximentes, para el efecto de darlas por plenamente comprobadas ó en su defecto someterlas al Jurado..... 328

HOMICIDIO—hay homicidio según la legislación actual, aunque la muerte sobrevenga pasados sesenta días de la lesión, si es consecuencia directa de la misma lesión..... 13

JURADO—que causas son de su competencia..... 232

—El Decreto del Poder Ejecutivo que reforma ó deroga en gran parte la ley de enjuiciamiento por Jurado de 2 de Julio de 1887, tiene fuerza de ley..... 250

—atribuciones del Tribunal del Jurado.. 400

MÉDICO—del pueblo. Es al Médico del Pueblo á quien la ley concede el derecho exclusivo de practicar los reconocimientos en los casos de medicina legal..... 144

PRUEBA—que los Jueces de derecho no pueden separarse de las reglas legales para tener por bien comprobada la responsabilidad del procesado..... 177

—es al tribunal de instancia á quien incumbe apreciarla, excepto en el caso en

Páginas.

que haya habido error en la apreciación, en que la ley concede igual facultad al de casación..... 232

REBAJA—interpretación de los artículos 74 y 75, Código Penal, con relación á la rebaja de la pena, que es obligatoria respecto de la rebaja, y facultativa en cuanto al número de grados..... 13

— 151

—que cuando haya dos ó más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, debe rebajarse la pena, pero es potestativa la facultad de la elección de los grados.. 259

—que la rebaja del artículo 123 Código Penal no tiene lugar, por cuanto la prescripción se interrumpe con la comisión de nuevo delito (116 ibídem) 306

ROBO Ó HURTO—calificación del cuerpo del delito de robo cuando se hace uso de llave falsa... 7

—interpretación del artículo 481 Código Penal en el caso de haberse devuelto voluntariamente, antes de decretarse la prisión, la cosa robada ó hurtada..... 208

—aplicación del artículo 478, Código Penal, cuando no hay más antecedente que la existencia en poder del procesado de la cosa robada ó hurtada, y está justificada la buena conducta anterior del mismo..... 358

SOBRESEIMIENTO—interpretación del artículo 841. Código de Procedimientos de 1841, con relación á los artículos 6º, 7º y 9º de la Ley de Jurado sobre sobreseimiento ó auto motivado..... 355

—caso de sobreseimiento en una instrucción por hurto, por falta de prueba de la identidad de la cosa hurtada 361

TACHAS—apreciación de la prueba testimonial cuando se trata de testigos tachados 328

VIOLACIÓN—para la existencia de este delito es indispensable que, por lo menos, se haya dado principio á la ejecución..... 396

[redacted]

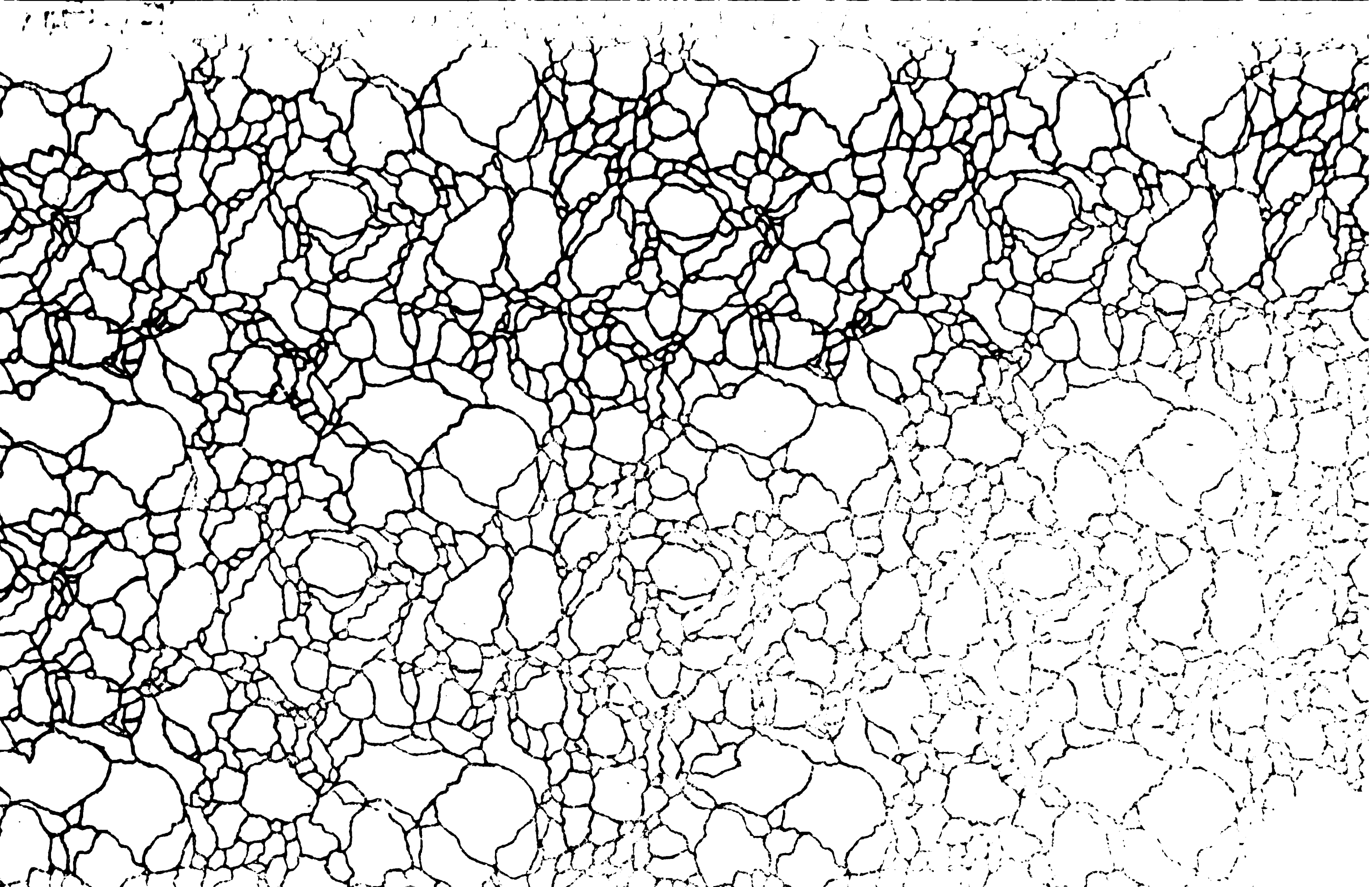
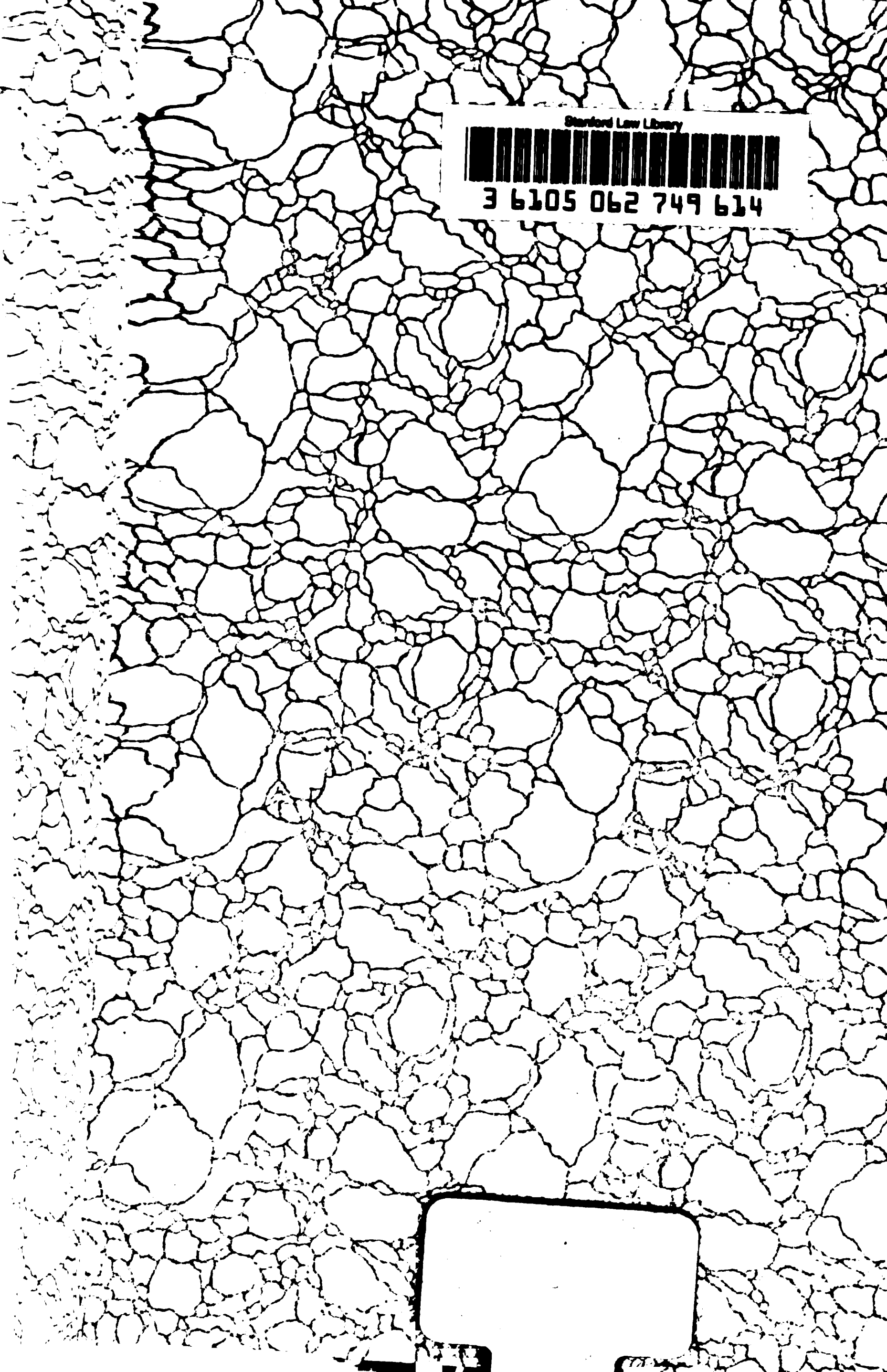
Stanford Law Library
3 6105 062 749 614